TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

**PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE:** 0077-2022-02-C-09-07-01-01-L-FA-0194-2023

**ACTOR: SERTECPET, S.A.**

**MAGISTRADO PONENTE:**
LIC. CARLOS CHAURAND ARZATE

**SECRETARIO DE ACUERDOS:**
LIC. JUAN ARCOS SOLÍS

87 años
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**Ciudad de México, a 11 de junio de 2024.**

**V I S T O S** los autos para resolver el juicio contencioso administrativo al rubro citado y;

## R E S U L T A N D O

**1°.-** Mediante escrito presentado a través del portal del Sistema del Juicio en Línea versión 2.0 de este Tribunal, el día **04 de mayo de 2022**, el C. **MANUEL ALPUCHE GERONIMO**, en representación legal de la persona moral denominada **SERTECPET, S.A.**, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 900 04 02-04-00-2022-0230 de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por el Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8" de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual resolvió negar la devolución del saldo a favor por concepto del pago de lo indebido del Impuesto Sobre la Renta de retenciones por pagos del extranjero, por la cantidad de $1,**513,951.00 (Un millón quinientos trece mil novecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.)**, correspondiente al mes de febrero de 2015.

La demanda quedó radicada en la **Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México**, con el número de expediente **0077-2022-02-C-09-07-01-01-L**.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

2°.- Por acuerdo de fecha **07 de junio de 2022**, la Magistrada Instructora por ministerio de ley dio cuenta del escrito referido en el Resultando que antecede, por lo que, admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada, para que formulara su contestación en el término de Ley; asimismo, se tuvieron por ofrecidas y exhibidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo.

Asimismo, en relación a la prueba marcada con el numeral II del capítulo de la demanda, consistente en la exhibición del expediente administrativo que dio origen a la resolución que se combate, le requirió a la autoridad demandada para que al momento de contestar su demanda remitiera el archivo digital del expediente administrativo del que deriva la resolución impugnada, debidamente identificado y que debería contener las documentales referidas por la accionante en el ofrecimiento de dichas probanzas.

**3°.-** En auto de **10 de abril de 2023**, el Magistrado Instructor en cumplimiento a lo dispuesto en los puntos resolutivos Primero, fracción III, Tercero y Quinto del Acuerdo G/JGA/7/2023, de fecha 16 de febrero de 2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hizo del conocimiento de las partes que el Magistrado JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ, había sido adscrito a la Primera Ponencia de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, con efectos a partir del 17 de febrero de 2023 y hasta en tanto la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional determine otra situación.

**4°.-** A través del proveído de **11 de abril de 2022**, el Magistrado Instructor dio cuenta con el oficio número 199-05-03-00-00-2022-491, a través del cual la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda y ofreció pruebas; en tal virtud, tuvo por contestada la demanda, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo.

Asimismo, toda vez que la autoridad exhibió el expediente administrativo de donde emanó la resolución impugnada, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado mediante auto de 07 de junio de 2022, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento de mérito.

87 años TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

De igual forma, le informó a la parte actora que el archivo digital del oficio de contestación a la demanda y anexos se encontraba a su disposición.

Finalmente, señaló que no existían cuestiones pendientes por desahogar por lo que le informó a las partes que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponían del término legal para formular sus ALEGATOS por escrito y que transcurrido el término anterior con alegatos o sin éstos quedaría cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa.

**5°.-** En acuerdo de Sala de **04 de septiembre de 2023**, los Magistrados integrantes de la Séptima Sala Regional Metropolitana indicaron que del análisis que se realizó a los autos del juicio advertían que el acto impugnado revestía características especiales, por lo que se actualizaba el artículo 18 fracción IX de la Ley Orgánica de este Tribunal; por lo que giraron oficio al Presidente de este Tribunal, para que en su caso ejerza la facultad prevista en el artículo 48 fracción I inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por tratarse de un asunto que a consideración de esa Sala encuadra en la hipótesis del citado numeral.

Asimismo, le remitieron copia certificada del escrito inicial de demanda, del acuerdo admisorio, del acuerdo de solicitud del ejercicio de la facultad de atracción, y de la resolución contenida en el oficio número 900 04 02-0400-2022-0230 emitida el 16 de marzo de 2022, por la Subadministradora de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8" adscrita a la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria a través de la cual resolvió negar a la actora su solicitud de devolución registrada con el número de control 9722000957 por concepto de pago de lo indebido del impuesto Sobre la Renta Retenciones por pagos al extranjero,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

correspondiente al mes de febrero de 2015, en cantidad de $1'513.951.00 y su constancia de notificación, anexando el formato único de solicitud correspondiente.

**6°.-** A través del auto de **27 de septiembre de 2023**, el Magistrado Presidente de esta Primera Sección, dio cuenta con el oficio 02-C-09-07-01-01-2223-2023, mediante el cual el Magistrado Presidente de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, comunicó que del análisis a los autos del presente juicio, se advertía que el acto impugnado revestía características especiales; por lo que concluyó que se surtía el supuesto previsto en el artículo 18 fracción IX de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de que la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, la funda en el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta.

Asimismo, mediante oficio que giró al Magistrado Presidente de la Séptima Sala Regional Metropolitana, envió copia certificada del presente acuerdo, a fin de que procediera su notificación personal a las partes, y que una vez cerrada la instrucción del juicio informara a esta Primera Sección de la Sala Superior, para emitir la resolución que en derecho correspondiera.

**7°.-** Por proveído de **10 de noviembre de 2023**, los Magistrados integrantes de la Séptima Sala Regional Metropolitana dieron cuenta del oficio número 02-A-09-2043-2023, a través del cual el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, informó el contenido del acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual determinó la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción por parte de las Secciones de la Sala Superior; por lo que tuvo por recibido el oficio de cuenta y toda vez que de la revisión electrónica del expediente 0077-2027-02-C-09-07-01-01-L en el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0 de este Tribunal, advirtieron que se encontraba debidamente cerrada la instrucción, lo informaron a la Primera Sección de la Sala Superior, para los efectos legales a los que hubiera lugar.

**8°.-** En auto de **1° de diciembre de 2023**, el Magistrado Presidente de esta Primera Sección, dio cuenta con el oficio 02-A-09-2555-

87 años TFJA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

2023, mediante el cual el Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, comunicó el acuerdo dictado el día 22 de noviembre de 2023, el cual, en su parte conducente, señaló lo siguiente: "... se advierte que la Séptima Sala Regional Metropolitana, generó en el Sistema de Justicia en Línea versión 2.0, dos diversos envíos a Sala Superior de este Tribunal, a saber, el primero, por la solicitud de facultad de atracción (recayéndole a la Primera Sección) y, el segundo, por remisión por competencia exclusiva (recayéndole a la Segunda Sección), generándose dos expedientes respecto un mismo asunto, es decir, el 0077-2022-02-C-09-07-01-01-L-FA-01942023 o cargo de la Primera Sección de la Sala Superior y el 0077-2022-02-C-0907-01-O1-L-CE-0236-2023 a cargo de la Segunda Sección.

Asimismo, que mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2023, emitido en la Primera Sección de la Sala Superior, se consideró que en el juicio contencioso administrativo tramitado en línea 0077-2022-02-C-09-07-01-01-L, se actualizaba el supuesto de competencia exclusiva de dicha Sección y, se solicitó a la Séptimo Sala Regional Metropolitana que, una vez cerrado lo instrucción del mismo, lo remitiera para la emisión de la sentencia respectiva(sic)..."; por lo que, remitió el oficio número 02-C-09-07-01-012801-2023.

En ese sentido, acusó de recibo del oficio de cuenta y anexo, y de la revisión al expediente electrónico 0077-2022-02-C-09-07-01-01-L, advirtió que la Séptima Sala Regional Metropolitana, mediante proveído de fecha 10 de noviembre de 2023, señaló lo siguiente: "...de la revisión electrónica al expediente 0077-2022-02-C-09-07-01-01-L en el Sistema de Justicia en Línea Versión 2.0 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que se encuentra debidamente cerrada la instrucción...".

En esa virtud, y siendo que mediante proveído de 27 de septiembre de 2023, se acordó que se actualizaba la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, para conocer del presente asunto,

DE CONFORMIDAD CON EL REGISTRO ALEATORIO DE PREASIGNACIÓN DE EXPEDIENTE A PONENCIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA VERSIÓN 2.0, RADICÓ EL PRESENTE ASUNTO ANTE ESTA PRIMERA SECCIÓN Y ASIGNÓ COMO PONENTE, POR RAZÓN DE TURNO DEL MENCIONADO SISTEMA, AL MAGISTRADO CARLOS CHAURAND ARZATE, para que, en el momento procesal oportuno, formulara el proyecto de sentencia respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones III y XIV, 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, vigente al día siguiente de su publicación, cuyo contenido es el siguiente:

> **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
>
> **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
>
> ...
>
> **III.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;
>
> ...
>
> **XIV.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;
>
> ...
>
> **Artículo 18.** Son facultades de la Primera y Segunda Sección, las siguientes:
>
> ...
>
> **IX.** Resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.
...

De conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracciones III, XIII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente a partir del 19 de julio de 2016, se advierte que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, entre otros: **a)** las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; y **c)** las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

Por su parte, de la fracción IX del artículo 18, se advierte que son facultades de las Secciones de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, entre otras, resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación, o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado a su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

En ese orden de ideas, se advierte que el acto impugnado lo constituye la resolución contenida en el oficio número **900 04 02-04-00-2022- 0230** emitida el 16 de marzo de 2022, por la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8" adscrita a la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, a través de la cual resolvió **negar** a **STPECU (SERTECPET S.A)** su solicitud de devolución registrada con el número de control 9722000957, por concepto de pago de lo indebido del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

Impuesto Sobre la Renta Retenciones por pagos al extranjero, correspondiente al mes de febrero de 2015, en cantidad de **$1'513,951.00**

Asimismo, tal como quedó precisado en el proveído dictado el **27 de septiembre de 2023**, el Magistrado Presidente de esta Primera Sección, dio cuenta con el oficio 02-C-09-07-01-01-2223-2023, mediante el cual el Magistrado Presidente de la Séptima Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, comunicó que del análisis a los autos del presente juicio, se advertía que el acto impugnado revestía características especiales; por lo que concluyó que se surtía el supuesto previsto en el artículo 18 fracción IX de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de que la autoridad demandada, al emitir la resolución impugnada, se fundó en el Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, por lo que resulta evidente que se actualiza la competencia de esta Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, fracciones III y XIV de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **VII-J-1aS-153**, sustentada por esta Primera Sección, publicada en la revista del antes Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año V, Número 51, octubre de 2015, página 96, de rubro y contenido siguientes:

> **SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SON COMPETENTES CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE ENCUENTRE FUNDADA EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O SE INVOCA COMO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE NO SE APLICÓ EL MISMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, las Secciones de la Sala Superior son competentes para conocer de los asuntos en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional o el actor haga valer como concepto de impugnación la no aplicación en su favor del mismo, cuando dicho tratado o acuerdo sea para evitar la doble tributación, o bien, en materia comercial. Por tanto, cuando el tratado o acuerdo al que se hace referencia, versa sobre materias distintas a las apuntadas, como por ejemplo sobre derechos civiles o políticos, no se surte la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, y el expediente debe ser devuelto a la Sala Instructora para que sea ésta la que dicte la resolución que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de ella hace la actora y por el reconocimiento expreso formulado por la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda; lo anterior, de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley

87 años TFJA DE JUSTICIA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**TERCERO.-** Esta Juzgadora procede a analizar de manera conjunta los conceptos de anulación PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, del escrito de demanda, los cuales están relacionadas entre sì, en donde la parte actora refiere en esencia lo siguiente:

Expuesto lo anterior, a continuación, se hacen valer los siguientes:

**IX. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN**

**PRIMERO.** La resolución impugnada contenida en el oficio número **900 04 02-04-00-2022-0230** resulta **ilegal** al violar en perjuicio de la hoy actora lo establecido en los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38, fracción IV

[20] Mismo que obra en autos del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SAT-SS.10** que dio origen a la Resolución Recurrida y que se ofrece como prueba en el apartado **II.** del capítulo de **PRUEBAS** del presente escrito

del Código Fiscal de la Federación, actualizando las causales de nulidad contempladas en las fracciones II y IV del artículo 51 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**A.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consigna en su primer párrafo el derecho humano protegido por la **Garantía de Legalidad**. Dicho precepto de carácter constitucional señala, a la letra, lo siguiente:

> *"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> *[...]"*
>
> *(Subrayado añadido)*

Asimismo, la citada prerrogativa constitucional la podemos encontrar consagrada para efectos de la legalidad que debe observarse en la emisión de los actos de las autoridades administrativas, en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados y motivados, expresando la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Para una mejor comprensión de lo anterior, se transcribe el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala lo siguiente:

> *"Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*
>
> *I. Constar por escrito en documento impreso o digital.*
>
> *Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.*
>
> *II. Señalar la autoridad que lo emite.*
>
> *III. Señalar lugar y fecha de emisión.*
>
> *IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.*
>
> *V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.*
>
> *[...]"*
>
> *(Subrayado añadido)*

De lo anterior, se advierte que para que un acto de autoridad, de cualquier naturaleza que éste sea, se encuentre debidamente fundado y motivado, deben señalarse las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias que se

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, aunado a que es necesario que también exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis normativas correspondientes.

En esta tesitura, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es menester que todos los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo primero, que esos actos deben basarse en una ley, siendo necesario que esa fundamentación sea clara y precisa; en tanto que por motivación legal, se entiende la especificación, por parte de la autoridad, de cuáles fueron las causas, razones, motivos o circunstancias por las que se consideró que una determinada disposición normativa es aplicable al caso concreto.

En relación con los conceptos de fundamentación y motivación, el Poder Judicial Federal ha sustentado los siguientes criterios:

*"Época: Novena Época*
*Registro: 203143*
*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*
*Tipo Tesis: Jurisprudencia*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Localización: Tomo III, Marzo de 1996*
*Materia(s): Común*
*Tesis: VI.2o. J/43*
*Pág. 769*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*AMPARO DIRECTO 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz."*

*"Época: Octava Época*
*Registro: 219034*
*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO*
*TipoTesis: Jurisprudencia*
*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

87 años TFJA Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

*Localización: Núm. 54, Junio de 1992*
*Materia(s): Común*
*Tesis: V.2o. J/32*
*Pág. 49*

***FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO*

*Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.*

*Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.*

*Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.*

*Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.*

*Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175."*

*(Subrayado añadido)*

Como se puede observar, las leyes y la jurisprudencia obligan a las autoridades a aplicar ordenamientos jurídicos expedidos con anterioridad al hecho acaecido y a fundar y motivar la causa legal de sus actos, de forma y manera tal que la consecuencia jurídica que resulte sea la correcta a la luz del marco legal vigente que regula la situación concreta.

Es decir, la fórmula jurídica de fundamentación y motivación implica un razonamiento o silogismo lógico-jurídico, consistente en una adecuación real de los hechos generadores del acto y la norma jurídica aplicada a los mismos, por lo que para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, es necesario que se señalen las disposiciones legales aplicables al caso específico y las razones o circunstancias que la autoridad que expidió el acto jurídico tomó en cuenta para aplicar dichos preceptos legales, siendo también necesario que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración.

Ahora bien, tal como es del conocimiento de esa H. Sala la fórmula jurídica de fundamentación y motivación implica un razonamiento o silogismo lógico-jurídico,

consistente en una adecuación real de los hechos generadores del acto y la norma jurídica aplicada a los mismos, por lo que para considerar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, es necesario que se señalen las disposiciones legales aplicables al caso específico y las razones o circunstancias que la autoridad que expidió el acto jurídico tomó en cuenta para aplicar dichos preceptos legales, siendo también necesario que exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis normativas correspondientes.

En caso contrario, esto es, que las autoridades no interpreten o **apliquen correctamente** las disposiciones que sirvan de base para emitir su resolución, resulta claro que ésta carece de una debida fundamentación y motivación legales, circunstancia tal que se traduciría en una violación a lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

Lo establecido anteriormente, extrapolado a las resoluciones que dicten las autoridades fiscales federales, significa que dichas resoluciones deben fundarse en derecho, es decir, emitirse con **fundamento en los preceptos legales aplicables al caso en particular**, además de contener un razonamiento lógico-jurídico del que se desprenda el por qué se está llegando a resolver de tal forma, pero siempre **observando los hechos en los que verse la controversia de que se trate, tomando en consideración la totalidad de los elementos presentados y analizando todos** y cada uno de los agravios hechos valer por los particulares, pues de lo contrario, se violaría en perjuicio del gobernado el derecho humano de legalidad jurídica en comento.

Por otra parte, el artículo 14 Constitucional determina lo siguiente:

> *"Artículo 14.*
>
> (...)
>
> *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."*
>
> (Énfasis añadido)

De esta forma, en términos del artículo 14 Constitucional, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

87 años TFJA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Específicamente en la materia fiscal federal, el derecho humano de legalidad jurídica se traduce en que los actos de las autoridades fiscales federales deben respetar los requisitos de debida fundamentación y motivación, **observando en todo momento las reglas del procedimiento**.

Al respecto el Ex Ministro Mariano Azuela Güitrón, señala que el principio de legalidad consiste esencialmente en el impedimento que tiene la autoridad de realizar actos o dictar resoluciones que afecten a los gobernados, si **no cuenta con una disposición legal que le sirva de sustento, para ellos es necesario que exista adecuación entre la disposición legal en la que se pretende apoyar con los razonamientos por lo que considera que es aplicable esta última**[21].

Por otra parte, tal como es del conocimiento de esa H. Sala, las autoridades fiscales deben observar y dar plena vigencia con sus actuaciones a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el 11 de junio de 2011, particularmente a lo establecido en sus párrafos segundo y tercero que a la letra disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.*
>
> ***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*
>
> *(....)"*
>
> (Énfasis añadido)

Tal como se desprende de la transcripción anterior, las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales (tal como es el caso de la Administración de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes "1" del Servicio de Administración Tributaria) deben procurar la protección más amplia de los derechos fundamentales de los gobernados, la progresividad de los mismos y no limitar su ejercicio en forma alguna.

---

[21] Azuela, M. "*Garantías. Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del Siglo XX*"; Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primer Edición. México 2006. Pág. 195.

En el caso concreto, la autoridad fiscalizadora **NO** actuó con estricto apego a los Principios de Legalidad y Eficiencia en el desempeño de sus funciones, que la obligan a cumplir con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque deficiencia en el mismo.

Lo anterior, pues emitió la **Resolución Impugnada** sobre la base de motivos y fundamentos que no quedaron debidamente sustentados en perjuicio de **SERTECPET, S.A.** vulnerando consecuentemente sus **Derechos Fundamentales** de **Legalidad, Seguridad** y **Certeza Jurídica**, tal como a continuación se demostrará.

B. La resolución impugnada deviene **ilegal** toda vez que la autoridad demandada omitió cumplir con la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que hoy se combaten, en franca violación a los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de nuestra Carta Magna en perjuicio de la actora, toda vez que los hechos que la motivaron se apreciaron de manera equivocada lo que llevó a la autoridad a aplicar e interpretar indebidamente las disposiciones fiscales en su perjuicio.

Lo anterior, pues de forma por demás ilegal en la resolución que por esta vía se impugna la autoridad resolutora consideró lo siguiente:

> *" TERCERA.*
>
> *(...)*
>
> *Su representada aduce que recibió pagos de SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en virtud del contrato de "ASISTENCIA TÉCNICA" que celebró con ésta, por los cuales la sociedad mexicana le retuvo el Impuesto Sobre la Renta a la tasa del 10%, sin embargo, considera que cumple con todos los requisitos a fin de aplicar los beneficios del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, al ser residente en el país de que se trate y acredita la existencia de una doble tributación, pues señala que el importe total de las facturas es un ingreso gravado en Ecuador.*
>
> *(...)*
>
> *Ahora bien, de conformidad con la definición del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, la asistencia técnica debe consistir en*

87 años TFJA Trabajando por México

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

*la prestación de un servicio personal e independiente, que el prestador se obligue a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas y que se obligue con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.*

*(...)*

*En relación a este tópico, se ha expuesto que de conformidad con los contratos aportados por su representada, por lo que hace al contrato celebrado con SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se pactó una cláusula de confidencialidad, conforme a la cual ésta se comprometió a no revelar a persona alguna, salvo su personal, el cual deberá guardar secreto, de los procedimientos e informaciones transmitidas por su representada, en virtud del contrato; tampoco dejará de visitar a ningún técnico, profesional o especialista, ajenos a sus propios servicios, las áreas donde se lleve a cabo el servicio materia del contrato, excepto al personal de su cliente que en ningún caso podrá proporcionar información catalogada como confidencial; tampoco deberá utilizar ninguna de las informaciones recibidas de su representada, obtenidas en virtud del contrato, obligación que subsistirá incluso después de terminado el contrato.*

*(...)*

*En este tenor, resulta claro que los servicios que prestó su representada y por los cuales fue objeto de la retención,* ***no cumplen con las características para considerarse como asistencia técnica,*** *pues es claro que, contrario a lo establecido en el artículo 15-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el caso concreto* ***sí implicó la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales,*** *como lo fue TODA la información relativa al objeto del contrato, para poner en operación el Sistema de Bombeo Hidráulico tipo Jet, misma que se reitera, es propiedad de la sociedad de Ecuador, como se advierte de la Cláusula Octava, párrafo tercero del Contrato de "asistencia técnica", celebrado entre SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y SERTECPET, S.A., cuyo uso fue cedido mediante contrato a la sociedad mexicana.*

*Así las cosas, es claro que contrario al argumento de su representada, los pagos que recibió de SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por los que le fue efectuada la retención del 10% del Impuesto Sobre la Renta, y que señala atendieron al concepto de "asistencia técnica", si bien el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta no comprende dicha definición, no deberá soslayarse que, conforme a su artículo 3, establece que cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

*se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, lo cual confirma, que contrario a su dicho, al existir una definición de "asistencia técnica" en principio no resultaría en que se ubique de manera directa en el supuesto artículo 7 del Convenio, pues basta recordar que los beneficios que comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del 7, hipótesis en la que su representada no se ubica, por tanto, de manera alguna puede asimilarse el tratamiento de beneficios empresariales.*

*(...)*

*Ahora bien, es de especial relevancia lo dispuesto en el numeral 3, del artículo en comento, que señala que el término* ***REGALÍAS*** *comprende cualquier cantidad pagada por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística ocientífica, incluidas las películas cinematográficas o películas o cintasdestinadas a la radio o televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto,*

*o* ***POR INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS, ASÍ COMO POR EL USO O LA CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL,*** *comercial o científico.*

*En ese sentido, resulta claro que las cantidades pagadas por tales conceptos, de ninguna manera podrían encuadrar en el concepto de beneficio empresarial previsto en el artículo del Convenio en comento, pues el artículo 12 del mismo contempla un tratamiento fiscal específico.*

*(...)*

*De los artículos 82 y 84 transcritos se desprende que* ***se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con tal carácter,*** *que signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas, y que la información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de la prestación de los servicios. Asimismo, se establece que* ***la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero y el usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio, siendo que en los convenios en los que se transmitan dichos conocimientos técnicos se podrán establecer cláusulas de confidencialidad*** *para proteger los secretos industriales.*

87 años TFJA
Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

*Por su parte del artículo 85 se advierte que las personas que tengan acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido de su confidencialidad, deberán abstenerse de revelarlo sin causa justificada y/o sin el consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.*

*(...)*

*Lo anterior se ve robustecido con los comentarios antes citados, de los cuales se advierte con meridiana claridad que califican como regalías las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, y se utiliza en el contexto de la transmisión de cierta información no patentada y que, por lo general, no recae en el ámbito de otras categorías de derechos sobre la propiedad intelectual, siendo información de carácter industrial, comercial o científico, nacida de experiencias previas, que tienen aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa, y de cuya comunicación puede derivarse un beneficio económico.*

***De tal manera que tratándose de know-how, una de las partes se obliga a comunicarse a la otra parte sus conocimientos y experiencias especializados, no revelados al público, y difiere de otras prestaciones de servicios que se apoyan en los conocimientos usuales de su profesión, en cuyo caso, los contratos se regulan por lo establecido en el artículo 7, esto es, al amparo de beneficios empresariales.***

*Hasta este punto queda evidenciado que una de las grandes diferencias entre una regalía y una prestación de servicio común, es en el primero de los casos el grado de especialización y conocimientos que derivan de experiencias previas y que además no son de conocimiento público, mientras que, en el segundo de los casos los conocimientos derivan y son inherentes a la profesión de aquél que presta el servicio, es decir, no conllevan una especialización.*

*Así los conocimientos prácticos coloquialmente denominados* ***-know-how-,*** *se refiere a suministrar información que ya existe, después de desarrollarla o de crearla, pues deriva de experiencia previa y está* ***supeditada a disposiciones relativas a la confidencialidad*** *de la misma, hipótesis en la cual* ***debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 12 del Convenio particular que nos ocupa, pues ésta se refiere a regalías.***

*Sin embargo, cuando* ***en los servicios prestados*** *una de las partes se obligue,* ***se apoye en los conocimientos usuales de su profesión,*** *a hacer ella misma una obra para la otra parte. En los*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARIA DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

*pagos hechos en virtud de estos contratos* ***debe aplicarse lo dispuesto por el Artículo 7 del Convenio.***

*B. Ahora bien, en el caso concreto se ha señalado con antelación que el supuesto pago de lo indebido que su representada solicita a devolución deriva de la retención a la tasa del 10% del Impuesto Sobre la Renta que le efectuó SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., los cuales señala su representada deben ser considerados como beneficios empresariales, sin embargo, del análisis efectuado por esta Autoridad al "CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA" celebrado entre dicha sociedad y SERTECPET, S.A., se advirtió, incluso sin poder confirmarlo, como se aclaró en la primera de las consideraciones, que los pagos recibidos por su representada derivaron en general, de la operación de la bomba Jet Claw Smart, la cual es operada a través de un software especializado, por lo que del inicio se conocieron elementos que distan mucho de ubicarse como beneficios empresariales, pues todo atiende a que se trata en realidad de regalías de conformidad con el artículo 12 del Convenio que nos atañe, toda vez que los servicios prestados por la solicitante están supeditados a cláusulas de confidencialidad, como se abundará más adelante.*

*(...)*

*Situación la anterior que evidencia que los servicios prestados por su representada no son conocimientos generales o de conocimiento público, y que tampoco son inherentes a una profesión, pues si bien de la lista personal que proporcionó, se advierte que laboran diversos ingenieros, lo cierto es que el conocimiento deriva de la* ***información nacida de la amplia experiencia que tiene su representada en el ramo petrolero*** *y por tanto, la especialización que ha logrado en la ejecución de dichos servicios como lo es la operación y funcionamiento de las bombas tipo Jet, máxime que como se advierte de sus propias manifestaciones, reconoce que cuenta con tecnología propia, es diseñador y constructor de los equipos de bombeo, lo cual incluso fue la base para poder obtener un contrato con PEMEXPROCURAMENT INTERNATIONAL INC., aunado a que comprende la transmisión de las bombas Jet Claw.*

*(...)*

*Aunado a lo anterior, no escapa a la apreciación de esta Autoridad que además del grado de especialización que requiere la prestación del*

87 años TFJA Transparencia por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

*servicio, la experiencia requerida en la rama de la industria petrolera para poner en operación y funcionamiento el sistema de bombeo hidráulico tipo Jet, su representada convino con SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en establecer una CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD, para lo cual en primer término se dispuso que se entendería como información confidencial* ***toda aquella relativa a dicho Contrato,*** *incluyendo aquella relacionada con secretos comerciales, industriales o cualquier otra información confidencial que sea secreta, tenga un valor comercial y/o económico efectivo o potencial y* ***se haya adoptado medidas razonables para mantenerla en reserva,*** *siendo evidente que se comprendió como confidencial TODO LO PACTADO EN EL CONTRATO DE "ASISTENCIA TÉCNICA", siendo claro que conforme a la naturaleza de los servicios, cláusulas y objeto del contrato, la naturaleza de lo pactado no es una mera asistencia técnica, pues como se advierte con plena claridad, atienden a las características y naturaleza de regalías.*

*(...)*

*En ese tenor, de los propios comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE, los cuales su representada interpreta a modo, queda más que claro que el pago que recibió por los servicios prestados a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., evidentemente encuadran en el tratamiento fiscal de REGALÍAS, pues se observa que dentro de los comentarios solo aquellos servicios que versen sobre conocimientos usuales de una profesión, están regulados por lo previsto en el Artículo 7 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta es decir, en ese caso sí recibirán el tratamiento de "beneficios empresariales"; no obstante, en el caso concreto de su representada ha sido demostrado que no nos encontramos ante cualquier profesional que versa sobre conocimientos usuales, sino que justamente estos se destacan por comprender conocimientos y experiencias especializadas, de carácter comercial e industrial que tienen aplicación práctica en la explotación de una empresa (operación, instalación, asesoramiento, funcionamiento de bombas patentadas que permiten la producción continua y pruebas de producción de pozos petroleros, apoyado en un software registrado) y que además, son confidenciales, de ahí que claramente el pago por la prestación de dichos servicios SEA UNA REGALÍA.*

*(...)*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

*A la luz de las consideraciones expuestas, resulta indudable el tipo de información, conocimientos y experiencias que requiere la prestación de servicios para la puesta en operación y funcionamiento del Sistema de Bombeo hidráulico tipo jet, que presta su representada, pues además de la lectura al contrato "Asistencia Técnica" se desprende que se estableció que los servicios técnicos, conocimientos y demás información que SERTECPET, S.A., transmita a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., son de su propiedad, y que en ningún caso utilizará información, conocimientos o tecnología que no esté expresamente autorizada a utilizarla, elementos que llevan a concluir que estamos ante* ***la transmisión de información confidencial entre otros, en documentos técnicos, procesos industriales y uso de software e información y conocimientos tecnológicos, que son propiedad de SERTECPET, S.A.,*** *y que además son prestados por personal técnico altamente especializado.*

*(...)*

*De lo hasta aquí expuesto, resulta incuestionable que los servicios que se prestaron al amparo del contrato de "asistencia técnica", los cuales, si bien se pactaron entre SERTECPET, S.A., y SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y estos a su vez lo prestan a PEMEX PROCUREMENT INTERNATIONAL INC., no son servicios que se apoyen en simples conocimientos usuales o comunes o de conocimiento general, no confidenciales, sino que, por el contrato se trata de conocimientos especializados y supeditados a diversas restricciones para asegurar la confidencialidad de la operación y uso exclusivo de la Bomba Jet Claw Smart.*

*(...)*

*En tales consideraciones, es dable determinar que los servicios brindados por SERTECPET, S.A., no pueden tener el tratamiento de "beneficios empresariales", si existe una definición en la legislación mexicana de asistencia técnica y le resulta aplicable y la naturaleza de los mismos atiende a las características y concepto a que se refiere el artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, en concordancia con lo establecido en el artículo 15-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues su representada percibió pagos por la prestación de servicios que involucran el desarrollo de procedimientos y que se apoyan en la transmisión de conocimientos altamente especializados y que derivan además de experiencias en el ramo industrial petrolero, y que para desarrollar las actividades se ve*

87 años TFJA
Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

*inmerso además equipo que desarrolla y fabrica únicamente por SERTECPET, S.A., así como el software del cual también es propietario, y que todo lo relativo al contrato se encuentra protegido y resguardado a través de medidas que aseguran su confidencialidad.*

*(...)*

*En tales consideraciones, se concluye que en el caso concreto de las retenciones efectuadas por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a SERTECPET S.A., derivados del pago por los servicios que las partes denominaron "asistencia técnica" que presto a la empresa mexicana, no resultan ser un pago de lo indebido, pues conforme a las disposiciones fiscales antes citadas, dichos ingresos percibidos por su representada sí son objeto de retención en términos del artículo 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,* ***bajo la figura de regalías,*** *pues ha sido demostrado a partir de los hechos que se desprenden de las documentales aportadas en el trámite de devolución, así como de las propias manifestaciones de su representada, la naturaleza y origen de los servicios que prestó, tienen que ver con REGALÍAS, POR LO QUE NO ES ÓBICE PARA ARRIBAR A TALES CONCLUSIONES EL HECHO DE QUE SU REPRESENTADA HAYA CELEBRADO UN CONTRATO CON SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., DENOMINADO "ASISTENCIA TÉCNICA", toda vez que se ha evidenciado de un análisis minucioso al tipo de servicios que comprende, su naturaleza, forma de prestación y objeto del propio contrato, que tiene un alcance mayor a una mera asistencia técnica, y que incuestionablemente se trata de pagos por regalías.*

*(...)*

*En este tenor, de lo hasta aquí expuesto, es dable establecer que se consideran como beneficios empresariales los ingresos que se obtengan por la realización de actividades empresariales, entre las que se encuentran las de carácter comercial, sin embargo, paraefectos de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dentro de dichas actividades empresariales no se consideran incluidos los ingresos a que se refieren los artículos 153 a 173 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta."*

De lo antes transcrito, esa H. Sala advertirá que la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8" resolvió **negar** la devolución del pago de lo indebido por concepto del Impuesto Sobre la Renta Retenciones por pagos al extranjero, correspondiente al periodo de febrero 2015, en cantidad de $1'513,951.00 pesos, al considerar que los pagos efectuados por STPMEX a

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**STPECU** por servicios de asistencia técnica constituyen efectivamente pagos por regalías, los cuales se encuentran afectos a la tasa de retención del 10% y, por lo tanto, la retención efectuada constituye un pago "debido".

En efecto, contrario a lo resuelto y argüido por la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", los servicios proporcionados por **STPECU** a STPMEX son "beneficios empresariales" ya que encuadran dentro de lo estipulado al artículo 15-B párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación al no transmitir información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Lo anterior es así, toda vez que del análisis al Contrato de Asistencia Técnica [22]celebrado entre **STPECU** y STPMEX se desprende lo siguiente:

1. Que **STPECU** es la titular en México de los derechos de autor de tipo Software registrados ante el Instituto Nacional de Derecho de Autor de México bajo el número de registro 03-2006-060713203600-01.

2. Que con anterioridad se firmó un diverso contrato de uso de marca ysoftware, sobre los derechos registrados bajo los números de registro 1057735 y 768663.

3. Que el objeto del contrato de "asistencia técnica" es:

   - Servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart. Para la evaluación de los pozos de petróleo a través de la utilización de un equipo compuesto por un separador con medidor de gas motor de alta potencia, y bomba reciprocante.

   - Operación de la Bomba Jet Smart.

   Los servicios técnicos serán prestados con el personal técnico especializado en los campos petroleros ubicados en territorio mexicano.

4. Que los informes técnicos consistirán en reportar los resultados obtenidos de la operación de la bomba y en virtud de ellos, **STPECU** emitirá las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias técnicas específicas tendientes a la implementación de los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo probado.

---

[22] Mismo que obra en autos del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SAT-5S.10** que dio origen a la Resolución Recurrida y que se ofrece como prueba en el apartado **II.** del capítulo de **PRUEBAS** del presente escrito.

87 años TFJA Trabajando por México

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SALA SUPERIOR

5. Que **STPECU** actúa en los servicios del contrato como contratista independiente, sin actuar en representación o intermediación en nombre de STPMEX.

6. Que **STPECU** tiene plena experiencia, capacidad, organización, las autorizaciones o permisos que se requieren y demás condiciones necesarias para prestar los servicios técnicos del acuerdo, y en consecuencia asume todos los riesgos y el control sobre sus trabajadores, y obrará según sus métodos propios, con plena libertad y autonomía profesional, técnica y directiva.

7. Que para la prestación de los servicios materia del contrato, **STPECU** podrá realizarlos parcial o totalmente a través de un tercero para lo que bastará el aviso a favor de STPMEX.

De lo anterior, se concluye que el motivo o fin determinante de la voluntad de las partes en la suscripción del contrato en estudio, es esencialmente, el contratar los servicios profesionales de **STPECU** con la finalidad de que ésta opere la Bomba Jet Claw Smart y emita un informe técnico con los resultados obtenidos, y en función de ellos emita sugerencias técnicas tendientes a la implementación de los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo.

Ahora bien, cabe mencionar, que el Código de Comercio no prevé los parámetros para la interpretación de los contratos, pues impera el principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 78 del mismo código.

Sin embargo, el artículo 2 del Código de Comercio dispone supletoriedad del Código Civil Federal, en ese sentido, para interpretar los contratos, se debe atender a lo que disponen los artículos 1851 a 1857, los cuales se transcribe a continuación:

> *"**Artículo 1851.** Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.*
>
> *Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.*
>
> ***Artículo 1852.** Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.*
>
> ***Artículo 1853.** Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.*
>
> ***Artículo 1854.** Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

*Artículo 1855. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.*

*Artículo 1856. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.*

*Artículo 1857. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.*

*Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo."*

*Énfasis añadido.*

Corrobora lo anterior, la siguiente tesis I.7o.C.86 C emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*"No. Registro: 173,069*
*Tesis aislada*
*Materia(s): Civil*
*Novena Época*

***CONTRATOS. PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LOS CONTRATANTES ES NECESARIO ANALIZAR CONJUNTAMENTE EL SENTIDO DE SUS CLÁUSULAS, LA NATURALEZA Y EL OBJETO DEL CONSENSO DE VOLUNTADES AL CELEBRAR EL ACTO JURÍDICO.*** *Con base en las reglas de interpretación de los contratos, previstas en los artículos 1851 a 1857 del Código Civil Federal y especialmente en lo establecido en los dispositivos 1851, segundo párrafo, 1852, 1853 y 1855, de los que se desprende que la intención de los contratantes es la que debe prevalecer en un pacto por sobre cualquier cosa; se concluye que cuando existen cláusulas que aparentemente establecen una situación determinada, pero en realidad se refieren a otra muy distinta, resulta necesario, para desentrañar la verdadera intención de los contratantes, considerar, además del sentido que resulte del análisis conjunto de las cláusulas, la naturaleza y el objeto del consenso de voluntades al celebrar el acto jurídico, pues ello proporcionará mayor claridad sobre la finalidad del acuerdo y por consecuencia, de la forma en que los interesados se propusieron contratar.*

*SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
*Amparo directo 796/2006. Pemex Exploración y Producción. 25 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez."*

*Énfasis añadido*

De la tesis anteriormente transcrita, se desprende que debemos interpretar el contrato en estudio en los términos que privilegian la autonomía de la voluntad de

87 años TFJA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

las partes y además observar lo dispuesto por los artículos del Código Civil Federal transcritos.

Ahora bien, atendiendo a que el Contrato de Asistencia Técnica se celebró con arreglo en el artículo 84 de la Ley de Propiedad Intelectual vigente en el 2016, contemplando que uno de los requisitos para que el servicio prestado se considere como "asistencia técnica" es que **NO** se transmita información confidencial relativa a experiencias industriales, es muy importante analizar el mencionado artículo el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 84.-** La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.*
>
> *En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, lo cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales"*
>
> *Énfasis añadido*

Aunado a lo anterior, y para tener una clara idea de lo que encuadra el artículo anterior es importante saber el concepto de "secreto industrial", mismo que se define en el artículo 82 de la misma ley:

> *"**Artículo 82.** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*
>
> *[...]*
>
> *No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."*
>
> *Énfasis añadido*

De la transcripción anterior se desprende, que el concepto "secreto industrial" se refiere a toda la información industrial o comercial propiedad de una persona física o moral, que puede repercutir en un beneficio económico o una ventaja competitiva frente a terceros, razón por la cual dicha información es de restringido acceso y confidencial.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Por el contrario, el citado artículo expresamente establece que NO es considerado "secreto industrial" aquella información que resulte evidente para un técnico en la materia con base en información previamente disponible.

Y tal y como se desprende del Capítulo II inciso k) del Contrato de asistencia técnica, **STPECU** cuenta con amplia experiencia internacional en la prestación de servicios de operación de a Bomba Jet Claw Smart y además cuenta con el personal y equipos especializados para llevar a cabo los servicios que se señalan en dicho contrato.

> k) "EL ASISTENTE" además por ser propietario del software, cuenta con amplia experiencia internacional en la prestación de servicios de operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, contando con el personal y los equipos especializados para tal efecto, por tanto manifiesta:
>
> a. Estar en posibilidad técnico y logística de proporcionar a "EL ASISTIDO" los servicios señalados en los apartados j) y k) de estos antecedentes.

Así pues, en la especie, se advierte que los servicios prestados por **STPECU** a STPMEX al amparo del Contrato de asistencia técnica se limitan a los siguientes:

- Operación de la Bomba Jet Claw Smart para producción y evaluación en pozos petroleros.

- Las pruebas serán efectuadas por **STPECU,** con su personal técnico especializado o a través de un tercero autorizado por él.

- Los servicios serán proporcionados en campos petroleros ubicados en la República Mexicana.

- **STPECU** redactará un informe técnico de los resultados del reporte de campo, así como las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias técnicas.

De lo anterior, se advierte que los servicios prestado por **STPECU** consisten únicamente en la operación de la diversa maquinaria, que previo a la celebración del Contrato de Asistencia Técnica, fue enajenada a STPMEX por virtud de un diverso contrato y que, en función de las pruebas realizadas, **STPECU** debía emitir un informe técnico en el que detallara los resultados del reporte de campo, así como las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias correspondientes.

Es decir, la información transmitida por **STPECU**, se limita a los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a través de un informe técnico, mismo que de

ninguna forma, constituye un secreto industrial, pues de la operación misma se infiere que la información contenida en los informes técnicos es información que en definitiva **no es patentable ni constituye un secreto industrial** en términos de los artículos 82 y 84 de la Ley de Propiedad Industrial vigente o su diverso artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial vigente a partir del 11 de noviembre de 2020, **pues el contenido de los informes técnicos es información que resulta evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible y además generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información**.

Para corroborar lo anterior, se adjunta la siguiente reproducción digital del Informe Técnico:

**Actividades realizadas por asistencia técnica 2014**

Debido a que en los años 2012 y 2013 Pemex Exploración y Producción (PEP) obtuvo excelentes resultados del servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet proporcionado por Sertecpet de México, S.A. de C.V.; PEP propuso a esta última en dos ocasiones la ampliación del monto y una ampliación del plazo del contrato específico número 4150918033, como consecuencia de ello y con base en lo dispuesto por el tercer párrafo del punto 1.1 del contrato marco preparatorio CS2011001 (establece que Sertecpet, S.A. "Ecuador" sería la única entidad que debería interactuar con el "Cliente" para asuntos técnicos, comerciales y legales relacionados con las Órdenes de Servicios), es por lo que resultó necesario la intervención del CEO, Vicepresidentes y Gerentes Corporativos de diferentes áreas para negociar los términos y condiciones de los Convenios de ampliación propuestos y determinar la conveniencia de la misma.

Tomando en cuenta que los Convenios de ampliación citados en los puntos V y VI del presente documento, contemplaban el acuerdo de las partes para ampliar el número de unidades MTU para prestar el servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet, es por lo que Sertecpet de México firmó contrato de compraventa con dos compañías residentes en México para la construcción y compraventa de tres recipientes industriales a presión denominados Separadores Trifásicos con especificaciones ASME.

La firma de los contratos de construcción y compraventa citadas se formalizaron en el año 2014 previa investigación de la infraestructura y tecnología de los posibles proveedores, incluyendo la visita al inmueble de la fábrica que garanticen la calidad de los bienes que se construyan; siendo relevante indicar que la investigación de proveedores y análisis de cada propuesta recibida fue realizada por parte de personal especializado de Sertecpet, S.A. (Ecuador) como son el Jefe de Planta ASME, Superintendente de Operaciones y un Gerente de Operaciones, esto debido a los planos de construcción de los separadores son propiedad de Sertecpet, S.A. (Ecuador) y fueron elaborados por el personal especializado de la misma empresa.

Al establecerse en los dos primeros convenios de ampliación del año 2014 el incremento del número de unidades de MTU que Sertecpet de México debía poner a disposición a favor de PEP para prestar el servicio señalado, fue necesario realizar la compraventa de todos los equipos que conforman la MTU.

Los equipos MTU ensamblados en el año 2014 y utilizados para prestar el servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet se encuentra conformado por un separador trifásico ANSI 300, un motor de combustión interna, y una bomba quintuplex, entre otros bienes suministrados por diversos proveedores dentro y fuera la República mexicana, los cuales son colocados y ensamblados sobre una plataforma para fácil movilización; ensamble que también realiza personal altamente certificado de Sertecpet, S.A. (Ecuador) como son los dos (2) Soldadores con certificaciones en soldadura industrial, que son ayudados por los Técnicos y siempre bajo la supervisión de Gerente de Operaciones y superintendente de operaciones.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Para el ejercicio 2014 Sertecpet de México llegó a prestar el servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet a favor de PEP en doscientos once (211) pozos petroleros de los diferentes Activos de Producción de la Región Sur en México, con un máximo de dieciocho (18) unidades MTU, los cuales fueron operados por su personal, sin embargo en ese mismo año por una obligación contractual estipulada en los contratos citados en los punto III y IV del presente documento, fue necesario contar con la presencia de diez (10) Operadores de Unidad MTU y dos (2) Técnicos de Operaciones adscritos a Sertecpet, S.A. (Ecuador) distribuidos en cuatro activos de Producción de la Región Sur de México (SAMARIA-LUNA, MACUSPANA-MUSPAC, SELLOTA-JUJO y 5 PRESIDENTES) quienes brindaban asesoría técnica las 24 horas del día al personal mexicano, en cada uno de los pozos petroleros donde se prestaba el servicio.

Aunado a lo anterior, el contrato específico referido en el punto IV del presente escrito estableció como obligación un análisis e interpretación de los resultados con Software Claw propiedad de Sertecpet, S.A. (Ecuador) y se aclaró que dichos resultados deberían ser entregados en un reporte técnico; ante ello y considerando que el tercer párrafo del punto 1.1 del contrato marco preparatorio citados en los punto III del presente escrito establece que Sertecpet, S.A. (Ecuador) sería la única entidad que debería interactuar con el "Cliente" para asuntos técnicos, comerciales y legales relacionados con las Órdenes de Servicios, es por lo que en el año 2014 resultó indispensable mantener la presencia de diez (10) Ingenieros de Operaciones adscritos a Sertecpet, S.A. (Ecuador) para efectuar el análisis e interpretación de los resultados de la aplicación del Software Claw durante toda la vigencia del contrato específico número 4150918033, actividades realizadas en cuatro activos de Producción de la Región Sur de México (SAMARIA-LUNA, MACUSPANA-MUSPAC, SELLOTA-JUJO y 5 PRESIDENTES) y en especial durante el ejercicio fiscal 2014, todas ellas supervisadas por un superintendente de Operaciones y un supervisor de operaciones, quienes tienen el conocimiento, la experiencia y capacidad para tomar decisiones en caso de presentarse situaciones imprevistas durante la prestación del servicio.

A continuación se detallan las actividades realizadas en 2014 por personal de asistencia técnica:

1-Con base a la información de yacimientos maduros proporcionada por PEMEX como el Cliente, se identifican las consideraciones económicas, operacionales y características (presión, temperatura, profundidad, etc.) de pozos petroleros en la Región Sur de México.
2-Se determina la viabilidad del uso de la Bomba Jet Claw Smart (Aparato Inteligente), Jet Smart y las Unidades de Producción para mejorar la producción de aceite en los pozos petroleros ubicados en la Región Sur de México, basado en un análisis técnico y económico.
3-Cumplir e implementar los requerimientos de Pemex en cuanto a procedimientos operaciones y de seguridad a Sertecpet de México.
4-Implementar y hacer cumplir el Sistema de Gestión Integrado a Sertecpet de México.
5.-Brindar asesoría técnica en lo referente a yacimientos.
6.-Proveer el soporte técnico en cuanto a cálculos de productividad de los pozos de la Región Sur en los Cinco Activos.
7-Proporcionar el asesoramiento técnico para la toma de información de presiones de fondo y temperaturas con sensores electrónicos en los pozos que no tienen información.
8-Dar asesoramiento en los diferentes tipos de levantamiento con análisis nodal para optimizar los levantamientos de petróleo.
9-Asesoramiento técnico en las instalaciones de superficie de los pozos petroleros de la Region Sur para evitar pérdidas de presión.
10-Brindar asesoramiento técnico en las instalaciones de superficie para la mejor ubicación en cuanto seguridad y operación de los equipos de bombeo en los pozos de la Región Sur de México.
11-Brindar asesoría técnica en la instalación en pozos de la Región Sur de México, del equipo superficial y de subsuelo correspondiente al Sistema artificial Bombeo Hidráulico tipo Jet.
12-Operar la Bomba Jet Claw Smart y Unidades de Producción pozos petroleros en la Región Sur de México, apoyados con el Software "Claw Pump".
13-Operar la Bomba Jet Smart (especial) apoyados con el Software "Claw Pump", y se realiza rediseños dependiendo del comportamiento de los pozos de la Región Sur donde estaban instaladas las bombas de subsuelo.

13-Asesorar con técnicas para el mantenimiento predictivo a los equipos de superficie denominados Unidades de Producción.
15-Realizar asesorías técnicas para el mantenimiento correctivo del equipo de superficie, reparación de motores de combustión interna, bombas reciprocantes, bombas centrífugas, separadores, válvulería en general.
17-Realizar asesorías en mantenimiento preventivo y correctivos de los sistemas de instrumentación, calibración de indicadores de presión, temperatura, controles de nivel, controles de presión, control de temperatura de los equipos de bombeo.
18-Asesorar técnicamente la calibración de instrumentos de medición como son turbinas, coriolis, medidores por placa de orificios que son usados en el equipo de bombeo.
19-Asesorar para la programación de los computadores registradores de caudal líquido y gaseoso de los equipos de bombeo.
20-Asesoramiento técnico para realizar pruebas hidrostáticas de los equipos y las líneas.
21-Asesoramiento técnico para la inspección y reparación de equipos periféricos de apoyo en la operación de bombeo hidráulico como son tuberías, mangueras flexibles, válvulas, manifold
22-Asesorías para el mantenimiento preventivo a los equipos de subsuperficie denominados Bomba Jet Claw Smart (Aparato Inteligente) y Bomba Jet Smart.
23-Asesoría para el rediseño mecánico del equipo subsuperficial denominados Bomba Jet dependiendo del requerimiento del cliente Pemex.
24-Asesorías al cliente en los diferentes activos de la Región Sur en cuanto al funcionamiento del sistema de bombeo jet.
25-Asesoramiento técnico del comportamiento de los yacimientos en función del tiempo para la toma de la mejor decisión y así mantener la producción de los pozos de la Región Sur donde se encuentra implementado el sistema de levantamiento jet

De lo anterior se puede observar que la información obtenida del informe técnico encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial en el sentido de **no considerarse** como secreto industrial la información que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o que deba ser divulgada por disposición legal, por lo siguiente:

87 años TFJA
Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

La información antes referida es obtenida de las diversas actividades llevadas a cabo por el personal especializado de **STPECU**, mismo personal que cuenta con los conocimientos suficientes para ello, corrobora lo anterior lo declarado por **STPECU** en el Capítulo de antecedentes del Contrato de Asistencia Técnica al afirmar que **STPECU** cuenta con amplia experiencia internacional en la prestación de servicios de operación de la Bomba jet Claw Smart.

Sin embargo, la información transmitida por conducto del Informe Técnico es información que resulta evidente para quien la recibe, pues los resultados ahí señalados, las recomendaciones sugerencias e indicaciones plasmadas son entendibles para un técnico en la materia y generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información.

Aunado a lo anterior, la información contenida en los informes técnicos no puede ser considerados como información confidencial ni sujeta a un secreto industrial toda vez que, la misma se obtiene como resultado de la prestación de servicios efectuada por **STPECU** y que, además, no se refiere a la naturaleza, características o métodos seguidos para la prestación del Servicio.

En ese sentido, y como ha quedado debidamente acreditado, la información transmitida por **STPECU** no constituye secreto industrial, por no ser patentable y por no referirse a información confidencial relativa a experiencias industriales; el hecho de que la maquinaria con la que se realizan las pruebas, este patentada no implica que los resultados obtenidos de la operación de las mismas estén protegidos por la misma patente.

Corrobora lo anterior, la siguiente tesis V-TA-2aS-38 del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual establece lo siguiente:

> ***"ASISTENCIA TÉCNICA Y REGALÍAS.- NO CONSTITUYEN CONCEPTOS ANÁLOGOS.-*** *El concepto de "asistencia técnica" que recogía la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre de 1996, dejó de tener vigencia al publicarse oficialmente el 30 de diciembre de 1996 la "Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales", en cuyo artículo Tercero se suprime el último párrafo del artículo 24, fracción XI, relativo al concepto que nos ocupa y, así mismo, se inserta en el Código Fiscal de la Federación el artículo 15-B, que cobró vigencia a partir del 1° de enero de 1997, en donde con precisión el legislador define y distingue los conceptos "asistencia técnica" y "regalías", vislumbrándose entre ambos una diferencia substancial; a saber, mientras la "regalía" es una acepción empleada para definir una erogación por el uso o goce de las creaciones o derechos patrimoniales protegidos por la propiedad intelectual; la "asistencia técnica" en cambio, es una prestación de servicios que se proporciona sobre conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, es decir, la "asistencia técnica" no conlleva en manera alguna, la aportación al prestatario de*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

*conocimientos sobre aspectos protegidos por la propiedad intelectual. En esa medida, no puede considerarse que las acepciones "asistencia técnica" y "regalías" sean empleadas como conceptos análogos en las leyes tributarias.*

*R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 33. Septiembre 2003. p. 173.*

*Énfasis añadido."*

*Énfasis añadido*

Ahora bien, el hecho de que en el Contrato de Asistencia Técnica se establezca una cláusula de confidencialidad, **NO** significa que el objeto mismo del contrato sea la transmisión de secretos industriales, información patentada o patentable, por el contrario, el objeto de la misma cláusula es la de proteger y hacer exclusiva para las partes contratantes la información a la que se tenga acceso como consecuencia del cumplimiento del contrato, de tal suerte que ninguna de las partes divulgue la información obtenida a un tercero los resultados obtenidos en las pruebas realizadas por **STPECU.**

Es decir, por virtud del contrato de Asistencia Técnica se establecen derechos y obligaciones para las partes, siendo una de las obligaciones a cargo de **STPECU** el elaborar un informe técnico con los resultados obtenidos de las pruebas realizadas en los diversos pozos petroleros, y por otra parte, el derecho de STPMEX de recibir dichos informes técnicos, para con ellos dar cumplimiento a las diversas obligaciones contratadas en lo individual con sus clientes. Por lo tanto, el hecho de que la información contenida en los Informes técnicos propiedad de STPMEX estén protegidos por una cláusula de confidencialidad implica que la misma no puede ser divulgada por **STPECU** a un tercero independiente del Contrato de Asistencia Técnica y no así, que **STPECU** este transmitiendo información confidencial o secreto industrial alguno a STPMEX.

Partiendo de lo hasta aquí expuesto resulta evidente que contrario a lo resuelto por la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8" , es posible concluir que la información transmitida por **STPECU** a la luz del Contrato de asistencia Técnica celebrado con STPMEX, consiste únicamente en la emisión de un Informe Técnico en donde se señalan los resultados del Reporte de Campo, así como las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias técnicas específicas, cuya finalidad será la de implementar los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo examinado, misma que resulta generalmente conocida y de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información y no así la transmisión de información de aplicación industrial propiedad de **STPECU** y que ésta guarde con los medios y protección suficiente para preservar su confidencialidad o bien información patentable o referente a experiencias industriales.

87 años TFJA
Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Por lo anterior y toda vez que ha quedado debidamente demostrado que la resolución contenida en el oficio número **900 04 02-04-00-2022-0230 emitida el 16 de marzo de 2022,** resulta **ilegal** y violatoria de los Derechos Fundamentales de **SERTECPET, S.A.,** tutelados en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, resulta plenamente procedente que esa H. Sala, conforme a lo establecido en los artículos 50, 51, fracciones II y IV, y 52, fracciones II y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declare la **nulidad** de la resolución impugnada, **reconozca el derecho subjetivo de STPECU y obligue a la autoridad fiscal a la devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta Retenciones por pagos al extranjero, correspondiente al mes de febrero de 2015.**

**SEGUNDO.** La resolución contenida en el oficio número **900 04 02-04-00-2022-0230 emitida el 16 de marzo de 2022,** resulta **ilegal** al violar en perjuicio de la hoy actora lo establecido en los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, actualizando las causales de nulidad contempladas en las fracciones II y IV del artículo 51 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, pues se emitió sobre la base de motivos y fundamentos que no quedaron debidamente sustentados en perjuicio de **SERTECPET, S.A.,** vulnerando consecuentemente sus **Derechos Fundamentales** de **Legalidad, Seguridad** y **Certeza Jurídica**, tal como a continuación se demostrará.

**A.** A fin de evitar a esa H. Sala repeticiones ociosas, atentamente se solicita que se tenga por reproducido como si a la letra se insertara, el apartado A. del concepto de impugnación **PRIMERO** relativo al contenido de los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

**B.** Aunado a lo anterior, resulta a todas luces ilegal la resolución que por esta vía se impugna, a través de la cual resolvió negar a **STPECU** su solicitud de devolución de pago de lo indebido, en virtud de que las autoridades fiscales alegan que el tratamiento fiscal que debe darse a los pagos efectuado por STPMEX por los servicios prestados es el de "regalías" y no el de "beneficios empresariales".

En virtud de lo anterior, y para efectos de poder determinar el tratamiento fiscal que debe darse a la contraprestación pagada por STPMEX a **STPECU** en función de los servicios contratados es importante considerar lo siguiente.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Por lo que se refiere a los servicios profesionales o asistencia técnica recibida de **STPECU**, es necesario determinar en primera instancia si el pago de la contraprestación correspondiente originaría fuente de riqueza en México.

En este sentido, el artículo 156 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece lo siguiente:

> *"Artículo 156. Tratándose de ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio personal independiente, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país [...]*
>
> *También se presume, salvo prueba en contrario, que el servicio se presta en territorio nacional cuando los pagos por dicho servicio se hagan por un residente en territorio nacional o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país a un residente en el extranjero que sea su parte relacionada en los términos del artículo 179 de esta ley."*
>
> *Énfasis añadido*

En apego a lo anterior, se desprende que los servicios prestados por **STPECU** sí originan fuente de riqueza en México, toda vez que STPMEX, es quien paga dichos servicios y, además, los mismos se aprovechan en territorio nacional.

Por otra parte, el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación define el concepto tanto de regalías como de asistencia técnica:

> *"Artículo 15-B. Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.*
>
> *[...]*
>
> *Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos."*
>
> *Énfasis añadido*

De lo anterior puede concluirse que, a diferencia de la regalía, la asistencia técnica solo es la prestación de un servicio sin necesidad de proporcionar al prestatario la técnica o conocimiento. Más aun, la asistencia técnica es un servicio personal independiente cuya característica particular es que el prestador del servicio se obliga con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos técnicos, es decir, lo asiste y no simplemente le presta un servicio.

87 años TFJA Trabajando por México

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

En este sentido, para que la prestación de un servicio se enmarque en asistencia técnica, en términos generales se deberá cumplir con lo siguiente:

a) No ubicarse en el concepto de regalías conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

b) Los conocimientos a transmitir no deberán ser patentables.

c) No implicarán la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

d) El prestatario de la asistencia deberá siempre intervenir en los procesos relativos a la transmisión del conocimiento.

Ahora bien, conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tanto por los servicios profesionales como por la asistencia técnica, STPMEX tendría que efectuar una retención del 25% sobre el monto bruto que pague al extranjero por dichos servicios y deberá enterarse a las autoridades fiscales cuando sean efectivamente pagadas las contraprestaciones al extranjero o cuando éstas sean exigibles, lo que suceda primero, salvo qué, el perceptor del ingreso sea residente de un país con el que México haya firmado un convenio para evitar la doble tributación. En este caso particular el tratado firmado entre México y Ecuador no establece algún tratamiento particular al pago de asistencia técnica.

No obstante, el Convenio celebrado entre México y Ecuador, para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta (en adelante "el Convenio") señala en su artículo 7 lo siguiente:

> "**Artículo 7.** *Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado; a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a:*
>
> [...]
>
> *Deberán tratarse de servicios usuales o comunes, no confidenciales, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, puesto que caso contrario es considerada una regalía.*
>
> *[...]*
>
> *7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedaran afectadas por las del presente Artículo."*
>
> *Énfasis añadido*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

De la transcripción anterior se advierte que el Convenio celebrado entre la República del Ecuador y México prevé un tratamiento especial para los beneficios empresariales recibidos por una empresa residente de uno de los estados Contratantes, consistente en que dichos beneficios solo deben ser sujetos al pago de impuesto sobre la renta en el país de residencia del acreedor de dichos beneficios; en la especie, el pago efectuado por STPMEX a **STPECU** por la prestación de servicios de asistencia técnica, debió ser gravado y sujeto al pago de impuesto sobre la renta en la República del Ecuador, por ser éste el país de residencia de **STPECU.**

Ahora bien, en cuanto a las regalías, su concepto se encuentra estipulado en el artículo 12 del Convenio, el cual se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 12.***
>
> *(...)*
>
> *El término regalías empleado en el presente Artículo significa* ***las cantidades de cualquier clase percibidas como contraprestación por el uso*** *o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente,* ***así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.*** *El término regalías también incluye ganancias derivadas de la enajenación de cualquiera de dichos bienes o derechos que estén condicionadas a la productividad o uso de las mismas."*
>
> *Énfasis añadido*

De lo anterior, se podría entender que el concepto de regalías previsto en el Convenio engloba el concepto de asistencia técnica, sin embargo, existe una diferencia importante, la cual es dilucidada en los comentarios al Convenio Modelo de la OCDE en relación con el artículo 12, los cuales se leen:

> *"Al calificar como cánones (regalías) las cantidades pagadas por información relacionada con la experiencia adquirida en los campos industrial, comercial, o científico, el apartado 2 se refiere al concepto "conjunto de conocimientos y técnicas acumulados, que permite desarrollar con eficacia una actividad en el ámbito artístico, científico o empresarial (know–how). Ciertos órganos especializados y autores han formulado definiciones de este concepto. La expresión "pagos" por información relacionada con la experiencia adquirida en los campos industrial, comercial o científico" se utiliza en el contexto de la transmisión de cierta información no patentada y que, por lo general, no recae en el ámbito de otras categorías de derechos sobre la propiedad intelectual o industrial. Normalmente se trata de información no revelada de carácter industrial, comercial, o científico, nacida de la experiencia previa, que tiene aplicaciones prácticas, en la explotación de una empresa, y de cuya comunicación pueden derivarse beneficios económicos. Dado que la definición está relacionada con información relativa a experiencias previas,* ***el artículo no es aplicable a los pagos efectuados por información nueva obtenida***

87 años TFJA Trabajando por México

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

***como resultado de la prestación de unos servicios a instancia del pagador."***

*"Este contrato (know-how) difiere, pues, de aquellos otros de prestaciones de servicios, en los que una de las partes se obliga a utilizar los conocimientos usuales de su profesión para realizar ella misma un trabajo para la otra parte. Los pagos hechos en virtud de estos contratos los regula, en general, el artículo 7."*

*Énfasis añadido*

En términos de lo anterior, se puede determinar que la asistencia técnica pura, la cual no implique la transmisión de conocimientos patentables no debe ser considerada bajo el concepto de regalías, sino como beneficios empresariales o trabajos independientes. Esto es congruente con lo señalado por el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, el cual hace una distinción precisamente entre los conceptos de regalías y asistencia técnica.

De igual forma, los comentarios del artículo 12 del Convenio disponen que la necesidad de distinguir entre los pagos por la aportación de conocimientos prácticos (know-how) y los pagos por prestación de servicios (asistencia técnica), a veces genera dificultades prácticas.

Para establecer dicha distinción, se establecen los siguientes criterios:

- Los contratos de know-how se refieren al tipo de información descrita en el párrafo (11) que ya existe, o al suministro de este tipo de información después de desarrollarla o de crearla e incluyen disposiciones específicas relativas a la confidencialidad de esa información.

- En los casos de prestación de servicios, el proveedor (**STPECU**) se compromete a prestar servicios que pueden requerir el uso, por ese proveedor de servicios, de conocimientos especializados, de sus habilidades y experiencias, pero no la transferencia de dichos conocimientos especializados, habilidades o experiencia a la otra parte.

- En la mayoría de los casos que impliquen la aportación de conocimientos prácticos (know-how), el proveedor, por lo general, tendrá poco más que hacer en cumplimiento del contrato además de proporcionar la información disponible o reproducir el material existente. Por otro lado, un contrato de prestación de servicios supondrá, en la mayoría de los casos, que el proveedor tiene que incurrir en un gasto mucho más elevado para poder cumplir sus obligaciones contractuales.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Son ejemplo de pagos que no deben considerarse percibidos como contraprestación por la aportación de conocimientos prácticos (know-how) sino por la prestación de servicios:

- Los pagos por asistencia técnica en sentido estricto.
- Los pagos por los dictámenes emitidos por un ingeniero, un abogado, o un experto contable.

En principio, en el caso de un contrato mixto conviene descomponer la contraprestación total acordada con la ayuda de la información contenida en el contrato o aplicando una distribución razonable, en función de las diversas prestaciones recogidas en el mismo y someter cada una de las partes de la contraprestación al régimen fiscal que les corresponda. Sin embargo, cuando una de las prestaciones convenidas constituya, con mucho, el objeto principal del contrato y las restantes prestaciones acordadas no tengan más que un carácter complementario y de escasa importancia, el tratamiento aplicable a la parte principal se deberá aplicar, en términos generales, al importe total de la contraprestación.

Al respecto, la siguiente tesis I.3o.C.99 C (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***CONTRATO DE FRANQUICIA Y KNOW-HOW (SECRETO INDUSTRIAL). SU CONCEPTO.*** *El artículo 142, párrafo primero, de la Ley de la Propiedad Industrial establece: "Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.". De ahí que en toda franquicia existen dos partes esenciales que lo conforman: el franquiciante y el franquiciatario. El primero de ellos es quien, por regla general, es titular de una marca protegida por el derecho de propiedad intelectual o de autor, marca que incluso puede ser de gran popularidad en el comercio, por virtud del lanzamiento al mercado de una fórmula para la producción de un bien o un servicio determinado. De modo que el franquiciatario, por su parte, es la persona o empresa que quiere minimizar el riesgo de sus activos, por lo que prefiere mediante el pago de regalías o renta, utilizar una fórmula ya probada en el mercado que no sea creada por él, sino que por virtud del pago de regalías le brinde el derecho de operar bajo el mismo nombre, imagen y marca ya conocidos en el mercado, lo que constituye una réplica de la fórmula inventada por el franquiciante. A la luz de este precepto legal, es un elemento constitutivo de la franquicia el know-how o saber hacer, ya que así se le denomina a los conocimientos preexistentes que incluyen técnicas, información secreta, teorías e incluso datos privados (como*

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

> *clientes o proveedores), constituyendo una serie de informaciones prácticas probadas y resultantes de la experiencia del franquiciante, mismo que debe de contar con los siguientes elementos: a) Secreto. No es conocido, ni resulta de fácil acceso; b) Sustancial. Debe incluir información importante para la venta de productos o la prestación de servicios a los usuarios finales y, en particular, la gestión financiera y administrativa; y, c) Identificado. Debe estar descrito de forma que permita verificar si reúne las condiciones de los elementos secreto y sustancial. Por consiguiente, el know-how es uno de los aspectos más importantes sobre el que se sustenta el contrato de franquicia.*
>
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo directo 406/2011. Rubén Fernández Valadez. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.*
>
> *Énfasis añadido*

En virtud de todo lo anterior, es dable concluir que a los pagos efectuados por STPMEX a **STPECU** como contraprestación por los servicios contratados les es aplicable el artículo 7 del Convenio, el cual establece que "*Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él...*"

Por lo tanto, la asistencia técnica proporcionada entre las partes debe ser sujeta al artículo 7 del Convenio denominado "Beneficios Empresariales" y, consecuentemente, no sujeto a retención del Impuesto Sobre la Renta mexicano en los términos de dicho artículo.

A este respecto, la Resolución Miscelánea Fiscal (en adelante "RMF") en su numeral 2.1.22, señala lo siguiente:

> *"Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, se entenderá por el término "beneficios empresariales", a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código."*
>
> *Énfasis añadido*

En apego a lo anterior, el artículo 16 de Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

> ***"Artículo 16.** Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:*
>
> *I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes."*

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Como puede observarse, la definición de actividades empresariales señalada en este ordenamiento es amplia y es posible afirmar que los servicios prestados por **STPECU** se encuentran contenidos en la misma, toda vez que se ubican dentro de lo establecido en la fracción I, ya que como bien se observó se consideran actividades comerciales, las que de conformidad con las leyes federales, en este caso el Código de Comercio, tengan este carácter, el cual normalmente incluye a la prestación de servicios con fines de lucro.

Por lo anterior, el artículo 75 del Código de Comercio establece lo siguiente:

> *"Artículo 75. La ley reputa actos de comercio:*
>
> *[...]*
>
> *XXV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.*
>
> *En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial."*

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, se entiende que los servicios prestados por **STPECU** son de naturaleza análoga a otros actos de comercio puesto que en general además de brindar asistencia técnica a STPMEX también buscan la especulación comercial y tiene fines de lucro.

Así las cosas, tratándose de servicios profesionales, en donde se incluye a la consultoría, soporte y asistencia técnica recibida por STPMEX, en la medida que se pueda aplicar los tratados internacionales con Ecuador, no habrá una retención por el pago de dichos servicios toda vez que los mismos se consideran como un beneficio empresarial.

De esta forma, es posible concluir que los servicios prestados por **STPECU** son considerados **beneficios empresariales y por tanto no son sujetos a retención en México**.

Por lo anterior y toda vez que ha quedado debidamente demostrado que la resolución contenida en el oficio número **900 04 02-04-00-2022-0230 emitida el 16 de marzo de 2022,** resulta **ilegal** y violatoria de los Derechos Fundamentales de **SERTECPET, S.A.,** tutelados en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, resulta plenamente procedente que esa H. Sala, conforme a lo establecido en los artículos 50, 51, fracciones II y IV, y 52, 52, fracciones II y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declare la **nulidad** de las resolución impugnada, **reconozca el derecho subjetivo de STPECU y obligue a la autoridad fiscal a la devolución**

87 años TFJA
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Estados Unidos Mexicanos
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**del saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta Retenciones por pagos al extranjero, correspondiente al mes de febrero de 2015.**

**TERCERO.** La **Resolución Impugnada** resulta **ilegal** al violar en perjuicio de la hoy recurrente lo establecido en los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, pues emitió la **Resolución Impugnada** sobre la base de motivos y fundamentos que no quedaron debidamente sustentados en perjuicio de **SERTECPET, S.A.** vulnerando consecuentemente sus **Derechos Fundamentales** de **Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídica**, tal como a continuación se demostrará.

**A.** A fin de evitar a esa H. Administración repeticiones ociosas, atentamente se solicita que se tenga por reproducido como si a la letra se insertara, el apartado A. del agravio **PRIMERO** relativo al contenido de los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

**B.** Lo señalado por la autoridad fiscal en el sentido de que **STPECU** pretende obtener sin justificación legal una devolución a través de una cuenta bancaria que no le pertenece deviene de ilegal. En efecto, la autoridad fiscalizadora señala concretamente lo siguiente:

> *CUARTA.- Por otra parte, esta Autoridad debe señalar que aun en el supuesto jamás concedido de que la devolución hubiere resultado procedente, lo cual no aconteció, se hubiese encontrado impedida legalmente para materializar el reintegro del pago indebido solicitado, pues su representada proporcionó una cuenta CLABE de un tercero, que pertenece a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., tal como lo señaló en su escrito libre de fecha 21 de febrero de 2020, **por medio del cual la contribuyente promovió la devolución** y que se corrobora del estado de cuenta aportado, documentales que se citan a continuación:*
>
> *(...)*
>
> *Al respecto, se observa que su representada pretende obtener sin justificación legal, una devolución a través de la cuenta bancaria de SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., es decir, una cuenta que no pertenece a la solicitante de la devolución; pasando por alto que para el caso hipotético de que procediera la devolución que la solicita, debe apegarse a lo establecido a las diversas disposiciones legales del sistema jurídico mexicano vigentes.*
>
> *(...)*
>
> *De la lectura integra y concatenada de los citados preceptos legales, se desprende que establecen únicamente una forma para que las autoridades fiscales efectúen la devolución, la cual consiste en del deposito en la cuenta del contribuyente que solicita la devolución, para lo cual, éste deberá proporcionar en dicha solicitud o en la declaración correspondiente, el número de cuenta bancaria para transferencias electrónicas del contribuyente, a fin de realizar la transferencia por el importe, en su caso, autorizado conforme a derecho proceda.*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

*Luego entonces, resulta claro que los artículos 22 sexto párrafo y 22-B ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la Regla 2.3.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 que corresponden a las normas de procedimiento que regulan el pago de las devoluciones, deben acatarse, en el caso que nos ocupa a la obligación de proporcionar la cuenta bancaria del contribuyente que solicita la devolución a efecto de en caso de que proceda,* ***efectuarla mediante transferencia electrónicas a su cuenta, lo cual no aconteció y en consecuencia esta Autoridad se encuentra imposibilidad para materializar el pago del importe solicitado a devolución.***

*(...)*

*De lo anterior se advierte con toda claridad que a pesar de que esta autoridad le requirió la Cuenta CLABE de SERTECPET, S.A., su representada fue* ***omisa en aportarla,*** *pues manifiesta que se encuentra en procedo de tramitación, por tanto, queda evidenciado que* ***AL NO HABER PROPORCIONADO EL NÚMERO DE CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE SERTECPET, S.A. EN EL CAOS DE QUE LA DEVOLUCIÓN QUE NOS OCUPA HUBIERESE RESULTADO PROCEDENTE, ESTA AUTORIDAD ESTARÍA IMPEDIDA PARA MATERIALIZAR LA DEVOLUCIÓN."***

De lo antes transcrito, esa H. Sala advertirá la Subadminstración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", resolvió **negar** la solicitud de devolución correspondiente al mes de **febrero de 2015**, al considerar que al no haber proporcionado el número de cuenta bancaria a nombre de **STPECU** está imposibilitada para materializar la devolución.

En efecto, contrario a lo resuelto y argüido por la Subadminstración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", es preciso indicar que la cuenta CLABE es un número asignado exclusivamente a las cuentas bancarias en México, por Instituciones Financieras en México y para la recepción y envió de transferencias domesticas interbancarias de fondos, por lo que **STPECU** al ser residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, se encuentra imposibilitado en abrir una cuenta.

En ese entendido, para efectos de abrir una cuenta bancaria en México se deben presentar diversos documentos para identificarse y probar una serie de requisitos indispensables en México, como lo es el contar con un Registro Federal de Contribuyentes y comprobante de domicilio ubicado en México. Lo anterior con independencia de la institución financiera con la que pretenda abrirse la citada cuenta bancaria.

Al respecto, **STPECU** se encuentra imposibilitada para aperturar una cuenta en México y obtener la denominada cuenta CLABE, lo anterior, puesto que es un residente en el extranjero que no lleva a cabo actividades por las que se encuentre obligado a solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mucho menos a la creación y manifestación de un domicilio de ninguna índole en México para estos efectos.

87 años TFJA Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

Tan es así que la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, bajo su TÍTULO V De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional, en sus diversos numerales contempla la posibilidad de que, cuando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere dicho Título, el impuesto correspondiente al residente del extranjero, sea pagado mediante la figura de la retención, como acontece en el caso que nos ocupa, de lo cual es dable colegir, que no existe obligación a cargo de los residentes en el extranjero de solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y mucho menos la designación de un domicilio fiscal en México.

En razón de lo anterior, al encontrarse frente a una imposibilidad legal y material de aperturar una cuenta bancaria por las razones antes expuestas, se llevó a cabo la designación de la cuenta CLABE bancaria a nombre de STPMEX como representante legal de **STPECU**, dado que es la única manera de que **STPECU** cumpla con dicho requisito estipulado por la regla 2.3.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable, el artículo 22-B y el diverso 22 sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, dado que no puede darse legal cumplimiento por las propias regulaciones a las que se encuentran sujetas las instituciones financieras en México para la apertura de cuentas y ajenas totalmente a la esfera jurídica y voluntad de **STPECU**.

Por lo anterior, **STPECU** se encontraba en todo su derecho para que a través de la cuenta proporcionada por parte de STPMEX le fuera devuelto el importe solicitado, más aún, al tratarse de una cuenta de una de sus subsidiarias, las repercusiones contables que dichas cantidades tengan al interior del grupo son independientes de los trámites que debe de resolver el Servicio de Administración Tributaria y no constituyen una razón suficiente para negar la devolución, puesto que se tiene que tener en cuenta que **STPECU** es un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México y por tal razón no cuentan con una cuenta propia

Por lo anterior y toda vez que ha quedado debidamente demostrado que la resolución contenida en el oficio **900 04 02-04-00-2022-0230 emitida el 16 de marzo de 2022,** resulta **ilegal** y violatoria de los Derechos Fundamentales de **SERTECPET, S.A.,** tutelados en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, resulta plenamente procedente que esa H. Sala, conforme a lo establecido en los artículos 50, 51, fracciones II y IV, y 52, fracciones II y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, declare la **nulidad** de las resoluciones recurridas, **reconozca el derecho subjetivo de STPECU y obligue a la autoridad fiscal a la devolución del saldo a favor por**

**concepto de Impuesto Sobre la Renta Retenciones por pagos al extranjero, correspondiente al mes de febrero de 2015.**

De las imágenes digitalizadas se advierte que la parte actora refiere en esencia lo siguiente:

**En el PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN** sostuvo que la resolución impugnada contenida en el oficio número **900 04 02-04-00-2022-0230** resultaba **ilegal** al violar en perjuicio de la hoy actora lo establecido en los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de resolución impugnada por actualizarse las fracciones II y IV del artículo 51 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que para que un acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, deben señalarse las disposiciones aplicables y las razones o circunstancias que se tomaron en cuenta para aplicar dichas disposiciones, aunado a que es necesario que también exista una debida adecuación entre los motivos aducidos y la configuración de éstos en las hipótesis normativas correspondientes.

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es menester que todos los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados, entendiendo por lo primero, que esos actos deben basarse en una ley, siendo necesario que esa fundamentación sea clara y precisa; en tanto que por motivación legal, se entiende la especificación, por parte de la autoridad, de cuáles fueron las causas, razones, motivos o circunstancias por las que se consideró que una determinada disposición normativa es aplicable al caso concreto.

Que en términos del artículo 14 Constitucional, nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Que en la materia fiscal federal, el derecho humano de legalidad jurídica se traduce en que los actos de las autoridades fiscales federales deben respetar los requisitos de debida fundamentación y motivación, **observando en todo momento las reglas del procedimiento**.

Que el Exministro Mariano Azuela Güitrón, señala que el principio de legalidad consiste esencialmente en el impedimento que tiene la autoridad de realizar actos o dictar resoluciones que afecten a los gobernados, si **no cuenta con una disposición legal que le sirva de sustento, para ellos es necesario que exista adecuación entre la disposición legal en la que se pretende apoyar con los razonamientos por lo que considera que es aplicable esta última.**

Que resulta ilegal la resolución contenida en el oficio número 199-05-03-00-00-2021-2274, toda vez que la autoridad demandada interpreta y aplica de manera errónea el artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, violando los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucional, en relación con el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Que la autoridad demandada a lo largo de la resolución impugnada hace referencia las disposiciones normativas vigentes en 2014; sin embargo, la solicitud de devolución tiene como origen una operación ocurrida en julio de 2015, por lo tanto, los argumentos de la demandada tomando en consideración el contenido de disposiciones normativas anteriores al que corresponde aplicar al presente caso, resultan claramente ilegales.

Que la autoridad fiscalizadora **NO** actuó con estricto apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, que la obligan a cumplir con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que provoque deficiencia en el mismo. Lo anterior, pues emitió la **resolución Impugnada** sobre la base de motivos y fundamentos que no quedaron debidamente sustentados en perjuicio de **SERTECPET, S.A.**, vulnerando consecuentemente sus **Derechos Fundamentales** de **Legalidad**, **Seguridad** y **Certeza Jurídica**, tal como a continuación se demostrará.

SECRETARIA DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

Que la resolución impugnada deviene **ilegal** toda vez que la autoridad demandada omitió cumplir con la obligación de fundar y motivar debidamente, toda vez que los hechos que la motivaron se apreciaron de manera equivocada lo que llevó a la autoridad a aplicar e interpretar indebidamente las disposiciones fiscales en su perjuicio.

Que la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8" resolvió **negar** la devolución del pago de lo indebido por concepto del Impuesto sobre la Renta Retenciones por pagos al extranjero, correspondiente al periodo de febrero 2015, en cantidad de $1'513,951.00 pesos, al considerar que los pagos efectuados por STPMEX a **STPECU** por servicios de asistencia técnica constituyen efectivamente pagos por regalías, los cuales se encuentran afectos a la tasa de retención del 10% y, por lo tanto, la retención efectuada constituye un pago "debido".

Que contrario a lo resuelto y argüido por la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", del Servicio de Administración Tributaria, los servicios proporcionados por **STPECU** a STPMEX son "beneficios empresariales" ya que encuadran dentro de lo estipulado al artículo 15-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación al no transmitir información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, lo anterior en virtud de que del análisis al Contrato de Asistencia Técnica celebrado entre **STPECU** y STPMEX, se advierte que el motivo o fin determinante de la voluntad de las partes en la suscripción del contrato en estudio, es esencialmente, el contratar los servicios profesionales de **STPECU** con la finalidad de que ésta opere la Bomba Jet Claw Smart y emita un informe técnico con los resultados obtenidos, y en función de ellos emita sugerencias técnicas tendientes a la implementación de los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo.

Que el Código de Comercio no prevé los parámetros para la interpretación de los contratos, pues impera el principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 78 del mismo código; sin embargo, el artículo 2 del Código de Comercio dispone supletoriedad del Código Civil Federal, en ese sentido, para interpretar los contratos, se debe atender a lo que disponen los artículos 1851 a 1857.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

De acuerdo a la impetrante debemos interpretar el contrato en estudio en los términos que privilegian la autonomía de la voluntad de las partes y además observar lo dispuesto por los artículos del Código Civil Federal antes referidos.

Que atendiendo a que el Contrato de Asistencia Técnica se celebró con arreglo en el artículo 84 de la Ley de Propiedad Intelectual vigente en el 2016, y contemplando que uno de los requisitos para que el servicio prestado se considere como "asistencia técnica" es que **NO** se transmita información confidencial relativa a experiencias industriales.

Que el concepto de "secreto industrial", que regula el artículo 82 de la Ley de la Propiedad a la Industrial, refiere en esencia a toda la información industrial o comercial propiedad de una persona física o moral, que puede repercutir en un beneficio económico o una ventaja competitiva frente a terceros, razón por la cual dicha información es de restringido acceso y confidencial.

Que contrario al citado artículo expresamente establece que NO es considerado "secreto industrial" aquella información que resulte evidente para un técnico en la materia con base en información previamente disponible. Y tal y como se desprende del Capítulo II inciso k) del Contrato de asistencia técnica, **STPECU** cuenta con amplia experiencia internacional en la prestación de servicios de operación de a Bomba Jet Claw Smart y además cuenta con el personal y equipos especializados para llevar a cabo los servicios que se señalan en dicho contrato.

Que en la especie, se advierte que los servicios prestados por **STPECU** a STPMEX al amparo del Contrato de asistencia técnica se limitan a los siguientes:

• Operación de la Bomba Jet Claw Smart para producción y evaluación en pozos petroleros.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

• Las pruebas serán efectuadas por **STPECU,** con su personal técnico especializado o a través de un tercero autorizado por él.

• Los servicios serán proporcionados en campos petroleros ubicados en la República Mexicana.

• **STPECU** redactará un informe técnico de los resultados del reporte de campo, así como las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias técnicas.

Que los servicios prestados por **STPECU** consisten únicamente en la operación de la diversa maquinaria, que previo a la celebración del Contrato de Asistencia Técnica, fue enajenada a STPEMEX por virtud de un diverso contrato y que, en función de las pruebas realizadas, **STPECU** debía emitir un informe técnico en el que detallara los resultados del reporte de campo, así como las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias correspondientes.

Que la información transmitida por **STPECU**, se limita a los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a través de un informe técnico, mismo que de ninguna forma, constituye un secreto industrial, pues de la operación misma se infiere que la información contenida en los informes técnicos es información que en definitiva **no es patentable ni constituye un secreto industrial** en términos de los artículos 82 y 84 de la Ley de Propiedad Industrial vigente o su diverso artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial vigente a partir del 11 de noviembre de 2020, **pues el contenido de los informes técnicos es información que resulta evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible y además generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información.**

Que ofrece como prueba la reproducción del informe digital del Informe Técnico, del cual se puede observar que la información obtenida encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial en el sentido de **no considerarse** como secreto industrial la información que resulte evidente para un técnico en la materia,

con base en información previamente disponible o que deba ser divulgada por disposición legal.

Que la información antes referida es obtenida de las diversas actividades llevadas a cabo por el personal especializado de **STPECU**, mismo personal que cuenta con los conocimientos suficientes para ello, corrobora lo anterior lo declarado por **STPECU** en el Capítulo de antecedentes del Contrato de Asistencia Técnica al afirmar que **STPECU** cuenta con amplia experiencia internacional en la prestación de servicios de operación de la Bomba jet Claw Smart, no obstante, la información transmitida por conducto del Informe Técnico es información que resulta evidente para quien la recibe, pues los resultados ahí señalados, las recomendaciones sugerencias e indicaciones plasmadas son entendibles para un técnico en la materia y generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información.

Aunado a lo anterior, la información contenida en los informes técnicos no puede ser considerados como información confidencial ni sujeta a un secreto industrial toda vez que, la misma se obtiene como resultado de la prestación de servicios efectuada por **STPECU** y que, además, no se refiere a la naturaleza, características o métodos seguidos para la prestación del Servicio.

Que como ha quedado debidamente acreditado, la información transmitida por **STPECU** no constituye secreto industrial, por no ser patentable y por no referirse a información confidencial relativa a experiencias industriales; el hecho de que la maquinaria con la que se realizan las pruebas, este patentada no implica que los resultados obtenidos de la operación de las mismas estén protegidos por la misma patente.

Que el hecho de que en el Contrato de Asistencia Técnica se establezca una cláusula de confidencialidad, **NO** significa que el objeto

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE
PRIMERA SECCION

mismo del contrato sea la transmisión de secretos industriales, información patentada o patentable, por el contrario, el objeto de la misma cláusula es la de proteger y hacer exclusiva para las partes contratantes la información a la que se tenga acceso como consecuencia del cumplimiento del contrato, de tal suerte que ninguna de las partes divulgue la información obtenida a un tercero los resultados obtenidos en las pruebas realizadas por **STPECU.**

Que por virtud del contrato de Asistencia Técnica se establecen derechos y obligaciones para las partes, siendo una de las obligaciones a cargo de **STPECU** el elaborar un informe técnico con los resultados obtenidos de las pruebas realizadas en los diversos pozos petroleros, y por otra parte, el derecho de STPMEX de recibir dichos informes técnicos, para con ellos dar cumplimiento a las diversas obligaciones contratadas en lo individual con sus clientes. Por lo tanto, el hecho de que la información contenida en los Informes técnicos propiedad de STPMEX estén protegidos por una cláusula de confidencialidad implica que la misma no puede ser divulgada por **STPECU** a un tercero independiente del Contrato de Asistencia Técnica y no así, que **STPECU** este transmitiendo información confidencial o secreto industrial alguno a STPMEX.

Que contrario a lo resuelto por la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", del Servicio de Administración Tributaria es posible concluir que la información transmitida por **STPECU** a la luz del Contrato de asistencia Técnica celebrado con STPMEX, consiste únicamente en la emisión de un Informe Técnico en donde se señalan los resultados del Reporte de Campo, así como las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias técnicas específicas, cuya finalidad será la de implementar los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo examinado, misma que resulta generalmente conocida y de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información y no así la transmisión de información de aplicación industrial propiedad de **STPECU** y que ésta guarde con los medios y protección suficiente para preservar su confidencialidad o bien información patentable o referente a experiencias industriales.

Que ha quedado debidamente demostrado que la resolución contenida en el oficio número **900 04 02-04-00-2022-0230 emitida el 16 de marzo de 2022,** resulta **ilegal** y violatoria de los Derechos Fundamentales de **SERTECPET, S.A.,** tutelados en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, resulta plenamente procedente que conforme a lo establecido en los artículos 50, 51, fracciones II y IV, y 52, fracciones II y V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declare la **nulidad** de la resolución impugnada, y **reconozca el derecho subjetivo de STPECU y obligue a la autoridad fiscal a la devolución del saldo a favor por concepto de Impuesto Sobre la Renta Retenciones por pagos al extranjero, correspondiente al mes de febrero de 2015.**

**En el SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN,** la parte actora considera que la resolución contenida en el oficio número **900 04 02-04-00-2022-0230 emitida el 16 de marzo de 2022,** resulta **ilegal** al violar en perjuicio de la hoy actora lo establecido en los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales, en relación con los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y por ende debe declararse la nulidad contempladas en las fracciones II y IV del artículo 51 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo anterior, pues se emitió sobre la base de motivos y fundamentos que no quedaron debidamente sustentados en perjuicio de **SERTECPET, S.A.,** vulnerando consecuentemente sus **Derechos Fundamentales** de **Legalidad**, **Seguridad** y **Certeza Jurídica**, tal como a continuación se demostrará.

Que resulta ilegal la resolución impugnada, pues resolvió negar a **STPECU** su solicitud de devolución de pago de lo indebido, en virtud de que las autoridades fiscales alegan que el tratamiento fiscal que debe darse a los pagos efectuado por STPMEX por los servicios prestados es el de "regalías" y no el de "beneficios empresariales", en virtud de lo anterior, y para efectos de poder determinar el tratamiento fiscal que debe darse a

la contraprestación pagada por STPMEX a **STPECU** en función de los servicios contratados.

Por lo que se refiere a los servicios profesionales o asistencia técnica recibida de **STPECU,** es necesario determinar en primera instancia si el pago de la contraprestación correspondiente originaría tiene como fuente de riqueza en México.

Que el artículo 156 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que los servicios prestados por **STPECU** sí originan fuente de riqueza en México, toda vez que STPMEX, es quien paga dichos servicios y, además, los mismos se aprovechan en territorio nacional.

Que el artículo 15-B, del Código Fiscal de la Federación define el concepto tanto de regalías como de asistencia técnica, por lo que de la interpretación puede concluirse que, a diferencia de la regalía, la asistencia técnica solo es la prestación de un servicio sin necesidad de proporcionar al prestatario la técnica o conocimiento. Más aun, la asistencia técnica es un servicio personal independiente cuya característica particular es que el prestador del servicio se obliga con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos técnicos, es decir, lo asiste y no simplemente le presta un servicio.

Que para que la prestación de un servicio se enmarque en asistencia técnica, en términos generales se deberá cumplir con lo siguiente:

a) No ubicarse en el concepto de regalías conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 15-B, del Código Fiscal de la Federación.

b) Los conocimientos a transmitir no deberán ser patentables.

c) No implicarán la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

d) El prestatario de la asistencia deberá siempre intervenir en los procesos relativos a la transmisión del conocimiento.

Ahora bien, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, tanto por los servicios profesionales como por la asistencia técnica, STPMEX tendría que efectuar una retención del 25% sobre el monto bruto que pague al extranjero por dichos servicios y deberá enterarse a las autoridades fiscales cuando sean efectivamente pagadas las contraprestaciones al extranjero o cuando éstas sean exigibles, lo que suceda primero, salvo qué, el perceptor del ingreso sea residente de un país con el que México haya firmado un convenio para evitar la doble tributación. En este caso en particular el tratado firmado entre México y Ecuador no establece algún tratamiento particular al pago de asistencia técnica.

Que no obstante, el Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador, para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta (en adelante "el Convenio") señala en su artículo 7 que se prevé un tratamiento especial para los beneficios empresariales recibidos por una empresa residente de uno de los estados Contratantes, consistente en que dichos beneficios solo deben ser sujetos al pago de impuesto sobre la renta en el país de residencia del acreedor de dichos beneficios; en la especie, el pago efectuado por STPMEX a **STPECU** por la prestación de servicios de asistencia técnica, debió ser gravado y sujeto al pago de impuesto sobre la renta en la República de Ecuador, por ser éste el país de residencia de **STPECU.**

Que en cuanto a las regalías, su concepto se encuentra estipulado en el artículo 12 del Convenio; sin embargo, existe una diferencia importante, la cual es dilucidada en los comentarios al Convenio Modelo de la OCDE en relación con el artículo 12, donde se puede determinar que la asistencia técnica no implica la transmisión de conocimientos patentables por lo que no debe ser considerada bajo el concepto de regalías, sino como beneficios empresariales o trabajos independientes. Esto es congruente con lo señalado por el artículo 15-B, del Código Fiscal de la Federación, el cual hace una distinción precisamente entre los conceptos de regalías y asistencia técnica.

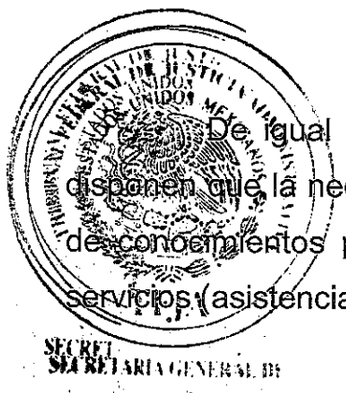

De igual forma, los comentarios del artículo 12 del Convenio disponen que la necesidad de distinguir entre los pagos por la aportación de conocimientos prácticos (know-how) y los pagos por prestación de servicios (asistencia técnica), a veces genera dificultades prácticas.

Que para establecer dicha distinción, se establecen los siguientes criterios:

- Los contratos de know-how se refieren al tipo de información descrita en el párrafo (11) que ya existe, o al suministro de este tipo de información después de desarrollarla o de crearla e incluyen disposiciones específicas relativas a la confidencialidad de esa información.

- En los casos de prestación de servicios, el proveedor (**STPECU**) se compromete a prestar servicios que pueden requerir el uso, por ese proveedor de servicios, de conocimientos especializados, de sus habilidades y experiencias, pero no la transferencia de dichos conocimientos especializados, habilidades o experiencia a la otra parte.

- En la mayoría de los casos que impliquen la aportación de conocimientos prácticos (know-how), el proveedor, por lo general, tendrá poco más que hacer en cumplimiento del contrato además de proporcionar la información disponible o reproducir el material existente. Por otro lado, un contrato de prestación de servicios supondrá, en la mayoría de los casos, que el proveedor tiene que incurrir en un gasto mucho más elevado para poder cumplir sus obligaciones contractuales.

Son ejemplo de pagos que no deben considerarse percibidos como contraprestación por la aportación de conocimientos prácticos (know-how) sino por la prestación de servicios:

- Los pagos por asistencia técnica en sentido estricto.
- Los pagos por los dictámenes emitidos por un ingeniero, un abogado, o un experto contable.

Que tratándose de un contrato mixto conviene descomponer la contraprestación total acordada con la ayuda de la información contenida en el contrato o aplicando una distribución razonable, en función de las

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

diversas prestaciones recogidas en el mismo y someter cada una de las partes de la contraprestación al régimen fiscal que les corresponda. Sin embargo, cuando una de las prestaciones convenidas constituya, con mucho, el objeto principal del contrato y las restantes prestaciones acordadas no tengan más que un carácter complementario y de escasa importancia, el tratamiento aplicable a la parte principal se deberá aplicar, en términos generales, al importe total de la contraprestación.

La actora concluye que los pagos efectuados por STPMEX a **STPECU** como contraprestación por los servicios contratados les es aplicable el artículo 7 del Convenio, el cual establece que "*Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él…*"

Por lo tanto, la asistencia técnica proporcionada entre las partes debe ser sujeta al artículo 7 del Convenio denominado "Beneficios Empresariales" y, consecuentemente, no sujeto a retención del Impuesto Sobre la Renta mexicano en los términos de dicho artículo.

Que la Resolución Miscelánea Fiscal (en adelante "RMF") en su numeral 2.1.22, en relación con el 16 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que la definición de actividades empresariales señalada en este ordenamiento es amplia y es posible afirmar que los servicios prestados por **STPECU** se encuentran contenidos en la misma, toda vez que se ubican dentro de lo establecido en la fracción I, ya que como bien se observó se consideran actividades comerciales, las que de conformidad con las leyes federales, en este caso el Código de Comercio, tengan este carácter, el cual normalmente incluye a la prestación de servicios con fines de lucro.

Por lo anterior, el artículo 75 del Código de Comercio, se entiende que los servicios prestados por **STPECU** son de naturaleza

análoga a otros actos de comercio puesto que en general además de brindar asistencia técnica a STPMEX también buscan la especulación comercial y tiene fines de lucro.

Así las cosas, tratándose de servicios profesionales, en donde se incluye a la consultoría, soporte y asistencia técnica recibida por STPMEX, en la medida que se pueda aplicar los tratados internacionales con Ecuador, no habrá una retención por el pago de dichos servicios toda vez que los mismos se consideran como un beneficio empresarial.

De esta forma, es posible concluir que los servicios prestados por **STPECU** son considerados **beneficios empresariales y por tanto no son sujetos a retención en México**.

**En el TERCERO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN del escrito de demanda,** se advierte que la actora sostiene que la **resolución impugnada** es **ilegal** al violar en perjuicio de la hoy recurrente lo establecido en los artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que se emitió la **Resolución Impugnada** sobre la base de motivos y fundamentos que no quedaron debidamente sustentados en perjuicio de **SERTECPET, S.A.** vulnerando consecuentemente sus **Derechos Fundamentales** de **Legalidad**, **Seguridad** y **Certeza Jurídica**.

Que lo señalado por la autoridad fiscal en el sentido de que **STPECU** pretende obtener sin justificación legal una devolución a través de una cuenta bancaria que no le pertenece deviene de ilegal. En efecto, la autoridad fiscalizadora señala concretamente que la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", resolvió **negar** la solicitud de devolución correspondiente al mes de **febrero de 2015**, al considerar que al no haber proporcionado el número de cuenta bancaria a nombre de **STPECU** está imposibilitada para materializar la devolución.

Que contrario a lo resuelto y argüido por la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", del Servicio de Administración Tributaria, es preciso indicar que la cuenta CLABE es un número asignado exclusivamente a las cuentas bancarias en México, por Instituciones Financieras en México y para la recepción y envió de

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

transferencias domesticas interbancarias de fondos, por lo que STPECU al ser residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, se encuentra imposibilitado en abrir una cuenta.

Que para efectos de abrir una cuenta bancaria en México se deben presentar diversos documentos para identificarse y probar una serie de requisitos indispensables en México, como lo es el contar con un Registro Federal de Contribuyentes y comprobante de domicilio ubicado en México. Lo anterior con independencia de la institución financiera con la que pretenda abrirse la citada cuenta bancaria.

Que **STPECU** se encuentra imposibilitada para aperturar una cuenta en México y obtener la denominada cuenta CLABE, lo anterior, puesto que es un residente en el extranjero que no lleva a cabo actividades por las que se encuentre obligado a solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mucho menos a la creación y manifestación de un domicilio de ninguna índole en México para estos efectos.

Tan es así que la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, bajo su TÍTULO V De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional, en sus diversos numerales contempla la posibilidad de que, cuando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere dicho Título, el impuesto correspondiente al residente del extranjero, sea pagado mediante la figura de la retención, como acontece en el caso que nos ocupa, de lo cual es dable colegir, que no existe obligación a cargo de los residentes en el extranjero de solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y mucho menos la designación de un domicilio fiscal en México.

Que al encontrarse frente a una imposibilidad legal y material de apertura una cuenta bancaria por las razones antes expuestas, se llevó a cabo la designación de la cuenta CLABE bancaria a nombre de STPMEX como representante legal de **STPECU**, dado que es la única manera de que **STPECU** cumpla con dicho requisito estipulado por la regla 2.3.6 de la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE
PRIMERA SECCIÓN

Resolución Miscelánea Fiscal aplicable, el artículo 22-B y el diverso 22 sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, dado que no puede darse legal cumplimiento por las propias regulaciones a las que se encuentran sujetas las instituciones financieras en México para la apertura de cuentas ajenas totalmente a la esfera jurídica y voluntad de **STPECU**.

Que considera que derivado de lo anterior **STPECU** se encontraba en todo su derecho para que a través de la cuenta proporcionada por parte de STPMEX le fuera devuelto el importe solicitado, más aún, al tratarse de una cuenta de una de sus subsidiarias, las repercusiones contables que dichas cantidades tengan al interior del grupo son independientes de los trámites que debe de resolver el Servicio de Administración Tributaria y no constituyen una razón suficiente para negar la devolución, puesto que se tiene que tener en cuenta que **STPECU** es un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México y por tal razón no cuentan con una cuenta propia.

Por su parte **la autoridad demandada** al momento de formular la contestación a la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada señalando en esencia lo siguiente:

**Refutación de los conceptos de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a continuación, se demuestra lo infundado e inoperante que devienen los conceptos de impugnación esgrimidos por la actora, por los cuales manifiesta lo siguiente:

**Primero.** Se da contestación a los conceptos de impugnación marcado como **PRIMERO y SEGUNDO** del escrito de demanda, por encontrarse vinculados entre sí, mediante los cuales la actora sostiene lo siguiente:

Refiere la actora en su **primer** concepto de impugnación, que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que los hechos que la motivaron se apreciaron de manera equivocada lo que llevo a la autoridad a aplicar e interpretar indebidamente las disposiciones fiscales en su perjuicio, al considerar que los pagos efectuados por Sertecpet de México, S.A. de C.V. a Sertecpet, S.A., por servicios de asistencia técnica constituyen efectivamente pagos por regalías, los cuales se encuentran afectos a la tasa de retención del 10%, por lo que la retención efectuada constituye un pago "debido".

Que, no obstante, los servicios proporcionados por Sertecpet de México, S.A. de C.V. a Sertecpet, S.A., son "beneficios empresariales" que encuadran dentro de lo señalado en el artículo 15-B párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, al no transmitir información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, cuestión que se refuerza con lo señalado en el contrato de Asistencia Técnica celebrado entre Sertecpet, S.A. y Sertecpet de México, S.A. de C.V., toda vez que el motivo de dicho contrato es el contratar los servicios profesionales de Sertecpet, S.A. con la finalidad de que ésta opere la Bomba Jet Claw Smart y emita un informe técnico con los resultados obtenidos y en función de ellos emita sugerencias técnicas tendientes a la implementación de los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo, por lo que de conformidad con lo señalado en los artículos 1851 a 1857 del Código Civil Federal, se debe interpretar el contrato en estudio en los términos que privilegian la autonomía de voluntad de las partes.

Que el contrato de asistencia técnica se celebró con arreglo al artículo 84 de la Ley de Propiedad Intelectual, por lo que si uno de los requisitos para que el servicio prestado se considere como "asistencia técnica" es que NO se transmita información confidencial relativa a experiencias industriales, es claro que los servicios prestados por Sertecpet, S.A., consisten únicamente en la operación de la diversa maquinaria, lo que se refuerza toda vez que previo a la celebración del contrato de Asistencia Técnica, la misma fue enajenada a Sertecpet de México, S.A. de C.V., (por virtud de un diverso contrato), por lo que Sertecpet, S.A., debía emitir un informe técnico en el que detallara los resultados del reporte de campo, así como las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias correspondientes.

Que en ese contexto, la información transmitida por Sertecpet, S.A., se limita a los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a través de un informe técnico, mismo que de ninguna forma, constituye un secreto industrial, en términos de los artículos 82 y 84 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues es información que resulta evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible y además generalmente conocida o de fácil acceso.

Que la información contenida en el informe de referencia es obtenida de las diversas actividades llevadas a cabo por el personal especializado de Sertecpet, S.A., mismo personal que cuenta con los conocimientos suficientes para ello, y que la información transmitida resulta evidente para quien la recibe, pues son entendible para un técnico en la materia.

Que el hecho de que la maquinaria con la que se realizan las pruebas, este patentada no implica que los resultados obtenidos de la operación de las mismas estén protegidos por la misma patente.

Que el hecho de que en el contrato de Asistencia Técnica se establezca una cláusula de confiabilidad no significa que el objeto del contrato sea la transmisión de secretos industriales, información patentable, sino el concepto de dicha cláusula es la de proteger y hacer exclusiva para las partes la información a la que se tenga acceso como consecuencia del cumplimiento del contrato, de tal suerte que ninguna divulgue la información, por lo que el hecho de que dicha información este protegida por una cláusula de confiabilidad implica que la misma no puede ser divulgada por Sertecpet, S.A., a un tercero independiente del Contrato de asistencia técnica y no así que Sertecpet, S.A., este transmitiendo información confidencial o secreto industrial alguno a Sertecpet de México, S.A. de C.V.

Refiere la actora en su **segundo** concepto de impugnación, que resulta ilegal la resolución, toda vez que las autoridades alegan que el tratamiento fiscal que debe darse a los pagos efectuados por Sertecpet de México, S.A. de C.V., por los servicios prestados es el de "regalías" y no el de "beneficios empresariales".

Que si bien es cierto los servicios prestados por Sertecpet, S.A., sí originan fuente de riqueza en México, toda vez que Sertecpet de México, S.A. de C.V., es quien paga dichos servicios y, además, los mismos se aprovechan en territorio nacional, el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación define el concepto tanto de regalías como de asistencia técnica, y en ese contexto a diferencia entre la regalía, la asistencia técnica solo es la prestación de un servicio sin necesidad de proporcionar al prestatario la técnica o conocimiento, más aun si la asistencia técnica es un servicio personal independiente, donde se obliga el prestador del servicio a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos técnicos, lo asiste y no simplemente le presta un servicio.

Que para que la prestación de un servicio se enmarque en asistencia técnica se requiere cumplir con: 1.- no ubicarse en el concepto de regalías conforme los dispone el primer párrafo del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, 2.- Los conocimientos a transmitir no deberán ser patentables, 3.- No implica la información de transmisión confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas 4.- El prestatario de la asistencia deberá siempre intervenir en los procesos relativos a la transmisión del conocimiento.

Aunado a lo anterior refiere que conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tanto por los servicios profesionales como por la asistencia técnica Sertecpet de México, S.A. de C.V., tendría que efectuar una retención del 25%, sobre el monto bruto que pague al extranjero por dichos servicios y deberá enterarse a las autoridades fiscales cuando sean efectivamente pagadas las contraprestaciones al extranjero o cuando éstas sean exigibles, lo que suceda primero, salvo qué, el perceptor del ingreso sea residente de un país con el que México haya firmado un convenio para evitar la doble tributación.

Refiere que en este caso particular el Tratado firmado entre México y Ecuador no establece algún tratamiento particular al pago de asistencia técnica, no obstante, el Convenio celebrado entre México y Ecuador, para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta señala en su artículo 7, que los beneficios empresariales recibidos por una empresa residente de uno de los Estados contratantes, solo deben ser sujetos al pago de impuesto sobre la renta en el país de residencia del acreedor de dichos beneficios; en la especie, el pago efectuado por Sertecpet de México, S.A. de CV., a Sertecpet, S.A., por la prestación de servicios de asistencia técnica, debió ser gravado y sujeto al pago de impuesto sobre la renta en la República del Ecuador, por ser éste el país de residencia de Sertecpet, S.A.

Aclarado lo anterior refiere que si bien es cierto en el artículo 12 del citado convenio engloba en el concepto de regalías, el concepto de asistencia técnica, existe una diferencia importante, la cual es dilucidada en los comentarios al Convenido Modelo de la OCDE en relación con el artículo 12, del que se desprende que la asistencia técnica pura, que no implique la trasmisión de conocimientos patentables no debe ser considerada bajo el concepto de regalías, situación que es congruente con lo señalado por el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, el cual hace una distinción entre regalías y asistencia técnica, incluso entre el tipo de pagos por aportación de conocimientos prácticos (know-how) y los pagos por prestación de servicios (asistencia técnica).

Señala que los contratos de know-how se refieren al tipo de información que ya existe, o al suministro de ese tipo de información después de desarrollarla o de crearla e incluyen disposiciones específicas relativas a la confidencialidad de esa información, donde el proveedor de servicios como lo es (STEPECU) se compromete a prestar servicios que pueden requerir el uso, (por ese proveedor) de conocimientos específicos, de sus habilidades y experiencias, pero no la transferencia de dichos conocimientos especializados, habilidades o experiencia a la otra parte.

Que en la mayoría de los casos que impliquen la aportación de conocimientos prácticos (know-how), el proveedor, tendrá un poco más que hacer en cumplimiento del contrato además de proporcionar la información disponible o reproducir el material existente.

Que en caso de un contrato mixto, se debe descomponer la contraprestación total acordada con ayuda de la información contenida en el contrato o aplicando una distribución razonable, en función de las diversas prestaciones que abarca el mismo, y someter cada una de las partes de la contraprestación al régimen fiscal que les corresponda, sin embargo cuando las contraprestaciones convenidas constituyan la mayoría del objeto principal del contrato y las restadas prestaciones solo tengan carácter de complementario, se deberá aplicar en términos generales el importe total de la contraprestación.

Que los pagos efectuados por Sertecpet de México, S.A. de C.V., a Sertecpet, S.A., como contraprestación por los servicios contratados le es aplicable lo señalado en el artículo 7 del Convenio, el cual establece que "Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado contratante promedio de un establecimiento permanente situado en él ..."

Situación la anterior que también es reforzada por el numeral 2.1.22. de la Resolución Miscelánea Fiscal, y el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la definición de actividades empresariales señalada en dicho ordenamiento es amplia, por lo que es posible afirmar que los servicios prestados por Sertecpet, S.A., se encuentran contenidos en el mismo, toda vez que se ubican dentro de lo establecido en la fracción I, ya que se consideran actividades comerciales, las que se encuentren en el código de comercio, y tengan ese carácter, el cual normalmente incluye a la prestación de servicio con fines de lucro, y en ese sentido todo servicio profesional donde se incluya a la consultoría, soporte y asistencia técnica recibida por Sertecpet, S.A. de C.V., en la medida en que se pueda aplicar los tratados internacionales con Ecuador, no habrá retención por el pago de dichos servicios, toda vez que los mismos se consideran como un beneficio empresarial.

**Lo argumentado por la actora en los conceptos de impugnación de referencia resultan infundados atendiendo a las siguientes consideraciones:**

**A. Los servicios proporcionados a Sertecpet de México, S.A. de C.V., constituyen regalías y no así *beneficios empresariales*.**

En principio, conviene precisar que como es del superior conocimiento de esa H. Sala, **la naturaleza del contrato no se define por su denominación, sino por su objeto y prestaciones pactadas que se concretizan en los hechos y actos ejecutados por las partes que intervienen en el mismo.**

Por lo tanto, el hecho de que en el contrato en el cual basa su acción la actora se haya denominado que se trata de un contrato de Asistencia Técnica, ello no define su naturaleza, sino debe atenderse al objeto en el convenido y en las prestaciones realmente otorgadas.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II de julio-diciembre de 1988, que es del tenor siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA

> "**CONTRATOS SU NATURALEZA DEPENDE DE LO CONVENIDO Y NO DEL NOMBRE QUE SE LES DE.** Es intrascendente que en un procedimiento natural las partes de un contrato lo denominen con determinado nombre, dado que éste no hace al contrato, ya que la esencia del mismo está más allá de su autonomía y depende de la naturaleza de las cosas, supuesto que las definiciones legales de los actos jurídicos no están a la disposición arbitraria de las partes, sino que se circunscriben al orden público, además la naturaleza jurídica de los contratos no puede cambiar por el solo hecho de que los contratantes los denominen de modo diverso al que legalmente les corresponde, habida cuenta que para su cumplimiento sólo debe atenderse a las prestaciones y al objeto en ellos convenidos."

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

En ese orden de ideas, no resulta procedente afirmar que la operación de la actora constituye la prestación de asistencia técnica conforme al objeto denominado en el contrato que exhibe y las prestaciones otorgadas, sino que se trata de pagos por concepto de regalías, motivo por el cual resulta legal la retención efectuada, tal como se acredita a continuación.

**A.1. Operación de la actora**

En principio, conviene precisar que del análisis que realizó mi representada a la documentación aportada por la actora a efecto de determinar la procedencia de su devolución, se conoció que del contenido del informe técnico y el contrato que motivaron el desarrollo de los servicios prestados por la actora, se conoció lo siguiente:

| | |
|---|---|
| **Contrato "De Asistencia Técnica".** | • Que Sertecpet, S.A. al ser titular de derechos de autor tipo Software de los dominados "CLAW PUMP (DA)" Y "CLAW PUMP", registrados ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, los cuales denomina para efectos del contrato "LAS MARCAS Y EL SOFTWARE", previo a la celebración del citado contrato, la actora celebró con la misma parte, otro de uso y marca de software sobre los derechos antes señalados y dentro de las funciones del software se encuentran la operación de la bomba Jet Claw Smart.<br><br>• Que la actora en su calidad de ASISTENTE, se obliga con Sertecpet de México S.A. de C.V., en su calidad de ASISTIDO, a prestar un servicio técnico especializado en la rama petrolera, consistente en el servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart y unidades para la producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, necesarios para desarrollar el debido funcionamiento del Sotfware (registrado ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor).<br><br>• Que este **servicio <u>será desarrollado por personal y equipos especializados</u> para tal efecto, toda vez que cuenta con amplia experiencia internacional en la prestación de servicio de la operación de la bomba Jet Claw Smart, misma que fue diseñada y fabricada por al hoy actora.**<br><br>• Que conforme a la CLÁUSULA DECIMA PRIMERA las partes <u>se obligan a pagar todos los impuestos, tasas y contribuciones que por efecto de las leyes mexicanas les rijan en materia tributaria</u>, conforme a los servicios del contrato que sean a cargo de cada una de ellas, especialmente en el impuesto sobre la renta (impuesto materia del presente asunto), facultando el asistente al asistido <u>para que aplique las retenciones correspondientes;</u> así mismo, establecieron que por naturaleza del contrato se sujetaran a los tratados internacionales celebrados para evitar la doble tributación. |
| | • Que se pactó una **<u>cláusula de confidencialidad.</u>** conforme a la cual Sertecpet de México S.A. de C.V., se comprometió a no revelar a persona alguna, salvo a su personal (el cual deberá guardar secreto) de los procedimientos e informaciones transmitidas por la actora, así como tampoco se dejara visitar a ningún técnico, profesional o especialista ajeno a los propios servicios, las áreas donde se lleve a cabo el servicio materia del contrato, excepto al personal de su cliente **<u>que en ningún caso podrá proporcionar información catalogada como confidencial, obligación que subsistirá incluso después de la terminación del contrato.</u>** |
| **Informe de asistencia técnica.** | • Que Sertecpet S.A., es una compañía legalmente constituida en Ecuador, cuyas actividades descansan en la innovación tecnológica, reinversión e investigación, entre las cuales se encuentran la Prestación de Servicio de levantamiento artificial denominado Bombeo Hidráulico tipo Jet.<br><br>• En fecha 20 de mayo de 2005, se constituyó la parte relacionada denominada Servicios y Tecnología para el petróleo, S.A. de C.V., (quien posteriormente cambio su denominación a Sertecpet de México S.A. de C.V.,), quien el 30 de marzo de 2009 suscribió con Pemex Exploración y Producción, un contrato a título gratuito para el desarrollo de una "Prueba tecnológica de bombeo hidráulico con bomba Jet Claw y equipo móvil de prueba en el activo integral Samaria Luna", la cual fue efectuada por personal extranjero altamente calificado a cargo de Sertecpet S.A., quienes fueron los responsables de la utilización, supervisión y uso concreto de diversos equipos especializados que fueron adquiridos por Sertecpet de México S.A. de C.V.<br><br>• Que tomando en cuenta la constante innovación tecnológica en los equipos que fabrica y que son adquiridos por Sertecpet de México S.A. de C.V., así como una larga experiencia en el campo, profesionalización y especialización de sus colaboradores en la prestación del servicio de bombeo Hidráulico, en fecha 2 de septiembre de 2009, las compañías Sertecpet S.A. (ASISTENTE) y Sertecpet de México S.A. de C.V. (ASISTIDO) suscribieron un contrato que denominaron "DE ASISTENCIA TÉCNICA" para que la primera le prestara a la segunda los servicios técnicos especializados de operación de Bomba Jet Claw Smart y unidades. |

Las actuaciones a que hacen referencia las referidas documentales se reducen al siguiente diagrama:

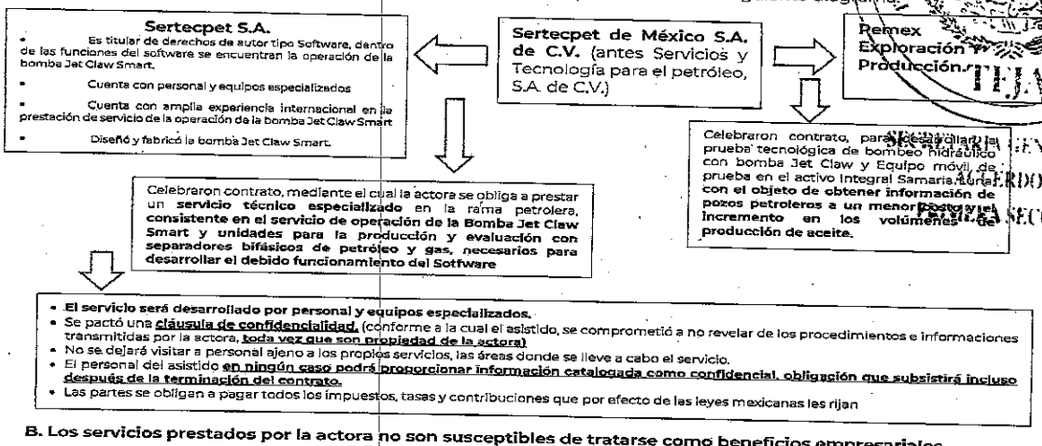


**B. Los servicios prestados por la actora no son susceptibles de tratarse como beneficios empresariales.**

En efecto, como esa H. Sala podrá advertir, la actora a lo largo del concepto de impugnación que se estudia refiere que la retención que le fue efectuada por su asistida al prestarle los servicios contemplados en el contrato autodenominado "de Asistencia Técnica", resulta un pago de lo indebido, en razón de que dichos servicios al constituir asistencia técnica, y no estar contemplados en el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta, deben recibir el tratamiento de beneficio empresarial, lo cual es infundado.

Lo anterior es así, toda vez que en primer lugar la legislación fiscal mexicana, prohíbe otorgar el tratamiento de beneficio empresarial a los pagos recibidos por concepto de "asistencia técnica", por lo que previo a demostrarlo, resulta conveniente recordar que el Impuesto Sobre la Renta, constituye un tributo que tiene por objeto gravar la **totalidad** de los ingresos tanto de las personas en su forma individual y como en su carácter colectivo que sean residentes en territorio nacional, sin importar la fuente de riqueza de donde provengan.

Asimismo, tiene como sujetos obligados del pago del gravamen a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional respecto de los ingresos que genere dicho establecimiento y finalmente, también son sujetos del impuesto las personas residentes en el extranjero, en relación a sus ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, aun sin contar con establecimiento permanente, tal y como se establece en el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, numeral que señala expresamente lo siguiente:

> "**Artículo 1.** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:
>
> **I.** Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
>
> **II.** Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
>
> **III.** Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.
>
> (Énfasis añadido).

Del contenido del numeral transcrito, se advierte la intención del legislador de señalar expresamente que las personas en su carácter individual o colectivo, se encuentren sujetas al pago del impuesto sobre la renta, **respecto de todos sus ingresos**.

Lo anterior toda vez que las rentas es quizá el tributo más importante en los distintos sistemas tributarios mundiales cuyas estructuras pueden variar en relación a los sistemas que adoptan.

**En ese sentido, el hecho de que las rentas sean uno de los tributos que universalmente se aplican han generado diversos problemas tanto para los sujetos causantes como para los Estados que gravan dicho concepto, ello ya que nos encontramos en una etapa en la cual los países ya no se ven como partes integrantes de una economía unicelular o incluso regional, toda vez que vivimos una era donde las naciones se visualizan como partes integrantes de una economía mundial.**

Y en ese contexto, los diversos Estados en la actualidad se ven en la necesidad de implementar sistemas tributarios más sofisticados, inspirados en diversos principios internacionales, principalmente en el principio de la **imposición mundial de la renta**, mismo que claramente utiliza México, dado que las personas residentes en México, sean físicas o morales determinan su situación fiscal bajo el principio de fuente mundial de riqueza, lo cual implica que los residentes en una determinada jurisdicción tributaria, considerarán los ingresos que obtengan en cualquier lugar del mundo, acumulándolos para efectos de determinar su obligación fiscal en el lugar de residencia.

Bajo dicho principio también denominado "criterio de residencia", de "renta universal" o "personal", se pretende que los residentes tributen por la totalidad de sus rentas, con independencia del país en que se generen, de lo cual se desprende un criterio de vinculación subjetiva, que permite gravar las rentas de los residentes de un país determinado, aun cuando éstas provengan de una jurisdicción fiscal diversa.

Por otra parte, en el caso, la fracción III del artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contempla los ingresos que perciban los **residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional**, su situación frente al fisco federal no se rige bajo el principio de fuente mundial de riqueza, sino atendiendo a la **territorialidad del ingreso**, en su vinculación con fuentes de riqueza mexicanas.

Lo anterior, toda vez que ante dicha circunstancia, se puede dar lugar a fenómenos de doble imposición, en los que un mismo ingreso puede ser gravado en el país de la fuente y en el de residencia, circunstancia ésta que las distintas jurisdicciones fiscales intentan remediar bajo diversos mecanismos, en efecto las empresas multinacionales necesitan que los Estados en los que desarrollan una actividad comercial, o bien, tienen socios comerciales cuenten con los sistemas fiscales y financieros adecuados para que sus cargas tributarias no sean tan gravosas, o bien, dichas cargas no se vean duplicadas.

Así las cosas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ha conminado a las naciones que la conforman a signar diversos tratados internacionales **que tengan como fin evitar la doble**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA
ACUERDO
PRIMERA

**tributación que periudica el libre desarrollo económico de un país**, ya que al darse este fenómeno no se incentiva la inversión, trayendo como consecuencia que se estanque el desarrollo económico de un país.

Sin embargo, **un problema que se ha generado con el afán de evitar la doble tributación**, es que las empresas multinacionales se aprovechen de ello y busquen la manera de que por medio de estrategias fiscales agresivas **se evite cualquier tipo de imposición**, o bien, se busque una nueva forma de evasión fiscal, lo cual se denomina "Erosión de Bases Imponibles y Traslado de Beneficios", BEPS por sus siglas en inglés (Base Erosión and Profit Shifting), lo cual evidentemente provoca que se generen beneficios indebidos como puede ser tratamiento y deducciones injustificadas, **la fluctuación de dividendos disfrazados a través de otras figuras**, bajar la bases gravables de imposición, etcétera, incluso es de destacar que dichas planeaciones se hacen al amparo de buscar lagunas legales o interpretaciones abusivas que sólo buscan aminorar las cargas tributarias.

En ese sentido, y dado el fenómeno que se presenta hoy en día para evitar prácticas elusivas no basta sólo hacer interpretaciones textuales de la norma, pues el problema social que se enfrenta requiere ir más allá, lo cual implica hacer **un análisis sobre la razón del negocio que las empresas llevaron a cabo,** o bien, en el caso de lagunas legales o redacciones confusas se debe atender al espíritu de la Ley o fin buscado por el legislador, pues sólo así se podrá evitar el incorrecto actuar de las empresas multinacionales, máxime, cuando dicha relación se haga entre empresas que se encuentran íntimamente vinculas.

Expuesto lo anterior, esa H. Sala coincidirá con esta representación fiscal en que en el presente asunto, la actora presentó ante mi representada, la solicitud de devolución de un supuesto pago de lo indebido por concepto de Impuesto Sobre la Renta de Retenciones por pago al Extranjero, en cantidad de $1,513,951.00, correspondiente al periodo de enero de 2015, ello argumentando que si bien obtiene ingresos provenientes de fuente de riqueza situadas en territorio de los Estados Unidos Mexicanos, se le retuvo indebidamente dicho monto, toda vez que el mismo proviene de los servicios que prestó derivado de la celebración del contrato de asistencia técnica, con Sertecpet de México, S.A. de C.V., a través del cual supuestamente brindó asistencia técnica para el funcionamiento de las bombas JET Claw Smart y Jet Smart, las cuales se utilizan para la producción continua y pruebas de producción de pozos petroleros en la actividad de este último.

Y en ese contexto, expuso que en razón de que el concepto de *"asistencia técnica"* no se encuentra contemplada en el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta, **los pagos por este servicio son objeto del artículo 7 del citado Convenio, de tal modo que debe otorgarse el tarto de beneficio empresarial,** por lo que no debieron ser objeto de retención de impuestos en México, por lo que tiene derecho a la devolución, no obstante ello es **infundado.**

En efecto, contrario a las manifestaciones de la actora, **no resulta factible que se aplique el trato de beneficio empresarial a los servicios que prestó,** por el simple hecho de que la asistencia técnica no se encuentra regulada en el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta.

A efecto de acreditar lo anterior resulta oportuno remitirnos a lo señalado en el artículo 7 del citado convenio el cual literalmente refiere:

> "(...)
>
> **ARTICULO 7**
>
> **BENEFICIOS EMPRESARIALES**
>
> 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad
>
> en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:
>
> a) este establecimiento permanente; o
>
> b) las ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento.
>
> 7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de
> este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.
>
> (...)

De lo anterior se desprende que los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en su país de residencia, **a no ser** que la empresa realizase o haya realizado su actividad en el otro estado contratante, es decir el país fuente de riqueza (México), por medio de un establecimiento permanente **o cuando los beneficos comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del citado convenio.**

Lo anterior implica que se dará trato de beneficio empresarial a todo aquello que percibe una empresa derivado de su actividad **a menos que esta actividad se realice a través de un establecimiento permanente, o en su caso que estas actividades comprendan rentas que están reguladas en otros artículos del convenio,** en ese contexto se concluye que atendiendo a la especialidad de las normas, **si los ingresos objeto del gravamen se regulan específicamente y por separado en otro precepto del convenio, resultaría inaplicable lo dispuesto en el artículo 7.**

Así, se advierte que los "beneficios de una empresa" que obtenga de un Estado contratante únicamente se gravan por ese Estado, a menos que la empresa obtenga dichos ingresos del otro Estado contratante a través de un establecimiento permanente.

En ese sentido, debemos señalar que en relación al tema del ***"beneficio empresarial"*** la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha emitido criterios en los cuales determinó lo siguiente:

> **IX-P-2aS-5**
>
> **IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DIFERENCIA ENTRE LOS CONTRATOS DE CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS Y DE SERVICIOS TÉCNICOS EN TÉRMINOS DEL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO.- El artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación y el artículo 12 del referido Tratado Internacional disponen que son regalías los pagos por transferencia de tecnología o informaciones relativas a** experiencias industriales, comerciales o **científicas.** Así, los comentarios 11 y 11.1 al artículo 12 de la versión abreviada del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de 21 de noviembre de 2017 indican que el contrato de conocimientos prácticos también es conocido como "contrato de know how", "licencia industrial", "cesión de tecnología" o "contrato de engineering", en el cual una de las partes se obliga a comunicar a la otra su experiencia o conocimientos especializados, no revelados al público, de manera que pueda utilizarlos por su cuenta, así, el cedente no tiene que intervenir, en el uso que el cesionario haga de las fórmulas cedidas y que no garantiza el resultado, esto es, los pagos por información relacionada con la experiencia adquirida en los campos industrial, comercial o científico que se utiliza en el contexto

de la transmisión de cierta información no patentada y que, por lo general, no recae en el ámbito de otras categorías de derechos sobre la propiedad intelectual o industrial y normalmente se trata de información no revelada nacida de la experiencia previa, lo cual implica que no son regalías los pagos efectuados por información nueva obtenida por servicios a instancia del pagador. Por su parte, los artículos 7 y 30 del referido Tratado Internacional y el artículo 3, inciso c), de su Protocolo disponen que son beneficios empresariales los pagos por los servicios siguientes: 1) Técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica, 2) Contratos de ingeniería incluyendo planos relativos a los mismos y 3) Servicios de consultoría o supervisión. Así, en términos del referido comentario 11 al artículo 12, **la diferencia entre el contrato de conocimientos prácticos y los contratos por los aludidos servicios radica en que el primero implica información no revelada de carácter industrial, comercial o científico nacida de la experiencia previa, mientras que el objeto de los segundos es información nueva obtenida como resultado de la prestación de unos servicios a instancia del pagador.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28097/19-17-11-1/1485/21-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 497

**IX-P-2aS-6**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL TRIBUTO RETENIDO EN MÉXICO SI EL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO LO DEDUJO COMO COSTO PARA LA BASE DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES ALEMANAS.-** El Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio tiene los dos fines siguientes: 1) Evitar o disminuir la doble imposición, a través de la facultad exclusiva del Estado de la Fuente o el Estado de Residencia para gravar o la concurrencia de ambos para gravar mediante tasas reducidas y 2) Evitar la evasión fiscal. Así, una de las formas de evasión fiscal es la doble no imposición, la cual debe ser evitada por interpretaciones y aplicaciones que la genere, lo cual es un principio y no una regla, tal como se desprende del párrafo 41 de la introducción, así como de los comentarios 54 a 80 y 109 al artículo 1; 12.15 al artículo 15; 11 y 13 al artículo 18; 5.6 al artículo 19 y 32.6, 34.1 y 35 a los artículos 23 A y 23 B de la versión abreviada del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de 21 de noviembre de 2017, **pues indican que las disposiciones de los Convenios no deben utilizarse para generar elusión y fraude fiscales; por tal motivo, no deben concederse los beneficios si median instrumentos que constituyan un uso abusivo de sus disposiciones; de ahí que, las normas legislativas y jurisprudenciales anti abuso del derecho interno deben utilizarse para evitar dicho abuso, ello en la tesitura de que si los Convenios no regulan las cuestiones de procedimiento, entonces, cada Estado puede utilizar el procedimiento, previsto en su legislación interna, para imponer los límites establecidos en estos, y en consecuencia, pueden verificar previamente el derecho a los beneficios o exigir primero el pago del impuesto y después devolverlo.** Consecuentemente, y en el contexto de la tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/162 A (10a.) del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, la deducción del impuesto en Alemania impide solicitarlo en devolución en México, porque generaría una doble no tributación con independencia de que la deducción y la devolución tienen efectos distintos, ello en la tesitura de que la improcedencia de la devolución no deriva del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, sino de uno de los principios que estructuran dicho convenio. Finalmente, no es óbice que la contribuyente exponga que la devolución no generaría un doble beneficio, ya que tendría que incrementar la base del impuesto alemán y, en su caso, enterar la diferencia, pues tales argumentos son inoperantes, ya que exponen situaciones hipotéticas, pues plantean la ilegalidad del acto impugnado y el reconocimiento del derecho subjetivo con base en un hecho futuro e incierto, cuando la procedencia de los conceptos de impugnación está condicionada a que se refieran a situaciones relacionadas a los hechos objeto del acto impugnado y no posteriores a este.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28097/19-17-11-1/1485/21-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 499

**IX-P-2aS-7**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SUPUESTOS EN LOS CUALES LOS PAGOS POR SERVICIOS SON BENEFICIOS EMPRESARIALES CONFORME AL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO.-** Primeramente, el artículo 7 de dicho Convenio dispone que los beneficios empresariales solo pueden ser gravados en el Estado de Residencia, mientras que la potestad tributaria exclusiva es para el Estado de la Fuente si son atribuibles a un establecimiento permanente ubicado en este, además de que todos los ingresos que obtenga un residente en el extranjero son beneficios empresariales salvo regulación específica en otros artículos del Convenio, lo cual denota que no es un concepto, sino una regla residual, porque el párrafo 7 del citado artículo 7 dispone expresamente que "cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.". Sobre el particular, el comentario 96 del artículo 7 de la versión abreviada del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de 21 de noviembre de 2017 indica que México se reservó el derecho a utilizar la versión anterior del artículo 7, es decir, la incluida en el Modelo de Convenio Tributario inmediatamente antes de la actualización de 2010. Así, los comentarios 59, 60, 61 y 62 de esa versión prevén una regla de interpretación en el sentido de que el artículo 7 es aplicable a todos los ingresos no comprendidos por artículos específicos (dividendos, intereses, etc.). En este contexto, el artículo 30 del Convenio entre México y Alemania y el artículo 3, inciso c), de su Protocolo disponen claramente que son beneficios empresariales los pagos por los servicios siguientes: 1) Técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica; 2) Contratos de ingeniería incluyendo planos relativos a los mismos y 3) Servicios de consultoría o supervisión. No pasa inadvertida la regla I.2.1.18, segundo párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, el artículo 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, dado que no son aplicables por jerarquía, ya que el citado artículo 3, inciso c), del Protocolo dispone claramente que son beneficios empresariales los pagos por los aludidos servicios, máxime que el artículo 3, inciso c), es una disposición del Tratado Internacional, en virtud del artículo 30 del propio Convenio. **Finalmente, debe destacarse que la aplicación de la regla de beneficios empresariales está condicionada a que el contribuyente demuestre materialmente que el objeto de su contrato encuadra en alguno de los tres servicios aludidos.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28097/19-17-11-1/1485/21-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 501

(...)"

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA
ACUERDO
PRIMERA SALA

De las tesis en cuestión, podemos señalar que tanto el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación y el artículo 12 del Tratado Internacional disponen que son regalías los pagos por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Asimismo, que las disposiciones de los Convenios no deben utilizarse para generar elusión y fraude fiscales; por tal motivo, no deben concederse los beneficios si median instrumentos que constituyan un uso abusivo de sus disposiciones; de ahí que, las normas legislativas y jurisprudenciales anti abuso del derecho interno deben utilizarse para evitar dicho abuso, ello en la tesitura de que si los Convenios no regulan las cuestiones de procedimiento, entonces, cada Estado puede utilizar el procedimiento, previsto en su legislación interna.

En ese sentido, es importante señalar que el vocablo 'beneficio' proviene del latín *'beneficium'* y es definido por el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, de la Real Academia Española, como: *"utilidad (f. provecho)"* y *"ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil"*.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 415/2007, al analizar el artículo 7, párrafo 1, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, definió que por el enunciado "beneficios de una empresa", se advierte que comprende a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen en el Estado contratante.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis 2a. CXX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 641, Novena Época, del tenor siguiente:

> **RENTA. EL ARTÍCULO 210, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCLUYE A LOS INGRESOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE FLETAMENTO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 1, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.**
>
> El artículo 210, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece que se consideran ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, con excepción de los previstos en los artículos 179 a 207 de dicha Ley, entre los que se encuentran los derivados de contratos de fletamento que regula el artículo 188-Bis de la citada Ley. Por otra parte, el artículo 7, párrafo 1, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, dispone que: "**Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado**", de cuyo enunciado "**beneficios de una empresa**" **se advierte que comprende a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen en el Estado contratante. Además, el artículo 3, párrafo 2, del Convenio señala que: "Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.".** Por tanto, si las partes pactaron que respecto de los conceptos no definidos en el Convenio se estará a la definición prevista en la legislación interna de cada país, resulta evidente que el artículo 210, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que excluye de las actividades empresariales, entre otros, a los ingresos por contrato de fletamento que establece el numeral 188-Bis de la Ley, no transgrede los numerales 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es acorde con el artículo 7, párrafo 1, del Convenio indicado.

De este modo, de la interpretación semántica del criterio transcrito puede considerarse que el enunciado *'beneficios de una empresa'* comprende **a los ingresos, rentas, utilidades o ganancias económicas susceptibles de gravamen en el Estado contratante que provengan de actividades empresariales o mercantiles.**

Lo anterior es así, toda vez que lo que se somete a imposición son precisamente los ingresos o, en su caso, las utilidades, por tanto, el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio, en cuanto usa la expresión 'beneficios de una empresa', **se refiere a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen por las actividades empresariales o mercantiles del sujeto pasivo.**

Como puede verse, el término de beneficios empresariales es muy general y, por tanto, resulta complejo de detallar como una definición, incluso **dicho término no se encuentra definido en el citado Convenio**, por lo que resulta útil conocer lo previsto en el artículo 3, del mismo, en el que las partes contratantes del Convenio, dejaron a salvo la potestad legislativa de los Estados para que cada uno definiera en su legislación doméstica los conceptos, así como los alcances y límites de aquellas instituciones jurídicas no definidas en el Convenio.

> "(...)
>
> **ARTICULO 3**
> **DEFINICIONES GENERALES**
>
> 1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
>
> (...)
>
> 2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, **cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.**
>
> (...)
>
> (Énfasis añadido)

Del precepto antes transcrito podemos advertir:

**a)** Que para la aplicación del Convenio se acudirá a la definición que éste establezca, y

**b)** A falta de definiciones se acudirá al significado que establezca la legislación de cada Estado.

Por tanto, **si las partes contratantes no precisaron en el Convenio qué significa el término "beneficios empresariales" ni qué tipo de ingresos comprenden las actividades empresariales, es de concluir que, en términos del artículo 3, párrafo 2, de dicho instrumento internacional, habrá que estar a lo dispuesto en la legislación nacional.**

Así, dado que, en términos del propio Convenio, debe estarse a lo dispuesto en la legislación nacional, en atención a que las partes no precisaron en el mismo qué significa el término "beneficios empresariales" ni qué tipo de ingresos comprenden las actividades empresariales, resulta conveniente señalar que dicho término es definido en la Regla 2.1.32, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, que a la letra refiere:

87 años TFJA Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

(...)

**Interpretación de los tratados en materia fiscal**

(...)

**Beneficios empresariales para los efectos de los tratados para evitar la doble tributación**

**2.1.32.** Para los efectos del Artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, se entenderá por el término "beneficios empresariales", a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF.

(...)

Como puede verse, la regla 2.1.32, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, establece que para los efectos del artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, se entenderá por el término 'beneficios empresariales', a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

Por tal motivo, debe conocerse el contenido del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, **del cual no es posible arribar a la conclusión de que los ingresos por contrato de asistencia técnica se encuentran dentro de las actividades empresariales**, como se advierte a continuación:

"(...)

**Artículo 16.**- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

**I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.**

II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

(...)"

(Énfasis añadido).

De una lectura preliminar de dicho precepto se desprende que, entre las actividades señaladas por el numeral en análisis, **no se encuentran los ingresos por contrato de asistencia técnica**, pues por su naturaleza no pueden estar comprendidos dentro de las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesquera o silvícolas, que son las que este contempla.

Lo anterior, incluso ha sido materia de pronunciamiento del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de ese H. Tribunal, a través de la tesis que se cita a continuación:

VIII-P-SS-420
**ASISTENCIA TÉCNICA. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.**- De conformidad con el artículo 3, puntos 2 y 7 del Convenio referido, se desprende que cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de los Estados integrantes, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, asimismo cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del precepto 7 previamente citado, en ese orden de ideas, si las rentas por concepto de asistencia técnica no están comprendidas dentro de las otras rentas reguladas separadamente en los demás artículos del Convenio, ello no implica que tal concepto esté incluido dentro de los beneficios empresariales, pues al no contemplarse el concepto de asistencia técnica dentro del Convenio, se debe acudir al significado que el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación le otorga, el cual consiste en la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. En ese contexto, los ingresos por concepto de asistencia técnica percibidos por una empresa residente en el Reino de los Países Bajos, sin establecimiento permanente en México, están gravados conforme al artículo 167, párrafos primero, segundo, fracción II y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, ya que el artículo 210, fracción VI de la ley invocada considera ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y excluye a los previstos en los artículos 179 a 207 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que el referido artículo 16 deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, de ahí que conforme a los numerales en comento, es factible inferir que, en términos de la legislación nacional, los ingresos por asistencia técnica definida por el artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación no forman parte de las actividades empresariales; por lo que, es evidente que debe entenderse, de manera limitativa, aquellos ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación dentro de los cuales no se encuentran los servicios personales independientes ni, por ende, la asistencia técnica.

Esto es así, pues aun cuando parecería que la actividad empresarial abarcaría toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso, no puede considerarse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial para los efectos del Convenio, pues éste, a lo largo de su articulado, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando en cada caso el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales sólo uno de los múltiples conceptos y, por tanto, **no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para efectos del Tratado, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a distintos regímenes.**

En ese contexto y toda vez que, de conformidad con la Ley del impuesto Sobre la Renta, la actora se ubica en el régimen que dispone el **"TÍTULO V DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL",** resulta oportuno citar en primer lugar el artículo 175 de la citada ley, que a la letra refiere:

> **Artículo 175.** Para los efectos de este Título, se considerarán ingresos por:
>
> VI. **Actividades empresariales**, los ingresos derivados de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. **No se consideran incluidos los ingresos a que se refieren los artículos 153 al 173 de esta Ley.**
>
> (...)

Por su parte el **artículo 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta** refiere medularmente:

> **Artículo 167. Tratándose de ingresos por regalías, por asistencia técnica o por publicidad, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México,** o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
>
> El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:
>
> (...)"
>
> (Énfasis añadido).

En ese tenor, de lo hasta aquí expuesto, es dable establecer que se consideran como beneficios empresariales los ingresos que se obtengan por la realización de actividades empresariales, entre las que se encuentran las de carácter comercial, sin embargo, para efectos de los residentes en el extranjero con ingreso provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, **dentro de dichas actividades empresariales no se consideraran incluidos los ingresos a que se refieren los artículos 153 a 173 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

En esta guisa, y toda vez que dentro de los artículos 153 a 173, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se encuentra el 167 de la citada ley, que contempla que respecto los ingresos por regalías, **por asistencia técnica** o por publicidad, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan se aprovechen en México, **es evidente que contrario a lo argumentado por la actora, los pagos por concepto de asistencia técnica no pueden ser considerados como beneficio empresarial.**

En efecto, como se ha señalado, atento a los dispuesto en el artículo 3 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, para los efectos del Articulo 7 de dicho convenio, **se consideran beneficios empresariales los ingresos que obtengan los residentes en el extranjero por las actividades empresariales que realicen, pero no se encuentran comprendidos los ingresos a que se refiere el artículo 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es los ingresos por regalías, asistencia técnica o por publicidad, con fuente de riqueza en territorio nacional.**

Ello, pues el artículo 175 de la citada ley, es claro al excluirlos de las actividades empresariales consideradas efectuadas por los contribuyentes residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

En ese contexto es claro que contrario a lo manifestado por la actora, **no resulta suficiente que el concepto de "Asistencia técnica" no se encuentre regulado en el convenio, para que a los servicios que dice prestó en dicha calidad, se les otorgue el tratamiento de benéfico empresarial, pues es evidente que atendiendo a lo señalado en la legislación local** (de conformidad con el artículo 3 del Convenio de referencia), el artículo 175 de Ley del Impuesto Sobre la renta, no permite a los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, considerar como benéfico empresarial **los ingresos por regalías, asistencia técnica o por publicidad.**

Al respecto resulta aplicable el criterio con registro digital: 171641, emitido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro y contenido es:

> **RENTA. EL ARTÍCULO 210, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCLUYE A LOS INGRESOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE FLETAMENTO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 1, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.** El artículo **210, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta**, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece que se consideran ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo **16 del Código Fiscal de la Federación**, con excepción de los previstos en los artículos **179 a 207** de dicha Ley, entre los que se encuentran los derivados de contratos de fletamento que regula el artículo 188-Bis de la citada Ley. Por otra parte, el artículo **7, párrafo 1, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta**, dispone que: "Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado", de cuyo enunciado "beneficios de una empresa" se advierte que comprende a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen en el Estado contratante. Además, el artículo **3, párrafo 2**, del Convenio señala que: "Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.". Por tanto, si las partes pactaron que respecto de los conceptos no definidos en el Convenio se estará a la definición prevista en la legislación interna de cada país, resulta evidente que el artículo 210, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que excluye de las actividades empresariales, entre otros, a los ingresos por contrato de fletamento que establece el numeral 188-Bis de la Ley, no transgrede los numerales **16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues es acorde con el artículo 7, párrafo 1, del Convenio indicado.
>
> Amparo en revisión 415/2007. Global Vessels México, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

El anterior criterio aplicado en el presente asunto, implica que si el artículo 175 de Ley del Impuesto Sobre la renta establece que se consideran ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo **16 del Código Fiscal de la Federación, con excepción de los previstos en los artículos 153 a 173 de dicha Ley, entre los que se encuentran los ingresos por regalías, asistencia técnica o por publicidad, con fuente de riqueza en territorio nacional, ello no es ilegal,** pues es acorde a los señalado en el artículo 7, párrafo 1, del Convenio celebrado por el Estado Mexicano, así como lo señalado en el artículo 3, párrafo 2, del Convenio señala que: *"Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en*

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

*el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio".*

Lo anterior ha sido incluso analizado y reforzado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el RF: 118/2015, asunto en el que al igual que el presente asunto, el contribuyente pretendía otorgar el tratamiento de beneficio empresarial, a los pagos por concepto de asistencia técnica, criterio del que medularmente se desprende:

*"(...)*

*En ese contexto, la autoridad considera que **********, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, debió haber retenido el impuesto sobre la renta a ********** Inc., pues no se encuentra en la excepción prevista en el artículo 7 del Tratado para Evitar la Doble Tributación Celebrado entre Estados Unidos y México.*

*Para demostrar lo fundado de dicha aseveración, conviene conocer el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta:*

*(...)*

*Conforme al contenido de dicha norma internacional, se estableció y se convino en que los ingresos o beneficios obtenidos por una empresa de un Estado contratante, sólo pueden ser gravados en ese Estado, salvo que dicha empresa realice actividades en otro Estado contratante mediante un establecimiento permanente, caso en el cual el gravamen será aplicado en la medida en que el ingreso se le atribuya a dicho establecimiento.*

*(...)*

*Así, se advierte que los "beneficios de una empresa" que obtenga una empresa de un Estado contratante únicamente se gravan por ese Estado, a menos que la empresa obtenga dichos ingresos del otro Estado contratante a través de un establecimiento permanente.*

*(...)*

*Lo anterior es así, toda vez que lo que se somete a imposición son precisamente los ingresos o, en su caso, las utilidades.*

*Por tanto, el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio, en cuanto usa la expresión 'beneficios de una empresa', se refiere a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen Como puede verse, el término de beneficios empresariales es muy general y, por tanto, complejo de detallar como una definición, **Incluso dicho término no se encuentra definido en el citado Convenio, por lo que resulta útil conocer lo previsto en el artículo 3, párrafos 1, inciso c) y 2, del mismo, en el que las partes contratantes del Convenio, definieron el concepto de empresa y dejaron a salvo la potestad legislativa de los Estados para que cada uno definiera en su legislación doméstica los conceptos, así como los alcances y límites de aquellas instituciones jurídicas no definidas en el Convenio.***

*En efecto, en el artículo 3.1, inciso c) y 3.2, del Convenio, las partes pactaron lo siguiente:*

*(...)*

*Por tanto, si las partes contratantes no precisaron en el Convenio qué significa el término "beneficios empresariales" ni qué tipo de ingresos comprenden las actividades empresariales, es de concluir que, en términos del artículo 3, párrafo 2, de dicho instrumento internacional, habrá que estar a lo dispuesto en la legislación nacional.*

***Así, dado que en términos del propio Convenio, debe estarse a lo dispuesto en la legislación nacional, en atención a que las partes no precisaron en el mismo qué significa el término "beneficios empresariales" ni qué tipo de ingresos comprenden las actividades empresariales, resulta conveniente señalar que dicho término es definido en la Regla I.2.1.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal de dos mil diez, cuyo párrafo segundo establece lo siguiente:***

*(...)*

*Como puede verse, dicha regla establece que para los efectos del artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, se entenderá por el término 'beneficios empresariales', a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.*

*Por tal motivo, debe conocerse el contenido del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, del cual no es posible arribar a la conclusión de que los ingresos por contrato de asistencia técnica se encuentran dentro de las actividades empresariales.*
*(...)*

*De una lectura preliminar de dicho precepto se desprende que, entre las actividades señaladas por el numeral en análisis, no se encuentran los ingresos por contrato de asistencia técnica, pues por su naturaleza no pueden estar comprendidos dentro de las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesquera o silvícolas, que son las que éste contempla.*

***Esto es así, pues aun cuando pareciera que la actividad empresarial abarcaría toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso, no puede considerarse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial para los efectos del Convenio, pues éste, a lo largo de su articulado, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando en cada caso el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales sólo uno de los múltiples conceptos y, por tanto, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para efectos del Tratado, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a distintos regímenes.***

*(...)*

*En efecto, **si es posible considerar que los ingresos que se obtengan por la realización de una asistencia técnica, no se encuentran dentro de aquéllos correspondientes a las actividades empresariales previstas por el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, como consecuencia, no pueden considerarse contemplados dentro del término "beneficios empresariales", para los efectos del Artículo 7 del Convenio en cuestión, atento a lo definido en el párrafo segundo de la Regla I.2.1.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal de dos mil diez.***

*(...)*

*Es importante destacar que el numeral 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentra dentro del Título V que regula los ingresos de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional. Asimismo, los artículos 179 a 207 que menciona dicho artículo, están dentro del mismo Título.*

*Como se ve, el artículo 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su fracción VI, establece que para efectos del Título V denominado "DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

*"INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL". Se consideran ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación,* ***con excepción de los previstos en los artículos 179 a 207 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.***

***En el caso que ocupa, la quejosa realizó pagos por contrato de prestación de servicios compartidos, a través del cual prestó servicios a la actora de soporte de negocios, tecnología de la información y soporte operativo, concluyendo la Sala que tales servicios constituyen asistencia técnica a un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, lo cual no se encuentra en controversia.***

***Pues bien, precisamente el artículo 210, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que para efectos del Título V a que se ha hecho referencia, se consideran ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, pero no así los previstos en los artículos 179 a 207 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que el ingreso por asistencia técnica se encuentra precisamente dentro de dichos casos de excepción, al estar regulado en los artículos 179 y 200, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que dicen:***

*(...)*

*De modo que, de lo dispuesto en los artículos 210, fracción VI, 179 y 200, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil cinco, se advierte que* ***los ingresos por asistencia técnica no pueden considerarse como provenientes de actividades empresariales, en tanto que el primero de ellos las excluye expresamente.***

***Por tanto, si las partes contratantes pactaron que respecto de los conceptos no definidos en el Convenio se estará a la definición prevista en la legislación interna de cada país y no precisaron en el Convenio lo que significa el término "beneficios empresariales" ni qué tipo de ingresos comprenden las actividades empresariales, es de concluir que, en términos del artículo 3, párrafo 2, de dicho instrumento internacional, habrá que estar a lo dispuesto en la legislación nacional, siendo que, como se vio, la legislación nacional excluye expresamente el concepto de asistencia técnica de los beneficios empresariales, cuestión que es suficiente para declarar fundado el agravio, en atención a lo expuesto en la tesis 2a. CXX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 641, Novena Época, que se transcribe nuevamente para pronta referencia:***

*(...)*

***En atención a las anteriores consideraciones, este Tribunal concluye que los ingresos que se obtengan por la realización de asistencia técnica, no se encuentran dentro de aquellos correspondientes a las actividades empresariales y, por consecuencia, no pueden considerarse contemplados dentro del término "beneficios empresariales", para los efectos del artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta.***

De lo anterior se advierte que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el RF: 118/2015, determinó que los ingresos que un contribuyente residente en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, obtenga por concepto de asistencia técnica, regalías, o publicidad, **no pueden ser considerados dentro del término de "beneficio empresarial", para efectos del artículo 7, párrafo 1, del Convenio celebrado por el Estado Mexicano.**

Lo anterior atendiendo justamente a que si en el convenio internacional, las partes contratantes pactaron que respecto de los conceptos no definidos en el Convenio se estará a la definición prevista en la legislación interna de cada país y no precisaron en el Convenio lo que significa el término "beneficios empresariales" ni qué tipo de ingresos comprenden las actividades empresariales, es de concluir que, en términos del artículo 3, párrafo 2, de dicho instrumento internacional, habrá que estar a lo dispuesto en la legislación nacional, siendo que, como se vio, la legislación nacional concretamente el artículo 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, excluye expresamente el concepto de asistencia técnica de los beneficios empresariales.

En ese contexto es claro lo **infundado** del argumento de la actora a través del cual refiere que al no estar contemplado el concepto de "Asistencia técnica" en el convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta, debe darse el tratamiento de beneficio empresarial a los ingresos que obtuvo por su operación en razón de que los autonombro "asistencia técnica", pues en el caso, **es claro que los pagos recibidos por concepto de "asistencia técnica, regalías y publicidad" no son susceptibles de recibir tratamiento de beneficio empresarial, pues el artículo 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los excluye de dicho concepto.**

**C. El servicio que prestó la actora no actualiza los supuestos para que se considere como "asistencia técnica".**

Analizado lo anterior, y por si no fuera suficiente para que esa H. Sala, advierta lo **infundado** de los argumentos de la actora, al pretender brindarle tratamiento de beneficio empresarial a los ingresos que obtuvo por los servicios que autonombró "de Asistencia técnica", esta representación fiscal procede a evidenciar que dichos servicios, **tampoco actualizan el concepto de asistencia técnica sino de regalías.**

Al respecto resulta oportuno tener presente de nueva cuenta, que el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta, señala en su artículo 3, que **cualquier expresión no definida en el mismo,** tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado, relativa a los impuesto que son objeto del convenio, por lo que al **no contemplar el concepto de *"Asistencia técnica"*** (como califica la actora a los servicios que brindó), se considera oportuno analizar el contenido del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, a efecto de evidenciar que los servicios prestados deben o no ser considerados como asistencia técnica.

> **"Artículo 15-B.-** Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.
>
> Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.
>
> También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.
>
> **Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes**

87 años TFJA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos**.

(...)"

(Énfasis añadido).

De lo anterior se desprende que para efectos de afirmar que un pago fue efectuado por concepto de asistencia técnica, debe contar con las siguientes características:

1. Consistir en la prestación de un servicio personal e independiente.
2. Que el prestador se obligue a proporcionar conocimientos no patentables.
3. Que la prestación de dichos servicios no implique la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.
4. Que se obligue con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Bajo tales consideraciones es evidente que los servicios proporcionados por la actora a Sertecpet de México, S.A. de C.V., **no puede considerarse como asistencia técnica**, toda vez que conforme a lo expuesto los servicios proporcionados **no consistieron en un servicio personal**, además de que la prestación de dichos **servicios implicó la transmisión de información confidencial** relativa a experiencias industriales.

- **Los servicios presentados por la actora no actualizan el supuesto de asistencia técnica, en razón de que no consistieron en la prestación de un servicio personal e independiente.**

En efecto, como podrá advertir esa H. Sala, la operación de la actora consistió en brindar personal calificado, capacitado y especializado en el manejo de tecnología y equipos desarrollados por la misma, para la operación de la Bomba de Jet Claw Smart, a Sertecpet de México, S.A. de C.V.

Al respecto, se considera oportuno reiterar que la actora ha sido muy insistente al señalar que, para efecto de cumplir con lo anterior, **pone a disposición de su asistida** (Sertecpet de México, S.A. de C.V.), **diversos trabajadores (ingenieros técnicos) quienes cuentan con alta especialización y sujetos a un acuerdo de confidencialidad**, para que realicen diversas tareas y actividades necesarias para poner en marcha y en funcionamiento las bombas tipo Jet Claw Smart, **lo que evidencia que dichas personas no actúan de manera independiente, pues en todo momento dependen de la hoy actora, y en ese contexto es claro que dichos servicios no pueden considerarse como un servicio personal e independiente.**

Lo anterior toda vez que un servicio personal independiente **se refiere a la obligación que adquiere una persona física con carácter de profesionista** para prestar sus servicios de forma independiente a otra llamada cliente, respecto a una actividad que requiere de cierta preparación y que en muchos de los casos le exige ser poseedor de un título profesional para ejecutarla.

Lo anterior incluso se encuentra contemplado en el artículo 14 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que dispone:

ARTICULO 14
TRABAJOS INDEPENDIENTES

(...)

2. La expresión servicios profesionales comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores.

(...)

Como se puede advertir el propio tratado evidencia que para que nos encontremos ante un servicio personal independiente debe cumplirse como supuesto indispensable **que los presente una persona física**, pues justamente el citado artículo habla de profesionistas con esa calidad, es decir, no implica su participación a través de un intermediario, pues ante tal contexto se hablaría de un servicio personal subordinado.

No obstante lo anterior, en el presente asunto ello no acontece, pues los servicios proporcionados por la actora no pueden considerarse como servicios personales independientes pues como se ha señalado para el servicio de bombeo hidráulico tipo Jet, **pone a disposición diversos trabajadores (ingenieros técnicos), lo que evidencia que dichas personas no actúan de manera independiente, pues en todo momento dependen de la actora para llevar a cabo los servicios y actividades encomendadas.**

Lo anterior puede advertirse de las propias manifestaciones de la actora durante el trámite de solicitud de devolución expresadas en el "Informe de Asistencia Técnica" de abril de 2020, que inclusive se desprende a fojas 65 y 66 de la resolución impugnada, como se advierte de la siguiente inserción:

*(...)*

*En este orden de ideas, manifiesta que durante todo el año 2012, 2013 y 2014, el servicio especializado de bombeo hidráulico tipo Jet realizado por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., **operó con apoyo de personal extranjero asignado por SERTECPET, S.A.**, por lo que su representada **durante toda la vigencia del contrato 4150918033 suministró a** SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. **suficiente personal calificado para la prestación del servicio de bombeo hidráulico tipo Jet, capacitado en la operación del equipo de fondo Bomba Jet Claw, operación y mantenimiento de equipo de superficie consistente en bomba, motor y separador, incluido el manejo del Software Claw, quienes eran distribuidos en los pozos petroleros de los activos de producción de la región sur denominados Samaria-Luna, Macuspana-Muspac, Cinco Presidentes, Bellota-Jujo.***

*En relación al servicio prestado, para demostrar la operación de las unidades MTU (Movil Testing United) su representada proporcionó diversa documentación en el dispositivo USB presentada el 21 de febrero de 2020, en el Anexo XVI Reporte semanal de Operaciones, por lo que dicha información relacionada con los documentos antes analizados se advierte que requiere una capacitación para la operación de dichas unidades MTU ello mediante personal altamente especializado.*

*Igualmente manifestó que el número de personal de SERTECPET, S.A., que laboró mensualmente para SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. durante el año 2012, 2013 y 2014, variaba de acuerdo al número de equipos de Bombeo hidráulico tipo Jet, estuviesen laborando para PEMEX, sin embargo, existía una base de colaboradores: 2 gerentes de campo, 5 coordinadores de operación, 5 supervisores de operación, 2 técnicos de mantenimiento, 2 soldadores especializados y un promedio de 10 operadores con experiencia en la prestación del servicio, quienes eran distribuidos para laborar de los cuales, en relación a la información previamente analizada, se pudo conocer que el personal se encuentra calificado para la*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

*prestación del servicio de bombeo hidráulico tipo Jet, capacitado en la operación del equipo de fondo Bomba Jet Claw, operación y mantenimiento de equipo de superficie consistente en bomba, motor y separador, incluido el manejo del Software Claw.*

(...)

Asimismo, del contrato de asistencia técnica entre la actora y Sertecpet de México, S.A. de C.V. se desprende lo siguiente:

CAPÍTULO III
CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA.- DEL OBJETO DEL CONTRATO.

De conformidad con los términos y a lo largo de la duración del presente Contrato, "LA ASISTENTE" prestará a "EL ASISTIDO", el siguiente servicio técnico especializado:

**Servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart,** (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación de pozos de petróleo con separadores bifásicos o trifásicos y gas, que para efecto del presente contrato, se entenderá como la evaluación de los pozos de petróleo a través de la utilización de un equipo compuesto por un separador con medidor de gas, motor de alto potencia, y bomba reciprocante. La energía suministrada por este equipo acciona la bomba Jet Smart, instalada en el fondo del pozo, para poder determinar datos de presión y temperatura del pozo.

**Operación de la bomba Jet Smart** (especial), con válvula de fondo y Unidades para producción en evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas.

Las evaluaciones se realizarán en pozos petroleros ubicados "on shore" (en tierra) y "off shore" (en tierra), dicho servicio será prestado en los pozos de petróleo previamente determinados y por el tiempo que "EL ASISTIDO" requiera, de acuerdo a las necesidades técnicas y directrices, previamente establecidas por este.

Dichos servicios técnicos serán prestados por "El ASISTENTE", con su personal técnico especializado en los campos petroleros ubicados en territorio Mexicano.

Así como, lo manifestado por la actora en el escrito libre de fecha 17 de abril de 2020, con el cual pretendió solventar el primer oficio de requerimiento 900 04 02 04-00-2020-5397, del que se desprende lo siguiente:

"(...)

**Ahora bien, tal y como fue mencionado al inicio de la solicitud del trámite de devolución, existe un contrato de Asistencia Técnica entre STPECU (asistente) y STPMEX (asistido), por el cual el asistente brinda al asistido con su personal técnico el servicio para la operación de la Bomba de Jet Claw Smart.**

**Dado que el personal técnico con el que cuenta STPECU, se encuentra calificado, capacitado y especializado en el manejo de tecnología y equipos desarrollados por la misma, mi representada mantuvo personal calificado prestando sus servicios durante 45 meses y 7 días en México, constatándose así que los beneficios y que dicha asistencia técnica fue utilizada en México.**

**Es preciso mencionar dicha asistencia técnica fue repercutida través de una facturación mensual que realizó mi representada, por asistencia técnica y que la duración exacta de las operaciones por concepto de "Asistencia Técnica", que fueron prestados por mi representada y sujetas de la retención del Impuesto Sobre la Renta por los Pagos al Extranjero se originaron desde el 24 de octubre del 2011, fecha de la firma del Contrato de Asistencia Técnica celebrado por mi representada y STPMEX y hasta el 31 de diciembre del 2014, fecha en la cual se firmó un Convenio de Ampliación de Plazo que se extendió hasta el 14 de abril del 2015, para que en dicha fecha se firmara un nuevo convenio de ampliación de monto y plazo del contrato mediante el cual se señaló como fecha de terminación de la vigencia el 31 de julio del 2015.**

(...)

Así las cosas, STPECU llevó a cabo la prestación de servicios a través de la supervisión sobre la aplicación de conocimientos relativos a la correcta operación de la Bomba de Jet Claw Smart sobre cómo solventar situación determinadas, y como un elemento apoyo a STPMEX por esta carecer de dichas capacidades para poder gestionarlas en su totalidad de manera interna (asistencia técnica), resaltando que dicha supervisión en ningún caso supuso conocimientos patentables ni transmisión de información confidencial, sino el relacionados al Servicio de Operación de la Bomba Jet Claw Smart y Operación Bomba Jet Smart.

(...)

d) Mi representada verificó que el personal contratado, y mediante el cual se llevó a cabo la prestación de la asistencia técnica, contaba con la capacidad y conocimientos técnicos específicos y requeridos para el mismo fin a través de los siguientes elementos:

i. Capacitación al personal contratado, misma que se soporta a través de los siguientes documentos propias a la citada capacitación impartida por mi representada y recibida por el personal para la correcta ejecución de la asistencia técnica que ya ha sido detallada con anterioridad. Dichos documentos se adjuntan como Anexo X.

ii. A través de la descripción de puesto, misma que contempla un perfil específico del personal sujeto de contratación, (grado académico, preparación, capacitación, oficio, experiencia, etc.) elementos que son verificados por mi representada previo a la designación en algún proyecto. Como Anexo XI se acompaña archivo Excel en donde se puede observar el perfil del personal, así como el grado académico de cada uno de ellos y el perfil requerido para estos efectos.

**SERTECPET, S.A. cuenta con personal contratado con conocimientos técnicos y perfil específico.**

(...)".

De conformidad con lo anterior resulta más que evidente que las personas especializadas y capacitadas para la prestación de servicios se encontraron bajo la subordinación de la actora, al ser empleados de esta, por lo que **de ninguna manera actualizó el supuesto de servicios personales e independientes, como es requerido por el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.**

En ese contexto no debe perderse de vista que la hoy actora manifestó que para brindar el servicio materia del presente asunto, pone a disposición diversos trabajadores **(ingenieros técnicos) quienes cuentan con alta especialización y sujetos a un acuerdo de confidencialidad,** para que realicen diversas tareas y actividades necesarias para poner en marcha y en funcionamiento las bombas tipo Jet Claw Smart; **manifestación que constituye una confesión expresa.**

Al respecto, como es del superior conocimiento de esa H. Sala Administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los ordenamientos señalados en primer y segundo término, la manifestación realizada por la hoy actora, se reputa como una confesión expresa y, ésta hace prueba plena en su contra.

> **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**
>
> **"ARTÍCULO 46.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
>
> **I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes**, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."
>
> **Código Federal de Procedimientos Civiles**
>
> **"ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa** o tácita: expresa, la **que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso;** tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley."
>
> **"ARTICULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace;** pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."
>
> (Énfasis añadido).

Corolario de lo anterior, la confesión expresa hecha por la hoy actora, constituye un elemento rector del acto administrativo, y por ende, que sustenta la presunción de legalidad del mismo a que hace referencia el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, toda vez que, **basta la confesión efectuada por Sertecpet S.A., para demostrar que los servicios que prestó no actualizan el supuesto de servicios personales e independientes, como es requerido en el concepto de "Asistencia técnica" por el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.**

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente y por analogía, el criterio que informa la tesis **III-TASS-1816,** publicada en la Revista del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, año III, número 31, Julio 1990, página 24, de rubro y contenido siguientes:

> **"OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS.- CONFESION EXPRESA DE LA ACTORA.-** Conforme a lo previsto por el artículo 221 del Código Fiscal de la Federación de 1967 (actual 234, fracción I), la confesión expresa de las partes hará prueba plena. De ahí que **si en la especie la demandante confiesa en su escrito del recurso administrativo de revocación** y en el escrito de demanda **que omitió registrar correctamente una determinada cuenta por el concepto de compras, ello demuestra la imputación hecha por la autoridad en ese sentido, siendo suficiente que la autoridad señale en la resolución administrativa impugnada esa confesión,** sin que requiera un razonamiento pormenorizado o el análisis de otras pruebas, **ya que la confesión de la actora demuestra plenamente la anomalía.**(29)"

**del cumplimento del contrato, de tal suerte que ninguna de las partes divulgue la información obtenida a un tercero los resultados obtenidos en las pruebas realizadas por STPECU.**

(...)"

Como puede advertirse de la anterior transcripción la propia actora reconoce que la finalidad de la cláusula de confidencialidad asentada en el contrato que celebró con su asistida es la de **"proteger y hacer exclusiva para las partes contratantes la información a la que se tenga acceso como consecuencia del cumplimento del contrato, de tal suerte que ninguna de las partes divulgue la información obtenida a un tercero los resultados obtenidos en las pruebas realizadas por STPECU"**, en ese contexto es claro que la actora misma reconoce que la información que transmitirá será confidencial por el hecho de que la misma además de estar sujeta a una cláusula de confidencialidad es protegida y exclusiva de las partes contratantes, incluso no sujeta a ser divulgada a terceros.

Situación la anterior que además de evidenciar lo **infundado** de los argumentos de la actora, evidencia que lo único que pretende es ofuscar el sano criterio de esa H. Sala, y otorga un tratamiento fiscal diverso, pues es evidente que ella misma reconoce que la información es confidencial.

No obstante lo anterior, esta representación fiscal **procede a evidenciar porque aun con la manifestación expresa de la actora de que dicha información es confidencial, la misma tiene tales características.**

A efecto de acreditar lo anterior, en principio es de señalar que la confidencialidad es el **rasgo o cualidad que poseen aquellos eventos, hechos o acciones que son secretas o sometidas a un proceso de discreción** por parte de los involucrados.

Cuando se trata de información, la confidencialidad es la propiedad que estos documentos tienen, que los hace accesible **sólo a ciertas personas, con la finalidad de mantener la seguridad de la información frente a terceros**[3].

Analizado lo anterior, es claro que con la simple definición que se otorga al concepto de "confidencial" y con la propia manifestación de la actora, en la demanda del juicio que nos ocupa, la información proporcionada a su asistida con motivo de la celebración del contrato de "Asistencia técnica" tiene la calidad de confidencial, pues la misma tiene el rasgo o calidad de ser secreta además de encontrarse sometida a un proceso de secreción, por una cláusula de confidencialidad y solamente es accesible **a ciertas personas, (la actora y la asistida) pues se encuentra limitada a ser conocida por terceros**.

No obstante lo anterior, y en razón de que la actora refiere que realizó el contrato materia de la presente operación de conformidad con el artículo 84 de la Ley de propiedad Industrial, resulta oportuno analizar el contenido de los artículos 82, 84 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial, de los que es posible advertir **cuando se considera que cierta información tiene la calidad de confidencial**, que a la letra refieren:

> **"Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**
>
> La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de

[3] Organización Internacional de la Estandarización (ISO), en la norma ISO/IEC 27002.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

(Énfasis añadido)

En concordancia a lo anterior, a través de los subsecuentes conceptos de anulación expuestos en la demanda de nulidad, **mi opositora no se encarga de controvertir dicho aspecto.**

En efecto, tal como podrá advertir esa H. Sala, el estudio y las consideraciones anteriores fueron expuestas por mi representada mediante la resolución impugnada, no obstante, en la presente instancia, **las mismas no son controvertidas,** pues la actora es omisa en exponer argumento en contra de la determinación referente a que los servicios que prestó a Sertecpet de México, S.A. de C.V., **no puede considerarse como asistencia técnica**, toda vez que **no consistieron en un servicio personal**.

Es decir, los planteamientos expuestos a guisa de conceptos de anulación, **únicamente se ocupan de controvertir parcialmente los fundamentos y motivos del acto impugnado,** como lo es que los servicios prestado no implicaron la **transmisión de información confidencial** relativa a experiencias industriales, **dejando de impugnar la actora** la determinación de que dichos servicios no pueden considerarse como asistencia técnica, toda vez que **no consistieron en un servicio personal, cuestiones que, también forma parte y sustenta el sentido de la resolución impugnada.**

Consecuentemente, debe considerarse que **ha quedado consentida aquella porción de la resolución impugnada que determina que los servicios prestados por la actora no pueden considerarse como asistencia técnica, toda vez que no consistieron en un servicio personal**, derivado de que si bien dichos servicios son prestados por la actora lo cierto es que ésta a su vez contrata personal necesario que se encuentra bajo sus órdenes y subordinación para desempeñarlos:

- **Los servicios presentados por la actora no actualizan el supuesto de asistencia técnica, en razón de que implicaron la transmisión de información confidencial.**

En efecto, como puede advertir esa H. Sala la actora también es muy insistente al señalar que los servicios que prestó deben ser catalogados como asistencia técnica, en razón de que a través de los mismos no se transmitiría información con carácter de confidencial o patentable, no obstante, de la siempre lectura al escrito de demanda de la actora y en general de todas sus manifestaciones expresadas en la solicitud de devolución, se puede advertir que dicho argumento **es infundado.**

A efecto de acreditar lo anterior en principio resulta oportuno traer a colación el contrato materia de la retención efectuada a la actora, mismos que esta nombro "de asistencia técnica" del que claramente de advierte que **se califica a toda la información referente al mismo, con naturaleza de confidencial.**

En efecto, como podrá notar a esa H. Sala del contrato de asistencia técnica aportado por la actora en el trámite de solicitud de devolución se desprende que, **se define como confidencial**, toda la información relativa al contrato de referencia, tal como se advierte de la siguiente digitalización:

"(...)

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Toda la relativa al presente contrato, incluyéndose enunciativamente, aquella información relacionada con secretos comerciales, industriales o cualquier otra información confidencial, que sea secreta, tenga un valor comercial y/o económico efectivo o potencial, y se hayan adoptado medidas razonables para mantenerlo en reserva.

CONOCIMIENTOS INHERENTES: Es aquella información que es de conocimiento del personal calificado para determinadas actividades económicas, y que al impedir su utilización, implicaría colocar a la persona en una situación inferior de la que se puede esperar del ejercicio corriente de sus habilidades y conocimientos. Se trata, pues, de toda aquella información que es de dominio público, y que forma parte de la tecnología propia de la profesión y especialización de las partes.

(...)

CLÁUSULA SEXTA: CONFIDENCIALIDAD.-

"EL ASISTIDO" se compromete, sin perjuicio de lo establecido en otras cláusulas, términos y/o anexos contenidos en el presente contrato, a:

I. No revelar a persona alguna, salvo a su personal, el cual deberá guardar secreto, los procedimientos o informaciones transmitidas por "LA ASISTENTE" en virtud del presente Contrato, salvo exigencia de las autoridades competentes.

II. No dejar visitar a ningún técnico, profesional y/o especialista, ajenos a sus propios servicios, los datos donde se lleve a cabo el servicio materia del presente contrato, exceptuando el personal y/o cliente de "EL ASISTIDO" y las personas debidamente autorizadas por escrito por "LA ASISTENTE" y/o las autoridades administrativas mexicanas, pero en ningún caso, podrá proporcionar información considerada como confidencial.

III. No utilizar o no dejar utilizar, ninguna de las informaciones recibidas de "LA ASISTENTE" y pertenecientes en relación del presente contrato, salvo las tendientes a la ejecución y desarrollo del presente acuerdo de voluntades. Dicha obligación persistirá incluso después de terminado el presente contrato, siempre y cuando dichas informaciones no hayan sido difundidas por terceros distintos a "LA ASISTENTE".

Por su parte "LA ASISTENTE" en razón del presente Contrato, podrá tener acceso a información valiosa para "EL ASISTIDO", por lo que se obliga a:

IV. Abstenerse de dar a conocer información no divulgada o conocimientos técnicos confidenciales a terceros, dicha información sólo podrá ser utilizada para el mejor desempeño de sus servicios.

V. Guardar con el mejor secreto y sigilo, toda aquella información que pueda ser catalogada como secreto industrial o comercial y que haya sido conocida en razón del presente contrato. Adicionalmente, no podrán utilizar los conocimientos adquiridos y catalogados como conocimientos técnicos confidenciales, en su propio beneficio o de terceros.

(...)

Por lo señalado anteriormente, las partes se obligan expresa, incondicional e irrevocablemente a mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la información, documentación, conocimientos técnicos, procesos industriales, entre otros, a los que tengan acceso en virtud de la relación contractual derivada del presente Contrato.

(...)"

Como se advierte de lo anterior, la actora **calificó como confidencial**, toda la información relativa al contrato celebrado con Sertecpet de México S.A. de C.V., por lo que el hecho de que en la presente instancia refiera que la misma no es confidencial, claramente resulta infundado además de contradictorio.

Por si lo anterior, no fuera suficiente para evidenciar que la propia actora calificó como confidencial la información derivada de los servicios que prestó, por lo que resulta oportuno señalar que de conformidad con la **cláusula número 6** del referido contrato que celebró con Sertecpet de México S.A. de C.V., se desprende que dicha información también tiene la calidad de confidencial.

Para que lo anterior quede evidenciado, es de retomar que la actora reconoce expresamente que es titular de derechos de autor tipo Software de los dominados "CLAW PUMP (DA)" Y "CLAW PUMP", registrados ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, y dentro de las funciones del software se encuentran la operación de la bomba Jet Claw Smart.

Aunado a lo anterior también es sabido que en razón de que la actora diseñó y fabricó la bomba Jet Claw Smart, (que previamente a la celebración del contrato "de asistencia técnica", la vendió a Sertecpet de México S.A. de C.V.), y como se mencionó registró ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, el software con el que opera la citada bomba, por lo que **ahora presta dicho servicio a Sertecpet de México S.A. de C.V., es decir presta el servicio referente a la operación de la Bomba Jet Claw Smart y unidades para la producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas.**

En tal contexto y trayendo de nuevo el contenido del "**CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA**" celebrado entre la actora y Sertecpet de México S.A. de C.V., a través del cual se obligó a prestar tal servicio, **es evidente que los servicios que prestó implicaron la trasmisión de información confidencial.**

Lo anterior es así, pues del análisis a dicho contrato se desprende que las partes se obligaron expresa e irrevocablemente **a través de una cláusula de confidencialidad, a mantener absoluta reserva y confidencialidad** respecto de la información documentación, documentos técnicos, procesos industriales, entre otros, a los que tenga acceso en virtud del contrato; **para lo cual se obligan a tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información confidencial, como es que Sertecpet de México S.A. de C.V., no se encuentra en condiciones de:**

- Revelar a persona alguna, salvo a su personal (el cual deberá guardar secreto) los procedimientos e informaciones transmitidas por la actora,
- Dejar visitar a ningún técnico, profesional o especialista **ajeno a los propios servicios, a las áreas donde se lleve a cabo el servicio materia del contrato; y en su caso.**
- Su personal **en ningún caso podrá proporcionar información catalogada como confidencial, obligación que subsistirá incluso después de la terminación del contrato.**

En efecto, a través del contrato insertado con antelación, acordaron las partes, (la actora y su asistida) una cláusula de confidencialidad de lo que se advierte que Sertecpet S.A., acordó con Sertecpet de México S.A. de C.V., a través del contrato de asistencia técnica que se tenía que comprometer a:

- No revelar a persona alguna los procedimientos e informaciones transmitidas por Sertecpet S.A.,
- Que en caso de que Sertecpet S.A., revelara dichos procedimientos e información a su personal, el mismo debería **guardar secreto.**
- No dejar visitar a ningún técnico, profesional y/especialista ajeno a los servicios pactados a las áreas *donde se lleva el servicio.*
- No utilizar o dejar utilizar ninguna de las informaciones recibidas de Sertecpet S.A., situación que persistirá aun al terminar el contrato.

Lo que claramente constituye evidencia de que la propia actora y su asistida **acordaron otorgar la calidad de confidencial a la información materia de operación**, situación que evidencia lo **infundado** de sus argumentos en la presenten instancia, pues es claro que lo único que pretende es tratar de disfrazar la calidad de confidencia que otorgó a dicha información, con simples manifestaciones haciendo omisión a lo que esta misma ya pactó con su asistida.

En efecto, lejos de que tal como se encuentra evidenciado la actora reconozca que a través del citado contrato acordó con su asistida otorgar la calidad de información confidencial a toda la información materia de la retención, justamente por la cláusula de confidencialidad que acordó, pretende confundir y que se pase por alto tales manifestaciones, incluso se atreve a reclamar que se aplique "el principio de autonomía en la voluntad de las partes", situación que lejos de **beneficiarle le perjudica.**

Lo anterior es así, toda vez que como es de conocimiento de esa H. Sala, el principio de autonomía en la voluntad de las partes implica que a través del mismo, *"los **partes** pueden regular libremente sus intereses y crear las relaciones jurídicas que los contratantes estimen convenientes*[2]".

En ese sentido claro está que si por convicción, la actora aceptó a través de dicha cláusula, que toda la información materia del citado contrato, incluida la que otorga a su asistida como consecuencia del desempeño de la actividad a la que se obliga, **tiene la calidad de confidencial, resulta inconcluso que pretenda en la presente instancia que no se tome en cuenta dicha manifestación** incluso que se haga omisión a dicho acuerdo, pues justamente atendiendo *"al principio de autonomía en la voluntad de las partes"*, si la actora y su asistida acordaron que toda la información tiene carácter de confidencial, la misma debe considerarse así tanto para ellas en su carácter de asistida y asistente, como para sus trabajadores, para los terceros ajenos al contrato, para la autoridad fiscal y para esa H. Sala.

Lo anterior, pues justamente atendiendo al principio de autonomía de la voluntad de las partes, esta acordó de forma libre y conforme a sus intereses al momento de celebrar el citado contrato, **que dicha información tiene esa calidad, por lo que no puede pretender que para algunas instancias y efectos, dicha información si sea calificada como confidencial y para otras no, sino que debe prevalecer que fue voluntad de la hoy actora otorgarle a toda la información relativa al citado convenio el calificativo de confidencial.**

Lo anterior, incluso se ve robustecido con la contradicción que realiza la actora **en la narrativa** de los hechos de su demanda en la que incluso llega a reconocer que la información materia de su operación es protegida y exclusiva para las partes contratantes (la actora y su asistida), tal como se advierte a foja 35 del escrito inicial de demanda de la actora, misma que se cita a continuación:

**Foja 35 del escrito inicial de demanda de la actora**

> "Ahora bien el hecho de que en el contrato de asistencia técnica se establezca una cláusula de confidencialidad, **NO** significa que el objeto mismo del contrato sea la transmisión de secretos industriales, información patentada o patentable, por el contrario **el objeto de la misma cláusula es la de proteger y hacer exclusiva para las partes contratantes la información a la que se tenga acceso como consecuencia**

[2] https://www.derecho.unam.mx/revista/revista_250/articulo09-250.html

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial **aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial**. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

(...)

**Artículo 84.** La persona que guarde un secreto industrial **podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.**

**En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos,** asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, **se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.**

**Artículo 85. Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.**

(...)"

De lo anterior se desprende que se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral **con carácter confidencial**, que:

1. **Le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva** o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;

2. **Que este referida con esa naturaleza**

3. **Respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar** su confidencialidad y el acceso restringido a la misma;

4.- **Que no sea del dominio público**; y

5. **Que no resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible** o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Por su parte, el artículo 84 contempla que la persona que guarde secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero y el usuario autorizado tendrá la obligación de **no divulgar el secreto industrial** por ningún medio, siendo que en los convenios en los que se transmitan dichos conocimientos técnicos **se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales**.

Finalmente, el artículo 85 refiere que **las personas que tengan acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido de su confidencialidad, deberán abstenerse de revelarlo**.

Conforme a lo anterior, es de precisar que no obstante que la actora refiera que celebró el contrato "DE ASISTENCIA TÉCNICA", con arreglo en al artículo 84 de la Ley de Propiedad Intelectual vigente en el 2016, ello robustece aún más el hecho de que la información que se transmite conforme al mismo, es información confidencial, pues es claro que el citado numeral contempla que la persona que guarde secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero y el usuario autorizado (en este caso es la asistida de la actora,) tendrá la obligación de **no divulgar el secreto industrial** por ningún medio, siendo que en los convenios en los que se transmitan dichos conocimientos técnicos **se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales**.

Lo anterior implica que aunque el contrato que autonombró la actora "de asistencia técnica" se haya celebrado de conformidad con dicho artículo lo cierto es que la información que se transmiten las partes tiene la calidad de confidencial, pues así lo acordaron, ello, aunado a que el citado numeral, justamente hace referencia a lo que se considera como secreto industrial, por lo que el hecho de que el contrato se haya celebrado de conformidad con dicho numeral confirma que se habla de información confidencial en los servicios prestados por la actora.

No obstante lo anterior, esta representación fiscal procede a evidenciar que la información trasmitida por la actora a su asistida debe ser calificada como confidencial, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial:

**1. La información obtenida por el servicio prestado por la actora, le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.**

Claramente la información materia de la operación de la actora actualiza este supuesto, toda vez que al tener amplia experiencia internacional en la prestación de servicio de la operación de la bomba Jet Claw Smart, al brindarle la información requerida por su asistida, la actora mantiene la ventaja competitiva frente a diversas empresas que se dedican a lo mismo.

Incluso es de resaltar que mi contraria registró ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, el software con el que opera la bomba Jet Claw Smart, (que también creo y diseñó la actora) respecto la cual se obligó a operar **para la producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, es decir para prestar el servicio convenido con** SERTECPET MÉXICO S.A. DE C.V., situación que claramente actualiza una ventaja competitiva no solo de orden técnico sino también comercial.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio con nuero de registro 201526, que lleva por rubro:

> SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.
> **El secreto industrial lo constituye** no sólo la **información** de orden técnico, sino también comercial, **por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia,** tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, **que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros.**

**2. En el contrato de asistencia técnica se califica a toda la información referente al mismo, con naturaleza de confidencial.**

En efecto, como fue evidenciado previamente del contrato de asistencia técnica aportado por la actora en el trámite de solicitud de devolución se desprende que a foja 5 del mismo, refiere que toda la información

87 años TFJA Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

relativa al referido contrato **tiene la calidad de confidencial**[4], por lo que dicha información califica con el supuesto requerido por el 82 de la Ley de propiedad Industrial, para que se diga que se habla de información confidencial.

**3. De conformidad con la cláusula sexta del contrato de "Asistencia técnica", la información derivada de los servicios prestados por la actora califica como confidencial, situación por la cual se toman medidas para preservarla.**

En efecto, como fue expuesto la propia actora calificó como confidencial la información derivada de los servicios que presentó, ello en razón de que como ella misma reconoce expresamente es titular de derechos de autor tipo Software de los dominados "CLAW PUMP (DA)" Y "CLAW PUMP", registrados ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, y dentro de las funciones del software se encuentran la operación de la bomba Jet Claw Smart, además de que diseñó y fabricó la bomba Jet Claw Smart, (que previamente a la celebración del contrato de vendió a Sertecpet de México S.A. de C.V.).

En tal contexto, a través del "**CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA**" las partes se obligaron expresa e irrevocablemente **a mantener absoluta reserva y confidencialidad** respecto de la información documentación, documentos técnicos, procesos industriales, entre otros, a los que tenga acceso en virtud del contrato; **para lo cual se obligan a tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información confidencial, como es que Sertecpet de México S.A. de C.V., no se encuentra en condiciones de:**

- Revelar a persona alguna, salvo a su personal (el cual deberá guardar secreto) los procedimientos e informaciones transmitidas por la actora,
- Dejar visitar a ningún técnico, profesional o especialista **ajeno a los propios servicios, a las áreas donde se lleve a cabo el servicio materia del contrato; y en su caso**
- Su personal **en ningún caso podrá proporcionar información catalogada como confidencial, obligación que subsistirá incluso después de la terminación del contrato.**

Situación que claramente evidencia que dicha información tiene carácter confidencial, al cumplir con el tercer requisito exigido para ello, esto es que se adopten medidas para mantener reservada dicha información.

**4.- Que no sea del dominio público**

Claramente la información trasmitida al ser obtenida con motivo de la operación de la Bomba Jet Claw Smart y toda vez que la actora, **tiene derechos de autor respecto el del software que opera la bomba Jet Claw Smart, es claro que dicha información no puede ser de dominio público.**

Lo anterior aunado al hecho de las restricciones previamente citadas, que se adoptaron para preservar su confidencialidad.

**5. Que no resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Para este rubro es importante señalar que, no obstante que la actora refiera que dicha información es evidente para un técnico en la materia, lo cierto es que ello resulta **infundado.**

[4] Foja 5, del contrato de "Asistencia Técnica": "*Información confidencial: Toda la relativa al presente contrato, incluyéndose principalmente, aquella información relacionada con secretos comerciales industriales o cualquier otra información confidencial, que sea secreta, tenga un valor comercial y/o económico, efectivo o potencial, y se hayan adoptado medidas razonables para mantenerla en reserva*".

Lo anterior, pues si como hace referencia la actora, dicha información fuera evidente para un técnico en la materia, **Sertecpet México S.A. de C.V., o su personal, al ser técnicos en la materia, podrían obtenerla sin contratar con los servicios de la actora,** no obstante, ello no acontece, pues como se ha evidenciado, y como la propia actora reconoce, esta, al ser titular de los **derechos de autor respecto el del software que opera la bomba Jet Claw Smart, cuenta con la exclusividad de operar y recibir la información por la operación de la citada bomba, la cual a su vez es brindada a su asistida.**

Aunado a lo anterior, es oportuno señalar que dicha información no puede ser evidente para un técnico en la materia, pues de conformidad con el contrato de asistencia técnica, Sertecpet de México S.A. de C.V., tiene prohibido revelar procedimientos e información a personal ajeno a la operación, y en su caso también tiene prohibido, dejar visitar a algún técnico, profesional y/especialista ajeno a los servicios pactados, a las áreas donde se lleva el servicio.

Por lo anterior, es claro que dicha información no puede ser evidente para un técnico, pues además de que la actora cuenta con los derechos de autor para ejecutar el software que opera la bomba Jet Claw Smart, y obtener dicha información, no es posible otorgarle dicha información a algún especialista, en razón de que la actora lo prohíbe.

En este mismo rubro se considera oportuno precisar que aunque la actora solicita a esa H. Sala analice el contenido del informe técnico que inserta a fojas 32 y 33 de su escrito de demanda, ello resulta ilegal, pues como podrá advertirse dicho informe se refiere a las actividades realizadas por asistencia técnica del periodo de 2014, y toda vez que en el presente asunto, se analiza la operación efectuada en el ejercicio de 2015, **no resulta factible analizar dicha documental.**

No obstante lo anterior, lo cierto es que del informe técnico no se advierte que dicha información pudiera ser o no evidente para un técnico en la materia, pues tanto esta autoridad como esa H. Sala, no somos técnicos en la misma, además de que si la actora hubiere querido evidenciar que la información de ese informe técnico es evidente para un técnico, estuvo en posibilidad de ofrecer una prueba pericial en dicha materia, para dilucidar dicha cuestión, no obstante ello no aconteció, y en ese sentido, deberá prevalecer la presunción de que dicha información no es evidente para un técnico en la materia.

Conforme a lo anterior es claro que como ha quedado acreditado, la prestación de servicios de la hoy actora con Sertecpet de México S.A. de C.V., **sí implicaron la transmisión de información confidencial**, por lo que no puede considerarse como asistencia técnica.

En contexto con lo anterior es claro que el argumento de la actora a través del cual refiere que los servicios proporcionados a Sertecpet México S.A. de C.V., son beneficios empresariales ya que encuadran dentro de lo estipulado en el artículo 15-B párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación al no transmitir información confidencial, resulta **infundado**, pues como ha quedado en principio la asistencia técnica no puede tratarse como beneficio empresarial, y además, ha quedado acreditado que la información transmitida por la actora si tiene la calidad de confidencial, por actualizarse respecto de la misma, todos los elementos que exige el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Lo anterior, aunado el hecho de que con tal naturaleza fue descrita en el contrato de asistencia técnica, pues en el mismo se pactó una cláusula de confidencialidad, conforme a la cual Sertecpet México S.A. de C.V., se comprometió a no revelar a persona alguna (salvo su personal que debe guardar secreto), los procedimientos e informaciones trasmitidas por la actora, incluso no se permitirá el acceso a ninguna persona ajena y en su caso está prohibido proporcionar información **con carácter de confidencial,** situaciones que deben subsistir incluso después de terminado el contrato.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIO
ACUERDOS

lo anterior, sin pasar de considerar que como ya se evidenció la actora tampoco cumplió con el requisito de que fuera un **servicio personal e independiente** para decirse que hablamos de asistencia técnica, pues como ya fue expuesto, además de que la actora **confesó expresamente que dichos servicios fueron desarrollados por su personal técnico, lo que implicó una subordinación, y no un servicio personal e independiente efectuado por una persona física, dicha situación no fue controvertida, por lo que debe prevalecer la presunción de validez de la resolución impugnada.**

**D. Los servicios prestados por la actora a Sertecpet México S.A. de C.V., actualizan el supuesto de regalías.**

En efecto, toda vez que ha quedado acreditado que los servicios prestados por la actora no actualizan el supuesto de asistencia técnica, esa H. Sala podrá advertir que tal como lo determinó mi representada, dichos servicios actualizan el supuesto de regalías.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

**ARTICULO 12**
**REGALIAS**

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado y según la legislación del mismo.

2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías.

**3. El término regalías empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término regalías también incluye las ganancias derivadas de la enajenación de cualquiera de dichos bienes o derechos que estén condicionadas a la productividad o uso de los mismos.**
(...)

De lo anterior se desprende que las regalías que procedan de un Estado Contratante y pagados a un residente en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en este y según la legislación del mismo, no obstante, también refiere que dichas regalías pueden también someterse a imposición en el estado del que procedan y de acuerdo a su legislación, pero cuando el perceptor sea el beneficiario efectivo el impuesto exigible no podrá exceder el 10% sobre el importe bruto de estas.

Por su parte del numeral 3 del citado artículo se desprende que el término regalías significa cualquier cantidad pagada por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento, así como **por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.**

Por su parte en nuestra legislación mexicana, el concepto de regalías se encuentra regulado por el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, mismo que establece lo siguiente:

"**Artículo 15-B.-** Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

(...)"

De lo anterior se advierte que se **consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor** sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, **o procedimientos y equipos industriales**, comerciales o científicos, **así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.**

Ahora bien, delimitado los conceptos que actualizan el término de regalías, resulta oportuno remitirnos a los Comentarios del Modelo de Convenio Tributario Sobre la Renta y el Patrimonio (OCDE), el cual en la parte que nos interesa establece los siguiente:

"(...)

**11. Al calificar como regalías las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, el apartado 2 se refiere al concepto de conocimientos prácticos –know-how–. Ciertos grupos y autores especializados han formulado definiciones de este concepto. La expresión "pagos [...] por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas" se utiliza en el contexto de la transmisión de cierta información no patentada y que, por lo general, no recae en el ámbito de otras categorías de derechos sobre la propiedad intelectual. Normalmente se trata de información de carácter industrial, comercial o científico, nacida de experiencias previas, que tiene aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa, y de cuya comunicación puede derivarse un beneficio económico. Dado que la definición está relacionada con información relativa a experiencias previas, el artículo no es aplicable a los pagos efectuados por información nueva obtenida como resultado de la prestación de unos servicios a instancia del pagador.**

11.1 En el contrato de conocimientos prácticos –know-how–, una de las partes se obliga a comunicar a la otra parte sus conocimientos y experiencias especializados, **no revelados al público, de manera que pueda utilizarlos por su cuenta**. (...)

**11.2 Este contrato difiere, pues, de aquellos otros de prestaciones de servicios, donde una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a hacer ella misma una obra para la otra parte. Los pagos hechos en virtud de estos contratos los regula en general el artículo 7.**

11.3 La necesidad de distinguir entre dos tipos de pagos –los pagos de provisión de conocimientos prácticos –know-how– y los pagos de provisión de servicios– a veces da lugar a dificultades prácticas. Los siguientes criterios son relevantes para establecer esta distinción:

87 años TFJA
Trabajando por la justicia
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

> **– Los contratos de provisión de conocimientos prácticos –know-how– se refieren al tipo de información descrita en el párrafo 11 que ya existe o al suministro de este tipo de información después de desarrollarla o de crearla e incluyen disposiciones relativas a la confidencialidad de estas informaciones.**
>
> – En los casos de contratos de provisión de servicios, el proveedor presta los servicios que pueden requerir que el proveedor **haga uso de conocimientos expertos, habilidades y conocimientos especiales, pero que no los transfiera a la otra parte**.
>
> (...)
>
> 11.6 **En la práctica de los negocios se encuentran contratos que cubren a la vez los conocimientos prácticos –know-how– y los servicios de asistencia técnica**. Un ejemplo, entre otros, de contratos de esta especie es el contrato de franquicia, en el cual el cedente o franquiciador comunica al cesionario o franquiciado sus conocimientos y experiencias y le suministra además una asistencia técnica variada, acompañada en ciertos casos de ayudas financieras y entregas de mercancías. En el caso de un contrato mixto, conviene en principio descomponer, con la ayuda de las indicaciones contenidas en el contrato o con una distribución razonable, la remuneración total estipulada en función de las diversas prestaciones a las cuales se aplica y someter cada una de las partes de la remuneración, así determinada, al régimen fiscal que le corresponda. Cuando, sin embargo, una de las prestaciones convenidas constituye, con mucho, el objeto principal del contrato y las otras prestaciones previstas no tienen más que un carácter accesorio y más bien desdeñable, entonces el tratamiento aplicable a la parte principal se debería generalmente aplicar a la suma total de la remuneración.
>
> (...)".
>
> (Énfasis añadido)

Del documento transcrito, se advierte que existen diversas circunstancias y elementos para delimitar cuando un pago actualiza el concepto de regalías y cuando no se ubican en tal concepto.

Por lo que se retoma el término de *"el concepto de conocimientos prácticos"* al cual se le conoce en el argot internacional como ***"know how"***, vocablo inglés que significa "saber hacer", y se utiliza en el contexto de la transmisión de información no patentada, **nacida de experiencias previas, que tiene aplicación práctica en la explotación de una empresa.**

Esto es, **se trata de información conocimientos y experiencias especializados no revelados al público la cual incluye disposiciones de confidencialidad en el uso de la información**, en oposición a una mera prestación de servicios, que se apoya en conocimientos usuales no confidenciales.

En esa guisa, no pasará desapercibo que tanto la legislación fiscal nacional como la OCDE coinciden en que para determinar si la prestación de servicio se trata de regalías, **deberá determinarse si la información proporcionada reviste el carácter de confidencial,** en razón de que tal característica es el elemento fundamental del concepto de regalías o también denominado know how en la práctica internacional.

Robustece lo anterior el criterio cuyo rubro y contenido se cita a continuación:

> **CONTRATO DE FRANQUICIA Y KNOW-HOW (SECRETO INDUSTRIAL). SU CONCEPTO.** El artículo 142, párrafo primero, de la Ley de la Propiedad Industrial establece: "Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y
>
> con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.". De ahí que en toda franquicia existen dos partes esenciales que lo conforman: el franquiciante y el franquiciatario. El primero de ellos es quien, por regla general, es titular de una marca protegida por el derecho de propiedad intelectual o de autor, marca que incluso puede ser de gran popularidad en el comercio, por virtud del lanzamiento al mercado de una fórmula para la producción de un bien o un servicio determinado. De modo que el franquiciatario, por su parte, es la persona o empresa que quiere minimizar el riesgo de sus activos, por lo que prefiere mediante el pago de regalías o renta, utilizar una fórmula ya probada en el mercado que no sea creada por él, sino que por virtud del pago de regalías le brinde el derecho de operar bajo el mismo nombre, imagen y marca ya conocidos en el mercado, lo que constituye una réplica de la fórmula inventada por el franquiciante. A la luz de este precepto legal, es un elemento constitutivo de la franquicia **el know-how o saber hacer**, ya que así **se le denomina a los conocimientos preexistentes que incluyen técnicas, información secreta, teorías e incluso datos privados (como clientes o proveedores), constituyendo una serie de informaciones prácticas probadas y resultantes de la experiencia del franquiciante, mismo que debe de contar con los siguientes elementos: a) Secreto.** No es conocido, ni resulta de fácil acceso; **b) Sustancial.** Debe incluir información importante para la venta de productos o la prestación de servicios a los usuarios finales y, en particular, la gestión financiera y administrativa; y, **c) Identificado.** Debe estar descrito de forma que permita verificar si reúne las condiciones de los elementos secreto y sustancial. Por consiguiente, el know-how es uno de los aspectos más importantes sobre el que se sustenta el contrato de franquicia.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

De conformidad con lo anterior el término ***"know how"***, se refiere a los conocimientos preexistentes que incluyen técnicas, información secreta, teorías e incluso datos privados lo cual se engloba en una serie de informaciones practicas probadas y resultantes de la experiencia el cual debe contar con los siguientes elementos:

- **Secreto:** No es conocido ni resulta de fácil acceso.
- **Sustancial:** Debe incluir información importante
- **Identificado:** debe estar descrito de forma que permita verificar si reúne las condiciones de los elementos de secretos industriales.

Hasta este punto queda evidenciado que una de las grandes diferencias entre la regalía y una prestación de servicio común, es que en los servicios comunes los conocimientos derivan y son inherentes a la profesión del que presta el servicio, es decir no conlleva una especialización, mientras que **en la regalía se requiere un grado de especialización y conocimientos que derivan de experiencias previas y además que no son de conocimientos públicos, por estar supeditada a disposiciones relativas a la confidencialidad.**

**II.** De conformidad con lo anterior es claro que el supuesto pago de lo indebido que reclama la actora en devolución y derivado de la retención a la tasa del 10% del Impuesto Sobre la Renta que le efectuó Sertecpet de México, S.A. de C.V., por los servicios consistentes en la operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, necesarios para desarrollar el debido funcionamiento del Software (registrado ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor), **constituyen pagos por concepto de regalías.**

Lo anterior es así, pues como fue analizado en el apartado que antecede, la actora reconoció expresamente tanto en instancia administrativa como en al presente que cuenta con el personal y los equipos

especializados para tal efecto, incluso que cuenta con **amplia experiencia internacional en prestación de servicios de la operación de la bomba Jet Claw Smart**, por lo que está en posibilidad técnica y logística de proporcionar los servicios contratados, siendo **evidente que el servicio consiste en la transmisión de información relativa a experiencias industriales, pues no se trata de conocimientos o información nueva y que además es prestado por personal altamente capacitado y especializado en la operación de las bombas**.

Situación que claramente se encuentra sustentado tanto del contrato denominado "asistencia técnica", donde se advierte que toda la información relativa al mismo debe tratarse y califica como confidencial, como de las diversas documentales y manifestaciones mediante las cuales la actora expuso la operación y los servicios prestados, de los que se desprende que incluso que para la operación de las bombas Jet Claw **es indispensable el Software del cual es propietario la actora, y además titular de los derechos de autor** por encontrarse registrados en tal calidad.

En ese contexto y como fue expuesto por mi representada, es evidente que para la prestación de los servicios que autodenomino la actora como "de asistencia técnica", es necesario conocimientos aplicados sobre un software protegido por derechos de autor de la actora, de tal manera que dicho servicio **no puede ser prestado por nadie más que no sea el propietario**, por lo que es claro que el hecho de que cualquier otra entidad o personal está impedida para operar el software para la operación de las bombas Jet Claw Smart y obtener la información que transmite la actora a su asistida.

Ante ello es evidente lo infundado del argumento de la actora al señalar que la autoridad de manera ilegal consideró que dichos servicios son regalías, ello, pues es claro que los servicios prestados no son conocimientos generales o de conocimiento público, y que tampoco son inherentes a una profesión, si no son conocimientos que derivan de la **información nacida por la ejecución de la amplia experiencia que tiene en el ramo petrolero** y por tanto, la especialización que ha logrado en la ejecución de dichos servicios como lo es la operación y funcionamiento de las bombas tipo Jet, máxime que como se advierte de sus propias manifestaciones, reconoce que cuenta con tecnología propia, es diseñador y constructor de los equipos de bombeo así como reconoce que para desempeñar dicha operación, proporcionó **suficiente personal calificado y capacitado en la operación de la Bomba Jet Claw.**

En conclusión, esa H. Sala podrá advertir que los servicios que prestó la actora por los cuales se le efectuó la retención materia del presente asunto, no sólo traen aparejado **la transmisión de conocimientos con un carácter altamente especializado**, en razón de que los obtiene derivado de aplicar equipos y software creados por ella misma, como es requerido para que se actualice el supuesto de regalías, sino que además, como fue previamente expuesto **son confidenciales**, pues incluso convino con Sertecpet de México, S.A. de C.V. en establecer una CLAUSULA DE CONFIDENCIALIDAD, en el contrato que autodenominaron "de asistencia técnica".

Ello reforzado, a que como también fue expuesto ellas mismas, tanto la actora como su asistida, de muto acuerdo definieron como información confidencial **toda aquella relativa a dicho Contrato**, incluyendo aquella relacionada con secretos comerciales, industriales o cualquier otra información confidencial que sea secreta, tenga un valor comercial y/o económico efectivo o potencial, incluso **adoptaron medidas razonables para mantenerla en reserva**.

En ese contexto es evidente lo **infundado** de los argumentos de la actora pues de conformidad con la naturaleza de lo pactado los servicio prestados de ninguna manera podrían constituir una simple asistencia técnica, pues como se advierte con plena claridad, atienden a las características y naturaleza de **regalías.**

Finalmente resulta oportuno señalar que esta representación fiscal no pierde de vista que resulta **infundado** argumento de la actora través del cual refiere que *"el hecho de que la maquinaria con la que se realizan las pruebas este patentada, no implica que los resultados obtenidos de las mismas estén protegidos por la misma patente"*.

Lo anterior es así, toda vez que esa H. Sala puede advertir que si bien, uno de los elementos relevantes para afirmar que la información que proporciona la actora a través de la prestación de los servicios materia del contrato de asistencia técnica tiene calidad de **confidencial,** lo constituye el hecho de que tanto las bombas Jet Claw **como el Software para que operen las mismas fueron creación y diseño de la actora, incluso respecto del último es titular de los derechos de autor** por encontrarse registrados en tal calidad, lo cierto es que mi representa no por esa circunstancia ha otorgado la calidad de confidencial a dicha información.

Me explico.

Si bien es cierto, uno de los elementos torales para determinar que los servicios prestados por la actora, atienden a regalías, es justamente el hecho de que de que la maquinaria de la que se obtiene la información esta patentada, mi representa no ha otorgado la calidad de confidencial o patentada a la información obtenida por la misma, por dicha circunstancia, **si no como se ha evidenciado es la propia actora es la que ha realizado tal acción.**

En ese sentido, resulta **infundado** que la actora refiera que no por el hecho de que la maquinaria con la que se realizan las pruebas este patentada, implica que los resultados obtenidos de las mismas estén protegidos por la misma patente, **pues tal afirmación no ha sido materia de la resolución impugnada**, es decir, en ningún momento mi representada señala que en razón de que la maquinaria este patentada la información que arroja tiene esta calidad, sino como se ha expuesto, esto implica, implica un punto más para afirmar que dicha información tiene carácter de **confidencial.**

Lo anterior en razón de que dicho servicio, (la operación de las bombas) **no puede ser prestado por nadie más que no sea el propietario**, en este caso la actora, y juntamente por ello, fue que se anexó la cáusala de confidencialidad en el contrato de asistencia, técnica implementando incluso diversas medidas para proteger dicha información.

**E. No existe pago de lo indebido respecto de las retenciones efectuadas a la actora.**

Una vez demostrado que los servicios que prestó la actora actualizan el supuesto de regalías, esta representación fiscal estima oportuno hacer notar a esa H. Sala que como bien señala la actora al ser un residente en el extranjero que obtuvo ingresos por concepto de regalías se encuentra obligado al pago del impuesto sobre la renta tal como se desprende del articulo 1 y 153 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que a la letra refieren:

**Ley del Impuesto Sobre la Renta.**

**"Artículo 1.** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

**III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste."**

87 años TFJA Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

(...)

**TÍTULO V DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL**

**Artículo 153. Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito**, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los términos de los artículos 58-A del Código Fiscal de la Federación, 11, 179 y 180 de esta Ley, **provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste.** Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación, pagos a los cuales les resultarán aplicables las mismas disposiciones que a los ingresos que los originaron.

(Énfasis añadido)

De la transcripción que antecede, se desprende que los residentes en el extranjero, se encuentran obligados a pagar Impuesto sobre la Renta, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza en nuestro país, sin embargo, no se debe perder de vista que al tratarse de residentes en el extranjero, el ingreso podrá estar gravado en el Estado en el que dicho contribuyente sea residente, supuesto en el que será necesario verificar la existencia de un tratado para evitar la doble imposición entres los Estados en los que residen los sujetos que intervinieron en la materialización del hecho generador de la contribución, a efecto de que contar con certeza del tratamiento fiscal que se le deberá aplicar a la operación de que se trate.

En tales consideraciones, atendiendo a que Sertecpet, S.A. es una empresa residente en la República del Ecuador que obtiene ingresos derivados del contrato de asistencia técnica por concepto de **regalías** la retención efectuada por su asistida resulto acorde a los señalado en el artículo 167 de la referida ley tal como se advierte a continuación:

> **Artículo 167. Tratándose de ingresos por regalías**, por asistencia técnica o por publicidad, **se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.**
>
> El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:
>
> (...)
>
> **Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.**

**De conformidad con lo anterior y demostrado que los servicios que prestó la actora actualizan el supuesto de regalías, y por tanto la retención efectuada es del todo legal pues tales servicios están gravados a la tasa general de 10%, de conformidad con el artículo 12 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y La Republica del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en matera de impuesto sobre la renta ES EVIDENTE QUE NO EXISTE PAGO DE LO INDEBIDO SUJETO DE SER DEVUELTO.**

A efecto de aclarar lo antes dicho, debemos partir del hecho de que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

En cuanto al concepto de devolución por pago de lo indebido, tenemos que al resolver la Contradicción de Tesis 10/2001-SS, nuestro Más Alto Tribunal determinó que el hecho generador de la obligación devolutiva por parte de la autoridad, lo constituye el pago indebido de tributos autodeterminados por el contribuyente, respecto al cual, es posible recurrir a los principios que rigen el pago de lo indebido en el derecho federal común.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por el derecho federal común en materia sustantiva, se confirma que la obligación de restituir se apoya en lo indebido del pago o entrega de alguna cosa, que puede obedecer a cualquiera de estas causas:

- Existe una deuda, pero se ha entregado una cantidad mayor a la debida.
- **No ha existido nunca entre la persona que da y la persona que recibe, una relación obligatoria**.

En este sentido, para que se configure la obligación de restituir a la persona que realizó un pago indebido, se requieren necesariamente la concurrencia de los siguientes supuestos:

- La realización de un pago,
- Que el pago efectuado sea **indebido**, es decir, que se hubiere realizado en demasía o bien, porque esta última no existía ante la ausencia de un acto que hubiere dado origen a su nacimiento (acuerdo de voluntades entre particulares, disposición legal que así lo establezca u otra fuente de las obligaciones).

Atento a ello, **quien ejerza la acción para solicitar lo pagado indebidamente**, a fin de que prospere su pretensión, **le corresponde demostrar** que se han actualizado los presupuestos necesarios para tal efecto, esto es, que efectivamente realizó el pago y **que éste no tiene justificación por** razón de cuantía o **inexistencia de la obligación correspondiente**.

Sin embargo, como ha quedado demostrado, los servicios prestados por la actora si están sujetos a retención pues constituyen regalías que están gravados a la tasa general del 10%, por lo que se tiene que **el pago que efectuó, fue debido**.

En ese orden de ideas, no cabrá duda alguna para esa H. Sala, que en el caso concreto, **no existe un pago de lo indebido en favor de la actora, sujeto de ser devuelto, pues por disposición de ley, se encontraba obligada a efectuarlo**, toda vez que los productos que importó no son de aquellos, exentos del Impuesto al Valor Agregado fue debido.

**Segundo. Se procede a refutar el concepto de anulación identificado como "TERCERO" del escrito inicial de demanda de nulidad.**

Refiere la accionante en el concepto de anulación **tercero** que la resolución impugnada es ilegal, al señalar que pretende obtener sin justificación legal una devolución a través de una cuenta bancaria que no le pertenece, por lo que la autoridad está imposibilitada para materializar la devolución.

Que la autoridad pierde de vista que al ser un residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en México, se encuentra imposibilitado en abrir una cuenta, pues para ello se deben presentar diversos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

documentos para identificarse y probar una serie de requisitos indispensables en México, como lo es contar con un Registro Federal de Contribuyentes y comprobante de domicilio ubicado en México, por lo que sí es una persona moral residente en el extranjero que no lleva a cabo actividades por las que se encuentre obligado a solicitar la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mucho menos a la creación y manifestación de un domicilio en México, por lo que es clara su imposibilidad para apertura la cuenta solicitada.

Que en uso la Ley del Impuesto Sobre la Renta, bajo su Título V de los residentes en el Extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, contempla la posibilidad de que, cuando la persona que haga alguno de los pagos a que se refiere dicho título, el impuesto correspondiente al residente del extranjero, sea pagado mediante la figura de la retención, como acontece en el caso que nos ocupa, es claro que no existe obligación a cargo de los residentes en el extranjero de solicitar inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y mucho menos la designación de un domicilio fiscal en México.

Que al encontrarse ante tal imposibilidad de apertura la cuenta bancaria, se llevó a cabo la designación de la cuenta bancaria a nombre de Sertecpet de México, S.A. de C.V., como representante legal del Sertecpet, S.A., dado que la única manera de que Sertecpet, S.A., cumpla con dicho requisito estipulado por la regla 2.3.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el artículo 22-B y el diverso 22 sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Que la resolución Miscelánea Fiscal para 2021, en la regla 2.1.21, establece que para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 22-B del Código Fiscal de la Federación, así como 27, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los centros cambiarios transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, podrán efectuar el pago de sus contribuciones y las erogaciones que realicen, así como recibir devoluciones mediante transferencia electrónica de fondos, tarjeta de crédito o débito, que procedan de cuentas abiertas a nombre del representante legal o de uno de sus socios o accionistas personas físicas en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el banco de México, por lo que se encontraba en todo su derecho para que a través de la cuenta proporcionada por parte de Sertecpet de México, S.A. de C.V., le devolvieran el dinero solicitado a devolución, más aun, cuando es una cuenta de una de sus subsidiarias.

**Los argumentos previamente sintetizados devienen en inoperantes en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.**

**A. La autoridad fiscal no puede actuar en contravención a lo establecido en ley, al depositar la devolución de pago de lo indebido en una cuenta de la que no sea titular la hoy actora, por tanto, está jurídicamente impedida para materializar un reintegro en una cuenta CLABE de un tercero, en atención a lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.**

Resultan **infundados** los argumentos de mi contraria, a través de los cuales aduce que al ser una persona moral residente en el extranjero y no contar con un establecimiento permanente en México, no existe obligación para que cuente con una cuenta bancaria con CLABE para poder obtener en devolución las cantidades solicitadas.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la hoy actora proporcionó cuenta CLABE de un tercero, que pertenece a su parte relacionada, **mi representa se encuentra impedida para materializar la devolución solicitada en caso de que la misma hubiese sido procedente.**

Para que lo anterior quede plenamente evidenciado se estima oportuno, remitirnos al escrito libre de fecha 12 de febrero de 2020, que la hoy actora adjunto al trámite de devolución, en el que manifestó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *9. Finalmente, en lo que respecta a la cuenta CLABE bancaria **a nombre de mi representada**, dado que en el formato 32 "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN" bajo el apartado "INFORMACIÓN PARA DEPOSITO EN CUENTA BANCARIA", **es señalada la cuenta correspondiente a STPMEX, esto se debe a que STPMEX, tal como ha quedado constatado con los Anexos I, II y III; funge como representante legal de STPECU por tratarse de un residente en el extranjero.***
>
> *(...)*
>
> *En razón de lo anterior, al encontrarse frente a una imposibilidad legal y material de aperturar una cuenta bancaria por las razones antes expuestas se llevó acabo la designación de la cuenta CLABE bancaria a nombre de STPMEX como representante legal de STPECU, dado que es la única manera de que mi representada cumpla con dicho requisito estipulado por la regla 2.3.6, de la resolución Miscelánea Fiscal vigente, el artículo22-B y el diverso 22 sexto párrafo del CFF, dado que al momento de la presentación de esta solicitud no puede darse legal cumplimiento por las propias regulaciones a las que se encuentran sujetas las instituciones financieras en México para la apertura de cuentas y ajenas totalmente a la esfera jurídica y voluntad de mi representada."*
>
> *(...)"*

Tal como se desprende de la anterior cita, se observa que la hoy actora pretendía obtener la devolución del impuesto sobre la renta, supuestamente retenido, **a través de la cuenta bancaria de Sertecpet de México, S.A. de C.V.**, justificando que no cuenta con la documentación necesaria para aperturar una cuenta en razón de que es un residente en el extranjero, es decir, pretendía obtener la devolución (en caso de que fuera procedente) a través de una cuenta que no le pertenece; sin embargo, pasa por alto que para el caso hipotético de que procediera la devolución que solicita, debe apegarse a los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta oportuno transcribir los artículos en mención, en la parte que nos interesa:

> **"Artículo 22.**
>
> (...)
>
> Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, **incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código;** tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo.

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.".

**"Artículo 22-B. <u>Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual, éste deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo sexto del artículo 22 de este Código.</u>** Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.

(Énfasis añadido)

Como esa H. Sala puede observar de lo establecido por los anteriores artículos, se desprende que únicamente existe una forma para que las autoridades fiscales efectúen la devolución, **la cual consiste en el depósito en la cuenta del contribuyente que solicita la devolución,** para lo cual este deberá proporcionar en dicha solicitud el número de cuenta bancaria para trasferencias electrónicas, a fin de realizar la transferencia del importe en su caso autorizado conforme a derecho proceda.

Situación que evidencia lo **infundado** del argumento de mi contraria pues si debe contar con una cuenta bancaria a su nombre para efecto de que mi representada pueda materializar el pago de la solicitud de devolución, si es que esta resultara procedente.

Aunado a lo anterior, la regla 2.3.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, establece lo siguiente:

"(...)

**2.3.6.** <u>Para los efectos de los artículos **22**, sexto párrafo y 22-B del CFF, el número de cuenta bancaria activa para trasferencias electrónicas debidamente integrado de conformidad con la disposiciones del banco de México que **deberá proporcionarse en el FED, disponible en el portal SAT, será la CLABE a 18 dígitos, proporcionada por las instituciones de crédito participantes en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios** (SPEI) que administra el Banco de México.</u>

(Énfasis añadido)

En ese sentido, tal como se desprende de la citada regla, emitida en relación a los citados artículos, antes analizados, el número de cuenta bancaria activa para trasferencia electrónicas es la cuenta CLABE, **<u>misma debe encontrarse a nombre del contribuyente.</u>**

Luego entonces, resulta claro que los artículos 22, sexto párrafo y 22-B ambos del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.3.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para para 2021, corresponden a las normas de procedimiento que regulan el pago de las devoluciones, y que al estar establecidas en Ley que se deben acatar, para que en el caso de que sea procedente una devolución, esta se pueda efectuar mediante trasferencias electrónicas a su cuenta.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que **toda persona que solicita una devolución de acuerdo a las disposiciones fiscales, deberá acatar en forma estricta lo dispuesto en los pronunciamientos legales ya señalados,** por lo que para el caso en específico la hoy actora, necesariamente, debió proporcionar cuenta CLABE de 18 dígitos, así como, estado de cuenta de cuenta que respalde dicha cuenta a su nombre, a fin de cumplir con la legislación mexicana.

Ello, sin que sea óbice la justificación que refiere en el sentido de que al ser una sociedad que reside en otro país se encuentra impedida para tener una cuenta bancaria en México, pues ello, no es un impedimento para contar con los requisitos que refiere mi representada a fin de materializar el pago, aunado a que es jurídicamente imposible que la hoy actora pretenda que esa H. Sala le reconozca un derecho, sin cumplir con las obligaciones que el mismo conlleva.

Una vez establecido lo anterior, en la especie resulta infundado el hecho de que la actora se respalde en el argumento de que no se encuentra obligada a tener una cuenta CLABE a 18 dígitos para obtener una devolución, pues como se ha evidenciado la legislación le exige tal requisito, lo que le constituye una obligación.

Lo anterior, ya que como se ha advertido, a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar, (si en el caso procediera) una devolución de cantidades, estas lo deben de hacer a la cuenta de la solicitante, es decir, dicho pago debe ser efectuado a una cuenta de la que la solicitante de devolución sea titular y no así al de algún tercero.

No obstante, indebidamente la hoy actora pretende que en el caso de que la devolución solicitada hubiese sido procedente dicha cantidad fuera depositada en una cuenta perteneciente a un tercero, situación que contravendría lo supuesto en ley, máxime que una devolución de impuesto es jurídicamente intransferible, por lo que es un requisito indispensable para efectuar la devolución solicitada, con la debida certeza jurídica que esta sea efectuada en una cuenta de que la actora sea titular y cumpla con las disposiciones del Banco de México.

En tal contexto no es dable considerar que la actora pretenda la inobservancia del procedimiento que rige la materialización de la devolución de la cantidad solicitada, establecido en los artículo 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual no debe tomarse en consideración las referidas manifestaciones al momento de que esa H. Sala dicte sentencia, respecto al juicio que se constriñe.

**B.** En ese sentido, en la especie existe precedente favorable en el que se resolvió que en caso de que fuera procedente la solicitud de devolución, esta no podía efectuarse a la cuenta de diversa persona física o moral o a la cuenta del representante legal de la contribuyente, ya que **<u>es obligatorio citar el número de la cuenta CLABE interbancaria del contribuyente que solicitaba la devolución, al generar mayor certidumbre y seguridad jurídica.</u>**

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de 16 de agosto de 2018, resolvió el D.A. 767/2017, derivado de la determinación alcanzada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el Juicio de Nulidad 16072/14-17-09-3.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta importante traer a colación dicha sentencia, la cual en la parte que nos interesa señala lo siguiente:

"(...)

Las aseveraciones anteriores resultan inoperantes, toda vez que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la sentencia reclamada, de la que se advierte, en lo que interesa, que la sala regional consideró que era infundado el respectivo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS
PRIMERA SALA

concepto de anulación, toda vez que de los numerales 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación, **no se advertía la posibilidad de que la devolución solicitada en caso de resultar procedente, sobre lo cual no se prejuzgaba, pudiera efectuarse a la cuenta de diversa persona física o moral o a la cuenta del representante legal del contribuyente que solicitaba la devolución,** lo que encontraba justificación en la iniciativa de reforma efectuada por el Ejecutivo a lo dispuesto por el artículo 22-B del Código Fiscal de la Federación de ocho de septiembre de dos mil once, de la que se observaba que la reforma al citado precepto tuvo dos finalidades, una eliminar el cheque nominativo porque éste tenía que estar vinculado con la cuenta del beneficiario, así como evitar que éste fuera cobrado por terceros; y dos, porque representaba una mayor seguridad para el contribuyente.

Resolvió que **era obligatorio citar el número de cuenta CLABE interbancaria del contribuyente que solicitaba en devolución de saldos a favor y pagos indebidos, pues ello generaba mayor certidumbre y evitaba que terceros pudieran cobrar las cantidades solicitadas en devolución, aunado a que los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras eran considerados como comprobantes del pago de la devolución respectiva.**

Consideró que era infundado lo señalado por la actora en el sentido de que se otorgó el poder notarial a ****** apoderado legal de ********, empresa que a su vez representaba a ******* del que se advertía que, entre otras atribuciones, le otorgó la de cobrar las devoluciones de todo tipo de impuestos, por lo que dicha persona estaba actuando en su nombre y por cuenta de ****** y no por cuenta propia; toda vez que si bien en términos del artículo 2546 del Código Civil Federal se encontraba facultado para solicitar la devolución, sin embargo, **el artículo 22-B del Código Fiscal de la Federación no establecía la posibilidad de que en las solicitudes de devolución fuera señalada una CLABE interbancaria de una cuenta diversa a la del contribuyente que la solicitaba a fin de que el depósito de las cantidades autorizadas fueran efectuadas en la misma, sino únicamente en la cuenta del contribuyente que la solicitaba**, siendo en el caso ******.

Concluyó la sala que la resolución impugnada era legal, pues la actora ****** no acató a cabalidad el requerimiento efectuado mediante oficio de ocho de febrero de dos mil trece, donde se le requirió con fundamento en el artículo 22-B del Código Fiscal de la Federación que, mediante escrito firmado por su representante legal proporcionara la CLABE interbancaria de alguna cuenta que se encontrara registrada a su nombre y no a nombre de otra persona o incluso la de su representante legal.

Realizando un análisis comparativo de los argumentos vertidos por la quejosa en su concepto de violación, con las razones que llevaron a la sala responsable a declarar infundado el respectivo concepto de anulación, resulta que la solicitante del amparo omite señalar argumento alguno tendiente a combatir las premisas que quedaron precisadas, específicamente lo relativo a que de los numerales 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación, no se advertía la posibilidad de que la devolución solicitada en caso de resultar procedente, pudiera efectuarse a la cuenta de diversa persona física o moral o a la cuenta del representante legal del contribuyente que solicitaba la devolución, pues **era obligatorio citar el número de cuenta CLABE interbancaria del contribuyente que solicitaba en devolución de saldos a favor y pagos indebidos, al generar ello mayor certidumbre y evitar que terceros pudieran cobrar las cantidades solicitadas en devolución**, y si bien el poder notarial que refería lo facultaba para solicitar la devolución, sin embargo, el señalado artículo 22-B no establecía la posibilidad de que en las solicitudes de devolución fuera señalada una CLABE interbancaria de una cuenta diversa a la del contribuyente que la solicitaba a fin de que el depósito de las cantidades autorizadas fueran efectuadas en la misma, sino únicamente en la cuenta del contribuyente que la solicitaba, siendo en el caso ******.
(...)

> En las relatadas condiciones, al haber resultado **inoperantes** los argumentos que en vía de conceptos de violación esgrime en la demanda de garantías la parte quejosa, y no advertirse por parte de este Tribunal que exista violación a los derechos fundamentales, lo que procede es negarle el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.
> (...)
>
> Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 73 al 76 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:
>
> ÚNICO. - **La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ******,** en contra del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria.
> (...)"

Como esa H. Sala puede observar de la ejecutoria supracitada, el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, resolvió que los argumentos hechos valer por la entonces quejosa eran inoperantes, **al advertirse que no existía violación alguna a los derechos fundamentales, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación era obligatorio citar el número de cuenta CLABE interbancaria del contribuyente que solicitaba en devolución saldos a favor o pagos indebidos, al generar ello mayor certidumbre y evitar que terceros pudieran cobrar las cantidades solicitadas en devolución.**

Lo anterior sin que sea óbice que la actora refiera que no existe obligación a cargo de los residentes en el extranjero de solicitar inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y mucho menos la designación de un domicilio fiscal en México, por lo que no puede obtener la cuenta solicitada, situación por la cual incluso los impuestos que debe pagar al Fisco Federal se realiza a través de la retención.

Ello, es así, pues mi representada no ha exigido a la actora tales obligaciones referentes a solicitar inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y designar un domicilio fiscal en México, sino simplemente exige los elementos contemplados en el procedimiento de devolución de contribuciones como lo es la cuenta bancaria a nombre del contribuyente a efecto de materializar el pago que en su caso fuere procedente, y en su caso el hecho de que dichos requisitos sean exigidos por las instituciones financieras a efecto de que le brinden a la actora la cuenta bancaria solicitada, **no es una cuestión imputable a mi representada.**

En ese sentido, es que la actora no puede pretender que en caso de que la solicitud de devolución hubiese sido procedente, mi representada lo hiciera en la cuenta de otra persona pues es evidente que mi representada se encuentra imposibilitada a efectuar dicho pago, en una cuenta que no corresponde a la del contribuyente que solicita la devolución.

Bajo esa óptica, es que esa H. Juzgadora no debe perder de vista que, aunque la devolución solicitada por la actora hubiese sido procedente la autoridad fiscal se encuentra imposibilitada para realizar pago alguno, toda vez que mi contraria en momento alguno durante toda la tramitación de la devolución y en el presente juicio de nulidad proporcionó el número de cuenta CLABE a nombre propio.

**C. No resulta aplicable a la actora lo señalado en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.**

En efecto, la actora sostiene que *"la resolución Miscelánea Fiscal para 2021, en la regla 2.1.21, establece que para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 22-B del Código Fiscal de la Federación, así como 27, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los centros cambiarios transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, podrán efectuar el pago de sus contribuciones y las erogaciones que realicen, así como recibir devoluciones mediante transferencia electrónica de fondos, tarjeta de crédito o débito, que procedan de cuentas abiertas a nombre del representante legal o de uno de sus socios o accionistas personas físicas en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el banco de México, por lo que se encontraba en todo su derecho para que a*

87 años TFJA Trabajando por México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

*través de la cuenta proporcionada por parte de Sertecpet de México, S.A. de C.V., le devolvieron el dinero solicitado a devolución"*, no obstante dicho argumento resulta del todo **inoperante.**

A efecto de evidenciar lo anterior resulta oportuno traer a colación el contenido de la citada regla, la cual medularmente refiere lo siguiente:

> **Opción para que los centros cambiarios, los transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, realicen pagos o reciban devoluciones a través de cuentas aperturadas a nombre del representante legal o de uno de sus socios o accionistas personas físicas**
>
> **2.1.21.** Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 22-B del CFF, así como 27, fracción III de la Ley del ISR, los centros cambiarios, transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, podrán efectuar el pago de sus contribuciones y las erogaciones que realicen, así como recibir devoluciones mediante transferencia electrónica de fondos, tarjeta de crédito o débito, que procedan de cuentas abiertas a nombre del representante legal o de uno de sus socios o accionistas personas físicas en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México, siempre que cumplan con los requisitos siguientes:
>
> **I.** Que los centros cambiarios, transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, hayan celebrado un contrato de mandato con la persona física que sea titular de la cuenta, a través de la cual se realizará el pago de sus contribuciones y las erogaciones a nombre de los mismos.
>
> **II.** Que la persona física a nombre de quien se haya aperturado la cuenta se abstenga de utilizar la misma para realizar operaciones propias.
>
> **III.** Que los centros cambiarios, transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según sea el caso, en términos de los artículos 81-B y 87-B de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito.
>
> **IV.** Que los centros cambiarios, transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas otorguen su consentimiento para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores difunda a través de su página de Internet el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, mismo que deberá contar con el estatus de "Cumple, Cumplió Extemporáneo o No Aplicables".
>
> **V.** Los centros cambiarios, transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas deberán identificar en su contabilidad y soportar con el CFDI correspondiente, cada uno de los pagos que se efectúen con cargo a la cuenta aperturada a nombre de la persona física, salvo las erogaciones realizadas por contribuciones.
>
> Los centros cambiarios, transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, perderán de manera definitiva la facilidad prevista en la presente regla, a partir de la fecha en que el representante legal, socio o accionista personas

Como se advierte de la anterior transcripción la regla 2.1.21 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2021, contempla la posibilidad de que los centros cambiarios, los transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, realicen pagos o reciban devoluciones a través de cuentas aperturadas a nombre del representante legal o de uno de sus socios o accionistas personas físicas.

Además, cita cinco requisitos a efecto de que ello acontezca, como lo es que hayan celebrado un contrato de mandato con la persona física que sea titular de la cuenta, que la persona física a nombre de quien se haya aperturado la cuenta se abstenga de utilizar la misma para realizar operaciones propias, que cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, entre otros.

En ese contexto y de la simple lectura que se sirva realizar esa H. Sala, al referido numeral, podrá advertir que dicha regla no le resulta aplicable a la actora, pues evidentemente no es un centro cambiario, ni un transmisor de dinero y mucho menos una sociedad financiera de objeto múltiple no regulada, sino una empresa residente en el extranjero con fuente de riqueza en México, por lo que no es posible que se le aplique lo señalado en la referida regla.

En ese sentido, se estima que resulta **inoperante** el argumento de la accionante, derivado que la regla 2.1.21 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2021, no le resulta aplicable, ya que la accionante no encuadra dentro de alguno de los supuestos previstos en dicha regla, motivo por el cual es procedente que esa H. Sala reconozca la validez de la resolución impugnada.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

De las anteriores digitalizaciones se advierte que la **autoridad demandada** manifestó esencialmente lo siguiente:

Que los servicios proporcionados a Sertecpet de México, S.A. de C.V., constituyen regalías y no beneficios empresariales. En principio, conviene precisar que como es del superior conocimiento de esa Sala, la naturaleza del contrato no se define por su denominación, sino por su objeto y prestaciones pactadas que se concretizan en los hechos y actos ejecutados por las partes que intervienen en el mismo.

Que en el contrato en el cual basa su acción la actora se haya denominado que se trata de un contrato de Asistencia Técnica, ello no define su naturaleza, sino debe atenderse al objeto en el convenido y en las prestaciones realmente otorgadas. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II de julio-diciembre de 1988, que es del tenor siguiente: "CONTRATOS SU NATURALEZA DEPENDE DE LO CONVENIDO Y NO DEL NOMBRE QUE SE LES DE."

Que, no resulta procedente afirmar que la operación de la actora constituye la prestación de asistencia técnica conforme al objeto denominado en el contrato que exhibe y las prestaciones otorgadas, sino que se trata de pagos por concepto de regalías, motivo por el cual resulta legal la retención efectuada, tal como se acredita a continuación.

A.1. Operación de la actora

Que del análisis que realizó su representada a la documentación aportada por la actora a efecto de determinar la procedencia de su devolución, se conoció que del contenido del informe técnico y el contrato que motivaron el desarrollo de los servicios prestados por la actora, lo siguiente:

Que la actora refiere que la retención que le fue efectuada por su asistida al prestarle los servicios contemplados en el contrato autodenominado "de Asistencia Técnica", resulta un pago de lo indebido, en razón de que dichos servicios al constituir asistencia técnica, y no estar contemplados en el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión

fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta, deben recibir el tratamiento de beneficio empresarial, lo cual es infundado.

Lo anterior es así, toda vez que en primer lugar la legislación fiscal mexicana, prohíbe otorgar el tratamiento de beneficio empresarial a los pagos recibidos por concepto de "asistencia técnica", por lo que previo a demostrarlo, resulta conveniente recordar que el Impuesto Sobre la Renta, constituye un tributo que tiene por objeto gravar la totalidad de los ingresos tanto de las personas en su forma individual y como en su carácter colectivo que sean residentes en territorio nacional, sin importar la fuente de riqueza de donde provengan.

Asimismo, tiene como sujetos obligados del pago del gravamen a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional respecto de los ingresos que genere dicho establecimiento y finalmente, también son sujetos del impuesto las personas residentes en el extranjero, en relación a sus ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, aun sin contar con establecimiento permanente, tal y como se establece en el artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De dicho artículo se advierte la intención del legislador de señalar expresamente que las personas en su carácter individual o colectivo se encuentren sujetas al pago del impuesto sobre la renta, respecto de todos sus ingresos.

Lo anterior toda vez que las rentas es quizá el tributo más importante en los distintos sistemas tributarios mundiales cuyas estructuras pueden variar en relación a los sistemas que adoptan.

En ese sentido, el hecho de que las rentas sean uno de los tributos que universalmente se aplican han generado diversos problemas tanto para los sujetos causantes como para los Estados que gravan dicho concepto, ello ya que nos encontramos en una etapa en la cual los países

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SALA

ya no se ven como partes integrantes de una economía unicelular o incluso regional, toda vez que vivimos una era donde las naciones se visualizan como partes integrantes de una economía mundial, y en ese contexto, los diversos Estados en la actualidad se ven en la necesidad de implementar sistemas tributarios más sofisticados, inspirados en diversos principios internacionales, principalmente en el principio de la imposición mundial de la renta, mismo que claramente utiliza México, dado que las personas residentes en México, sean físicas o morales determinan su situación fiscal bajo el principio de fuente mundial de riqueza, lo cual implica que los residentes en una determinada jurisdicción tributaria, considerarán los ingresos que obtengan en cualquier lugar del mundo, acumulándolos para efectos de determinar su obligación fiscal en el lugar de residencia.

Bajo dicho principio también denominado "criterio de residencia", de "renta universal" o "personal", se pretende que los residentes tributen por la totalidad de sus rentas, con independencia del país en que se generen, de lo cual se desprende un criterio de vinculación subjetiva, que permite gravar las rentas de los residentes de un país determinado, aun cuando éstas provengan de una jurisdicción fiscal diversa.

Por otra parte, sostiene la demandada que en el caso, la fracción III del artículo 1° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contempla a los ingresos que perciban los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional, su situación frente al fisco federal no se rige bajo el principio de fuente mundial de riqueza, sino atendiendo a la territorialidad del ingreso, en su vinculación con fuentes de riqueza mexicanas, lo anterior, toda vez que ante dicha circunstancia, se puede dar lugar a fenómenos de doble imposición, en los que un mismo ingreso puede ser gravado en el país de la fuente y en el de residencia, circunstancia ésta que las distintas jurisdicciones fiscales intentan remediar bajo diversos mecanismos, en efecto las empresas multinacionales necesitan que los Estados en los que desarrollan una actividad comercial, o bien, tienen socios comerciales cuenten con los sistemas fiscales y financieros adecuados para que sus cargas tributarias no sean tan gravosas, o bien, dichas cargas no se vean duplicadas.

Así las cosas, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ha conminado a las naciones que la conforman a signar diversos tratados internacionales que tengan como fin evitar la doble tributación que perjudicada el libre desarrollo económico de un país, ya que al darse este fenómeno no se incentiva la inversión trayendo como consecuencia que se estanque el desarrollo económico de un país.

Que un problema que se ha generado con el afán de evitar la doble tributación, es que las empresas multinacionales se aprovechen de ello y busquen la manera de que por medio de estrategias fiscales agresivas se evite cualquier tipo de imposición, o bien, se busque una nueva forma de evasión fiscal lo cual se denomina "Erosión de Bases Imposibles y Traslado de Beneficios", Beps por sus siglas en inglés (Base Erosión and Profit Shiftig), lo cual evidente provoca que se generen beneficios indebidos como puede ser tratamiento y deducciones injustificadas, **la fluctuación de dividendos disfrazados a través de otras figuras,** bajar la base gravable de imposición etcétera, incluso es de destacar que dichas planeaciones se hacen al amparo de buscar lagunas legales o interpretaciones abusivas que sólo buscan aminorar las cargas tributarias.

En ese sentido, y dado el fenómeno que se presenta hoy en día para evitar prácticas alusivas no basta sólo hacer interpretaciones, pues el problema social que se enfrenta requiere ir más allá, lo cual implica hacer un análisis sobre la razón del negocio que las empresas llevaron a cabo, o bien, en el caso de lagunas legales o redacciones confusas se debe atender el espíritu de la Ley o fin buscado por el correcto actuar de las empresas multinacionales, máxime, cuando se encuentran íntimamente vinculas.

Considera la demandada que en el presente asunto, la actora presentó ante su representada, la solicitud de devolución de un supuesto pago de lo indebido por concepto de Impuesto Sobre la Renta de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PONENCIA 21

Retenciones por pago al Extranjero, en cantidad de $1,513,951.00 correspondiente al periodo de enero de 2015, ello argumentando que si bien obtiene ingresos proveniente de fuente de riqueza situadas en territorio de los Estados Unidos Mexicanos, se le retuvo indebidamente dicho monto, toda vez que el mismo proviene de los servicios que prestó derivado de la celebración del contrato de asistencia técnica, con Sertecpet de México, S.A., de C.V., a través del cual supuestamente brindó asistencia técnica para el funcionamiento de las bombas JET Claw Smart y Jet Smart, las cuales se utilizan para la producción continua y pruebas de producción de pozos petroleros en la actividad de este último.

Y en ese contexto, expuso que en razón de que el concepto de "asistencia técnica" no se encuentra contemplada en el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta, los pagos por este beneficio empresarial, por lo que no debieron ser objeto de retención de impuestos en México, por lo que tiene derecho a la devolución, no obstante, ello es infundado.

Que, contrario a las manifiesta de la actora, no resulta factible que se aplique el trato de prestó, por el simple hecho de que la asistencia técnica no se encuentra regulada en el Convenio entré Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión en materia de Impuesto Sobre la Renta **los pagos por este servicio son objeto del artículo 7 del citado convenio, de tal modo que debe otorgársele el trato de beneficio empresarial, por lo que no debieron ser objeto de retención de Impuestos de México, por lo que tiene derecho a la devolución, no obstante ello es infundado.**

Que para efecto de acreditar lo anterior resulta oportuno remitirnos a lo señalado en el artículo 7 del citado convenio el cual literalmente refiere que los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en su país de residencia, a no ser que la empresa realizase o haya realizado su actividad en el otro estado contratante, es decir el país fuente de riqueza (México), por medio de un establecimiento permanente o cuando los benéficos comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del citado convenio.

Lo anterior implica que se dará trato de beneficio empresarial a todo aquello que percibe una empresa derivado de su actividad a menos que esta actividad se realice a través de un establecimiento permanente, o en su caso que estas actividades comprendan rentas que están reguladas en otros artículos del convenio, en ese contexto se concluye que atendiendo a la especialidad de las normas, si los ingresos objeto del gravamen se regulan específicamente y por separado en otro precepto del convenio resultaría inaplicable lo dispuesto en el artículo 7.

De lo anterior se desprende que los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en su país de residencia, a no ser que la empresa realizase o haya realizado su actividad en el otro estado contratante, es decir el país fuente de riqueza (México), por medio de un establecimiento permanente o cuando los benéficos comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del citado convenio.

Lo anterior implica que se dará trato de beneficio empresarial a todo aquello que percibe una empresa derivado de su actividad a menos que esta actividad se realice a través de un establecimiento permanente, o en su caso que estas actividades comprendan rentas que están reguladas en otros artículos del convenio, en ese contexto se concluye que atendiendo a la especialidad de las normas, si los ingresos objeto del gravamen regulan específicamente y por separado en otro precepto del convenio resultaría inaplicable lo dispuesto en el artículo 7.

Así, se advierte que los "beneficios de una empresa" que obtenga de un Estado contratante únicamente se gravan por ese Estado, a menos que la empresa obtenga dichos ingresos del otro Estado contratante a través de un establecimiento permanente.

En ese sentido, señala que con relación al tema del "beneficio empresarial" la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ha emitido los criterios siguientes:

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

IX-P-2aS-5
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DIFERENCIA ENTRE LOS CONTRATOS DE CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS Y DE SERVICIOS TÉCNICOS EN TÉRMINOS DEL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO.- (...)

IX-P-2aS-7
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SUPUESTOS EN LOS CUALES LOS PAGOS POR SERVICIOS SON BENEFICIOS EMPRESARIALES CONFORME AL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO.-

De las tesis en cuestión, podemos señalar que tanto el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación y el artículo 12 del Tratado Internacional disponen que son regalías los pagos por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Asimismo, se advierte que las disposiciones de los Convenios no deben utilizarse para generar elusión y fraude fiscales; por tal motivo, no deben concederse los beneficios si median instrumentos que constituyan un uso abusivo de sus disposiciones; de ahí que, las normas legislativas y jurisprudenciales anti abuso del derecho interno deben utilizarse para evitar dicho abuso, ello en la tesitura de que si los Convenios no regulan las cuestiones de procedimiento, entonces, cada Estado puede utilizar el procedimiento, previsto en su legislación interna.

En ese sentido, es importante señalar que el vocablo 'beneficio' proviene del latín 'beneficium' y es definido por el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, de la Real Academia Española, como: "utilidad (1 provecho)" y ganancia económica que se obtiene de un negocio, inversión u otra actividad mercantil".

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 415/2007, al analizar el

artículo 7, párrafo 11 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, definió que por el enunciado "beneficios de una empresa", se advierte que comprende a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen en el Estado contratante.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis 2a. CXX/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 641, Novena Época, del rubro siguiente: RENTA. EL ARTICULO 210, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCLUYE A LOS INGRESOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE FLETAMENTO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 1, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

Que de la interpretación semántica del criterio transcrito puede considerarse que el enunciado 'beneficios de una empresa comprende a los ingresos rentas, utilidades o ganancias económicas susceptibles de gravamen en el Estado contratante que provengan de actividades empresariales o mercantiles.

Lo anterior es así, toda vez que lo que se somete a imposición son precisamente los ingresos o, en su caso, las utilidades, por tanto, el párrafo 1 del artículo 7 del Convenio, en cuanto usa la expresión 'beneficios de una empresa', se refiere a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen por las actividades empresariales o mercantiles del sujeto pasivo.

Como puede verse, el término de beneficios empresariales es muy general y por tanto, resulta complejo de detallar como una definición, incluso dicho término no se encuentra definido en el citado Convenio, por lo que resulta útil conocer lo previsto en el artículo 3, del mismo, en el que las partes contratantes del Convenio, dejaron a salvo la potestad legislativa de los Estados para que cada uno definiera en su legislación doméstica los conceptos, así como los alcances y límites de aquellas instituciones jurídicas no definidas en el Convenio.

En efecto del artículo en cita se puede advertir:

a) Que para la aplicación del Convenio se acudirá a la definición que éste establezca, y

b) A falta de definiciones se acudirá al significado que establezca la legislación de cada Estado.

Por tanto, si las partes contratantes no precisaron en el Convenio qué significa el término "beneficios empresariales" ni qué tipo de ingresos comprenden las actividades empresariales, es de concluir que, en términos del artículo 3, párrafo 2, de dicho instrumento internacional, habrá que estar a lo dispuesto en la legislación nacional.

Así, dado que, en términos del propio Convenio, debe estarse a lo dispuesto en la legislación nacional, en atención a que las partes no precisaron en el mismo qué significa el término "beneficios empresariales" ni qué tipo de ingresos comprenden las actividades empresariales, resulta conveniente señalar que dicho término es definido en la Regla 2.1.32, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, del cual se advierte que para los efectos del artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, se entenderá por el término 'beneficios empresariales', a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, refiere la autoridad que es procedente conocerse el contenido del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, del cual no es posible arribar a la conclusión de que los ingresos por contrato de asistencia técnica se encuentran dentro de las actividades empresariales.

87 años TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Ya que de la lectura preliminar de dicho precepto se desprende que, entre las actividades señaladas por el numeral en análisis, no se encuentran los ingresos por contrato de asistencia técnica, pues por su naturaleza no pueden estar comprendidos dentro de las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesquera o silvícolas, que son las que este contempla.

Lo anterior, incluso ha sido materia de pronunciamiento del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de ese Tribunal, a través de la tesis número VIII- P-SS-420, cuyo rubro es ASISTENCIA TÉCNICA. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.

Que aun y cuando parecería que la actividad empresarial abarcaría toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso, no puede considerarse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial para los efectos del Convenio, pues éste, a lo largo de su articulado, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando en cada caso el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales sólo uno de los múltiples conceptos y, por tanto, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para efectos del Tratado, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a distintos regímenes.

En ese contexto y toda vez que, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la actora se ubica en el régimen que dispone el "TÍTULO V DE LOS RESIDENTES DEN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SALA

TERRITORIO NACIONAL", resulta oportuno remitirnos al artículo 175 y 167 de la citada ley.

Que con lo hasta aquí expuesto, es dable establecer que se consideran como beneficios empresariales entre las que se encuentran las de carácter comercial; sin embargo, para efectos de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dentro de dichas actividades empresariales no se consideran incluidos los ingresos a que se refieren los artículos 153 a 173 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En esta guisa y toda vez que dentro de los artículos 153 a 173 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se encuentra el 167 de la citada ley, que contempla que respecto los ingresos por regalías, por asistencia técnica o por publicidad, se considera que la fuente de la riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan aprovechamientos en México, es evidente que contrario a lo argumentado por la actora, los pagos por concepto de asistencia técnica no puede ser considerados como beneficio empresarial.

En efecto, como se ha señalado, atento a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, para efectos del artículo 7 de dicho convenio, **se consideran beneficios empresariales los ingresos que obtengan los residentes en el extranjero por las actividades empresariales que realicen, pero no se encuentran comprendidos los ingresos a que se refiere el artículo 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, los ingresos por regalías, asistencia técnica o por publicidad con fuente de riqueza en territorio nacional.**

Que el artículo 175 de la citada ley, es claro al excluirlos de las actividades empresariales consideradas efectuadas por los contribuyentes residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

Que contrario a lo manifestado por la actora, no resulta suficiente que el concepto de "Asistencia técnica" no se encuentre regulado

en el convenio, para que a los servicios que dice prestó en dicha calidad se les otorgue el tratamiento de benéfico empresarial, pues es evidente que atendiendo a lo señalado en la legislación local (de conformidad con el artículo 3 del Convenio de referencia), el artículo 175 de Ley del Impuesto Sobre la Renta, no permite a los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, considerar como benéfico empresarial los ingresos por regalías, asistencia técnica o por publicidad.

Apoya a lo anterior el criterio con registro digital: 171641, emitido por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, cuyo rubro es: RENTA. EL ARTÍCULO 210, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO EXCLUYE A LOS INGRESOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE FLETAMENTO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 1, DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.

Considera que dicho criterio es aplicable en el presente asunto, ya que, si el artículo 175 de Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que se consideran ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, con excepción de los previstos en los artículos 153 a 173 de dicha Ley entre los que se encuentran los ingresos por regalías, asistencia técnica o por publicidad, con fuente de riqueza en territorio nacional, ello no es ilegal, pues es acorde a los señalado en el artículo 7, párrafo 1, del Convenio celebrado por el Estado Mexicano, así como lo señalado en el artículo 3, párrafo 2, del Convenio señala que: "Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SALA

significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio".

Lo anterior ha sido incluso analizado y reforzado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el RF: 118/2015, asunto en el que al igual que el presente asunto, el contribuyente pretendía otorgar el tratamiento de beneficio empresarial, a los pagos por concepto de asistencia técnica.

De lo anterior se tiene que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el RF: 118/2015, determinó que los ingresos que un contribuyente residente en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, obtenga por concepto de asistencia técnica, regalías, o publicidad, no pueden ser considerados dentro del término de "beneficio empresarial", para efectos del artículo 7, párrafo 1, del Convenio celebrado por el Estado Mexicano.

Lo anterior atendiendo justamente a qué si en el convenio internacional, las partes contratantes pactaron que respecto de los conceptos no definidos en el Convenio se estará a la definición prevista en la legislación interna de cada país y no precisaron en el Convenio lo que significa el término "beneficios empresariales" ni qué tipo de ingresos comprenden las actividades empresariales, es de concluir que, en términos del artículo 3, párrafo 2, de dicho instrumento internacional, habrá que estar a lo dispuesto en la legislación nacional, siendo que, como se vio, la legislación nacional concretamente el artículo 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, excluye expresamente el concepto de asistencia técnica de los beneficios empresariales.

Que es infundado del argumento de la actora a través del cual refiere que al no estar contemplado el concepto de "Asistencia técnica" en el convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta, debe darse el tratamiento de beneficio empresarial a los ingresos que obtuvo por su operación en razón de que los autonombro "asistencia técnica", pues en el caso, es claro que los pagos recibidos por concepto de "asistencia técnica, regalías y publicidad"

87 años TFJA
Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

no son susceptibles de recibir tratamiento de beneficio empresarial, pues el artículo 175 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los excluye de dicho concepto.

**La autoridad sostiene que el servicio que prestó la actora no actualiza los supuestos para que se considere como "asistencia técnica".**

Que son infundados los argumentos de la actora, al pretender brindarle tratamiento de beneficio empresarial a los ingresos que obtuvo por los servicios que autonombró "de Asistencia técnica", esa representación fiscal procede a evidenciar que dichos servicios, tampoco actualizan el concepto de asistencia técnica sino de regalías.

Que resulta oportuno tener presente de nueva cuenta, que el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta, señala en su artículo 3, que cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado, relativa a los impuesto que son objeto del convenio, por lo que al no contemplar el concepto de "Asistencia técnica" (como califica la actora a los servicios que brindó), se considera oportuno analizar el contenido del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, a efecto de evidenciar que los servicios prestados deben o no ser considerados como asistencia técnica.

De lo anterior se desprende que para efectos de afirmar que un pago fue efectuado por concepto de asistencia técnica, debe contar con las siguientes características:

1. Consistir en la prestación de un servicio personal e independiente.

2. Que el prestador se obligue a proporcionar conocimientos no patentables.

3. Que la prestación de dichos servicios no implique la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Que se obligue con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Bajo tales consideraciones es evidente que los servicios proporcionados por la actora a Sertecpet de México, S.A. de C.V., no puede considerarse como asistencia técnica, toda vez que conforme a lo expuesto los servicios proporcionados no consistieron en un servicio personal independiente, además de que la prestación de dichos servicios implicó la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales.

**• La autoridad sostiene que los servicios presentados por la actora no actualizan el supuesto de asistencia técnica, en razón de que no consistieron en la prestación de un servicio personal e independiente.**

Lo anterior lo sostiene en virtud de que la operación de la actora consistió en brindar personal calificado, capacitado y especializado en el manejo de tecnología y equipos desarrollados por la misma, para la operación de la Bomba de Jet Claw Smart, a Sertecpet de México, S.A. de C.V.

Reitera que la actora ha sido muy insistente al señalar que, para efecto de cumplir con lo anterior, pone a disposición de su asistida (Sertecpet de México, S.A., de C.V.), diversos trabajadores (ingenieros técnicos) quienes cuentan con alta especialización y sujetos a un acuerdo de confidencialidad, para que realicen diversas tareas y actividades necesarias para poner en marcha y en funcionamiento las bombas tipo Jet Claw Smart, lo que evidencia que dichas personas no actúan de manera independiente, pues en todo momento depende de la hoy actora, y en ese

contexto es claro que dichos servicios no pueden considerarse como un servicios profesional independiente.

Lo anterior toda vez que un servicio personal independiente se refiere a la obligación que adquiere una Persona física con el carácter de profesionista para prestar sus servicios de forma independiente a otra llamada cliente, respecto a una actividad que requiere de cierta preparación y que en muchos de los casos le exige ser poseedor de un título profesional para ejecutarla.

Lo anterior incluso se encuentra contemplado en el artículo 14 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

Como se puede advertir del propio tratado, el cual evidencia que para que se actualice un servicio personal independiente debe cumplirse como supuesto indispensable el que los presente una persona física, pues justamente el citado artículo habla de profesionistas con esa calidad, es decir, no implica su participación a través de un intermediario, pues ante tal contexto se hablaría de un servicio personal subordinado.

Que en el presente asunto no acontece, pues los servicios proporcionados por la actora no pueden considerarse como servicios personales independientes, pues como se ha señalado para el servicio de bombeo hidráulico tipo Jet, pone a disposición diversos trabajadores (ingenieros técnicos), lo que evidencia que dichas personas no actúan de manera independiente, pues en todo momento dependen de la actora para llevar a cabo los servicios y actividades encomendadas.

Lo anterior puede advertirse de las propias manifestaciones de la actora durante el trámite de solicitud de devolución expresadas en el "Informe de Asistencia Técnica" de abril de 2020, que inclusive se transcribió a fojas 65 y 66 de la resolución impugnada, pues a ese respecto

La autoridad sostuvo que del contrato de asistencia técnica entre la actora y SERTECPET de México, S.A de C.V., así como de la manifestación de la actora realizado mediante escrito libre de fecha 17 de abril de 2020, consideró que de conformidad con lo anterior resulta más que evidente que las personas especializadas y capacitadas para la prestación de servicios se encontraron bajo la subordinación de la actora, al ser empleados de esta, por lo que de ninguna manera actualiza el supuesto de servicios personales e independientes, como es requerido por el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

En ese contexto no debe perderse de vista que la hoy actora manifestó que para brindar el servicio materia del presente asunto, pone a disposición diversos trabajadores (ingenieros técnicos) quienes cuentan con alta especialización y sujetos a un acuerdo de confidencialidad, para que realicen diversas tareas y actividades necesarias para poner en (marcha y en funcionamiento las bombas tipo Jet Claw Smart), manifestación que constituye una confesión expresa.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los ordenamientos señalados en primero y segundo término, la manifestación realizada por la hoy actora, se reputa como una confesión expresa y, ésta hace prueba plena en su contra.

Que, la confesión expresa hecha por la hoy actora, constituye un elemento rector del acto administrativo, y por ende, que sustenta la presunción de legalidad del mismo a que hace referencia el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo anterior en virtud de que basta la confesión efectuada por SERTECPET, S.A., para demostrar que los servicios que prestó no actualizan el supuesto de servicios personales e independientes, como es requerido en el concepto de "Asistencia técnica", por el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, apoyándose a lo anterior en lo conducente y por analogía, el criterio que informa la tesis III-TASS-1816, publicada en la Revista del otrora Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, año III, número 31, Julio 1990, página 24.

87 años TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

En concordancia a lo anterior, a través de los subsecuentes conceptos de anulación expuestos en la demanda de nulidad, su opositora no se encarga de controvertir dicho aspecto.

Que el estudio y las consideraciones anteriores fueron expuestas por su representada mediante la resolución impugnada, no obstante, en la presente instancia, las mismas no son controvertidas, pues la actora es omisa en exponer argumento en contra de la determinación referente a que los servicios que prestó a Sertecpet de México, S.A. de C.V., no puede considerarse como asistencia técnica, toda vez que no consistieron en un servicio personal. Es decir, los planteamientos expuestos a guisa de conceptos de anulación, únicamente se ocupan de controvertir parcialmente los fundamentos y motivos del acto impugnado, como lo es que los servicios prestados no implicaron la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, dejando de impugnar la actora la determinación de que dichos servicios no pueden considerarse como asistencia técnica, toda vez que no consistieron en un servicio personal cuestiones que también forma parte y sustenta el sentido de la resolución impugnada.

Que debe considerarse que ha quedado consentida aquella porción de la resolución impugnada que determina que los servicios Prestados por la actora no pueden considerarse como asistencia técnica, toda vez que no consistieron en un servicio personal derivado de que si bien dichos servicios son prestados por la actora lo cierto es que ésta a su vez contrata Personal necesario que se encuentra bajo sus órdenes y subordinación para desempeñarlos.

Sigue sosteniendo que **los servicios presentados por la actora no actualizan el supuesto de asistencia técnica, debido a que implicaron la transmisión de información confidencial.**

Que la actora es muy insistente al señalar que los servicios que prestó deben ser catalogados como asistencia técnica, en razón de

que a través de los mismos no se transmitiría información con carácter de confidencial o patentable, no obstante, de la siempre lectura al escrito de demanda de la actora y en general de todas sus manifestaciones expresadas en la solicitud de devolución, se puede advertir que dicho argumento es infundado.

Que a efecto de acreditar lo anterior en principio resulta oportuno traer a colación el contrato materia de la retención efectuada a la actora, mismos que esta nombro "de asistencia técnica" del que claramente de advierte que se califica a toda la información referente al mismo, con naturaleza de confidencial.

Esto es que del contrato de asistencia técnica aportado por la actora en el trámite de solicitud de devolución se desprende que, se define como confidencial, toda la información relativa al contrato de referencia.

Como se advierte del contrato, la actora calificó como confidencial, toda la información relativa al contrato celebrado con Sertecpet de México S.A. de C.V., por lo que el hecho de que en la presente instancia refiera la que la misma no es confidencial, claramente resulta infundado además de contradictorio.

Por si lo anterior, no fuera suficiente para evidenciar que la propia actora calificó como confidencial la información derivada de los servicios que prestó, por lo que resulta oportuno señalar que de conformidad con la cláusula número 6 del referido contrato que celebró con Sertecpet de México S.A. de C.V., se desprende que dicha información también tiene la calidad de confidencial.

Que quedó evidenciado, es de retomar que la actora reconoce expresamente que es titular de derechos de autor tipo Software de los dominados "CLAW PUMP (DA)" Y "CLAW PUMP", registrados ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, y dentro de las funciones del software se encuentran la operación de la bomba Jet Claw Smart. Aunado a lo anterior también es sabido que en razón de que la actora diseñó y fabricó la bomba Jet Claw Smart, (que previamente a la celebración del contrato "de asistencia técnica", la vendió a Sertecpet de México S.A. de C.V.), y como se mencionó registró ante el Instituto Nacional de Derechos

de Autor, el software con el que opera la citada bomba, por lo que ahora presta dicho servicio a Sertecpet de México S.A. de C.V., es decir presta el servicio referente a la operación de la Bomba Jet Claw Smart y unidades para la producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas.

ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

En tal contexto y trayendo de nuevo el contenido del "CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA" celebrado entre la actora y Sertecpet de México S.A. de C.V., a través del cual se obligó a prestar tal servicio, es evidente que los servicios que prestó implicaron la trasmisión de información confidencial. Lo anterior es así, pues del análisis a dicho contrato se desprende que las partes se obligaron expresa e irrevocablemente a través de una cláusula de confidencialidad, a mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la información documentación, documentos técnicos, procesos industriales, entre otros, a los que tenga acceso en virtud del contrato; para lo cual se obligan a tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información confidencial, como es que Sertecpet de México S.A. de C.V., no se encuentra en condiciones de:

- Revelar a persona alguna, salvo a su personal (el cual deberá guardar secreto) los procedimientos e informaciones transmitidas por la actora.

- Dejar visitar a ningún técnico, profesional o especialista ajeno a los propios servicios, a las áreas donde se lleve a cabo el servicio materia del contrato; y en su caso.

- Su personal en ningún caso podrá proporcionar información catalogada como confidencial, obligación que subsistirá incluso después de la terminación del contrato.

En efecto, a través del contrato en cita acordaron las partes, (la actora y su asistida) una cláusula de confidencialidad de lo que se

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

advierte que Sertecpet S.A., acordó con Sertecpet de México S.A. de C.V., a través del contrato de asistencia técnica que se tenía que comprometer a:

• No revelar a persona alguna los procedimientos e informaciones transmitidas por Sertecpet S.A.,

• Que en caso de que Sertecpet S.A., revelara dichos procedimientos e información a su personal, el mismo debería guardar secreto.

• No dejar visitar a ningún técnico, profesional y/especialista ajeno a los servicios pactados a las áreas donde se lleva el servicio.

• No utilizar o dejar utilizar ninguna de las informaciones recibidas de Sertecpet S.A., situación que persistirá aun al terminar el contrato.

Lo que claramente constituye evidencia de que la propia actora y su asistida acordaron otorgar la calidad de confidencial a la información materia de operación, situación que evidencia lo infundado de sus argumentos en la presenten instancia, pues es claro que lo único que pretende es tratar de disfrazar la calidad de confidencia que otorgó a dicha información, con simples manifestaciones haciendo omisión a lo que esta misma ya pactó con su asistida.

Que tal como se encuentra evidenciado la actora reconozca que a través del citado contrato acordó con su asistida otorgar la calidad de información confidencial a toda la información materia de la retención, justamente por la cláusula de confidencialidad que acordó, pretende confundir y que se pase por alto tales manifestaciones, incluso se atreve a reclamar que se aplique "el principio de autonomía en la voluntad de las partes", situación que lejos de beneficiarle le perjudica.

Lo anterior es así, toda vez que como es de conocimiento de esa Sala, el principio de autonomía en la voluntad de las partes implica que, a través del mismo, "las partes pueden regular libremente sus intereses y crear las relaciones jurídicas que los contratantes estimen convenientes".

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

En ese sentido claro está que si por convicción, la actora aceptó a través de dicha cláusula, que toda la información materia del citado contrato incluida la que otorga su asistida como consecuencia del desempeño de la actividad a la que se obliga, **tiene la calidad de confidencial, resulta inconcuso que pretenda en la presente instancia que no se tome en cuenta dicha manifestación** incluso que se haga omisa a dicho acuerdo, pues justamente atendiendo "al principio de autonomía en la voluntad de las partes", si la actora y su partes", si la actora y su asistida acordaron que toda la información tiene carácter de confidencial, la misma debe considerarse así tanto para ellas en su carácter de asistida y asistente, como para sus trabajadores, para los terceros ajenos al contrato, para la autoridad fiscal y para esta Sala.

Lo anterior, pues justamente atendiendo al principio de autonomía de la voluntad de las partes, esta acordó de forma libre y conforme a sus intereses al momento de celebrar el citado contrato, que dicha información tiene esa calidad, por lo que no puede pretender que para algunas instancias y efectos, dicha información si sea calificada como confidencial y para otras no, sino que debe prevalecer que fue voluntad de la hoy actora otorgarle a toda la información relativa al citado convenio el calificativo de confidencial.

Lo anterior, incluso se ve robustecido con la contradicción que realiza la actora en la narrativa de los hechos de su demanda en la que incluso llega a reconocer que la información materia de su operación es protegida y exclusiva para las partes contratantes (la actora y su asistida), tal como se advierte a foja 35 del escrito inicial de demanda de la actora. Lo anterior es así ya que la autoridad considera que la actora reconoce que la finalidad de la cláusula de confidencialidad asentada en el contrato que celebró con su asistida es la de "proteger y hacer exclusiva para las partes contratantes la información a la que se tenga acceso como consecuencia del cumplimento del contrato, de tal suerte que ninguna de las partes divulgue la información obtenida a un tercero los resultados obtenidos en las pruebas realizadas por STPECU", en ese contexto es claro que la actora misma reconoce que la información que transmitirá será

TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

confidencial por el hecho de que la misma además de estar sujeta a una cláusula de confidencialidad es protegida y exclusiva de las partes contratantes, incluso no sujeta a ser divulgada a terceros.

Situación la anterior que además de evidenciar lo infundado de los argumentos de la actora, evidencia que lo único que pretende es ofuscar el sano criterio de esta Sala, y otorga un tratamiento fiscal diverso, pues es evidente que ella misma reconoce que la información es confidencial.

No obstante lo anterior, esa representación fiscal procede a evidenciar porque aun con la manifestación expresa de la actora de que dicha información es confidencial, la misma tiene tales características. A efecto de acreditar lo anterior, en principio es de señalar que la confidencialidad es el rasgo o cualidad que poseen aquellos eventos, hechos o acciones que son secretas o sometidas a un proceso de discreción por parte de los involucrados.

Cuando se trata de información, la confidencialidad es la propiedad que estos documentos tienen, que les hace accesible sólo a ciertas personas, con la finalidad de mantener la seguridad de la información frente a terceros.

Analizado lo anterior, es claro que con la simple definición que se otorga al concepto de "confidencial" y con la propia manifestación de la actora, en la demanda del juicio que nos ocupa, la información proporcionada a su asistida con motivo de la celebración del contrato de "Asistencia técnica" tiene la calidad de confidencial, pues la misma tiene el rasgo o calidad de ser secreta además de encontrarse sometida a un proceso de secreción, por una cláusula de confidencialidad y solamente es accesible a ciertas personas, (la actora y la asistida) pues se encuentra limitada a ser conocida por terceros.

Que en razón de que la actora refiere que realizó el contrato materia de la presente operación de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Propiedad Industrial, resulta oportuno analizar el contenido de los artículos 82, 84 y 85 de la Ley de Propiedad Industrial, de los que es posible

87 años TFJA Impartiendo Justicia Fiscal y Administrativa

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

advertir cuando se considera que cierta información tiene la calidad de confidencial.

Que de los artículos citados se desprende que se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que:

1. Le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;

2. Que este referida con esa naturaleza

3. Respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma;

4.- Que no sea del dominio público; y

5. Que no resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada, por disposición legal o por orden judicial.

Por su parte, el artículo 84 contempla que la persona que guarde secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero y el usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio, siendo que en los convenios en los que se transmitan dichos conocimientos técnicos se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales.

Finalmente, el artículo 85 refiere que las personas que tengan acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido de su confidencialidad, deberán abstenerse de revelarlo.

Conforme a lo anterior, es de precisar que no obstante que la actora refiera que celebró el contrato "DE ASISTENCIA TÉCNICA", con arreglo en al artículo 84 de la Ley de Propiedad Intelectual vigente en el 2016, ello robustece aún más el hecho de que la información que se transmite conforme al mismo, es información confidencial, pues es claro que el citado numeral contempla que la persona que guarde secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero y el usuario autorizado (en este caso es la asistida de la actora,) tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio, siendo que en los convenios en los que se transmitan dichos conocimientos técnicos se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales.

Lo anterior implica que aunque el contrato que autonombró la actora "de asistencia técnica" se haya celebrado de conformidad con dicho artículo lo cierto es que la información que se transmiten las partes tiene la calidad de confidencial, pues así lo acordaron, ello, aunado a que el citado numeral, justamente hace referencia a lo que se considera como secreto industrial, por lo que el hecho de que el contrato se haya celebrado de conformidad con dicho numeral confirma que se habla de información confidencial en los servicios prestados por la actora.

Sin que obste a lo anterior, la autoridad procedió a evidenciar que la información trasmitida por la actora a su asistida debe ser calificada como confidencial, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Que la información obtenida por el servicio prestado por la actora le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

Esto es, que la información materia de la operación de la actora actualiza este supuesto, toda vez que al tener amplia experiencia internacional en la prestación de servicio de la operación de la bomba Jet Claw Smart, al brindarle la información requerida por su asistida, la actora mantiene la ventaja competitiva frente a diversas empresas que se dedican a lo mismo.

Resalta que su contraria registró ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, el software con el que opera la bomba Jet Claw Smart, (que también creo y diseñó la actora) respecto la cual se obligó a operar para la producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, es decir, para prestar el servicio convenido con SERTECPET MÉXICO, S.A. DE C.V., situación que claramente actualiza una ventaja competitiva no solo de orden técnico sino también comercial.

Apoya su conclusión en la tesis con número de registro 20154256 cuyo rubro es el tenor siguiente: SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.

**Que en el contrato de asistencia técnica se califica a toda la información referente al mismo, con naturaleza de confidencial,** en efecto, como fue evidenciado previamente del contrato de asistencia técnica aportado por la actora en el trámite de solicitud de devolución se desprende que a foja 5 del mismo, refiere que toda la información relativa al referido contrato tiene la calidad de confidencial, por lo que dicha información califica con el supuesto requerido por el 82 de la Ley de Propiedad Industrial, para que se diga que se habla de información confidencial.

Que de conformidad con la cláusula sexta del contrato de "Asistencia técnica", la información derivada de los servicios prestados por la actora califica como confidencial, situación por la cual se toman medidas para preservarla.

Que como fue expuesto la propia actora calificó como confidencial la información derivada de los servicios que presentó, ello en razón de que reconoce expresamente que es titular de derechos de autor tipo Software de los dominados "CLAW PUMP (DA)" Y "CLAW PUMP", registrados ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, y dentro de las

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

funciones del software se encuentran la operación de la bomba Jet Claw Smart, además de que diseñó y fabricó la bomba Jet Claw Smart, (que previamente a la celebración del contrato de vendió a Sertecpet de México SIA. de C.V.).

Que, a través del "CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA" las partes se obligaron expresa e irrevocablemente a mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la información documentación, documentos técnicos, procesos industriales, entre otros, a los que tenga acceso en virtud del contrato; para lo cual se obligan a tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información confidencial, como es que Sertecpet de México S.A de C.V, no encuentra en condiciones de:

- Revelar a persona alguna, salvo a su personal (el cual deberá guardar secreto) los procedimientos e informaciones transmitidas por la actora.

- Dejar visitar a ningún técnico, profesional o especialista ajeno a los propios servicios, a las áreas donde se lleve a cabo el servicio materia del contrato; y en su caso.

- Su personal en ningún caso podrá proporcionar información catalogada como confidencial, obligación que subsistirá incluso después de la terminación del contrato.

Situación que claramente evidencia que dicha información tiene carácter confidencial, al cumplir con el tercer requisito exigido para ello, esto es que se adopten medidas para mantener reservada dicha información.

4.- Que no sea del dominio público.

Claramente la información trasmitida al ser obtenida con motivo de la operación de la Bomba Jet Claw Smart y toda vez que la actora, tiene derechos de autor respecto el del software que opera la bomba Jet Claw Smart, es claro que dicha información no puede ser de dominio público.

Lo anterior aunado al hecho de las restricciones previamente citadas, que se adoptaron para preservar su confidencialidad.

Que no resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Que para este rubro es importante señalar que, no obstante que la actora refiera que dicha información es evidente para un técnico en la materia, lo cierto es que ello resulta infundado, lo anterior, pues si como hace referencia la actora, dicha información fuera evidente para un técnico en la materia, Sertecpet México S.A. de C.V., o su personal al ser técnicos en la materia podrían obtenerla sin contratar con los servicios de la actora, no obstante, ello no acontece, pues como se ha evidenciado, y como la propia actora reconoce, esta, al ser titular de los derechos de autor respecto el del software que opera la bomba Jet Claw Smart, cuenta con la exclusividad de operar y recibir la información por la operación de la citada bomba, la cual a su vez es brindada a su asistida.

Que es oportuno señalar que dicha información no puede ser evidente para un técnico en la materia, pues de conformidad con el contrato de asistencia técnica, Sertecpet de México S.A. de C.V., tiene prohibido revelar procedimientos e información a personal ajeno a la operación, y en su caso también tiene prohibido, dejar visitar a algún técnico, profesional y/o especialista ajeno a los servicios pactados, a las áreas donde se lleva el servicio.

Que dicha información no puede ser evidente para un técnico, pues además de que la actora cuenta con los derechos de autor para ejecutar el software que opera la bomba Jet Claw Smart, y obtener dicha información, no es posible otorgarle dicha información a algún especialista, en razón de que la actora lo prohíbe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA

En este mismo rubro se considera oportuno precisar que aunque la actora solicita a esa Sala analice el contenido del informe técnico que inserta a fojas 32 y 33 de su escrito de demanda, ello resulta ilegal, pues como podrá advertirse dicho informe se refiere a las actividades realizadas por asistencia técnica del periodo de 2014, y toda vez que en el presente asunto, se analiza la operación efectuada en el ejercicio de 2015, no resulta factible analizar dicha documental.

No obstante lo anterior, lo cierto es que del informe técnico no se advierte que dicha información pudiera ser o no evidente para un técnico en la materia, pues tanto esa autoridad como esta Sala, no somos técnicos en la misma; además, de que si la actora hubiere querido evidenciar que la información de ese informe técnico es evidente para un técnico, estuvo en posibilidad de ofrecer una prueba pericial en dicha materia, para dilucidar dicha cuestión, no obstante ello no aconteció, y en ese sentido, deberá prevalecer la presunción de que dicha información no es evidente para un técnico en la materia.

Conforme a lo anterior es claro que como ha quedado acreditado, la prestación de servicios de la hoy actora con Sertecpet de México S.A. de C.V., sí implicaron la transmisión de información confidencial, por lo que no puede considerarse como asistencia técnica.

En contexto con lo anterior es claro que el argumento de la actora a través del cual refiere que los servicios proporcionados a Sertecpet México S.A. de C.V., son beneficios empresariales ya que encuadran dentro de lo estipulado en el artículo 15-B párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación al no transmitir información confidencial, resulta infundado, pues como ha quedado en principio la asistencia técnica no puede tratarse como beneficio empresarial, y además, ha quedado acreditado que la información transmitida por la actora si tiene la calidad de confidencial, por actualizarse respecto de la misma, todos los elementos que exige el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Lo anterior, aunado el hecho de que con tal naturaleza fue descrita en el contrato de asistencia técnica, pues en el mismo se pactó una cláusula de confidencialidad, conforme a la cual Sertecpet México S.A. de C.V., se comprometió a no revelar a persona alguna (salvo su personal

que debe guardar secreto), los procedimientos e informaciones trasmitidas por la actora, incluso no se permitirá el acceso a ninguna persona ajena y en su caso está prohibido proporcionar información con carácter de confidencial, situaciones que deben subsistir incluso después de terminado el contrato.

Lo anterior sin dejar de considerar que cómo ya se evidenció la actora tampoco cumplió con el requisito de que fuera un servicio personal e independiente para decirse que hablamos de asistencia técnica, pues como ya fue expuesto además de que la actora confesó expresamente que dichos servicios fueron desarrollados por su personal técnico, lo que implicó una subordinación, y no un servicio personal e independiente efectuado por una persona física, dicha situación no fue controvertida, por lo que debe prevalecer la presunción de validez de la resolución impugnada.

**La autoridad consideró que los servicios prestados por la actora a Sertecpet México S.A. de C.V., actualizan el supuesto de regalías,** lo anterior es así ya que ha quedado acreditado que los servicios prestados por la actora no actualizan el supuesto de asistencia técnica, puesto que del contenido del artículo 12 del Convenio entre los Estado Unidos de Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

De dicho artículo se tiene que las regalías que procedan de un Estado Contratante y pagados aun residente en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en este y según la legislación del mismo, no obstante, también refiere que dichas regalías pueden también someterse a imposición en el estado del que procedan y de acuerdo a su legislación, pero cuando el perceptor sea el beneficiario efectivo el impuesto exigible no podrá exceder el 10% sobre el importe bruto de estas.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Por su parte del numeral 3 del citado artículo se desprende que el término regalías significa cualquier cantidad pagada por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

Por su parte del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, se advierte que se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Ahora bien, delimitado los conceptos que actualizan el término de regalías, resulta oportuno remitirnos a los Comentarios del Modelo de Convenio Tributario Sobre la Renta y el Patrimonio (OCDE), el cual en la parte que nos interesa establece los siguiente:

Qué existen diversas circunstancias y elementos para delimitar cuando un pago actualiza el concepto de regalías y cuando no se ubican en tal concepto.

Que se retoma el término de "el concepto de conocimientos prácticos" al cual se le conoce en el argot internacional como "know how", vocablo inglés que significa "saber hacer', y se utiliza en el contexto de la transmisión de información no patentada, nacida de experiencias previas, que tiene aplicación práctica en la explotación de una empresa, esto es, se trata de información conocimientos y experiencias especializados no revelados al público la cual incluye disposiciones de confidencialidad en el uso de la información en oposición a una mera prestación de servicios, que se apoya en conocimientos usuales no confidenciales.

En esa guisa, no pasará desapercibo que tanto la legislación fiscal nacional como la OCDE coinciden en que para determinar si la prestación de servicio se trata de regalías, deberá determinarse si la información proporcionada reviste el carácter de confidencial, en razón de que tal característica es el elemento fundamental del concepto de regalías o también denominado know how en la práctica internacional.

Robustece lo anterior el criterio cuyo rubro es (CONTRATO DE FRANQUICIA Y KNOW-HOW (SECRETO INDUSTRIAL) SU CONCEPTO.

Que de conformidad con lo anterior el término "know how", se refiere a los conocimientos preexistentes que incluyen técnicas, información secreta, teorías e incluso datos privados lo cual se engloba en una serie de informaciones practicas probadas y resultantes de la experiencia el cual debe contar con los siguientes elementos:

• Secreto: No es conocido ni resulta de fácil acceso.
• Sustancial: Debe incluir información importante
• Identificado: debe estar descrito de forma que permita verificar si reúne las condiciones de los elementos de secretos industriales.

Hasta este punto queda evidenciado que una de las grandes diferencias entre la regalía y una prestación de servicio común, es que en los servicios comunes los conocimientos derivan y son inherentes a la profesión del que presta el servicio, es decir no conlleva una especialización, mientras que en la regalía se requiere un grado de especialización y conocimientos que derivan de experiencias previas y además, que no son de conocimientos públicos, por estar supeditada a disposiciones relativas a la confidencialidad.

Que es claro que el supuesto pago de lo indebido que reclama la actora en devolución y derivado de la retención a la tasa del 10% del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Impuesto Sobre la Renta que le efectuó Sertecpet de México, S.A. de C.V., por los servicios consistentes en la operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, necesarios para desarrollar el debido funcionamiento del Software (registrado ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor), constituyen pactos por concepto de regalías.

Lo anterior es así, pues como fue analizado en el apartado que antecede, la actora reconoció expresamente tanto en instancia administrativa como en el presente juicio que cuenta con el personal y los equipos especializados para tal efecto, incluso qué cuenta con amplia experiencia internacional en prestación de servicios de la operación de la bomba Jet Claw Smart, por lo que está en posibilidad, técnica y logística de proporcionar los servicios contratados, siendo evidente que el servicio consiste en la transmisión de situación que claramente se encuentra sustentado tanto del contrato denominado "asistencia técnica", donde se advierte que toda la información relativa al mismo debe tratarse y califica como confidencial, como de las diversas documentales y manifestaciones mediante las cuales la actora expuso la operación y los servicios prestados, de los que se desprende que incluso que para la operación de las bombas Jet Claw es indispensable el Software del cual es propietario la actora, y además titular de los derechos de autor por encontrarse registrados en tal calidad.

En ese contexto y como fue expuesto por su representada, es evidente que para la prestación de los servicios que autodenominó la actora como "de asistencia técnica", es necesario conocimientos aplicados sobre un software protegido por derechos de autor de la actora, de tal manera que dicho servicio no puede ser prestado por nadie más que no sea el propietario, por lo que es claro que el hecho de que cualquier otra entidad o personal está impedida para operar el software para la operación de las bombas Jet Claw Smart y obtener la información que transmite la actora a su asistida.

Ante ello es evidente lo infundado del argumento de la actora al señalar que la autoridad de manera ilegal consideró que dichos servicios son regalías, ello, pues es claro que los servicios prestados no son conocimientos generales o de conocimiento público, y que tampoco son

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

inherentes a una profesión, si no son conocimientos que derivan de la información nacida por la ejecución de la amplia experiencia que tiene en el ramo petrolero y por tanto, la especialización que ha logrado en la ejecución de dichos servicios como lo es la operación y funcionamiento de las bombas tipo J3 1et, máxime que como se advierte de sus propias manifestaciones, reconoce que cuenta con tecnología propia, es diseñador y constructor de los equipos de bombeo así como reconocer que para desempeñar dicha operación, proporcionó suficiente personal especializado.

En conclusión, considera que se podrá advertir que los servicios que prestó la actora por los cuales se le efectuó la retención materia del presente asunto, no sólo traen aparejado la transmisión de conocimientos con un carácter altamente especializado, en razón de que los obtiene derivado de aplicar equipos y software creados por ella misma, como es requerir o para que se actualice el supuesto de regalías, sino que además, como fue previamente expuesto son confidenciales, pues incluso convino con Sertecpet de México, S.A. de C.V., en establecer una CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD, en el contrato que autodenominaron "de asistencia técnica".

Ello reforzado, a que como también fue expuesto ellas mismas, tanto la actora como su asistida, de mutuo acuerdo definieron como información confidencial toda aquella relativa a dicho Contrato, incluyendo aquella relacionada con secretos comerciales, industriales o cualquier otra información confidencial que sea secreta, tenga un valor comercial y/o económico efectivo o potencial, incluso adoptaron medidas razonables para mantenerla en reserva.

Que es evidente lo infundado de los argumentos de la actora pues de conformidad con la naturaleza de lo pactado los servicios prestados de ninguna manera podrían constituir una simple asistencia técnica, pues como se advierte con plena claridad, atienden a las características y naturaleza de regalías.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Que no pierde de vista que resulta infundado argumento de la actora a través del cual refiere que "el hecho de que la maquinaria con la que se realizan las pruebas este patentada, no implica que los resultados obtenidos de las mismas estén protegidos por la misma patente", en virtud de que si bien, uno de los elementos relevantes para afirmar que la información que proporciona la actora a través de la prestación de los servicios materia del contrato de asistencia técnica tiene calidad de confidencial, lo constituye el hecho de que tanto las bombas Jet Claw como el Software para que operen las mismas fueron creación y diseño de la actora, incluso respecto del último es titular de los derechos de autor por encontrarse registrados en tal calidad, lo cierto es que su representa no por esa circunstancia ha otorgado la calidad de confidencial a dicha información.

Que si bien es cierto, uno de los elementos torales para determinar que los servicios prestados por la actora, atienden a regalías, es justamente el hecho de que la maquinaria de la que se obtiene la información esta patentada, su representa no ha otorgado la calidad de confidencial o patentada a la información obtenida por la misma, por dicha circunstancia, si no como se ha evidenciado es la propia actora es la que ha realizado tal acción.

Que resulta infundado que la actora refiera que no por el hecho de que la maquinaria con la que se realizan las pruebas este patentada, implica que los resultados obtenidos de las mismas estén protegidos por la misma patente, pues tal afirmación no ha sido materia de la resolución impugnada, es decir, en ningún momento su representada señala que en razón de que la maquinaria este patentada la información que arroja tiene esta calidad, sino como se ha expuesto, esto implica, un punto más para afirmar que dicha información tiene carácter de confidencial.

Lo anterior en razón de que dicho servicio, (la operación de las bombas) no puede ser prestado por nadie más que no sea el propietario, en este caso la actora, y juntamente por ello, fue que se anexó la cáusala de confidencialidad en el contrato de asistencia, técnica implementando incluso diversas medidas para proteger dicha información.

87 años TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Por lo anterior la autoridad considera que no existe pago de lo indebido respecto de las retenciones efectuadas a la actora, ya que una vez que fue demostrado que los servicios que prestó la actora actualizan el supuesto de regalías, esa representación fiscal estimó oportuno hacer notar que como bien señala la actora al ser un residente en el extranjero que obtuvo ingresos por concepto de regalías se encuentra obligado al pago del impuesto sobre la renta tal como se desprende del artículo 1° y 153 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que de dichos artículos, se desprende que los residentes en el extranjero, se encuentran obligados a pagar Impuesto sobre la Renta, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza en nuestro país; sin embargo, no se debe perder de vista que al tratarse de residentes en el extranjero, el ingreso podrá estar gravado en el Estado en el que dicho contribuyente sea residente, supuesto en el que será necesario verificar la existencia de un tratado para evitar la doble imposición entre los Estados en los que residen los sujetos que intervinieron en la materialización del hecho generador de la contribución, a efecto de que contar con certeza del tratamiento fiscal que se le deberá aplicar a la operación de que se trate.

En tales consideraciones, atendiendo a que Sertecpet, S.A., es una empresa residente en la República de Ecuador que obtiene ingresos derivados del contrato de asistencia técnica por concepto de regalías la retención efectuada por su asistida resulto acorde a los señalado en el artículo 167 de la referida ley.

De conformidad con lo anterior y demostrado que los servicios que prestó la actora actualizan el supuesto de regalías, y por tanto la retención efectuada es del todo legal pues tales servicios están gravados a la tasa general de 10%, de conformidad con el artículo 12 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión Fiscal en matera de impuesto sobre la renta ES EVIDENTE QUE NO EXISTE PAGO DE LO INDEBIDO SUJETO DE SER DEVUELTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

A efecto de aclarar lo antes dicho, debemos partir del hecho de que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

En cuanto al concepto de devolución por pago de lo indebido, tenemos que al resolver la Contradicción de Tesis 10/2001-SS, nuestro Más Alto Tribunal determinó que el hecho generador de la obligación devolutiva por parte de la autoridad, lo constituye el pago indebido de tributos autodeterminados por el contribuyente, respecto al cual, es posible recurrir a los principios que rigen el pago de lo indebido en el derecho federal común.

De esta manera, en términos de lo dispuesto por el derecho federal común en materia sustantiva, se confirma que la obligación de restituir se apoya en lo indebido del pago o entrega de alguna cosa, que puede obedecer a cualquiera de estas causas:

• Existe una deuda, pero se ha entregado una cantidad mayor a la debida.

• No ha existido nunca entre la persona que da y la persona que recibe una relación obligatoria.

En este sentido, para que se configure la obligación de restituir a la persona que realizó un pago indebido, se requieren necesariamente la concurrencia dé los siguientes supuestos:

• La realización de un pago.

• Que el pago efectuado sea indebido, es decir, que se hubiere realizado en demasía o bien, porque esta última no existía ante la ausencia de un acto que hubiere dado origen a su nacimiento (acuerdo de voluntades entre particulares, disposición legal que así lo establezca u otra fuente de las obligaciones).

Atento a ello, quien ejerza la acción para solicitar lo pagado indebidamente, a fin de que prospere su pretensión, le corresponde demostrar que se han actualizado los presupuestos necesarios para tal efecto, esto es, que efectivamente realizó el pago y que éste no tiene justificación por razón de cuantía o inexistencia de la obligación correspondiente.

Sin embargo, como ha quedado demostrado, los servicios prestados por la actora si están sujetos a retención pues constituyen regalías que están gravados a la tasa general del 10%, por lo que se tiene que el pago que efectuó fue debido.

En ese orden de ideas, no cabrá duda alguna para esa Sala, que en el caso concreto, no existe un pago de lo indebido en favor de la actora, sujeto de ser devuelto, pues por disposición de ley, se encontraba obligada a efectuarlo, toda vez que los productos que importó no son de aquellos, exentos del Impuesto al Valor Agregado fue debido.

La autoridad demandada al refutar el concepto de anulación identificado como "TERCERO" del escrito inicial de demanda de nulidad, refirió que son inoperantes los argumentos de la actora ya que la autoridad fiscal no puede actuar en contravención a lo establecido en ley, al depositar la devolución de pago de lo indebido en una cuenta de la que no sea titular la hoy actora, por tanto, está jurídicamente impedida para materializar un reintegro en una cuenta CLABE de un tercero, en atención a lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Que resultan infundados los argumentos de su contraria, a través de los cuales aduce que al ser una persona moral residente en el extranjero y no contar con un establecimiento permanente en México, no existe obligación para que cuente con una cuenta bancaria con CLABE para poder obtener en devolución las cantidades solicitadas. Lo anterior, toda vez que si bien la hoy actora proporcionó cuenta CLABE de un tercero, que pertenece a su parte relacionada, su representa se encuentra

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA DE ACUERDOS
PRIMERA SALA

impedida para materializar la devolución solicitada en caso de que la misma hubiese sido procedente.

Para que lo anterior quede plenamente evidenciado se estima oportuno, remitirnos al escrito libre de fecha 12 de febrero de 2020, que la hoy actora adjunto al trámite de devolución, en el que manifestó que la hoy actora pretendía obtener la devolución del impuesto sobre la renta, supuestamente retenido, a través de la cuenta bancaria de Sertecpet de México, S.A. de C.V., justificando que no cuenta con la documentación necesaria para aperturar una cuenta en razón de que es un residente en el extranjero, es decir, pretendía obtener la devolución (en caso de que fuera procedente) a través de una cuenta que no le pertenece; sin embargo, pasa por alto que para el caso hipotético de que procediera la devolución que solicita, debe apegarse a los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación.

De los artículos citados se puede observar que únicamente existe una forma para que las autoridades fiscales efectúen la devolución, la cual consiste en el depósito en la cuenta del contribuyente que solicita la devolución, para lo cual este deberá proporcionar en dicha solicitud el número de cuenta bancaria para trasferencias electrónicas, a fin de realizar la transferencia del importe en su caso autorizado conforme a derecho proceda.

Situación que evidencia lo infundado del argumento de su contraria pues si debe contar con una cuenta bancaria a su nombre para efecto de que su representada pueda materializar el pago de la solicitud de devolución, si es que esta resultara procedente.

Aunado a lo anterior, la regla 2.3.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, refiere que la citada regla, emitida en relación a los citados artículos, antes analizados, el número de cuenta bancaria activa para trasferencia electrónicas es la cuenta CLABE, misma que debe encontrar a nombre del contribuyente.

Luego entonces, resulta claro que los artículos 22, sexto párrafo y 22-B ambos del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.3.6. de la Resolución Miscelánea Fiscal para para 2021, corresponden a

las normas de procedimiento que regulan el pago de las devoluciones, que al estar establecidas en Ley que se deben acatar, para que en el caso de que sea procedente una devolución, esta se pueda efectuar mediante trasferencias electrónicas a su cuenta.

Que resulta inconcuso que toda persona que solicita una devolución de acuerdo a las disposiciones fiscales deberá acatar en forma estricta lo dispuesto en los pronunciamientos legales ya señalados, por lo que para el caso en específico la hoy actora, necesariamente, debió proporcionar cuenta CLABE de 18 dígitos, así como, estado de cuenta de cuenta que respalde dicha cuenta a su nombre, a fin de cumplir con la legislación mexicana.

Ello, sin que sea óbice la justificación que refiere en el sentido de que al ser una sociedad que reside en otro país se encuentra impedida para tener una cuenta bancaria en México, pues ello, no es un impedimento para contar con los requisitos que refiere su representada a fin de materializar el pago, aunado a que es jurídicamente imposible que la hoy actora pretenda que esta Sala le reconozca un derecho, sin cumplir con las obligaciones que el mismo conlleva.

Que es infundado el hecho de que la actora se respalde en el argumento de que no se encuentra obligada a tener una cuenta CLABE a 18 dígitos para obtener una devolución, pues como se ha evidenciado la legislación le exige tal requisito, lo que le constituye una obligación.

Lo anterior, ya que como se ha advertido, a efecto de que las autoridades fiscales puedan efectuar, (si en el caso procediera) una devolución de cantidades, estas lo deben de hacer a la cuenta de la solicitante, es decir, dicho pago debe ser efectuado a una cuenta de la que la solicitante de devolución sea titular y no así al de algún tercero.

No obstante, indebidamente la hoy actora pretende que en el caso de que la devolución solicitada hubiese sido procedente dicha

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

cantidad fuera depositada en una cuenta perteneciente a un tercero, situación que contravendría lo supuesto en ley, máxime que una devolución de impuesto es jurídicamente intransferible, por lo que es un requisito indispensable para efectuar la devolución solicitada, con la debida certeza jurídica que esta sea efectuada en una cuenta de que la actora sea titular y cumpla con las disposiciones del Banco de México.

En tal contexto no es dable considerar que la actora pretenda la inobservancia del procedimiento que rige la materialización de la devolución de la cantidad solicitada, establecido en los artículos 22 y 22-B del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual no debe tomarse en consideración las referidas manifestaciones al momento de que esta Sala dicte sentencia, respecto al juicio que se constriñe.

Que en la especie existe precedente favorable en el que se resolvió que en caso de que fuera procedente la solicitud de devolución, esta no podía efectuarse a la cuenta de diversa persona física o moral o a la cuenta del representante legal de la contribuyente, ya que es obligatorio citar el número de la cuenta CLABE interbancaria del contribuyente que solicitaba la devolución, al generar mayor certidumbre y seguridad jurídica.

En efecto, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de 16 de agosto de 2018, resolvió el D.A. 767/2017, derivado de la determinación alcanzada- por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el Juicio de Nulidad 16072/14-17-09-3.

A efecto de acreditar lo anterior, resulta importante traer a colación dicha sentencia, la cual en la parte que nos interesa señala en esencia que:

El Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, resolvió que los argumentos hechos valer por la entonces quejosa eran inoperantes, al advertirse que no existía violación alguna a los derechos fundamentales, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación era obligatorio citar el número de cuenta CLABE interbancaria del contribuyente que solicitaba en devolución saldos a favor

87 años TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

o pagos indebidos, al generar ello mayor certidumbre y evitar que terceros pudieran cobrar las cantidades solicitadas en devolución.

Lo anterior sin que sea óbice que la actora refiera que no existe obligación a cargo de los residentes en el extranjero de solicitar inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y mucho menos la designación de un domicilio fiscal en México, por lo que no puede obtener la cuenta solicitada, situación por la cual incluso los impuestos que debe pagar al Fisco Federal se realizan a través de la retención.

Que su representada no ha exigido a la actora tales obligaciones referentes a solicitar inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y designar un domicilio fiscal en México, sino simplemente exige los elementos contemplados en el procedimiento de devolución de contribuciones como lo es la cuenta bancaria a nombre del contribuyente a efecto de materializar el pago que en su caso fuere procedente, y en su caso el hecho de que dichos requisitos sean exigidos por las instituciones financieras a efecto de que le brinden a la actora la cuenta bancaria solicitada, no es una cuestión imputable a su representada.

Que la actora no puede pretender que en caso de que la solicitud de devolución hubiese sido procedente, su representada lo hiciera en la cuenta de otra persona, pues es evidente que se encuentra imposibilitada a efectuar dicho pago, en una cuenta que no corresponde a la del contribuyente que solicita la devolución.

Bajo esa óptica, es que esta Juzgadora no debe perder de vista que, aunque la devolución solicitada por la actora hubiese sido procedente la autoridad fiscal se encuentra imposibilitada para realizar pago alguno, toda vez que su contraria en momento alguno durante toda la tramitación de la devolución y en el presente juicio de nulidad proporcionó el número de cuenta CLABE a nombre propio.

**Que no resulta aplicable a la actora lo señalado en la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, ya que dicha** regla se advierte que contempla la posibilidad de que los centros cambiarios, los transmisores de dinero y las sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, realicen pagos o reciban devoluciones a través de cuentas aperturadas a nombre del representante legal o de uno de sus socios o accionistas personas físicas.

Además, cita cinco requisitos a efecto de que ello acontezca, como lo es que hayan celebrado un contrato de mandato con la persona física que sea titular de la cuenta, que la persona física a nombre de quien se haya aperturado la cuenta se abstenga de utilizar la misma para realizar operaciones propias, que cuenten con registro vigente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, entre otros.

En ese contexto y de la simple lectura que se sirva realizar esa Sala, al referido numeral, podrá advertir que dicha regla no le resulta aplicable a la actora, pues evidentemente no es un centro cambiario, ni un transmisor de dinero y mucho menos una sociedad financiera de objeto múltiple no regulada, sino una empresa residente en el extranjero con fuente de riqueza en México, por lo que no es posible que se le aplique lo señalado en la referida regla.

En ese sentido, se estimó que era inoperante el argumento de la accionante, derivado que la regla 2.1.21 de la resolución Miscelánea Fiscal para 2021, no le resulta aplicable, ya que la accionante no encuadra dentro de alguno de los supuestos previstos en dicha regla, motivo por el cual es procedente que esa Sala reconozca la validez de la resolución impugnada.

Una vez conocidos los argumentos de las partes hechos valer en el presente juicio, se procede a delimitar la litis en el presente apartado la cual se constriñe en determinar lo siguiente:

1. Si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, y para eso es necesario analizar si:

a).- Si los pagos efectuados por SERTECPET DE MEXICO S.A DE C.V., a SERTECPET S.A., fueron por servicios de asistencia técnica, y por tanto si le es aplicable lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio celebrado entre los estados Unidos Mexicanos y la república de Ecuador, para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta.

b).- Si le es aplicable el artículo 15-B párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación ya que no transmitió información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, y si los servicios son personales e independiente.

c).- Si los pagos realizados a la hoy actora es por concepto de regalías para efectos de saber si es sujeto de retención del impuesto sobre la renta.

d).- Si existe pago de lo indebido por concepto de retención del Impuesto Sobre la Renta.

2).- Determinar si es legal que la autoridad demandada haya resuelto que está impedida a devolver el saldo a favor de pago de lo indebido, por no haber proporcionado el número de cuenta bancaria a nombre de SERTECPET, S.A.

A efecto de resolver los planteamientos antes señalados, es necesario precisar los hechos relevantes que dieron origen a la resolución impugnada y que se obtienen de las constancias que integran el presente juicio los cuales son los siguientes:

## ANTECEDENTES

1.- Con promoción ingresada en la Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Administración Tributaria, el 21 de febrero de 2020, SERTECPET, S.A., solicitó la devolución por concepto de pago de lo indebido de Impuesto sobre la Renta por Retenciones por Pagos al Extranjero, en cantidad de $1,513,951.00, correspondiente al periodo de febrero de 2015, la cual fue registrada con número de control 9720000709.

A su promoción, se le adjuntó escrito libre de la misma fecha, signado por el C. Sergio Bolívar Araujo Villalba, en su calidad de representante legal de SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (lo cual acreditó con escritura pública número 9279 de fecha 20 de noviembre de 2014) y ésta a su vez en representación legal de SERTECPET, S.A., (lo cual acreditó mediante la escritura pública número 10521 de fecha 09 de septiembre de 2019), mediante el cual manifestó su pretensión.

2.- Para que la autoridad contara con los elementos suficientes para realizar el estudio de la solicitud de devolución antes detallada, el 17 de marzo de 2020 la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", de acuerdo con las facultades conferidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente y con fundamento en el artículo 22, sexto y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, emitió el requerimiento contenido en el oficio número 900 04 02 04-00-2020-5397, dirigido a SERTECPET, S.A., mismo que fue legalmente notificado el mismo día, mismo mes y año de su emisión, como se desprende del acta de notificación.

3.- El 17 de abril de 2020, SERTECPET, S.A., presentó ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes escrito libre de la misma fecha mediante el cual aportó diversa información y documentación, con la cual dio contestación al oficio de requerimiento mencionado en el punto anterior.

4.- A través del escrito libre de fecha 18 de enero de 2021, presentado en la Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes el mismo día, mes y año, el C. Manuel Alpuche Gerónimo apoderado legal de SERTECPET, S.A., personalidad que acreditó con Escritura Pública No. 10,686 de fecha 15 de julio de 2020 pasada ante la fe del Notario Público Número 33 el Licenciado Pedro

87 años TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Humberto Haddad Chávez, en la cual se protocolizó el poder otorgado en escritura pública No. 20201701017P del 22 de junio de 2020 pasada ante la fe de la Notaría Publica Número Décima Séptima del Cantón de Quito, Ecuador, con su correspondiente apostilla; se apersonó a fin de señalar nuevo domicilio para recibir notificaciones ubicado en CALLE 4, MANZANA 5, LOTE 7 S/N, ANACLETO CANABAL 1A SECCIÓN, C.P. 86103, CENTRO, TABASCO.

5.- Derivado del análisis a la documentación e información aportada como respuesta al requerimiento de mérito, mediante el oficio número 900 04 02 04-00-2021-2770 de fecha 29 de enero de 2021, emitido por esa Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", resolvió negar la devolución del pago de lo indebido de Impuesto sobre la Renta, en cantidad de $1,513,951.00, correspondiente al mes de febrero de 2015.

6.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2021 en Oficialía de Partes de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, el C. Manuel Alpuche Gerónimo, en su carácter de representante legal de SERTECPET, S.A., interpuso recurso de revocación ante la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en contra del oficio 900 04 02 04-00-2021-2770 de fecha 29 de enero de 2021, el cual quedó registrado bajo el número de expediente RR 07/21.

7.- Mediante resolución contenida en el oficio 199-05-03-00-00-2021-2611 de fecha 22 de octubre de 2021, emitida por la Administradora de lo Contencioso de Hidrocarburos "3", por el cual resolvió el Recurso de Revocación de mérito, cuyo oficio fue notificado a su representada el día 05 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

> **"Primero.** De conformidad con el artículo 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, se ordenó reponer el procedimiento del que deriva la resolución materia de análisis, para

que la autoridad fiscal con libertad de actuación emitiera una nueva resolución, conforme a los efectos expuestos en dicha resolución."

En ese sentido, la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos resolvió ordenar la reposición del procedimiento del que deriva la resolución controvertida, para que la Autoridad Fiscalizadora con libertad de actuación emitiera una nueva, ello atendiendo al análisis pormenorizado y detallado de las pruebas ofrecidas por la recurrente en el trámite de devolución con número de control 9720000709, las cuales aduce que no fueron valoradas.

8.- Que en estricto cumplimiento a la resolución contenida en el oficio 199-05-03-00-002021-2611 de fecha 22 de octubre de 2021, emitida por la Administradora de lo Contencioso de Hidrocarburos "3", esa Autoridad Fiscalizadora procedió a analizar la procedencia de la devolución.

9.- Mediante oficio 900 04 02 04 00-2022-0230 de fecha 16 de marzo de 2022 en estricto cumplimiento a la diversa resolución contenida con el número de oficio 199-05-03-00-00-2021-2611 de fecha 22 de octubre de 2021, resolvió que por los motivos y fundamentos legales precisado en dicho oficio se negaba la devolución del saldo a favor por concepto de pago de lo indebido del Impuesto sobre la Renta de retenciones por pagos al extranjero en cantidad de $1,513,951.00 correspondiente al mes de febrero de 2015, solicitado por SERTECPET, S.A

Ahora bien, precisado lo anterior, este órgano Jurisdiccional procede a analizar la litis **1** del presente juicio, consistente en dilucidar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, para ello es necesario imponernos del contenido de dicha resolución:

(...)

SIN TEXTO

HACIENDA | SAT

**Administración General de Grandes Contribuyentes**
Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos
Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "2"
Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8"

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT SS.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 977700095/
Folio:4023331

**Asunto:** Se da cumplimiento a la resolución recaída en el Recurso de Revocación RR 07/21, promovido por **SERTECPET, S.A.**

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2022

C. Representante Legal de
**SERTECPET, S.A.**
Avenida Eloy Alfaro, Número 37-25
y José Correa Provincia de Pichincha
Quito Distrito Metropolitano, Ecuador.

**Domicilio para recibir notificaciones:**
Calle 4, Manzana 5, Lote 7 SN, Anacleto Canabal 1A Sección, C.P. 86103, Centro, Tabasco

Del expediente administrativo abierto en esta Unidad Administrativa en relación al Recurso de Revocación RR 07/21 promovido por **SERTECPET, S.A.**, se desprenden los siguientes:

## ANTECEDENTES

**Primero.** Mediante promoción ingresada en la Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, el 21 de febrero de 2020, SERTECPET, S.A. solicitó la devolución por concepto de pago de lo indebido de Impuesto sobre la Renta por Retenciones por Pagos al Extranjero, en cantidad de $1,513,951.00, correspondiente al periodo de febrero de 2015, la cual fue registrada con número de control **9720000709.**

A su promoción, adjuntó escrito libre de la misma fecha, signado por el C. Sergio Bolívar Araujo Villalba, en su calidad de representante legal de **SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, (lo cual acreditó con escritura pública número 9279 de fecha 20 de noviembre de 2014) y ésta a su vez en representación legal de **SERTECPET, S.A.** (lo cual acreditó mediante la escritura pública número 10521 de fecha 09 de septiembre de 2019), mediante el cual manifestó su pretensión.

**Segundo.** A efecto de contar con los elementos suficientes para realizar el estudio de la solicitud de devolución antes detallada, el 17 de marzo de 2020 esta Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", de acuerdo con las facultades conferidas en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente y con fundamento en el artículo 22, sexto y último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, emitió el requerimiento contenido en el oficio número 900 04 02 04-00-2020-5397, dirigido a SERTECPET, S.A. mismo que fue legalmente notificado el mismo día, mismo mes y año de su emisión, como se desprende del acta de notificación.

**Tercero.** El 17 de abril de 2020, SERTECPET, S.A. presentó ante la Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes escrito libre de la misma fecha mediante el cual aportó diversa información y documentación, con la cual dio contestación al oficio de requerimiento mencionado en el punto anterior.

**Cuarto.** A través del escrito libre de fecha 18 de enero de 2021, presentado en la Oficialía de Partes de la Administración General de Grandes Contribuyentes el mismo día, mes y año, el C. Manuel Alpuche Gerónimo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



apoderado legal de **SERTECPET, S.A.,** personalidad que acredita con Escritura Pública No. 10,686 de fecha 15 de julio de 2020 pasada ante la fe del Notario Público Número 33 el Licenciado Pedro Humberto Haddad Chávez, en lo cual se protocolizó el poder otorgado en escritura pública No. 20201701017P del 22 de junio de 2020 pasada ante la fe de la Notaría Publica Número Décima Séptima del Cantón de Quito, Ecuador, con su correspondiente apostille, se apersonó a fin de señalar nuevo domicilio para recibir notificaciones ubicado en **CALLE 4, SECRMANZANA SLOTE 7 SN, ANACLETO CANABAL 1A SECCIÓN, C.P. 86103, CENTRO, TABASCO.**

**Quinto.** Derivado del análisis a la documentación e información aportada como respuesta al requerimiento de mérito; mediante el oficio número 900 04 02 04-00-2021-2770 de fecha 29 de enero de 2021, emitido por esta Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", se negó la devolución del pago de lo indebido de Impuesto sobre la Renta, en cantidad de $1,513,951.00, correspondiente al mes de febrero de 2015.

**Sexto.** Inconforme con lo anterior, mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2021 en Oficialía de Partes de la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, el C. Manuel Alpuche Gerónimo, en su carácter de representante legal de SERTECPET, S.A. interpuso recurso de revocación ante la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, en contra del oficio 900 04 02 04-00-2021-2770 de fecha 29 de enero de 2021, el cual quedó registrado bajo el número de expediente RR 07/21.

**Séptimo.** Mediante resolución contenida en el oficio 199-05-03-00-00-2021-2611 de fecha 22 de octubre de 2021, emitida por la Administradora de lo Contencioso de Hidrocarburos "3", se resolvió el Recurso de Revocación de mérito, cuyo oficio fue notificado a su representada el día 05 de noviembre de 2021, el cual fue resuelto en los siguientes términos:

"(...)

**Efectos de la resolución**

Derivado de que resultaron fundados los agravios identificados con los números Primero y Segundo, esta resolutora estima procedente manda a reponer el procedimiento a efecto de que:

1. La autoridad fiscalizadora, analice de manera pormenorizada y detallada las pruebas ofrecidas por la recurrente en el trámite de devolución con número de control 9720000709, correspondiente al mes de febrero de 2015, las cuales aduce no fueron valoradas por la autoridad.

2. Resuelva con libertad de actuación sobre la procedencia de la devolución efectuada por la recurrente.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

**Resolución**

**Primero.** De conformidad con el artículo 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente, se ordena reponer el procedimiento del que deriva la resolución materia de análisis, para que la autoridad fiscal con libertad de actuación emita una nueva resolución, conforme a los efectos expuestos en la presente resolución.

(...)"

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT SS.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

De lo anterior se advierte que la Administración Central de lo Contencioso de Hidrocarburos resolvió ordenar la reposición del procedimiento del que deriva la resolución controvertida, para que la Autoridad Fiscalizadora **con libertad de actuación emita una nueva**, ello atendiendo al análisis pormenorizado y detallado de las pruebas ofrecidas por la recurrente en el trámite de devolución con número de control 9720000709, las cuales aduce que no fueron valoradas.

Una vez precisado lo anterior, en estricto cumplimiento a la resolución contenida en el oficio 199-05-03-00-00-2021-2611 de fecha 22 de octubre de 2021, emitida por la Administradora de lo Contencioso de Hidrocarburos "3", esta Autoridad Fiscalizadora procede a analizar la procedencia de la devolución solicitada conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** A fin de realizar el análisis de la procedencia de la solicitud de devolución que nos ocupa, la cual versa respecto de un pago de lo indebido, es pertinente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, numeral que en la parte que nos interesa dispone:

> **"Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales (...)"**
>
> (Énfasis añadido)

Del citado precepto, se advierte que el Código Fiscal de la Federación establece la obligación del fisco federal de efectuar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente (pago de lo indebido), y de las que procedan de conformidad con las leyes fiscales (saldo a favor), es decir, para efecto de los saldos a favor, aquellas que devienen de una correcta aplicación de las disposiciones fiscales.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de la voz siguiente:

> "Época: Décima Época, Registro: 2002346, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1a. CCLXXX/2012 (10a.), Página: 528.
>
> **PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.** De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. **Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.** En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

87 años TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER1909111EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

Amparo directo en revisión 2514/2012. Probemex, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre."

(énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, el Servicio de Administración Tributaria, tomando en consideración lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y la Tesis citada, plasmó su postura a través del Criterio Normativo **"28/CFF/N Definiciones de saldo a favor y pago de lo indebido"**, contenido en el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, el cual se encuentra vigente hasta el día de hoy, del cual se advierte lo siguiente:

**"28/CFF/N Definiciones de saldo a favor y pago de lo indebido.**

De conformidad con el artículo 22 del CFF, las autoridades fiscales están obligadas a devolver cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes; es decir, la autoridad debe reintegrar las cantidades efectuadas por concepto de un pago indebido de contribuciones, así como las señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la **Tesis 1a. CCLXXX/2012**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 528, Décima Época, determinó que **el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeuda al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.** En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.

**En tal virtud, cuando se tengan que devolver cantidades, para determinar si su naturaleza corresponde a pago de lo indebido o saldo a favor**, deberá estarse a la conceptualización emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, cuando la devolución sea consecuencia del cumplimiento de una sentencia del Poder Judicial Federal o del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la autoridad fiscal deberá atender a los señalamientos precisados en la propia sentencia, respecto a la naturaleza de la cantidad a devolver.

| Origen | Primer antecedente |
|---|---|
| RMF para 2016 | Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, Anexo 7, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016. |

"

Atendiendo a los criterios citados, a manera orientativa, el pago de lo indebido se configura cuando la cantidad entregada al fisco es mayor a la exigible, de tal manera que se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso al Fisco Federal y que no le adeudaba, que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.

Sentado lo anterior, en virtud de que a través de la presente resolución se da estricto cumplimiento a la diversa contenida en el oficio 199-05-03-00-00-2021-2611 de fecha 22 de octubre de 2021, mediante la cual se resolvió el Recurso de Revocación 07/21, en el sentido de reponer el procedimiento a efecto de que la autoridad

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



fiscalizadora, analice de manera pormenorizada y detallada las pruebas ofrecidas por la recurrente en el trámite de devolución con número de control 9720000709, correspondiente al mes de febrero de 2015 y se resuelva con libertad de actuación sobre la procedencia de la devolución, resulta pertinente citar textualmente las consideraciones a las que arribó la Autoridad resolutora en el oficio en cita:

"(...)

En ese sentido, una vez analizado lo expuesto, esta autoridad resolutora considera **fundados** los agravios **Primero** y **Segundo**, hechos valer por la recurrente.

Lo anterior es así, ya que, **como lo plantea la recurrente en el trámite administrativo de devolución no se analizaron todas las pruebas que fueron proporcionadas por la contribuyente**, lo que denota una falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora respecto de la valoración y alcances de las pruebas que tuvo a la vista.

En efecto, existe una falta de exhaustividad por parte de la autoridad fiscalizadora al momento de llevar a cabo la valoración de pruebas, ya que del análisis que se hace a la resolución materia de disenso se advierte que **ésta se avocó a analizar el contenido del contrato de prestación de servicios de asistencia técnica, así como, el reporta de asistencia técnica, pero no así de todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas por la recurrente**, máxime cuando algunas de éstas fueron requeridas por la propia autoridad.

En este punto, no se debe de perder de vista que uno de los principios que rige cualquier acto de autoridad es el de debida motivación, mismo que se entiende en la obligación de las autoridades de establecer las razones o circunstancias especiales que llevaron a ésta a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En esa medida, tratándose del procedimiento de solicitud de devolución, la autoridad fiscal está compelida a analizar la procedencia de ésta, lo que implica que realice un estudio del caudal probatorio que los contribuyentes hayan ofrecido para sustentar su procedencia, pues en esa medida se generará la certidumbre que lo resuelto deriva de un estudio exhaustivo y razonado.

En esa guisa, esta resolutora observa que en el caso concreto como lo plantea la hoy recurrente, se acompañó diversa información y documentación tanto en su escrito de solicitud de devolución de data 21 de febrero de 2020, como en el diverso de fecha 17 de abril de la misma anualidad, tales como, estudio de precios de transferencia, facturas, pólizas, registros contables, diversas declaraciones, papeles de trabajo entre otros, ella con el fin de acreditar la procedencia de su devolución.

Sin embargo, de la lectura que se efectúa a la resolución materia de estudio se observar que por ejemplo, la resolutora no hizo un pronunciamiento respecto de los alcance de las siguientes pruebas -las cuales se citan a manera de ejemplo-:

- Factura F_31361, sus pólizas y registros contables, así como su respectivo depósito y cobro efectivo por parte de mi apoderada en el estado de cuenta del periodo al que corresponde y también la siguiente documentación:
  - Comprobante de emisión de transferencia.
  - Correspondencia electrónica respecto a gestiones para el cobro.
  - Detalle de la facturación del período que ampara la asistencia técnica.

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

- Declaración correspondiente a la retención efectuada a STEPECU durante el periodo de febrero 2015.
- Papel de trabajo denominado "Detalle Declaración Retenciones" se encuentra a nivel detalle (Proveedor, RFC, País, Folio Factura, Descripción Moneda, Total en USD, Ret ISR Extr USD, Tasa, Valor Pagado en USD, TC-DOF, Fecha TC-DOF, Valor Total MXN, Ret ISR Extr MXN, Método de Pago, Fecha de Pago, Mes Enterado SAT, Cta Bancada USD, Tipo de Retención) la factura que compone el importe declarado y enterado por concepto de ISR RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO por el importe de $1,513,951 misma a la cual le fue realizada retención correspondiente.
- Papel de trabajo en archivo electrónico formato Excel denominado "Declaraciones IR 2014", en la pestaña "1)", se señala de manera pormenorizada y comparativa todas las declaraciones realizadas por Impuesto a la Renta del año 2014, identificando por concepto de importe la totalidad de los ingresos acumulables y las deducciones correspondientes al impuesto sobre la renta del ejercicio 2014, mismas que fueron presentadas por **STPECU**.
- Papel de trabajo en formato Excel denominado "Comparativo declaraciones IR 2014", en el cual se puede observar en la pestaña "1)" la reclasificación de los importes y conceptos de las declaraciones presentadas en la República del Ecuador y a mayor referencia, en los "Anexo a", "Anexo b" y "Cuadro 52" se detallan los conceptos de la Declaración de Impuesto sobre la Renta 2014 que sufrieron modificaciones y reclasificaciones en estricta atención a las determinaciones dictaminadas por la Administración Tributaria Ecuatoriana en el Acta de Determinación No. 17201824900455553 de fecha 27 de abril de 2018 adjunta al presente escrito.
- Comprobante bancario del pago de la declaración del ejercicio 2014, de **STPECU**.
- Entregables por dicho servicio: i) Reporte semanal Operaciones México y ii) Reporte Coordinación Operaciones e Ingeniería (mensual), aportando los mismo (sic) en formato PDF.
- Contratos de trabajo de **STPECU.**
- Liberación de la orden de compra, liberación y pago de las facturas correspondientes, misma que denota la conformidad con el servicio de asistencia técnica recibido por STPMEX.

En esa medida, es claro que al no existir un pronunciamiento sobre los alcances que tienen las pruebas aportadas por la hoy recurrente en su trámite de devolución, la autoridad incumple su obligación de ser exhaustiva y otorgarle la certeza al gobernado que su resolución es producto de un minucioso análisis, máxime cuando la documentación aportada fue con motivo del requerimiento que efectuó a través del oficio 900 04 02 04-00-2020-5397 de fecha 17 de marzo de 2020, de ahí que resulte fundado lo dicho por la recurrente, al señalar que la autoridad fue omisa en pronunciarse respecto de todas sus pruebas.

Así las cosas, debemos señalar que derivado de la falta de análisis por parte de la autoridad de todas las pruebas que fueron ofrecidas existe una falta de exhaustividad que deja en un estado de incertidumbre a la hoy recurrente, hechos que resultan suficientes para revocar la resolución que se recurre.

B. Incluso, para poder arribar a una conclusión debidamente motivada respecto de la procedencia de la devolución planteada, la autoridad debió realizar un análisis adminiculado de todas las pruebas que fueron ofrecidas en el trámite de devolución llevado a cabo, pues sólo en esa medida

87 años TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Trabajando por la Justicia Administrativa
TFJA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

se podría saber si el pago efectuado por Sertecpet México, S.A. de C.V., a Sertepcet, S.A, constituye una regalía, asistencia técnica o beneficio empresarial y por ende la procedencia de alguna retención y la procedencia de su porcentaje.

Así las cosas, para estar en aptitudes de analizar lo propuesto por el contribuyente y determinar si el servicio prestado corresponde a una asistencia técnica o una regalía, se debe analizar la naturaleza del contrato de manera conjunta con las demás pruebas aportadas e incluso, al mismo tiempo esclarecer los conceptos de asistencia técnica, regalía y beneficio empresarial.

Ello pues solo, a través de un análisis adminiculado del citado contrato con el resto de la documentación proporcionada, así como de la naturaleza jurídica de las figuras en cuestión, podía haber tenido un panorama más amplio, en relación a la solicitud de devolución presentada por el contribuyente y con ello poder determinar la procecencia o no de la misma.

Bajo este contexto, es que resulta acertado la observación de esa recurrente contenida en el agravio Primero en el sentido de que la resolución recurrida se basa en motivos y fundamentos que no quedaron debidamente sustentados, pues si bien es cierto que la autoridad recurrida analizó el contrato de asistencia técnica y el informe técnico, lo cierto es que su análisis no se hizo adminiculándolo con el resto del acervo probatorio que fue proporcionado en el trámite de devolución.

Así, resulta menester señalar que la autoridad fiscalizadora con base a lo expuesto y una vez analizado el cúmulo de pruebas aportadas, deberá determinar si los pagos efectuados a la hoy recurrente constituyen un pago de regalías, asistencia técnica o beneficio empresarial, lo anterior, toda vez que así lo manifiesta en su escrito de recurso de revocación, mismo que para pronta referencia se menciona a continuación:

"(...)

Partiendo de lo hasta aquí expuesto resulta evidente que contrario a lo resuelto por la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", podemos concluir que la información transmitida por **STPECU** a la luz del Contrato de asistencia Técnica celebrado por STPMEX, consiste únicamente en la emisión de un Informe Técnico en donde se señalan los resultados del Reporte de Campo, así como las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias técnicas específicas, cuya finalidad **será la de implementar los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo examinado, misma que resulta generalmente conocida y de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información y no así la transmisión de información de aplicación industrial propiedad de STPECU y que esta guarde con los medios y protección suficiente para preservar su confidencialidad** o bien información patentable o referente a experiencias industriales

(...)"

Incluso deberá considerarse que el contribuyente menciona que la asistencia técnica son aquellos estudios que son conocidos por todos y que resultan de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, mientras que, para el caso de regalías, es aquella información de aplicación industrial la cual contiene los medios y protección suficiente para preservar su confidencialidad.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



Sólo a la par de analizar la figura de regalías, sobre la cual debe decirse que el artículo 15-B del Código Fiscal de Federación, establece que se consideran regalías entre otros, las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

En otras palabras, la regalía puede ser considerada como una acepción para definir una erogación ya sea por el uso o goce de las creaciones o derechos patrimoniales protegidos por la propiedad intelectual, debiendo destacar que dicha definición efectuada en el primer párrafo del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación de lo que debe considerarse como "regalías", responde a la necesidad de establecer dentro del Código Fiscal de la Federación la definición que encierra dicho concepto.

En conclusión, dado que la autoridad debió de analizar debidamente el contrato celebrado entre Sertecpet México, S.A. de C.V. y Sertecpet, S.A., así como, todas las pruebas aportadas por la recurrente en el trámite de devolución, a efecto de considerar si los pagos efectuados por la prestación de los servicios pactados y por las cuales existe una relación contractual, son considerados como regalías, asistencia técnica o beneficio empresarial.

Se estima que la emisión del oficio 900-04-02-04-2021-2770 de fecha 29 de enero de 2021, resulte ilegal, al no haber analizado de manera exhaustiva tanto las pruebas ofrecidas por el contribuyente, así como la naturaleza de los pagos realizados a la recurrente.
En razón de lo anterior, podemos señalar que ante lo **fundado** de los agravios identificados como primero y segundo de su escrito de revocación, lo procedente es que la autoridad fiscalizadora realice un análisis exhaustivo de todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el trámite de devolución y con libertad de actuación resuelva lo que en derecho corresponda.

(...)"

Precisado lo anterior, a fin de analizar de forma pormenorizada y detallada la documentación e información proporcionada en el trámite de devolución y resolver conforme a derecho proceda, es pertinente recordar que su representada SERTECPET, S.A., solicitó la devolución del pago de lo indebido por concepto de **Impuesto Sobre la Renta de Retenciones por Pago al Extranjero,** en cantidad de **$1,513,951.00, correspondiente al período de febrero de 2015,** cuyo origen es explicado a través del escrito de 21 de febrero de 2020, adjunto a su solicitud de devolución, en el cual manifestó medularmente lo siguiente:

"(...)

1. Mi apoderada es una sociedad constituida de conformidad con la legislación de la República de Ecuador, con domicilio social y fiscal en Ecuador, con Registro Único de Contribuyentes 1791263308001 y que como parte de sus actividades obtiene ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Que, dentro de estos ingresos, se desprende el relacionado con el **contrato de asistencia técnica** que se adjunta como **Anexo IV**, celebrado entre STPECU en favor de STPMEX cuya finalidad, en términos generales, fue la de obtener la **asistencia técnica para el debido funcionamiento de las bombas Jet Claw Smart y Jet Smart**, las cuales comúnmente se utilizan para la producción continua y pruebas de producción de pozos petroleros en la actividad de STPMEX.

3. En este sentido, durante el ejercicio 2014 **STPECU llevó a cabo la emisión de diversas facturas por la asistencia técnica proporcionada**, mismas que le fueron cubiertas durante los años 2014

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

y 2015, y por las cuales **STPMEX, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales, efectuó una retención del 10%, enterando el importe correspondiente ante el Servicio de Administración Tributaria** (en adelante "SAT").

Respecto a la operación antes indicada, STPECU emitió la siguiente factura durante el ejercicio de 2012, 2013 y 2014, mismas que fue cubiertas y efectuada la retención correspondiente por STPMEX de conformidad con la tabla que a continuación se señala. Asimismo, para efectos de la legislación mexicana y de conformidad con el sexto párrafo del artículo 20 del CFF, para la conversión al peso mexicano respecto al dólar de los Estados Unidos de América fue empleado el tipo de cambio publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF"), obteniendo los siguientes importes:

| Número de factura | Periodo de la asistencia | Valor Total Factura (USD) | Retención 10% (USD) | Fecha de pago | Importe pagado después de retención (USD) | Importe de Retención 10% (USD) | Tipo de cambio aplicado (DOF) | Importe retenido (MXN) | Retención 10% (MXN) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| F-29114 | Julio 2013 | 121,713.00 | 12,171.30 | 12/02/2015 | 110,441.70 | 12,271.30 | 15.1099 | 1,854,181.16 | 185,418.12 |
| F-29332 | Septiembre 2013 | 130,475.54 | 13,047.55 | 12/02/2015 | 117,427.99 | 13,047.55 | 15.1099 | 1,971,472.36 | 197,147.24 |
| F-29849 | Diciembre 2013 | 125,047.42 | 12,504.14 | 12/02/2015 | 112,537.28 | 12,504.14 | 15.1099 | 1,889,563.35 | 188,956.34 |
| F-26521 | Octubre 2013 | 126,416.54 | 12,641.65 | 12/02/2015 | 113,775.15 | 12,641.65 | 15.1099 | 1,910,145.81 | 191,014.58 |
| F-29687 | Noviembre 2013 | 138,344.69 | 13,834.45 | 12/02/2015 | 124,510.08 | 13,834.45 | 15.1099 | 2,090,371.47 | 209,037.14 |
| F-23886 | Mayo 2013 | 10,866.08 | 1,086.61 | 12/02/2015 | 9,779.47 | 1,086.61 | 15.1099 | 164,185.38 | 24,355.66 |
| F-28025 | Junio 2013 | 22.96 | 2.30 | 12/02/2015 | 20.66 | 2.30 | 15.1099 | 346.92 | 34.69 |
| F 31361 | Agosto 2014 | 16,119.67 | 1,611.97 | 12/02/2015 | 14,507.70 | 1,611.97 | 15.1099 | 243,569.60 | 24,356.66 |
| F-29025 | Mayo 2013 | 124,970.60 | 12,497.06 | 13/02/2015 | 112,473.00 | 112,473.00 | 14.9167 | 1,866,140.00 | 186,414.00 |
| F-28826 | Mayo 2013 | 105,540.97 | 10,554.10 | 13/02/2015 | 95,256.87 | 95,256.87 | 14.9167 | 1,578,798.00 | 157,879.80 |
| F-27909 | Noviembre 2012 | 105,447.91 | 10,544.79 | 13/02/2015 | 94,903.12 | 94,903.12 | 14.9167 | 1,572,634.84 | 157,793.48 |
| Totales | | | | | $ 905,633.00 | $ 100,626.00 | | $ 15,339,586.00 | $ 1,513,951.00 |

La fecha y forma en que fue cobrada la contraprestación por la factura antes enlistada en cantidad total de $905,633.00 Dólares Americanos por concepto de ASISTENCIA TÉCNICA, se realizó en la citada fecha y monto, según corresponde, siendo el Beneficiario Final mi representada.

Como evidencia de lo anterior, se anexa la a factura F_31361, sus pólizas y registros contables, así como su respectivo depósito y cobro efectivo por parte de mi apoderada en el estado de cuenta del periodo al que corresponde, así como la siguiente documentación, se acompañan al presente escrito como **Anexo V** y **Anexo VI**, así como la siguiente documentación.

- Comprobante de emisión de transferencia
- Correspondencia electrónica respecto a gestiones para el cobro
- Detalle de facturación del período que ampara la asistencia técnica

Cabe señalar que la diferencia del importe señalado en cada factura y su depósito respectivo, se debe a la retención efectuada por STPMEX correspondiente a una tasa del 10% en cantidad total de $ 1,513,951 pesos, importe mismo por el cual es solicitada la presente devolución.

4. De acuerdo a lo anterior, **STPMEX declaró y enteró por concepto de "ISR RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO"** al Servicio de Administración Tributaria, entre otros importes, el correspondiente a la retención efectuada a STPECU durante el periodo de febrero 2015 en la declaración y cantidad que a continuación se señala:

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER1909TIEMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

| Periodo y ejercicio de la declaración | Fecha de presentación | Número de operación SAT | Importe declarado y enterado por concepto de ISR RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO | Importe correspondiente a retenciones al Ecuador, factura 2014 | Factura origen | Importe por factura |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Febrero 2015 | 19 de marzo de 2015 | 119843827 | $1,675,328 | $ 1,513,951 | F-29114 | $1,362,118.00 |
| | | | | | F-29332 | $ 197,147.24 |
| | | | | | F-29843 | $ 1,[illegible] |
| | | | | | F-29521 | $ 1,[illegible] |
| | | | | | F-29667 | $ 209,037.14 |
| | | | | | F-28896 | $ 16,418.54 |
| | | | | | F-29026 | $ 34.69 |
| | | | | | F_31361 (pago remanente) | $ 24,356.66 |
| | | | | | F-29025 | $ 186,414.00 |
| | | | | | F-28886 | $ 157,879.80 |
| | | | | | F-27909 | $ 157,293.48 |

La citada declaración de STPMEX se anexa al presente documento como **Anexo VII.**

5. En esa sentido, la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en adelante "LISR") señala en su artículo 167 que, tratándose de **ingresos por asistencia técnica**, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se paga la asistencia técnica, se aprovecha en México, o cuando se pague dicha asistencia técnica por un residente en territorio nacional; caso en los cuales las personas que efectúan los pagos están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

   Dado lo anterior, STPMEX efectuó la retención de un 10% correspondiente al mes antes mencionado por un importe total de $100,626.00 USD y equivalentes a **$ 1,513,951 pesos**. Sin embargo, al tratarse de STPECU de un residente en el Ecuador para fines fiscales, es necesario examinar el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta en donde es necesario acudir al artículo 7 de dicho Convenio, el cual a la letra señala lo siguiente:

   (...)
   Como se desprende del artículo citado anteriormente, si una empresa residente en el extranjero obtiene ingresos provenientes de México, dichos ingresos solamente podrán someterse a imposición en el extranjero. Además, en dicho artículo también se establece que si el concepto por el que se obtiene el ingreso, está regulado en algún otro artículo del convenio en cuestión, no podrá apegarse a este artículo 7; empero, los servicios de asistencia técnica no se encuentran regulados por ningún otro artículo del Convenio en cuestión.

   Por tanto, es importante citar el siguiente fragmento de los Comentarios al Modelo Convenio:

   (...)

   En virtud de dichos comentarios, se observa que el primer párrafo menciona que los pagos por prestación de servicios son objeto del artículo 7, de este modo, se establece que la asistencia técnica se debe encuadrar dentro de la prestación de servicios y con ello otorgársele el beneficio empresarial previsto por el Tratado en comento. Así las cosas, manifiesto, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

   a) Mi representada asienta que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos a efecto de aplicar los beneficios contenidos en el Tratado para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador, lo

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER1909TIEMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

anterior, de conformidad con el contenido del artículo 4 de la LISR el cual estipula que, los contribuyentes deberán cumplir con lo siguiente:

• Acrediten ser residentes en el país de que se trate, mediante constancia de residencia emitida por la autoridad extranjera competente o mediante declaración de impuesto del último ejercicio de conformidad con el artículo 6 del Reglamento de la LISR y la Regla 3.1.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal. Se anexa la citada declaración como la cual acredita el haber presentado la declaración del Impuesto del último ejercicio (2018) en la República de Ecuador. De igual modo, sírvase de soporto adicional la declaración adjunta como **Anexo VIII**, correspondiente al ejercicio 2014 y presentada en la República de Ecuador.

• Acreditar la existencia de una doble tributación jurídica. Se acredita con el Acta de Determinación No. 1720182490045555S3 de fecha 27 de abril de 2018, emitida por la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas Departamento de Auditoría Tributaria (**Anexo IX**), con la declaración No. 151495348 con adhesivo No. 991605255285 como sustitutiva del formulario No. 149717303 (**Anexo VIII**) y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 del Convenio entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, donde solo pueden someterse a imposición, en nuestro caso de la República de Ecuador, los ingresos relacionados a la asistencia técnica.

Para que esa autoridad cuente con todos los elementos para acreditar la existencia de esta doble tributación jurídica, adicionalmente se adjunta al presente escrito dentro de la carpeta "1. DETALLE DECLARACIONES 2014" la siguiente información:

a) Papel de trabajo en archivo electrónico formato Excel denominado "**Declaraciones IR 2014**", en la pestaña "1)", se señala de manera pormenorizada y comparativa todas las declaraciones realizadas por Impuesto a la Renta del año 2014, identificando por concepto e importe la totalidad de los ingresos acumulables y las deducciones correspondientes al impuesto sobre la renta del ejercicio 2014, mismas que fueron presentadas por **SERTECPET, S.A. (Anexo X)**.

b) Declaraciones anuales tipo "Normal y Complementaria(s), debidamente apostillada del Impuesto Sobre las Sociedades correspondiente al ejercicio 2014, presentadas en el país de residencia (República de Ecuador), en la cual se puede observar el acuse de recibido por parte de las Autoridades Fiscales de la República de Ecuador, documentos que se encuentran de origen en castellano. **(Anexo XI)**

c) Papel de trabajo en formato Excel denominado "**Comparativo declaraciones IR 2014**", en el cual se puede observar en la pestaña "1)" la reclasificación de los importes y conceptos de las declaraciones presentadas en la República del Ecuador y a mayor referencia, en los "Anexo a", "Anexo b" y "Cuadro 52" se detallan los conceptos de la Declaración de Impuesto a la Renta 2014 que sufrieron modificaciones y reclasificaciones en estricta atención a las determinaciones dictaminadas por la Administración Tributaria Ecuatoriana en el Acta de Determinación No. 1720182490045555S3 de fecha 27 de abril de 2018 adjunta al presente escrito. Es importante señalar que todas las reclasificaciones y modificaciones señaladas en este papel de trabajo, se efectuaron a nivel de conciliación Tributaria dentro del formulario de Declaración de Impuesto a la Renta dado que todas las cuentas observadas y reclasificadas, en virtud del acta de determinación ya señalada, pertenecían al Estado de Resultados por lo que no incidían en saldos iniciales para el siguiente período contable.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



d) Copia legible del convenio efectuado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador, aprobado por la Cámara de Senadores y publicado en el DOF el 15 de junio de 1994, así como del Protocolo del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Ecuador para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta publicado en el DOF el 4 de abril de 2001. **(Anexo XII)**.

Cabe señalar que el canje de Notas diplomáticas previsto en el artículo 27 del citado Convenio se efectuó en la Ciudad de México, el trece de diciembre de dos mil, fecha misma de su entrada en vigor.

Por último, el artículo 4 de la LISR, hace referencia a la presentación de la declaración informativa a que se refiere el Art. 32-H del CFF o del Dictamen Fiscal a que se refiere el Artículo 32-A del CFF. En este sentido, si bien no es obligación que recaiga en mi representada, cabe señalar que STPMEX llevó a cabo la presentación del citado Dictamen Fiscal, mismo que se acredita con el Acuse de Aceptación del Dictamen Fiscal con número de folio 480685, presentado en tiempo y forma el día 31 de julio de 2015, mismo que se acompaña al presente escrito libre como **Anexo XIII.**

6. Aunado a lo anterior, el de determinación tributaria No. 1720184900455553 por el ejercicio 2014, bajo su numeral *"3.6.1.3 Ingresos por asistencia técnica en transacciones efectuadas entre SERTECPET S.A. Ecuador y Sertecpet de México S.A. de C. V."*, **determinó que el servicio de asistencia técnica prestado por STPECU se encontraba afecto a los beneficios del Convenio entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impediría evasión en materia del impuesto sobre la renta, determinado que dicha asistencia técnica calificaba como un beneficio empresarial, sin que hubiese mediado retención alguna por parte de STPMEX.**

(...)

7. Por su parte, el tratamiento del ISR retenido en el Ecuador fue el de un concepto no deducible. En este sentido, y en complemento con lo expuesto en el punto que antecede, la emisión por el Servicio de Rentas Internas de Ecuador del acta de determinación tributaria No. 1720184900455553, en relación al cumplimiento de las obligaciones fiscales tributarias correspondientes al periodo fiscal 2014, señaló de manera textual lo siguiente:

(...)
*"Art. 10.- Deducciones. - (...).*
*En particular se aplicarán las siguientes deducciones:*
*(...)*
*Los impuestos, tasas, contribuciones, aportes al sistema de seguridad social obligatorio que soporte la actividad generadora del ingreso, con exclusión de los intereses y multas que deba cancelar el sujeto pasivo u obligado, por el retraso en el pago de tales obligaciones. No podrá deducirse el propio impuesto a la renta, ni los gravámenes que se hayan integrado al costo de bienes y activos, ni los impuestos que el contribuyente pueda trasladar u obtener por ellas crédito tributario (...)*
*(El subrayado corresponde a la Administración Tributaria).*

*El Literal a) del numeral 9 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley del Régimen Tributario Interno dispone:*

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

*"Art-28. Gastos generales deducibles. Bajo las condiciones descritas en el artículo precedente y siempre que no hubieran sido aplicados al costo de producción, son deducibles los gastos previstos por la Ley de Régimen Tributario Interno, en los términos señalados en ella y en este reglamento, tales como:*
*(...)*

*9. Tributos y aportaciones.*
*a) Los tributos que soporte la actividad generadora de los ingresos gravados, con excepción del propio impuesto sobre la renta, los intereses de mora y multas que deba cancelar el sujeto pasivo por el retraso en el pago de sus obligaciones tributarias y aquellos que se hayan integrado al costo de los bienes y activos, se hayan obtenido por ellas crédito tributario o se hayan trasladado a otros contribuyentes. Sin embargo, será deducible el impuesto a la renta pagado por el contribuyente por cuenta de sus funcionarios, empleados o trabajadores, cuando ellos hayan sido contratados bajo el sistema de ingresos netos y siempre que el empleador haya efectuado la retención en la fuente y el pago correspondiente al SRI".*
*(El subrayado corresponde a la Administración Tributaria).*

*(...)*

*El numeral 3 del artículo 10 de la Ley del Régimen Tributario Interno establece que los contribuyentes no podrán deducirse el impuesto a la renta. Según esta disposición, un gasto para ser deducible no debe corresponder al impuesto a la renta, aspecto no observado por el contribuyente al registrar como parte de los gastos deducibles las retenciones del impuesto a la renta que le fueron efectuadas por Sertecpet de México S.A. de C.V.*

*Por lo tanto, la Administración Tributaria de conformidad con el primer inciso y el numeral 3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y con el literal a) del numeral 9 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, determina un gasto no deducible los USD 66.223,34 que se detallan en el cuadro No. 30 ya que corresponde a retenciones de impuesto a la renta, expresamente señalados en la normativa tributaria como no deducibles."*

*Énfasis añadido*

Como puede observarse, el importe de los $66,223.34 USD, mismo que refiere a las retenciones efectuadas por asistencia técnica, es considerado como NO deducible, en el Ecuador, por el Servicio de Rentas Internas de Ecuador y efecto que STPECU le dio a la retención derivada del pago de la factura señalada en el numeral 3 del presente escrito, es decir, el importe total de la retención de $1,611.97 USD y equivalentes a $ 24,606 pesos fue considerado en el Ecuador como una partida no deducible.

8. Así las cosas, los servicios de asistencia técnica prestados a STPMEX por STPECU, no debieron ser objeto de retención de impuestos en México y es por ello que el artículo 5 de la LISR establece que en caso de que el retenedor aplique tasas mayores a las señaladas en los tratados, el residente en el extranjero tendrá derecho a solicitar la devolución por la diferencia que corresponda.

**Por tanto, al no haber existido una retención aplicable por la asistencia técnica, STPECU tiene el derecho a solicitar la devolución por el importe de la retención total efectuada por $100,626.00 USD y equivalentes a $ 1,513,951.00 pesos.** En este sentido, acorde a la ficha de

87 años TFJA
Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

trámite 8/CFF de la Resolución Miscelánea Fiscal ("RMF"), el citado trámite, al STPECU ser un "Extranjeros sin Establecimiento Permanente" que no cuenta con clave del RFC, deberá presentarse directamente en las ventanillas de la Administración General de Grandes Contribuyentes dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya determinado el saldo a favor, considerando que a la fecha de presentación de la obligación correspondiente el presente escrito libre y sus Anexos se presentan en tiempo y forma ante esta H. Administración, en consideración de que el fenecimiento de dicho plazo, para cada una de los periodos citados y declarados por STPMEX en su carácter de retenedor, se computa de acuerdo a las siguientes fechas:

| Periodo y ejercicio de la declaración | Importe total | Fecha de presentación | Computo del plazo | Factura origen | Importe por factura |
|---|---|---|---|---|---|
| Febrero 2015 | $1,513,957.00 | 19/03/2015 | 19 de marzo de 2020 | F-29114 | $185,418.12 |
| | | | | F-29332 | $ 197,147.24 |
| | | | | F-29843 | $ 188,936.34 |
| | | | | F-29521 | $ 193,014.58 |
| | | | | F-29007 | $ 209,037.14 |
| | | | | F-28886 | $ 16,418.54 |
| | | | | F-29025 | $ 34.99 |
| | | | | F_31361 (pago rastreable) | $ 24,356.66 |
| | | | | F-29028 | $ 186,414.00 |
| | | | | F-28896 | $ 197,879.80 |
| | | | | F-27909 | $ 157,293.45 |

(...)

9. Finalmente, en lo que respecta a la cuenta CLABE bancaria a nombre de mi representada, dado que en el Formato 32 "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN" bajo el apartado "INFORMACIÓN PARA DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA", es señalada la cuenta correspondiente a STPMEX. Esto se debe a que STPMEX, tal y como ha quedado constatado con los Anexos I, II y III: funge como representante legal de STPECU por tratarse de un residente en el extranjero.

   (...)

   Al respecto, mi representada se encuentra imposibilitada para aperturar una cuenta en México y obtener la denominada cuenta CLABE, lo anterior, puesto que es un residente en el extranjero que no lleva a cabo actividades por las que se encuentre obligado a solicitar la inscripción en el RFC y mucho menos a la creación y manifestación de un domicilio de ninguna índole en México para estos efectos.

   (...)

   En razón de lo anterior, al encontrarse frente a una imposibilidad legal y material de aperturar una cuenta bancaria por las razones antes expuestas, se llevó a cabo la designación de la cuenta CLABE bancaria a nombre de STPMEX como representante legal de STPECU, dado que es la única manera de que mi representada cumpla con dicho requisito estipulado por la regla 2.3.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el artículo 22-B y el diverso 22 sexto párrafo del CFF, dado que no puede darse legal cumplimiento por las propias regulaciones a las que se encuentran sujetas las instituciones financieras en México para la apertura de cuentas y ajenas totalmente a la esfera jurídica y voluntad de mi representada.

   Así las cosas, a efecto de que esa H. Administración cuente con toda la información necesaria para efectuar la devolución y depósito de las cantidades solicitadas a través del presente ocurso, se designa y proporciona el número de cuenta CLABE 012 790 001978 031 411 de la

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

institución financiera denominada BBVA BANCOMER, S.A., correspondiente a la cuenta abierta a nombre de STPMEX quien funge como representante legal de STPECU.

Expuesto lo anterior y por así convenir a los intereses de mi representada, de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del CFF y para efectos de que esa H. Administración, pueda verificar la procedencia de los saldos a favor solicitados en devolución, se proporciona información y documentación en archivos electrónicos que forman parte de este escrito y de las solicitudes de devolución, mismos que ya han sido señalados, así como los siguientes que se detallan a continuación:

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto y fundando, con fundamento en lo previsto por los artículos 17-A, 18, 19 y 22 del CFF y demás disposiciones aplicables, respetuosamente solicito a esa H. Administración lo siguiente:

(...)

**TERCERO:** Se autorice la devolución del saldo a favor de ISR por retenciones efectuadas en exceso en concordancia con el tercer párrafo del artículo 4 de la LISR y 7 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, correspondiente al periodo de febrero 2015.

(Énfasis añadido)

En relación a las anteriores manifestaciones de **SERTECPET, S.A.**, a fin de abundar en el análisis de la procedencia de la devolución, esta Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", emitió requerimiento de documentación e información adicional contenido en el oficio número 900 04 02 04-00-2020-5397 de fecha 17 de marzo de 2020, en el cual se solicitó lo siguiente:

"(...)

1. Escrito debidamente firmado por el representante legal, en el cual manifieste bajo protesta de decir verdad en forma clara y detallada lo siguiente:

   (...)

   **d)** Proporcione el estudio de precios de transferencia mediante el cual acredite que la contraprestación obtenida por prestación de servicios fue pactada a precio de mercado.

   **e)** Copias legibles y debidamente requisitadas de las constancias de retenciones en las que se observe claramente el monto retenido a su representada.

2. De la lectura efectuada al escrito adjunto a su promoción firmado por el C. Sergio Bolívar Araujo Villalba, en su carácter de Representante Legal mediante el cual manifestó que el servicio proporcionado por su representada corresponde al concepto de "ASISTENCIA TÉCNICA", a efecto de continuar con el análisis respecto a los servicios prestados por su representada se solicita lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



a) Escrito libre debidamente firmado por su representante legal mediante el que manifieste bajo protesta de decir verdad en forma clara y detallada, en qué consisten los servicios que otorgó **SERTECPET, S.A.** a **SERTECPET MÉXICO, S.A. DE C.V.**, proporcionando la documentación que soporte su dicho.

b) Indique como acredita que el servicio al cual denomina **"ASISTENCIA TÉCNICA"** se prestó y que proporciono conocimientos no patentables y además que no implicaron la transmisión de información confidencial, anexando la documentación con la cual soporte su dicho.

c) A efecto de que esta Autoridad cuente con los elementos necesarios para verificar la realización de las operaciones consideradas como **"ASISTENCIA TÉCNICA"**, pagadas durante el periodo de **febrero de 2015** entre **SERTECPET MÉXICO, S.A. DE C.V.** y **su representada**, deberá proporcionar copia simple perfectamente legible, de la documentación que ampare **la totalidad de las operaciones**, tales como presupuestos, órdenes de servicio, bitácoras, fotografías, diagramas, informes, minutas, dictámenes, proyectos y demás entregables; dicha documentación deberá estar debidamente referenciada y cruzada entre sí.

(...)

j) De la revisión efectuada a la documentación aportada al inicio de la promoción se conoció el documento en formato, pdf denominado " Anexo IV CONTRATO ASISTENCIA TECNICA STP MEX STP ECU" mismo que en la parte superior indica que se trata del ADENDA No. 1 AL CONTRATO DE ASISTENCIA TECNICA, por lo que deberá proporcionar copia fotostática de dicho contrato de manera completa, mismo que en caso de tener alguna modificación deberá anexar la misma, así como en su caso los respectivos anexos, adendas, etc. Por otra parte, y en caso de que el mismo se encuentran celebrado en lengua extranjera deberán anexar su traducción al castellano en términos de lo establecido en el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles

k) Respecto al inciso anterior, deberá indicar en que parte del contrato se encuentran amparadas las operaciones celebradas por su representada y **SERTECPET MÉXICO, S.A. DE C.V.**, mismas que dieron origen al supuesto pago indebido, identificándolas con rotulador fluorescente.

3. De la revisión efectuada al escrito libre de fecha 21 de febrero de 2020, adjunto al inicio de su promoción se conoció que el pago de lo indebido por concepto de ISR retenciones por pago al extranjero solicitado en devolución deriva de la asistencia técnica para el funcionamiento de las bombas Jet Claw Smart y Jet Smart las cuales comúnmente utiliza para la producción continua y pruebas de producción de pozos petroleros, en la actividad de STP MEX, por lo que deberá proporcionar lo siguiente:

a) Permisos ante las autoridades mexicanas para la introducción al país de dichas bombas, pólizas de seguros y/o cualquier documento expedido por las autoridades de Ecuador y las mexicanas, que certifique que las mismas están autorizadas para ser utilizadas en territorio mexicano.

b) Proporcione fotografías de las bombas en las cuales se pueda observar claramente la ubicación de la misma.

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

(...)

7. De la revisión efectuada al Formato Electrónico de Devoluciones (FED), en específico al apartado "INFORMACIÓN PARA DEPOSITO EN CUENTA BANCARIA", el número de cuenta "CLABE" 012 790 001 978 031 411 de la institución financiera BBVA Bancomer, S.A.

Ahora bien, a fin de dar soporte a la cuenta CLABE antes descrita, su representada aportó el siguiente documento:

(...)

Por lo que, en caso de proceder su solicitud de devolución, y a efectos de que ésta Administración pueda realizar el depósito, de conformidad con el artículo 22 sexto párrafo, 22-B del Código Fiscal de la Federación y la reala 2.3.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, le solicita proporcione la siguiente información:

a) Escrito libre debidamente firmado por el representante legal mediante el cual manifieste el número de la cuenta CLABE a nombre de **SERTECPET, S.A.**

b) Copia certificada en original ante notario público, del encabezado del estado de cuenta bancario a nombre de **SERTECPET, S.A.** en donde se aprecie el número de la cuenta "CLABE" bancaria, el mismo deberá tener una antigüedad no mayor a dos meses, así como copia del contrato de apertura de la cuenta con el cual se puedan corroborar los datos siguientes:

✓ Nombre, razón social o denominación social de su representada.
✓ Cuenta CLABE bancaria.
✓ Domicilio fiscal de su representada.

En caso que su representada cambie de número de cuenta CLABE, deberá proporcionar nuevo Formato 32 "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN" debidamente requisitado.

(...)"

En contestación al referido oficio de requerimiento, su representada aportó diversa información y documentación a través del escrito libre de fecha 17 de abril de 2020, en el cual su representada manifestó lo siguiente:

"(...)

1. Por lo que se refiere al numeral primero de dicho Oficio, manifiesto, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

d) STPECU y STPMEX son entidades consideradas partes relacionadas pues STPECU participa indirectamente dentro del capital de STPMEX. En relación a las operaciones que fueron llevadas a cabo por STPECU, cabe señalar que estas refieren a operaciones de ingreso, egreso y activo respectivamente, mismas que detallo a continuación:

- Importación de inventario para distribución
- Exportación de inventarios no producidos
- **Ingresos por concepto de cobro de asistencia técnica**
- Ingreso por concepto de cobro de seguros y reaseguros
- Préstamos o créditos entregados

87 años TFJA Tribunal Federal de Justicia Administrativa

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

– Ingresos por concepto de cobro de intereses sobre prestamos
– Otros ingresos (cobro de reembolso de gastos)

Dichas actividades podrán constatarse en los estudios de precios de transferencia de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 adjuntos al presente como Anexo II en donde se podrá constatar el análisis de que las operaciones, incluida la asistencia técnica de la cual deriva el origen de la retención del ISR Retenciones por pagos al Extranjero en cantidad de 1,675,328 pesos, fueron pactadas a precios y montos comparables con operaciones independientes.

Es importante mencionar que si bien el importe solicitado en devolución fue por $1,513,951.00 pesos correspondiente al periodo del mes de febrero de 2015, y bajo número de control 9720000709, el importe total de estas retenciones ascendió a la cantidad de 1,675,328 pesos.

e) Se acompaña dentro del **Anexo III**, las facturas F-29114, F-29332, F-29843, F-29521, F-29667, F-26886, F-31361, F-29025, F-29025, F-29361, F-28680, F-27717, F-27909, F-27447, así como las constancias de pagos y retenciones a residentes en el extranjero con consecutivo 01 , 02, 03 y 04, con un importe de retención de $33,500 USD, $33,500 USD, $22,222 y 22,222 USD respectivamente, para integrar una retención total de $111,444.00 USD correspondientes a las facturas antes enlistadas.

(...)

2. Continuando con el numeral 3 (sic) del Oficio se hace mención de lo siguiente:

a) A efecto de que esa Autoridad cuente con los elementos necesarios para verificar la realización de las operaciones de asistencia técnica señalada en los presentes incisos, como **Anexo IV**, se facilita el escrito libre denominado Informe de asistencia técnica en México, en donde se explica de forma amplia, clara y detallada en que consistió la prestación del citado servicio y como **Anexo V** se adjuntan las pruebas documentales correspondientes.

b) Tal y como fue mencionado al inicio de la solicitud del trámite de devolución, existe un contrato de Asistencia Técnica entre STPECU (asistente) y STPMEX (asistido), por el cual el asistente brinda al asistido con su personal técnico el servicio para la operación de la Bomba de Jet Claw Smart.

Dado que el personal técnico con el que cuenta STPECU, se encuentra calificado, capacitado y especializado en el manejo de tecnología y equipos desarrollados por la misma, mi representada mantuvo personal calificado prestando sus servicios durante 45 meses y 7 días en México, constatándose así que los beneficios y que dicha asistencia técnica fue utilizada en México.

Es preciso mencionar dicha asistencia técnica fue repercutida través de una facturación mensual que realizó mi representada, por asistencia técnica y que la duración exacta de las operaciones por concepto de "Asistencia Técnica", que fueron prestados por mi representada y sujetas de la retención del Impuesto Sobre la Renta por los Pagos al Extranjero se originaron desde el 24 de octubre del 2011, fecha de la firma del Contrato de Asistencia Técnica celebrado por mi representada y STPMEX y hasta el 31 de diciembre del 2014, fecha en la cual se firmó un Convenio de Ampliación de Plazo que se extendió hasta el 14 de abril del 2015, para que en dicha fecha se firmara un nuevo convenio de ampliación de monto y plazo del contrato mediante el cual se señaló como fecha de terminación de la vigencia el 31 de julio del 2015.

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

Así las cosas, STPECU llevó a cabo la prestación de servicios a través de la supervisión sobre la aplicación de conocimientos relativos a la correcta operación de la Bomba de Jet Claw Smart sobre cómo solventar situación determinadas, y como un elemento apoyo a STPMEX por esta carecer de dichas capacidades para poder gestionarlas en su totalidad de manera interna (asistencia técnica), resaltando que dicha supervisión en ningún caso supuso conocimientos patentables ni transmisión de información confidencial, sino el relacionados al Servicio de Operación de la Bomba Jet Claw Smart y Operación Bomba Jet Smart.

Cabe señalar que la asistencia técnica está contemplada en el último párrafo del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, el cual prevé que los pagos por este concepto no se considerarán como regalías y que se debe entender por asistencia técnica a la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

En este sentido, de la definición de asistencia técnica se desprenden los siguientes elementos:

1. La asistencia técnica consiste en una prestación de servicios personales independientes;
2. Una de las obligaciones esenciales del prestador del servicio consiste en proporcionar (al prestatario) conocimientos;
3. Los conocimientos proporcionados deben reunir las características siguientes:

   a. Ser no patentables;
   b. No implicar la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas; por último,

4. El prestador del servicio queda obligado a intervenir en la aplicación de los conocimientos.

(...)

Como puede constatarse en la respuesta del inciso c) (sic) que antecede y su documentación soporte del Anexo V, en ningún caso se está en presencia de pagos por el uso o la concesión de uso de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, ni por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, ni por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas (know-how).

c) La información solicitada para el presente inciso ha sido proporcionada el Anexo V previamente señalado.

(...)

j) Como **Anexo X** se adjunta contrato de asistencia técnica de fecha 2 de septiembre de 2009 y única adenda No.1 celebrado entre STPECU y STPMEX, documentos debidamente firmados por las partes.

k) En complemento al punto anterior, en dicho Anexo X se encuentra rotulado las operaciones de la asistencia técnica origen del saldo solicitado en devolución.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



3. En atención a lo requerido en el punto número 3 de dicho Oficio, se hace mención de lo siguiente:

- Se señala la descripción y características propias de las bombas Jet Claws Smart y Jet Smart, mismas que refieren a un equipo de tipo industrial, dentro Anexo IV previamente proporcionados.

  En este sentido, dicha descripción y características son mencionadas en el último párrafo de la página 1, Fig 01 en la página 2, Fig 02 en la página 3 del citado Anexo IV denominado Informe de asistencia técnica en México,

- Asimismo, estas bombas desarrolladas por STPECU tuvieron como finalidad la enajenación de las mismas a STPMEX.

- En complemento del inciso anterior la Fig 02 en la página 3 del Anexo IV y bajo la denominación de archivo ANEXO 9.- DESCRIPCION DEL EQUIPO BOMBEO HIDRAULICO TIPO JET que es parte integrante del citado Anexo y del presente escrito libre, se podrá observar la evidencia fotográfica de las bombas en comento.

- Como ya fue señalado, las bombas fueron desarrolladas por STPECU y enajenadas a STPMEX, quien realizó los trámites pertinentes para el ingreso de dicha maquinaria en el territorio mexicano. En este sentido, si bien estos trámites no corresponden a información propia de STPECU, los documentos que acreditan la legal introducción estancia en territorio mexicana que fueron compartidos para estos efectos por STPMEX quien actualmente es propietaria de dichas bombas señaladas en los incisos a) y b) que anteceden; se encuentran en el multicitado Anexo V del presente escrito, bajo la denominación de archivo ANEXO 9.-OC #760, ANEXO 9.-OC #848 y ANEXO 9.-OC #2284

(...)

7. Para el presente numeral se solicita la cuenta CLABE bancaria a nombre de mi representada, misma que se encuentra en estos momentos en proceso de tramitación de apertura por el banco y para el cual se proporcionará a esta autoridad una vez acabe el citado proceso de apertura de cuenta, dado que la cuenta CLABE es un número asignado exclusivamente a las cuentas bancarias en México, por instituciones financieras en México y para la recepción y envió de transferencias domésticas interbancarias de fondos y mi representada debe realizar pasos adicionales y poco conocidos, a los de una entidad que reside en México para obtener la multicitada cuenta CLABE.

(...)"

De las reproducción anteriores, se desprende medularmente que su representada aduce que SERTECPET, S.A. es una sociedad constituida conforme a la legislación de Ecuador, con domicilio en dicho país y que obtiene ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales se encuentran los relacionados con el contrato de asistencia técnica, celebrado entre SERTECPET, S.A. a favor de SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a través de la cual supuestamente se brindó asistencia técnica para el funcionamiento de las bombas Jet Claw Smart y Jet Smart, las cuales se utilizan para la producción continua y pruebas de producción de pozos petroleros en la actividad de ésta última.

Derivado de lo anterior, señala que durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014, SERTECPET, S.A., emitió diversas facturas por lo que consideró asistencia técnica proporcionada a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

cantidad total de **$905,633.00** dólares americanos, por las cuales ésta última le retuvo a su representada el 10% por concepto de Impuesto Sobre la Renta por pagos al extranjero en cantidad de **$100,626.00** dólares americanos, que equivalen, de acuerdo a lo manifestado por su representada a **$1,513,951.00** en moneda nacional, que es el monto solicitado en devolución, cuyas cantidades señala que fueron declaradas y enteradas por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. por concepto de "ISR RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO", durante el periodo de febrero 2015, cantidad que señala se encuentra conformada según las cifras y datos manifestados en su escrito libre de fecha 21 de febrero de 2020 adjunto a su solicitud de devolución, conforme a la siguiente integración:

| Número de Factura | Periodo de la asistencia | Valor Total Factura (USD) | Retención 10% (USD) | Fecha de pago | Importe pagado después de retención (USD) | Importe de Retención 10% (USD) | Tipo de cambio aplicado (DOF) | Importe cobrado (MXN) | Retención 10% (MXN) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| F-29114 | Julio 2013 | 122,723.08 | 12,272.30 | 12/02/2015 | 110,442.78 | 12,272.30 | 15.1859 | 1,854,181.16 | 185,418.12 |
| F-29332 | Septiembre 2013 | 130,475.54 | 13,047.55 | 12/02/2015 | 117,427.99 | 13,047.55 | 15.1099 | 1,971,472.34 | 197,147.24 |
| F-29843 | Diciembre 2013 | 125,041.42 | 12,504.14 | 12/02/2015 | 112,537.28 | 12,504.14 | 15.1099 | 1,889,340.35 | 188,934.04 |
| F-29521 | Octubre 2013 | 128,416.84 | 12,841.68 | 12/02/2015 | 115,575.16 | 12,841.68 | 15.1099 | 1,940,145.81 | 194,014.58 |
| F-29667 | Noviembre 2013 | 138,344.49 | 13,834.45 | 12/02/2015 | 124,510.04 | 13,834.45 | 15.1099 | 2,090,327.41 | 209,032.74 |
| F-28886 | Mayo 2013 | 10,866.04 | 1,086.61 | 13/02/2015 | 9,779.47 | 1,086.61 | 15.1099 | 164,135.35 | 16,356.66 |
| F-29025 | Junio 2013 | 22.96 | 2.30 | 13/02/2015 | 20.66 | 2.30 | 15.1099 | 346.92 | 34.69 |
| F-31361 | Agosto 2014 | 16,119.97 | 1,611.97 | 13/02/2015 | 14,507.70 | 1,611.97 | 15.1099 | 243,566.66 | 24,356.66 |
| F-29025 | Mayo 2013 | 124,570.00 | 12,497.00 | 13/02/2015 | 112,473.00 | 12,475.00 | 14.9167 | 1,864,140.00 | 186,414.00 |
| F-28886 | Mayo 2013 | 103,840.97 | 10,384.10 | 13/02/2015 | 93,256.87 | 93,256.87 | 14.9167 | 1,575,788.00 | 157,879.20 |
| F-27909 | Noviembre 2012 | 104,447.91 | 10,344.79 | 13/02/2015 | 94,503.12 | 94,503.12 | 14.9167 | 1,573,934.63 | 157,393.45 |
| Totales | | | | | $ 905,633.00 | $ 100,626.00 | | $ 15,130,566.09 | $ 1,513,951.00 |

Cabe señalar que su representada manifestó que la retención del 10% correspondiente a $111,444.00 USD, que equivale a $1,675,328.00 MXN, cantidad que precisa que es la correcta, no obstante, lo anterior, el monto solicitado en devolución corresponde a la cantidad de $1,513,951.00., tal como se advierte de sus manifestaciones *"Es importante mencionar que si bien el importe solicitado en devolución fue por $1,513,951.00 pesos correspondiente al periodo del mes de febrero de 2015, y bajo número de control 9720000709, el importe total de estas retenciones ascendió a la cantidad de $1,675,328 pesos"*.

Ahora bien, de la revisión efectuada se advierten los archivos electrónicos en formato pdf, denominados "FC 27447 asistencia 012012", "FC 27717 asistencia t+®nica", "FC 27909 asistencia 112012", "FC 28680 asistencia t+®nica", "FC 28886 asistencia 052013", "FC 29025 asistencia 062013", FC 29114 asistencia 072013", "FC 29332 asistencia 092013", FC 29361 asistencia t+®nica", FC 29521 asistencia 102013", FC 29667 asistencia 112013", FC 29843 asistencia 122013" y "FC 31361 asistencia 082014" se observa que corresponden a las facturas que refiere en su papel de trabajo, de las cuales se advierte que todas ellas fueron emitidas por su representada bajo el concepto de "Asistencia Técnica", por lo que a manera de ejemplo, se reproduce una de las facturas que integran dicho monto, aportada en el Anexo III de la USB presentada el 17 de abril de 2020 en contestación al requerimiento de información contenido en el oficio número 900 04 02 04-00-2020-5397 de fecha 17 de marzo de 2020, misma que se inserta a continuación:

87 años TFJA
Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

Sertecpet®

Sertecpet S.A.
Matriz y Establec. 001:
Quito: Av. Eloy Alfaro N37-25 entre José Correa y Manuel María Sánchez - Belisario
PBX: (593-2) 3351500 Fax: 3351 900 ext. 1901
Cuito: 11-11-0532 E-mail: info@sertecpet.net ventas@sertecpet.net
Coca: Av. Alejandro Labaka, vía a Loma Agria (Frente al Aeropuerto)
Telfax: (593-6) 2873205 / 2881725 Fax: 2881606
Página Web: www.sertecpet.net
Ecuador - Sudamérica

CONTRIBUYENTE ESPECIAL
RESOLUCIÓN 194 DEL 10-12-99
Aut. SRI. 1112508163
Fecha Autoriz.: 26/03/2013
R.U.C. 1791263308001

Emisión válida hasta 26 marzo 2014

FACTURA 001-001-00 0029114

CLIENTE: SERTECPET DE MEXICO S.A. DE C.V.
R.U.C.: SME-050523676
DIRECCIÓN: Calle 1 Manzana 2 Lote 23 Nave 1, Tabasco, Mexico
TELÉFONO: (52 993) 339-1750
DESCRIPCIÓN:
CONTRATO:
ORDEN DE COMPRA/TRABAJO:
CONDICIONES DE PAGO: Crédito 30 días
GUÍA DE REMISIÓN:
FECHA: Quito, julio 31 del 2013

| ITEM | CANT. | CÓDIGO | DESCRIPCIÓN | PRECIO UNITARIO | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | | ASISTENCIA TECNICA MES DE JULIO/2013 | 122.713,00 | 122.713,00 |

(...)

SON: Ciento Veinte y Dos Mil Setecientos Trece con 00/100 Dólares Americanos

| | |
|---|---|
| SUBTOTAL | 122.713,00 |
| (-) DESCUENTOS | |
| BASE TARIFA 0% | 122.713,00 |
| BASE TARIFA % | |
| 0% I.V.A. | |
| % I.V.A. | |
| TOTAL | 122.713,00 |

Ahora bien, resulta pertinente remitirnos al contenido de las constancias de retención que su representada aportó en el Anexo III contenido en el dispositivo USB presentada el 17 de abril de 2020, en el archivo electrónico denominado "Constancias de Retenci+¦n 022015", en contestación al referido requerimiento de información, las cuales que para una rápida referencia se insertan a continuación:

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

**CONSTANCIA DE RETENCIÓN 01**

**CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

2004

01 PERIODO DE PAGO 02 02 2015

DATOS DE IDENTIFICACION DEL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

SERTECPET SA
Av. Eloy Alfaro N37-25 Quito. Ecuador
1791263308001 G3

DESCRIPCION DE PAGOS EFECTUADOS

03 SERTECPET SA
G3 1791263308001 E
14 33,500
335,000
10 0000 X

(...)"

**CONSTANCIA DE RETENCIÓN 02**

**CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

2004

02 PERIODO DE PAGO 02 02 2015

DATOS DE IDENTIFICACION DEL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

SERTECPET SA
Av. Eloy Alfaro N37-25 Quito. Ecuador
1791263308001 G3

DESCRIPCION DE PAGOS EFECTUADOS

03 SERTECPET SA
G3 1791263308001 E
14 33,500
335,000
10 0000 X

(...)"

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



**CONSTANCIA DE RETENCIÓN 03**

**CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

2009

03 PERIODO DE PAGO 02 02 2015

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

SERTECPET SA

Av. Eloy Alfaro N37-25 Quito, Ecuador

1791263308001 G3

DESCRIPCIÓN DE PAGOS EFECTUADOS

03 SERTECPET SA

G3 1791263308001 E

14 22,222

222,222

10 0000 X

(...)"

**CONSTANCIA DE RETENCIÓN 04**

**CONSTANCIA DE PAGOS Y RETENCIONES A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

2009

04 PERIODO DE PAGO 02 02 2015

DATOS DE IDENTIFICACION DEL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO

SERTECPET SA

Av. Eloy Alfaro N37-25 Quito, Ecuador

1791263308001 G3

DESCRIPCION DE PAGOS EFECTUADOS

03 SERTECPET SA

G3 1791263308001 E

14 22,222

222,222

10 0000 X

(...)"

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

Tal como se advierte de las anteriores inserciones, el importe conformado por las retenciones que la empresa SERTECPET DE MEXICO, S.A. DE C.V. efectuó a su representada y, que enteró al fisco federal mediante las 04 constancias, se resumen de la siguiente forma:

| Número consecutivo constancia retención | Monto del pago (dólares americanos) | ISR Retenido (dólares americanos) |
|---|---|---|
| 1 | 335,000 | 33,500 |
| 2 | 335,000 | 33,500 |
| 3 | 222,222 | 22,222 |
| 4 | 222,222 | 22,222 |
| **TOTAL** | **1,114,444** | **111,444** |

De la tabla anterior se observa que su representada integra con las constancias de pagos y retenciones la cantidad de 1,114,444 USD, que equivale a la cantidad de ISR retenido por $111,444 USD, lo cual se corrobora con el papel de trabajo denominado "Anexo XI Detalle Constancias de Retenci+¦n" aportado en la USB presentada el 17 de abril de 2020 en contestación al requerimiento de información contenido en el oficio número 900 04 02 04-00-2020-5397 de fecha 17 de marzo de 2020, mismo que para mayor claridad se inserta a continuación:

SERTECPET DE MEXICO, S.A. DE C.V.
DETALLE DE CONSTANCIA DE RETENCIONES
PERÍODO FEBRERO 2015

| Proveedor | RFC | País | FolioFactura | FechaFactura | Descripción | Consecutivo constancia | Moneda | Total en USD | Ret ISR Exterior USD | Tasa | Valor Pagado en USD | Fecha de Pago |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-29114 | 31/07/2013 | ASISTENCIA TECNICA JULIO 2013 | 1 | USD | 122,716 | 12,271 | 10% | 110,442 | 12/02/2015 |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-29222 | 30/09/2013 | ASISTENCIA TECNICA SEPTIEMBRE 2013 | 1 | USD | 190,476 | 19,048 | 10% | 171,428 | 12/02/2015 |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-29343 | 27/12/2013 | ASISTENCIA TECNICA DICIEMBRE 2013 | 1 | USD | 81,811 | 8,181 | 10% | 73,630 | 12/02/2015 |
| | | | | | | Constancia 1 | | 335,000 | 33,500 | | 301,500 | |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-29572 | 30/10/2013 | ASISTENCIA TECNICA OCTUBRE 2013 | 2 | USD | 134,417 | 13,442 | 10% | 120,975 | 12/02/2015 |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-29447 | 29/11/2013 | ASISTENCIA TECNICA NOVIEMBRE 2013 | 2 | USD | 138,344 | 13,834 | 10% | 124,510 | 12/02/2015 |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-29343 | 27/12/2013 | ASISTENCIA TECNICA DICIEMBRE 2013 | 2 | USD | 43,230 | 4,323 | 10% | 38,907 | 12/02/2015 |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-29806 | 30/05/2013 | ASISTENCIA TECNICA MAYO 2013 | 2 | USD | 10,864 | 1,087 | 10% | 9,779 | 12/02/2015 |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-30361 | 29/08/2014 | ASISTENCIA TECNICA AGOSTO 14 | 2 | USD | 15,120 | 1,512 | 10% | 14,508 | 12/02/2015 |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-29025 | 20/06/2013 | ASISTENCIA TECNICA junio 2013 | 2 | USD | 23 | 2 | 10% | 22 | 12/02/2015 |
| | | | | | | Constancia 2 | | 335,000 | 33,500 | | 301,500 | |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-29025 | 20/06/2013 | ASISTENCIA TECNICA junio 2013 | 3 | USD | 124,970 | 12,497 | 10% | 112,473 | 12/02/2015 |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-29261 | 01/10/2013 | ASISTENCIA TECNICA 2013 | 3 | USD | 44,754 | 4,475 | 10% | 40,279 | 12/02/2015 |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-28530 | 02/04/2013 | ASISTENCIA TECNICA 2013 | 3 | USD | 14,374 | 1,438 | 10% | 12,936 | 12/02/2015 |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-27717 | 14/05/2013 | ASISTENCIA TECNICA 2012 | 3 | USD | 17,981 | 1,798 | 10% | 16,183 | 12/02/2015 |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-27909 | 07/12/2012 | ASISTENCIA DE NOVIEMBRE 2012 | 3 | USD | 20,181 | 2,018 | 10% | 18,163 | 12/02/2015 |
| | | | | | | Constancia 3 | | 222,222 | 22,222 | | 200,000 | |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-28586 | 20/05/2013 | ASISTENCIA TECNICA MES DE MAYO 2013 | 4 | USD | 105,841 | 10,584 | 10% | 95,257 | 12/02/2015 |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-27909 | 07/12/2012 | ASISTENCIA DE NOVIEMBRE 2012 | 4 | USD | 83,267 | 8,327 | 10% | 74,940 | 12/02/2015 |
| Sertecpet SA | 1791263308001 | Ecuador | F-27967 | 12/06/2012 | ASISTENCIA TECNICA ENERO 2012 | 4 | USD | 33,115 | 3,311 | 10% | 29,803 | 12/02/2015 |
| | | | | | | Constancia 4 | | 222,222 | 22,222 | | 200,000 | |
| | | | | | | TOTAL GENERAL | | 1,114,444 | 111,444 | | 1,003,000 | |

Asimismo, a través de su escrito libre de fecha 21 de febrero de 2020, su representada solicitó la devolución del pago de lo indebido correspondiente al periodo febrero de 2015 en cantidad de $1,513,951.00, mismo que fue modificado a través de su escrito presentado el 17 de abril de 2020 en el cual señaló la cantidad de $1,675,328 pesos, de igual forma manifestó que el artículo 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que tratándose de ingresos por asistencia técnica, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT SS.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

cuando los bienes o derechos por los cuales se paga la asistencia técnica, se aprovecha en México, o cuando se pague dicha asistencia técnica por un residente en territorio nacional, en cuyo caso las personas que efectúen los pagos están obligadas a efectuar la retención correspondiente y que **en tal virtud, SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. retuvo el 10% a SERTECPET, S.A.**

No obstante lo anterior, señala en su escrito libre de fecha 21 de febrero de 2020 adjunto a su solicitud que el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta (**en adelante, el Convenio**), en su artículo 7 dispone que si una empresa residente en el extranjero obtiene ingresos provenientes de México, dichos ingresos solo podrán someterse a imposición en el extranjero, además de que establece que si el concepto por el que obtiene el ingreso, está regulado en algún otro artículo del convenio en cuestión, no podrá apegarse a dicho precepto, empero, los servicios de asistencia técnica **no se encuentran regulados por ningún otro artículo del Convenio en cuestión**, por tanto, aduce que los pagos por prestación de servicios son objeto del artículo 7, de tal modo que la asistencia técnica se debe encuadrar dentro de la prestación de servicios y otorgarse el trato de beneficio empresarial.

Para tales efectos, manifiesta que cumple con todos los requisitos a fin de aplicar los beneficios del referido Tratado Internacional, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al ser residente en el país de que se trate, y que además acredita la existencia de una doble tributación, pues aduce que el importe total de las facturas es un ingreso gravado en Ecuador, sin derecho a deducirlo conforme a las Leyes tributarias de Ecuador.

En virtud de lo anterior, arguye que los que denominó servicios de asistencia técnica prestados por SERTECPET, S.A. a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. no debieron ser objeto de retención de impuestos en México, por lo que señala que conforme al artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, tiene el derecho a solicitar la devolución por el importe de la retención.

Ahora bien, SERTECPET, S.A. y SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. son partes relacionadas, pues la primera de éstas participa dentro del capital de la segunda, lo cual incluso su representada acredita mediante el Estado Financiero e informe del auditor independiente de SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. al 31 de diciembre de 2013 y 2012 aportado en el Anexo XX de la USB presentada el 17 de abril de 2020 en contestación al multicitado requerimiento de información, documental que esta Autoridad tuvo a la vista.

En este tenor, su representada manifiesta que percibió ingresos por concepto del cobro por servicios que considera "asistencia técnica", la cual arguye que fue prestada y aprovechada en su totalidad en México, para lo cual aportó mediante su escrito libre de fecha 17 de abril de 2020, el contrato de asistencia técnica y única adenda No. 1; celebrado entre SERTECPET, S.A. y SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Asimismo señala que proporciona el "informe de asistencia técnica en México", en el cual se explica en qué consistió la prestación del servicio, y que conforme al contrato de asistencia técnica, SERTECPET, S.A. es el asistente y SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. el asistido, por el cual se brinda con el personal técnico para la operación de la Bomba de Jet Claw Smart, y dado que dicho personal se encuentra calificado, capacitado y especializado en el manejo de tecnología y equipos desarrollados por la misma, señala su representada que lo mantuvo prestando sus servicios en México durante 45 meses y 7 días; reconociendo que los beneficios y la asistencia técnica fueron utilizadas en México.

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT SS.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

Menciona que la duración exacta de las operaciones por concepto de "Asistencia Técnica", sujetas de la retención del Impuesto Sobre la Renta por los Pagos al Extranjero se originaron desde el 24 de octubre del 2011, fecha de la firma del Contrato de Asistencia Técnica celebrado con SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y hasta el 31 de diciembre del 2014, fecha en la cual se firmó un Convenio de Ampliación de Plazo que se extendió hasta el 14 de abril del 2015, para que en dicha fecha se firmara un nuevo convenio de ampliación de monto y plazo del contrato mediante el cual se señaló como fecha de terminación de la vigencia el 31 de julio del 2015.

Señala su representada que la "asistencia técnica" consistió en la supervisión sobre la aplicación de conocimientos relativos a la correcta operación de la Bomba Jet Claw Smart, y como un elemento de apoyo a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., quien carece de capacidades para gestionarlas en su totalidad de manera interna, y señala que "dicha supervisión", **no supuso conocimientos patentables ni trasmisión de información confidencial**.

Al respecto, señala que la asistencia técnica se encuentra contemplada en el último párrafo del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, el cual contempla que los pagos por este concepto no se consideraran como regalías y que se debe entender por asistencia técnica a la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

En este tenor, su representada aduce que no se está en presencia de pagos por el uso o la concesión de uso de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, formula o procedimiento secreto, ni por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, ni por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas (know how).
Aunado a lo anterior, del escrito libre de fecha 21 de febrero de 2020 se conoció que su representada pretende acreditar la existencia de una doble tributación jurídica mediante el **Acta de Determinación No. 17201824900455553 de fecha 27 de abril de 2018**, emitida por la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas Departamento de Auditoría Tributaria (**Anexo IX**), con la declaración No. 151495348 con adhesivo No. 991605255285 como sustitutiva del formulario No. 149717303 (**Anexo VIII**), pues señala que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 del Convenio entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, solo pueden someterse a imposición de la República de Ecuador, los ingresos relacionados a la asistencia técnica; asimismo su representada manifiesta que reclasificó los importes y conceptos de las declaraciones presentadas en la República del Ecuador en estricta atención a las determinaciones dictaminadas por la Administración Tributaria Ecuatoriana en el Acta de Determinación No. 17201824900455553 de fecha 27 de abril de 2018.

En relación a la manifestaciones señaladas en el párrafo anterior, con fundamento en el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación que faculta a las autoridades para motivar sus resoluciones en los hechos que se conozcan de la consulta a los expedientes administrativos que tengan en su poder, cabe precisar que de la consulta al expediente administrativo con número de control **9720000558, en poder de la Administración General de Grandes Contribuyentes abierto con motivo de la solicitud de devolución promovida por SERTECPET, S.A. por concepto del pago de lo indebido de Impuesto sobre la Renta, en cantidad de $1,306,856.00, correspondiente al mes de enero de 2015, se conoció que su representada ya**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



**Hago hecho valer argumentos en el mismo sentido, tal como se desprende de las siguientes manifestaciones efectuadas mediante escrito libre del 12 de febrero de 2020 en el referido expediente:**

(...)

"6. Aunado a lo anterior, el de determinación tributaria No 1720184900455553 (sic) por el ejercicio 2014, bajo su numeral "3.6.1.3 Ingresos por asistencia técnica en transacciones efectuadas entre SERTECPET S.A. Ecuador y Sertecpet de México S.A de C. V.", determinó que el servicio de asistencia técnica prestado por STPECU se encontraba afecto a los beneficios del Convenio entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión en materia del impuesto sobre la renta, determinado que dicha asistencia técnica calificaba como un beneficio empresarial, sin que hubiese mediado retención alguna por parte de STPMEX.

En este sentido y derivado de la citada acata de determinación, STPECU no realizó acreditamiento alguno del ISR retenido por STPMEX por las facturas enlistadas en el numeral 3 del presente escrito (F_0010010000031623; F_0010010000031943; F_0010010000032226; F_0010010000032496; F_0010010000030958; F_0010010000031132, F_0010010000031361).
Para el particular y como soporte de tal aseveración, con fecha 16 de abril de 2018, mi representada realizó, en los términos de la legislación de la República de Ecuador, la declaración No. 151495348 con adhesivo No. 991605255285 como si sustitutiva del formulario No. 149717303 (Anexo VIII). Dicha declaración fue consecuencia de la emisión por el Servicio de Rentas Internas de Ecuador del acta de determinación tributaria No. 1720184900455553 antes mencionada, en relación al cumplimiento de las obligaciones fiscales tributarias correspondientes al periodo fiscal 2014, en la cual se señala el ingreso por asistencia técnica para STPECU, mismo que es considerado como ingreso gravado en el Ecuador, sin el derecho al reconocimiento de crédito tributario alguno. Dicha consideración, y base para la aseveración, fue consecuencia de la transcripción de los siguientes razonamientos efectuados a la luz de la citada acta de Determinación:

*"3.6.1.3 Ingresos por asistencia técnica en transacciones efectuadas entre SERTECPET S.A. Ecuador y Sertecpet de México SA. de C. V.*
*SERTECPET S.A. registró USD 2.555.617.02 como parte de la casilla 805 "Otras rentas exentas" en su declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014, los que están contabilizados en la cuenta 41020651 "Asistencia Técnica" como se expone a continuación:*
*Cuadro No.7*
*Ingresos por asistencia técnica prestada a Sertecpet de México S.A. de C.V.(*)*
*Valor en USD*

| No. documento | Fecha | Parte relacionada | Cuenta contable | Tipo de transacción | Valor Declarado USD |
|---|---|---|---|---|---|
| F_0010010000029989 | 30/01/2014 | | | | 727,336.49 |
| F_0010010000030160 | 28/02/2014 | | | | 732,626.33 |
| F_0010010000030328 | 31/03/2014 | | | | 342,193.53 |
| F_0010010000030492 | 30/04/2014 | | | | 327,643.94 |
| F_0010010000030703 | 30/05/2014 | | | | 330,993.28 |
| F_0010010000030865 | 29/06/2014 | | | | 1,126,826.00 |
| F_0010010000031132 | 31/07/2014 | Sertecpet México | 41020651 | Asistencia técnica | 1,305,210.30 |
| F_0010010000031361 | 29/08/2014 | | | | 1,264,127,084.83 |
| F_0010010000031625 | 30/09/2014 | | | | 1,139,559.70 |
| F_0010010000031870 | 30/09/2014 | | | | 151,804.44 |
| F_0010010000032043 | 31/10/2014 | | | | 1,139,035,847.72 |
| F_0010010000032226 | 30/11/2014 | | | | 1,139,035,847.72 |
| F_0010010000032496 | 30/12/2014 | | | | 1,139,035,847.72 |
| F_0010010000032498 | 31/12/2014 | | | | 831,240.00 |
| SUMAN | | | | | 2,555,617.02 |

(...)

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

En este sentido, el importe total de las facturas, sin descontar la retención, es incluido como ingreso gravado en Ecuador, sin el derecho al reconocimiento de crédito tributario alguno para mi representada. Adicionalmente, se anexa a este escrito como **Anexo XIV** el comprobante bancario del pago de la declaración del ejercicio 2014, de STPECU, misma en la que se incluyó para la determinación del gravamen al que es sujeta, los importes por concepto de asistencia técnica señalados en las multicitadas facturas.

V. Por su parte, el tratamiento del ISR retenido en el Ecuador fue el de un concepto no deducible.

(...)"

De lo anterior se desprende que su representada señaló que el Servicio de Rentas Internas de Ecuador llevó a cabo la emisión de un acta de determinación tributaria con No. 1720184900455553, por el ejercicio 2014, en la cual determinó en el rubro de "3.6.1.3 Ingresos por asistencia técnica en transacciones efectuadas entre SERTECPET S.A. Ecuador y SERTECPET DE MÉXICO S.A. DE C.V.", precisando que el servicio de asistencia técnica prestado por SERTECPET, S.A. a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se encontraba afecto a los beneficios del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

Asimismo, su representada señala que, del impuesto retenido en México por el pago de asistencia técnica, lo consideró como un concepto no deducible en Ecuador, lo anterior en complemento a lo resuelto por el Servicio de Rentas Internas de Ecuador a SERTECPET, S.A.

Una vez plasmados los argumentos vertidos por su representada a fin de sustentar la procedencia de la devolución, se procede a su análisis de fondo.

**SEGUNDA.** Precisado lo anterior, se tiene que su representada medularmente aduce que la retención efectuada por **SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a los pagos que percibió con motivo del contrato de lo que denominó "servicios de asistencia técnica" celebrado entre ambas partes, cuya finalidad en términos generales, fue la de **otorgar la asistencia técnica para el debido funcionamiento de bombas Jet Claw Smart y Jet Smart**, resultan indebidos, pues desde su perspectiva, a dichos pagos les resulta aplicable lo previsto en el artículo 7 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, por lo que arguye que no resultaba aplicable retención alguna, al ser ingresos gravados en Ecuador, país del cual es residente, lo cual acreditó con la exhibición del **Anexo XIII de la USB presentada el 17 de abril de 2020 en contestación al multicitado requerimiento de información,** que contiene las declaraciones correspondiente al ejercicio 2012, 2013 y 2014 presentadas en la República de Ecuador.

Así, a fin de verificar la procedencia de la devolución que pretende su representada, y **en cumplimiento a la resolución contenida en el Oficio 199-05-03-00-00-2021-2611 de fecha 22 de octubre de 2021, emitida por la Administradora de lo Contencioso de Hidrocarburos "3",** resulta pertinente partir del análisis de los argumentos vertidos en correlación con la información y documentación aportada en el presente trámite, por lo que a fin de abundar en el análisis de la operación que dio lugar a la retención del Impuesto Sobre la Renta que ahora tilda de indebido, resulta relevante remitirnos en primer término al "Informe de Asistencia Técnica en México", de fecha 15 de abril de 2020, aportado como prueba en solventación al oficio de requerimiento de

87 años TFJA Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

información número 900 04 02 04-00-2020-5397 de fecha 17 de marzo de 2020, identificado como Anexo IV por su representada en el escrito libre de fecha 17 de abril de 2020, del cual para mayor claridad se transcribe la parte de interés:

**INFORME DE ASISTENCIA TÉCNICA DE 15 DE ABRIL DE 2020.**

Villahermosa, Tabasco a 15 de abril de 2020

**Servicio de Administración Tributaria**
PRESENTE

**Asunto:** *Informe de asistencia técnica en México*

En los últimos quince años ha existido una fuerte declinación en los niveles de producción de aceite en los pozos petroleros de México, muchos de ellos a cargo de la empresa productiva del Estado Petróleos Mexicanos (en adelante **PEMEX**); debido a la significativa disminución de producción **PEMEX** ha recurrido a la contratación de innovadores Sistemas Artificiales de Producción entre los que se encuentra el servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet (en adelante BHJ)

**ANTECEDENTES**

(...)

b) Por otra parte y derivado de la búsqueda de nuevos proyectos y de expansión, el 20 de mayo de 2005 se constituyó la parte relacionada bajo el nombre de Servicios y Tecnología para el Petróleo S.A. de C.V., y que años después cambio su denominación a Sertecpet de México, S.A. de C.V. (en adelante **STPMEX**), debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y comercio del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Lo anterior, con el fin de atender las necesidades propias del mercado mexicano.

c) Fue hasta el 30 de marzo de 2009 que **STPMEX** suscribió con Pemex Exploración y Producción (en adelante **PEP**) un contrato de servicio a título gratuito para el desarrollo de una "Prueba tecnológica de Bombeo Hidráulico con Bomba Jet Claw y Equipo Móvil de Prueba en el Activo Integral Samaria Luna" (**Anexo 2**), teniendo como objetivo principal el incremento en los volúmenes de producción de aceite.

La prueba tecnológica fue efectuada por personal extranjero altamente calificado a cargo de **STPECU**, quienes fueron los responsables de la utilización, supervisión y uso correcto de diversos equipos especializados que en su momento fueron adquiridos por STPMEX, entre los que se encuentran: i) Separador trifásico ANSI 300 serie Vt15, con presión de diseño 720psi y 100°F (**Anexo 3**); ii) Motor-Bomba marca National Oilwell, modelo 3000-SH, serie 65424, con motor marca Caterpillar, modelo 3405, serie 3er10984 (**ANEXO 4**); iii) Semi remolque tipo Plataforma marca Corpus Christi, modelo 2005 (**ANEXO 5**), y las Bombas Hidráulicas tipo Jet Claw

(...)

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

g) La Gerencia de Tecnología de Explotación de **PEMEX**, emitió un dictamen a favor de **STPECU** (**Anexo 6**), dando a conocer el resultado APROBATORIO de la prueba tecnológica referida en el punto anterior, con la anterior, se reconoció a **STPECU** como pionera en México en la utilización de equipos de última generación para la prestación del servicio de Bombeo Hidráulico Tipo Jet en pozos profundos

h) Teniendo en cuenta la constante innovación tecnológica en los equipos fabricados por **STPECU** y adquiridos por STPMEX en los términos señalados en el segundo párrafo del inciso g) del presente, éstos así como una larga experiencia en campo, profesionalización y especialización de sus colaboradores en la prestación del servicio de Bombeo Hidráulico Tipo Jet, poco conocidos en México, el día 7 de septiembre del año 2009 las compañías **STPECU** en su carácter de "**La Asistente**" y **STPMEX** en su carácter de "**El Asistido**", suscribieron un Contrato de Asistencia Técnica (**ANEXO 7**) para que la primera prestara a la segunda los servicios técnicos especializados descritos a continuación.

Equipo fabricado por Sertecpet, S.A.

Tipo de servicios

**Servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart** (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación de pozos de petróleo con separadores bifásicos o trifásicos y gas, entendiéndose como la evaluación de los pozos de petróleo a través de la utilización de un equipo compuesto por un separador con medidor de gas, motor de alta potencia y bomba recíprocante

(...)

i) Con fecha 13 de julio de 2011 las empresas Integrated Trade Systems Inc. (Actualmente Pemex Procurement International Inc.), **STPECU** y **STPMEX** suscribieron el contrato preparatorio de servicios número CS2011031 (**ANEXO 8**), con vigencia de cinco años y al término de este, se renovaría automáticamente por periodos sucesivos de tres años (vigente actualmente) para la prestación de los servicios de optimización y estimulación para la producción de yacimientos y realización de pruebas para la obtención de parámetros y potencial de producción de pozos, así como la provisión del servicio de pruebas de superficie y fondo, es necesario acotar que Pemex Procurement International Inc. (en adelante **PPI**) es una compañía filial de **PEMEX** con oficinas en Houston y se dispuso de contratar servicios con empresas que tengan nuevas tecnologías y además sean fabricantes directos, lo cual permite la asignación de un contrato directo

En el punto 1.1. de la Cláusula 1 "ACUERDO" del contrato mencionado en el párrafo anterior, las partes establecieron que **STPECU** (identificada como "**El PROVEEDOR EXTRANJERO**") se obligaba a proporcionar los equipos, materiales, soporte técnico y necesidades necesario para la provisión de los servicios. Dicha condición se da debido que **STPECU** acredito ser fabricante de bienes para la industria petrolera, mismos que fueron enajenados a STPMEX y son parte del activo fijo de esta última (**ANEXO 9**); para la gestión de proyectos propios a México, STPECU se limitó a la prestación de servicios de asistencia técnica para el debido funcionamiento de los bienes previamente enajenados, ya que si bien STPMEX adquirió Bombas Hidráulicas tipo Jet, era necesario el llevar a cabo una asistencia técnica para la debida instalación y funcionamiento permanente de los mismos en la implementación del Servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet, debido a que cada yacimiento petrolero cuenta con condiciones diferentes a otros y sus estados mecánicos varían, siendo necesario el análisis minucioso por parte de personal capacitado y experimentado. Si bien, la propia adquisición de las bombas supuso la transmisión de los elementos necesarios y transferencia de tecnología correspondiente, debido a su altísima especialización del tipo de maquinaria y equipos, aún resultaba indispensable el acompañamiento de STPECU para su debida operación

Equipo fabricado por Sertecpet, S.A.

Se requiere de los conocimientos y experiencia de Sertecpet, S.A. para operar las bombas

(...)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



De igual forma en el tercer párrafo del punto 1.1 del contrato antes citado se estableció que **STPECU** sería la única entidad que debería interactuar con el "Cliente" para asuntos técnicos, comerciales y legales relacionados con las Órdenes de Servicios.

Por otra parte, en el punto 3.11 de la Cláusula III, "Condiciones de desempeño" del mismo contrato preparatorio, se obligaba a STPECU y STPMEX designar a un representante técnico que tenga los conocimientos sobre la instalación, funcionamiento y operación del sistema de Bombeo Hidráulico tipo Jet (BHJ) a satisfacción del cliente, en cumplimiento de lo anterior, mediante oficio Macuspana-Muspac No. 001-2011-STPM, de fecha 07 de noviembre de 2011 **STPMEX** designó a personal a cargo de **STPECU** como coordinadores y soporte técnico del Activo de Producción Macuspana-Muspac, quienes tenían los conocimientos comprobables sobre el servicio especializado de BHJ y que durante el año 2012, 2013 y 2014 parte de ese personal también fue designado temporalmente ante **PEMEX** como Superintendente de Construcción **(ANEXO 10)**

g) En el punto SEGUNDO del capítulo de Declaraciones del contrato preparatorio CS-2011001, se permitía que un tercero pudiera adherirse a los términos y condiciones establecidos en ese instrumento legal, estableciendo también en el punto TERCERO del mismo capítulo que ese tercero podría ser Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus organismos subsidiarios y/o empresas filiales como es Pemex Exploración y Producción.

Pemex Exploración y Producción decidió adherirse al contrato preparatorio y por ello el 24 de octubre de 2011 suscribió con **STPECU** y **STPMEX** la Service Blanket Order (contrato específico) número **4150918033 (ANEXO 11)**, para implementar en pozos petroleros de la Región Sur de México el Servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet **(ANEXO 12)**, con el compromiso que **STPMEX** instalaría y operaría seis equipos (mínimo) de unidades para producción y evaluación de petróleo "MTU" (Movil Testing United) con Bombas Hidráulicas tipo Jet de fondo; sin embargo, debido a los incrementos de producción de aceite que se pueden observar en las propuestas técnicas para producción de pozos elaboradas por personal de **STPECU** durante el año 2012, 2013 y 2014 **(ANEXO 13)**, a petición de **PEMEX** y por necesidad propia de **STPMEX** para una correcta gestión de los proyectos asignados, se fue incrementando el número de equipos adquiridos y/o desarrollados, hasta llegar a derecho y consecuentemente fue necesario incrementar el personal de apoyo por efectos de la asistencia técnica.

De acuerdo a la Service Blanket Order, el Servicio especializado de Bombeo Hidráulico Tipo Jet realizado por STPMEX en pozos localizados en los campos de los Activos de la Región Sur de México, consistía entre otras cosas, en la inducción y/o evaluación de pozos petroleros con Unidad Móvil de Prueba Móvil (siglas en inglés MTU), con líneas de inyección de alta presión 2" hasta 15,000 PSI y Bomba Jet Claw o Jet Claw Smart "Aparato Inteligente", recuperación de fluidos del pozo, manejo

(...)

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER1909111EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

de fluidos en superficie hasta el patín de separación para poder ser medidos y analizados, incluido la interpretación de los resultados con Software Claw con o sin sensores de fondo.

Durante todo el año 2012, 2013 y 2014, el Servicio especializado de Bombeo Hidráulico Tipo Jet realizado por **STPMEX** operó con apoyo técnico de personal extranjero asignado por STPECU en forma continua e ininterrumpida las 24 horas de los 365 días del año en cumplimiento a lo estipulado en el punto 4, del capítulo "Obligaciones del Contratista", del "Anexo B -Especificaciones Generales" del contrato 4150918033 **(ANEXO 14)**

En virtud de lo anterior y con el fin de cumplir con sus obligaciones contractuales, **STPECU** durante toda la vigencia del contrato 4150918033 (2011-2015); suministró a **STPMEX** suficiente personal calificado para la prestación del servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet (BHJ), y capacitado en la operación del equipo de fondo como es la Bomba Jet Claw (única en el mundo con cierre en el fondo), operación y mantenimiento de equipo de superficie consistente en Bomba, motor y separador, incluido el manejo del Software Claw **(ANEXO 15)** quienes eran distribuidos en los pozos petroleros de los Activos de Producción de la Región Sur denominados Samaria-Luna, Macuspana-Muspac, Cinco Presidentes, Bellota-Jujo (ver tabla adjunta) donde **STPMEX** prestaba el servicio de Bombeo Hidráulico Tipo Jet.

El número de personal de STPECU que laboró mensualmente para **STPMEX durante los año 2012, 2013, 2014 y 2015** variaba de acuerdo al número de equipos de BHJ que estuviesen laborando para PEMEX, sin embargo, existía una base de colaboradores como sigue: 2 Gerentes de Campo, 5 Coordinadores de operación, 5 Supervisores de Operación, 2 técnicos de mantenimiento, 2 soldadores especializados y un promedio de 10 operadores con experiencia en la prestación del servicio de BHJ; quienes eran distribuidos para laborar en jornadas de 30 días naturales ininterrumpidas, por 20 días de descanso **(ANEXO 16)**.

Con equipos de superficie seleccionados por STPECU durante los años 2012, 2013, 2014 y 2015 se armó los equipos MTU, hasta un total de 18 al término de contrato, donde se necesitó de asistencia técnica Ecuatoriana para el ensamblaje de los equipos como son motor de combustión interna, bombas de alta presión, bomba de alimentación, separador bifásico de control manual, sistema eléctricos de protección, y la integración del conjunto en plataformas móviles, todos estos equipos justificados con sus facturas.

3. Bomba Jet Claw Smart.

La base para poder obtener un contrato con PEMEX PROCUREMENT INTERNATIONAL INC. fue haber aprobado una prueba tecnológica con equipos especializados; personal altamente calificado y contar con tecnología propia; **STPECU** al ser diseñador y constructor de equipos de fondo como bombas jet y equipos de superficie como son las unidades móviles de bombeo y mediante resolución con número de oficio PEP-STE-195-2009 con el dictamen de la prueba tecnológica aprobatoria, STPECU cumple con todos los parámetros para poder prestar y garantizar la prestación de servicios de calidad

**METODOLOGIA UTILIZADA EN LA INSTALACION DEL SISTEMA DE BOMBEO HIDRAULICO EN LA REGION SUR.**

Para la instalación del sistema de Bombeo Hidráulico tipo Jet en los activos de la Región Sur, el cliente Pemex solicitaba el apoyo de los Ingenieros Petroleros, Ingenieros Mecánicos, Técnicos y Operadores, colaboradores de **STPECU**, quienes en el año 2012, 2013 y 2014 ya contaban con los conocimientos y experiencia en el servicio especializado; cuyas actividades eran:

87 años TFJA
Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT SS.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

- Visita al campo para verificar la existencia de los pozos y las condiciones que se encuentra en cuanto a ubicación, acceso, y luego continuar con el análisis simulación y selección de los pozos en los que se puede implementar el sistema de levantamiento; la herramienta para desarrollar el trabajo de escritorio es el software Claw de STPECU.

[...]

- Luego de realizar el análisis del pozo y designarlo apto por productividad de pozos por parte de Pemex, para una adecuada instalación una de las condiciones era el apropiado estado mecánico donde se realizaba la compatibilidad de la bomba con la camisa de circulación semejante a la instalada en el pozo, se hacía la simulación en superficie para garantizar que sea totalmente recomendable que las presiones caso contrario el sistema no trabaja, la mayoría de instalaciones de Pemex no son candidatas en lo que se refiere a cambio de otro tipo de bomba, al ser la bomba diseño de **STPECU**, los ingenieros Mecánicos levantan información y diagramas para poder adecuar la bomba al estado mecánico del pozo, si las adecuaciones que se debían hacer eran importantes se solicitaba a Ecuador para que las construyan caso contrario si eran ajustes mínimos se trabajaba en talleres de la localidad.

Uso de Software registrado

Bombas diseñada por Sertecpet, S.A.

[...]

**CONSIDERACIONES FINALES**

De los antecedentes y aseveraciones plasmadas, se desprende que **STPECU** presta servicios especializados en el sector energético como es el Bombeo Hidráulico Tipo Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo), en el país que se le requiere previo cumplimiento de los requisitos migratorios requeridos en cada nación (ANEXO 23) y cuenta con colaboradores altamente capacitados en las líneas de negocios de la misma empresa para la prestación de sus servicios, tal y como queda acreditado con las constancias de capacitaciones del personal que presta servicios en México, que se adjuntaron al presente documento como (ANEXO 19), incluidas las capacitaciones requeridas por el cliente **PEMEX** para permitir realizar cualquier tipo de actividades dentro de instalaciones petroleras.

Resulta importante dejar claro que la asistencia técnica brindada por **STPECU** a favor de **STPMEX** durante los años 2012, 2013 y 2014 no estuvo supeditada al libre albedrío de las empresas relacionadas, sino que obedeció a una obligación contractual estipulada en el punto 1.1. de la Cláusula 1 "ACUERDO" del contrato prepatorio CS-2011001; que permitió PEP tener garantizado que los servicios que prestaría STPMEX, otorgarían excelentes resultados como los obtenidos en la prueba tecnológica citada en el punto 1 de Antecedentes de este escrito; situación que sin duda hizo necesaria mantener en todo los años 2012, 2013 y 2014 la prestación del servicio de asistencia técnica para garantizar el debido funcionamiento de todos los equipos adquiridos por STPMEX (superficie y fondo) necesarios para la prestación del servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet.

Aunado a lo anterior, el contrato 4150018033 referido en el inciso g) del capítulo de ANTECEDENTES del presente escrito estableció como obligación un análisis e interpretación de los resultados con Software Claw y se acordó que dichos resultados deberían ser entregados en un reporte técnico; ante ello y considerando que el tercer párrafo del punto 1.1 citado en el párrafo anterior estableció que **STPECU** sería la única entidad que debería interactuar con el "Cliente" para asuntos técnicos, relacionados con las Órdenes de Servicios, es por lo que en el año 2012, 2013 y 2014 resultó indispensable mantener la asistencia técnica a favor de **STPMEX** durante toda la vigencia del contrato específico número 4150018033 y que diariamente se van reflejados en los reportes diarios emitidos por el personal especializado a cargo de **STPECU**, por citar un solo documento (ANEXO 24).

(...)

Del citado "Informe de Asistencia Técnica" de fecha 15 de abril de 2020 se desprenden los antecedentes, circunstancias y origen de los pagos de asistencia técnica que recibió y por los cuales le efectuaron la retención correspondiente, de lo que se destaca medularmente lo siguiente:

➢ Que SERTECPET, S.A., es una compañía legalmente constituida en Ecuador, cuyas actividades descansan en la innovación tecnológica, reinversión e investigación, entre las cuales se encuentra la PRESTACIÓN DE SERVICIO DE LEVANTAMIENTO ARTIFICIAL denominado BOMBEO HIDRAULICO TIPO JET, el cual se presta con bombas Jet Claw de los cuales su representada manifiesta ser la fabricante, lo cual incluso se desprende de la documental aportada en solventación al referido oficio de requerimiento de información denominada "**ANEXO 9.- DESCRIPCION DEL EQUIPO BOMBEO HIDRAULICO TIPO JET.pdf**", de la cual se desprende que entre los equipos más importantes se encuentra la BOMBA JET CLAW ® DIRECTA, BOMBA JET CLAW ® REVERSA y

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT SS.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

BOMBA JET CLAW ® SMART, además de que en dicha documental refirió que el sistema de bombeo hidráulico es *"un tipo de levantamiento artificial, que mediante la aplicación de la LEY DE PASCAL permite transmitir presión desde un lugar centralizado o individual en la superficie, a través de tubería llena de fluido motriz, dirigiendo el fluido hacia tubería pozo abajo haciendo funcionar la bomba subsuperficial tipo jet mecánicamente acoplada en una camisa. La energía se transmite a través del fluido a presión hacia la bomba subsuperficial tipo jet, este tipo de bomba ejecuta su acción de bombeo hacia la superficie mediante la transferencia de energía entre el fluido motriz y el fluido de producción del pozo cuando estos se mezclan".*

➢ En fecha **20 de mayo de 2005**, se constituyó la parte relacionada denominada Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., (que posteriormente cambió su denominación a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V.), quien el **30 de marzo de 2009** suscribió con PEMEX EXPLORACIÓN y PRODUCCIÓN, un contrato a título gratuito para el desarrollo de una "Prueba tecnológica de bombeo hidráulico con bomba Jet Claw y equipo móvil de prueba en el activo integral Samaria Luna", lo cual fue acreditado mediante la Constancia del Dictamen aportada por su representada como **Anexo 6** de los anexos del informe de asistencia técnica presentado el 17 de abril de 2020, mismo que se reproduce a continuación:

PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

Lugar y fecha: México, DF a 03 de Diciembre de 2009
PEP-STE-GTE-396-2009

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE EXPLOTACIÓN
GERENCIA DE TECNOLOGÍA DE EXPLOTACIÓN

Ing. Byron López Robayo
SERTECPET S.A.
Vicepresidente Corporativo
Investigación y Desarrollo
Presente

ASUNTO: Constancia del Dictamen de la Prueba Tecnológica Bombeo Hidráulico Tipo Jet Claw y Equipo Móvil de Pruebas en el Activo Integral Samaria – Luna emitido con fecha 30 de Julio de 2009 y número de oficio PEP-STE-GTE-195-2009

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

Se hace constar que en atención al desarrollo y conclusión del periodo establecido para la realización de la Prueba Tecnológica citada en el asunto, para la operación de pozos con sistema de Bombeo Hidráulico Tipo Jet Claw con sensores de fondo y válvula de cierre, en acuerdo al convenio protocolizado con su representada, se les comunico que el resultado de la aplicación del Sistema de Bombeo Hidráulico para pruebas de presión-producción bajo los criterios de evaluación de la Prueba Tecnológica, fue APROBATORIO condicionado dentro de los límites estrictamente técnicos y económicos indicados en el apartado de recomendaciones del informe técnico y dictamen respectivo.

La prueba fue evaluada y dictaminada. El informe con ambos documentos fue remitido al Activo Integral Samaria - Luna solicitante de la prueba y al área correspondiente de Transferencia Tecnológica de la Gerencia de Tecnología de Explotación (GTE) de la Subdirección Técnica de Explotación (STE) para su difusión.

Esta información y sus recomendaciones están disponibles en el portal técnico de la STE para la consulta nacional de las áreas técnicas de PEP que así lo requieran.

Se extiende la presente constancia a petición de parte y para los fines que considere convenientes.

Asimismo, se desprende que la "asistencia técnica" fue efectuada por personal extranjero altamente calificado a cargo de SERTECPET, S.A., quienes fueron los responsables de la utilización, supervisión y uso correcto de diversos equipos especializados que fueron adquiridos por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
En relación a este tópico, cabe señalar que por lo que hace al personal que su representada refiere prestó el servicio que considera asistencia técnica, aportó diversa documentación, entre la que se encuentran 23 contratos de trabajo aportados al inicio de su promoción adjuntos a su escrito libre de 21 de febrero de 2020, mismos que se encuentran en la carpeta denominada **Anexo XX Contratos de Trabajo** de la USB, y las constancias otorgadas a sus trabajadores contenidas en el Anexo VI, de la documentación aportada el 17 de abril de 2020 en solventación al oficio de requerimiento.

Ahora bien, se reproduce a manera de ejemplo uno de los contratos aportados por su representada:

**Contrato de trabajo**

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

**CONTRATO DE TRABAJO A UN AÑO CON PERIODO DE PRUEBA**

En la ciudad de Quito, al primer dia del mes de Marzo del dos mil seis, comparecen por una parte el Ing. Paulo López Robayo, en su calidad de Gerente y Representante Legal de **SERTECPET Cia, Ltda.**, a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR; y por otra; el Ing. Richard Arturo Montoya Medina con C.I. 170805501-5; a quien se le denominará EL TRABAJADOR. Los comparecientes por sus propios derechos, convienen en celebrar el presente Contrato de trabajo, al tenor de las siguientes cláusulas y condiciones:
**PRIMERA: Objeto.-**
El Empleador contrata los servicios del Ing. Richard Arturo Montoya Medina, para que realice los trabajos inherentes al cargo de Ingeniero de Operaciones, cuyas funciones son:

1. Realizar evaluaciones de pozos petroleros y sus parámetros de funcionamiento en los pozos de los clientes nacionales e internacionales.
2. Participar en reacondicionamiento de pozos.
3. Asesorar a los clientes en la producción de pozos petroleros con Bombeo Hidráulico con bomba Jet Claw ® y demás aspectos técnicos requeridos por los clientes nacionales e internacionales.
4. Operar, instalar, reparar y dar mantenimiento a los equipos de Bombeo Hidráulico, tales como bombas jet, unidad móvil de bombeo, standing valve, camisas, packers, memory gauge, etc. y aquellas herramientas o repuestos utilizados en los servicios de evaluaciones.
5. Promocionar y asesorar sobre los productos y servicios tales como: herramientas, repuestos y equipos de superficie y de fondo que la compañía posee o representa, para la explotación de petróleo.
6. Realizar y emitir informes relacionados con su trabajo, así como también la elaboración de documentos que el cliente y la empresa requieran. (Tickets de Servicio).
7. Entrenar y evaluar a los nuevos técnicos que ingresaren a la compañía.
8. Manejar el software de selección de bombas Jet Claw ® para los servicios de evaluación y producción de pozos.
9. Coordinar y participar en la instalación, funcionamiento y desinstalación de la unidad de bombeo en la operación de evaluación o producción.
10. Participar en la gestión de peligros y riesgos de la salud y seguridad ocupacional.
11. Participar en la gestión de los impactos y aspectos ambientales.
12. Recomendar y proponer objetivos y metas del Sistema de Gestión Integral.
13. Las demás funciones inherentes al cargo que le sean asignadas por autoridad competente.

(...)

**QUINTA: Confidencialidad.-**
Durante la vigencia de este contrato, El Empleador puede revelar al Trabajador cierta información, técnica, experimental o de negocios altamente confidencial; así mismo, El trabajador podría, en el desempeño de sus funciones llegar a conocer u observar dicha información confidencial. Por lo tanto, El trabajador se compromete a no utilizar dicha información confidencial en su beneficio, o en beneficio de terceros, y además a tomar todas las precauciones del caso a fin de evitar la difusión de ésta información confidencial.
El trabajador se obliga y compromete a guardar estricta confidencialidad de la información obtenida por cualquier medio, de SERTECPET S. A. El compromiso de confidencialidad perdurará en el tiempo indefinidamente.

(...)

87 años TFJA Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

**OCTAVA: Causas de Terminación Anticipada.-**
El Empleador podrá dar por terminado en forma anticipada el presente contrato previo Visto Bueno; según el artículo 172 del código del trabajo, sin que esto implique el pago por indemnización alguna; sin embargo, las causas principales serán las siguientes:
- Si el trabajador divulgara información de la compañía en los términos de la cláusula Quinta del presente contrato,

Del extracto al CONTRATO DE TRABAJO A UN AÑO CON PERIODO DE PRUEBA de fecha 01 de marzo de 2006 celebrado con el Ing. Richard Arturo Montoya Medina, por medio del cual se obliga a realizar los trabajos inherentes al cargo de Ingeniero de operaciones, y se describen diversas funciones entre las que destacan la de realizar evaluaciones de pozos petroleros y sus parámetros de funcionamiento en los pozos de los clientes nacionales e internacionales, **asesorar a clientes en la producción de pozos petroleros con bombeo hidráulico con bomba jet Claw ®, entrenar y evaluar a los nuevos técnicos que ingresen a la compañía, manejar el software de selección de bombas Jet Claw ® para los servicios de evaluación y producción de pozos,** entre otras funciones. Asimismo, cobra relevancia que dentro de los 23 contratos laborales de los trabajadores, se estableció la cláusula de **CONFIDENCIALIDAD**, conforme a la cual se obliga al trabajador a no utilizar en su beneficio o de terceros, la información técnica, experimental o de negocios **altamente confidencial que el empleador le revele durante la vigencia del contrato o que el trabajador conozca u observe en el desempeño de sus funciones,** inclusive se obliga y compromete al trabajador a guardar **estricta confidencialidad de la información obtenida por cualquier medio, de Sertecpet, S.A. cuyo compromiso perdurará en el tiempo indefinidamente.**

Asimismo, de la documentación aportada, se advierten diversos reconocimientos otorgados a los trabajadores, en cursos como: Teoria de la combustión, Plan de Respuesta a Emergencias, Riesgos en espacios confinados, Riesgos Atmosfericos, Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y medio ambiente, Reglamento de Seguridad e Higiene de Petroleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, Ley General de Equilibrio Ecologico y la Protección al Ambiente, Introducción a la Perforación, Manejo y Uso de Extintores, Atención a Emergencias de (H2S), Curso de Lubricantes, Análisis de Causa Raíz, Fundamentos de Lubricación y Caracteristica de los Lubricantes, Introducción a la Perforación; de los cuales se puede advertir que sus empleados cuentan con conocimientos especializados y capacidad para la ejecución de sus servicios, siendo claro que se requiere de conocimientos especializados en el ramo petrolero, aunado a la especialización particular en la operación y manejo de la maquinaria y software que opera su representada para la prestación de los servicios,

Lo cual incluso es reconocido por su representada y también se pudo advertir de la documentación aportada en solventación al oficio de requerimiento, en el Anexo VI, dentro de la cual aportó certificados de sus trabajadores de los cuales se observa que además los diversos empleados cuentan con cursos en: "Separadores de Petróleo: Tipos de Separadores por su forma; Tipos de separadores al número de fases; Principio de funcionamiento; Constitución de sus internos; Manejo y operador de separador", "Instrumentación: Medición de fluidos por Coreolis; Medición de fluidos gaseosos por placa de orificio; Instalación de medidores tipo Coreolis, Instalación de medidores por placa de orificio; Tipos de válvulas y principio de fucionameinto,", "Tuberias y accesorios", "Inducción y entrenamiento Teorico-Práctico del área de Well Testing: Levantamiento artificial de bombeo hidráulico, Operación y mantenimiento de MTU y sus componentes (Motor, Bomba y Separador), Funcionamiento de la Bomba jet Claw ® convencional y reversa, Manejo del Software Claw ®, Programación de Memory Gauges y Procedimiento de Operaciones, Calidad, Seguridad y Ambientales", "Operación con la MTU (Movil Testing Unit), Análisis y funcionamiento de sus componentes principales (Motor, Bomba Separador y Elementos de medición), "Bombas Altrnativas 300: Principio de funcionamiento; Conocimiento de partes y

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

piezas; Mantenimiento preventivo", "Evaluación de Yacimientos para la aplicación del Sistema de Bombeo Hidráulico con bomba Jet Claw", "Diseño de completaciones y Estados mecánicos de Fondo para Pozos de bombeo hidráulico, (Diferentes tipos de camisa, sin camisa, con válvula de tormenta), "Operación de mantenimiento de bombas de subsuelo Jet Claw y Estadísticas de Fallo", "Manejo del Software Claw, para el diseño óptimo de bombas Jet de fondo, Interpretación y Análisis del Software Claw, para el diseño óptimo de Bombas Jet de Fondo.

Aunado a lo anterior, el 17 de abril de 2020 en solventación al multicitado oficio de requerimiento proporcionó a través del dispositivo USB, el archivo electrónico denominado "ANEXO 23.-Listado de personal MIGRACION" entregado al Instituto Nacional de Migración ante el cual manifestó la nacionalidad y el puesto de sus trabajadores, como se muestra a continuación:

SERTECPET

(SIC) RESERVADO

Villahermosa, Tabasco, México, 26 de Diciembre del 2014

INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
Delegación Federal del INM en Tabasco.
Calle: Retorno Vía 5 No. 104, Planta Baja.
Col. Tabasco 2000.
Villahermosa, Tabasco
PRESENTE

A continuación se enlista todo el personal que actualmente labora en la empresa SERTECPET DE MEXICO SA DE CV

| NOMBRE COMPLETO | PUESTO | NACIONALIDAD |
|---|---|---|
| SERGIO ADRIAN ARAUJO VILLALVA | GERENTE GENERAL | ECUATORIANA |
| (...) | | |
| [illegible] | TECNICO EN INGENIERIA DE LEVANTAMIENTO EN BOMBEO HIDRAULICO | ECUATORIANA |
| [illegible] | TECNICO EN INGENIERIA DE LEVANTAMIENTO EN BOMBEO HIDRAULICO | ECUATORIANA |
| (...) | | |
| ALBERTO BOLIVAR GOMEZ PALACIOS | TECNICO CIENTIFICO | ECUATORIANA |
| RAFAEL ALEJANDRO VERGARA RODRIGO | TECNICO CIENTIFICO | ECUATORIANA |
| [illegible] | TECNICO CIENTIFICO | PERUANA |

(...)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



| | | |
|---|---|---|
| DANIEL EINER MONTERO RAYOS | TECNICO DE REFUGIO | ECUATORIANA |
| DIEGO GERMAN CASTILLO ORTEGA | TECNICO EN INGENIERIA DE LEVANTAMIENTO EN BOMBEO HIDRAULICO | ECUATORIANA |

(...)"

**PRIMERO.** Del escrito presentado el 29 de diciembre de 2014 ante el Instituto Nacional de Migración, se observa que se enlistó el nombre, puesto y nacionalidad del personal que labora en SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., que depende de SERTECPET, S.A., empleados que se desempeñan con cargos como gerente general, técnico en ingeniería en levantamiento en bombeo hidráulico, asistente de operaciones, técnico científico, ingeniero de diseño training.

Aunado a lo anterior, igualmente se advirtió que en la carpeta electrónica **Anexo VI** contenido en el dispositivo USB aportado el 17 de abril de 2020 en solventación al requerimiento, su representada aportó el archivo electrónico en formato excel denominado "1. Listado de entrenamientos" de cuyo papel de trabajo se desprende el listado de trabajadores y los cursos con los que éstos cuentan, como se advierte de lo siguiente:

**Listado de entrenamientos**

| NOMBRE | Fecha de Ingreso | Fecha de salida | Fecha del Termino de proceso de Inducción | Cargo | EVALUACIÓN DE YACIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE BOMBEO HIDRÁULICO CON BOMBA JET CLAV (120 HORAS) | DISEÑO DE COMPLETACIONES Y ESTADOS MECÁNICOS DE FONDO PARA POZOS DE BOMBEO HIDRÁULICO (DIFERENTES TIPOS DE CAMISA, SIN CAMISA, CON VÁLVULA DE TORMENTA) (80 | OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BOMBAS DE SUBSUELO JET CLAV Y ESTADÍSTICAS DE FALLO (80 HORAS) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| CONSTANTE ROSQUERA JON | 18-ene-99 | OUT: CONTINUA | Abr, 1999 | Técnico de Operaciones | ene-2002 | mar-2002 | abr-2002 |
| Galo Arturo Salgua Perez | 10-sep-01 | OUT: CONTINUA | Dic, 2001 | Superintendente de Operaciones | ene-2002 | mar-2002 | abr-2002 |
| Richard Arturo Monroya Medina | 01-mar-05 | OUT: CONTINUA | Jun, 2006 | Técnico de Operaciones | sep-2006 | oct-2006 | nov-2006 |
| VELASTEGUI PUENTE HERNAN | 01-jun-05 | OUT: 13 MAY 2015 | Sep, 2006 | Superintendente de Operaciones | sep-2006 | oct-2006 | nov-2006 |
| PAZMIÑO JOSE LUIS | 01-oct-07 | OUT: 13 MAY 2016 | ene, 2008 | Técnico de Operaciones | mar-2008 | abr-2008 | may-2008 |
| Eduardo Sebastian Samaniego Vizuete | 01-abr-08 | OUT: 29 AGO 2015 | Jul, 2008 | Técnico de Operaciones | sep-2008 | nov-2008 | dic-2008 |
| Freddy Armando Chisaiza Calderon | 22-abr-08 | OUT: 19 NOV 2010 | Jul, 2008 | Técnico de Operaciones | sep-2008 | nov-2008 | dic-2008 |
| Silvio Ricardo Moyano Alvarez | 01-may-08 | OUT: CONTINUA | Ago, 2008 | Técnico de Operaciones | sep-2008 | nov-2008 | dic-2008 |
| Juan Pablo Vargas Castillo | 01-jul-08 | OUT: 1 NOV 2016 | Oct, 2008 | Técnico de Operaciones | oct-2008 | nov-2008 | dic-2008 |
| Genaro Gilberto Masabanda Poaquiza | 10-feb-10 | OUT: CONTINUA | May, 2010 | Técnico de Operaciones | jul-2010 | sep-2010 | oct-2010 |
| SOTO ALMEIDA JOAO | 02-feb-10 | OUT: CONTINUA | may,2010 | Técnico de Operaciones | jul-2010 | sep-2010 | oct-2010 |
| Byron Armando Yepez Pinto | 01-nov-10 | OUT: CONTINUA | Feb, 2011 | Técnico de Operaciones | abr-2011 | may-2011 | jul-2011 |
| Alberto Bolivar Gomez Palacio | 01-nov-10 | OUT: CONTINUA | Feb, 2011 | Técnico de Operaciones | abr-2011 | may-2011 | jul-2011 |
| Luis Arturo Fernandez Arias | 14-dic-10 | OUT: CONTINUA | Mar, 2011 | Técnico de Operaciones | abr-2011 | may-2011 | jul-2011 |
| Giovanny Daniel Vazquez Enriquez | 10-mar-12 | OUT: 11 ABR 2017 | Jun, 2012 | Técnico de Operaciones | jul-2012 | ago-2012 | sep-2012 |

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

| CURSOS MODULO1: MANEJO DEL SOFTWARE CLAV, PARA EL DISEÑO ÓPTIMO DE BOMBAS JET DE FONDO (80 HORAS) MÓDULO 2: INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DEL SOFTWARE CLAV, PARA EL DISEÑO ÓPTIMO DE BOMBAS JE | OPERACION CON LA MTU (MOVIL TESTING UNIT), ANÁLISIS Y FUNCIONAMIENTO DE SUS COMPONENTES PRINCIPALES (MOTOR, BOMBA SEPARADOR Y ELEMENTOS DE MEDICIÓN) (120 | MANEJO Y PROGRAMACIÓN DE MEMORY GAUGES (40 HORAS) | SEPARADORES DE PETROLEO: Tipo de separadores por su forma; Tipo de separadores al numero de fases; Principio de funcionamiento; Constitución de sus internos; Manejo y operación de separadc | Fecha de Ingreso a México |
|---|---|---|---|---|
| junio/2002 actualización enero 2007 | jul-2002 | agosto/2002 actualización abril 2007 | ago-2002 | nov-11 |
| junio/2002 actualización enero 2007 | jul-2002 | agosto/2002 actualización abril 2007 | ago-2002 | ago-11 |
| ene-2007 | mar-2007 | abr-2007 | abr-2007 | oct-11 |
| ene-2007 | mar-2007 | abr-2007 | abr-2007 | nov-11 |
| jun-2008 | ago-2008 | sep-2008 | sep-2008 | sep-11 |
| ene-2009 | feb-2009 | mar-2009 | mar-2009 | dic-11 |
| ene-2009 | feb-2009 | mar-2009 | mar-2009 | oct-11 |
| ene-2009 | feb-2009 | mar-2009 | mar-2009 | may-12 |
| ene-2009 | feb-2009 | mar-2009 | mar-2009 | dic-11 |
| dic-2010 | feb-2011 | mar-2011 | mar-2011 | feb-13 |
| dic-2010 | feb-2011 | mar-2011 | mar-2011 | sep-11 |
| ago-2011 | sep-2011 | oct-2011 | oct-2011 | may-12 |
| ago-2011 | sep-2011 | oct-2011 | oct-2011 | jun-13 |
| ago-2011 | sep-2011 | oct-2011 | oct-2011 | nov-11 |
| oct-2012 | nov-2012 | dic-2012 | dic-2012 | ene-13 |

Del archivo electrónico inserto se desprenden nombres de los trabajadores, fecha de ingreso, fecha de salida, fecha del término de proceso de inducción, cargo, y los cursos con los que cuenta cada trabajador, cuya documental en correlación con los certificados que proporcionó, robustece el hecho de que dichos trabajadores cuentan con conocimientos especializados y específicos respecto del software y bombas patentadas por su representada, que por supuesto no son conocimientos generales toda vez que requieren como el referido certificado lo indica, su inducción y entrenamiento teórico-práctico respecto a dichos bienes, y que además, varios de los cursos son impartidos por su representada, pues no podría ser de otra manera ya que versan sobre la operación y conocimientos respecto de la maquinaria y software especializado y patentado y del cual únicamente su representada cuenta con los derechos, como más adelante se abundará.

Ahora, cabe recordar que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, otorga la facultad a las autoridades para motivar sus resoluciones con la documentación que integre los expedientes administrativos o la que contengan sus bases de datos; precepto que se cita a continuación en la porción que nos interesa:

> **"Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.
>
> (...)"

87 años TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

Fundada y motivada la facultad de la autoridad para ocupar la información contenida en los expedientes administrativos que obren en su poder, al respecto, de la consulta realizada al expediente administrativo con número de 9720000707, que aportó en solventación al oficio de requerimiento, en el Anexo VII, en el cual se aportaron las "Hojas de Vida" de los trabajadores, de las que se insertan algunas a manera de ejemplo

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**Hoja de vida.**

## CURRICULUM VITAE

**1. DATOS PERSONALES**

| | | | |
|---|---|---|---|
| Cédula de Identidad: | 1311206997 | | |
| Nombre | GOMEZ | PALACIOS | |
| | Apellido Paterno | Apellido Materno | |
| | ALBERTO BOLIVAR | | |
| | Nombres | | |
| Dirección Domiciliaria | ECUADOR - MANABI | PORTOVIEJO | |
| | Provincia | Ciudad | Parroquia |
| | URB. FUNTES DEL RIO, AV. 5 DE JUNIO 19 ENTRADA A LAS PIEDRAS | | |
| | Dirección | | |

(...)

**2. INSTRUCCIÓN**

| NIVEL DE INSTRUCCIÓN | INSTITUCIÓN EDUCATIVA | ESPECIALIZACIÓN | TITULO OBTENIDO |
|---|---|---|---|
| SECUNDARIA | UNIDAD EDUCATIVA CRISTO REY | BACHILLERATO | BACHILLER GENERAL |
| SUPERIOR | ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DEL LITORAL | TERCER NIVEL | INGENIERO EN PETROLEOS |

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

**3. TRAYECTORIA LABORAL**

| DESDE | HASTA | # MESES AÑOS | ORGANIZACIÓN O EMPRESA | DENOMINACIÓN DEL PUESTO | Responsabilidades / Actividades / Funciones / Observaciones |
|---|---|---|---|---|---|
| 01/05/2017 | La presente fecha | 1 año 10 meses | SERTECPET S.A. | INGENIERO DE SOPORTE OPERACIONES | Dar soporte a la superintendencia para la coordinación de los trabajos en campo en las áreas Well Testing y Eaf.<br>Monitorear las evaluaciones de pozos petroleros y sus parámetros de funcionamiento para asesorar al cliente en la operación.<br>Apoyar en prospectos de proyectos a la Gerencia de Operaciones Internacionales.<br>Aplicar e interpretar herramientas tecnológicas para elaborar programas de nuestros servicios para los trabajos en pozo.<br>Laborar ofertas técnicas y económicas para captar nuevas oportunidades de negocio.<br>Analizar los resultados de las pruebas de manómetros grabos para entregar informes de restauración de presión y prueba estática a los clientes.<br>Asesorar a los clientes en la producción y evaluación de pozos petroleros con Bombeo Hidráulico y demás aspectos técnicos requeridos por los clientes.<br>Recopilary analizar información de campo, para asesorar a los clientes y hacer nuevas oportunidades de negocio. |
| | | | | | Apoyar en el proceso de facturación realizando el seguimiento a los tickets de servicios emitidos en el área.<br>Preparar y brindar charlas técnicas sobre los productos y servicios que brinda la empresa a clientes y organismos de control.<br>Cumplir con las normas, políticas y procedimientos del sistema de Salud, Seguridad y Ambiente y el Sistema de Gestión Integral.<br>Ejecutar las actividades relacionadas a su cargo que sean asignadas por su líder funcional y demás autoridades de la empresa. |
| | | | | | Apoyar en el proceso de facturación realizando el seguimiento a los tickets de servicios emitidos en el área.<br>Preparar y brindar charlas técnicas sobre los productos y servicios que brinda la empresa a clientes y organismos de control.<br>Cumplir con las normas, políticas y procedimientos del sistema de Salud, Seguridad y Ambiente y el Sistema de Gestión Integral.<br>Ejecutar las actividades relacionadas a su cargo que sean asignadas por su líder funcional y demás autoridades de la empresa. |

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Elaborar reportes de evaluación para el cliente de acuerdo a los formatos establecidos por el mismo para la satisfacción de las necesidades y solicitud del cliente interno y externo<br>Solicitar de forma efectiva a bodega los requerimientos del combustible para el correcto funcionamiento de la unidad y generador.<br>Atender al cliente que visite las instalaciones para validar sus requerimientos y solicitudes técnicas para dar un servicio de calidad.<br>Cumplir con los procedimientos internos e impuestos por el cliente para una correcta y segura operación.<br>Coordinar visitas al cliente sobre asesoría técnica y seguimiento de las operaciones para la satisfacción de las necesidades del cliente.<br>Realizar las liberaciones de la unidad en base a los OAQG internos y OAOC FAM para cumplir con las normativas del cliente<br>Realizar y coordinar los PSSR (Pedidos de seguridad) en campo conjunto con el cliente previo al arranque de las operaciones cumpliendo la normativa del cliente.<br>Realizar la evaluación del pozo según el reporte Nodal-Aforo que permita la obtención de datos reales de producción del pozo<br>Solicitar los datos del pozo al cliente para diseñar la geometría adecuada y tener éxito en la evaluación.<br>Coordinar con el cliente la instalación de la MTU en sitio según las normas del cliente interno y externo para asegurar la funcionalidad de la unidad<br>Realizar la recuperación correspondiente a la evaluación y/o producción con Jet Claw y MTU, para cerrar el ciclo de producción. |

(...)

4. CAPACITACIÓN ESPECÍFICA

| NOMBRE DEL EVENTO | INSTITUCION CAPACITADORA | MES Y AÑO | DURACIÓN | APROBACIÓ |
|---|---|---|---|---|
| CERTIFICACION DE VENTAS Y NEUROVENTAS CON PNL | ACADEMY ICMA | Sep. 2017 | 24 horas | Si |
| PRIMEROS AUXILIOS BASICOS | INSTITUTO SUPERIOR TECNOLOGICO CRUZ ROJA ECUATORIANA | Mar. 2016 | 30 horas | Si |
| INDUCCION AL SOFTWARE SYAL | EOS / SERTECPET | Feb. 2015 | 12 horas | Si |
| SEPARADORES DE PETROLEO; TIPO DE SEPARADORES POR SU FORMA;TIPO DE SEPARADORES AL NUMERO DE FASES; PRINCIPIO DE FUNCIONAMIENTO; CONSTITUCIÓN DE CUC INTERNOS, MANEJO Y OPERACION DE SEPARADOR | SERTECPET | Oct.2011 | 80 horas | SI |

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| MANEJO Y PROGRAMACION DE MEMORY GAUGES | SERTECPET | Oct.2011 | 40 horas | SI |
| OPERACION CON LA MTU (MOVIL TESTING UNIT, ANALISIS Y FUNCIONAMIENTO DE SUS COMPONENTES PRINCIPALES (MOTOR, BOMBA SEPARADOR Y ELEMENTOS DE MEDICIÓN) | SERTECPET | Sep.2011 | 120 horas | SI |
| MODULO1: MANEJO DEL SOFTWARE CLAW, PARA EL DISEÑO OPTIMO DE BOMBAS JET DE FONDO MODULO 2: INTERPRETACION Y ANALISIS DEL SOFTWARE CLAW, PARA EL DISEÑO OPTIMO DE BOMBAS JET DE FONDO | SERTECPET | Ago.2011 | (Modulo 1) 80 H<br>(Modulo 2) 80 H | SI |
| OPERACION Y MANTENIMIENTO DE BOMBAS DE SUBSUELO JET CLAW Y ESTADISTICAS DE FALLO | SERTECPET | Jul.2011 | 80 horas | SI |
| DISEÑO DE COMPLETACIONES Y ESTADOS MECANICOS DE FONDO PARA POZOS DE BOMBEO HIDRAULICO (DIFERENTES TIPOS DE CAMISA, SIN CAMISA , CON VALVULA DE TORMENTA) | SERTECPET | May.2011 | 120 horas | SI |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| EVALUACIÓN DE YACIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE BOMBEO HIDRAULICO CON BOMBA JET CLAW | SERTECPET | Abr.2011 | 120 horas | SI |
| INDUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO TEORICO-PRACTICO DEL AREA DE WELL TESTING' TEMAS TRATADOS; LEVANTAMIENTO ARTIFICIAL CON BOMBEO HIDRAULICO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MTU Y SUS COMPONENTES (MOTOR, BOMBA Y SEPARADOR), FUNCIONAMIENTO DE LA BOMBA JET CLAW ® CONVENCIONAL Y REVERSA, MANEJO DEL SOFTWARE CLAW ®, PROGRAMACIÓN DE MEMORY GAUGES Y PROCEDIMIENTO DE OPERACIONES, CALIDAD, SEGURIDAD Y AMBIENTALES. | SERTECPET | Feb, 2011 | 240 horas | SI |

(...)

## CURRICULUM VITAE

1. DATOS PERSONALES

Cédula de identidad: 0802666845

| | | |
|---|---|---|
| Nombre | LOGROÑO | LOGROÑO |
| | Apellido Paterno | Apellido Materno |
| | LENIN EXSIAVER | |
| | Nombres | |

87 años TFJA
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

2. INSTRUCCIÓN

| NIVEL DE INSTRUCCIÓN | INSTITUCIÓN EDUCATIVA | ESPECIALIZACIÓN | TÍTULO OBTENIDO |
|---|---|---|---|
| CUARTO NIVEL | UNIVERSIDAD VIÑA DEL MAR CHILE | HIDROCARBUROS | MAGISTER EN GESTION DE LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS |
| TERCER NIVEL | ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE CHIMBORAZO | INGENIERO INDUSTRIAL | INGENIERO INDUSTRIAL |
| SUPERIOR | ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DE CHIMBORAZO | TECNOLOGO MECANICO | TECNOLOGO MECANICO |
| SECUNDARIA | COLEGIO "PEDRO V. MALDONADO" | FÍSICO MATEMÀTICO | BACHILLER EN CIENCIAS |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Coordinar con el cliente para la obtención de permisos de trabajos.<br>Coordinar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos y vehículos a su cargo con el área de mantenimiento.<br>Motivar reuniones con el cliente para evaluación de servicios e identificar oportunidades de mejoras operativas y productivas.<br>Controlar la elaboración de tickets para el cobro de los servicios de la zona a su cargo previo a la facturación.<br>Revisar que los Dossier de Calidad de los servicios de la zona a su cargo sean acorde a las exigencias y compromisos de los planes de inspección y pruebas exigidos por el cliente.<br>Coordinar con el personal asignado de SSA y Mantenimiento a la zona las actividades a realizar durante el turno de trabajo.<br>Monitorear y asegurar el cumplimiento de los indicadores establecidos para las líneas de negocio de la zona a su cargo.<br>Proponer y realizar seguimiento de planes de acción para mejorar el clima laboral de las diferentes áreas a su cargo. |

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 06/04/2016 | 31/01/2017 | 10 MESES | SERTECPET S.A. | SUPERVISOR DE WELL TESTING | Supervisar y coordinar trabajos de bombeo con MTU.<br>Coordinar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos con el área de mantenimiento Well Testing.<br>Elaborar y revisar los reportes con bomba jet y MTU de los trabajos y sugerir mejoras en la ejecución de los mismos.<br>Asignar los trabajos a los técnicos y Operadores de Well Testing.<br>Revisar los tickets de servicio y documentos adjuntos previos a la facturación.<br>Coordinar con el personal de campo las pruebas iniciales de un pozo.<br>Realizar visitas e inspecciones a las locaciones previo al movimiento del equipo.<br>Capacitar al personal en temas operacionales y de seguridad.<br>Asistir a reuniones con el cliente para asesoría y coordinación de trabajos.<br>Liderar propuestas de mejora en utilización de pozos<br>Participar en la gestión de peligros y riesgos de la salud y seguridad ocupacional y de impactos y aspectos ambientales.<br>Recomendar y plantear objetivos y metas para el Sistema de Gestión Integral |
| 01/03/2013 | 06/04/2016 | 3 AÑOS, 1 MES | SERTECPET S.A. | SUPERINTENDENTE DE OPERACIONES MEXICO | Coordinación de operaciones.<br>Organizar inventarios de los materiales asignados en los diferentes proyectos de campo Controlar los parámetros de funcionamiento de los equipos de Facilidades.<br>Apoyar con las tareas de mantenimiento de los equipos de facilidades |

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 01/09/2008 | 01/03/2013 | 5 AÑOS | SERTECPET S.A. | SUPERVISOR DE OPERACIONES | Organizar inventarios de los materiales asignados en los diferentes proyectos de campo<br>Controlar los parámetros de funcionamiento de los equipos de Facilidades<br>Apoyar con las tareas de mantenimiento de los equipos de facilidades<br>Recorrer todos los pozos asignados controlando el cumplimiento de los diferentes parámetros establecidos en el Registro Hora<br>Verificar la producción hora hora, mediante un control físico en los tanques<br>Tomar muestras de fluico de los pozos para los análisis solicitados por el cliente.<br>Despachar fluidos en los tanqueros.<br>Organizar inventarios de los materiales asignados en los diferentes proyectos de campo<br>Controlar los parámetros de funcionamiento de los equipos de Facilidades<br>Apoyar con las tareas de mantenimiento de los equipos de facilidades<br>Recorrer todos los pozos asignados controlando el cumplimiento de los diferentes parámetros establecidos en el Registro Hora<br>Verificar la producción hora hora, mediante un control físico en los tanques<br>Tomar muestras de fluico de los pozos para los análisis solicitados por el cliente.<br>Despachar fluidos en los tanqueros. |
| FEB. 2007 | MAR. 2008 | 1 AÑO, 1 MES | WORKTEMPORAL | SUPERVISOR DE CAMPO | Responsable de control de personal y obras |

(...)

4. CAPACITACIÓN ESPECÍFICA

| Nombre del Evento | Institución Capacitadora | Mes y año | Duración | Aprobación |
|---|---|---|---|---|

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| SEPARADORES DE PETROLEO: TIPO DE SEPARADORES POR SU FORMA; TIPO DE SEPARADORES AL NUMERO DE FASES; PRINCIPIO DE FUNCIONAMIENTO; CONSTITUCIÓN DE SUS INTERNOS. MANEJO Y OPERACION DE SEPARADOR | SERTECPET | MAR, 2009 | 120 H | SI |
| MANEJO Y PROGRAMACIÓN DE MEMORY GAUGES | SERTECPET | MAR, 2009 | 40 H | SI |
| OPERACIÓN CON LA MTU (MOVIL TESTING UNIT), ANALISIS Y FUNCIONAMIENTO DE SUS COMPONENTES PRINCIPALES (MOTOR, BOMBA SEPARADOR Y ELEMENTOS DE MEDICION) | SERTECPET | FEB, 2009 | 120 H | SI |
| MODULO 1: MANEJO DEL SOFTWARE CLAW, PARA EL DISEÑO OPTIMO DE BOMBAS JET DE FONDO MODULO 2: INTERPRETACIÓN Y ANALISIS DEL SOFTWARE CLAW, PARA EL DISEÑO OPTIMO DE BOMBAS JET DE FONDO | SERTECPET | ENE, 2009 | (Modulo 1) 80 H (Modulo 2) 80 H | SI |
| OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BOMBAS DE SUBSUELO JET CLAW Y ESTADISTICAS DE FALLO | SERTECPET | DIC,2008 | 80 H | SI |

De la HOJA DE VIDA, inserto a manera de ejemplo, se desprenden los datos personales, preparación profesional y experiencia laboral de los trabajadores de su representada así como su grado de especialización, y cobra relevancia el apartado de CAPACITACIÓN ESPECIFICA, pues en todos los currículums aportados se pudo observar que, con independencia del grado académico de cada uno de los trabajadores que intervinieron en la ejecución de los servicios, éstos cuentan con una **capacitación específica y especializada impartida** por SERTECPET, S.A., en diversos rubros encaminados a la operación de las bombas Jet Claw por las que existe transferencia de tecnología debido a su altísima especialización, así como a la operación del software, es decir, sobre procedimientos, equipos y software que solo puede operar su representada, al ser la titular de los derechos, como se abordará más adelante.

Ahora bien, continuando con el análisis del Informe de Asistencia Técnica y sus anexos, cabe señalar que el referido **contrato a título gratuito al que se hace referencia en el referido Informe de asistencia técnica, fue aportado por su representada mediante escrito de fecha 17 de abril de 2020**, por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento de información contenido en el oficio número 900 04 02 04-00-2020-5397 de fecha 17 de marzo de 2020 realizado por esta Autoridad; contrato que se aportó en archivo formato PDF. denominado "ANEXO 2-CONTRATO DE SERVICIO A TITULO GRATUITO" del que se desprende lo siguiente:

**CONTRATO DE SERVICIO A TÍTULO GRATUITO PARA EL DESARROLLO DE UNA PRUEBA TECNOLÓGICA, CELEBRADO ENTRE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN Y LA COMPAÑÍA "SERVICIOS Y TECNOLOGÍA PARA EL PETROLEO, S.A. DE C.V." (ACTUALMENTE SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.)**

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER1909TIEMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

**CONTRATO DE SERVICIO A TITULO GRATUITO PARA EL DESARROLLO DE UNA PRUEBA TECNOLÓGICA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "PEP", REPRESENTADO POR EL APODERADO LEGAL EL ING. MIGUEL ÁNGEL LUGO VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBGERENTE DE RECURSOS MATERIALES REGIÓN SUR Y POR LA OTRA LA COMPAÑIA SERVICIOS Y TECNOLOGIA PARA EL PETROLEO, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL SR. GUILLERMO OLVERA HERRERA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**DECLARACIONES**

**I.- PEP declara que:**

(...)

I.4 **Desea celebrar este Contrato a Título Gratuito para desarrollar la "Prueba tecnológica de bombeo hidráulico con Bomba Jet Claw y Equipo Móvil de Prueba en el Activo Integral Samaria Luna"**, mediante la "Justificación Técnica" y oficio de aceptación de propuesta No. 255-10000-AAISL-E-0215-2009 de fecha 27 de febrero de 2009, emitida por la Administración del Activo Integral Samaria Luna, del cual se transcribe lo que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

**I.4.1.- OBJETIVO:**

Obtener información de los pozos, a menor costo que en las operaciones convencionales para definir las características del yacimiento y su potencial productivo mediante pruebas de cierre y apertura en el fondo inmediatos a diferentes gastos de producción, sin servicio de tubería flexible y nitrógeno.

**I.4.2.- ANTECEDENTES:**

El contrato a título gratuito para el desarrollo de la prueba "Prueba tecnológica de bombeo hidráulico con bomba jet claw, software claw y equipo móvil de prueba a dos pozos del Activo Integral Samaria Luna", surgió debido a que se cuenta con pozos con baja producción y operan con un sistema artificial convencional que no permite la toma de información tal como presión y temperatura sin suspender la producción.

**La Compañía Servicios y Tecnología para el Petróleo, S. A. de C. V.** ofreció su tecnología *que ofrecía el área de oportunidad mencionada y señaló a la Administración del Activo Samaria* Luna la realización de una "Prueba Tecnológica a Título Gratuito" para demostrar las ventajas del empleo de su tecnología y una vez aceptada, efectuaron los enlaces con la Gerencia de Tecnología de Explotación para la coordinación de la prueba en los pozos que *serán* seleccionados y a los cuales se les realizará una intervención con la aplicación de su tecnología consistente en la instalación del sistema artificial de Bombeo Hidráulico con bomba Jet Claw, software Claw y equipo móvil de prueba.

(...)

**II.- Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., declara que:**

(...)

II.7 Tiene interés en que PEP pruebe sin costo, al compromiso posterior, y realice una **"Prueba tecnológica de bombeo hidráulico con Bomba Jet Claw y Equipo Móvil de Prueba en el Activo Integral Samaria Luna".**

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER1909TIEMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

**PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO**

Contrato a Título Gratuito para el desarrollo de una **"Prueba tecnológica de bombeo hidráulico con Bomba Jet Claw y Equipo Móvil de Prueba en el Activo Integral Samaria Luna".**

Se emitirá el *formato del* periodo de la prueba tecnológica, un informe técnico por parte de la Compañía **Servicios y Tecnología para el Petróleo S.A de C.V., de C.V.** y otro independiente por parte del Activo, en el que se especificará el desarrollo de la prueba atendiendo el comportamiento de las variables observadas. La Gerencia dependiente de la STE, emitirá el fallo correspondiente en atención a los documentos mencionados a través de una cédula oficial dictaminando si ésta, cumplió o no con los resultados esperados en el pozo Ocelotepec 13, Samaria 540.

(...)

**SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO**

La prueba tecnológica objeto del presente Contrato será realizada a Título Gratuito por **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** a su solo costo, por lo que no tendrá derecho a recibir de **PEP** remuneración alguna por dicho concepto, cualquiera que sea el resultado de dicha prueba, quedando obligado **PEP**, contractualmente a proporcionar para la realización de la prueba lo estipulado en el Anexo "E-1" del presente Contrato.

**TERCERA.-VIGENCIA DEL CONTRATO, PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE LA PRUEBA.**

**Vigencia del contrato.-** Del 30 de marzo de 2009 al 28 de abril de 2009.

(...)

**DECIMA QUINTA.- DERECHOS Y PATENTES.**

**Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., será el único responsable** por el uso de los derechos y patentes o propiedades que pudieran corresponder a terceros sobre las técnicas, procedimientos, dispositivos, partes, equipos, softwares, accesorios y herramientas que utilice para cumplir con la prueba objeto de este Contrato y, dado el caso, se obliga a responder de las reclamaciones que pudiera tener o adeudarle por dichos conceptos, relevando desde este momento a PEP de cualquier responsabilidad al respecto y quedando obligado a resarcir a PEP de cualquier gasto o costo comprobable que éste erogue por dichos conceptos.

(...)

Enteradas las partes del contenido y alcance del presente contrato, se firma en 3 (tres) ejemplares en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco el día 30 de marzo de 2009.

Como se advierte de lo anterior, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN y SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (antes Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.) celebraron un contrato a título gratuito para desarrollar la prueba tecnológica de bombeo hidráulico con bomba Jet Claw y equipo móvil de prueba en el activo integral Samaria Luna, con el objetivo de obtener información de los pozos petroleros a un menor costo y el incremento en los volúmenes de producción de aceite, para demostrar las ventajas de la misma, la vigencia del contrato se pactó **del 30 de marzo de 2009 al 28 de abril de 2009.**

Asimismo, se advierte que en la cláusula quinta se estableció que SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (antes Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.) sería el único responsable por el uso de derechos y patentes que pudieran corresponder a terceros sobre las técnicas, procedimientos dispositivos, partes, equipos, softwares, accesorios y herramientas que utilice para cumplir con la prueba objeto del contrato.

Continuando con los hechos referidos en su "informe de asistencia técnica", su representada señala que, tomando en cuenta la constante innovación tecnológica en los equipos que fabrica y que son adquiridos por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., así como una larga experiencia en el campo, profesionalización y especialización de sus colaboradores en la prestación del servicio de Bombeo Hidráulico, con fecha 2 de septiembre de 2009, las compañías SERTECPET, S.A. (ASISTENTE) y SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (ASISTIDO), suscribieron el CONTRATO que denominaron "DE ASISTENCIA TÉCNICA" para que la primera le prestara a la segunda los **servicios técnicos especializados** de operación de la bomba Jet Claw Smart y

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

unidades para producción y evaluación de pozos de petróleo con separadores bifásicos o trifásicos y gas, mismo que fue aportado en el presente trámite el 17 de abril de 2020 en el archivo electrónico denominado "ANEXO 7.- CONTRATO ASISTENCIA TECNICA STPECU-STPMEX" como parte de los anexos del informe de asistencia técnica en México, del cual se desprende adicionalmente lo siguiente:

**CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA ENTRE SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V. Y SERTECPET, S.A.**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

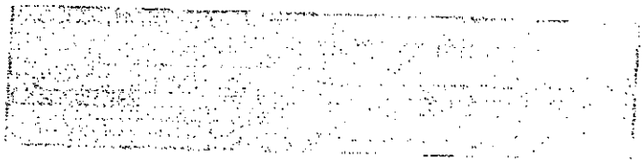

**CAPÍTULO I**
**DE DECLARACIONES**

I. **"LA ASISTENTE"** declara:

a) Que es una sociedad mercantil constituida de acuerdo a la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley de Compañías, el 3 de octubre de 1990, mediante la Escritura Pública otorgada ante el Notario Doctor Usiano Gaspar Mora, con sede y residencia en Quito, Ecuador, inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito, Ecuador el 15 de Marzo de 1994.

(...)

d) Que su representada es decir, "SERTECPET S.A.", en este contrato "LA ASISTENTE", es una compañía, cuyo objeto social principal consiste en la prestación de servicios técnicos especializados en la rama petrolera.

e) Que su representada es el titular en México de los derechos de autor tipo **SOFTWARE**, y el cual se describe a continuación:

(...)

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

- DENOMINACIÓN: **CLAW PUMP (DA)**
- TIPO: **SOFTWARE**
- REGISTRO NÚMERO: 1057735

**Software registrado**

- DENOMINACIÓN: **CLAW PUMP**
- SOLICITUD DE REGISTRO NÚMERO: **768663 (PENDIENTE)**
- CLASE: **9**

Derechos que se encuentran **registrados ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor con número de registro: 03-2006-060713203600-01** y por lo tanto se encuentran vigentes para todos sus efectos legales dentro de la República Mexicana, mismos, que en lo sucesivo para este acuerdo se denominarán **"LAS MARCAS Y EL SOFTWARE"**

**CAPÍTULO II**
**DE ANTECEDENTES**

Que previo a la fecha de este acuerdo ambas partes es decir, "LA ASISTENTE" (SERTECPET S.A.), y "EL ASISTIDO" (SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.), celebraron un contrato de uso de marca y del software, sobre:

**Software patentado**

registrado

los derechos registrados que han quedado descritos en el inciso de la letra e) del capítulo de declaraciones que antecede, y que dentro de las funciones del software se encuentra la operación de la bomba Jet Claw Smart.

j) SERTECPET DE MÉXICO S.A. DE C.V., ó "EL ASISTIDO" ha manifestado su deseo de obtener de "LA ASISTENTE" en lo subsecuente, el servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, necesarios para desarrollar el debido funcionamiento del software y es de su objeto social, concretamente trabajos en pozos productores de petróleo.

k) "EL ASISTENTE" además por ser propietario del software, cuenta con amplia experiencia internacional en la prestación de servicios de operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, contando con el personal y los equipos especializados para tal efecto, por tanto manifiesta:

**Cuenta con la experiencia en la operación de la bomba Jet Claw Smart.**

a. Estar en posibilidad técnica y logística de proporcionar a "EL ASISTIDO" los servicios señalados en los apartados j) y k) de estos antecedentes.

(...)

87 años TFJA
Trabajando por la Justicia Administrativa
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER1909TIEMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

**CAPÍTULO III**
**CLÁUSULAS**

**CLÁUSULA PRIMERA. - DEL OBJETO DEL CONTRATO.**

De conformidad con los términos y a lo largo de la duración del presente Contrato, "LA ASISTENTE" brindará a "EL ASISTIDO", el siguiente servicio técnico especializado:

**Servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart.** (especial y único con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación de pozos de petróleo con separadores bifásicos o trifásicos y una vez que pozos de petróleo a través de la utilización de un equipo compuesto por un separador con medidor de gas, medidor de aire, manómetro y termómetro respectivamente. La bomba suministrará con este equipo existente la presión

Jet Smart, instalada en el fondo del pozo, para poder determinar datos de presión y temperatura del pozo.

**Operación de la bomba Jet Smart** (especial), con válvula de fondo y Unidades para producción en evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas.

Las evaluaciones se realizarán en pozos petroleros ubicados "on shore" (en tierra) y "off shore" (en tierra), dicho servicio será prestado en los pozos de petróleo previamente identificados y con el tiempo que "EL ASISTIDO" requiera, de acuerdo a las características técnicas y directrices previamente establecidas por éste.

Dichos servicios técnicos serán prestados por "EL ASISTENTE", con su personal técnico especializado en los campos petroleros ubicados en territorio Mexicano

**CLÁUSULA SEGUNDA.-DEFINICIONES**

Ambas partes están de acuerdo en las siguientes definiciones:

[...]

***PERIODO DE VIGENCIA:*** Se entiende por periodo de vigencia de este Contrato, el lapso comprendido entre la fecha de firma del presente Contrato y la fecha de la terminación definitiva de los servicios técnicos materia de este acuerdo, incluyendo el tiempo empleado en la ejecución de los servicios técnicos antes señalados, según lo estipulado en la Cláusula Décima Tercera

[...]

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER1909TIEMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:** Todo lo relativo al presente contrato, incluyendo, enunciativamente, aquella información relacionada con secretos comerciales, industriales o cualquier otra información confidencial que sea secreta, tenga un valor comercial y/o económico, efectivo o potencial, y se hayan adoptado medidas razonables para mantenerla en reserva

**CONOCIMIENTOS INHERENTES:** Es aquella información que es de conocimiento del personal contratado para determinadas actividades económicas, y que al impedir su utilización, implicaría colocar a la persona en una situación inferior de la que se puede esperar del ejercicio corriente de sus habilidades y conocimientos. Se trata, pues, de toda aquella información que es de dominio público, y que forma parte de la tecnología propia de la profesión y especialización de las partes.

[...]

**CLÁUSULA QUINTA: ASISTENCIA TÉCNICA. - OBLIGACIONES .**

Para garantizar a los usuarios, clientes o consumidores de "EL ASISTIDO", respecto de los servicios que le proporcionará "LA ASISTENTE", ambas partes contratantes, establecen de común acuerdo, las siguientes obligaciones que esta última se obliga a cumplir y que son:

**En la prestación de servicios técnicos:**

I. Operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y único con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas tanto en pozos petroleros ubicados on shore y off shore. Todas pruebas serán efectuadas por "LA ASISTENTE", con su personal técnico especializado. Todos servicios serán proporcionados en campos petroleros, ubicados en territorio de la República Mexicana y/o México. Constituye parte fundamental del presente servicio técnico la entrega por parte de "LA ASISTENTE" de los resultados de la operación de la bomba Jet – Smart (especial) con válvula de cierre de fondo y Unidades para producción en evaluación con separadores de gas especial, localizados en los pozos petroleros señalados.

[...]

**CLÁUSULA SEXTA: CONFIDENCIALIDAD .-**

"EL ASISTIDO" se compromete, sin perjuicio de lo establecido en otras cláusulas, firmas de y/o anexos contenidos en el presente contrato, a:

I. No revelar a persona alguna, activo o su potencial, el cual declara conocer secreto, los manifestamientos e informaciones transmitidas por "LA ASISTENTE" en virtud del presente Contrato, salvo autorización de las autoridades competentes.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



II. No dejar violar la función técnica, disciplina de vida, especialidad, ofertas de sus propios servicios, los datos técnicos se llevo a cabo el servicio mediante los presentes contratos, incluyendo el nombre del cliente de "EL ASISTIDO" y las personas debidamente comunicadas por escrito por "LA ASISTENTE" y/o las contratadas o comprometidas posteriores, pero en ningún caso, podrá proporcionar información confidencial a otra persona.

III. No utilizar o no dejar utilizar, ninguno de las informaciones recibidas de "LA ASISTENTE" y obtenidas en virtud del presente contrato, salvo las funciones o la ejecución y desarrollo del presente acuerdo de voluntades. Dicha obligación persistirá incluso después de terminado el presente contrato, siempre y cuando dichas informaciones no hayan sido difundidas por terceros distintos a "LA ASISTENTE".

Se transmite información confidencial.

Por su parte "LA ASISTENTE" en razón del presente Contrato, podrá tener acceso a información verbal o escrita "EL ASISTIDO", por lo que se obliga a:

IV. Abstenerse de dar a conocer información no divulgada o conocimientos técnicos confidenciales a terceros dicha información solo podrá ser divulgada para el mejor desempeño de sus servicios.

V. Guardar con el mayor secreto y sigilo, toda aquella información que pueda ser catalogada como secreta industrial o comercial y que haya sido conocida en razón del presente contrato. Adicionalmente, no podrán utilizar los conocimientos adquiridos y colectados como conocimientos técnicos confidenciales, en su propio beneficio o de terceros.

[...]

Por lo señalado anteriormente, las partes se obligan expresa, incondicional e irrevocablemente a mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la información, documentación, documentos técnicos, procesos industriales, entre otros, a los que tengan acceso en virtud de la relación comercial derivada del presente Contrato.

Así mismo, ambas partes contratantes se obligan a tomar todas las medidas y precauciones necesarias para salvaguardar la información confidencial entregada o revelada por una de las partes. Ninguna de las cuales podrá revelar o publicar en cualquier forma o por cualquier medio, la información entregada o recibida por otra de las partes, salvo previa y expresa autorización escrita de la parte Propietaria.

Las restricciones al uso de la información por parte del receptor de la misma, establecidas anteriormente, no serán aplicables a la información, que la parte receptora demuestre fehacientemente que:

1.- Es completa e independientemente desarrollada por la parte receptora, sin la utilización de información de la parte Propietaria.

2.- Es o se haya vuelto de dominio público.

[...]

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

**CLÁUSULA SÉPTIMA.- LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.-**

Los servicios técnicos objeto del presente Contrato serán prestados en pozos petroleros, determinados por "EL ASISTIDO", ubicados dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

**CLÁUSULA OCTAVA. - RESPONSABILIDADES**

"LA ASISTENTE" garantiza que los servicios que prestará, tales como: de Asistencia Técnica, Conocimientos Técnicos y Tecnología que se refieren las Cláusulas Primera y Quinta y objeto del presente Contrato, serán con la mejor calidad e integridad posible, por tanto, se hace responsable durante el periodo de vigencia de este acuerdo o que la información, resultados de pruebas y demás datos a suministrarse, correspondientes a los más alta calidad y a la naturaleza más avanzada y efectiva.

[...]

"LA ASISTENTE" se obliga expresamente, durante que los servicios objeto, conocimientos y demás información que entregará a "LA ASISTIDO" en virtud del presente Contrato, son de su propiedad, por lo que no podrá divulgarlos, comercializarlos o proporcionarlos a terceros, sin su consentimiento expreso y por escrito. En caso que "EL ASISTIDO" sea objeto de cualquier demanda o acción legal, judicial o extrajudicial, en la cual se solicite por el uso de la presente declaración indebida de la información o tecnología que proporcione "LA ASISTENTE", por virtud del presente Contrato, "LA ASISTENTE" indemnizará a "EL ASISTIDO" de todos los gastos incurridos por la defensa de "EL ASISTIDO" y con motivo de dicha acción, así como "EL ASISTIDO" se verá obligado a pagar por causa de dicha sentencia judicial o extrajudicial. Además, "LA ASISTENTE" tendrá que cubrir el pago de los honorarios de los abogados que "EL ASISTIDO" designe para llevar a cabo la defensa de "EL ASISTIDO" en relación a la imagen de "EL ASISTIDO".

La información que se transmite es propiedad de Setvesa, S.A.

[...]

**CLÁUSULA NOVENA. – VALOR DE LOS SERVICIOS.-**

"EL ASISTIDO" pagará a "LA ASISTENTE" por cada servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, que requiere el siguiente personal técnico: Ingeniero Especialista en Operación de Bomba Jet Claw Smart, Operador de Separador Bifásico y, Ayudante de operación, por cada Día Operativo la suma de USD $ 1000.00 (Un mil dólares norteamericanos 00/100), y por cada día Stand By de dicho personal la suma de USD $ 500.00 (Quinientos dólares norteamericanos 00/100).

**CLÁUSULA NOVENA. – VALOR DE LOS SERVICIOS.-**

"EL ASISTIDO" pagará a "LA ASISTENTE" por cada servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, que requiere el siguiente personal técnico: Ingeniero Especialista en Operación de Bomba Jet Claw Smart, Operador de Separador Bifásico y, Ayudante de operación, por cada Día Operativo la suma de USD $ 1000.00 (Un mil dólares norteamericanos 00/100), y por cada día Stand By de dicho personal la suma de USD $ 500.00 (Quinientos dólares norteamericanos 00/100).

87 años TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - IMPUESTOS.-**

"EL ASISTIDO" y "LA ASISTENTE" se obligan a pagar todos los impuestos, tasas y contribuciones, que por efecto de las Leyes mexicanas les rijan en materia tributaria conforme a los servicios del presente Contrato, que sean a cargo de cada una de ellas, especialmente el Impuesto de Renta y Complementarios, IETU, IVA, etc., facultando "EL ASISTENTE" al "ASISTIDO", para que le aplique las retenciones correspondientes.

En lo referente al impuesto de Renta y demás que correspondan, las partes de común acuerdo, establecen que por la naturaleza del Contrato, se sujetan a los tratados internaciones celebrados, para evitar la Doble Tributación.

"EL ASISTIDO" y "LA ASISTENTE" se informarán mutuamente y por escrito el cumplimiento de esta obligación tributaria

Cabe señalar que adjunto a su escrito del 17 de abril de 2020 su representada aportó como ANEXO X en el dispositivo USB el archivo electrónico de nombre "Adenda No.-1 Contrato STPECU-STPMX" mismo que contiene el documento que se valora a continuación:

**ADENDA NO. 1. AL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA**

SERTECPET

**ADENDA No. 1**
**AL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA**

**LA ASISTENTE:** **SERTECPET [DE ECUADOR], S.A.**
**EL ASISTIDO:** **SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Los suscritos a saber:

I. **SERTECPET [DE ECUADOR], S.A.** que para efectos de esta Adenda se encuentra debidamente representada por el Sr. **BERNARDO ENRIQUE TRAVERSARI DE BAYLE**, en su calidad de Gerente de **LA ASISTENTE o STPECU**

II. **SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** que para efectos de esta Adenda se encuentra debidamente representada por el Sr. **SERGIO BOLIVAR ARAUJO VILLALVA**, en su calidad de Gerente de **EL ASISTIDO o STPMEX.**

[...]

2. **Que, las Partes declaran y reconocen que es necesario continuar con el mentado soporte a fin de asegurar que el traspaso del conocimiento sea adelantado de manera expedita por los especialistas de LA ASISTENTE a los técnicos de EL ASISTIDO.**

3. **Que, para el efecto, las Partes convienen el texto que se incluye en la presente Adenda No. 1 y que se la introduce como nueva Sección 13.1 de la Cláusula Décima Tercera del CONTRATO; a saber:**

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

**CLAUSULADO**

**CLÁUSULA PRIMERA.-** La Sección 13.1 de la Cláusula Décima Tercera del CONTRATO leerá del modo siguiente:

*"13.1 El presente Contrato tendrá una vigencia de cinco (5) años o sesenta (60) meses, contados a partir de la fecha de firma del mismo. No obstante lo anterior, a la fecha de fenecimiento del plazo anteriormente pactado, el presente Contrato se renovará de forma automática por periodos de un (1) año hasta cuando se resuelva o termine de conformidad con lo prevista por la Cláusula Décima Cuarta."*

[...]

Salvo por las modificaciones introducidas al CONTRATO en virtud de la presente Adenda No. 1, el resto de cláusulas del CONTRATO permanecerán plenamente vigentes en los términos acordados originalmente.

Para constancia se firma el presente documento en dos (02) originales en la ciudad de Quito, D.M. - Ecuador, el día veinte y nueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

[...]"

Del citado contrato, se desprende que tal como se ha venido señalando, SERTECPET, S.A., quien manifiesta ser una sociedad mercantil constituida en la República de Ecuador, en su carácter de ASISTENTE, manifiesta que es titular en México de los derechos de autor tipo Software de los denominados "CLAW PUMP (DA) Y "CLAW PUMP", registrados ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, los cuales denomina para efectos del contrato "LAS MARCAS Y EL SOFTWARE".

Asimismo, señalan como antecedentes del contrato de "asistencia técnica" que, previamente celebraron un contrato de uso de marca y software sobre los derechos antes señalados y dentro de las funciones del software se encuentra la operación de la bomba Jet Claw Smart.

En esta guisa, del contrato antes referido se tiene que **SERTECPET, S.A.** (a quien se le denomina "El Propietario o La Asistente") se obliga con **SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** (a quien se le denomina "El Usuario o El Asistido") a prestar un **servicio técnico especializado en la rama petrolera, consistente en el servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart** (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, necesarios para desarrollar el debido funcionamiento del Software (registrado ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor con número de registro 03-2006-060713203600-01), para lo cual manifiesta que cuenta **con el personal y los equipos especializados para tal efecto**, indicando que cuenta con amplia experiencia internacional en la prestación de servicios de la operación de la bomba Jet Claw Smart, misma que cabe señalar fue diseñada y fabricada por Sertecpet, S.A., como fue manifestado expresamente en el Informe de asistencia técnica antes señalado, por lo que está en posibilidad técnica y logística de proporcionar al asistido los servicios contratados.

Cobra especial relevancia que, del contrato en comento, se establece que los servicios técnicos **serán prestados con el personal técnico especializado de SERTECPET, S.A., en los campos petroleros ubicados en territorio mexicano,** constituyendo como parte fundamental del servicio técnico prestado la entrega por parte de SERTECPET, S.A. de los resultados de la operación de la bomba Jet Smart (especial).

Igualmente resulta relevante que del propio contrato se desprende que las partes se obligan a pagar TODOS LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES, que por efecto de las leyes mexicanas les rijan en materia

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SALA REGIONAL



tributaria conforme a los servicios del contrato, que sean a cargo de cada una de ellas, ESPECIALMENTE EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, facultando el asistente al asistido **para que aplique las retenciones correspondientes;** asimismo, establecieron que por naturaleza del contrato se sujetan a los tratados internacionales celebrados para evitar la doble tributación.

Del cláusulado general del contrato de mérito, se **desprende que las partes establecieron una vigencia de 5 años o 60 meses, contados a partir de la firma del mismo (2 de septiembre de 2009),** el cual se podía prorrogar por el tiempo necesario de común acuerdo, por lo que en fecha **29 de agosto de 2014,** se firmó en Quito, Ecuador, la ADENDA NO. 1 AL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA, a través del cual las partes convinieron en que resultó necesario **continuar con el soporte a fin de asegurar que el traspaso del conocimiento sea adelantado de manera expedita por los especialistas de la asistente a los técnicos del asistido,** por lo que se convino que a la fecha de vencimiento de la vigencia inicial, **el contrato se renovará de forma automática por períodos de 1 año** hasta cuando se resuelva o termine de conformidad con las causales establecidas en el mismo.

Siendo igualmente relevante que a través del contrato en comento, se pactó una cláusula de confidencialidad, conforme a la cual SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. se comprometió a no revelar a persona alguna, salvo a su personal, el cual deberá guardar secreto, de los procedimientos e informaciones transmitidas por su representada, en virtud del presente contrato; tampoco dejará visitar a ningún técnico, profesional o especialista, ajenos a sus propios servicios, las áreas donde se lleve a cabo el servicio materia del contrato, excepto al personal de su cliente que en ningún caso podrá proporcionar información catalogada como confidencial; tampoco deberá utilizar ninguna de las informaciones recibidas de su representada, obtenidas en virtud del contrato, obligación que subsistirá incluso después de terminado el contrato.

[...]

Así las partes se obligaron expresa, incondicional e irrevocablemente a mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la información, documentación, documentos técnicos, **procesos industriales,** entre otros, a los que tengan acceso en virtud del contrato; para lo cual se obligan a tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información confidencial.

Resulta igualmente importante destacar, que, conforme al contrato, su representada expresamente declaró que los servicios técnicos, conocimientos y demás información que entregará al asistido, SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., **son de su propiedad**, por lo que en ningún caso utilizará información, conocimientos tecnología que no esté expresamente autorizada a utilizar.

Continuando con el análisis de las documentales aportadas por su representada, se conoció que en fecha **13 de julio de 2011,** las empresas Integrated Trade Systems Inc. (Actualmente Pemex Procurement International Inc., empresa filial de PEMEX con oficinas en Houston, que se encarga de contratar servicios con empresas que tengan nuevas tecnologías), SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SERTECPET, S.A., suscribieron el denominado **CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CS-2011001, documentación que fue aportada en solventación al citado oficio de requerimiento el 17 de abril de 2020, en archivo electrónico denominado "ANEXO 8.-CONTRATO PREPARATORIO DE SERVICIOS CS-2011001",** como parte de los anexos del informe de asistencia, con vigencia de 5 años, para la prestación de servicios de optimización y estimulación para la producción de yacimientos y realización de pruebas para la obtención de parámetros y

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

potencial de producción de pozos, así como la provisión del servicio de equipos de superficie y fondo, el cual resulta pertinente citar en las partes que nos atañen:

**CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CS-2011001**

CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (en lo sucesivo el "Contrato"), vigente a partir del 13 de julio del 2011 (en lo sucesivo la "Fecha Efectiva") que suscriben por una parte por **Integrated Trade Systems, Inc.** (en lo sucesivo "ITS") y por la otra **Sertecpet S.A.** (en lo sucesivo el "PROVEEDOR EXTRANJERO") y **Sertecpet de México S.A de C.V.** (en lo sucesivo el "PROVEEDOR NACIONAL"). PROVEEDOR EXTRANJERO y PROVEEDOR NACIONAL serán conjunta y solidariamente responsables y serán referidos en lo sucesivo como el "CONTRATISTA".

**DECLARACIONES**

**PRIMERA.-** ITS y el CONTRATISTA desean suscribir el presente Contrato con el objeto de acordar y establecer los términos y condiciones para la posible prestación por parte del CONTRATISTA de los servicios de optimización y estimulación para la producción de yacimientos, y realización de pruebas para la obtención de parámetros y potencial de producción de pozos, así como la provisión del servicio de equipos de superficie y fondo los que en adelante se denominará como los "Servicios", contando el CONTRATISTA con los derechos exclusivos para su prestación, tal y como se acredita en el Anexo "A" del presente Contrato;

**SEGUNDA.-** La prestación de los Servicios objeto del presente Contrato, podrá ser requerida por un Tercero, el cual, a partir de la fecha de adhesión a este Contrato, se convertirá en parte contratante (en lo sucesivo denominado como el "PROPIETARIO"), de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente instrumento;

**TERCERA.-** ITS y el CONTRATISTA acuerdan que dicho PROPIETARIO podrá ser Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus organismos subsidiarios y/o empresas filiales, teniendo Petróleos Mexicanos y dichos organismos el carácter de Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal de los Estados Unidos Mexicanos;

**CUARTA.-** Una vez que el PROPIETARIO se adhiera al presente Contrato, el mismo actuará independientemente de ITS. Por su parte, ITS estará obligado a llevar a cabo las actividades previstas en la Cláusula 2.3 del presente Contrato;

[...]

**SEXTA.-** El PROVEEDOR EXTRANJERO declara que es una corporación, constituida conforme a las leyes de la República de Ecuador y el PROVEEDOR NACIONAL declara que es una Sociedad Anónima de Capital Variable constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos; y sus representantes cuentan con las facultades necesarias para obligar al CONTRATISTA en el presente Contrato;

**SÉPTIMA.-** ITS declara que es una corporación constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América; y su representante cuenta con las facultades necesarias para obligar a ITS en el presente Contrato;

[...]

**UNDÉCIMA.-** Para Órdenes de Servicio (de acuerdo con la Cláusula II del presente Contrato) en el que el PROVEEDOR EXTRANJERO y el PROVEEDOR NACIONAL ejecutan una porción de dicha Orden de Servicios, este Contrato deberá considerarse como una propuesta conjunta de acuerdo con lo dispuesto en la legislación mexicana.

**POR LO ANTERIOR,** el CONTRATISTA e ITS acuerdan obligarse conforme a lo siguiente:

87 años TFJA Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

**CLÁUSULA I. ACUERDO**

1.1 Objeto. Por medio del presente instrumento, las partes establecen los términos y condiciones que deberán aplicarse a la contratación de Servicios por el CONTRATISTA conforme a lo estipulado en cada "Orden de Servicios" (como más adelante se define). Asimismo, las partes acuerdan que las Declaraciones contenidas en el presente Contrato forman parte integral del mismo y resultan obligatorias para las mismas

El PROVEEDOR EXTRANJERO proporcionará los equipos, materiales, soporte técnico y tecnológico necesarios para la provisión de los servicios en el lugar en el que se realizaran los mismos, y el PROVEEDOR NACIONAL será responsable de realizar los servicios integrados con sistema hidráulico tipo Jet Claw para pruebas de presión, inducción y evaluación de resultados para definir parámetros de yacimientos.

Para las Órdenes de servicios en las que el PROVEEDOR EXTRANJERO y el PROVEEDOR NACIONAL ejecuten una porción de los servicios, PROVEEDOR EXTRANJERO y PROVEEDOR NACIONAL entienden y acuerdan que son solidariamente responsables hacia el PROPIETARIO y/o ITS. Así mismo el CONTRATISTA designa al PROVEEDOR EXTRANJERO como su representante común o líder de la ejecución de la Orden de Servicios y como tal, será la única entidad que deberá interactuar con el PROPIETARIO para asuntos técnicos, comerciales y legales relacionados con las Órdenes de Servicios.

1.2 Vigencia. La vigencia de este Contrato inicia en la Fecha Efectiva y continuará en plena vigor y efectos por un periodo inicial de 5 años contados a partir de tal fecha, a menos que dicho periodo sea extendido o reducido de acuerdo a lo señalado en el presente instrumento. Después de que esta vigencia inicial llegue a su término, el presente Contrato se renovará automáticamente por periodos sucesivos de 3 años, a menos que cualquiera de las partes que en este Contrato intervienen, notifique por escrito a la otra la terminación del mismo, con por lo menos 3 meses de anticipación a la fecha de expiración del término que se encuentre vigente.

[...]

**CLÁUSULA II. ÓRDENES DE SERVICIOS.**

2.1 Emisión y Aceptación de Órdenes de Servicios. El CONTRATISTA deberá de prestar los Servicios cuando éstos le sean requeridos por el PROPIETARIO, tal y como se establece a continuación:

2.1 (a) El PROPIETARIO podrá emitir vía correo, fax, o correo electrónico al contacto indicado en la Cláusula 12.6.2 del presente Contrato, a favor del CONTRATISTA, una o más órdenes para la contratación de Servicios (cada una y de manera individual denominada "Orden de Servicios"). Cada Orden de Servicios deberá contener la descripción y alcance de los Servicios requeridos y podrá incluir cualquier información relevante que sea necesaria para el PROPIETARIO, para que no sea contradictoria con los términos y condiciones de este Contrato. La Orden de Servicios se configura como el instrumento exclusivo a ser utilizado por el PROPIETARIO para solicitar la prestación de los Servicios por parte del CONTRATISTA y estará sujeta a los términos y condiciones aquí establecidos. En el texto de la Orden de Servicios se deberá hacer mención expresa a este Contrato y los términos de éste se considerarán incorporados en la misma por referencia. El formato de Orden de Servicios se adjunta como Anexo "B".

2.1 (b) El CONTRATISTA acepta que las Órdenes de Servicios que reciba vía fax, correo o correo electrónico podrán no contar con firmas autógrafas; sin embargo, reconoce y acepta que la omisión de las mismas a través del sistema informático de ITS, implica que han sido debidamente autorizadas y emitidas por el PROPIETARIO.

3.1 Desempeño del CONTRATISTA. El CONTRATISTA se obliga a prestar los Servicios de acuerdo con los manuales, especificaciones y procedimientos aplicables a los mismos, de acuerdo con la Orden de Servicios correspondiente. El CONTRATISTA también queda obligado a utilizar las herramientas, equipo, y demás materiales apropiados, y deberá de utilizar la mano de obra suficientemente calificada para prestar los Servicios que le sean encomendados. Adicionalmente, el CONTRATISTA, ITS y el PROPIETARIO reconocen y acuerdan que el tiempo es un factor esencial en la prestación de los Servicios objeto del presente Contrato. En este sentido, el CONTRATISTA queda obligado a dar prioridad, atención especial y seguimiento frecuente a las Órdenes de Servicios que el PROPIETARIO califique con el carácter de "urgente"; toda vez que las mismas representan requerimientos prioritarios y esenciales para el PROPIETARIO. En este caso, el CONTRATISTA se obliga a ejecutar los servicios en el Plazo de Ejecución más corto posible.

(...)

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

3.4 Impuestos. Las partes convienen y están de acuerdo en que cada una será responsable del pago de los impuestos, cargos, retenciones, tarifas, gravámenes, aranceles y/o derechos de cualquier tipo o naturaleza, actualmente existentes o que de ahora en adelante pudieran generarse, que resulten aplicables a dicha parte o a sus apoderados, subcontratistas, funcionarios o empleados en conexión con la celebración o ejecución de este Contrato y/o cualquier Orden de Servicios de acuerdo con las leyes Federales, Estatales y Municipales de México, Estados Unidos de América y cualquier otra aplicable. Los precios estipulados en el Anexo "D" del presente Contrato no incluyen el Impuesto al Valor Agregado (en lo sucesivo "I.V.A.") respectivo.

[...]

5.2 Experiencia Técnica. El CONTRATISTA cuenta con la experiencia técnica y el personal calificado necesario para desempeñar y/o llevar a cabo los Servicios que se deriven del presente Contrato.

[...]

Del referido **CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CS2011001** se advierte que éste fue suscrito por INTEGRATED TRADE SYSTEMS, INC. (o "ITS) y SERTECPET, S.A., a quien denominaron PROVEEDOR EXTRANJERO y a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. como PROVEEDOR NACIONAL, siendo relevante destacar que en dicho contrato se señaló que **ambos proveedores serían conjunta y solidariamente responsables y serían referidos como "EL CONTRATISTA", TANTO SU REPRESENTADA COMO LA PARTE RELACIONADA EN MÉXICO.**

El objeto del contrato fue acordar y establecer los términos y condicionantes para la posible prestación por parte del contratista de los servicios de optimización y estimulación para la producción de yacimientos y realización de pruebas para la obtención de parámetros y potencial de producción de pozos, así como la provisión del servicio de equipos de superficie y fondo, contado EL CONTRATISTA, con los derechos exclusivos para su prestación.

Se advierte también que la prestación de los servicios podría ser requerida por un tercero, el cual, a partir de la fecha de adhesión al contrato, se convertiría en parte contratante (PROPIETARIO), el cual se acordó que podría ser PETROLEOS MEXICANOS o cualquiera de sus subsidiarias y/o empresas filiales, y una vez adherido, actuaría independientemente de ITS.

Así, conforme al contrato preparatorio, el contratista (SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SERTECPET, S.A.) prestarán los servicios cuando estos sean requeridos por el propietario, quien remitirá por correo, fax, correo electrónico, una o más Órdenes para la contratación de servicios (ORDEN DE SERVICIOS), la cual deberá contener la descripción y alcance de los servicios requeridos, y es el instrumento exclusivo por el cual el propietario podrá solicitar la prestación de servicios al contratista.

En este sentido, EL CONTRATISTA se obliga a prestar los servicios de acuerdo con la "Orden de servicios" correspondiente, y queda obligado a utilizar las herramientas, equipo y materiales apropiados, y a utilizar la mano de obra calificada; quien cuenta con la experiencia técnica y personal calificado necesario para desempeñar y llevar a cabo los servicios derivados del contrato.

Señalado lo anterior, a través del **INFORME DE ASISTENCIA TÉCNICA,** señala su representada que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN se adhirió al CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CS2011001,** y por ello, el **24 de octubre de 2011** suscribió con SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y SERTECPET, S.A., la SERVICE BLAKET ORDER (contrato especifico) número **4150918033,** (el cual fue aportado en solventación

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

al multicitado oficio de requerimiento, en los archivos denominados "ANEXO 11.-SERVICE BLANKET ORDER 4150918033" y "ANEXO 12.-ANEXO A CONTRATO 4150918033") y cuyos documentos se valoran en el presente oficio con la finalidad de implementar en pozos petroleros de la Región Sur de México el Servicio de bombeo hidráulico tipo Jet con el compromiso de que SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V. instalaría y operaría 6 equipos de unidades para producción y evaluación de petróleo "MTU" (Movil Testing United) con bombas hidráulicas tipo Jet de fondo, cuya legal estancia en territorio nacional acredita mediante las documentales aportadas en solventación al referido oficio de requerimiento el 17 de abril de 2020, denominadas "ANEXO 9.-MTU-02 Completa", "ANEXO 9.-OC #760", "ANEXO 9.-OC #848 y "ANEXO 9.-OC #2284", que contienen los pedimentos y escritos dirigidos al Administrador de la Aduana de Dos Bocas, Tabasco, así como las cotizaciones de los equipos y órdenes de compra de SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V, lo cual cabe señalar no es materia de controversia en el presente asunto.

Indica que, debido a los incrementos de producción de aceite, de acuerdo a las propuestas técnicas para producción de pozos elaboradas por SERTECPET, S.A., durante los años 2012, 2013 y 2014, a petición de PEMEX y por necesidad de SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V. se fue incrementando el número de equipos adquiridos y desarrollados, hasta llegar a 18, consecuentemente fue necesario incrementar el personal de apoyo por efectos de la "asistencia técnica".

En este punto, cabe señalar que su representada aportó en solventación al citado oficio de requerimiento, diversos archivos electrónicos, denominados "ANEXO 13.-PROPUESTA TECNICA ARTESA 369 AGOSTO 2014", "ANEXO 13.-PROPUESTA TECNICA COPANO 23 NOV 2012", "ANEXO 13.-Propuesta Tecnica Guaricho S01-JULIO 2013", "ANEXO 13.-Propuesta tecnica Rabasa 143 JUNIO 2013" y "ANEXO 13.-Propuesta Tecnica Rabasa 183-DIC 2013", de los cuales a manera de ejemplo se, desprende lo siguiente:

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

(...)
**1. OBJETIVO**

Implementar el sistema de levantamiento artificial hidráulico tipo jet en el pozo Artesa 369.

**2. ALCANCE**

Realizar un análisis y presentar una propuesta técnica para las pruebas de inducción con bomba Jet Claw®. Usando un análisis cualitativo de la información suministrada para determinar y realizar: la selección de la bomba; la capacidad teórica del pozo estimada; la elaboración de la curva IPR; Análisis nodal de la bomba Jet Claw® seleccionada; simulación numérica de la bomba Jet Claw® para varias presiones, gastos de inyección y producción.

(...)"

Asimismo, señala que de acuerdo a la SERVICE BLANKET ORDER, el servicio especializado de bombeo hidráulico tipo Jet realizado por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V. en pozos localizados en los campos de los activos de la región sur de México, consistía entre otras cosas, en la inducción y/o evaluación de pozos petroleros con "MTU" con líneas de inyección de alta presión 2" hasta 15,000 PSI y Bomba Jet Claw o Jet Claw Smart, recuperación de fluidos del pozo, manejo de fluidos en superficie hasta el patin de separación para poder ser medidos y analizados y la interpretación de los resultados con Software Claw con o sin sensores de fondo.

En este orden de ideas, manifiesta que durante todo el año 2012, 2013 y 2014, el servicio especializado de bombeo hidráulico tipo jet realizado por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V., **operó con apoyo de personal extranjero asignado por SERTECPET, S.A.,** por lo que su representada **durante toda la vigencia del contrato 4150918033 suministró a** SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V. **suficiente personal calificado para la prestación del servicio de bombeo hidráulico tipo Jet, capacitado en la operación del equipo de fondo Bomba Jet Claw, operación y mantenimiento de equipo de superficie consistente en bomba, motor y separador, incluido el manejo del Software Claw, quienes eran distribuidos en los pozos petroleros de los activos de producción de la región sur denominados Samaria-Luna, Macuspana-Muspac, Cinco Presidentes, Bellota-Jujo**.

En relación al servicio prestado, para demostrar la operación de las unidades MTU (Movil Testing United) su representada proporcionó diversa documentación en el dispositivo USB presentada el 21 de febrero de 2020, en el Anexo XVI Reporte semanal de Operaciones, por lo que dicha información relacionada con los documentos antes analizados se advierte que requiere una capacitación para la operación de dichas unidades MTU ello mediante personal altamente especializado.

Igualmente manifestó que el número de personal de SERTECPET, S.A., que laboró mensualmente para SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V. durante el año 2012, 2013 y 2014, variaba de acuerdo al número de equipos de Bombeo hidráulico tipo Jet, estuviesen laborando para PEMEX, sin embargo, existía una base de colaboradores: 2 gerentes de campo, 5 coordinadores de operación, 5 supervisores de operación, 2 técnicos de mantenimiento, 2 soldadores especializados y un promedio de 10 operadores con experiencia en la prestación

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

del servicio, quienes eran distribuidos para laborar de los cuales, en relación a la información previamente analizada, se pudo conocer que el personal se encuentra calificado para la prestación del servicio de bombeo hidráulico tipo Jet, capacitado en la operación del equipo de fondo Bomba Jet Claw, operación y mantenimiento de equipo de superficie consistente en bomba, motor y separador, incluido el manejo del Software Claw.

Al tenor de lo anterior, del **ANEXO B DEL CONTRATO 4150918033**, el cual se proporcionó en archivo PDF, identificado como "ANEXO 14.- ANEXO B-CONTRATO 4150918033" dentro los anexos del informe de asistencia y como parte de las pruebas presentadas en el escrito de fecha 17 de abril de 2020 en cumplimiento al referido requerimiento de información efectuado por esta Autoridad, se desprende lo siguiente:

| PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN | Subdirección de Producción Región Sur<br>Gerencia de Suministros y Servicios Administrativos<br>Subgerencia de Recursos Materiales | Contrato No. 4150918033<br>Solicitud de contratación No. 71480ps |
|---|---|---|

**ANEXO "B"**
**ESPECIFICACIONES GENERALES**

**I.- DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO**

Servicio de bombeo hidráulico tipo jet en pozos localizados en los campos de los Activos de la Región Sur.

**II.- OBJETIVO.**

El objetivo de la contratación de este servicio es la de incrementar la presión de un fluido motriz (el fluido del mismo pozo) e inyectar parte de ese fluido al pozo y el restante de los hidrocarburos producidos se enviarán a la batería. Este sistema artificial se presenta como una alternativa de explotación de hidrocarburos en algunos pozos que permite eficientar los costos de extracción de hidrocarburos.

**III.- FORMA DE EJECUCIÓN**

PEP ejercerá este contrato a través de órdenes de servicio, dichas órdenes serán entregadas por el (los) supervisor (es) de PEP al contratista en las oficinas de las Coordinaciones de Operación de Pozos e Instalaciones de Explotación de los Activos Integrales donde se preste el servicio contratado, para el caso del Activo Integral Samaria-Luna se encuentran ubicadas en Ranchería Quemada segunda sección, Cunduacán, Tabasco C.P. 86690 en horario de 08:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes, mismos que serán ejecutados en los pozos de los campos del Activo Integral Samaria-Luna, para el caso del Activo Integral Muspac se encuentran ubicadas en carretera a Reforma, Chiapas s/n, Almoranes Generales en horario de 08:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes, mismos que serán ejecutadas en los pozos de los campos del Activo Integral Muspac, para el caso del Activo Integral Cinco Presidentes se encuentran ubicadas en Boulevard Adolfo s/n Fracción Pemex, C.P. 86300 Agua Dulce, Veracruz, en horario de 08:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes, mismos que serán ejecutados en los pozos de los campos del Activo Integral Cinco Presidentes, en caso de que se requiera el servicio en algún otro Activo Integral el (los) supervisor (es) de PEP informarán al contratista con 3 (tres) días naturales de anticipación a partir de la recepción de la orden de servicio.

El servicio de bombeo hidráulico tipo jet, incluye:

1. La instalación y operación de los equipos subsuperficiales y superficiales puestos en la localización de los pozos de los diferentes campos en los Activos Integrales de la Región Sur, de acuerdo a los requerimientos de PEP. Todos los equipos se apegarán a lo dispuesto en las especificaciones técnicas establecidas en el presente Anexo y en el Anexo "B-1"
2. La operación continua e ininterrumpida, mantenimiento preventivo, preventivo y correctivo, materiales y accesorios necesarios para el óptimo funcionamiento del sistema de bombeo hidráulico tipo jet.

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

3. El contratista contará hasta con 45 (cuarenta y cinco) días naturales a partir de la presentación física y aceptación de los equipos para instalar y poner en operación los primeros sistemas de bombeo hidráulico tipo jet. El (los) supervisor(es) de PEP tendrán 180 (ciento ochenta) días naturales a partir de la firma del contrato para efectuar la solicitud al contratista de los sistemas de bombeo hidráulico tipo jet adicionales y el contratista tendrá hasta 100 (cien) días naturales a partir de la fecha de recepción de la orden de servicio para la presentación física de los sistemas de bombeo hidráulico tipo jet adicionales que PEP solicite, para lo cual PEP realizará la inspección física, documental y aceptará en su caso, dichos sistemas.

4. El contratista deberá mantener operando los sistemas de bombeo hidráulico tipo jet en forma ininterrumpida las 24 (veinticuatro) horas del día, desde el inicio de la operación de cada equipo, durante la vigencia del contrato, siempre y cuando el equipo no se encuentre en mantenimiento, autorizado por el (los) supervisor (es) de PEP.

[...]

8. El contratista elaborará un reporte diario de los servicios, en el que deberá considerar: condiciones de operación, modelamientos, reparaciones efectuadas y aspectos relevantes; dichos reportes estarán a resguardo del (los) supervisor (es) de PEP y deberán estar debidamente firmados por ambas partes, los mismos servirán como generadores para el pago de las estimaciones, de manera enunciativa mas no limitativa. Este reporte deberá ser entregado al (los) supervisor (es) de PEP a mas tardar a las 07:00 hrs. con cortes de operación a las 05:00 hrs.

[...]

17. El contratista entregará al (los) supervisor (es) de PEP al inicio del contrato, un Plan de Respuesta a Emergencias en idioma español, acorde al de PEP, en cada Activo Integral donde se preste el servicio en el cual se consideren todos los escenarios de emergencia conocidos y probables que contemplen procedimientos para la evacuación y respuesta ante cualquier eventualidad durante el desarrollo del contrato. Después de ser revisado y autorizado por el (los) supervisor (es) de PEP. Dicho plan debe ser firmado por el representante legal del contratista.

[...]

21. El contratista deberá de entregar por cada sistema de bombeo hidráulico tipo jet que instale 1 (uno) juego completo de la siguiente: manual de operación y mantenimiento, diagrama de tubería e instrumentación (DTI), memorias de cálculo para la medición y memorias de cálculo de las condiciones de operación requeridas, diagramas de sistemas de acrop (dichos documentos deberán ser en idioma español).

[...]"

Del citado Anexo B del contrato se advierte que el servicio consiste en el bombeo hidráulico tipo jet en pozos localizados en los campos de los activos de la región sur, con el objetivo de incrementar la presión de un fluido motriz e inyectar parte de ese fluido al pozo, dicho sistema artificial es una alternativa de explotación de hidrocarburos con el fin de eficientar costos de extracción.

En este tenor, se advierte que PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ejercerá el contrato a través de las ordenes de servicios, los cuales serían ejecutados en los pozos de los campos del Activo Integral Samaria-Luna, en Cunduacán, Tabasco, en el activo Muspac, ubicado en Chiapas, en el Activo Integral cinco presidentes, ubicados en Veracruz; la instalación del bombeo hidráulico tipo jet incluye la instalación y operación de equipos subsuperficiales y superficiales puestos en la localización de los pozos, la operación continua e ininterrumpida,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



mantenimiento, materiales y accesorios necesarios para el funcionamiento del sistema; para lo cual EL CONTRATISTA contará hasta con 45 días naturales para instalar poner en operación los primeros sistemas bombeo.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

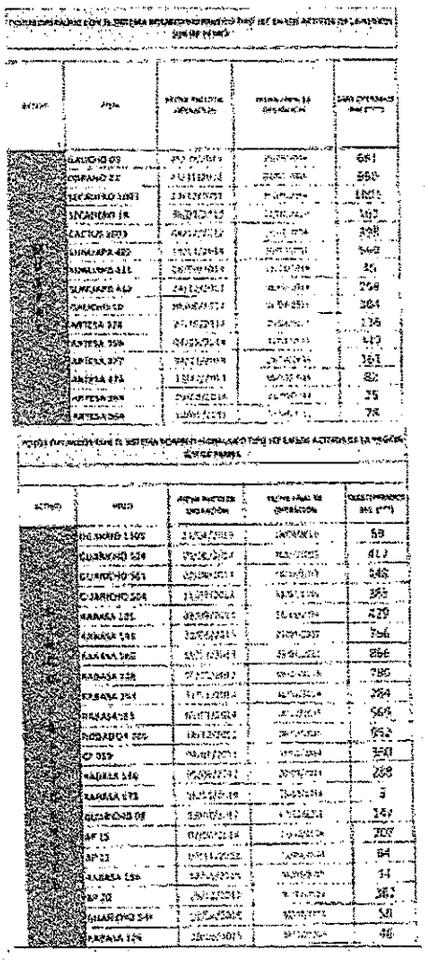

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

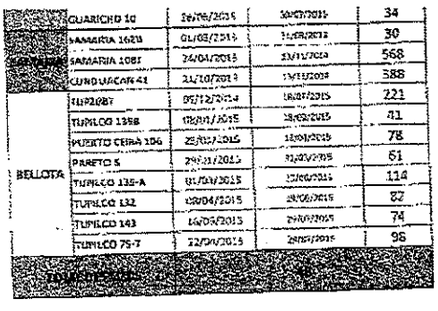

**Continuando con el análisis de la documentación, en cumplimiento a la resolución contenida en el Oficio 199-05-03-00-00-2021-2611 de fecha 22 de octubre de 2021, emitida por la Administradora de lo Contencioso de Hidrocarburos "3",** se precisa que toda la documentación aportada por su representada tanto el 21 de febrero de 2020 como el 17 de abril de 2020, ésta última en solventación al requerimiento de información contenido en el oficio número 900 04 02 04-00-2020-5397 de fecha 17 de marzo de 2020 , fue valorada en su conjunto como se detalla a continuación:

Al inicio de la promoción su representada aportó dentro del dispositivo USB la carpeta de nombre "Anexo VI Pólizas Cobro Servicio", de las cuales no fue posible ubicar las facturas relativas a la integración del monto solicitado en devolución, no obstante, lo anterior, el 17 de abril de 2020 en contestación al citado oficio de requerimiento aportó en el dispositivo USB el Anexo III en el cual aportó las facturas FC 27447, FC 27717, FC 27909, FC 28680, FC 28886, FC 29025, FC 29114, FC 29332, FC 29361, FC 29521, FC 29667, FC 29843 y FC 31361, las cuales integran el monto total facturado sobre el cual se hizo la retención del monto solicitado en devolución, emitidas a favor de SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por el concepto de ASISTENCIA TÉCNICA tal como se muestra a continuación a manera de ejemplo con la Factura 0027447, la cual ampara un monto de $120,743.66 dólares americanos:

87 años TFJA Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

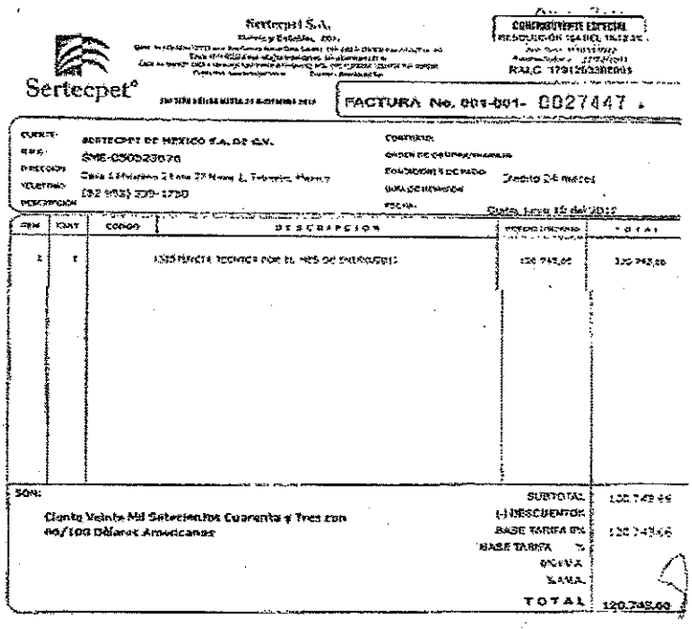

Sertecpet S.A.

Sertecpet®

FACTURA No. 001-001- 0027447

SERTECPET DE MEXICO S.A. DE C.V.
SME-050823G76
Calle 5 Edificio 2 Int. 27 Nave 2, Tabasco, Mexico
(52 993) 399-1750
Credito 24 meses
Ciudad, lunes 15 de 2012

| ITEM | CANT | CODIGO | DESCRIPCION | PRECIO UNITARIO | TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 1 | | 1 SERVICIO TECNICO POR EL MES DE SEPTIEMBRE | 120,748.00 | 120,748.00 |

SON:
Ciento Veinte Mil Setecientos Cuarenta y Tres con 00/100 Dólares Americanos

SUBTOTAL 120,748.00
(-) DESCUENTOS
BASE TARIFA 0% 120,748.00
BASE TARIFA %
IVA %
TOTAL 120,748.00

Igualmente se tuvo a la vista el Anexo III que contiene el archivo electrónico denominado "Detalle N+¦mina Total STPECU 2012, 2013, 2014" aportado el 17 de abril de 2020 en solventación al multicitado oficio de requerimiento, mediante el dispositivo USB, que integra la información de la totalidad del personal de STPECU durante los periodos de enero y noviembre de 2012; mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2013 y agosto 2014 del cual se del cual se desprende el nombre del empleado o trabajador, R.F.C., Unidad operativa o administrativa (planta, tienda, almacén, etc.), Ubicación, Puesto, Función o actividad que realiza, Fecha de ingreso, Tipo de contratación, Periodo de pago (quincenal, mensual, etc.), Salario promedio asignado, Numero de empleado o control para efectos internos, entre diversos datos de los trabajadores que estuvieron realizando el servicio en territorio mexicano conforme a los contratos aportados, de los cuales se analizó previamente a manera de ejemplo y que señala su representada intervinieron en la prestación de los servicios a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Ahora bien, de la información de la totalidad del personal de SERTECPET, S.A., se desprende que el personal se encontraba calificado, capacitado y especializado en el manejo de tecnología y equipos desarrollados por SERTECPET, S.A., así como en las técnicas y procedimientos que conlleva la ejecución de los mismos, tal como

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

fue conocido en relación con la revisión a la documentación aportada con la cual demostró que el personal cuenta con diversos cursos y conocimientos especializados, no solo en el ramo petrolero sino particularmente en la operación de las máquinas, bombas y software diseñado por su representada.

Del Papel de trabajo que contiene la integración de la nómina mensual del periodo señalado en los incisos que anteceden, y que ampara la totalidad de los pagos efectuados a los empleados durante el periodo solicitado en devolución, aportado en el Anexo XI mediante la USB el 17 de abril de 2020 en archivo electrónico de nombre "Detalle N+¦mina Asistencia T+®cnica 2012, 2013 y 2014"," así como de los archivos electrónicos aportados en USB el 21 de febrero de 2020 en las carpetas Parte 1 y Parte 3 con archivos electrónicos de nombres "Nómina Personal México 2014" y "Nómina total STP Ecuador 2014" se desprenden los NOMBRES, CARGO, SUELDO BASE, DIAS TRABAJADOS, SUELDO POR DIAS TRABAJADOS, BONOS SERVICIO Y DIAS EXTRAS, APORTE PATRONAL, DECIMO 3° SUELDO, DECIMO 4° SUELDO, VACACIONES, FONDOS RESERVA, SEGURO MEDICO, SEGURO DE VIDA, AGASAJO NAVIDEÑO, HOSPEDAJE Y MOVILIZACION, UNIFORMES, VISAS y TOTAL GASTO, de cuya probanza analizada de forma adminiculada con las anteriores acredita la existencia de trabajadores y que éstos desarrollaron la ejecución de los servicios encomendados por su representada en territorio mexicano, conforme a los contratos previamente analizados y que adminiculados con el informe de asistencia técnica y la documentación soporte de los trabajadores con los cuales acreditó los cursos con los que cuentan, su experiencia laboral y las actividades que estos realizan, se hace patente que tal como lo reconoce su representada, éstos participaron en los servicios de levantamiento artificial y **operación del sistema de bombeo hidráulico tipo Jet Claw**.

En relación a lo anterior, su representada aportó por medio del Anexo 16 de la documentación aportada en solventación al requerimiento el 17 de abril de 2020, que contiene la relación del "Personal de Operaciones al 08/08/2014 y designación de personal para cambio de turno", del cual se desprende un listado del Personal de Operaciones al 08/08/2015 y designación de personal para cambio de turno", distribuido por Pozo, Unidad, Activo, personal de campo, fecha de salida, turno, personal mexicano para el relevo, cuya documental únicamente se refiere al personal que participó en los servicios.

Asimismo, de la revisión a la documentación aportada en USB al inicio de la promoción el 21 de febrero de 2020 se conoció el archivo electrónico de nombre Anexo XVIII Jornada de trabajo, cuyo extracto se muestra a continuación, que corresponde al control de asistencia de personal control de asistencia personal del 01 al 31 de agosto de 2014.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



HOJA DE ASISTENCIA MENSUAL

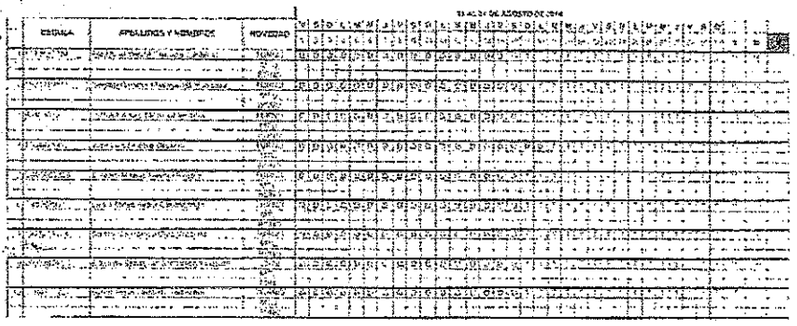

(...)

De la hoja de asistencia mensual se desprenden datos tales como cédula, nombres, novedad y control de asistencia, del cual sólo se observan los días laborados por el personal de SERTECPET, S.A., sin embargo, dicha documental únicamente corrobora la asistencia de los trabajadores.

Asimismo, se analizó la documentación que obra en el Anexo IX que contiene los recibos de nómina, que proporcionó en el dispositivo USB el 17 de abril de 2020, de los cuales se refieren a manera de ejemplo, los siguientes:

**Recibo de nómina:**

**Rol de Pago**
**Agosto 2014**

SERTECPET

MASABANDA POAQUIZA GENARO GILBERTO
Apellidos y Nombres
1803219813
Identificación

OPERACIONES
TECNICO DE WELL TESTING

**Informativo**

| | |
|---|---|
| Dias Laborados | 30.00 |
| Número de Dias Internacional | 15.00 |
| Sueldo Base | 1,300.00 |

| Ingreso | | Egreso | |
|---|---|---|---|
| Sueldo Devengado | 1,300.00 | Prestamo Hipotecario IESS | 542.71 |
| Bono Internacional | 1,600.00 | Aporte Personal IESS | 274.05 |
| | | Impuesto a la Renta | 166.37 |

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:402333I

**Total Ingreso: 2,900.00**

**Total Egreso: 983.13**
**Total a Recibir: 1,916.87**
Son: UN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS DOLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS

**Tarjeta de residencia temporal:**

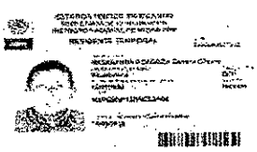

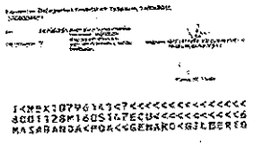

Aunado a lo anterior, en el **Anexo IX** aportado en el dispositivo USB el 17 de abril de 2020 en solventación al multicitado oficio de requerimiento, se observaron los recibos de rol de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, que contiene la consulta consolidada de planillas del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, del cual se conocieron los días laborados y el sueldo base de los trabajadores, como se advierte del siguiente ejemplo:

**INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Consulta Consolidada de Planillas**

Fecha 19/03/2020

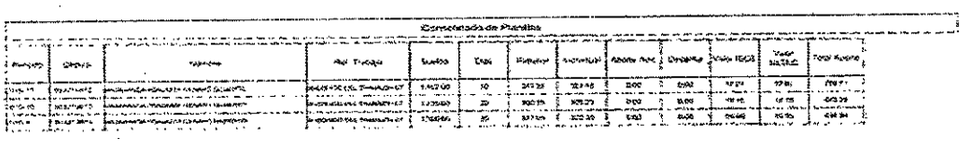

Del documento inserto se advierten datos como el periodo laborado, cédula, nombre, relación de trabajo, sueldo, días, cuota patronal, aportación individual, aportación adicional, aportación de cesantía, valor IECE, Valor SETEC, y total de aporte al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, prueba que al igual que las anteriores únicamente se encamina a demostrar la existencia de trabajadores.

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

Continuando con la información aportada, también se tuvo a la vista el papel de trabajo con la integración correspondiente a la retención de las facturas FC 27447, FC 27717, FC 27909, FC 28680, FC 28886, FC 29025, FC 29114, FC 29332, FC 29361, FC 29521, FC 29667, FC 29843 y FC 31361 y equivalente a la cantidad de $1,675,327.74 pesos que corresponden al periodo de febrero de 2015, mismas que componen la totalidad de las constancias de pagos y retenciones. Respecto al papel de trabajo referido, aportado por su representada el 17 de abril de 2020 en el dispositivo USB denominado "Anexo XI Detalle Constancias de Retenci+¦n" así como del archivo electrónico aportado en el medio electrónico USB el 21 de febrero de 2020 de nombre "Detalle de Constancia de pagos" y el archivo de "Detalle Declaración Retenciones que contiene únicamente las integraciones con la información relativa a las retenciones correspondientes que sustentan el supuesto pago de lo indebido del impuesto sobre la renta que pretende en devolución, por lo que a fin de determinar la procedencia de la devolución es menester realizar el análisis de fondo, atento al tratamiento fiscal de la operación que se efectuará más adelante.

Asimismo, su representada aportó registros contables (pólizas), estados de cuenta y/o comprobantes de pago por el cobro de las citadas facturas para integrar la retención total $111,444.00 USD, equivalente a la cantidad de los $1,675,327.74 pesos correspondientes al periodo de febrero de 2015, aportados en la carpeta "Anexo III", subcarpetas "Cobros" y "Facturas" del dispositivo USB proporcionada el 17 de abril de 2020. Por lo que respecta a las pólizas, estados de cuenta y comprobantes de pago se desprende el cobro de las facturas FC 27447, FC 27717, FC 27909, FC 28680, FC 28886, FC 29025, FC 29114, FC 29332, FC 29361, FC 29521, FC 29667, FC 29843 y FC 31361 por parte de su representada, y la correspondiente retención del impuesto sobre la renta efectuado por su cliente SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Igualmente aportó el archivo denominado "Anexo XIV Integraci+¦n ingresos 2012, 2013, 2014" contenido en el medio electrónico USB aportado el 17 de abril de 2020 en solventación al referido oficio de requerimiento, con el objeto de conocer el registro de operaciones que su representada le da al concepto de asistencia técnica, sin que sean óbice para el análisis del tratamiento fiscal que se efectuará más adelante, pues de los mismos solo puede desprenderse que los ingresos fueron registrados contablemente, no así la existencia de un pago de lo indebido o la naturaleza de los servicios prestados.

Continuando con la revisión de la documentación, se observó que aportó el acuse de aceptación del dictamen fiscal con número de folio 480685, presentado en tiempo y forma el día 31 de julio de 2015 proporcionado en el archivo electrónico denominado "Acuse de recibido Serterpect fiscal 2014" en el dispositivo USB el 17 de abril de 2020, del cual sólo se desprende el cumplimiento de una obligación fiscal formal de presentación del mismo, como se muestra a continuación:

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

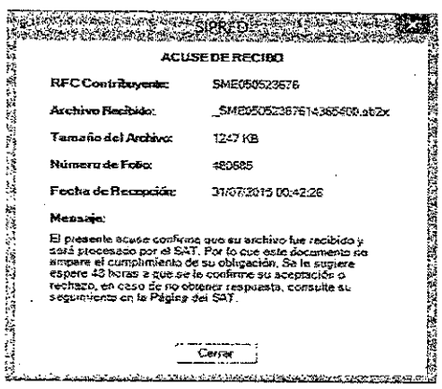
SIPRED

**ACUSE DE RECIBO**

| | |
|---|---|
| **RFC Contribuyente:** | SME050523676 |
| **Archivo Recibido:** | _SME050523676143655000.ab2x |
| **Tamaño del Archivo:** | 1247 KB |
| **Número de Folio:** | 480685 |
| **Fecha de Recepción:** | 31/07/2015 00:42:26 |

**Mensaje:**

El presente acuse confirma que su archivo fue recibido y será procesado por el SAT. Por lo que este documento no ampare el cumplimiento de su obligación. Se le sugiere espere 48 horas a que se le confirme su aceptación o rechazo, en caso de no obtener respuesta, consulte su seguimiento en la Página del SAT.

Cerrar

De la imagen inserta se observa únicamente un acuse de recibo con RFC, archivo recibido, tamaño del archivo, número de folio, fecha de recepción y mensaje, sin embargo, dicha documental no acredita el pago de lo indebido que su representada pretende, o la naturaleza de los servicios prestados, pues ello solo puede desprenderse del tratamiento fiscal que corresponde a la operación que le dio origen a la retención, el cual será analizado más adelante.

Del Estudio de precios de transferencia de los ejercicios 2012, 2013 y 2014 ubicado en la carpeta electrónica Anexo II del medio electrónico USB aportado el 17 de abril de 2020 en solventación al ya citado requerimiento de información, se aprecia los antecedentes y funciones del grupo, los antecedentes y funciones de la compañía local, riesgos asumidos, activos utilizados, análisis económico, entre diversos apartados del estudio, de los cuales se conocieron las transacciones entre compañías y su forma de determinación del precio pactado, a fin de determinar que se encuentran a precios de mercado, sin embargo, ello no es materia de análisis a fin de determinar la procedencia de la devolución, que se insiste, solo puede analizarse de fondo en cuanto al correcto tratamiento fiscal de las operaciones de su representada.

En relación a la documentación aportada, resulta relevante el Service Blanket Order o contrato específico número 4150918033 (Anexo II de los anexos del informe de asistencia aportado el 17 de abril de 2020 en solventación al referido requerimiento de información), del cual se inserta un extracto a continuación:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA



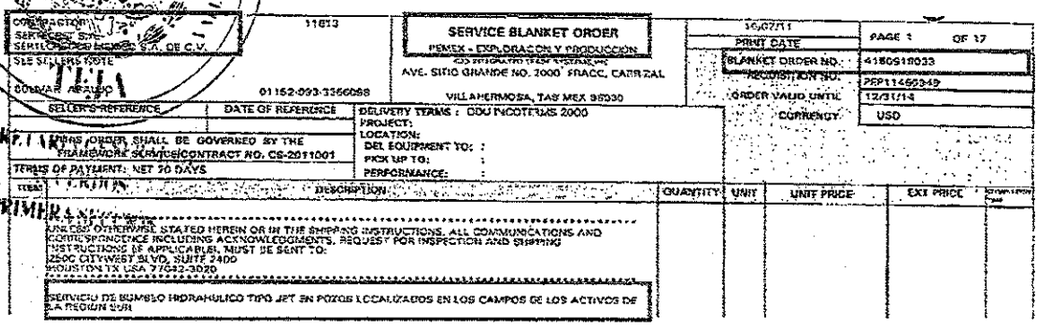

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| CONTRACTOR: SERTECPET DE MEXICO S.A. DE C.V. | 11613 | SERVICE BLANKET ORDER<br>PEMEX - EXPLORACION Y PRODUCCION | 16/07/14 PRINT DATE | PAGE 1 OF 17 |
| SELLER'S NOTE | | AVE. SITIO GRANDE NO. 2000 FRACC. CARRIZAL | BLANKET ORDER NO. | 4150918033 |
| CONTACT: ARAUJO | 01152-993-3356098 | VILLAHERMOSA, TAB MEX 86030 | REQUISITION NO. | PRP11466349 |
| SELLER'S REFERENCE | DATE OF REFERENCE | DELIVERY TERMS : DDU INCOTERMS 2000 | ORDER VALID UNTIL | 12/31/14 |
| THIS ORDER SHALL BE GOVERNED BY THE FRAMEWORK SERVICECONTRACT NO. CS-2011001 | | PROJECT:<br>LOCATION:<br>DEL EQUIPMENT TO: :<br>PICK UP TO: : | CURRENCY | USD |
| TERMS OF PAYMENT: NET 30 DAYS | | PERFORMANCE: : | | |

| ITEM | DESCRIPTION | QUANTITY | UNIT | UNIT PRICE | EXT PRICE |
|---|---|---|---|---|---|
| 0010 | SERVICIO DE BOMBEO HIDRAULICO TIPO JET EN POZOS LOCALIZADOS EN LOS CAMPOS DE LOS ACTIVOS DE LA REGION SUR | | | | |

UNLESS OTHERWISE STATED HEREIN OR IN THE SHIPPING INSTRUCTIONS, ALL COMMUNICATIONS AND CORRESPONDENCE INCLUDING ACKNOWLEDGMENTS, REQUEST FOR INSPECTION AND SHIPPING INSTRUCTIONS (IF APPLICABLE), MUST BE SENT TO:
2500 CITYWEST BLVD, SUITE 2400
HOUSTON TX USA 77042-3020

Del Servicio Blanket Order o Contrato Específico número 4150918033 se desprende la orden del servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet en pozos localizados en la región sur, para PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Ahora, aún cuando la orden de servicio número 4150918033 (antes inserta) se encontró vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, lo cierto es que la misma se amplió en cuanto al plazo mediante la diversa orden de servicio 4150918033 F, siendo aplicable y vigente las diversas disposiciones establecidas en la primera de las señaladas hasta el 31 de julio de 2015, entre las que vale la pena resaltar el tipo de servicio requisitado, consistente en el BOMBEO HIDRÁULICO TIPO JET EN POZOS LOCALIZADOS EN LOS CAMPOS DE LOS ACTIVOS DE LA REGIÓN SUR.

Una vez establecidos los hechos conforme a los cuales su representada considera que se configuró un pago de lo indebido, así como la documentación e información aportada, a continuación, se procede a su análisis a la luz de las disposiciones fiscales aplicables.

**TERCERA.** Conforme a los hechos relatados, **señala su representada que** SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. le efectuó las retenciones del 10% del Impuesto sobre la Renta, por los pagos realizados por concepto de asistencia técnica, en términos del artículo **167** de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, señala que de conformidad con el CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, **la asistencia técnica no se encuentra prevista**, por tanto, la prestación de servicios es objeto del artículo 7 del Convenio, y con ello debe otorgarse el tratamiento de beneficio empresarial, por lo que no debió existir retención alguna y por tanto, tiene derecho a solicitar la devolución en términos del artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En este tenor, a fin de analizar si resulta procedente o no la devolución solicitada por su representada, es menester determinar si existe un pago de lo indebido, conforme al siguiente análisis.

**A.** En primer término, considerando que su representada es un residente el Ecuador, lo cual acreditó con la exhibición de la "DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

FORMULARIO ÚNICO DE SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES", del año 2014, presentada en su país de residencia y que fue aportada en el trámite de devolución, debemos remitirnos a las disposiciones fiscales aplicables a fin de verificar la procedencia de la devolución, para lo cual en primer lugar es oportuno remitirnos a la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015 y aclarar que dentro de la Ley se encuentra dispuesto un Título específico para los ingresos obtenidos por residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, por lo que resulta, para efectos prácticos de análisis, citar los preceptos que nos ocupan respecto del caso puesto a consideración de la autoridad:

> **"Artículo 1.** Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:
>
> **I.** Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
>
> II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
>
> **III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país,** o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste."
>
> **TÍTULO V**
>
> **DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL**
>
> **Artículo 153.** **Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito**, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los términos de los artículos 58-A del Código Fiscal de la Federación, 11, 179 y 180 de esta Ley, **provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste**. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación, pagos a los cuales les resultarán aplicables las mismas disposiciones que a los ingresos que los originaron.
>
> **(...)**
>
> **Artículo 167.** Tratándose de ingresos por regalías, por asistencia técnica o por publicidad, se considerará que la **fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional** o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
>
> El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

87 años TFJA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT SS.1 **R.F.C. SER1909TIEMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

I. Regalías por el uso o goce temporal de carros de ferrocarril. ..... 5%

**II. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción I, así como por asistencia técnica ..... 25%**

Tratándose de regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad, la tasa aplicable al ingreso que obtenga el contribuyente por dichos conceptos será la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 152 de esta Ley.

Cuando los contratos involucren una patente o certificado de invención o de mejora y otros conceptos relacionados a que se refiere la fracción II de este precepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa correspondiente a la parte del pago que se haga por cada uno de los conceptos. En el caso de que no se pueda distinguir la parte proporcional de cada pago que corresponda a cada concepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa establecida en la fracción II de este artículo.

(...)

**Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.**

Tratándose de establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los quince días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente, lo que ocurra primero."

(Énfasis añadido)

Conforme a los citados preceptos, se tiene que conforme al artículo 1, están obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta, las personas físicas y morales que se ubiquen en las siguientes hipótesis:

- Residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- Residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, por los ingresos atribuibles a éste.
- Residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando lo tengan, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Por su parte, el artículo 153 de la misma ley, establece adicionalmente que están obligados al **pago del impuesto sobre la renta los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o**

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT SS.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

**en crédito** y considerando que su representada manifiesta expresamente haber recibido ingresos de su parte relacionada SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. derivado de haberle prestado servicios, podemos ubicar su actividad en el artículo 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, del cual se desprende medularmente lo siguiente:

- Tratándose de aquellos ingresos por regalías, por asistencia técnica o por publicidad, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional (México) cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o **cuando tales conceptos se paguen por un residente en territorio nacional** o bien por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.
- Que el impuesto debe calcularse aplicando al ingreso sin deducción alguna, la tasa de 5%, cuando se trate del uso y goce temporal de carros de ferrocarril y, **la tasa del 25% sobre los ingresos por regalías por otro concepto distinto, así como por asistencia técnica.**

Conforme a lo anterior, es claro que el artículo 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en qué supuestos se considerará que existe fuente de riqueza en territorio nacional y que se gravan los ingresos que perciban los residentes en el extranjero, por concepto de asistencia técnica, regalías y publicidad, por lo cual aquel sujeto que se ubique en cualquiera de esas hipótesis, será objeto de retención a las tasas establecidas.

Ahora bien, su representada aduce que recibió pagos de SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V., en virtud del contrato de "ASISTENCIA TÉCNICA", que celebró con ésta, por los cuales la sociedad mexicana le retuvo el Impuesto Sobre la Renta a la tasa del 10%, sin embargo, considera que cumple con todos los requisitos a fin de aplicar los beneficios del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al ser residente en el país de que se trate y acredita la existencia de una doble tributación, pues señala que el importe total de las facturas es un ingreso gravado en Ecuador.

En este tenor, resulta pertinente remitirnos al artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dispone lo siguiente:

"Artículo 4. **Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley,** incluyendo la de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del citado Código, y de designar representante legal.

(...)

En los casos en que los tratados para evitar la doble tributación establezcan tasas de retención inferiores a las señaladas en esta Ley, las tasas establecidas en dichos tratados se podrán aplicar directamente por el retenedor; en el caso de que el retenedor aplique tasas mayores a las señaladas en los tratados, el residente en el extranjero tendrá derecho a solicitar la devolución por la diferencia que corresponda.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



> Las constancias que expidan las autoridades extranjeras para acreditar la residencia surtirán efectos sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando las autoridades fiscales así lo requieran."

Conforme al citado precepto, es cierto que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate, lo cual el legislador, estableció **a que se cumplieran con las disposiciones del propio tratado**, además señala que, si los tratados establecen tasas de retención inferiores a las señaladas en la Ley, éstas podrán aplicar directamente por el contribuyente y en el caso de que éste aplique tasas mayores a las señaladas en los tratados, el residente en el extranjero tendrá derecho a solicitar la devolución por la diferencia que corresponda.

En este tenor, su representada aduce que le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 7 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, pues bajo su particular perspectiva, los pagos que recibió de SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V. se deben encuadrar dentro de la prestación de servicios y otorgarse el trato de beneficio empresarial, toda vez que la asistencia técnica no se encuentra prevista específicamente en el referido Convenio, por lo que a fin de determinar si los pagos que recibió no resultaban afectos a retención alguna, es menester remitirnos a las disposiciones que nos ocupan del referido instrumento internacional:

> **"CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION E IMPEDIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA**
>
> El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Ecuador, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, que en lo sucesivo se denominará el Convenio, han acordado lo siguiente:
>
> **ARTICULO 1**
> AMBITO SUBJETIVO
>
> El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes."
>
> **ARTICULO 2**
> IMPUESTOS COMPRENDIDOS
>
> 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de su exacción.
>
> 2. Los impuestos actuales a los que concretamente se aplica este Convenio son, en particular:
>
> a) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos: - el impuesto sobre la renta; (en adelante denominado el impuesto mexicano);
>
> b) en el caso del Ecuador: - el impuesto sobre la renta, de las personas naturales: el impuesto sobre la renta, de las sociedades
>
> (...)"

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

De lo anterior se desprende que la aplicación del referido Convenio aplica en primer término a las personas residentes de uno o ambos estados contratantes, es decir, México y Ecuador; y que su aplicación comprende tanto el impuesto sobre la renta para el caso de México y el impuesto sobre la renta de las personas naturales, y de las sociedades para el caso de Ecuador.

Ahora bien, en su artículo 7, establece lo siguiente:

> **"ARTICULO 7**
> **BENEFICIOS EMPRESARIALES**
>
> 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, **a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:**
>
> **a) este establecimiento permanente; o**
>
> (...)
>
> 7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo."

Del citado precepto, se advierte que, los beneficios de una empresa de un Estado Contratante **solamente pueden someterse a imposición en este Estado (país de residencia)**, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante (país fuente de riqueza) por medio de un establecimiento permanente situado en éste, pues en este caso los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

Asimismo, se desprende que cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del Convenio que nos ocupa, **las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo**, esto es, si los ingresos objeto del gravamen **se regulan específicamente y por separado en otro precepto del Convenio, resultará inaplicable lo dispuesto en el artículo 7.**

En relación a lo anterior, su representada aduce que toda vez que los servicios de asistencia técnica no se encuentran regulados por ningún otro artículo del Convenio en cuestión, los pagos que percibió por la prestación de servicios son objeto del artículo 7, de tal modo que la asistencia técnica se debe encuadrar dentro de la prestación de servicios y otorgarse el trato de beneficio empresarial.

A fin de analizar el argumento sostenido por su representada, resulta menester remitirnos al Artículo 3 del Convenio que nos ocupa, que es del tenor siguiente:

> **"ARTICULO 3 DEFINICIONES GENERALES**
>
> 2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, **el significado**

87 años TFJA Impartiendo justicia administrativa para México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA



**que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.**

De lo anterior se desprende que **cualquier expresión no definida en el mismo** tendrá, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, salvo que de su contexto se infiera una interpretación diferente.

En este sentido, si bien es cierto que el concepto de "asistencia técnica" no se encuentra definido en el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, por lo que, conforme al citado precepto, dicha acepción tendrá el significado que le atribuya la legislación en nuestro territorio nacional; en tal virtud, es preciso remitirnos a lo que al respecto establece el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación:

> **"Artículo 15-B.-** Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.
> (...)
>
> Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por **asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos**."
>
> (Énfasis añadido).

De la transcripción del artículo anterior, se desprende con toda claridad que se realiza una clara distinción entre regalías, definidas en el primer párrafo y asistencia técnica, cuya definición se ubica en el último párrafo, incluso, se aclara que, por regla general, los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías.

Ahora bien, de conformidad con la definición del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, la asistencia técnica debe consistir en la prestación de un servicio personal independiente, que el prestador se obligue a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas y que se obligue con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Ahora bien, a manera de síntesis de lo hasta aquí analizado, queda patente que su representada celebró un contrato denominado "asistencia técnica" con SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., mediante el cual se obligó a brindar el personal técnico calificado, capacitado y especializado en el manejo de tecnología y equipos desarrollados por la misma, para la operación de la Bomba de Jet Claw Smart, y **ambas partes**, a su vez se obligaron a la prestación de servicios de Bombeo hidráulico tipo Jet a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN con la finalidad de implementar en pozos petroleros de la Región Sur de México el Servicio de bombeo hidráulico tipo Jet con el compromiso de que SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V. instalaría y operaría 6

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

equipos de unidades para producción y evaluación de petróleo "MTU" (Movil Testing United) con bombas hidráulicas tipo Jet de fondo, de acuerdo al **CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

En este orden de ideas, su representada se obligó en primer término con **SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** y posteriormente con Pemex Exploración y Producción, a prestar un servicio técnico especializado en la rama petrolera, consistente en el servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart, para lo cual es necesario tener conocimiento en su funcionamiento y operación, resultando necesario el Software Claw, mismo que se incluyó en la prestación del servicio de bombeo hidráulico **tipo Jet.**

En relación a este tópico, se ha expuesto que de conformidad con los contratos aportados por su representada, por lo que hace al contrato celebrado con SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se pactó una cláusula de confidencialidad, conforme a la cual ésta se comprometió a no revelar a persona alguna, salvo a su personal, el cual deberá guardar secreto, de los procedimientos e informaciones transmitidas por su representada, en virtud del contrato; tampoco dejará visitar a ningún técnico, profesional o especialista, ajenos a sus propios servicios, las áreas donde se lleve a cabo el servicio materia del contrato, excepto al personal de su cliente que en ningún caso podrá proporcionar información catalogada como confidencial; tampoco deberá utilizar ninguna de las informaciones recibidas de su representada, obtenidas en virtud del contrato, obligación que subsistirá incluso después de terminado el contrato.

Siendo relevante señalar que incluso las partes pactaron que TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL CONTRATO es confidencial, incluyéndose toda la relacionada con secretos comerciales, industriales o cualquier otra que sea secreta y que se hayan adoptado medidas para mantenerla en reserva, inclusive, como ha sido demostrado, dicha cláusula de confidencialidad se extiende a los empleados quienes se encuentran obligados a guardar absoluta reserva de los procedimientos, conocimientos, técnicas, información, etc., que conozcan o les sean transmitidos por su representada.

Así las partes se obligaron expresa, incondicional e irrevocablemente a mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la información, documentación, documentos técnicos, **procesos industriales,** entre otros, a los que tengan acceso en virtud del contrato; para lo cual se obligan a tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información confidencial.

En este tenor, resulta claro que los servicios que prestó su representada y por los cuales fue objeto de la retención **no cumplen con las características para considerarse como asistencia técnica**, pues es claro que, contrario a lo establecido en el artículo 15-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el caso concreto ***sí implicó la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales***, como lo fue TODA la información relativa al objeto del contrato, para poner en operación el Sistema de Bombeo Hidráulico tipo Jet, misma que se reitera, es propiedad de la sociedad de Ecuador, como se advierte de la Cláusula Octava, párrafo tercero, del Contrato de "asistencia técnica", celebrado entre **SERTECPET DE MÉXICO**, S.A. DE C.V., y SERTECPET, S.A., cuyo uso fue cedido mediante contrato a la sociedad mexicana.

Así las cosas, es claro que contrario al argumento de su representada, los pagos que recibió de SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por los que le fue efectuada la retención del 10% del Impuesto Sobre la Renta, y que señala atendieron al concepto de "asistencia técnica", si bien el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta no comprende dicha definición, no deberá soslayarse que, conforme a su artículo 3, establece que

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, lo cual confirma, que contrario a su dicho, al existir una definición de "asistencia técnica" en principio no resultaría en que se ubique de manera directa en el supuesto del artículo 7 del Convenio, pues basta recordar que los beneficios que comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del 7, hipótesis en la que su representada no se ubica, por tanto, de manera alguna puede asimilarse al tratamiento de beneficios empresariales.

Esto es, si los ingresos objeto del gravamen se regulan específicamente y por separado en otro precepto del Convenio, resultará inaplicable lo dispuesto en el artículo 7, lo cual resulta de suma relevancia en el caso que nos ocupa, pues en su artículo 12 se dispone el tratamiento aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de REGALÍAS, por lo que, de ubicarse en este supuesto no resultaría aplicable el artículo 7, al comprender rentas reguladas separadamente en otro artículo del convenio, dicha porción normativa es del tenor siguiente:

> **"Artículo 12**
> **REGALIAS**
>
> 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado y según la legislación del mismo.
>
> 2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 10% del importe bruto de las regalías.
>
> 3. **El término regalías empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. El término regalías también incluye las ganancias derivadas de la enajenación de cualquiera de dichos bienes o derechos que estén condicionadas a la productividad o uso de los mismos.**
>
> (...)"
>
> **(Énfasis añadido)**

De lo anterior se desprende que las regalías que procedan de un Estado Contratante y pagados a un residente en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en éste y según la legislación del mismo.

Sin embargo, dichas regalías pueden también someterse a imposición en el estado del que procedan y de acuerdo a su legislación, pero cuando el perceptor sea el beneficiario efectivo **el impuesto exigible no podrá exceder del 10% sobre el importe bruto de éstas.**

Ahora bien, es de especial relevancia lo dispuesto en el numeral 3. del artículo en comento, que señala que el término **REGALÍAS** comprende cualquier cantidad pagada por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas o películas o cintas

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER1909111EMA**
Registro: 9722000957
Folio:402333

destinadas a la radio o televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o **POR INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS, ASÍ COMO POR EL USO O LA CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL**, comercial o científico.

En este sentido, resulta claro que las cantidades pagadas por tales conceptos, de ninguna manera podrían encuadrar en el concepto de beneficio empresarial previsto en el artículo del Convenio en comento, pues el artículo 12 del mismo contempla un tratamiento fiscal específico.

Establecido el tratamiento fiscal previsto en el Convenio a aquellas cantidades consideradas como pagos por regalías, a mayor abundamiento y claridad del alcance que comprende el concepto de "Regalías", resulta conveniente remitirnos a lo señalado en la legislación nacional, cuya definición se encuentra contenida en el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, el cual ya fue citado con antelación, y del cual se desprende que se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

En este punto, resulta oportuno señalar que, el concepto de conocimientos prácticos al cual se le conoce en el argot internacional como "***know how***", vocablo inglés que significa "saber hacer", se utiliza en el contexto de la transmisión de información no patentada, **nacida de experiencias previas, que tiene aplicación práctica en la explotación de una empresa**. Esto es, **se trata de información, conocimientos y experiencias especializados no revelados al público, la cual incluye disposiciones de confidencialidad en el uso de la información**. Lo anterior en oposición a una mera prestación de servicios, que se apoya en conocimientos usuales no confidenciales.

A mayor abundamiento, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto a lo que debe entenderse como secreto industrial (*know how*), como se advierte del siguiente criterio:

> Décima época Tesis: I.3o.C.99 C (10a.) Registro: 2003835 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2. Materia: Administrativa, Civil. Pag. 1250
>
> **CONTRATO DE FRANQUICIA Y KNOW-HOW (SECRETO INDUSTRIAL). SU CONCEPTO.** El artículo 142, párrafo primero, de la Ley de la Propiedad Industrial establece: Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue. De ahí que en toda franquicia existen dos partes esenciales que lo conforman: el franquiciante y el franquiciatario. El primero de ellos es quien, por regla general, es titular de una marca protegida por el derecho de propiedad intelectual o de autor, marca que incluso puede ser de gran popularidad en el comercio, por virtud del lanzamiento al mercado de una fórmula para la producción de un bien o un servicio determinado. De modo que el franquiciatario, por su parte, es la persona o empresa que quiere

87 años TFJA Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



> minimizar el riesgo de sus activos, por lo que prefiere mediante el pago de regalías o renta, utilizar una fórmula ya probada en el mercado que no sea creada por él, sino que por virtud del pago de regalías le brinde el derecho de operar bajo el mismo nombre, imagen y marca ya conocidos en el mercado, lo que constituye una réplica de la fórmula inventada por el franquiciante. A la luz de este precepto legal, **es un elemento constitutivo de la franquicia el know-how o saber hacer, ya que así se le denomina a los conocimientos preexistentes que incluyen técnicas, información secreta, teorías e incluso datos privados (como clientes o proveedores), constituyendo una serie de informaciones prácticas probadas y resultantes de la experiencia del franquiciante, mismo que debe de contar con los siguientes elementos: a) Secreto.** No es conocido, ni resulta de fácil acceso; **b) Sustancial.** Debe incluir información importante para la venta de productos o la prestación de servicios a los usuarios finales y, en particular, la gestión financiera y administrativa; y, **c) Identificado.** Debe estar descrito de forma que permita verificar si reúne las condiciones de los elementos secreto y sustancial. Por consiguiente, el know-how es uno de los aspectos más importantes sobre el que se sustenta el contrato de franquicia.
>
> (Énfasis añadido).
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo anterior, se desprende en la parte que nos atañe, que el *know how* o saber hacer, se refiere a los conocimientos preexistentes que incluyen técnicas, información secreta, teorías e incluso datos privados, lo cual se engloba en una serie de informaciones prácticas probadas y resultantes de la experiencia, el cual debe de contar con los siguientes elementos:

- **Secreto.** No es conocido, ni resulta de fácil acceso.
- **Sustancial.** Debe incluir información importante para la venta de productos **o la prestación de servicios a los usuarios finales.**
- **Identificado.** Debe estar descrito de forma que permita verificar si reúne las condiciones de los elementos secreto y sustancial.

Al margen de lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone:

> "**Artículo 5o.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.
>
> **Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.**"

Del contenido del anterior numeral, se desprende que tratándose de normas fiscales que versen sobre la imposición de cargas (obligaciones), concesiones de exenciones, así como las que fijen infracciones y sanciones, éstas deben aplicarse en forma estricta.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, como se advierte del siguiente criterio:

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

> "Época: Novena Época. Registro: 192803. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/99. Página: 406
>
> **LEYES TRIBUTARIAS. SU INTERPRETACIÓN AL TENOR DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** Conforme a lo establecido en el citado numeral, para desentrañar el alcance de lo dispuesto en las normas que establecen el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, las respectivas disposiciones deben aplicarse en forma estricta, **mientras que la interpretación del resto de las disposiciones tributarias podrá realizarse aplicando cualquier otro método de interpretación jurídica.** Ante tal disposición, la Suprema Corte de Justicia considera que la circunstancia de que sean de aplicación estricta determinadas disposiciones de carácter tributario, no impide al intérprete acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de las normas, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de la disposición en comento es constreñir a aquél a realizar la aplicación de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.
>
> Contradicción de tesis 15/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Segundo del propio circuito y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por una parte, y el Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, anteriormente Tercero del propio circuito, por la otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.
>
> Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no trata el tema de la contradicción que se resolvió."
>
> (Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, del precepto legal en comento dispone que, a falta de norma fiscal expresa respecto de las disposiciones que no refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, podrá utilizarse cualquier otro método de interpretación jurídica, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

En este tenor, conforme al citado numeral se permite aplicar de manera supletoria las disposiciones del derecho federal común que sean acordes a la naturaleza propia del Derecho Fiscal, con lo cual, resulta posible esclarecer el alcance y naturaleza de la información de carácter secreto y confidencial, así como a lo que puede comprenderse dentro del campo de secretos industriales, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por los artículos 82, 84, 85 de la Ley de la Propiedad Industrial vigente en el 2015, que cabe señalar no resultan contrarios a la naturaleza de las disposiciones fiscales, y que establecen lo siguiente:

> **TITULO TERCERO**
> **De los Secretos Industriales**
> **Capítulo Único**
>
> **Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



actividades económicas **y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

**No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público**, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

(...)

**Artículo 84.-** La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

**Artículo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado."

Énfasis añadido

De los artículos 82 y 84 trascritos se desprende que **se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con tal carácter**, que signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económica, y que la información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de la prestación de los servicios. Asimismo, se establece que **la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero y el usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio, siendo que en los convenios en los que se transmitan dichos conocimientos técnicos se podrán establecer cláusulas de confidencialidad** para proteger los secretos industriales.

Por su parte del artículo 85 se advierte que las personas **que tengan acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido de su confidencialidad, deberán abstenerse de revelarlo** sin causa justificada y/o sin el consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

Cabe señalar que dichas disposiciones fueron igualmente recogidas por los artículos 163 fracción I, 165 y 166 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020, como se observa a continuación:

"**Artículo 163.-** Para efectos de este Título, se entenderá por:

**I.-** Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

(...)"

"**Artículo 165.-** La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio. En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que incluyan, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

**Artículo 166.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado."

Aunado a lo anterior y a fin de abundar sobre el tratamiento fiscal aplicable al caso que nos ocupa, es preciso atender a los dispuesto por la regla **2.1.31.** de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, la cual establece que, para una correcta interpretación de los Tratados Para Evitar Doble Tributación, se estará a lo siguiente:

"**Interpretación de los tratados en materia fiscal**

**2.1.31.** Para la interpretación de los tratados en materia fiscal que México tenga en vigor, se estará a lo siguiente:

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER1909111EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

> I. Conforme a la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, se interpretarán mediante la aplicación de los artículos 31, 32 y 33 de dicha Convención.
>
> (...)
>
> Asimismo, se considerará que actualizan los supuestos previstos en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, los Comentarios a los artículos del "Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio", a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la OCDE el 23 de octubre de 1997, tal como fueron publicados después de la adopción por dicho Consejo de la octava actualización o de aquélla que la sustituya, en la medida en que tales Comentarios sean congruentes con las disposiciones del tratado de que se trate.
>
> (...)".

Conforme a la citada disposición, se puede desprender entonces que para la Interpretación de Tratados para Evitar la Doble Tributación se puede atender a los comentarios del Modelo de Convenio Tributario Sobre la Renta y el Patrimonio (OCDE), en este tenor a continuación nos remitiremos a los Comentarios al Artículo 12 del Modelo de Convenio de la OCDE –versión 2014, mismo que en sus numerales 11, 11.1, 11.2,11.3 y 11.6 señala lo siguiente:

> "(...)
>
> 11. **Al calificar como regalías las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, el apartado 2 se refiere al concepto de conocimientos prácticos –know-how–. Ciertos grupos y autores especializados han formulado definiciones de este concepto. La expresión "pagos [...] por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales y científicas, se utiliza en el contexto de la transmisión de cierta información no patentada y que, por lo general, no recae en el ámbito de otras categorías de derechos sobre la propiedad intelectual. Normalmente se trata de información de carácter industrial, comercial o científico, nacida de experiencias previas, que tienen aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa, y de cuya comunicación puede derivarse un beneficio económico. Dado que la definición está relacionada con información relativas a experiencias previas, el artículo no es aplicable a los pagos efectuados por información nueva obtenida como resultado de la prestación de unos servicios a instancia del pagador.**
>
> 11.1 En el contrato de conocimientos prácticos –know-how–, una de las partes se obliga a comunicar a la otra **parte sus conocimientos y experiencias especializados, no revelados al público**, de manera que pueda utilizarlos por su cuenta. (...)
>
> **11.2 Este contrato difiere, pues, de aquellos otros de prestaciones de servicios, donde una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a hacer ella misma una obra para la otra parte. Los pagos hechos en virtud de estos contratos los regula en general el Artículo 7.**
>
> 11.3 La necesidad de distinguir entre dos tipos de pagos –los pagos de provisión de conocimientos prácticos –know-how– y los pagos de provisión de servicios– a veces da lugar a dificultades prácticas. Los siguientes criterios son relevantes para establecer esta distinción:
>
> — Los contratos de provisión de conocimientos prácticos –know-how– se refieren al tipo de información descrita en el párrafo 11 que ya existe o al suministro de este tipo de información

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER1909111EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

> después de desarrollarla o de crearla **e incluyen disposiciones relativas a la confidencialidad de estas informaciones.**
>
> (...)
> — En la mayoría de los casos que impliquen el abastecimiento de saber hacer –know-how–, generalmente el proveedor habrá de hacer muy poco, de acuerdo con el contrato, **además de aportar la información disponible** o reproducir el material existente. (...).
>
> (...)
>
> 11.6 En la práctica de los negocios se encuentran contratos que cubren a la vez los conocimientos prácticos –know-how– y los servicios de asistencia técnica. (...).
>
> (...)"

De lo anterior se advierte que, **conforme a los comentarios del Modelo de Convenio de la OCDE** transcritos, **existen diversas circunstancias y elementos para delimitar aquellos pagos por concepto de REGALÍAS y de aquellos que NO se ubican como tal.**

Así pues, debemos recordar que artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, precisa que el término regalías comprende todas aquellas cantidades pagadas, entre otros, por el uso o concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales y científicas.

Lo anterior se ve robustecido con los comentarios antes citados, de los cuales se advierte con meridiana claridad que califican como regalías las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, y se utiliza en el contexto de la transmisión de cierta información no patentada y que, por lo general, no recae en el ámbito de otras categorías de derechos sobre la propiedad intelectual, siendo información de carácter industrial, comercial o científico, nacida de experiencias previas, que tienen aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa, y de cuya comunicación puede derivarse un beneficio económico.

**De tal manera que tratándose de *know-how*, una de las partes se obliga a comunicar a la otra parte sus conocimientos y experiencias especializados, no revelados al público, y difiere de otras prestaciones de servicios que se apoyan en los conocimientos usuales de su profesión, en cuyo caso, los contratos se regulan por lo establecido en el artículo 7, esto es, al amparo de beneficios empresariales.**

Hasta este punto queda evidenciado que una de las grandes diferencias entre una regalía y una prestación de servicio común, es en el primero de los casos el grado de especialización y conocimientos que derivan de experiencias previas y que además no son de conocimiento público, mientras que, en el segundo de los casos, los conocimientos derivan y son inherentes a la profesión de aquel que presta el servicio, es decir, no conllevan una especialización.

Así los conocimientos prácticos coloquialmente denominados **–know-how–**, se refiere a suministrar información que ya existe, después de desarrollarla o de crearla, pues deriva de experiencia previa y está

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ACUERDOS
PRIMERA SALA



**supeditada a disposiciones relativas a la confidencialidad** de la misma, hipótesis en la cual **debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 12 del Convenio particular que nos ocupa, pues ésta se refiere a regalías.**

Sin embargo, cuando **en los servicios prestados** una de las partes se obligue, **se apoye en los conocimientos usuales de su profesión**, a hacer ella misma una obra para la otra parte. En los pagos hechos en virtud de estos contratos **debe aplicarse lo dispuesto por el Artículo 7 del Convenio.**

Bajo tales circunstancias, queda claro qué características deben revestir los pagos percibidos por un sujeto para considerar que se ubica bajo el concepto de regalías, en términos del artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, en concordancia con el 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 15-B del Código Fiscal de la Federación.

**B.** Ahora bien, en el caso concreto se ha señalado con antelación que el supuesto pago de lo indebido que su representada solicita en devolución deriva de la retención a la tasa del 10% del Impuesto Sobre la Renta que le efectuó SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., los cuales señala su representada deben ser considerados como beneficios empresariales, sin embargo, del análisis efectuado por esta Autoridad al "CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA" celebrado entre dicha sociedad y SERTECPET, S.A., se advirtió, incluso sin poder confirmarlo, como se aclaró en la primera de las consideraciones, que los pagos recibidos por su representada derivaron en general, de la operación de la bomba Jet Claw Smart, la cual es operada a través de un software especializado, por lo que de inicio se conocieron elementos que distan mucho de ubicarse como beneficios empresariales, pues todo atiende a que se trata en realidad de regalías de conformidad con el artículo 12 del Convenio que nos atañe, toda vez que los servicios prestados por la solicitante están supeditados a cláusulas de confidencialidad, como se abundará más adelante.
Lo anterior es así, pues como pudo observarse tanto del contrato que las partes denominaron "asistencia técnica", se pudo advertir que pagos que percibió su representada derivan de los servicios prestados consistentes en el servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, necesarios para desarrollar el debido funcionamiento del Software (registrado ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor con número de registro 03-2006-060713203600-01), para lo cual su representada reconoció expresamente que cuenta con el personal y los equipos especializados para tal efecto, y que cuenta con **amplia experiencia internacional en la prestación de servicios de la operación de la bomba Jet Claw Smart**, por lo que está en posibilidad técnica y logística de proporcionar al asistido los servicios contratados, siendo evidente que el servicio consiste en la transmisión de información relativa a experiencias industriales, pues no se trata de conocimientos o información nueva y que además es prestado por personal altamente capacitado y especializado en la operación de las bombas.

Aunado a lo anterior, de las diversas documentales con las cuales su representada soportó la operación y los servicios prestados, se advirtió incluso que para la operación de las bombas Jet Claw es indispensable el Software del cual **es propietario su representada**, y además titular de los derechos de autor que además se encuentran registrados en nuestro país, según su propio dicho, siendo evidente que para la prestación de los servicios es necesario conocimientos aplicados sobre un software protegido por derechos de autor, de tal manera que dicho servicio **no puede ser prestado por nadie más que no sea el propietario,** pues éste se encuentra protegido por derechos de autor, luego entonces, resultaría incluso imposible el hecho de que otra

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER1909TIEMA**
Registro: 9722000957
Folio:402333

entidad o personal distinto al de su representada pudiera y supiera operar el software para la operación de las bombas Jet Claw Smart.

Situación la anterior que evidencia que los servicios prestados por su representada no son conocimientos generales o de conocimiento público, y que tampoco son inherentes a una profesión, pues si bien de la lista de personal que proporcionó, se advierte que laboran diversos ingenieros, lo cierto es que el conocimiento deriva de la **información nacida de la amplia experiencia que tiene su representada en el ramo petrolero** y por tanto, la especialización que ha logrado en la ejecución de dichos servicios como lo es la operación y funcionamiento de las bombas tipo Jet, máxime que como se advierte de sus propias manifestaciones, reconoce que cuenta con tecnología propia, es diseñador y constructor de los equipos de bombeo, lo cual incluso fue la base para poder obtener un contrato con PEMEX PROCUREMENT INTERNATIONAL INC., aunado a que comprende la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, en el caso concreto, en la operación de las bombas Jet Claw.

Así las cosas, se tiene que a través del contrato de "asistencia técnica, así como por los diversos contratos en los que ambas partes se vieron involucradas (CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CS2011001 y del SERVICE BLAKET ORDER (contrato especifico) número 4150918033), su representada en todo momento se obligó en proporcionar servicios técnicos especializados de operación de la bomba Jet Claw Smart y unidades para producción y evaluación de pozos de petróleo con separadores bifásicos o trifásicos y gas, a través del suministro **suficiente de personal calificado para la prestación del servicio de bombeo hidráulico tipo Jet, capacitado en la operación del equipo de fondo Bomba Jet Claw, operación y mantenimiento de equipo de superficie consistente en bomba, motor y separador, incluido el manejo del Software Claw.**

De tal manera que su representada prestó tales servicios a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V. y a su vez, ambas prestaron a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, al amparo del **CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CS2011001** y del SERVICE BLAKET ORDER (contrato especifico) número **4150918033,** con la finalidad de implementar en pozos petroleros de la Región Sur de México el Servicio de bombeo hidráulico tipo Jet con el compromiso de que SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V., llegando hasta la implementación del Servicio de bombeo hidráulico tipo Jet en 48 pozos desde el año 2011 hasta el año 2015, para lo cual su representada brindó el personal técnico para la operación de la Bomba de Jet Claw Smart cuyo factor humano se encuentra calificado, capacitado **y especializado en el manejo de tecnología así como para la transmisión de conocimiento respecto al uso, instalación y mantenimiento de los equipos desarrollados por su representada.** , lo cual quedó demostrado por su representada a través de diversa documentación relativa a sus trabajadores que ya ha sido analizada, y además se ha demostrado que para la operación de las bombas es necesario el software que también es propiedad de su representada, por lo que es evidente porque se firmó el acuerdo de confidencialidad (cláusula que a su vez les resulta obligatoria a los trabajadores que desempeñan el servicio puesto que deben absoluta confidencialidad respecto de los conocimientos, información, técnicas, etc., que conozcan o les sean transmitidos por su representada) puesto que para ello la información y conocimientos que se transmiten son nacidos de experiencias previas en el campo petrolero, pues inclusive su propia representada manifestó que cuenta con la más amplia experiencia en el sector, pues es una empresa constituida desde 1990 y según su propio dicho "desde entonces sus actividades están basadas en la innovación tecnológica, reinversión e investigación, entre las cuales se encuentra la prestación del servicio de levantamiento artificial denominado Bombeo hidráulico tipo JET".[1]

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

De tal manera es que se aprecia con meridiana claridad que no solo los servicios que presta su representada traen aparejado la transmisión de conocimientos con un carácter altamente especializado, que es aplicado sobre equipos y software creado por su propia representada y que conlleva técnicas poco conocidas en nuestro país, sino que además, son confidenciales, tan es así que se reconoce como pionera en el campo, pues señala que el bombeo hidráulico tipo Jet no era muy conocido y en México no se tenía la experiencia en el manejo de estos equipos de superficie, por lo que PEMEX a través de sus filiales requirió los servicios de su representada quien cuenta con los conocimientos basados en la experiencia dentro del ramo petrolero para todo lo relativo a dicho bombeo hidráulico.

Aunado a lo anterior, no escapa a la apreciación de esta Autoridad que además del grado de especialización que requiere la prestación del servicio, la experiencia requerida en la rama de la industria petrolera, para poner en operación y funcionamiento el sistema de bombeo hidráulico tipo Jet, su representada convino con SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en establecer una CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD, para lo cual en primer término se dispuso que se entendería como información confidencial a **toda aquella relativa a dicho Contrato,** incluyendo aquella relacionada con secretos comerciales, industriales o cualquier otra información confidencial que sea secreta, tenga un valor comercial y/o económico efectivo o potencial y **se hayan adoptado medidas razonables para mantenerla en reserva**, siendo evidente que se comprendió como confidencial TODO LO PACTADO EN EL CONTRATO DE "ASISTENCIA TÉCNICA", siendo claro que conforme a la naturaleza de los servicios, clausulas y objeto del contrato, la naturaleza de lo pactado no es una mera asistencia técnica, pues como se advierte con plena claridad, atienden a las características y naturaleza de regalías.

A mayor abundamiento, del contrato celebrado entre su representada y SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se conoció que ésta última se comprometió a **no revelar a persona alguna**, salvo a su personal el cual deberá guardar secreto, **los procedimientos e informaciones transmitidas por SERTECPET, S.A.,** a no dejar visitar a ningún técnico, profesional y/o especialista - ajenos a sus propios servicios- a las áreas en donde se lleve a cabo el servicio materia del contrato y además, tampoco podría **utilizar** ni dejar utilizar, **ninguna de las informaciones recibidas por SERTECPET, S.A.**, obligación que incluso persiste después de terminado el Contrato, dejando en claro que los conocimientos, experiencias que se transmiten NO SON DE CONOCIMIENTO GENERAL, pues de otra manera no se tomarían dichas medidas para la reserva de la información.
En virtud de lo anterior, resulta evidente que el argumento de su representada hecho valer en el recurso de revocación que se cumplimenta, en el que señaló que *"(...) Partiendo de lo hasta aquí expuesto resulta evidente que contrario a lo resuelto por la Subadministracion de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "B", podemos concluir que la información transmitida por **STPECU** a la luz del Contrato de asistencia Técnica celebrado por STPMEX, consiste únicamente en la emisión de un informe Técnico en donde se señalan los resultados del Reporte de Campo, así como las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias técnicas específicas, cuya finalidad **será la de implementar los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo examinado, misma que resulta generalmente conocida y de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información y no así la transmisión de información de aplicación industrial propiedad de STPECU y que esta guarde con los medios y protección suficiente para preservar su confidencialidad** o bien información patentable o referente a experiencias industriales. (...)"*, ha quedado desvirtuado, pues se ha demostrado que la información y procedimientos que domina su representada y conforme a los cuales presta los servicios a Sertecpet de México, S.A. de C.V. no son generalmente conocidos y de fácil acceso para personas aun dentro de los círculos en que normalmente se

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

utiliza dicha información, tan es así que su representada pactó cláusulas de confidencialidad para salvaguardar sus técnicas, información, procedimientos, entre otros aspectos.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene que las partes se obligaron expresa, incondicional e irrevocablemente a mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la información, documentación, documentos técnicos, procesos industriales, entre otros, a los que se tengan acceso en virtud de la relación contractual; debiendo tomar todas las medidas y precauciones necesarias para salvaguardar la información confidencial entregada o revelada por una de las partes, y ninguna de ellas podrá revelar o publicar en cualquier forma o por cualquier medio, la información entregada o revelada.

En este tenor, de los propios comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE, los cuales su representada interpreta a modo, queda más que claro que el pago que recibió por los servicios prestados a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., evidentemente encuadran en el tratamiento fiscal de REGALÍAS, pues se observa que dentro de los comentarios solo aquellos servicios que versen sobre conocimientos usuales de una profesión, están regulados por lo previsto en el Artículo 7 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta es decir, en este caso sí recibirán el tratamiento de "beneficios empresariales"; no obstante, en el caso concreto de su representada ha sido demostrado que no nos encontramos ante cualquier profesional que versa sobre conocimientos usuales, sino que justamente estos se destacan por comprender conocimientos y experiencias especializados, de carácter comercial e industrial que tienen aplicación práctica en la explotación de una empresa (operación, instalación, asesoramiento, funcionamiento de bombas patentadas que permiten la producción continua y pruebas de producción de pozos petroleros, apoyado en un software registrado) y que además, son confidenciales, de ahí que claramente el pago por la prestación de dichos servicios SEA UNA REGALÍA.

Bajo tales consideraciones, se evidencia lo infundado de los argumentos de su representada al señalar que dentro del pago de regalías no se debe incluir a la asistencia técnica, pues si bien es cierto que los comentarios señalan a manera de ejemplo, que entre los pagos que no deben atribuirse a la provisión de conocimientos prácticos -know-how- sino a la de servicios, la asistencia técnica, lo cierto es que se refiere a la ASISTENCIA TÉCNICA EN SENTIDO ESTRICTO, esto es, aquella que únicamente se refiere a servicios de conocimientos usuales de alguna profesión, y que además no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, los cual no acontece en el caso de su representada. Máxime que, del propio contrato de "asistencia técnica", se desprende la segregación de lo que debe entenderse por **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, la cual comprende toda la relacionada a secretos comerciales, industriales o **cualquier otra información confidencial que sea secreta, tenga un valor comercial y/o económico, efectivo o potencial y se hayan adoptado medidas razonables para mantenerla en reserva,** mientras que por **CONOCIMIENTO INHERENTE** se entiende la información que es de conocimiento de personal calificado para determinadas actividades económicas, pero se liga al ejercicio corriente de sus habilidades y conocimientos, información que es de dominio público y que forma parte de la tecnología propia de la profesión y especialización de las partes, siendo que en el caso concreto no versó sobre estos últimos conocimientos ni información, pues se señaló con antelación que del propio contrato se estableció que toda la información proporcionada en virtud del mismo se consideraría confidencial.

A la luz de las consideraciones expuestas, resulta indudable el tipo de información, conocimientos y experiencias que requiere la prestación de servicios para la puesta en operación y funcionamiento del Sistema de Bombeo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL
PRIMERA SECCIÓN



hidráulico tipo jet, que presta su representada, pues además de la lectura al contrato de "Asistencia técnica", se desprende que se estableció que los servicios técnicos, conocimientos y demás información que SERTECPET, S.A. transmita a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., son de su propiedad, y que en ningún caso utilizará información, conocimientos o tecnología que no esté expresamente autorizada a utilizarla, elementos que llevan a concluir que estamos ante **la transmisión de información confidencial consistente, entre otros, en documentos técnicos, procesos industriales y uso de software e información y conocimientos tecnológicos, que son propiedad de SERTECPET, S.A.** y que además son prestados por personal técnico altamente especializado.

Al respecto, cabe señalar que, del Informe de asistencia técnica aportado por su representada en el trámite que nos ocupa, se advierte la metodología utilizada en la instalación del sistema de bombeo hidráulico en la región sur del país, pues como se ha señalado, su representada prestó los servicios a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y éstas a su vez lo prestaron a PEMEX, conforme a los siguientes procesos:

**METODOLOGIA UTILIZADA EN LA INSTALACION DEL SISTEMA DE BOMBEO HIDRAULICO EN LA REGION SUR.**

Para la instalación del sistema de Bombeo Hidráulico tipo Jet en los activos de la Región Sur, el cliente Pemex solicitaba el apoyo de los Ingenieros Petroleros, Ingenieros Mecánicos, Técnicos y Operadores, colaboradores de STPECU, quienes en el año 2012, 2013 y 2014 ya contaban con los conocimientos y experiencia en el servicio especializado, cuyas actividades eran

- Visita al campo para verificar la existencia de los pozos y las condiciones que se encuentra en cuanto a ubicación, acceso, y luego continuar con el análisis, simulación y selección de los pozos en los que se pueda implementar el sistema de levantamiento; la herramienta para desarrollar el trabajo de escritorio es el software Claw de STPECU.

[...]

- Luego de realizar el análisis del pozo y designarlo apto por productividad de pozos por parte de Pemex, para una adecuada instalación una de las condiciones era el apropiado estado mecánico donde se realizaba la compatibilidad de la bomba con la camisa de circulación semejante a la instalada en el pozo, se hacia la simulación en superficie para garantizar que sus tolerancias geométricas sean las precisas caso contrario el sistema no trabaja, la mayoría de instalaciones de Pemex no son estándar en lo que se refiere a donde se va a instalar la bomba, al ser la bomba diseño de STPECU, los Ingenieros Mecánicos levantan información y diagramas para poder adecuar la bomba al estado mecánico del pozo, si las adecuaciones que se debían hacer eran importantes se solicitaba a Ecuador para que las construyan caso contrario si eran ajustes mínimos se trabajaba en talleres de la localidad.

[...]

- Luego de haber seleccionado el pozo, realizada compatibilidad de bomba en camisa y realizado la propuesta como documento formal para evidenciar que se tiene el equipo listo.

[...]

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

- El supervisor de contrato de Pemex emite la orden para movilizar equipo al pozo asignado, donde en la locación por orden de Pemex debe existir cadena de mando de la compañía de servicio es decir debe estar El Gerente de Campo (Ing. Mecánico Extranjero), supervisor de operaciones (Ing. mecánico extranjero), Ing. de diseño de equipo de fondo (Ing. petrolero extranjero), personal de mantenimiento (Ing. Mecánicos extranjeros que realizaran el montaje del equipo) ya que toda la instalación es responsabilidad de la compañía de servicios, naturalmente soportado por el personal operativo mexicano.

- En la propuesta que se entrega a Pemex está el cronograma de actividades a seguir en la instalación que sería semejante a lo siguiente

El supervisor de operaciones y el Ing. de diseño responsables del grupo deben presentarse con el Supervisor de Contrato previo a esto se debe haber realizado los permisos de trabajo respectivo. Por parte del supervisor de QHSE. Y acercamiento con sindicatos.
Se realiza charla de seguridad con todos los involucrados e mas de las compañías que van a prestar apoyo.
Realizar la inspección de la locación y llenar el formato de entrega recepción de Locación.
Se arma la bomba Jet Claw con la geometría seleccionada según diseño.
Se ubica unidad de superficie y se arma líneas se coloca señalética.
Se realiza prueba de hermeticidad de líneas.
Equipo de línea de acero bajo a calibrar tubería de acuerdo a diámetro instalado, si no hay problemas
Equipo de línea de acero baja a centar camisa para probar estado mecánico del pozo si no hay problemas
Equipo de línea de acero baja abrir camisa si no hay problemas.
Equipo de línea de acero baja asentar bomba.

De la reproducción anterior se desprende que, para la instalación del sistema de bombeo hidráulico tipo Jet en los activos de la región sur, su cliente PEMEX (recordando que tanto SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. como su representada prestaron en conjunto dicho servicio en territorio nacional al instalarse en pozos petroleros mexicanos), solicitan a ingenieros petroleros y mecánicos, técnicos y operadores, todos colaboradores de SERTECPET, S.A., quienes contaban con los conocimientos y experiencia en el servicio especializado, cuyas actividades eran las siguientes:

- Visita al campo para verificar existencia de pozos y condiciones de ubicación, acceso.
- Análisis, simulación y selección de pozos en los que se pueda implementar el sistema de levantamiento, cuya herramienta para desarrollar el trabajo de escritorio **es el software CLAW (propiedad de** SERTECPET, S.A.)
- Una vez analizado el pozo y designarlo apto por productividad, señala que se realiza la compatibilidad de la bomba con la camisa de circulación, la simulación en superficie para garantizar que sus tolerancias geométricas sean las precisas, pues en caso contrario el sistema no trabaja.
- En virtud de que la mayoría de las instalaciones de Pemex no son estándar en lo que se refiere a la instalación de la bomba, pues esta **es diseño de** SERTECPET, S.A., los ingenieros levantan información y diagramas para adecuar la bomba al estado mecánico del pozo, incluso si dichas adecuaciones eran importantes se solicitaba a Ecuador para su construcción.
- Una vez seleccionado el pozo, realizada compatibilidad y la propuesta quedaba evidenciado que se tenía el equipo listo.
- Asimismo, dentro de las actividades que se realizan conforme al cronograma que refiere su representada, se realiza la inspección de la locación, se arma la bomba Jet Claw, se ubica unidad de superficie y se arma líneas, se realiza prueba de hermeticidad de líneas, se calibran tuberías, se asienta la bomba.

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

De lo anterior se advierte con claridad que las actividades desarrolladas por su representada, **constituyen servicios "técnicos especializados", que involucran técnicas, procedimientos y conocimientos específicos, así como el uso NECESARIO de un software registrado y patentado y del equipo de diseño exclusivo de** SERTECPET, S.A., pues no obstante que señale que las bombas fueron adquiridas por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., lo cierto es que su representada en todo momento insiste en que las mismas no podrían ser utilizadas ni operadas si no es a través del referido Software del cual es propietario y titular de todos los derechos solo SERTECPET, S.A., y que además **solo puede ser operado por su propio personal altamente especializado**, capacitado y que cuenta con la experiencia, como se desprende de las propias cláusulas de confidencialidad del contrato de "asistencia técnica", pues se prohíbe compartir la información con cualquier otra persona e incluso la entrada a las instalaciones donde se desarrollen las actividades, que en el caso concreto se ha señalado que se prestaron en diversos pozos del sur del territorio nacional.

De lo hasta aquí expuesto, resulta incuestionable que los servicios que se prestaron al amparo del contrato de "asistencia técnica", los cuales, si bien se pactaron entre SERTECPET, S.A y SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. y éstos a su vez lo prestan a Pemex Procurement International Inc., no son servicios que se apoyen en simples conocimientos usuales o comunes o de conocimiento general, no confidenciales, sino que, por el contrario, se trata de conocimientos especializados y supeditados a diversas restricciones para asegurar la confidencialidad de la operación y uso exclusivo de la Bomba Jet Claw Smart.

Incluso esta autoridad analizó en su conjunto tanto la documentación aportada en forma impresa como aquella electrónica presentada el 21 de febrero de 2020 y el 17 de abril de 2020 en contestación al citado oficio de requerimiento, sin que a través de ésta se desvirtúen las consideraciones de esta autoridad vertidas en el presente oficio, pues lejos de ello dicha documentación acredita los conocimientos del personal de su representada, la alta especialización con la que cuentan, sus días laborados, nacionalidad, roles y turnos de trabajo y la confidencialidad que se desprende que los trabajadores debían guardar sobre la información y procedimientos utilizados por su representada para la ejecución de sus servicios.

En tales consideraciones, es dable determinar que los servicios brindados por SERTECPET, S.A., no pueden tener el tratamiento de "beneficios empresariales", si existe una definición en la legislación mexicana de asistencia técnica y le resulta aplicable y la naturaleza de los mismos atiende a las características y concepto a que se refiere el artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, en concordancia con lo establecido en el artículo 15-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues su representada percibió pagos por la prestación de servicios que involucran el desarrollo de procedimientos y que se apoyan en la transmisión de conocimientos altamente especializados y que derivan además de experiencias en el ramo industrial petrolero, y que para desarrollar las actividades se ve inmerso además equipo que desarrolla y fabrica únicamente por SERTECPET, S.A., así como el software del cual también es propietario, y que todo lo relativo al contrato se encuentran protegido y resguardado a través de medidas que aseguran su confidencialidad.

En este contexto, si bien su representada aduce que SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. efectuó la retención por la cantidad que solicita en devolución señalando originalmente el importe de **$1,513,951.00** siendo posteriormente modificada a través de su escrito presentado el 17 de abril de 2020 al importe de $1,675,328.00 pesos en el periodo febrero de 2015 , resulta evidente que dichos servicios no consisten en una asistencia técnica, pues se ha evidenciado que nos encontramos ante el pago de regalías, los cuales, conforme a la legislación nacional encuadra en el supuesto de causación previsto en el artículo 167, fracción II de la Ley del Impuesto

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

Sobre la Renta vigente para el 2015, pues como ya fue explicado, quien en realidad recibió los servicios de Bombeo hidráulico tipo Jet, fue PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, al haberse realizado la operación de funcionamiento, mantenimiento, análisis sobre pozos ubicados en territorio nacional, siendo inconcuso que dichos servicios se ejecutaron y aprovecharon por un residente mexicano, por tanto dichas contraprestaciones CONFIGURARON UNA FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN MÉXICO y conforme a la legislación nacional deben gravarse a la tasa del 25%.

En este tenor, conforme al artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta, en relación con los artículos 15-B del Código Fiscal de la Federación, en correlación con el artículo 167 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2015, **los pagos efectuado por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a SERTECPET, S.A. al tratarse de regalías, pueden ser sometidos a imposición en el país de la fuente de riqueza (México), aplicando para tal efecto una tasa no mayor al 10%**, tal como aconteció en el caso que no ocupa, por tanto, se evidencia que las retenciones a la tasa del 10% que solicita en devolución su representada NO CONFIGURAN un pago de lo indebido, pues por el contrario, resultan apegado a las disposiciones legales señaladas.

En tales consideraciones, se concluye que en el caso concreto las retenciones efectuadas por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V. a SERTECPET, S.A., derivados del pago por los servicios que las partes denominaron "asistencia técnica" que prestó a la empresa mexicana, no resultan ser un pago de lo indebido, pues conforme a las disposiciones fiscales antes citadas, dichos ingresos percibidos por su representada sí son objeto de retención en términos del artículo 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **bajo la figura de regalías**, pues ha sido demostrado a partir de los hechos que se deprenden de las documentales aportadas en el trámite de devolución, así como de las propias manifestaciones de su representada, la naturaleza y origen de los servicios que prestó, tienen que ver con REGALÍAS, POR LO QUE NO ES OBICE PARA ARRIBAR A TALES CONCLUSIONES EL HECHO DE QUE SU REPRESENTADA HAYA CELEBRADO UN CONTRATO CON SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., DENOMINADO "ASISTENCIA TÉCNICA", toda vez que se ha evidenciado de un análisis minucioso al tipo de servicios que comprende, su naturaleza, forma de prestación y objeto del propio contrato, que tiene un alcance mayor a una mera asistencia técnica, y que incuestionablemente se trata de pagos por regalías.

En este sentido, es claro que resulta **INFUNDADO** el argumento de su representada en el que manifestó que: *"... en dicho artículo también se establece que, si el concepto por el que se obtiene el ingreso, está regulado en algún otro artículo del convenio en cuestión, no podrá apegarse a este artículo 7; empero, los servicios de asistencia técnica no se encuentran regulados por ningún otro artículo del Convenio en cuestión."*, y que además considera que a la asistencia técnica que prestó debe otorgársele el tratamiento de beneficios empresariales por lo que no debió ser objeto de retención, pues conforme a lo expuesto a lo largo de la presente resolución ha quedado evidenciado que en el caso concreto, **estamos ante otra figura regulada en el propio Convenio**, pues los ingresos que percibió no fueron en razón de una asistencia técnica, sino del pago de regalías previstas en el artículo 12 del mismo, no obstante que su representada pretendió sorprender a esta Autoridad con argumentos tendientes a soslayar la naturaleza y características de los servicios que presta, al denominarlos "asistencia técnica", pues con independencia de la denominación que las partes otorguen en el contrato, lo cierto es que debe atenderse al objeto del mismo y a las particularidades y alcances de los servicios que se pactaron a fin de determinar el tratamiento fiscal aplicable, y que como ha sido analizado dichos pagos debe ser considerados como REGALÍAS.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



Ahora bien, el citado artículo 7 del Convenio no establece ni define qué debe entenderse por beneficios empresariales, por tanto, a fin de precisar el alcance de dicho concepto, resulta pertinente remitirnos a lo establecido en el Convenio de mérito, que es de la voz siguiente:

"**ARTÍCULO 3 DEFINICIONES GENERALES**

2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, **el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.**

De lo anterior se desprende que cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, salvo que de su contexto se infiera una interpretación diferente.

En este tenor, resulta menester remitirnos a lo establecido en las disposiciones fiscales aplicables en territorio nacional, pues respecto al término "BENEFICIOS EMPRESARIALES", la Regla 2.1.32. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, establecía lo siguiente:

> **"Beneficios empresariales para los efectos de los tratados para evitar la doble Tributación**
>
> **2.1.32.** Para los efectos del Artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, se entenderá por el término "beneficios empresariales", a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF.
>
> *CFF 16, LISR 175"*

Conforme a lo establecido en la referida regla, es menester precisar lo que al efecto establece el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación:

> **"Artículo 16.-** Se entenderá por **actividades empresariales** las siguientes:
>
> **I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.**
>
> **III.** Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
>
> **IV.** Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
>
> **V.** Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER1909111EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

> **VI.** Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
>
> Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales."
>
> (...)"

Por su parte, cabe recordar que, conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para 2015, su representada se ubica en el régimen que dispone el "TÍTULO V DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL", en cuyo Título se establece respecto a las actividades empresariales, lo siguiente:

> **"Artículo 175.** Para los efectos de este Título, se considerarán ingresos por:
>
> (...)
>
> VI. Actividades empresariales, los ingresos derivados de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. **No se consideran incluidos los ingresos a que se refieren los artículos 153 al 173 de esta Ley.**
>
> (...)"

En este tenor, de lo hasta aquí expuesto, es dable establecer que se consideran como beneficios empresariales los ingresos que se obtengan por la realización de actividades empresariales, entre las que se encuentran las de carácter comercial, sin embargo, para efectos de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dentro de dichas actividades empresariales no se consideran incluidos los ingresos a que se refieren los artículos 153 a 173 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En este sentido, considerando que el artículo 175 trascrito, establece que para efectos del Título V a que se ha hecho referencia, se consideran ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, pero no así los previstos en los artículos 153 al 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que los ingresos por asistencia técnica que refiere su representada, se encuentran precisamente dentro de dichos casos de excepción, al estar regulado en el artículo 167 de la ley invocada.

En esta guisa, se tiene que atento a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, para los efectos del Artículo 7 se consideran beneficios empresariales los ingresos que obtengan los residentes en el extranjero por las actividades empresariales que realicen, pero no se encuentran comprendidos los ingresos a que se refiere el artículo 167[2] de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, los

87 años TFJA
Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT SS.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

ingresos por **regalías, por asistencia técnica o por publicidad**, con fuente de riqueza en territorio nacional, cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

**CUARTA.** Por otra parte, esta Autoridad debe señalar que aun en el supuesto jamás concedido de que la devolución hubiere resultado procedente, lo cual no aconteció, se hubiese encontrado impedida legalmente para materializar el reintegro del pago indebido solicitado, pues su representada proporcionó una CLABE de un tercero, que pertenece a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., tal como lo señaló en su escrito libre de fecha 21 de febrero de 2020, **por medio del cual la contribuyente promovió la devolución** y que se corrobora del estado de cuenta aportado, documentales que se citan a continuación:

"(...)

9. Finalmente, en lo que respecta a la cuenta CLABE bancaria a nombre de mi representada, dado que en el Formato 32 "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN" bajo el apartado "INFORMACIÓN PARA DEPÓSITO EN CUENTA BANCARIA", es señalada la cuenta correspondiente a STPMEX. Esto se debe a que STPMEX, tal y como ha quedado constatado con los Anexos I, II y III; funge como representante legal de STPECU por tratarse de un residente en el extranjero.

(...)"

**Anexo**

BBVA

SERTECPET DE MEXICO S A DE C V
1 MANZANA 2 LOTE 23 NAVE 1
ANACLETO CANABAL 1A SECCION
CENTRO
TAB MEXICO CP 86103

**Estado de Cuenta**
CENTRALIZADORA DEBITO EMPR S I
PAGINA 1 / 5

| | |
|---|---|
| Periodo | DEL 01/01/2020 AL 31/01/2020 |
| Fecha de Corte | 31/01/2020 |
| No. de Cuenta | 0197803141 |
| No. de Cliente | A5837569 |
| R.F.C. | SME0509236Y6 |
| No. Cuenta CLABE | 012790001978031411 |

SUCURSAL: 1810 EMPRESAS VILLAHERMOSA

(Recuadro añadido)

Al respecto, se observa que su representada pretende obtener sin justificación legal, una devolución a través de la cuenta bancaria de SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.es decir, una cuenta que no pertenece a la solicitante de la devolución; pasando por alto que para el caso hipotético de que procediera la devolución que solicita, debe apegarse a lo establecido a las diversas disposiciones legales del sistema jurídico mexicano vigentes.

En este sentido, ya ha sido precisado que la figura de la "devolución de los pagos efectuados indebidamente" se encuentra estrictamente regulada en el Código Fiscal de la Federación, específicamente en su artículo 22, por lo que para el caso en concreto también es importante referirnos a su artículo 22-B, ya que a través de dichos preceptos se establece el procedimiento que debe acatarse, pues en caso de que proceda la

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT SS.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

devolución, se establecen los requisitos y la forma que se deben de cumplir a fin de materializarla, es decir, para que ésta sea puesta a disposición del solicitante.

Por lo tanto y en complemento a lo anterior, se transcriben los artículos citados en el párrafo anterior para su mayor análisis:

"**Artículo 22.** (...)

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México..."

"**Artículo 22-B.** Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente que la solicita, para lo cual, éste deberá proporcionar en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo sexto del artículo 22 de este Código. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el depósito. También se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido."

De la lectura integra y concatenada de los citados preceptos legales, se desprende que establecen únicamente una forma para que las autoridades fiscales efectúen la devolución, la cual consiste en el depósito en la cuenta del contribuyente que solicita la devolución, para lo cual, éste deberá proporcionar en dicha solicitud o en la declaración correspondiente, el número de cuenta bancaria para transferencias electrónicas del contribuyente, a fin de realizar la transferencia por el importe, en su caso, autorizado conforme a derecho proceda.

Aunado a lo anterior, la regla 2.3.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020 (aplicable al momento en que presentó su solicitud de devolución), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, establece lo siguiente:

"**Transferencias electrónicas**

**2.3.6.** Para los efectos de los artículos 22, sexto párrafo y 22-B del CFF, el número de cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México que deberá proporcionarse en el PED, disponible en el Portal SAT, será la CLABE a 18 dígitos proporcionada por las instituciones de crédito participantes en el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) que administra el Banco de México.

*CFF 22, 22-B*"

Energía, tal como se desprende de la citada regla, para los efectos de los artículos 22, sexto párrafo y 22-B del Código Fiscal de la Federación del 2020, antes analizados, el número de cuenta bancaria activa para transferencias electrónicas es la cuenta CLABE, la cual se ha analizado, debe ser del contribuyente.

Luego entonces, resulta claro que los artículos 22 sexto párrafo y 22-B, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente, así como la Regla 2.3.6. de la Resolución Misceláneа Fiscal para 2020 que corresponden a las normas de procedimiento que regulan el pago de las devoluciones, deben acatarse, en el caso que nos ocupa, la obligación de proporcionar la cuenta bancaria del contribuyente que solicita la devolución a efecto de, en caso de que proceda, **efectuarla mediante transferencias electrónicas a su cuenta, lo cual no aconteció y en consecuencia esta Autoridad se encuentra imposibilitada para materializar el pago de importe solicitado en devolución.**

Incluso cabe señalar que dicha información le fue requerida por esta autoridad a través del oficio **900 04 02 04-00-2020-5397** de **17 de marzo de 2020** y en respuesta a lo anterior, mediante escrito libre de fecha 17 de abril de 2020, su representada manifestó lo siguiente:

"(...)

7. Para el presente numeral se solicita la cuenta CLABE bancaria a nombre de mi representada, misma que se encuentra en estos momentos en proceso de tramitación de apertura por el banco y para el cual se proporcionará a esta autoridad una vez acabe el citado proceso de apertura de cuenta, dado que la cuenta CLABE es un número asignado exclusivamente a las cuentas bancarias en México, por Instituciones financieras en México y para la recepción y envió de transferencias domésticas interbancarias de fondos y mi representada debe realizar pasos adicionales y poco conocidos, a los de una entidad que reside en México para obtener la multicitada cuenta CLABE.

(...)"

De lo anterior se advierte con toda claridad que a pesar de que esta autoridad le requirió la Cuenta CLABE de SERTECPET, S.A., su representada **fue omisa en aportarla**, pues manifiesta que se encuentra en proceso de tramitación, por tanto, queda evidenciado que **AL NO HABER PROPORCIONADO EL NÚMERO DE CUENTA BANCARIA A NOMBRE DE SERTECPET, S.A. EN EL CASO DE QUE LA DEVOLUCIÓN QUE NOS OCUPA HUBIESE RESULTADO PROCEDENTE, ESTA AUTORIDAD ESTARÍA IMPEDIDA PARA MATERIALIZAR LA DEVOLUCIÓN.**

**QUINTA.** Ahora bien, con fundamento en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, de la consulta al expediente administrativo con número de control **9720000558, relativo a la solicitud de devolución promovida por SERTECPET, S.A. del pago de lo indebido de Impuesto sobre la Renta, en cantidad de $1,306,856.00, correspondiente al mes de enero de 2015,** se conoció que el Servicio de Rentas Internas de Ecuador llevó a cabo la emisión de un acta de determinación tributaria con No. 1720184900455553, por el ejercicio 2014, en la cual determinó en el numeral 3.6.1.3 "Ingresos por asistencia técnica en tracciones efectuadas entre SERTECPET S.A. Ecuador y SERTECPET DE MÉXICO S.A. DE C.V.", **en el sentido de que los ingresos de la primera de las mencionadas debieron gravarse con el impuesto a la renta exclusivamente en Ecuador** al tratarse de un beneficio empresarial conforme al artículo 7 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta para lo cual resulta menester citar la referida acta de determinación aportada en USB por su representada el 21 de febrero de 2020 en el trámite que nos ocupa, en archivo electrónico de nombre "Anexo IX Acta de Determinación SRI", que en la parte que nos ocupa, señala lo siguiente:

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

"(...)

**DIRECCIÓN ZONAL 9 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**
**DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA TRIBUTARIA**

27 ABR 15:13

**ACTA DE DETERMINACIÓN No. 1720184900455553**

**IMPUESTO A LA RENTA**
**EJERCICIO FISCAL 2014**

| | |
|---|---|
| **Sujeto pasivo:** | SERTECPET S.A. |
| **RUC:** | 1791263308001 |
| **Actividad económica:** | PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y PROVISIÓN DE PRODUCTOS PARA LA INDUSTRIA PETROLERA |
| **Domicilio fiscal:** | AV. ELOY ALFARO, No. N37-25, ENTRE JOSÉ CORREA Y MANUEL MARÍA SAN, PLANTA BAJA. (JUNTO AL HOTEL STANFORD) |
| **Teléfono:** | (02) 2257626 |
| **Representante Legal:** | TRAVERSARI DE BAYLE BERNARDO ENRIQUE |
| **Identificación del Representante Legal:** | 1705626867 |
| **Contador general:** | ACOSTA ROMERO DAMIÁN ALEJANDRO |
| **RUC contador general:** | 1713919831001 |
| **Lugar y fecha:** | Quito, 27 ABR 2016 |

La Administración Tributaria, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 67, 68, 87 y siguientes del Código Tributario, en los artículos 22 y siguientes de la Ley de Régimen Tributario Interno y en el segundo numeral del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, el 21 de noviembre de 2016 emitió y notificó la **ORDEN DE DETERMINACIÓN No. DZ9-AGFDETC16-00000054** a **SERTECPET** S.A., con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes al impuesto a la renta causado en el período fiscal 2014.

( . )

**3.6.1.3 Ingresos por asistencia técnica en transacciones efectuadas entre SERTECPET S.A. Ecuador y Sertecpet de México S.A. de C.V.**

**SERTECPET S.A.** registró USD 2.555.617,02 como parte de la casilla 305 "Otras rentas exentas" en su declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014, los que están contabilizados en la cuenta 41020651 "Asistencia técnica" como se expone a continuación.

( )

De acuerdo con la explicación entregada por la compañía, estos ingresos se percibieron por asistencia técnica prestada a Sertecpet de México S.A. de C.V., por lo que tributaron en ese país de manera limitada en aplicación del artículo 12 del Convenio para evitar la doble imposición entre Ecuador y México y estos ingresos fueron declarados como exentos en el Ecuador. Al respecto, el contribuyente señaló lo siguiente:

(...)

87 años TFJA Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

a) Existe un contrato de Asistencia Técnica entre **SERTECPET S.A.** (asistente) y Sertecpet de México S.A. de C.V. (asistido), por el cual el asistente brinda al asistido con su personal técnico el servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart.

b) En el contrato mencionado en el literal "a", se señala que las partes previo a su celebración suscribieron un contrato de uso de marca y del software, el que no fue entregado a la Administración Tributaria.

c) Según el contrato CS-2011001 celebrado entre Petróleos Mexicanos y **SERTECPET S.A.** (como proveedor extranjero) y Sertecpet de México S.A. de C.V. (como proveedor nacional), **SERTECPET S.A.** establece que proporcionará los equipos, materiales, soporte técnico y tecnológico necesarios para la provisión de los servicios; y Sertecpet de México será responsable de realizar los servicios integrados con el sistema hidráulico tipo Jet Claw para pruebas de presión, inducción y evaluación de resultados para definir parámetros de yacimientos.

d) En el contrato mencionado en el literal "c", se establece que **SERTECPET S.A.** será la única entidad que deberá interactuar con el cliente (Petróleos Mexicanos) para asuntos técnicos, comerciales y legales relacionados con las órdenes de servicio.

e) Las facturas emitidas por **SERTECPET S.A.** a Sertecpet de México S.A. de C.V. que constan en el detalle de ventas entregado por el contribuyente con el trámite No. 117012017055053 el 8 de febrero de 2017, tienen como descripción "asistencia técnica", concepto que coincide con el detalle de operaciones con partes relacionadas en otros regímenes que consta en el Informe de Precios de Transferencia presentado el 30 de julio de 2015 mediante el trámite No. 117012015255987.

f) El contribuyente le atribuye un tratamiento de regalías a los ingresos que le pagó Sertecpet de México S.A. de C.V. en aplicación del artículo 12 del Convenio para evitar la doble imposición entre Ecuador y México y declara estos beneficios como exentos en el Ecuador bajo la consideración de que los mismos ya tributaron en México (se le retuvo la retención del 10%).

De acuerdo con lo señalado anteriormente, y en referencia al artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, el contribuyente no sustentó ante la Administración Tributaria que los ingresos percibidos por Sertecpet de México S.A. de C.V. por USD 2.555.617,02 correspondan a regalías. El numeral 3 del artículo del convenio señala que el término regalías significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. De acuerdo a la información presentada por el contribuyente estos ingresos se generaron por asistencia técnica prestada a Sertecpet de México S.A. de C.V., los que no se enmarcan en la definición del artículo 3 del convenio.

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 5S.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

El artículo 7 "Beneficios Empresariales" del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta señala que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante, excepto aquellas rentas regladas separadamente en otros artículos del convenio, solo pueden someterse a imposición en este Estado. Estas disposiciones son las aplicables en el caso del servicio de asistencia proporcionado por **SERTECPET S.A.** a Sertecpet de México S.A. de C.V. Consecuentemente, estos beneficios debieron gravarse con impuesto a la renta exclusivamente en Ecuador.

Por lo expuesto, en consideración de lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 del Convenio entre la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, los ingresos que percibió el contribuyente por el servicio de asistencia técnica prestado a Sertecpet de México por **USD 2.555.617,02 debieron tributar en Ecuador.** En consecuencia, la Administración Tributaria considera todo este valor como ingreso gravado en nuestro país.

[...]"

Como se advierte de la cita anterior, en la referida acta, la dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, Departamento del Auditoría Tributaria, en Quito, Ecuador, verificó el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes al impuesto a la renta causado en el ejercicio 2014 por su representada en su país de residencia, concluyendo que los ingresos que percibió su representada por la asistencia técnica que prestó su representada a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y por los cuales se le retuvo la tasa del 10% del impuesto, califican como beneficio empresarial, por lo que refiere que únicamente debieron gravarse en Ecuador, es decir, sin que deba existir retención alguna por parte de SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

Como puede observarse, la Autoridad Tributaria de Ecuador determinó que los ingresos percibidos por su representada por los servicios prestados a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por los cuales se le retuvo el 10% del impuesto sobre la renta, son beneficios empresariales, en términos del artículo 7 del Convenio, sin embargo, en contraposición a dicho pronunciamiento, no se debe soslayar que del análisis realizado por esta Autoridad Fiscal a partir de la operación realizada por su representada y de la documentación que la soporta, se arribó a la conclusión de que su representada recibió ingresos cuyo correcto tratamiento fiscal es el de regalías, de conformidad con el artículo 12 del multireferido Convenio, en relación con lo establecido en el artículo 167.

En este orden de ideas, ha quedado patente qué las características que revisten los pagos percibidos por su representada, se ubican bajo el concepto de regalías, en términos del artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, en concordancia con el 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 15-B del Código Fiscal de la Federación, siendo inconcuso que se trata de un concepto y tratamiento fiscal distinto al determinado por el Servicio de Rentas Internas de Ecuador, quien desde un particular punto de vista determinó que se trataba de beneficios empresariales, al considerar que no existía una definición de asistencia técnica en el referido Convenio; no obstante el análisis por parte de esta Autoridad parte de la premisa de que sí existe una definición por lo que hace al concepto de regalías, tanto en la legislación interna como en el Convenio, siendo este el tratamiento fiscal que se grava por esta Autoridad Fiscal.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SALA REGIONAL

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

Así, el pronunciamiento emitido por el Servicio de Rentas Internas del Ecuador no fija precedente, ni es un criterio vinculante para esta Autoridad, quien cuenta con facultades y atribuciones propias conforme a legislación interna de México que le permiten ejercer su potestad tributaria para interpretar y aplicar a un caso concreto las diversas disposiciones fiscales a fin de determinar la procedencia o improcedencia de una devolución.

En este tenor y conforme a lo analizado en todos los considerandos previos, esta autoridad concluye que los pagos efectuados por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a SERTECPET, S.A., constituyen pagos por regalías, los cuales se encuentran afectos a la tasa de retención del 10% del importe bruto de las regalías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República del Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, en relación con los artículos 167, fracción II, de la ley del impuesto sobre la renta y 15-B del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, resultando entonces que la retención efectuada es un pago debido y por tanto es improcedente la devolución solicitada.

Por los motivos y fundamentos señalados en la presente resolución, esta Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos **"8"**, de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos **"2"**, dependiente de la Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos, con sede en la Ciudad de México, adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 1°, 3°, 4° y 7°, primer párrafo, fracciones VII y XVIII y 8, primer párrafo, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria vigente; y en el uso de las facultades que le confiere los Artículos 1° y 2°, primer párrafo, Apartado B, fracción V, inciso d) y antepenúltimo párrafo, artículo 5°, primer párrafo, artículo 28, primer párrafo, apartado A, fracción XL y Apartado B, fracción **VII**, último párrafo **numeral 4, inciso b), subinciso iv),** correspondiente al Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", así como 29, Apartado D, fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que la contribuyente **SERTECPET, S.A.**, se ubica en el supuesto que establece la fracción **VII**, del Apartado B, del artículo 28 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, al ser un residente en el extranjero; y con fundamento en los artículos 22 y 133-A del Código Fiscal de la Federación en cumplimiento al oficio **199-05-03-00-00-2021-2611 de fecha 22 de octubre de 2021, emitida por la Administradora de lo Contencioso de Hidrocarburos "3",** resolvió el Recurso de Revocación **07/21** de mérito, se:

**R E S U E L V E.**

**ÚNICO.** Por los motivos y fundamentos legales expuestos, se **NIEGA** la devolución del pago de lo indebido del impuesto sobre la Renta de retenciones por pagos al extranjero, en cantidad de $1,513,951.00 correspondiente al mes de febrero de 2015, solicitado por **SERTECPET, S.A.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, ante la Administración Central de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, el cual deberá presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla

**Oficio: 900 04 02 04 00-2022-0230**
Expediente: SAT 55.1 **R.F.C. SER190911EMA**
Registro: 9722000957
Folio:4023331

2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente

**A t e n t a m e n t e.**

**Firma Electrónica:**
**Xs2XRiDKgM3I6qiLElnX6w2n+qpDjho8wR67fEFG12W9q1lQHwtms84rBvLpQnM05wRqFAPQtGFFopSX4/Xf JXhujF+M8208VRIEiC+mzCPDT4F/nKgEgsRTOXkQySQUs8cBEEvbcv32db0loQmKqTGVpFCzP18Sbo37V1U BUyHNB586AIBfVmLBXSx5jP9cFxAr9tQawWb60jpargCxFj8NjbQWdTCFoUu0ryrEzaoDiPYz/Z+6a+Zi4EsV mciY5fT3RRXfC0K++4nhyv3X/zUEM/S5QdtyE1Lc9aoxLvMoaCd0lNhMj5+klCqkcNM4HSBmBsbKcddFQ4w7 SHHzg==**

**LIC. RAÚL PÉREZ HERNÁNDEZ**
SUBADMINISTRADOR DE FISCALIZACIÓN A GRANDES CONTRIBUYENTES DIVERSOS "8"

Cadena original:
||SER190911EMA|SERTECPET, S.A.|9722000957|16 de marzo de 2022|3/16/2022 7:16:55 PM|00001088888800000031||

Sello digital:
IKEHEki36bduAJOoCCeIKBHOygFAxO9hPP2vhUCipzXLcBmdesP6gPOZHNIT+M+hSeiiBaDb3+mKC1SSkThuOPeHjK GFHj6SPhuIw9i/IU85+towzKmQsAZfMmZLwdeDTE0yAxTz/sivOUdcZtJf676HkX/OhAnVAIKkpVrt7so=

El presente acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la e.firma del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de emisión de este documento, de conformidad con los artículos 17-D, tercer y décimo párrafos y 38, primer párrafo, fracción V y tercer, cuarto, quinto y sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación.

Acorde con lo establecido en los artículos 17-I y 38, tercer a sexto párrafos del Código Fiscal de la Federación, la integridad y autoría del presente documento se podrá comprobar conforme a lo previsto en la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

RPH/ADI/MGHL

De las imágenes insertadas se advierte que contrario a lo sostenido por la actora, **la autoridad** sí fundó y motivó la resolución impugnada, ya que en la misma sostuvo en esencia lo siguiente:

87 años TFJA
Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Analizó los argumentos hechos valer por la actora en su recurso de revocación y valoró las pruebas que ofreció, aunado a ello consideró negar la devolución de la cantidad $1,513,951.00 por concepto de pago de lo indebido por retenciones, pues la actora no dijo lo contrario.

En efecto la autoridad, consideró negar la devolución solicitada por la actora, partiendo de su propia manifestación realizada ante ella en el sentido de que la actora es un residente en el Ecuador, lo cual fue acreditado con la exhibición de la "DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESENTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULARIO ÚNICO DE SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES", del año 2014, presentada en su país de residencia y que fue aportada en el trámite de devolución.

En ese sentido la autoridad para analizar la cuestión plantada procedió a estudiar lo dispuesto en los artículos 1°, 153 en relación con 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015.

Asimismo, la autoridad consideró entre otras cosas:

Que del artículo 7, se advierte que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado (país de residencia), a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante (país fuente de riqueza) por medio de un establecimiento permanente situado en éste, pues en este caso los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

Que cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del Convenio que nos ocupa, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las dispuestas en el Artículo en cita, esto es, si los ingresos objeto del gravamen se regulan específicamente y por separado en otro precepto del Convenio, resultará

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

inaplicable lo dispuesto en el artículo 7.

Que se analizó el Artículo 3 del Convenio que nos ocupa, ya que cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, salvo que de su contexto se infiera una interpretación diferente.

Que si bien es cierto que el concepto de "asistencia técnica" no se encuentra definido en el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, por lo que, conforme al citado precepto, dicha acepción tendrá el significado que le atribuya la legislación en nuestro territorio nacional; en tal virtud, consideró remitirse a lo que al respecto establece el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, ya que de dicho artículo, se advierte con toda claridad que se realiza una clara distinción entre regalías, definidas en el primer párrafo y asistencia técnica, cuya definición se ubica en el último párrafo, incluso, se aclara que, por regla general, los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías.

Que la autoridad de conformidad con la definición del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, la asistencia técnica debe consistir en la prestación de un servicio personal independiente, que el prestador se obligue a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas y que se obligue con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Que consideró que el actor celebró un contrato denominado "asistencia técnica" con SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., mediante el cual se obligó a brindar el personal técnico calificado, capacitado y especializado en el manejo de tecnología y equipos desarrollados por la misma, para la operación de la Bomba de Jet Claw Smart, y ambas partes, a su vez se obligaron a la prestación de servicios de Bombeo hidráulico tipo Jet a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN con la finalidad de implementar en pozos petroleros de la Región Sur de México el Servicio de bombeo hidráulico tipo Jet con el compromiso de que

SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V., instalaría y operaría 6 equipos de unidades para producción y evaluación de petróleo "MTU" (Movil Testing United) con bombas hidráulicas tipo Jet de fondo, de acuerdo al CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, por lo que consideró que la actora se obligó en primer término con SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y posteriormente con Pemex Exploración y Producción, a prestar un servicio técnico especializado en la rama petrolera, consistente en el servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart, para lo cual es necesario tener conocimiento en su funcionamiento y operación, resultando necesario el Software Claw, mismo que se incluyó en la prestación del servicio de bombeo hidráulico tipo Jet.

Que con base en los contratos aportados por la actora, por lo que hace al contrato celebrado con SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se pactó una cláusula de confidencialidad, conforme a la cual ésta se comprometió a no revelar a persona alguna, salvo a su personal, el cual deberá guardar secreto, de los procedimientos e informaciones transmitidas por la actora, en virtud del contrato; tampoco dejará visitar a ningún técnico, profesional o especialista, ajenos a sus propios servicios, las áreas donde se lleve a cabo el servicio materia del contrato, excepto al personal de su cliente que en ningún caso podrá proporcionar información catalogada como confidencial; tampoco deberá utilizar ninguna de las informaciones recibidas de su representada, obtenidas en virtud del contrato, obligación que subsistirá incluso después de terminado el contrato.

Que se consideró relevante señalar que incluso las partes pactaron que TODA LA INFORMACIÓN RELATIVA AL CONTRATO es confidencial, incluyéndose toda la relacionada con secretos comerciales, industriales o cualquier otra que sea secreta y que se hayan adoptado medidas para mantenerla en reserva, inclusive, como ha sido demostrado, dicha cláusula de confidencialidad se extiende a los empleados quienes se encuentran obligados a guardar absoluta reserva de los procedimientos, conocimientos, técnicas, información, etc., que conozcan o les sean

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

transmitidos por la actora.

Que las partes se obligaron expresa, incondicional e irrevocablemente a mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la información, documentación, documentos técnicos, procesos industriales, entre otros, a los que tengan acceso en virtud del contrato; para lo cual se obligan a tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información confidencial.

Que con base en lo anterior resultaba claro que los servicios que prestó la actora y por los cuales fue objeto de la retención, no cumplen con las características para considerarse como asistencia técnica, pues consideró que, contrario a lo establecido en el artículo 15-B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en el caso concreto **sí implicó la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, como lo fue TODA la información relativa al objeto del contrato, para poner en operación el Sistema de Bombeo Hidráulico tipo Jet, misma que se reitera, es propiedad de la sociedad de Ecuador, como se advierte de la Cláusula Octava, párrafo tercero, del Contrato de "asistencia técnica", celebrado entre SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y SERTECPET, S.A., cuyo uso fue cedido mediante contrato a la sociedad mexicana.**

Que contrario al argumento de la actora, los pagos que recibió de SERTECPET S.A., por los que le fue efectuada la retención del 10% del Impuesto Sobre la Renta, y que señala atendieron al concepto de "asistencia técnica", si bien el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta no comprende dicha definición, es por lo que la autoridad consideró que no deberá soslayarse que, conforme a su artículo 3, establece que cualquier expresión no definida en el mismo se remitirá al contexto que se infiera o de una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, lo cual confirma, que contrario a su dicho, al existir una definición de "asistencia técnica" en principio no resultaría que se ubicara de manera directa en el supuesto del artículo 7 del Convenio, pues basta recordar que los beneficios que comprendan rentas reguladas separadamente en otros

Artículos del Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del artículo 7, hipótesis en la que consideró que la actora no se ubicaba, por tanto, de manera alguna puede asimilarse al tratamiento de beneficios empresariales.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

Que consideró así la autoridad en virtud de que cuándo los ingresos objeto del gravamen se regulan específicamente y por separado en otro precepto del Convenio, resulta inaplicable lo dispuesto en el artículo 7, lo cual resulta de suma relevancia en el caso que nos ocupa, pues en su artículo 12 se dispone el tratamiento aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de REGALÍAS, por lo que, de ubicarse en este supuesto y por ende no resultaría aplicable el artículo 7, al comprender rentas reguladas separadamente en otro artículo del convenio, dicha porción normativa.

Que las regalías que procedan de un Estado Contratante y pagados a un residente en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en éste y según la legislación del mismo.

Que dichas regalías pueden también someterse a imposición en el estado del que procedan y de acuerdo a su legislación, pero cuando el perceptor sea el beneficiario efectivo el impuesto exigible no podrá exceder del 10% sobre el importe bruto de éstas.

Que en el numeral 12 del Convenio en comento, advirtió que el término REGALÍAS comprende cualquier cantidad pagada por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas o películas o cintas destinadas a la radio o televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o POR INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS, ASÍ COMO POR EL USO O LA CONCESIÓN DE USO DE UN EQUIPO INDUSTRIAL, comercial o científico, que por ende, resultaba claro que las cantidades pagadas por tales conceptos, de ninguna manera podrían encuadrar en el concepto de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

beneficio empresarial previsto en el artículo del Convenio en comento, pues el artículo 12 del mismo contempla un tratamiento fiscal específico.

Que para entender el concepto de "Regalías", resulta conveniente remitirse a lo señalado en la legislación nacional, cuya definición se encuentra contenida en el artículo 15-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual ya fue citado con antelación, y del cual se desprende que se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

En este punto, la autoridad consideró oportuno señalar que, el concepto de conocimientos prácticos al cual se le conoce en el argot internacional como "know how", vocablo inglés que significa "saber hacer", se utiliza en el contexto de la transmisión de información no patentada, nacida de experiencias previas, que tiene aplicación práctica en la explotación de una empresa. Esto es, se trata de información, conocimientos y experiencias especializados no revelados al público, la cual incluye disposiciones de confidencialidad en el uso de la información. Lo anterior en oposición a una mera prestación de servicios, que se apoya en conocimientos usuales no confidenciales. Que lo anterior se apoya en el criterio del Poder Judicial de la Federación, en donde se ha pronunciado que se debe entenderse como secreto industrial (know how), en la tesis cuyo rubro es: CONTRATO DE FRANQUICIA Y KNOW-HOW (SECRETO INDUSTRIAL). SU CONCEPTO.

Que el know how o saber hacer, se refiere a los conocimientos preexistentes que incluyen técnicas, información secreta, teorías e incluso datos privados, lo cual se engloba en una serie de informaciones prácticas probadas y resultantes de la experiencia, el cual debe de contar con los siguientes elementos:

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

• Secreto. No es conocido, ni resulta de fácil acceso.

• Sustancial. Debe incluir información importante para la venta de productos o la prestación de servicios a los usuarios finales.

• Identificado. Debe estar descrito de forma que permita verificar si reúne las condiciones de los elementos secreto y sustancial.

Que al margen de lo anterior, de conformidad con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad consideró que a falta de una norma fiscal expresa respecto de las disposiciones que no refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, podrá utilizarse cualquier otro método de interpretación jurídica, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, razón por la cual se procedió a aplicar de manera supletoria las disposiciones del derecho federal común que sean acordes a la naturaleza propia del Derecho Fiscal, con lo cual, le resultó posible esclarecer el alcance y naturaleza de la información de carácter secreto y confidencial, apoyándose en lo dispuesto por los artículos 82, 84, 85 de la Ley de la Propiedad Industrial vigente en el 2015, lo cuales no resultaban contrarios a la naturaleza de las disposiciones fiscales.

Que de los artículos 82 y 84 de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con tal carácter, que signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económica, y que la información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos: a los métodos o procesos de producción: o a los medios o formas de la prestación de los servicios. Asimismo, se establece que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero y el usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio, siendo que en los convenios en los que se transmitan dichos conocimientos técnicos se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Que del artículo 85 se advierte que las personas que tengan acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido de su confidencialidad, deberán abstenerse de revelarlo sin causa justificada y/o sin el consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

Dichas disposiciones fueron igualmente recogidas por los artículos 163 fracción I, 165 y 166 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2020.

De igual forma la autoridad analizó la regla 2.1.31. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el 2015, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, del cual advirtió que para la Interpretación de Tratados para Evitar la Doble Tributación se puede atender a los comentarios del Modelo de Convenio Tributario Sobre la Renta y el Patrimonio (OCDE), en este tenor se remitió a los Comentarios al Artículo 12 del Modelo de Convenio de la OCDE -versión 2014, mismo que en sus numerales 11,11.1,11.2,11.3 y 11.6, advierte que conforme a los comentarios del Modelo de Convenio de la OCDE, existen diversas circunstancias y elementos para delimitar aquellos pagos por concepto de REGALÍAS y de aquellos que NO se ubican como tal.

Que el artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, precisa que el término regalías comprende todas aquellas cantidades pagadas, entre otros, por el uso o concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales y científicas. Lo anterior se ve robustecido con los comentarios a dicho artículo, de los cuales se advierte con meridiana claridad que califican como regalías las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, y se utiliza en el contexto de la transmisión de cierta información no patentada y que, por lo general, no recae en el ámbito de otras categorías de derechos sobre la propiedad intelectual, siendo información de carácter industrial, comercial o científico, nacida de experiencias previas, que tienen aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa, y de cuya comunicación puede

87 años TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

derivarse un beneficio económico.

Que tratándose de know-how, una de las partes se obliga a comunicar a la otra parte sus conocimientos y experiencias especializados, no revelados al público, y difiere de otras prestaciones de servicios que se apoyan en los conocimientos usuales de su profesión, en cuyo caso, los contratos se regulan por lo establecido en el artículo 7, esto es, al amparo de beneficios empresariales.

Que con lo anterior queda evidenciado que una de las grandes diferencias entre una regalía y una prestación de servicio común, es en el primero de los casos el grado de especialización y conocimientos que derivan de experiencias previas y que además no son de conocimiento público, mientras que, en el segundo de los casos, los conocimientos derivan y son inherentes a la profesión de aquel que presta el servicio, es decir, no conllevan una especialización.

Que los conocimientos prácticos coloquialmente denominados -know-how-, se refiere a suministrar información que ya existe, después de desarrollarla o de crearla, pues deriva de experiencia previa y está supeditada a disposiciones relativas a la confidencialidad de la misma, hipótesis en la cual debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 12 del Convenio particular que nos ocupa, pues ésta se refiere a regalías.

Que cuando en los servicios prestados una de las partes se obligue, se apoye en los conocimientos usuales de su profesión, a hacer ella misma una obra para la otra parte. En los pagos hechos en virtud de estos contratos debe aplicarse lo dispuesto por el Artículo 7 del Convenio. Bajo tales circunstancias, consideró claro que deben revestir los pagos percibidos por un sujeto para considerar que se ubica bajo el concepto de regalías, en términos del artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, en concordancia con el 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 15-B del

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Código Fiscal de la Federación.

Que el supuesto pago de lo indebido que la hoy actora solicita en devolución deriva de la retención a la tasa del 10% del Impuesto Sobre la Renta que le efectuó SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., los cuales señala su representada deben ser considerados como beneficios empresariales; sin embargo, del análisis efectuado por la Autoridad al "CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA" celebrado entre dicha sociedad y SERTECPET, S.A., se advirtió, incluso sin poder confirmarlo, como lo aclaró en el primer considerando, que los pagos recibidos por su representada derivaron en general, de la operación de la bomba Jet Claw Smart, la cual es operada a través de un software especializado, por lo que de inicio se conocieron elementos que distan mucho de ubicarse como beneficios empresariales, pues todo atiende a que se trata en realidad de regalías de conformidad con el artículo 12 del Convenio que nos atañe, toda vez que los servicios prestados por la solicitante están supeditados a cláusulas de confidencialidad.

Que lo anterior se consideró así, ya que pudo observar tanto del contrato que las partes denominaron "asistencia técnica", que los pagos que percibió su representada derivan de los servicios prestados consistentes en el servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, necesarios para desarrollar el debido funcionamiento del Software (registrado ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor con número de registro 03-2006-060713203600-01), para lo cual su representada reconoció expresamente que cuenta con el personal y los equipos especializados para tal efecto, y que cuenta con amplia experiencia internacional en la prestación de servicios de la operación de la bomba Jet Claw Smart, por lo que estaba en posibilidad técnica y logística de proporcionar al asistido los servicios contratados, siendo evidente que el servicio consiste en la transmisión de información relativa a experiencias industriales, pues no se trata de conocimientos o información nueva y que además es prestado por personal altamente capacitado y especializado en la operación de las bombas.

Que de las diversas documentales con las cuales la actora

soportó la operación y los servicios prestados, advirtió incluso que para la operación de las bombas Jet Claw era indispensable el Software del cual es propietario su representada, y además titular de los derechos de autor que además, se encuentran registrados en nuestro país, según su propio dicho, siendo evidente que para la prestación de los servicios es necesario conocimientos aplicados sobre un software protegido por derechos de autor, de tal manera que dicho servicio no puede ser prestado por nadie más que no sea el propietario, pues éste se encuentra protegido por derechos de autor, luego entonces, consideró que resultaba incluso impensable el hecho de que otra entidad o personal distinto al de su representada pudiera y supiera operar el software para la operación de las bombas Jet Claw Smart.

Situación la anterior que evidencia que los servicios prestados por la actora no son conocimientos generales o de conocimiento público, y que tampoco son inherentes a una profesión, pues si bien de la lista de personal que proporcionó, se advierte que laboran diversos ingenieros, lo cierto es que el conocimiento deriva de la información nacida de la amplia experiencia que tiene la actora en el ramo petrolero y por tanto, la especialización que ha logrado en la ejecución de dichos servicios como lo es la operación y funcionamiento de las bombas tipo Jet, máxime que como se advierte de sus propias manifestaciones, reconoce que cuenta con tecnología propia, es diseñador y constructor de los equipos de bombeo, lo cual incluso fue la base para poder obtener un contrato con PEMEX PROCUREMENT INTERNATIONAL INC., aunado a que comprende la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, en el caso concreto, en la operación de las bombas Jet Claw.

Que a través del contrato de "asistencia técnica, así como por los diversos contratos en los que ambas partes se vieron involucradas (CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CS2011001 y del SERVICE BLAKET ORDER contrato especifico número 4150918033), la actora en todo momento se obligó en proporcionar servicios técnicos especializados de operación de la bomba Jet Claw Smart

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

y unidades para producción y evaluación de pozos de petróleo con separadores bifásicos o trifásicos y gas, a través del suministro suficiente de personal calificado para la prestación del servicio de bombeo hidráulico tipo Jet, capacitado en la operación del equipo de fondo Bomba Jet Claw, operación y mantenimiento de equipo de superficie consistente en bomba, motor y separador, incluido el manejo del Software Claw.

De tal manera que la actora prestó tales servicios a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V., y a su vez, ambas prestaron a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, al amparo del CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CS2011001 y del SERVICE BLAKET ORDER (contrato especifico) número 4150918033, con la finalidad de implementar en pozos petroleros de la Región Sur de México el Servicio de bombeo hidráulico tipo Jet con el compromiso de que SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V., llegando hasta la implementación del Servicio de bombeo hidráulico tipo Jet en 48 pozos desde el año 2011 hasta el año 2015, para lo cual su representada brindó el personal técnico para la operación de la Bomba de Jet Claw Smart cuyo factor humano se encuentra calificado, capacitado y especializado en el manejo de tecnología así como para la transmisión de conocimiento respecto al uso, instalación y mantenimiento de los equipos desarrollados por la actora, lo cual quedó demostrado por ella a través de diversa documentación relativa a sus trabajadores que ya ha sido analizada, y además se ha demostrado que para la operación de las bombas es necesario el software que también es de su propiedad, por lo que es evidente porque se firmó el acuerdo de confidencialidad (cláusula que a su vez les resulta obligatoria a los trabajadores que desempeñan el servicio puesto que deben absoluta confidencialidad respecto de los conocimientos, información, técnicas, etc., que conozcan o les sean transmitidos por su representada) puesto que para ello la información y conocimientos que se transmiten son nacidos de experiencias previas en el campo petrolero, pues inclusive su propia representada manifestó que cuenta con la más amplia experiencia en el sector, pues es una empresa constituida desde 1990 y según su propio dicho desde entonces sus actividades están basadas en la innovación tecnológica, reinversión e investigación, entre las cuales se encuentra la prestación del servicio de levantamiento artificial denominado Bombeo hidráulico tipo JET.

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

Que apreció con meridiana claridad que no solo los servicios que presta la actora traen aparejado la transmisión de conocimientos con un carácter altamente especializado, que es aplicado sobre equipos y software creado por su propia representada y que conlleva técnicas poco conocidas en nuestro país, sino que además, son confidenciales, tan es así que se reconoce como pionera en el campo, ello al sostener que el bombeo hidráulico tipo Jet no era muy conocido y en México no se tenía la experiencia en el manejo de estos equipos de superficie, por lo que PEMEX a través de sus filiales requirió los servicios de la actora quien cuenta con los conocimientos basados en la experiencia dentro del ramo petrolero para todo lo relativo a dicho bombeo hidráulico.

Aunado a lo anterior, no escapó a la apreciación de la autoridad que además del grado de especialización que requiere la prestación del servicio, la experiencia requerida en la rama de la industria petrolera, para poner en operación y funcionamiento el sistema de bombeo hidráulico tipo Jet, la actora convino con SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en establecer una CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD, para lo cual en primer término se dispuso que se entendería como información confidencial a toda aquella relativa a dicho Contrato, incluyendo aquella relacionada con secretos comerciales, industriales o cualquier otra información confidencial que sea secreta, tenga un valor comercial y/o económico efectivo o potencial y se hayan adoptado medidas razonables para mantenerla en reserva, siendo evidente que se comprendió como confidencial TODO LO PACTADO EN EL CONTRATO DE "ASISTENCIA TÉCNICA", siendo claro que conforme a la naturaleza de los servicios, clausulas y objeto del contrato, la naturaleza de lo pactado no es una mera asistencia técnica, pues como se advierte con plena claridad, atienden a las características y naturaleza de regalías.

Del contrato celebrado entre su representada y SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se conoció que ésta última se comprometió a no revelar a persona alguna, salvo a su personal el cual deberá guardar secreto, los procedimientos e informaciones transmitidas por

SERTECPET, S.A., a no dejar visitar a ningún técnico, profesional y/o especialista -ajenos a sus propios servicios- a las áreas en donde se lleve a cabo el servicio materia del contrato y además, tampoco podría utilizar ni dejar utilizar, ninguna de las informaciones recibidas por SERTECPET, S.A., obligación que incluso persiste después de terminado el Contrato, dejando en claro que los conocimientos, experiencias que se transmiten NO SON DE CONOCIMIENTO GENERAL, pues de otra manera no se tomarían dichas medidas para la reserva de la información.

Que contrario a lo sostenido por la actora, se puede considerar que la información transmitida por STPECU a la luz del Contrato de asistencia Técnica celebrado por STPMEX, consiste únicamente en la emisión de un Informe Técnico en donde se señalan los resultados del Reporte de Campo, así como las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias técnicas específicas, cuya finalidad será la de implementar los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo examinado, misma que resulta generalmente conocida y de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información y no así la transmisión de información de aplicación industrial propiedad de STPECU y que esta guarde con los medios y protección suficiente para preservar su confidencialidad o bien información patentable o referente a experiencias industriales, a consideración de la actora quedó desvirtuado, pues se ha demostrado que la información y procedimientos que domina su representada y conforme a los cuales presta los servicios a Sertecpet de México, S.A. de C.V., no son generalmente conocidos y de fácil acceso para personas aun dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, tan es así que la hoy actora pactó cláusulas de confidencialidad para salvaguardar sus técnicas, información, procedimientos, entre otros aspectos.

Que las partes se obligaron expresa, incondicional e irrevocablemente a mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la información, documentación, documentos técnicos, procesos industriales, entre otros, a los que se tengan acceso en virtud de la relación contractual; debiendo tomar todas las medidas y precauciones necesarias para salvaguardar la información confidencial entregada o revelada por una de las partes, y ninguna de ellas podrá revelar o publicar en cualquier forma o por cualquier medio, la información entregada o revelada.

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Que de los propios comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE, queda claro que el pago que recibió por los servicios prestados a SERTECPET DE MÉXICO. S.A. DE C.V., evidentemente encuadran en el tratamiento fiscal de REGALÍAS, pues se observa que dentro de los comentarios solo aquellos servicios que versen sobre conocimientos usuales de una profesión, están regulados por lo previsto en el Artículo 7 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta es decir, en este caso sí recibirán el tratamiento de "beneficios empresariales"; no obstante, en el caso concreto de la actora ha sido demostrado que no nos encontramos ante cualquier profesional que versa sobre conocimientos usuales, sino que justamente estos se destacan por comprender conocimientos y experiencias especializados, de carácter comercial e industrial que tienen aplicación práctica en la explotación de una empresa (operación, instalación, asesoramiento, funcionamiento de bombas patentadas que permiten la producción continua y pruebas de producción de pozos petroleros, apoyado en un software registrado y que además, son confidenciales, de ahí que claramente el pago por la prestación de dichos servicios SEA UNA REGALÍA.

Que son infundados los argumentos de la actora donde sostiene que dentro del pago de regalías no se debe incluir a la asistencia técnica, pues si bien es cierto que los comentarios señalan a manera de ejemplo, que entre los pagos que no deben atribuirse a la provisión de conocimientos prácticos -know-how- sino a la de servicios, la asistencia técnica, lo cierto es que se refiere a la ASISTENCIA TÉCNICA EN SENTIDO ESTRICTO, esto es, aquella que únicamente se refiere a servicios de conocimientos usuales de alguna profesión, y que además no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, los cual no acontece en el caso de la actora. Máxime que, del propio contrato de "asistencia técnica", se desprende la segregación de lo que debe entenderse por INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, la cual comprende toda la relacionada a secretos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA DE ACUERDOS
PRIMERA SALA

comerciales, industriales o cualquier otra información confidencial que sea secreta, tenga un valor comercial y/o económico, efectivo o potencial y se hayan adoptado medidas razonables para mantenerla en reserva, mientras que por CONOCIMIENTO INHERENTE se entiende la información que es de conocimiento de personal calificado para determinadas actividades económicas, pero se liga al ejercicio corriente de sus habilidades y conocimientos, información que es de dominio público y que forma parte de la tecnología propia de la profesión y especialización de las partes, siendo que en el caso concreto no versó sobre estos últimos conocimientos ni información, pues se señaló con antelación que del propio contrato se estableció que toda la información proporcionada en virtud del mismo se consideraría confidencial.

Que resulta indudable el tipo de información, conocimientos y experiencias que requiere la prestación de servicios para la puesta en operación y funcionamiento del Sistema de Bombeo hidráulico tipo jet, que presta su representada, pues además de la lectura al contrato de "Asistencia técnica", se desprende que se estableció que los servicios técnicos, conocimientos y demás información que SERTECPET, S.A., transmita a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., son de su propiedad y que en ningún caso utilizará información, conocimientos o tecnología que no esté expresamente autorizada a utilizarla, elementos que llevan a concluir que estamos ante la transmisión de información confidencial consistente, entre otros, en documentos técnicos, procesos industriales y uso de software e información y conocimientos tecnológicos, que son propiedad de SERTECPET, S.A. y que además son prestados por personal técnico altamente especializado.

Que las actividades desarrolladas por su representada, constituyen servicios "técnicos especializados", que involucran técnicas, procedimientos y conocimientos específicos, así como el uso NECESARIO de un software registrado y patentado y del equipo de diseño exclusivo de SERTECPET, S.A., pues no obstante que señale que las bombas fueron adquiridas por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., lo cierto es que considera que la actora en todo momento insiste en que las mismas no podrían ser utilizadas ni operadas si no es a través del referido Software del cual es propietario y titular de todos los derechos solo SERTECPET, S.A., y que además solo puede ser operado por su propio personal

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

altamente especializado, capacitado y que cuenta con la experiencia, como se desprende de las propias cláusulas de confidencialidad del contrato de "asistencia técnica", pues se prohíbe compartir la información con cualquier otra persona e incluso la entrada a las instalaciones donde se desarrollen las actividades, que en el caso concreto se ha señalado que se prestaron en diversos pozos del sur del territorio nacional.

Que resulta incuestionable que los servicios que se prestaron al amparo del contrato de "asistencia técnica", los cuales, si bien se pactaron entre SERTECPET, S.A. y SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y éstos a su vez lo prestan a Pemex Procurement International Inc., no son servicios que se apoyen en simples conocimientos usuales o comunes o de conocimiento general, no confidenciales, sino que, por el contrario, se trata de conocimientos especializados y supeditados a diversas restricciones para asegurar la confidencialidad de la operación y uso exclusivo de la Bomba Jet Claw Smart.

Que la autoridad analizó en su conjunto tanto la documentación aportada en forma impresa como aquella electrónica presentada el 21 de febrero de 2020 y el 17 de abril de 2020 en contestación al citado oficio de requerimiento, sin que a través de ésta se desvirtúen las consideraciones de esa autoridad vertidas en el presente oficio, pues lejos de ello dicha documentación acredita los conocimientos del personal de la actora, la alta especialización con la que cuentan, sus días laborados, nacionalidad, roles y turnos de trabajo y la confidencialidad que se desprende que los trabajadores debían guardar sobre la información y procedimientos utilizados por su representada para la ejecución de sus servicios.

Que es dable determinar que los servicios brindados por SERTECPET, S.A., no pueden tener el tratamiento de "beneficios empresariales", sí existe una definición en la legislación mexicana de asistencia técnica y le resulta aplicable y la naturaleza de los mismos y atiende a las características y concepto a que se refiere el artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SALA

para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, en concordancia con lo establecido en el artículo 15-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, consideró que la actora percibió pagos por la prestación de servicios que involucran el desarrollo de procedimientos y que se apoyan en la transmisión de conocimientos altamente especializados y que derivan además de experiencias en el ramo industrial petrolero, y que para desarrollar las actividades se ve inmerso además equipo que desarrolla y fabrica únicamente por SERTECPET, S.A., así como el software del cual también es propietario, y que todo lo relativo al contrato se encuentran protegido y resguardado a través de medidas que aseguran su confidencialidad.

Que si bien la actora aduce que SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., efectuó la retención por la cantidad que solicita en devolución señalando originalmente el importe de $1,513,951.00 siendo posteriormente modificada a través de su escrito presentado el 17 de abril de 2020 al importe de $1,675,328.00 pesos en el periodo febrero de 2015, resulta evidente que dichos servicios no consisten en una asistencia técnica, pues advirtió que se trata de regalías, los cuales, conforme a la legislación nacional encuadra en el supuesto de causación previsto en el artículo 167, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el 2015, pues quien en realidad recibió los servicios de Bombeo hidráulico tipo Jet, fue PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, al haberse realizado la operación de funcionamiento, mantenimiento, análisis sobre pozos ubicados en territorio nacional, siendo inconcuso que dichos servicios se ejecutaron y aprovecharon por un residente mexicano, por tanto dichas contraprestaciones CONFIGURARON UNA FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN MÉXICO y conforme a la legislación nacional deben gravarse a la tasa del 25%.

Que conforme al artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e Impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta, en relación con los artículos 15-B del Código Fiscal de la Federación, en correlación con el artículo 167 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2015, los pagos efectuados por SERTECPET DE MÉXICO. S.A. DE C.V., a SERTECPET, S.A., al tratarse de regalías, pueden ser sometidos a imposición en el país de la fuente de

riqueza (México), aplicando para tal efecto una tasa no mayor al 10% tal como aconteció en el caso que nos ocupa, por tanto, se evidencia que las retenciones a la tasa del 10% que solicita en devolución la hoy actora NO CONFIGURAN un pago de lo indebido, pues por el contrario, resultan apegado a las disposiciones legales señaladas.

Que se concluyó que en el caso concreto las retenciones efectuadas por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a SERTECPET, S.A., derivados del pago por los servicios que las partes denominaron, asistencia técnica" que prestó a la empresa mexicana, no resultan ser un pago de lo indebido, pues conforme a las disposiciones fiscales antes citadas, dichos ingresos percibidos por su representada sí son objeto de retención en términos del artículo 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, bajo la figura de regalías, pues se demostró que a partir de los hechos que se deprenden de las documentales aportadas en el trámite de devolución, así como de las propias manifestaciones de la actora, la naturaleza y origen de los servicios que prestó, tienen que ver con REGALÍAS, POR LO QUE NO ES OBICE PARA ARRIBAR A TALES CONCLUSIONES EL HECHO DE QUE la actora haya celebrado un contrato con SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., denominado "asistencia técnica", ya que ha evidenciado de un análisis minucioso el tipo de servicios que comprende, su naturaleza, forma de prestación y objeto del propio contrato, que tiene un alcance mayor a una mera asistencia técnica, y que incuestionablemente se trata de pagos por regalías.

Que resulta INFUNDADO el argumento de la actora en el que manifestó que: "en dicho artículo también se establece que, si el concepto por el que se obtiene el ingreso, está regulado en algún otro artículo del convenio en cuestión, no podrá apegarse a este artículo 7; empero, los servicios de asistencia técnica no se encuentran regulados por ningún otro artículo del Convenio en cuestión.", y que además considera que a la asistencia técnica que prestó debe otorgársele el tratamiento de beneficios empresariales por lo que no debió ser objeto de retención, pues conforme a lo expuesto por la autoridad a lo largo de la resolución impugnada sostuvo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

que quedó evidenciado que en el caso concreto, sí se está en presencia de una figura regulada en el propio Convenio, pues los ingresos que percibió no fueron en razón de una asistencia técnica, sino del pago de regalías previstas en el artículo 12 del mismo.

Que el citado artículo 7 del Convenio no establece ni define qué debe entenderse por beneficios empresariales, por tanto, a fin de precisar el alcance de dicho concepto, resulta pertinente remitirnos a lo establecido en el Convenio de mérito, del cual se desprende que cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, salvo que de su contexto se infiera una interpretación diferente.

Que por lo tanto se consideran como beneficios empresariales los ingresos que se obtengan por la realización de actividades empresariales, entre la que se encuentran las de carácter comercial; sin embargo, para efectos de los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dentro de dichas actividades empresariales no se consideran incluido los ingresos a que se refieren los artículos 153 a 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que considerando que el artículo 175, establece que para efectos del Titulo V a que se ha hecho referencia, se consideran ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, pero no así los previstos en los artículos 153 a 173 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que los ingresos por asistencia técnica que refiere la actora, se encuentran precisamente dentro de dichos casos de excepción, al estar regulado en el artículo 167 de la Ley invocada.

En efecto, que atento a lo dispuesto en el artículo 3 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, para los efectos del Artículo 7 se consideran beneficios empresariales los ingresos que obtengan los residentes en el extranjero por las actividades empresariales que realicen, pero no se encuentran comprendidos los ingresos a que se refiere el artículo 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, esto es, los ingresos por **regalías, por asistencia técnica o por publicidad** con fuente de riqueza en territorio

87 años TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Trabajando por México
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en México o cuando se paguen las regalías, las asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Que aun en el supuesto jamás concedido de que la devolución hubiese resultado procedente, lo cual no aconteció, se hubiese encontrado impedida legalmente para materializar el reintegro del pago indebido solicitado, pues la actora proporcionó una cuenta CLABE de un tercero, que pertenece a SERTECPET DE MÉXICO, S.A DE C.V., tal como lo señaló en su escrito libre de fecha 21 de febrero de 2020, **por medio del cual la contribuyente promovió la devolución.**

Que la actora pretende obtener sin justificación legal, una devolución a través de la cuenta bancaria de SERTECPET DE MÉXICO, S.A DE C.V., es decir, una cuenta que no pertenece a la solicitante de la devolución; pasando por alto para el caso hipotético de que procediera la devolución que solicita debe apegarse a lo establecido a las diversas disposiciones legales del sistema jurídico mexicano vigentes, en este sentido, ya ha sido precisado que la figura de la "devolución de los pagos efectuados indebidamente" se encuentran estrictamente regulados en el Código Fiscal de la Federación, específicamente en su artículo 22, por lo que para el caso en concreto también es importante referirnos a su artículo 22-B, ya que a través de dichos preceptos se establece el procedimiento que debe acatarse, pues en caso de que proceda la devolución, se establecen los requisitos y la forma que se debe de cumplir a fin de materializarla, es decir, para que ésta sea puesta a disposición del solicitante.

Que a pesar de que esa autoridad le requirió la Cuenta CLABE SERTECPET, S.A., la impetrante **fue omisa en aportarla, pues manifiesta** que se encuentra en proceso de tramitación, por tanto, queda evidenciado que al no haber proporcionado el número de cuenta bancaria

a nombre de SERTECPET, S.A., en el caso de que la devolución que nos ocupa hubiese resultado procedente, esa autoridad estaría impedida para materializarla la devolución.

Que de la consulta al expediente administrativo con número de control 9720000558, relativo a la solicitud de devolución promovida por SERTECPET, S.A., del pago de lo indebido de Impuesto sobre la Renta, en cantidad de $1,306,856.00, **correspondiente al mes de enero de 2015,** se conoció que el Servicio de Rentas Internas de Ecuador llevó a cabo la emisión de un acta de determinación tributaria con No. 1720184900455553, por el ejercicio 2014, en la cual determinó en el numeral 3.6.1.3 "Ingresos por asistencia técnica en fracciones efectuadas entre SERTECPET S.A., Ecuador y SERTECPET DE MÉXICO, S.A DE C.V., **en el sentido de que los ingresos de la primera de las mencionadas debieron gravarse con el impuesto a la renta exclusivamente, en Ecuador** al tratarse de un beneficio empresarial conforme al artículo 7 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta para lo cual resulta menester citar la referida acta de determinación aportada por la actora el 21 de febrero de 2020 en el trámite que nos ocupa, en archivo electrónico de nombre "Anexo IX Acta de Determinación SRI", que en la parte que nos ocupa, señala lo siguiente:

-Que la Autoridad tributaria de Ecuador determinó que los ingresos percibidos por la actora por los servicios prestados SERTECPECT DE MÉXICO, S.A DE C.V., por los cuales se le retuvo el 10% de impuesto sobre la renta, son beneficios empresariales, en términos del artículo 7 del Convenio; sin embargo en contraposición a dicho pronunciamiento, no se debe soslayar que del análisis realizados a partir de la operación realizada por su representada y de la documentación que la soporta, se arribó a la conclusión de que su representada recibió ingresos cuyo correcto tratamiento fiscal es el de regalías, de conformidad con el artículo 12 multireferido Convenio en relación con lo establecido en el artículo 167.

Que ha quedado patente qué las características que revisten los pagos percibidos por la actora, se ubican bajo el concepto de regalías,

en términos del artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, en concordancia con el 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 15-B del Código Fiscal de la Federación, siendo inconcuso que se trata de un concepto y tratamiento fiscal distinto al determinado por el Servicio de Rentas Internas de Ecuador, quien desde un particular punto de vista determinó que se trataba de beneficios empresariales, al considerar que no existía una definición de asistencia técnica en el referido Convenio; no obstante el análisis por parte de esta Autoridad parte de la premisa de que sí existe una definición por lo que hace el concepto de regalías, tanto en la legislación interna como en el Convenio, siendo este el tratamiento fiscal que se grava por esta autoridad fiscal.

-Que el pronunciamiento emitido por el Servicio de rentas Internas de Ecuador no fija precedente, ni es un criterio vinculante para esa Autoridad, quien cuenta con facultades y atribuciones propias conforme a la legislación interna de México que le permite ejercer su potestad tributaria para interponer y aplicar a un caso concreto las disposiciones fiscales a fin de determinar la procedencia o improcedencia de una devolución.

La autoridad concluye que los pagos efectuados por SERTECPECT DE MÉXICO, S.A DE C.V., a SERTECPET, S.A, constituyen pagos por regalías los cuales se encuentran a efectos a la tasa de retención del 10% del importe bruto de las regalías, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador.

Precisado lo anterior esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal considera que es infundado el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada no fundó ni motivó la resolución impugnada, por lo siguiente:

En efecto, la autoridad demandada cumplió con lo dispuesto en

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en términos de dicho artículo existe la obligación a cargo de todas las autoridades de dictar sus actos en mandamiento escrito, fundado, motivado y emitido por quien tenga facultades para hacerlo.

En efecto, los artículos 16 de la Carta Magna y 38 del Código Fiscal de la Federación, preceptos que exigen la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, mismos que a la letra prevén lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**"ARTÍCULO 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

**IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.**

(...)

De los preceptos antes transcritos, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; así también el artículo 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que es elemento y requisito del acto administrativo la fundamentación y motivación y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; exigencia que constituye un reflejo de la garantía individual de legalidad que deben cumplir los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares, conforme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional.

Esto es, conforme a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que rigen a nuestro sistema jurídico, los actos de molestia de las autoridades requieren, para ser legales, estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; **entendiendo por fundamentación, la cita del precepto legal aplicable al caso**

87 años TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**concreto, y por motivación, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales VI. 2o. J/248 y V.2o. J/32 emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Por tanto, en el caso concreto como se preció con anterioridad, la autoridad sí cumplió con el artículo 16 Constitucional el cual establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

obligaciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pues quedó claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado.

Se satisfizo el requisito de fundamentación y motivación lo cual implicó que el afectado conoció la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quedó plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y

b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por lo que es claro que con base en lo antes referido, en el caso concreto se cumplió con dicho requisito al momento de emitirse la resolución impugnada puesto que la autoridad señaló claramente los motivos que consideró a efecto de negar la solicitud de devolución y de igual forma como se acabó de advertir se citaron los fundamentos en los que apoyo su resolución, mismos que fueron el conocimiento de la actora y que puedo desvirtuar en el presente juicio.

En efecto como se refirió anteriormente la autoridad sostuvo el por qué consideró negar la devolución solicitada por la impetrante, pues como resolvió la autoridad en términos generales fue que si bien la actora aduce que SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., efectuó la retención por la cantidad que solicita en devolución señalando originalmente el importe de $1,513,951.00 siendo posteriormente modificada a través de su escrito presentado el 17 de abril de 2020 al importe de $1,675,328.00 pesos en el periodo febrero de 2015, resulta evidente que los pagos por dichos servicios no consisten por una asistencia técnica, pues advirtió que se trata de regalías, los cuales, conforme a la legislación nacional encuadra en el supuesto de causación previsto en el artículo 167, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente para el 2015, pues quien en realidad recibió los servicios de Bombeo hidráulico tipo Jet, fue PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, al haberse realizado la operación de funcionamiento, mantenimiento, análisis sobre pozos ubicados en territorio nacional, siendo inconcuso que dichos servicios se ejecutaron y aprovecharon por un residente mexicano, por tanto dichas contraprestaciones CONFIGURARON UNA FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN MÉXICO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

No obstante, conforme al artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos Sobre la Renta, en relación con los artículos 15-B del Código Fiscal de la Federación, en correlación con el artículo 167 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2015, los pagos efectuados por SERTECPET DE MÉXICO. S.A. DE C.V., a SERTECPET, S.A., al tratarse de regalías, pueden ser sometidos a imposición en el país de la fuente de riqueza (México), aplicando para tal efecto una tasa no mayor al 10% tal como aconteció en el caso que no ocupa, por tanto, se evidencia que las retenciones a la tasa del 10% que solicita en devolución la actora NO CONFIGURAN un pago de lo indebido, pues, por el contrario, resultan apegado a las disposiciones legales señaladas.

Que por lo que en el caso concreto las retenciones efectuadas por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a SERTECPET, S.A., derivados del pago por los servicios que las partes denominaron, asistencia técnica" que prestó a la empresa mexicana, no resultan ser un pago de lo indebido, pues conforme a las disposiciones fiscales antes citadas, dichos ingresos percibidos por la actora sí son objeto de retención en términos del artículo 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, bajo la figura de regalías, pues se demostró que a partir de los hechos que se deprenden de las documentales aportadas en el trámite de devolución, así como de las propias manifestaciones de la actora, la naturaleza y origen de los servicios que prestó, tienen que ver con REGALÍAS, POR LO QUE NO ERA OBICE PARA ARRIBAR A TALES CONCLUSIONES EL HECHO DE QUE la actora haya celebrado un contrato con SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., denominado "asistencia técnica", ya que ha evidenciado de un análisis minucioso el tipo de servicios que comprende, su naturaleza, forma de prestación y objeto del propio contrato, que tiene un alcance mayor a una mera asistencia técnica, y que incuestionablemente se trata de pagos por regalías.

Con base en lo anterior, se insiste se advierte que la autoridad señaló los motivos por los cuales consideró negar la devolución citada y citó los artículos aplicables al caso concreto, de allí lo infundado del argumento de la actora encaminado a dilucidar la falta de fundamentación

87 años TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

y motivación.

Maxime que la propia actora, compareció a demandar la nulidad de la resolución impugnada pretendiendo controvertir los fundamentos y motivos antes referidos, razón por la cual esta Juzgadora procederá a analizar los mismos en relación con los argumentos de la actora encaminados a desvirtuar la litis antes identificadas.

Cabe precisar antes de entrar a analizar los demás puntos de litis, que en la especie no es objeto de controversia entre las partes si las facturas cumplen o no los requisitos legales, si la autoridad valoró o no las pruebas ofrecidas y si existen pagos por la supuesta prestación de servicio y consecuentemente la debida retención del 10%, pues las litis del presente juicio atiende a la naturaleza de los servicios prestados en relación con lo plasmado en el contrato denominado por SERTEPEC, S.A. y SERTEPEC S.A DE C.V., quienes lo denominaron de asistencia técnica y en consecuencia si le son aplicables los artículos que refiere la autoridad demandada, pues de desvirtuar lo antes referido se estaría demostrando la existencia de un pago de lo indebido y por ende la procedencia de su solicitud de devolución.

En ese sentido esta Juzgadora previamente a analizar la litis identificada en el presente juicio se estima proceder analizar lo siguiente:

En primer lugar se estima necesario tener presente qué se entiende por "**pago de lo indebido**", toda vez que como se indicó, la actora presentó solicitud de devolución de las retenciones por concepto de Impuesto sobre la Renta que se le efectuaron al considerar que fueron indebidas.

Así, se tiene que la figura de la devolución se encuentra regulada en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, cuya parte conducente indica lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

**Artículo 22.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales (...)"

Del precepto legal transcrito se desprende que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el **pago de lo indebido** se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada número 1a. **CCLXXX/2012 (10a.),** cuyo rubro, texto y datos de localización se transcriben a continuación:

> Época: Décima Época
> Registro: 2002346
> Instancia: Primera Sala
> Tipo de Tesis: Aislada
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: **1a. CCLXXX/2012 (10a.)**
> Página: 528
>
> **PAGO DE LO INDEBIDO Y SALDO A FAVOR. CONCEPTO Y DIFERENCIAS.** De la lectura del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales devolverán a los contribuyentes las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, de tal forma que el derecho a la devolución que consagra dicho precepto, en concordancia con su sexto párrafo, puede derivar, ya sea de la existencia de un pago de lo indebido, o bien, de un saldo a favor. Ahora bien, el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al Fisco Federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia. En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que éste resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia.
>
> Amparo directo en revisión 2514/2012. Probemex, S.A. de C.V. 24 de octubre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga María Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.
>
> (Énfasis añadido)

Ahora bien, teniendo claro lo que se entiende por pago de lo

indebido, esta Juzgadora procede a analizar la pretensión de la actora de en relación con los fundamentos y motivos considerados por el Subadministrador de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8" de la Administración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "2" del Servicio de Administración Tributaria por los cuales negó a la accionante la devolución solicitada, y para ello es necesario tener presente los siguientes documentos ofrecidos como prueba por la actora:

**CONTRATO DE SERVICIO A TÍTULO GRATUITO PARA EL DESARROLLO DE UNA PRUEBA TECNOLÓGICA, CELEBRADO ENTRE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN Y LA COMPAÑÍA "SERVICIOS Y TECNOLOGÍA PARA EL PETROLEO, S.A. DE C.V." (ACTUALMENTE SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V.).**

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION

SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR
GERENCIA DE ADMÓN. Y FINANZAS.
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES.

CONTRATO DE SERVICIO A TITULO GRATUITO
SERVICIOS Y TECNOLOGIA PARA EL PETROLEO, S.A. DE C.V.
CSRS-018/2009

**CONTRATO DE SERVICIO A TITULO GRATUITO PARA EL DESARROLLO DE UNA PRUEBA TECNOLÓGICA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "PEP", REPRESENTADO POR EL APODERADO LEGAL EL ING. MIGUEL ÁNGEL LUGO VALDEZ, EN SU CARÁCTER DE SUBGERENTE DE RECURSOS MATERIALES REGIÓN SUR Y POR LA OTRA LA COMPAÑIA SERVICIOS Y TECNOLOGIA PARA EL PETROLEO, S.A. DE C.V., REPRESENTADA POR EL SR. GUILLERMO OLVERA HERRERA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:**

**DECLARACIONES**

I.- **PEP** declara que:

I.1 Es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios publicada el 16 de julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación y tiene por objeto la exploración y explotación de petróleo y gas; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización, y dentro de sus atribuciones está la de celebrar contratos, y continúa realizando dichas actividades, en cumplimiento de su objeto, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada el 28 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, cuyo Registro Federal de Contribuyentes es **PEP-920716-7XA.**

I.2 El **Ing. Miguel Ángel Lugo Valdez** como **Apoderado Legal** y en su carácter de **Subgerente de Recursos Materiales Región Sur** está facultado legalmente para celebrar en nombre y representación de PEP este contrato, acreditando su personalidad y facultades mediante testimonio de la escritura pública número **21,338** de fecha **12** de **septiembre** de **2005**, otorgada ante la fe del **Lic. Alfredo Ayala Herrera** Titular de la Notaría Pública Número **237** de la ciudad de **México, Distrito Federal**, mismas que no le han sido revocadas, ni limitadas o modificadas en forma alguna.

I.3 Tiene establecido su domicilio en Edificio "La Herradura", planta baja del Centro Técnico Administrativo de PEP Calle: Avenida Campo Sitio Grande No. 2000, Fracc. Carrizal, Tabasco 2000, código postal 86030 de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, mismo que señala para los efectos y fines legales de este Contrato.

I.4 Desea celebrar este Contrato a Título Gratuito para desarrollar la: **"Prueba tecnológica de bombeo hidráulico con Bomba Jet Claw y Equipo Móvil de Prueba en el Activo Integral Samaria Luna"**, mediante la "Justificación Técnica" y oficio de aceptación de propuesta No. 296-10000-AAISL-E-0215-2009 de fecha 27 de febrero de 2009, emitida por la Administración del Activo Integral samaria Luna, del cual se transcribe lo que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

**I.4.1.- OBJETIVO:**

Obtener información de los pozos, a menor costo que en las operaciones convencionales para definir las características del yacimiento y su potencial productivo mediante pruebas de cierre y

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



apertura en el fondo inmediatos a diferentes gastos de producción, sin servicio de tubería flexible y nitrógeno.

**I.4.2.- ANTECEDENTES:**

El contrato a titulo gratuito para el desarrollo de la prueba "Prueba tecnológica de bombeo hidráulico con bomba jet claw, software claw y equipo móvil de prueba a dos pozos del Activo Integral Samaria Luna", surgió debido a que se cuenta con pozos con baja producción y operan con un sistema artificial convencional que no permite la toma de información tal como presión y temperatura sin suspender la producción.

La Compañía **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S. A. de C. V.** ofreció su tecnología que abarca el área de oportunidad mencionado y solicitó a la Administración del Activo Samaria Luna la realización de una "Prueba Tecnológica a Título Gratuito" para demostrar las ventajas del empleo de su tecnología y una vez aceptada, efectuaron los enlaces con la Gerencia de Tecnología de Explotación para la coordinación de la prueba en los pozos que sean seleccionados y a los cuales se les realizará una intervención con la aplicación de su tecnología consistente en la instalación del sistema artificial de Bombeo Hidráulico con bomba Jet Claw, software Claw y equipo móvil de prueba

Con la aplicación de su tecnología se estima que la producción de los pozos seleccionados aumentaría y, de la misma manera, obtendrían información del yacimiento y del pozo con cierres en el fondo inmediatos a diferentes rangos de producción en muy corto tiempo, evitando la utilización de tubería flexible y nitrógeno.

El éxito de la prueba tecnológica abrirá la posibilidad de disminuir significativamente la utilización de tecnologías de alto costo para la evaluación de pozos nuevos y pozos programados para reparación, ya que no requerirá de equipo de reparación para instalarse y mejorar la toma de decisiones para selección del mejor Sistema Artificial de Producción.

**I.4.3.- ALCANCES**

Se realizara la prueba tecnológica a los dos pozos que PEP indique y que la Cia., acepte.

Se instalaran en cada uno de los pozos y con una memoria en el fondo del mismo realizarán la adquisición de los parámetros del pozo a diferentes gastos con cierres inmediatos en fondo para cambio de estranguladores en superficie.

Medirán en superficie con equipo de separación propio, las corrientes de aceite, agua y gas del pozo.

Recomendarán en base a sus resultados el potencial del pozo y la mejor forma de explotación.

Reportaran las actividades diarias a la supervisión de PEP y entregarán un informe técnico-económico por pozo y al término de la prueba tecnológica.

II.- **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** declara que:

II.1 Mediante Escritura Pública Número 24,617 de fecha 20 de mayo de 2005, otorgada ante la





fe del Lic. Celso de Jesús Pola Castillo, titular de la Notaría Pública Número 244 del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría Número 233 de la que es titular el Lic. Ángel Gilberto Adame López, inscrita en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, en el folio mercantil Número 337901 derecho 3 1,300 registro en caja 207075 partida 8582 de fecha 07 /03/2005 en México, D.F. a 05 de octubre del 2005.

II.2 El Sr. Guillermo Olvera Herrera, acredita su personalidad y facultades en su carácter de Apoderado Legal de la empresa denominada Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., mediante la Escritura Pública Número 24,617 de fecha 20 de mayo de 2005, otorgada ante la fe del Lic. Celso de Jesús Pola Castillo, titular de la Notaría Pública Número 244 del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría Número 233 de la que es titular el Lic. Ángel Gilberto Adame López, la que quedo debidamente inscrita en el Registro Público correspondiente, mismas que no le han sido revocadas, limitadas o modificadas en forma alguna.

II.3 Tiene la experiencia suficiente para cumplir y llevar a cabo los trabajos requeridos bajo este Contrato, incluyendo el hecho de haber cumplido en forma exitosa con trabajos similares a los que son objeto del presente documento y que tiene la organización, elementos y capacidad jurídica, técnica y económica para cumplir con todas sus obligaciones contraídas bajo este instrumento.

II.4 Tiene su domicilio para el presente contrato en: **Calle Tulipán, No. 74, Edificio D, Depto. 4, Col. Miguel Hidalgo, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, C.P. 14260.**

II.5. Su Registro Federal de Contribuyentes es: **STP050523EL0.**

II.6.- Conoce el contenido de los anexos que se señalan en el presente instrumento, los cuales por las partes se consideran parte integrante del mismo.

II.7 Tiene interés en que PEP pruebe sin costo, ni compromiso posterior, y realice una **"Prueba tecnológica de bombeo hidráulico con Bomba Jet Claw y Equipo Móvil de Prueba en el Activo Integral Samaria Luna".**

II.8 Es de nacionalidad mexicana y conviene en que si llegare a cambiar de nacionalidad, se considerará mexicana por cuanto a este Contrato se refiere y a no invocar la protección de ningún gobierno, bajo la pena de perder en beneficio de la nación mexicana todo derecho derivado de este Contrato.

III.- Las **PARTES** declaran que:

III.1 Las facultades con que comparecen sus representantes no les han sido revocadas, limitadas o modificadas en forma alguna.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1793 del Código Civil Federal, y demás disposiciones aplicables, así como en las declaraciones señaladas y dado el interés de ambas partes en la celebración de este Contrato, se otorgan las siguientes:

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN



**CLAUSULAS**

**PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO**

Contrato a Titulo Gratuito para el desarrollo de una **"Prueba tecnológica de bombeo hidráulico con Bomba Jet Claw y Equipo Móvil de Prueba en el Activo Integral Samaria Luna".**

Se emitirá al término del periodo de la prueba tecnológica, un informe técnico por parte de la Compañía **Servicios y Tecnología para el Petróleo S.A de C.V.. de C.V.** y otro independiente por parte del Activo, en el que se especificará el desarrollo de la prueba atendiendo el comportamiento de las variables observadas. La Gerencia dependiente de la STE, emitirá el fallo correspondiente en atención a los documentos mencionados a través de una cédula oficial dictaminando si ésta, cumplió o no con los resultados esperados en el pozo Oxiacaque 13, Samaria 840.

Los resultados se clasificarán como satisfactorios si durante el periodo de la prueba

- El pozo obtenga un incremento en los volúmenes de producción.
- La rentabilidad de las operaciones aumenten en comparación con el sistema artificial convencional utilizado y
- Mejora en las operaciones de evaluación de potencial de pozo.

El diseño y procedimiento secuencial del desarrollo de la prueba deberán estar incorporados en el informe técnico mencionado

El sistema artificial del Bombeo Hidráulico con bomba jet claw y la proyección de resultados esperados en los pozos Oxiacaque 13 y Samaria 840 fueron hechos en base a la información proporcionada por PEP.

Los cuales fueron dados a conocer a la compañía y aceptados por la misma.

Queda expresamente pactado entre las partes que cualquiera que sea el resultado de las pruebas, **PEP** no asume ningún compromiso posterior con **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** ni esta a su vez adquiere ninguna contraprestación en la producción de los pozos involucrados y de ninguna otra especie.

**SEGUNDA.- MONTO DEL CONTRATO**

La prueba tecnológica objeto del presente Contrato será realizada a Titulo Gratuito por **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** a su solo costo, por lo que no tendrá derecho a recibir de **PEP** retribución alguna por dicho concepto, cualquiera que sea el resultado de dicha prueba, quedando obligado **PEP,** exclusivamente a proporcionar para la realización de la prueba lo estipulado en el Anexo "E-1" del presente Contrato.

**TERCERA.-VIGENCIA DEL CONTRATO, PLAZO Y LUGAR DE EJECUCIÓN DE LA PRUEBA.**

**Vigencia del contrato.-** Del 30 de marzo de 2009 al 29 de abril de 2009.

PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION
SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR
GERENCIA DE ADMÓN. Y FINANZAS.
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES.
CONTRATO DE SERVICIO A TITULO GRATUITO
SERVICIOS Y TECNOLOGIA PARA EL PETROLEO, S.A. DE C.V.
CSRS-016/2009

**Plazo y lugar de ejecución.-** El periodo de la prueba tecnológica como tal, tendrá una duración de 30 (treinta) días naturales contados a partir de la firma del presente contrato y el lugar de ejecución de la prueba se realizará en los lugares indicados en el anexo "A" conforme al programa de actividades indicadas en el anexo "D".

**CUARTA.- SEGUROS**

**Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** se compromete a mantener vigente durante el desarrollo de la prueba objeto de este Contrato, una póliza de seguro de responsabilidad civil general, que cubra daños a **PEP** y/o terceros en sus personas y/o en sus bienes, con una cobertura, como mínimo, por la cantidad de **$ 500,000.00 M.N. (Quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional),** por evento, en la inteligencia de que no podrá darse inicio a la prueba objeto de este Contrato, sin que **PEP** haya recibido de **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** copia de dicha póliza o del certificado en que conste su expedición. Dicha póliza deberá especificar que después de cada evento o reclamación, se reinstalará automáticamente el límite máximo de responsabilidad (suma asegurada), misma que será entregada a mas tardar a la fecha de formalización del presente Contrato, en la Superintendencia de Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios dependiente de la Subgerencia de Recursos Materiales, en el domicilio señalado en la declaración I.3 de **PEP.**

Dicho seguro deberá contener el siguiente texto:

"La compañía aseguradora se obliga a pagar los daños y consecuencialmente los perjuicios y el daño moral; que **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** y/o contratista cause a terceros en sus bienes y/o en sus personas y por los que éste deba responder, conforme a la legislación aplicable en materia de Responsabilidad Civil vigente en los Estados Unidos Mexicanos, por hechos u omisiones no dolosos, causados con motivo de la ejecución de la obra, trabajo o servicio de la **"Prueba tecnológica de bombeo hidráulico con Bomba Jet Claw y Equipo Móvil de Prueba en el Activo Integral Samaria Luna"** según Contrato a Titulo Gratuito, que se llevará a cabo en los pozos propuestos por el Activo Integral Samaria Luna, según las cláusulas y especificaciones pactadas en esta póliza.

Se aclara y conviene que los perjuicios y daños morales a que hubiere lugar, sólo estarán amparados si primeramente existe un daño físico directo a un tercero en sus bienes y/o persona, en consecuencia sin daño físico directo, los perjuicios y daño moral no están amparados.

**Suma Asegurada**

El límite máximo de responsabilidad (suma asegurada) que la Compañía Aseguradora asume al amparo de la presente póliza, es de $ 500,000.00 M.N. (Quinientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que operará por evento y con reinstalación automática durante toda la vigencia.

**Alcance de Seguro**

La obligación de la Compañía Aseguradora comprende el pago de los daños y consecuencialmente los el daño moral, siempre que **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** y/o contratista sea responsable y que la reclamación se refiera a daños ocurridos después de la fecha de inicio de vigencia de la presente póliza.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



**Responsabilidades Amparadas por el Contrato.**

**A) COBERTURA BÁSICA**

**Actividades e inmuebles:**

Se encuentra asegurada, dentro del marco de las condiciones de esta póliza, la responsabilidad civil legal en que incurre **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.**, y/o Contratista, por daños causados a terceros, derivada de las actividades atribuibles a la (S) obra (S), trabajo (S) o servicio (S) que se mencionan en la carátula y/o cédula de la póliza. Queda asegurada, por ejemplo, su responsabilidad:

1. Derivada de la tenencia y uso de instalaciones de carga y descarga.

2. Derivada de la tenencia y uso de máquinas y equipos de trabajo.

3. Derivada de la posesión, uso y mantenimiento de instalaciones sanitarias.

4. Derivada del uso y mantenimiento de ascensores, escaleras eléctricas y montacargas.

5. Derivada de la posesión y mantenimiento de instalaciones de propaganda (anuncios, carteles u otras), dentro de sus inmuebles.

6. Derivada de la operación de maquinaria propiedad de **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.**, y/o contratista que se encuentre bajo su control o manejo y que ocasionen daños a bienes o personas, siempre y cuando los daños se causen con motivo de la obra (S), trabajo (S) o servicio (S) mencionados en la carátula y/o cédula de la póliza.

7. Derivada de la caída accidental de materiales y/o herramientas utilizadas en la obra (S), trabajo (S) o servicio (S) mencionados en la carátula y/o cédula de la póliza.

8. Esta aseguradora, además, conforme a las condiciones de la póliza, la responsabilidad civil legal personal, de sus empleados y trabajadores, frente a terceros, derivada del ejercicio de la actividad materia de este seguro. Queda excluida la responsabilidad de las personas que no estén en relación de trabajo con **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.**, y/o contratista.

Cabe señalar, que los empleados y trabajadores de **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.** y/o contratista, en ningún caso podrán ser considerados como terceros, para los efectos del seguro.

**Beneficiario.**

Para los efectos de este seguro se considerará a PEP como tercero.

**Vigencia del Contrato.**

La póliza permanecerá vigente durante todo el periodo de duración del Contrato, incluyendo cláusula de no-cancelación. (La póliza no podrá cancelarse durante la vigencia del contrato).

PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

SUBDIRECCIÓN REGIÓN SUR
GERENCIA DE ADMÓN. Y FINANZAS.
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES.

CONTRATO DE SERVICIO A TITULO GRATUITO
SERVICIOS Y TECNOLOGIA PARA EL PETROLEO, S.A. DE C.V.
CSRS-016/2009

**Deducible.**

De acuerdo con lo señalado en la cédula de la presente póliza, siempre quedará a cargo de **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.**, y/o contratista en cada siniestro, una cantidad denominada deducible.

**B) COBERTURAS ADICIONALES.**

Cuando en la cedula de la presente póliza se especifique, estarán amparadas las siguientes coberturas:

**a) Responsabilidad Civil Contaminación.**

I) Está asegurada la responsabilidad civil en que incurriere **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.**, y/o Contratista a consecuencia de lesiones corporales a terceros o daños materiales a bienes de estos, ocasionados por contaminación que ocurra en forma accidental, súbita o imprevista, como consecuencia de la descarga, dispersión, filtración o escape de contaminantes, siempre que la contaminación y la causa que la provocó se presente de manera simultánea.

Asimismo, se cubre el costo o gasto resultante de evaluar, monitorear, limpiar, remover, controlar, eliminar o neutralizar contaminantes a consecuencia de la contaminación.

II) Es condición básica para que esta cobertura opere, que se pueda determinar claramente, el día que inició la emisión de contaminantes y que dicha emisión sea controlada dentro de los 7 días posteriores.

III) **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.** y/o Contratista deberá informar a la Compañía Aseguradora del comienzo de la emisión dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento del mismo.

IV) Queda entendido y convenido que esta cobertura en ningún caso ampara ni se refiere a daños, reclamaciones o responsabilidades derivadas u ocasionadas de o por:

- Daños que resulten directamente del manejo, proceso, tratamiento, almacenamiento, eliminación, vaciadora, descarga, liberación o escape de cualquier desperdicio.
- Emisiones que se originen en o dentro de tanques de almacenamiento, contenedores, ductos o tuberías, las (os) cuales se encuentren o en cualquier momento hayan estado debajo de la superficie de la tierra o agua y por lo tanto se encuentren expuestas a erosión, excavación o cualquier otra causa y que no sean imputables al asegurado.
- Daños por contaminación gradual que se presente en forma gradual, lenta, progresiva o crónica.
- Daños genéticos a personas o animales.
- Daños ocasionados por aguas negras, basura, substancias residuales o residuos

87 años TFJA Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN



industriales.

V) Para efectos de este seguro se entenderá por:

**Contaminación:** Variación perjudicial de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos o bien por ruido.

**Contaminantes:** Cualquier sustancia o irritante sólido, líquido o gaseoso, incluyendo pero no limitado a hollín, vaho, ácidos, o álcalis, productos químicos y desperdicios. El término desperdicios esta definición incluye materiales que se vuelven a consumir, reciclar, reacondicionar o recuperar.

**Emisión:** Descarga, dispersión, liberación o escape de contaminantes.

**b) Responsabilidad Civil Explosivos.**

Derivada del almacenamiento y la utilización de materias explosivas, en el desarrollo de la obra, trabajo o servicio materia del seguro.

Se excluyen los daños derivados de trabajos con explosivos, ocasionados a inmuebles dentro de un radio de 150 metros con respecto al lugar de la explosión.

**c) Responsabilidad Civil Carga y Descarga.**

Derivada de daños a vehículos terrestres ajenos, durante las operaciones de carga y descarga ocasionados por grúas, cabrias o montacargas. También se cubren daños a tanques, cisternas, contenedores durante la operación de descarga, a consecuencia de implosión.

**d) Instalaciones Subterráneas.**

Por daños ocasionados a tuberías, cables, canales u otras instalaciones subterráneas, sólo cuando el asegurado se hubiere informado en las oficinas competentes sobre la situación y características de las instalaciones.

**e) Trabajos de Soldadura.**

Derivadas de trabajos de soldadura que ocasionen daños materiales a causa de incendio o explosión, cuando estos trabajos hubieren sido realizados, en forma comprobada, por personal experimentado y capacitado en técnicas de soldadura.

**f) Demolición.**

Derivada de trabajos de derribo y demolición de inmuebles.

Se excluyen los daños a inmuebles, derivados de trabajos del derribo o demolición, que se produzcan en un círculo cuyo radio equivalga a la altura de la construcción a demoler o derribar.

**g) Máquinas de Trabajo.**

Derivada de proporcionar a terceros maquinaria de trabajo autopropulsada y de suministrar fuerza eléctrica o neumática.





**h) Apuntalamiento.**

Derivada de daños causados por apuntalamiento, socalzados y recalzados.

No se amparan los daños ocasionados a los terrenos, edificios, partes de edificios o instalaciones a apuntalar, socalzar o recalzar así como los daños por no apuntalar, socalzar o recalzar, cuando estas actividades debieran hacerse.

**Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** con base en su experiencia, tiene la facultad de obtener pólizas por coberturas mayores, pero en ningún caso se aceptará dicha póliza cuando la cobertura sea inferior a la señalada en este inciso.

La obtención de dicha póliza no limita la responsabilidad de **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.**

Sin perjuicio e independientemente de lo anterior, **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** resarcirá a **PEP** cualquier daño que se cause a sus pozos y/o a sus instalaciones, durante la aplicación de la prueba tecnológica por causas directamente relacionadas con esta.

**QUINTA.- REPRESENTANTE TÉCNICO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍA PARA EL PETRÓLEO, S.A. DE C.V.**

**Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** designará a un representante técnico, con poder amplio y suficiente para tomar decisiones en todo lo relativo al cumplimiento de este Contrato, el cual deberá tener dominio del idioma español. **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** responde que dicho representante cuente con experiencia suficiente en la materia objeto del Contrato.

**SEXTA.- RELACIONES LABORALES.**

**Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** como empresario y patrón del personal que ocupará en el desarrollo de la prueba objeto de este Contrato, será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social. **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** conviene por lo mismo, en responder por todas las reclamaciones que sus trabajadores o terceros presenten en su contra o en contra de **PEP,** y le resarcirá a éste cualquier cantidad que llegare a erogar por dicho concepto.

**SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍA PARA EL PETRÓLEO, S.A. DE C.V.**

**Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** para llevar a cabo la prueba de su tecnología en el campo, deberá contar con el equipo materiales y personal especificado en los anexos del mismo y se obliga a realizar lo siguiente:

1. Acatar las instrucciones que el supervisor de **PEP** le comunique, cuando este considera que debe suspenderse la ejecución de la prueba tecnológica por existir riesgo en la productividad, seguridad de o los pozo(s) o alguna otra instalación involucrada; de acuerdo con la cláusula Décima Primera del presente Contrato.
2. Retirar de las instalaciones de **PEP**, dentro de los 2 (dos) días naturales siguientes al

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



terminado de la prueba tecnológica, los bienes muebles, productos y herramientas utilizadas, dejando el área del pozo(s) libre de basura, chatarra o desperdicios producto de la prueba tecnológica.

3. Entregara **PEP** un informe tipo ejecutivo de avances y comportamiento de la prueba tecnológica por semana. Al término de la misma, se entregará un reporte final impreso y en medio magnético, que incluya: la memoria descriptiva de la prueba tecnológica, la operación diaria del pozo(s) y una evaluación final de acuerdo a los resultados obtenidos, dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a la fecha de termino señalada en el presente Contrato.
4. **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** será responsable de la ejecución de la prueba y demás obligaciones estipuladas en este Contrato, y sujetarse a todas las leyes, reglamentos y ordenamientos nacionales y en sus casos internacionales de las autoridades competentes en materia de responsabilidad civil, seguridad y trasporte, así como las disposiciones establecidas por **PEP** para la protección de sus instalaciones. En caso de daños y perjuicios **PEP** tendrá la opción de solicitar a **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** la reparación de los mismos o hacer valer la póliza de Responsabilidad Civil.
5. Contar con un seguro que cubra los daños o perdidas que sufran sus unidades automotrices, durante la transportación, instalación y operación, así como robo total o parcial de los mismos, **PEP** no será responsable de los daños o perdidas que se causen a los equipos o materiales, propiedad de **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** aun cuando estos estén en las instalaciones de PEP.
6. Dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el Anexo "S" Obligaciones de Seguridad, Salud Ocupacional y Protección Ambiental de los Proveedores o Contratistas que realizan actividades en Instalaciones de PEP, las cuales se anexan y forma parte de este Contrato.

**OCTAVA.- OBLIGACIONES DE PEP.**

Por su parte **PEP** se obliga a proporcionar la información, equipos y materiales especificados en los anexos de este contrato y se obliga a realizar lo siguiente:

1. Disponer legal y oportunamente del o los pozo(s) e instalaciones en que se deberán ejecutar los trabajos y servicios materia de este Contrato, definir el o los pozo(s) en que se realizará la prueba tecnológica, misma que podrá ser modificada según sus necesidades con una anticipación de al menos 5 (cinco) días naturales al inicio de la misma.

2. Proporcionar a **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** toda la información disponible sobre la localización, estado mecánico y Producción del pozo(s) seleccionado(s), que servirá para la evaluación y control de la prueba tecnológica, de acuerdo a los datos históricos del mismo.

3. Efectuar las mediciones del (los) pozo(s) candidato(s) antes y durante la prueba tecnológica.

4. Emitir al término del período de la prueba tecnológica, un informe en el que se especificará si la prueba tecnológica cumplió con los resultados especificados establecidos en el presente Contrato y en sus anexos.

**NOVENA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.**

**PEP** podrá dar por terminado anticipadamente el presente Contrato, por incumplimiento por parte de





**Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** a las estipulaciones convenidas, así como en el caso de que así convenga a sus intereses. En tal evento, **PEP** quedará obligado únicamente a entregar a **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** el resultado de la prueba hasta el momento en que la dio por terminada, sin que al respecto **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** tenga derecho a reclamación alguna.

Para tal efecto, **PEP** lo comunicará por escrito a **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** en un término no mayor de 2 (dos) días hábiles y éste deberá dar por terminada de inmediato la prueba, sin perjuicio de que **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V..,** previamente tome todas las medidas precautorias para evitar que **PEP** pueda sufrir algún daño.

**DÉCIMA.- SUPERVISIÓN DE LA PRUEBA.**

**PEP,** a través del representante que para el efecto designe, desde el inicio de la prueba, podrá controlar y revisar que la prueba se desarrolle de conformidad con lo pactado; **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** se obliga a otorgar todas las facilidades al representante de **PEP** para ejercer estas facultades, en la inteligencia de que ni el ejercicio o no ejercicio de esta facultad, releva a **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** de las obligaciones y responsabilidades que contrae bajo este contrato.

**DÉCIMA PRIMERA.- SUSPENSIÓN DE LA PRUEBA.**

**PEP** podrá suspender temporalmente, en todo o en parte, los servicios contratados por cualquier causa justificada. En tal caso, **PEP** lo comunicará por escrito a **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** señalándole las causas que la motivan, la fecha de su inicio y de la probable reanudación de los servicios. La suspensión no podrá prorrogarse o ser indefinida.

En tal evento, la fecha de terminación se prorrogará en igual proporción al período que comprenda la suspensión, sin modificar el plazo de ejecución convenido. La formalización se podrá realizar mediante el acta circunstanciada de suspensión.

No será motivo de suspensión de los servicios, la realización fuera de las especificaciones señaladas en el presente Contrato o y sus anexos.

Si durante la vigencia del Contrato existen suspensiones de los servicios cuyos períodos sean reducidos y difíciles de cuantificar, las partes podrán acordar que los períodos sean agrupados y formalizados mediante la suscripción de una sola acta circunstanciada.

Asimismo, las partes convienen que la prueba tecnológica objeto del presente Contrato será suspendida cuando a juicio del supervisor de **PEP** se ponga en riesgo a personas, a la productividad o seguridad del pozo(s) o alguna otra instalación involucrada.

**DÉCIMA SEGUNDA.- CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.**

**Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** no podrá ceder, en forma total o parcial en favor de cualquier persona física o moral, los derechos y obligaciones derivados del presente Contrato.

87 años TFJA Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Actuando por México. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TFJA



**DÉCIMA TERCERA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.**

Para todos los efectos legales del presente Contrato, el incumplimiento de las obligaciones por caso fortuito o fuerza mayor libera al obligado de responsabilidad. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor sea imposible la continuación de la prueba, **PEP** podrá suspender su realización por el tiempo que sea necesario, o dar por terminada dicha prueba, previo aviso por escrito dado a la otra parte. En su caso, **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** podrá solicitarla por medio de un escrito, especificando las causas por las cuales le sea imposible continuar con el desarrollo de la prueba.

Se entiende por caso fortuito o fuerza mayor aquellos hechos o acontecimientos ajenos a la voluntad de cualquiera de las partes, tales como huelgas y disturbios laborales (siempre y cuando no se haya dado causa o contribuido a ellos), motines, cuarentena, epidemias, guerras (declaradas o no), bloqueos, disturbios civiles, insurrecciones, incendios (cuando no se haya dado causa o contribuido a ellos), tormentas o cualquier otra causa que por encontrarse fuera de la voluntad de las partes impidan el cumplimiento de alguna obligación.

No se considerará caso fortuito o fuerza mayor la falta de previsión de **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** que le impida el cumplimiento de sus obligaciones.

**DÉCIMA CUARTA.- CONFIDENCIALIDAD Y PROPIEDAD DE LA INFORMACIÓN.**

Las partes se obligan a mantener en estricta confidencialidad toda la información y datos que sean proporcionados mutuamente en relación con la prueba objeto del presente Contrato, por lo que dicha información no podrá ser utilizada para fines diversos de los estipulados en el presente instrumento.

En caso de violación a lo estipulado en esta cláusula, la parte infractora será responsable de los daños y perjuicios que llegare a causar a la otra parte.

**DÉCIMA QUINTA.- DERECHOS Y PATENTES.**

**Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** será el único responsable por el uso de los derechos y patentes o prioridades que pudieran corresponder a terceros sobre las técnicas, procedimientos, dispositivos, partes, equipos, softwares, accesorios y herramientas que utilice y/o proporcione para cumplir con la prueba objeto de este Contrato y, dado el caso, se obliga a responder de las reclamaciones que pudiera tener o hacérsele por dichos conceptos, relevando desde este momento a **PEP** de cualquier responsabilidad al respecto y quedando obligado a resarcir a **PEP** de cualquier gasto o costo comprobable que éste erogue por dichos conceptos.

**DÉCIMA SEXTA.-PÉRDIDA DE LAS HERRAMIENTAS.**

Las pérdidas que puedan sufrir las herramientas, equipos o materiales de **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** durante el transporte, operación en o fuera de las instalaciones de **PEP**, serán responsabilidad exclusiva de **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** por lo que **PEP** no cubrirá pago alguno por estos conceptos.





**DÉCIMA SÉPTIMA.- ANEXOS DEL CONTRATO.**

Acompañan y forman parte integrante de este contrato los anexos que a continuación se indican, los cuales debidamente rubricados por las partes, forman parte integrante del mismo:

| Anexos | Nombre |
|---|---|
| "A" | Ubicación de los Servicios. |
| "B" | Descripción de los Servicios. |
| "D" | Programa de Actividades. |
| "E-1" | Recursos que proporcionará PEP |
| "E-2" | Recursos que proporcionará la compañía **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.** |
| "S" | Obligaciones de Seguridad, Salud Ocupacional y Protección Ambiental de los Proveedores o Contratistas que realizan actividades en instalaciones de Pemex Exploración Producción. |

**DÉCIMA OCTAVA.- CONTRIBUCIONES.**

Cada parte conviene en pagar todas y cada una de las contribuciones y demás cargas fiscales que conforme a las Leyes Federales, Estatales y Municipales aplicables en territorio nacional, así como todas aquellas que tengan la obligación de cubrir durante la vigencia, ejecución y cumplimiento del presente Contrato, sin perjuicio de que **PEP** realice, en los pagos que haga **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** las relaciones que por tales conceptos le impongan las Leyes de la materia.

**DÉCIMA NOVENA.- COMPETENCIA.**

Para la interpretación y cumplimiento del presente Contrato, así como todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someten a las Leyes mexicanas y a la competencia de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, por tanto **Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V.,** renuncia al fuero que pudiera corresponderle por la razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA



Enteradas las partes del contenido y alcance del presente contrato, se firma en 3 (tres) ejemplares en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco el día 30 de marzo de 2009.

**EN REPRESENTACIÓN DE**

**EL PROVEEDOR**
SERVICIOS Y TECNOLOGIA PARA EL PETROLEO, S.A. DE C.V.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCION

SR. GUILLERMO OLVERA HERRERA
APODERADO LEGAL

**PÉMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**

ING. MIGUEL ANGEL LUGO VALDEZ
APODERADO LEGAL
SUBGERENTE DE RECURSOS MATERIALES R. S.

**APROBACIÓN TÉCNICA**

DR. RODOLFO GABRIEL CAMACHO VELAZQUEZ
GERENTE DE TECNOLOGIA DE EXPLOTACION, STE

M.A. ANTONIO NARVAEZ RAMIREZ
ADMINISTRADOR DEL ACTIVO INTEGRAL SAMARIA-LUNA

ING. RAFAEL PEREZ HERRERA
COORDINACION DE DISEÑO DE EXPLOTACION, ACTIVO INTEGRAL SAMARIA-LUNA

M.I. SALVADOR FLORES MONDRAGON
SUBGERENTE DE SELECCIÓN Y ASIMILACION DE TECNOLOGIA DE EXPLOTACION, GTE, STE





**REVISION TÉCNICA**

ING. HUGO HUERTA LOPEZ
INGENIERÍA DE PRODUCCIÓN DE POZOS ACTIVO INTEGRAL SAMARIA LUNA

ING. CESAR BERNAL HUICOCHEA
SUBGERENCIA DE SELECCIÓN Y ASIMILACION DE TECNOLOGIAS DE EXPLOTACION, GTE, STE

**REVISION ADMINISTRATIVA**

ING. RICARDO DANIEL ROBLES GARCIA
ESPECIALISTA TECNICO "B"
SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, REGIÓN SUR.

**APROBACIÓN ADMINISTRATIVA**

ING. JULIAN ROMERO DEYA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS, REGIÓN SUR.

**REVISIÓN JURÍDICA**

LIC. PEDRO HERRERA FRANCO
JEFE DEL MÓDULO 3 ÁREA DE CONSULTORIA Y PREVENCIÓN
SUBGERENCIA DE SERVICIOS JURÍDICOS REGIÓN SURESTE,
VILLAHERMOSA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL

sboro: RLO

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

De la parte que nos interesa de dicho contrato es fundamental ya que es el origen de la prestación de servicios de asistencia técnica, de tal suerte que de la parte que nos interesa del contrato de mérito se advierte lo siguiente:

Que Pemex Exploración y Producción (PEP), declaró ser un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios publicada el 16 de julio de 1992, en el Diario Oficial de la Federación y tiene por objeto la exploración y explotación de petróleo y gas; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización, y dentro de sus atribuciones está la de celebrar contratos, y continúa realizando dichas actividades, en cumplimiento de su objeto, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada el 28 de noviembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, cuyo Registro Federal de Contribuyentes es PEP-920716-7XA.

Que tiene establecido su domicilio en Edificio "La herradura" planta baja del Centro Técnico Administrativo de PEP Calle: Avenida Campo Sitio Grande No. 2000. Fracc. Carrizal, Tabasco 2000, Código Postal 86030 de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, mismo que señala para los efectos y fines legales del contrato.

Que desea celebrar el contrato a título gratuito para desarrollar la: **Prueba tecnológica de bombeo hidráulico con bomba Jet Claw y Equipo móvil de prueba en el activo integral samaria luna,** mediante la "justificación Técnica" y oficio de aceptación de propuesta No. 296-10000-AAISL-E-0215-2009 de fecha 27 de febrero de 2009, emitida por la Administración del Activo Integral samaria Luna, del cual se transcribe lo que en su parte conducente es del tenor siguiente:

1.4..- Objetivo:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Obtener información de los pozos, a menor costo que en las operaciones convencionales para definir las características del yacimiento y su potencial mediante pruebas de cierre y apertura en el fondo inmediatos a diferentes gastos de producción, sin servicio de tubería flexible y nitrógeno.

I.4.2.- ANTECEDENTES:

El contrato a título gratuito para el desarrollo de la prueba "prueba tecnológica de bombeo hidráulico con bomba jet claw, software y equipo móvil de prueba a dos pozos del activo integral Samaria Luna" surgió debido a que se cuenta con pozo con baja producción y operan con un sistema artificial convencional que no permite la toma de información tal como presión y temperatura sin suspender la producción.

Que la **Compañía Servicios y Tecnología para el petróleo, S.A de C.V (ahora SERTEPECT, S.A DE C.V.),** ofreció su tecnología que abarca el área de oportunidad mencionado y solicitó a la Administración del Activo Samaria Luna la realización de una "Prueba Tecnológica a Título Gratuito" para demostrar las ventajas del empleo de su tecnología y una vez aceptada, efectuaran los enlaces con la gerencia de Tecnología de Explotación para la coordinación de la prueba en los pozos que sean seleccionados y a los cuales se les realizará una intervención con la aplicación de su tecnología consistente en la instalación artificial de Bombeo Hidráulico con bomba Jet Claw, Software Claw y equipo móvil de prueba.

Con la aplicación de su tecnología se estima que la producción de los pozos seleccionados aumentaría y, a la misma manera, obtendría información del yacimiento y del pozo con cierres en el fondo inmediatos a diferentes rangos de producción en muy corto tiempo, evitando la utilización de tubería flexible y nitrógeno.

En el punto II romano del contrato de mérito se advierte:

Que Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A de C.V, declara que mediante escritura pública número 24617 de fecha 20 de mayo de 2004, otorgada por el Titular de la Notaría Pública número 244 del Distrito

Federal, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número 23.

Que tiene la experiencia suficiente para cumplir y llevar a cabo los trabajos requeridos bajo este Contrato, incluyendo el hecho de haber cumplido en forma exitosa con trabajos similares a los que son objeto del presente documento y que tiene la organización, elementos y capacidad jurídica, técnica y económica para cumplir con todas sus obligaciones contraídas bajo este instrumento.

Que tiene su domicilio para el presente contrato en: Calle Tulipán, No. 74, Edificio D, Depto. 4, Col. Miguel Hidalgo, Delegación Tlalpan, México, Distrito Federal, C.P. 14260; su Registro Federal de Contribuyentes es: STP050523ELO.

Que conoce el contenido de los anexos que se señalan en el presente instrumento, los cuales por las partes se consideran parte integrante del mismo; además, tiene interés en que PEMEX Exploración y Producción pruebe sin costo, ni compromiso posterior, y realice una "Prueba tecnológica de bombeo hidráulico con Bomba Jet Claw y Equipo Móvil de Prueba en el Activo Integral Samaria Luna".

Que de la Cláusula Primera se advierte que el OBJETO DEL CONTRATO es el siguiente:

Que es un Contrato a Título Gratuito para el desarrollo de una "Prueba tecnológica de bombeo hidráulico con Bomba Jet Claw y Equipo Móvil de Prueba en el Activo Integral Samaria Luna".

Que se emitirá al término del período de la prueba tecnológica, un informe técnico por parte de la Compañía Servicios y Tecnología para el Petróleo S.A de C.V. de C.V., y otro independiente por parte del Activo, en el que se especificará el desarrollo de la prueba atendiendo el comportamiento de las variables observadas.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

La Gerencia dependiente de la STE, emitirá el fallo correspondiente en atención a los documentos mencionados a través de una cédula oficial dictaminando si ésta, cumplió o no con los resultados esperados en el pozo Oxiacaque 13, Samaria 840.

Que los resultados se clasificarán como satisfactorios si durante el periodo de la prueba.

• El pozo obtenga un incremento en los volúmenes de producción.

• La rentabilidad de las operaciones aumenten en comparación con el sistema artificial convencional utilizado y

• Mejora en las operaciones de evaluación de potencial de pozo.

El diseño y procedimiento secuencial del desarrollo de la prueba deberán estar incorporados en el informe técnico mencionado.

El sistema artificial del Bombeo Hidráulico con bomba jet claw y la proyección de resultados esperados en los pozos Oxiacaque 13 y Samaria 840 fueron hechos en base a la información proporcionada por PEP (PEMEX Exploración y Producción.

Los cuales fueron dados a conocer a la compañía y aceptados por la misma.

Quedó expresamente pactado entre las partes que cualquiera que sea el resultado de las pruebas, PEP no asume ningún compromiso posterior con Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., (STP - SERTEPECT, S.A DE C.V.), ni ésta a su vez adquiere ninguna contraprestación en la producción de los pozos involucrados y de ninguna otra especie.

De la cláusula segunda, se advierte que la prueba tecnológica objeto del Contrato será realizada a Título Gratuito por Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., a su solo costo, por lo que no tendrá derecho a recibir de PEP retribución alguna por dicho concepto,

87 años
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

cualquiera que sea el resultado de dicha prueba, quedando obligado PEP exclusivamente a proporcionar para la realización de la prueba, lo estipulado en el Anexo "E-1" del presente Contrato.

De las Cláusulas Quinta a la séptima se tiene que se acordó que Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., designará a un representante técnico, con poder amplio y suficiente para tomar decisiones en todo lo relativo al cumplimiento de este Contrato, el cual deberá tener dominio del idioma español.

Que Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., responde que dicho representante cuente con experiencia suficiente en la materia objeto del Contrato.

Que Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., como empresario y patrón del personal que ocupará en el desarrollo de la prueba objeto de este Contrato, será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y seguridad social, Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V. (ahora SERTEPECT S.A DE C.V.), conviene por lo mismo, en responder por todas las reclamaciones que sus trabajadores o terceros presenten en su contra o en contra de PEP, y le resarcirá a éste cualquier cantidad que llegare a erogar por dicho concepto.

Que Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., para llevar a cabo la prueba de su tecnología en el campo, deberá contar con el equipo materiales y personal especificado en los anexos del mismo y se obliga a realizar lo siguiente:

1. Acatar las instrucciones que el supervisor de PEP le comunique, cuando este considere que debe suspenderse la ejecución de la prueba tecnológica por existir riesgo en la productividad, seguridad de o los pozo(s) o alguna otra instalación involucrada; de acuerdo con la cláusula Décima Primera del presente Contrato.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

2. Retirar de las instalaciones de PEP, dentro de los (dos) días naturales siguientes al terminado de la prueba tecnológica, los bienes muebles, productos y herramientas utilizadas, dejando el área del pozo(s) libre de basura, chatarra o desperdicios producto de la prueba tecnológica.

3. Entregará PEP un informe tipo ejecutivo de avances y comportamiento de la prueba tecnológica por semana. Al término de la misma, se entregará un reporte final impreso y en medio magnético, que incluya: la memoria descriptiva de la prueba tecnológica, la operación diaria del pozo(s) y una evaluación final de acuerdo a los resultados obtenidos, dentro de los 3 (tres) días naturales siguientes a la fecha de termino señalada en el presente Contrato.

4. Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., será responsable de la ejecución de la prueba y demás obligaciones estipuladas en este Contrato, y sujetarse a todas las leyes, reglamentos y ordenamientos nacionales y en sus casos internacionales de las autoridades competentes en materia de responsabilidad civil, seguridad y trasporte, así como las disposiciones establecidas por PEP para la protección de sus instalaciones. En caso de daños y perjuicios PEP tendrá la opción de solicitar a Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., la reparación de los mismos o hacer valer la póliza de Responsabilidad Civil.

5. Contar con un seguro que cubra los daños o perdidas que sufran sus unidades automotrices, durante la transportación, instalación y operación, así como robo total o parcial de los mismos, PEP no será responsable de los daños o perdidas que se causen a los equipos o materiales, propiedad de Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., aun cuando estos estén en las instalaciones de PEP.

6. Dar cabal cumplimiento a lo estipulado en el Anexo "S" Obligaciones de Seguridad, Salud Ocupacional y Protección Ambiental de los Proveedores o Contratistas que realizan actividades en Instalaciones de PEP, las cuales se anexan y forma parte de este Contrato.

De las cláusulas Décimo Cuarta a la décimo sexta, se advierte que se pactó lo siguiente:

87 años TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Que las partes se obligan a mantener en estricta confidencialidad toda la información y datos que sean proporcionados mutuamente en relación con la prueba objeto del presente Contrato, por lo que dicha información no podrá ser utilizada para fines diversos de los estipulados en el presente instrumento.

En caso de violación a lo estipulado en esta cláusula, la parte infractora será responsable de los daños y perjuicios que llegare a causar a la otra parte.

Que Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., será el único responsable por el uso de los derechos y -patentes o prioridades que pudieran corresponder a terceros sobre las técnicas, procedimientos, dispositivos, partes, equipos, softwares, accesorios y herramientas que utilice y/o proporcione para cumplir con la prueba objeto de este Contrato y, dado el caso, se obliga a responder de las reclamaciones que pudiera tener o hacérsele por dichos conceptos, relevando desde este momento a PEP de cualquier responsabilidad al respecto y quedando obligado a resarcir a PEP de cualquier gasto o costo comprobable que éste erogue por dichos conceptos.

Que las pérdidas que puedan sufrir las herramientas, equipos o materiales de Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., durante el transporte, operación en o fuera de las instalaciones de PEP, serán responsabilidad exclusiva de Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V., por lo que PEP no cubrirá pago alguno por estos conceptos.

Por su parte PEP se obliga a proporcionar la información, equipos y materiales especificados en los anexos de este contrato y se obliga a realizar lo siguiente:

1. Disponer legal y oportunamente del o los pozo(s) e instalaciones en que se deberán ejecutar los trabajos y servicios materia de este Contrato, definir el o los pozo(s) en que se realizará la prueba

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

tecnológica, misma que podrá ser modificada según sus necesidades con una anticipación de al menos 5 (cinco) días naturales al inicio de la misma.

2. Proporcionar a Servicios y Tecnología para el Petróleo, S.A. de C.V. toda la información disponible sobre la localización, estado mecánico y Producción del pozo(s) seleccionado(s), que servirá para la evaluación y control de la prueba tecnológica, de acuerdo a los datos históricos del mismo.

3. Efectuar las mediciones del (los) pozo(s) candidato(s) antes y durante la prueba tecnológica.

4. Emitir al término del período de la prueba tecnológica, un informe en el que se especificará si la prueba tecnológica cumplió con los resultados especificados establecidos en el presente Contrato y en sus anexos.

Por lo tanto dicho contrato a título gratuito fue para el desarrollo de la prueba "prueba tecnológica de bombeo hidráulico con bomba jet claw, software y equipo móvil de prueba a dos pozos del activo integral Samaria Luna" surgió debido a que se cuenta con pozo con baja producción y operan con un sistema artificial convencional que no permite la toma de información tal como presión y temperatura sin suspender la producción.

En ese sentido la Compañía Servicios y Tecnología para el petróleo, S.A de C.V (ahora SERTEPECT, S.A DE C.V.), ofreció su tecnología que abarca el área de oportunidad mencionado y solicitó a la Administración del Activo Samaria Luna la realización de una "Prueba Tecnológica a Título Gratuito" para demostrar las ventajas del empleo de su tecnología y una vez aceptada, efectuaran los enlaces con la gerencia de Tecnología de Explotación para la coordinación de la prueba en los pozos que sean seleccionados y a los cuales se les realizará una intervención con la aplicación de su tecnología consistente en la instalación artificial de Bombeo Hidráulico con bomba Jet Claw, Software Claw y equipo móvil de prueba.

Asimismo, de la Constancia del dictamen de 03 de diciembre de 2009 se advierte lo siguiente:

PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

Lugar y fecha: México, DF a 03 de Diciembre de 2009
PEP-STE-GTE-592-2009

SUBDIRECCIÓN TÉCNICA DE EXPLOTACIÓN
GERENCIA DE TECNOLOGÍA DE EXPLOTACIÓN

Ing. Byron López Robayo
SERTECPET S. A.
Vicepresidente Corporativo
Investigación y Desarrollo
Presente

ASUNTO: **Constancia del Dictamen de la Prueba Tecnológica Bombeo Hidráulico Tipo Jet Claw y Equipo Móvil de Pruebas en el Activo Integral Samaria – Luna emitido con fecha 30 de Julio de 2009 y numero de oficio PEP-STE-GTE-195-2009**

Se hace constar que en atención al desarrollo y conclusión del período establecido para la realización de la Prueba Tecnológica citada en el asunto, para la operación de pozos con sistema de Bombeo Hidráulico Tipo Jet Claw con sensores de fondo y válvula de cierre, en acuerdo al convenio protocolizado con su representada, se les comunico que el resultado de la aplicación del Sistema de Bombeo Hidráulico para pruebas de presión-producción bajo los criterios de evaluación de la Prueba Tecnológica, fue APROBATORIO condicionado dentro de los límites estrictamente técnicos y económicos indicados en el apartado de recomendaciones del informe técnico y dictamen respectivo.

La prueba fue evaluada y dictaminada. El informe con ambos documentos fue remitido al Activo Integral Samaria - Luna solicitante de la prueba y al área correspondiente de Transferencia Tecnológica de la Gerencia de Tecnología de Explotación (GTE) de la Subdirección Técnica de Explotación (STE) para su difusión.

Esta información y sus recomendaciones están disponibles en el portal técnico de la STE para la consulta nacional de las áreas técnicas de PEP que así lo requieran.

Se extiende la presente constancia a petición de parte y para los fines que considere convenientes.

**Atentamente**

Dr. Rodolfo G. Camacho Velázquez
Gerente de Tecnología de Explotación

C.c. Dr. Pedro Silva López.- Subdirector Técnico de Explotación.

Elaboró: JSFM/CARH

"2009 año de la Reforma Liberal"

PETROLEOS MEXICANOS

Marina Nacional 329, Col. Huasteca, México 11311, D. F.
www.pemex.com

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

De lo anterior se advierte que dicho dictamen tiene relación con el contrato antes referido, pues es la concretización del mismo, ya que en él se hizo constar que en atención al desarrollo y conclusión del período establecido para la realización de la prueba tecnológica para la operación de pozos con sistema de Bombeo Hidráulico Tipo Jet Claw con sensores de fondo y válvula de cierre, en acuerdo al convenio protocolizado con PEMEX Exploración y Producción, le comunicó que el resultado de la aplicación del referido sistema fue aprobatorio, condicionado dentro de los limites estrictamente técnicos y económicos indicados en el apartado de recomendaciones del informe técnico y dictamen respectivo.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Que la prueba fue evaluada y dictaminada, el informe con ambos documentos fue remitido al activo integral Samaria-Luna solicitante de la prueba y al área correspondiente de Transferencia Tecnológica de la Gerencia de Tecnología de Explotación (GTE) de la Subdirección Técnica de Explotación (STE) para su difusión.

Del contrato Blanket Order No. 41509118033 de 10 de julio de 2011, se advierte lo siguiente:

CONTRACTOR: 11813
SERTECPET S.A.
SERTECPET DE MEXICO S.A. DE C.V.
SEE SELLERS NOTE

BOLIVAR ARAUJO 01152-993-3366098

**SERVICE BLANKET ORDER**
PEMEX - EXPLORACION Y PRODUCCION
C/O INTEGRATED TRADE SYSTEMS,INC.
AVE. SITIO GRANDE NO. 2000 FRACC. CARRIZAL

VILLAHERMOSA, TAB MEX 86030

| | |
|---|---|
| PRINT DATE | 10/07/11 |
| PAGE | 1 OF 17 |
| BLANKET ORDER NO.: | 4150918033 |
| REQUISITION NO.: | PEP11460949 |
| ORDER VALID UNTIL: | 12/31/14 |
| CURRENCY: | USD |

| SELLER'S REFERENCE | DATE OF REFERENCE |
|---|---|
| | |

THIS ORDER SHALL BE GOVERNED BY THE FRAMEWORK SERVICE CONTRACT NO. CS-2011001

TERMS OF PAYMENT: NET 20 DAYS

DELIVERY TERMS : DDU INCOTERMS 2000
PROJECT:
LOCATION:
DEL EQUIPMENT TO: ;
PICK UP TO: ;
PERFORMANCE: ;

| ITEM | DESCRIPTION | QUANTITY | UNIT | UNIT PRICE | EXT PRICE | COMPLETION TIME |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | ********** UNLESS OTHERWISE STATED HEREIN OR IN THE SHIPPING INSTRUCTIONS, ALL COMMUNICATIONS AND CORRESPONDENCE INCLUDING ACKNOWLEDGMENTS, REQUEST FOR INSPECTION AND SHIPPING INSTRUCTIONS (IF APPLICABLE), MUST BE SENT TO: 2500 CITYWEST BLVD, SUITE 2400 HOUSTON TX USA 77042-3020 ********** | | | | | |
| | SERVICIO DE BOMBEO HIDRAHULICO TIPO JET EN POZOS LOCALIZADOS EN LOS CAMPOS DE LOS ACTIVOS DE LA REGION SUR | | | | | |
| 1 | P/N: IF1A<br>INDUCCION/EVALUACION CON EQUIPO (IECE)<br>INDUCCION/EVALUACION DE POZOS CON UNIDAD MOVIL COMPLETA (MTU), CON SENSOR SF, LINEAS DE INYECCION DE ALTA PRESION 2" HASTA 15,000 PSI, RECUPERACION DE FLUIDOS DEL POZO, MANEJO DE FLUIDOS EN SUPERFICIE HASTA EL PATIN DE SEPARACION, PARA PODER SER MEDIDOS Y ANALIZADOS, INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS CON SOFTWARE CLAW. LOS RESULTADOS DE ESTE SERVICIO SERAN ENTREGADOS EN UN REPORTE TECNICO. EL EQUIPO DE REPARACION, TERMINACION DE POZOS Y/O DE PERFORACION SERA PROVISTO POR EL CONTRATANTE. LOS EQUIPOS UTILIZADOS EN ESTE SERVICIO SON ESTANDAR.<br>N.P. IF1A<br>WHSE ID 2940 DEST NAME REFORMA MUSPAC QUANTITY | | DAY | 7,500.00 | | 1 |
| 2 | P/N: IF2A<br>INDUCCION/EVALUACION SIN EQUIPO (IESE)<br>INDUCCION/EVALUACION DE POZOS CON UNIDAD MOVIL COMPLETA (MTU), CON SENSOR SF, LINEAS DE INYECCION DE ALTA PRESION DE 2" HASTA 15,000 PSI, RECUPERACION DE FLUIDOS DEL POZO, MANEJO DE FLUIDOS EN SUPERFICIE HASTA EL PATIN DE SEPARACION, PARA PODER SER MEDIDOS Y ANALIZADOS, INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS CON SOFTWARE CLAW. LOS RESULTADOS DE ESTE SERVICIO SERAN ENTREGADOS EN UN REPORTE TECNICO. LOS EQUIPOS UTILIZADOS EN ESTE SERVICIO SON ESTANDAR. | | DAY | 7,000.00 | | 1 |

CONTINUED ON NEXT PAGE

BY ACCEPTANCE OF THIS SERVICE BLANKET ORDER AND PERFORMANCE HEREUNDER CONTRACTOR AGREES TO COMPLY FULLY WITH THE CONDITIONS STATED ON THE FRAMEWORK SERVICE CONTRACT MENTIONED ABOVE AND HEREBY MADE A PART OF THIS ORDER.

BLANKET ORDER MAXIMUM VALUE : 41,160,000.00
BLANKET ORDER MINIMUM VALUE : 16,460,000.00

| VERSION | PREPARED BY | APPROVED BY | APPROVED BY |
|---|---|---|---|
| 3 | MARTHA GOMEZ RAMOS | ING. RICARDO DANIEL ROBLES GARCIA | M. EN A. JAVIER DIAZ FERMAN |
| ORIGINAL | X | X | X |
| | SIGNATURE DATE | SIGNATURE DATE | SIGNATURE DATE |

CONTRACTOR: 11813
SERTECPET S.A.
SERTECPET DE MEXICO S.A. DE C.V.
SEE SELLERS NOTE

BOLIVAR ARAUJO 01152-993-3366098

**SERVICE BLANKET ORDER**
PEMEX - EXPLORACION Y PRODUCCION
C/O INTEGRATED TRADE SYSTEMS,INC.
AVE. SITIO GRANDE NO. 2000 FRACC. CARRIZAL
VILLAHERMOSA, TAB MEX 86030

10/07/11 PRINT DATE | PAGE 2 OF 17
BLANKET ORDER NO.: 4150918033
REQUISITION NO.: PEP11460949
ORDER VALID UNTIL: 12/31/14
CURRENCY: USD

| SELLER'S REFERENCE | DATE OF REFERENCE |
|---|---|
| | |

DELIVERY TERMS : DDU INCOTERMS 2000
PROJECT:
LOCATION:
DEL EQUIPMENT TO: ;
PICK UP TO: ;
PERFORMANCE: ;

THIS ORDER SHALL BE GOVERNED BY THE FRAMEWORK SERVICE CONTRACT NO. CS-2011001

TERMS OF PAYMENT: NET 20 DAYS

| ITEM | DESCRIPTION | QUANTITY | UNIT | UNIT PRICE | EXT. PRICE |
|---|---|---|---|---|---|
| | N.P. IF2A<br>WHSE ID 2940 DEST NAME REFORMA MUSPAC QUANTITY | | | | |
| 3 | P/N: IF7A<br>INDUCCION/EVALUACION SIN EQUIPO,(IESE)<br>EVALUACION CON UNIDAD MOVIL COMPLETA (MTU) CON LINEAS DE INYECCION DE ALTA PRESION 2" HASTA 15,000 PSI , RECUPERACION, DE FLUIDOS DEL POZO, MANEJO DE FLUIDOS EN SUPERFICIE HASTA EL PATIN DE SEPARACION, PARA PODER SER MEDIDOS Y ANALIZADOS, INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS CON SOFTWARE CLAW, SIN SF. LOS RESULTADOS DE ESTE SERVICIO SERAN ENTREGADOS EN UN REPORTE TECNICO CON LA FRECUENCIA REQUERIDA POR EL CONTRATANTE. LOS EQUIPOS UTILIZADOS EN ESTE SERVICIO SON ESTANDAR.<br>N.P. IF7A<br>WHSE ID 2940 DEST NAME REFORMA MUSPAC QUANTITY | | DAY | 4,500.00 | 1 |
| 4 | P/N: IF13A<br>BOMBA JET CLAW CV O RV<br>BOMBA JET CLAW CONVENCIONAL O REVERSA PARA LA FASE DE INDUCCION Y SOFTWARE CLAW<br>N.P.IF13A<br>WHSE ID 2940 DEST NAME REFORMA MUSPAC QUANTITY | | DAY | 300.00 | 1 |

CONTINUED ON NEXT PAGE

BY ACCEPTANCE OF THIS SERVICE BLANKET ORDER AND PERFORMANCE HEREUNDER CONTRACTOR AGREES TO COMPLY FULLY WITH THE CONDITIONS STATED ON THE FRAMEWORK SERVICE CONTRACT MENTIONED ABOVE AND HEREBY MADE A PART OF THIS ORDER.

BLANKET ORDER MAXIMUM VALUE : 41,150,000.00
BLANKET ORDER MINIMUM VALUE : 16,460,000.00

| VERSION | PREPARED BY | APPROVED BY | APPROVED BY |
|---|---|---|---|
| 3 | MARTHA GOMEZ RAMOS | ING. RICARDO DANIEL ROBLES GARCIA | M. EN A. JAVIER DIAZ FERMAN |
| ORIGINAL | X SIGNATURE DATE | X SIGNATURE DATE | X SIGNATURE DATE |

(...)

CONTRACTOR: 11813
SERTECPET S.A.
SERTECPET DE MEXICO S.A. DE C.V.
SEE SELLERS NOTE

BOLIVAR ARAUJO 01152-993-3366098

**SERVICE BLANKET ORDER**
PEMEX - EXPLORACION Y PRODUCCION
C/O INTEGRATED TRADE SYSTEMS,INC.
AVE. SITIO GRANDE NO. 2000 FRACC. CARRIZAL
VILLAHERMOSA, TAB MEX 86030

10/07/11 PRINT DATE | PAGE 9 OF 17
BLANKET ORDER NO.: 4150918033
REQUISITION NO.: PEP11460949
ORDER VALID UNTIL: 12/31/14
CURRENCY: USD

| SELLER'S REFERENCE | DATE OF REFERENCE |
|---|---|
| | |

DELIVERY TERMS : DDU INCOTERMS 2000
PROJECT:
LOCATION:
DEL EQUIPMENT TO: ;
PICK UP TO: ;
PERFORMANCE: ;

THIS ORDER SHALL BE GOVERNED BY THE FRAMEWORK SERVICE CONTRACT NO. CS-2011001

TERMS OF PAYMENT: NET 20 DAYS

| ITEM | DESCRIPTION | QUANTITY | UNIT | UNIT PRICE | EXT. PRICE |
|---|---|---|---|---|---|
| | PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACION DIRECTA:<br>CONTRATO ABIERTO DE SERVICIO CONTRATADO POR ADJUDICACION DIRECTA A TRAVES DEL CONTRATO PREPARATORIO DE SERVICIOS NO. CS-2011001 CELEBRADO ENTRE ITS Y SERTECPET S.A. Y SERTECPET DE MEXICO, S.A. DE C. V. AL CUAL PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN, ESTA ADHERIDO Y SE REQUIERE PARA REALIZAR EL "SERVICIO DE BOMBEO HIDRAHULICO TIPO JET EN POZOS LOCALIZADOS EN LOS CAMPOS DE LOS ACTIVOS DE LA REGION SUR".<br>CONTRATO POR ADJUDICACION DIRECTA AL AMPARO DEL ARTICULO, 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTICULOS 64 SEGUNDO PARRAFO, 66 Y 67 ULTIMO PARRAFO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ARTICULO 3 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, ARTICULOS 51 Y 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS, ARTICULO 46 PARRAFO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CONTRATACIÓN, ARTICULO 42 FRACCION I DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y ARTICULO 1016 NUMERAL 2, INCISO B DEL TLCAN Y LOS RELATIVOS A LOS DEMAS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO SUSCRITOS POR EL GOBIERNO DE MÉXICO.<br>EL PROCEDIMIENTO FUE DICTAMINADO PROCEDENTE POR EL SUBCOMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION (SUBCAAOS), EN SU SESION NUMERO 39 REQUERIMIENTO NO. 12 CELEBRADA EL DIA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011.<br>EL ORIGEN DE LOS FONDOS PARA EL PRESENTE CONTRATO, CORRESPONDE AL PRESUPUESTO PROGRAMABLE DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN (PEF) Y SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN EL OFICIO NUMERO. 307-A.-7070, DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EL CUAL PERMITE A PEP, EJERCER RECURSOS PARA EL EJERCICIO 2011.<br>LA PLURIANUALIDAD FUE AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO NUMERO PEP/273/2010 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2010 FIRMADO POR EL C DIRECTOR GENERAL DE PEP PARA COMPROMETER RECURSOS PRESUPUESTALES PARA LOS AÑOS 2011, 2012, 2013 Y 2014 CON NUMERO DE LISA: 14279<br>EJECUCION DEL CONTRATO:<br>ESTE CONTRATO DE SERVICIO SE EJERCERA DE ACUERDO CON LOS ANEXOS "B", ESPECIFICACIONES GENERALES Y "B-1", ESPECIFICACIONES PARTICULARES, MEDIANTE ORDENES DE SERVICIO ESPECIFICAMENTE EMITIDAS POR LAS COORDINACIONES DE OPERACIÓN DE POZOS E INSTALACIONES DE EXPLOTACION DE LOS ACTIVOS DE PRODUCCION CINCO PRESIDENTES, MACUSPANA-MUSPAC Y SAMARIA LUNA DE LA REGION SUR.<br>LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE SERVICIO SERA DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: | | | | |

CONTINUED ON NEXT PAGE

BY ACCEPTANCE OF THIS SERVICE BLANKET ORDER AND PERFORMANCE HEREUNDER CONTRACTOR AGREES TO COMPLY FULLY WITH THE CONDITIONS STATED ON THE FRAMEWORK SERVICE CONTRACT MENTIONED ABOVE AND HEREBY MADE A PART OF THIS ORDER.

BLANKET ORDER MAXIMUM VALUE : 41,150,000.00
BLANKET ORDER MINIMUM VALUE : 16,460,000.00

| VERSION | PREPARED BY | APPROVED BY | APPROVED BY |
|---|---|---|---|
| 3 | MARTHA GOMEZ RAMOS | ING. RICARDO DANIEL ROBLES GARCIA | M. EN A. JAVIER DIAZ FERMAN |
| ORIGINAL | X SIGNATURE DATE | X SIGNATURE DATE | X SIGNATURE DATE |

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCION

| CONTRACTOR: | 11813 | SERVICE BLANKET ORDER | 10/07/11 PRINT DATE | PAGE 10 OF 17 |
|---|---|---|---|---|
| SERTECPET S.A.<br>SERTECPET DE MEXICO S.A. DE C.V.<br>SEE SELLERS NOTE | | PEMEX - EXPLORACION Y PRODUCCION<br>C/O INTEGRATED TRADE SYSTEMS,INC.<br>AVE. SITIO GRANDE NO. 2000 FRACC. CARRIZAL | BLANKET ORDER NO. | 4150918033 |
| BOLIVAR ARAUJO 01152-993-3366098 | | VILLAHERMOSA, TAB MEX 86030 | REQUISITION NO. | PEP11460949 |
| | | | ORDER VALID UNTIL | 12/31/14 |
| | | | CURRENCY | USD |

| SELLER'S REFERENCE | DATE OF REFERENCE |
|---|---|
| | |

THIS ORDER SHALL BE GOVERNED BY THE FRAMEWORK SERVICE CONTRACT NO. CS-2011001

TERMS OF PAYMENT: NET 20 DAYS

DELIVERY TERMS : DDU INCOTERMS 2000
PROJECT:
LOCATION:
DEL EQUIPMENT TO: ;
PICK UP TO: ;
PERFORMANCE: ;

| ITEM | DESCRIPTION | QUANTITY | UNIT | UNIT PRICE | EXT PRICE | COMPLETION TIME |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | A PARTIR DE LA FECHA DE FIRMA DEL CONTRATO ABIERTO DE SERVICIO POR PARTE DEL CONTRATISTA Y CON VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 O AL TERMINO DEL MONTO MAXIMO LO QUE OCURRA PRIMERO.<br><br>CABE CITAR QUE EN NINGUN CASO EL MONTO MAXIMO IMPLICA UNA OBLIGACION PARA PEP, SIN EMBARGO PEP PODRA EJERCER EL MONTO MINIMO<br><br>NIVEL DE INSPECCION: V QUE SERA REALIZADO POR EL RESIDENTE DE OBRA DESIGNADO POR LAS COORDINACIONES DE OPERACIÓN DE POZOS E INSTALACIONES DE EXPLOTACION DE LOS ACTIVOS DE PRODUCCION CINCO PRESIDENTES, MACUSPANA-MUSPAC Y SAMARIA LUNA DE LA REGION SUR.<br><br>LUGAR DE EJECUCION DE LOS SERVICIOS:<br><br>EL LUGAR DE EJECUCION DE LOS SERVICIOS SERA EN LOS CAMPOS DE LOS ACTIVOS DE PRODUCCION MACUSPANA-MUSPAC, SAMARIA-LUNA Y CINCO PRESIDENTES EN POZOS QUE CONFORMAN LOS PROYECTOS INTEGRALES CARMITO ARTESA, SAN MANUEL, CACTUS- SITIO GRANDE, ANTONIO J. BERMUDEZ Y OGARRIO MAGALLANES Y/U OTROS DE LA REGION SUR.<br><br>ADMINISTRACION DEL CONTRATO:<br><br>EL AREA DE PEP QUE ADMINISTRARA EL CONTRATO SERA: LA COORDINACION DE OPERACIÓN DE POZOS E INSTALACIONES DE EXPLOTACION DEL ACTIVO DE PRODUCCION MACUSPANA-MUSPAC A TRAVES DEL RESIDENTE DE OBRA QUE DESIGNE SU TITULAR.<br><br>EL PRESUPUESTO MINIMO DEL SERVICIO QUE PEP PODRA SOLICITAR EN CADA ORDEN DE SERVICIO SERA DE $657,413.00 USD (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRECE DOLARES AMERICANOS 00/100 USD) Y EL PRESUPUESTO MAXIMO PARA CADA ORDEN DE SERVICIO SERA DE $5,042,595.33 USD (CINCO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS 33/100 USD).<br><br>FORMA DE PAGO:<br><br>EL PAGO DEL SERVICIO SOLICITADO, SE REALIZARA A LOS 20 (VEINTE) DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCION DE LA FACTURA, Y LA DOCUMENTACION SOPORTE CORRESPONDIENTE QUE EL CONTRATISTA PRESENTE EN LAS OFICINAS DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, VENTANILLA UNICA ATENCION C.P. JOSUE PAREDES SANCHEZ, UBICADO EN JAIME BALMES NO. 11 TORRE "B" OCTAVO PISO, COLONIA LOS MORALES POLANCO, C.P. 11510, MEXICO, D.F. CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS NORMATIVOS, FISCALES Y LEGALES CORRESPONDIENTES. | | | | | |

CONTINUED ON NEXT PAGE

BY ACCEPTANCE OF THIS SERVICE BLANKET ORDER AND PERFORMANCE HEREUNDER CONTRACTOR AGREES TO COMPLY FULLY WITH THE CONDITIONS STATED ON THE FRAMEWORK SERVICE CONTRACT MENTIONED ABOVE AND HEREBY MADE A PART OF THIS ORDER.

BLANKET ORDER MAXIMUM VALUE : 41,150,000.00
BLANKET ORDER MINIMUM VALUE : 16,460,000.00

| VERSION | PREPARED BY | APPROVED BY | APPROVED BY |
|---|---|---|---|
| 3 | MARTHA GOMEZ RAMOS | ING. RICARDO DANIEL ROBLES GARCIA | M. EN A. JAVIER DIAZ FERMAN |
| ORIGINAL | X | X | X |
| | SIGNATURE DATE | SIGNATURE DATE | SIGNATURE DATE |

| CONTRACTOR: | 11813 | SERVICE BLANKET ORDER | 10/07/11 PRINT DATE | PAGE 11 OF 17 |
|---|---|---|---|---|
| SERTECPET S.A.<br>SERTECPET DE MEXICO S.A. DE C.V.<br>SEE SELLERS NOTE | | PEMEX - EXPLORACION Y PRODUCCION<br>C/O INTEGRATED TRADE SYSTEMS,INC.<br>AVE. SITIO GRANDE NO. 2000 FRACC. CARRIZAL | BLANKET ORDER NO. | 4150918033 |
| BOLIVAR ARAUJO 01152-993-3366098 | | VILLAHERMOSA, TAB MEX 86030 | REQUISITION NO. | PEP11460949 |
| | | | ORDER VALID UNTIL | 12/31/14 |
| | | | CURRENCY | USD |

| SELLER'S REFERENCE | DATE OF REFERENCE |
|---|---|
| | |

THIS ORDER SHALL BE GOVERNED BY THE FRAMEWORK SERVICE CONTRACT NO. CS-2011001

TERMS OF PAYMENT: NET 20 DAYS

DELIVERY TERMS : DDU INCOTERMS 2000
PROJECT:
LOCATION:
DEL EQUIPMENT TO: ;
PICK UP TO: ;
PERFORMANCE: ;

| ITEM | DESCRIPTION | QUANTITY | UNIT | UNIT PRICE | EXT PRICE | COMPLETION TIME |
|---|---|---|---|---|---|---|
| | EL TERMINO DE COMERCIO INTERNACIONAL (INCOTERMS) DE ENTREGA DE LOS MATERIALES PARA LA EJECUCION DE LOS SERVICIOS EN ESTE CONTRATO ES DDU (ENTREGA EN DESTINO FINAL CON DERECHOS NO PAGADOS) EN LOS POZOS QUE CONFORMAN LOS PROYECTOS INTEGRALES CARMITO ARTESA, SAN MANUEL, CACTUS- SITIO GRANDE, ANTONIO J. BERMUDEZ Y OGARRIO MAGALLANES Y/U OTROS DE LA REGION SUR<br><br>EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A EJECUTAR LAS ORDENES DE SERVICIO QUE GENEREN LAS COORDINACIONES DE OPERACIÓN DE POZOS E INSTALACIONES DE EXPLOTACION DE LOS ACTIVOS DE PRODUCCION CINCO PRESIDENTES, MACUSPANA-MUSPAC Y SAMARIA LUNA DE LA REGION SUR ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014, CASO CONTRARIO (TERMINACION DESPUES DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2014), NO DEBERAN SER ACEPTADAS LAS ORDENES.<br><br>EL CONTRATISTA SOLO RECIBIRA ORDENES DE SERVICIO CUANDO ESTAS PUEDAN SER ENTREGADAS DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO<br><br>PENALIZACIONES<br><br>LAS PENALIZACIONES QUE SE APLICARAN EN EL CONTRATO SON LAS SIGUIENTES:<br><br>RETENCIONES<br>SE APLICARÁN CONFORME AL PUNTO 3.8.1 DEL CONTRATO PREPARATORIO NO. CS-2011001<br><br>POR ATRASO EN LA CONCLUSIÓN DE LOS EVENTOS CRÍTICOS<br>SE APLICARÁN CONFORME AL PUNTO 3.8.2 DEL CONTRATO PREPARATORIO NO. CS-2011001.<br><br>POR INCUMPLIMIENTO EN LA FECHA DE CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS.<br>SE APLICARÁN CONFORME AL PUNTO 3.8.3 DEL CONTRATO PREPARATORIO NO. CS-2011001.<br><br>POR INCUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE SEGURIDAD Y PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE DE PEP.<br>LAS SANCIONES SE APLICARAN CONFORME A LO ESTABLECIDO E EL FORMATO 6 DEL ANEXO "S".<br>PARA LA EJECUCIÓN DE LOS SERVICIOS SE SOLICITARÁN LAS SIGUIENTES GARANTÍAS:<br><br>GARANTIAS PARA EL CONTRATO:<br><br>GARANTIA DE CUMPLIMIENTO Y VICIOS OCULTOS DE LOS SERVICIOS.<br><br>EL CONTRATISTA A FIN DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO, ENTREGARÁ A PEP PREVIO A LA FIRMA DEL CONTRATO, PÓLIZA DE FIANZA POR EL 10% (DIEZ POR CIENTO) DEL MONTO MÁXIMO DEL CONTRATO EXPEDIDA POR INSTITUCIÓN AFIANZADORA AUTORIZADA, | | | | | |

CONTINUED ON NEXT PAGE

BY ACCEPTANCE OF THIS SERVICE BLANKET ORDER AND PERFORMANCE HEREUNDER CONTRACTOR AGREES TO COMPLY FULLY WITH THE CONDITIONS STATED ON THE FRAMEWORK SERVICE CONTRACT MENTIONED ABOVE AND HEREBY MADE A PART OF THIS ORDER.

BLANKET ORDER MAXIMUM VALUE : 41,150,000.00
BLANKET ORDER MINIMUM VALUE : 16,460,000.00

| VERSION | PREPARED BY | APPROVED BY | APPROVED BY |
|---|---|---|---|
| 3 | MARTHA GOMEZ RAMOS | ING. RICARDO DANIEL ROBLES GARCIA | M. EN A. JAVIER DIAZ FERMAN |
| ORIGINAL | X | X | X |
| | SIGNATURE DATE | SIGNATURE DATE | SIGNATURE DATE |

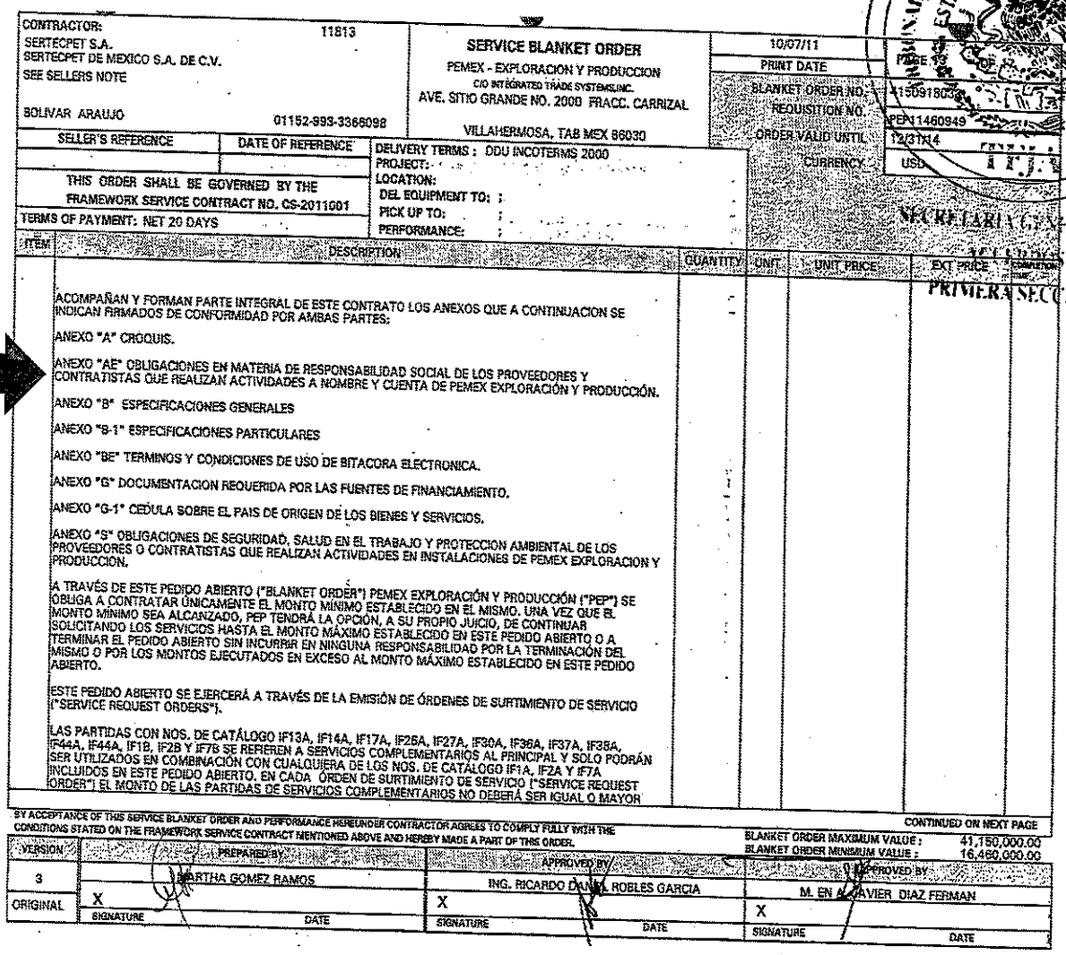

CONTRACTOR: 11813
SERTECPET S.A.
SERTECPET DE MEXICO S.A. DE C.V.
SEE SELLERS NOTE

BOLIVAR ARAUJO 01152-993-3366098

**SERVICE BLANKET ORDER**
PEMEX - EXPLORACION Y PRODUCCION
C/O INTEGRATED TRADE SYSTEMS,INC.
AVE. SITIO GRANDE NO. 2000 FRACC. CARRIZAL
VILLAHERMOSA, TAB MEX 86030

10/07/11 PRINT DATE
PAGE 16 OF 17
BLANKET ORDER NO.: 4150918033
REQUISITION NO.: PEP11460949
ORDER VALID UNTIL: 12/31/14
CURRENCY: USD

| SELLER'S REFERENCE | DATE OF REFERENCE |
|---|---|
| | |

THIS ORDER SHALL BE GOVERNED BY THE FRAMEWORK SERVICE CONTRACT NO. CS-2011001

TERMS OF PAYMENT: NET 20 DAYS

DELIVERY TERMS : DDU INCOTERMS 2000
PROJECT:
LOCATION:
DEL EQUIPMENT TO: :
PICK UP TO: :
PERFORMANCE: :

| ITEM | DESCRIPTION | QUANTITY | UNIT | UNIT PRICE | EXT PRICE | CONTRACTOR LINE NO. |
|---|---|---|---|---|---|---|

ACOMPAÑAN Y FORMAN PARTE INTEGRAL DE ESTE CONTRATO LOS ANEXOS QUE A CONTINUACION SE INDICAN FIRMADOS DE CONFORMIDAD POR AMBAS PARTES:

ANEXO "A" CROQUIS.

ANEXO "AE" OBLIGACIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LOS PROVEEDORES Y CONTRATISTAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES A NOMBRE Y CUENTA DE PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

ANEXO "B" ESPECIFICACIONES GENERALES

ANEXO "B-1" ESPECIFICACIONES PARTICULARES

ANEXO "BE" TERMINOS Y CONDICIONES DE USO DE BITACORA ELECTRONICA.

ANEXO "G" DOCUMENTACION REQUERIDA POR LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO.

ANEXO "G-1" CEDULA SOBRE EL PAIS DE ORIGEN DE LOS BIENES Y SERVICIOS.

ANEXO "S" OBLIGACIONES DE SEGURIDAD, SALUD EN EL TRABAJO Y PROTECCION AMBIENTAL DE LOS PROVEEDORES O CONTRATISTAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES EN INSTALACIONES DE PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION.

A TRAVÉS DE ESTE PEDIDO ABIERTO ("BLANKET ORDER") PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN ("PEP") SE OBLIGA A CONTRATAR ÚNICAMENTE EL MONTO MÍNIMO ESTABLECIDO EN EL MISMO. UNA VEZ QUE EL MONTO MÍNIMO SEA ALCANZADO, PEP TENDRÁ LA OPCIÓN, A SU PROPIO JUICIO, DE CONTINUAR SOLICITANDO LOS SERVICIOS HASTA EL MONTO MÁXIMO ESTABLECIDO EN ESTE PEDIDO ABIERTO O A TERMINAR EL PEDIDO ABIERTO SIN INCURRIR EN NINGUNA RESPONSABILIDAD POR LA TERMINACIÓN DEL MISMO O POR LOS MONTOS EJECUTADOS EN EXCESO AL MONTO MÁXIMO ESTABLECIDO EN ESTE PEDIDO ABIERTO.

ESTE PEDIDO ABIERTO SE EJERCERÁ A TRAVÉS DE LA EMISIÓN DE ÓRDENES DE SURTIMIENTO DE SERVICIO ("SERVICE REQUEST ORDERS").

LAS PARTIDAS CON NOS. DE CATÁLOGO IF13A, IF14A, IF17A, IF25A, IF27A, IF30A, IF36A, IF37A, IF38A, IF44A, IF44A, IF1B, IF2B Y IF7B SE REFIEREN A SERVICIOS COMPLEMENTARIOS AL PRINCIPAL Y SOLO PODRÁN SER UTILIZADOS EN COMBINACIÓN CON CUALQUIERA DE LOS NOS. DE CATÁLOGO IF1A, IF2A Y IF7A INCLUIDOS EN ESTE PEDIDO ABIERTO. EN CADA ÓRDEN DE SURTIMIENTO DE SERVICIO ("SERVICE REQUEST ORDER") EL MONTO DE LAS PARTIDAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS NO DEBERÁ SER IGUAL O MAYOR

CONTINUED ON NEXT PAGE

BY ACCEPTANCE OF THIS SERVICE BLANKET ORDER AND PERFORMANCE HEREUNDER CONTRACTOR AGREES TO COMPLY FULLY WITH THE CONDITIONS STATED ON THE FRAMEWORK SERVICE CONTRACT MENTIONED ABOVE AND HEREBY MADE A PART OF THIS ORDER.

BLANKET ORDER MAXIMUM VALUE : 41,150,000.00
BLANKET ORDER MINIMUM VALUE : 16,460,000.00

| VERSION | PREPARED BY | APPROVED BY | APPROVED BY |
|---|---|---|---|
| 3 | MARTHA GOMEZ RAMOS | ING. RICARDO DANIEL ROBLES GARCIA | M. EN A. JAVIER DIAZ FERMAN |
| ORIGINAL | X SIGNATURE DATE | X SIGNATURE DATE | X SIGNATURE DATE |

(...)

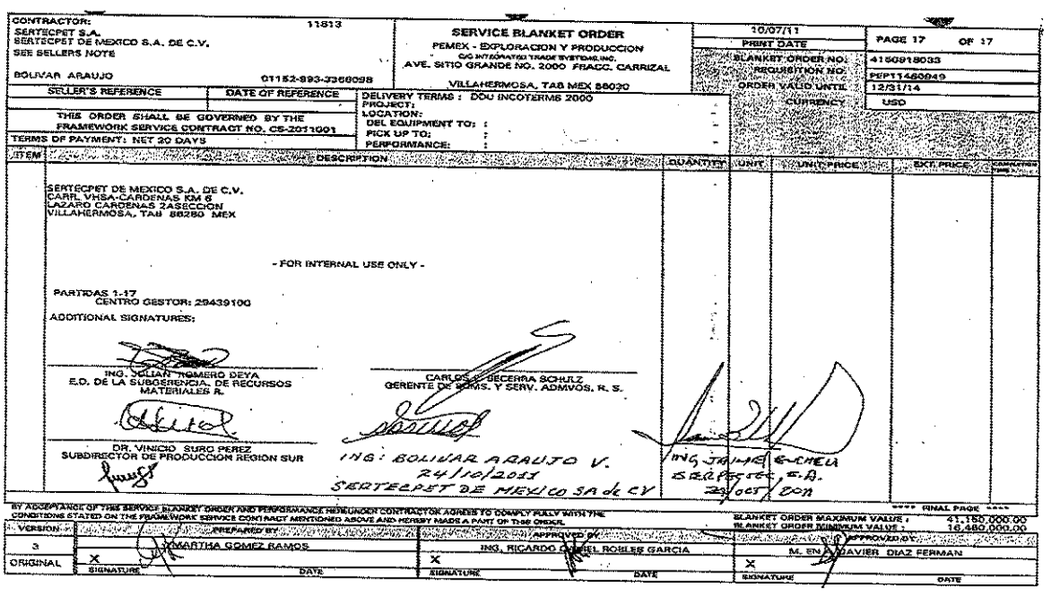

CONTRACTOR: 11813
SERTECPET S.A.
SERTECPET DE MEXICO S.A. DE C.V.
SEE SELLERS NOTE

BOLIVAR ARAUJO 01152-993-3366098

**SERVICE BLANKET ORDER**
PEMEX - EXPLORACION Y PRODUCCION
C/O INTEGRATED TRADE SYSTEMS,INC.
AVE. SITIO GRANDE NO. 2000 FRACC. CARRIZAL
VILLAHERMOSA, TAB MEX 86030

10/07/11 PRINT DATE
PAGE 17 OF 17
BLANKET ORDER NO.: 4150918033
REQUISITION NO.: PEP11460949
ORDER VALID UNTIL: 12/31/14
CURRENCY: USD

| SELLER'S REFERENCE | DATE OF REFERENCE |
|---|---|
| | |

THIS ORDER SHALL BE GOVERNED BY THE FRAMEWORK SERVICE CONTRACT NO. CS-2011001

TERMS OF PAYMENT: NET 20 DAYS

DELIVERY TERMS : DDU INCOTERMS 2000
PROJECT:
LOCATION:
DEL EQUIPMENT TO: :
PICK UP TO: :
PERFORMANCE: :

| ITEM | DESCRIPTION | QUANTITY | UNIT | UNIT PRICE | EXT PRICE | CONTRACTOR LINE NO. |
|---|---|---|---|---|---|---|

SERTECPET DE MEXICO S.A. DE C.V.
CARR. VHSA-CARDENAS KM 6
LAZARO CARDENAS 2ASECCION
VILLAHERMOSA, TAB 86280 MEX

- FOR INTERNAL USE ONLY -

PARTIDAS 1-17
CENTRO GESTOR: 2943910C

ADDITIONAL SIGNATURES:

ING. JULIAN ROMERO DEVA
E.D. DE LA SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES R.

CARLOS BECERRA SCHULZ
GERENTE DE RMS. Y SERV. ADMVOS. R. S.

DR. VINICIO SURO PEREZ
SUBDIRECTOR DE PRODUCCION REGION SUR

ING. BOLIVAR ARAUJO V.
24/10/2011
SERTECPET DE MEXICO SA de CV

ING. JAIME ECHEVERRIA
SERTECPET, S.A.
24/OCT/2011

**** FINAL PAGE ****

BY ACCEPTANCE OF THIS SERVICE BLANKET ORDER AND PERFORMANCE HEREUNDER CONTRACTOR AGREES TO COMPLY FULLY WITH THE CONDITIONS STATED ON THE FRAMEWORK SERVICE CONTRACT MENTIONED ABOVE AND HEREBY MADE A PART OF THIS ORDER.

BLANKET ORDER MAXIMUM VALUE : 41,150,000.00
BLANKET ORDER MINIMUM VALUE : 16,460,000.00

| VERSION | PREPARED BY | APPROVED BY | APPROVED BY |
|---|---|---|---|
| 3 | MARTHA GOMEZ RAMOS | ING. RICARDO DANIEL ROBLES GARCIA | M. EN A. JAVIER DIAZ FERMAN |
| ORIGINAL | X SIGNATURE DATE | X SIGNATURE DATE | X SIGNATURE DATE |

De la parte que nos interesa del contrato denominado Blanket Order No. 4150918033, se advierte que:

Que corresponde al servicio de Bombeo Hidráulico en Pozos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Localizados en los campos de los activos de la Región Sur.

**Indicación /Evaluación con Equipo (IECE).**

Que Inducción /Evaluación de pozos con unidad móvil completa (MYTU), con sensores SF, Líneas de Inyección de alta presión 2 Hasta 15,000 PSI, Recuperación de Fluidos del Pozo, manejo de Fluidos en Superficie hasta el patín de separación, para poder ser medidos y analizados, Interpretación de resultados con Software Claw, los resultados de este servicio serán entregados en un reporte técnico. El equipo de reparación, terminación de pozos y/o de perforación será provisto por el contratante. Los equipos utilizados por este servicio son estándar.

**Inducción /Evaluación SIN Equipo (IESE)**

Que Inducción /Evaluación de pozos con unidad móvil completa (MYTU), con sensores SF, Líneas de Inyección de alta presión 2 Hasta 15,000 PSI, Recuperación de Fluidos del Pozo, manejo de Fluidos en Superficie hasta el patín de separación, para poder ser medidos y analizados, Interpretación de resultados con Software Claw, los resultados de este servicio serán entregados en un reporte técnico. El equipo de reparación, terminación de pozos y/o de perforación será provisto por el contratante. Los equipos utilizados por este servicio son estándar.

Que del procedimiento de adjudicación directa, se consideró el contrato abierto de servicios contratados por adjudicación directa a través del contrato preparatorio de servicios CS-20111001 Celebrado entre ITS y SERTEPECT S.A y SERTECPET DE MÉXICO, S.A DE C.V., al cual PEMEX Exploración y Producción, esa Adherido y se requiere para realizar el "Servicio de Bombeo hidráulico tipo.

Que forma parte de dicho contrato entre otros el Anexo B "Especificaciones generales".

Que la vigencia del contrato sería hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Ahora bien, del CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO. CS-201100, EN LA PARTE QUE INTERESA SE ADVIERTE LO SIGUIENTE:**

87 años TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TRABAJANDO POR MÉXICO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA

## CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. CS-2011601

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (en lo sucesivo el "Contrato"), vigente a partir del 13 de julio del 2011 (en lo sucesivo la "Fecha Efectiva") que suscriben por una parte por **Integrated Trade Systems, Inc.** (en lo sucesivo "ITS") y por la otra **Sertecpet S.A.** (en lo sucesivo el "PROVEEDOR EXTRANJERO") y **Sertecpet de México S.A de C.V.** (en lo sucesivo el "PROVEEDOR NACIONAL"). PROVEEDOR EXTRANJERO y PROVEEDOR NACIONAL serán conjunta y solidariamente responsables y serán referidos en lo sucesivo como el "CONTRATISTA".

### DECLARACIONES

**PRIMERA.-** ITS y el CONTRATISTA desean suscribir el presente Contrato con el objeto de acordar y establecer los términos y condiciones para la posible prestación por parte del CONTRATISTA de los servicios de optimización y estimulación para la producción de yacimientos, y realización de pruebas para la obtención de parámetros y potencial de producción de pozos, así como la provisión del servicio de equipos de superficie y fondo los que en adelante se denominará como los "Servicios", contando el CONTRATISTA con los derechos exclusivos para su prestación, tal y como se acredita en el Anexo "A" del presente Contrato;

**SEGUNDA.-** La prestación de los Servicios objeto del presente Contrato, podrá ser requerida por un Tercero, el cual, a partir de la fecha de adhesión a este Contrato, se convertirá en parte contratante (en lo sucesivo denominado como el "PROPIETARIO"), de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el presente instrumento;

**TERCERA.-** ITS y el CONTRATISTA acuerdan que dicho PROPIETARIO podrá ser Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus organismos subsidiarios y/o empresas filiales, teniendo Petróleos Mexicanos y dichos organismos el carácter de Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal de los Estados Unidos Mexicanos;

**CUARTA.-** Una vez que el PROPIETARIO se adhiera al presente Contrato, el mismo actuará independientemente de ITS. Por su parte, ITS estará obligado a llevar a cabo las actividades previstas en la Cláusula 2.3 del presente Contrato;

**QUINTA.-** Conforme a lo anterior, el PROPIETARIO mediante el presente Contrato, contará con un medio efectivo para contratar conforme a la periodicidad y requerimientos propios, los Servicios que presta el CONTRATISTA;

**SEXTA.-** El PROVEEDOR EXTRANJERO declara que es una corporación, constituida conforme a las leyes de la República de Ecuador y el PROVEEDOR NACIONAL declara que es una Sociedad Anónima de Capital Variable constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos; y sus representantes cuentan con las facultades necesarias para obligar al CONTRATISTA en el presente Contrato;

**SÉPTIMA.-** ITS declara que es una corporación constituida conforme a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América; y su representante cuenta con las facultades necesarias para obligar a ITS en el presente Contrato;

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIO DE ACUERDOS

**OCTAVA.-** El CONTRATISTA declara que cuenta con la capacidad necesaria para prestar los Servicios que pudieran derivarse de la ejecución de órdenes al amparo del presente Contrato, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el mismo;

**NOVENA.-** El CONTRATISTA declara que conoce el alcance de las leyes que en materia de compras, pudieran aplicar al PROPIETARIO, tales como la Ley de Petróleos Mexicanos, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el Código Civil Federal y demás disposiciones aplicables;

**DÉCIMA.-** El CONTRATISTA manifiesta que no tiene impedimento alguno para celebrar contratos con el PROPIETARIO y, en tal sentido, no se encuentra en alguno de los supuestos que establecen las leyes de contratación aplicables al PROPIETARIO;

**UNDÉCIMA.-** Para Órdenes de Servicio (de acuerdo con la Cláusula II del presente Contrato) que sean ejecutadas por el PROVEEDOR EXTRANJERO y el PROVEEDOR NACIONAL ejecutan una porción de dicha Orden de Servicios, este Contrato deberá considerarse como una propuesta conjunta de acuerdo con lo dispuesto en la legislación mexicana.

**POR LO ANTERIOR,** el CONTRATISTA e ITS acuerdan obligarse conforme a lo siguiente:

## CLÁUSULA I. ACUERDO

**1.1 Objeto.** Por medio del presente instrumento, las partes establecen los términos y condiciones que deberán aplicarse a la contratación de Servicios por el CONTRATISTA conforme a lo estipulado en cada "Orden de Servicios" (como más adelante se define). Asimismo, las partes acuerdan que las Declaraciones contenidas en el presente Contrato forman parte integral del mismo y resultan obligatorias para las mismas.

El PROVEEDOR EXTRANJERO proporcionará los equipos, materiales, soporte técnico y tecnológico necesarios para la provisión de los servicios en el lugar en el que se realizaran los mismos, y el PROVEEDOR NACIONAL será responsable de realizar los servicios integrados con sistema hidráulico tipo Jet Claw para pruebas de presión, inducción y evaluación de resultados para definir parámetros de yacimientos.

Para las Órdenes de servicios en las que el PROVEEDOR EXTRANJERO y el PROVEEDOR NACIONAL ejecutan una porción de los servicios, PROVEEDOR EXTRANJERO y PROVEEDOR NACIONAL entienden y acuerdan que son solidariamente responsables hacia el PROPIETARIO y/o ITS. Así mismo el CONTRATISTA designa al PROVEEDOR EXTRANJERO como su representante común o líder de la ejecución de la Orden de Servicios y como tal, será la única entidad que deberá interactuar con el PROPIETARIO para asuntos técnicos, comerciales y legales relacionados con las Órdenes de Servicios.

**1.2 Vigencia.** La vigencia de este Contrato inicia en la Fecha Efectiva y continuará en pleno vigor y efectos por un período inicial de 5 años contados a partir de tal fecha, a menos que dicho período sea extendido o reducido de acuerdo a lo señalado en el presente instrumento. Después de que esta vigencia inicial llegue a su término, el presente Contrato se renovará automáticamente por períodos sucesivos de 3 años, a menos que cualquiera de las partes que en este Contrato intervienen, notifique por escrito a la otra la terminación del mismo, con por lo menos 3 meses de anticipación a la fecha de expiración del término que se encuentre vigente.

**1.3 No Exclusividad.** Las partes acuerdan que el presente Contrato no genera exclusividad alguna, y nada de lo previsto en el mismo obliga o condiciona al PROPIETARIO a contratar cualquiera de los Servicios de forma exclusiva al CONTRATISTA. Durante la vigencia de este Contrato, el CONTRATISTA se obliga a prestar al PROPIETARIO los Servicios que le sean requeridos, a través de cualquier Orden de Servicios, de acuerdo con los términos y condiciones aquí establecidos.

**1.4 No Intermediación.** El CONTRATISTA se obliga a no utilizar intermediarios en la prestación de los Servicios objeto del presente Contrato; previniendo de la mayor manera posible la actuación de representantes, agentes o similares de forma directa con el PROPIETARIO.

**1.5 Definición de "Dias" y "Anexos".** Para efectos del presente Contrato, las partes acuerdan que las acepciones: (i) "día(s)" hará referencia a día(s) naturales, y (ii) "Anexos" a los documentos incorporados al presente Contrato y que forman parte integrante del mismo para todos los efectos legales a que haya lugar.

**1.6 Representantes.** Las partes reconocen mutuamente las facultades y capacidad con que intervienen sus respectivos representantes en la firma y ejecución del presente Contrato.

**1.7 Ratificaciones.** Previa solicitud de ITS o del PROPIETARIO, el CONTRATISTA se compromete a proporcionar a ITS o al PROPIETARIO la documentación e información que resulte razonable para cumplir con las obligaciones establecidas en este Contrato y las órdenes que del mismo se deriven.

## CLÁUSULA II. ÓRDENES DE SERVICIOS.

**2.1 Emisión y Aceptación de Órdenes de Servicios.** El CONTRATISTA deberá de prestar los Servicios cuando éstos le sean requeridos por el PROPIETARIO, tal y como se establece a continuación:

**2.1 (a)** El PROPIETARIO podrá emitir vía correo, fax, o correo electrónico al contacto indicado en la Cláusula 12.5.2 del presente Contrato, a favor del CONTRATISTA, una o más órdenes para la contratación de Servicios (cada una y de manera individual denominada "Orden de Servicios"). Cada Orden de Servicios deberá contener la descripción y alcance de los Servicios requeridos y podrá incluir cualquier información relevante que sea necesaria para el PROPIETARIO, pero que no sea contradictoria con los términos y condiciones de este Contrato. La Orden de Servicios se configura como el instrumento exclusivo a ser utilizado por el PROPIETARIO para solicitar la prestación de los Servicios por parte del CONTRATISTA y estará sujeta a los términos y condiciones aquí establecidos. En el texto de la Orden de Servicios se deberá hacer mención expresa a este Contrato y los términos de éste se considerarán incorporados en la misma por referencia. El formato de Orden de Servicios se adjunta como Anexo "B".

**2.1 (b)** El CONTRATISTA acepta que las Órdenes de Servicios que reciba vía fax, correo o correo electrónico podrán no contar con firmas autógrafas; sin embargo, reconoce y acepta que la emisión de las mismas a través del sistema informático de ITS, implica que han sido debidamente autorizadas y emitidas por el PROPIETARIO.

**2.1.1** **Aceptación de las Órdenes de Servicios.** El CONTRATISTA se obliga, dentro de los 5 días posteriores a la recepción de una Orden de Servicios, a emitir a favor del PROPIETARIO una aceptación por escrito de la misma; o en caso de rechazo o no aceptación, una explicación por escrito conteniendo las razones para el rechazo o no aceptación de la misma. El CONTRATISTA sólo podrá rechazar una Orden de Servicios por razones legítimas de negocios. Si ITS o el PROPIETARIO no reciben la explicación por escrito con las razones para el rechazo y/o no aceptación de la Orden de Servicios dentro de los 5 días posteriores a que el CONTRATISTA reciba dicha Orden, la misma se considerará como aceptada para todos los efectos legales relacionados con este Contrato. Ni ITS ni el PROPIETARIO serán responsables frente al CONTRATISTA por Servicios prestados sin que exista una Orden de Servicios aceptada y que resulte vinculatoria para ambas partes. Si el CONTRATISTA considera que no podrá cumplir con la prestación de los Servicios en el Plazo de Ejecución (como más adelante se define) propuesto en la Orden de Servicios, podrá proponer un Plazo de Ejecución distinto, pudiendo el PROPIETARIO, a su discreción, aceptarlo o rechazar la Orden de Servicios de que se trate, sin incurrir en responsabilidad alguna, tal y como se establece en la Cláusula 2.2 del presente Contrato.

El CONTRATISTA acepta y reconoce que las personas designadas para emitir la aceptación de las Órdenes de Servicios, cuentan con facultades suficientes para ello, aún cuando dichas personas sean distintas a las indicadas en la Cláusula 12.5.2.

Las partes en el presente Contrato acuerdan que en el caso de Órdenes de Servicios (en términos de lo dispuesto por la Cláusula II de este Contrato) en las que PROVEEDOR EXTRANJERO y PROVEEDOR NACIONAL ejecuten una porción de dichos servicios, cada uno, deberá aceptar la Orden de Servicios.

**2.1.2** **Fecha de Inicio, Plazo de Ejecución y Conclusión de los Servicios.** Cada Orden de Servicios indicará la "Fecha de Inicio", el "Plazo de Ejecución" y la "Fecha de Conclusión" de cada Orden de Servicios. Las partes acuerdan que la Fecha de Conclusión de cada Orden de Servicios podrá ser modificada por escrito de acuerdo con lo previsto en las Cláusulas 9.5 y 12.4 del presente Contrato, sin que por ello se modifique el Plazo de Ejecución de los Servicios; lo cual deberá quedar registrado en la Bitácora o documento equivalente correspondiente, tal y como se define en la Cláusula 12.17.

**2.1.3** **Naturaleza Independiente de las Órdenes de Servicios.** Una vez aceptada la Orden de Servicios, la misma constituirá una obligación contractual entre el PROPIETARIO y el CONTRATISTA, y será independiente de otra u otras Órdenes de Servicios.

**2.1.4** **Prelación.** Salvo lo expresamente estipulado en este Contrato, en caso de existir diferencias entre los términos y condiciones de este Contrato, sus Anexos y cualquier Orden de Servicios, el orden de prelación para la aplicación e interpretación de los mismos será el siguiente: (i) este Contrato, (ii) sus Anexos, y (iii) la Orden de Servicios.

**2.2** **Cancelación de Órdenes de Servicios.** El PROPIETARIO podrá cancelar una Orden de Servicios, o parte de los Servicios estipulados en la misma, sin incurrir en responsabilidad alguna, antes de la aceptación otorgada por escrito del CONTRATISTA a la Orden de Servicios.

**2.3** **Rol de ITS.** ITS será responsable conforme al presente Contrato de las siguientes actividades: a) proporcionar al PROPIETARIO acceso al sistema de compras de ITS para que el primero esté en aptitud de emitir Órdenes de Servicios a favor del CONTRATISTA a través del mismo; b) servir como el único enlace de comunicación y negociación entre el CONTRATISTA y el PROPIETARIO para todos los efectos relacionados con este Contrato y sus Órdenes de Servicios; c) asistir al PROPIETARIO y al CONTRATISTA para la resolución de los problemas que surjan en la ejecución del presente Contrato y las Órdenes de Servicios, cuando así le sea requerido; y d) llevar a cabo, cuando así lo instruya el PROPIETARIO, los pagos a nombre y por cuenta del mismo a favor del CONTRATISTA.

## CLÁUSULA III. CONDICIONES DE DESEMPEÑO

**3.1** **Desempeño del CONTRATISTA.** El CONTRATISTA se obliga a prestar los Servicios de acuerdo con los manuales, especificaciones y procedimientos aplicables a los mismos, de acuerdo con la Orden de Servicios correspondiente. El CONTRATISTA también queda obligado a utilizar las herramientas, equipo, y demás materiales apropiados, y deberá de utilizar la mano de obra suficientemente calificada para prestar los Servicios que le sean encomendados. Adicionalmente, el CONTRATISTA, ITS y el PROPIETARIO reconocen y acuerdan que el tiempo es un factor esencial en la prestación de los Servicios objeto del presente Contrato. En este sentido, el CONTRATISTA queda obligado a dar prioridad, atención especial y seguimiento frecuente a las Órdenes de Servicios que el PROPIETARIO califique con el carácter de "urgente"; toda vez que las mismas representan requerimientos prioritarios y esenciales para el PROPIETARIO. En este caso, el CONTRATISTA se obliga a ejecutar los servicios en el Plazo de Ejecución más corto posible.

**3.2** **Servicios.** Serán todos aquellos enunciados e incluidos en el Anexo "D" del presente Contrato; cuyos alcances se definen en el referido Anexo, y aquellos que sean adicionados al mismo a solicitud del PROPIETARIO y por acuerdo entre las partes, los cuales serán también considerados como parte integrante del Anexo "D".

**3.3** **Conclusión de los Servicios.** Si los Servicios no son rechazados de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.9 del presente Contrato, dichos Servicios serán considerados como concluidos cuando se cumplan los supuestos siguientes: (i) todos los requerimientos establecidos en la Orden de Servicios hayan sido satisfechos y, cuando aplique, se haya cumplido exitosamente con la verificación de los Servicios llevada a cabo por el personal designado por el PROPIETARIO (como más adelante se define); (ii) los Servicios hayan sido prestados de acuerdo a los términos establecidos en la Orden de Servicios de que se trate; y (iii) los Servicios hayan sido recibidos y aceptados por el PROPIETARIO, habiendo efectuado, de ser necesario, la anotación respectiva en la Bitácora o documento equivalente correspondiente y se haya emitido el Certificado de Aceptación correspondiente de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.10 y el Anexo "C". A la conclusión total de la Orden de Servicios se deberá elaborar el finiquito correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Cláusula 5.3.

**3.4** **Modificación de Órdenes.** El PROPIETARIO tendrá el derecho de solicitar por escrito modificaciones a las Órdenes de Servicios (en lo sucesivo referidas como "Cambios de Órdenes"), lo cual, en caso de ser procedente, quedará registrado en la Bitácora o documento equivalente respectivo. En caso de que los cambios solicitados causen un incremento en el costo total o en el Plazo de Ejecución, el PROPIETARIO procederá a realizar los ajustes correspondientes mediante la emisión de un convenio modificatorio denominado "Cambio de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Orden. El ajuste no deberá ser celebrado con el objeto de eludir en cualquier forma el cumplimiento de las leyes o tratados aplicables.

Cuando se trate de la prestación de Servicios no previstos en la Orden de Servicios y que no estén contenidos dentro de la Lista de Precios, se procederá a incorporar dichos Servicios a la Lista de Precios de conformidad con lo previsto en la Cláusula 4.2. En tal supuesto, una vez que los Servicios sean agregados a la Lista de Precios, los mismos y sus precios unitarios podrán ser incorporados por el PROPIETARIO a la Orden de Servicios para llevar a cabo el Cambio de Orden de acuerdo a lo previsto en la presente Cláusula.

Ni ITS ni el PROPIETARIO serán responsables de pago alguno relacionado con Servicios prestados por el CONTRATISTA, sin que se haya obtenido la autorización previa y por escrito del PROPIETARIO o de ITS.

3.5 **Acceso a las instalaciones e inspección.** ITS, el PROPIETARIO y/o cualquier tercero designado por estos, estarán facultados en todo momento para llevar a cabo inspecciones durante la prestación de los Servicios por parte del CONTRATISTA, en cualquier sitio en los que éstos se presten. La inspección por parte de ITS, el PROPIETARIO y/o su representante, no implicará una aceptación o aprobación de los Servicios por parte de los primeros. En caso de que ITS y/o el PROPIETARIO deleguen en un tercero la facultad de realizar la inspección, el CONTRATISTA estará obligado a proporcionar a dicho tercero las facilidades, asistencia e información necesarias que el mismo requiera para llevar a cabo la inspección de que se trate.

A petición de ITS y/o del PROPIETARIO, el CONTRATISTA se obliga a proporcionar por escrito, los procedimientos normales de operación y/o cualquier otra información relacionada con las diferentes etapas de la prestación de los Servicios contratados.

3.6 **Custodia del Equipo.** Durante la prestación de los Servicios, el CONTRATISTA será responsable de custodiar los materiales y equipo utilizados en la prestación de los mismos, obligándose a proteger apropiadamente el equipo y materiales contra daños, deterioro o contaminación, cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos señalados en las disposiciones y/o normatividad de seguridad industrial y protección ambiental e incendios del PROPIETARIO, así como las disposiciones locales aplicables. Asimismo, el CONTRATISTA se obliga a que dicho equipo y materiales deberán estar protegidos contra robo, daños, vandalismo o cualquier otra causa, o en contra de daños que pueda sufrir, incluyendo daños causados por los propios empleados del CONTRATISTA. En caso de que el equipo o los materiales sufran daños o pérdidas mientras se encuentren bajo la responsabilidad del CONTRATISTA, éste se obliga a reparar o reemplazar, bajo su propio costo y riesgo dicho equipo y/o materiales.

3.7 **Seguros.** El CONTRATISTA será el único responsable de contar con las pólizas de seguros que, conforme a la naturaleza y complejidad de los alcances del contrato, estime necesario.

3.8 **Penas Convencionales.** Las partes en el presente Contrato acuerdan que en caso de que por causas imputables al CONTRATISTA existan atrasos en la ejecución de los Servicios, el CONTRATISTA estará sujeto a las retenciones económicas y penas convencionales que se establecen en la presente Cláusula. Sin perjuicio de ello, la Orden de Servicios respectiva podrá limitar la aplicación de penas convencionales, establecer penas o retenciones distintas o modificar los porcentajes pactados en la presente Cláusula.

3.8.1 **Retenciones.** En caso de que el CONTRATISTA, dentro del plazo de ejecución de los Servicios y por causas imputables a éste, se atrase en la ejecución de los mismos de acuerdo al Plazo de Ejecución establecido en cada Orden de Servicios, el PROPIETARIO aplicará la retención económica al importe de la factura que se encuentre en proceso en la fecha en que se determine el atraso, misma que será equivalente al 2% sobre la diferencia mensual acumulada de los Servicios programados contra los Servicios prestados.

Si en el mes inmediato posterior a cualquier mes en que se hubiera aplicado una retención, el PROPIETARIO, al realizar la comparación entre los Servicios prestados contra los Servicios programados, encuentra que el CONTRATISTA no se ha recuperado respecto a los atrasos anteriormente determinados, le resultará aplicable una retención de conformidad con lo siguiente:

a) Si la cantidad resulta mayor a la anteriormente retenida, se le retendrá únicamente la diferencia entre las dos retenciones.

b) Si la cantidad resulta menor que la anteriormente retenida, se le devolverá la diferencia entre las dos retenciones.

c) Si la cantidad es igual a la anteriormente retenida, no se le retendrá ni se le devolverá cantidad adicional alguna por tal concepto, por lo que la cantidad equivalente a la retención del mes inmediato anterior, continuará en poder del PROPIETARIO.

Cuando el PROPIETARIO de conformidad con lo anterior, reintegre al CONTRATISTA algún monto retenido por haberse éste último recuperado en los atrasos, no se generará gasto financiero alguno a favor de éste último.

Llegada la fecha de terminación de los Servicios, el PROPIETARIO verificará que el CONTRATISTA haya concluido con la totalidad de los mismos. Si como resultado de dicha verificación, el PROPIETARIO determina que el CONTRATISTA no prestó los Servicios en su totalidad, las retenciones económicas que se le hubiesen aplicado por tal concepto tendrán el carácter de definitivas. No obstante lo anterior, llegada la Fecha de Conclusión de la Orden de Servicios, el PROPIETARIO podrá exigirle al CONTRATISTA la conclusión de los mismos aplicando las penas convencionales establecidas en la Cláusula 3.8.3 del presente Contrato.

3.8.2 **Pena Convencional por Atraso en la Conclusión de los Eventos Críticos.** Las partes acuerdan que en caso de que el CONTRATISTA, por causas que le sean imputables, no concluya los Servicios considerados como eventos críticos establecidos conforme al programa de ejecución, en las fechas señaladas para tal efecto en dicho programa, el CONTRATISTA, acepta que el PROPIETARIO deduzca del importe de las facturas correspondientes, una cantidad equivalente al 0.5% del monto correspondiente al Servicio considerado como crítico no concluido, misma cantidad que se aplicará por cada día natural de retraso y hasta que el CONTRATISTA concluya los Servicios en su totalidad de que se trate. El atraso se determinará a partir del día natural siguiente al de la fecha establecida para la culminación del Servicio considerado como crítico,

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

incluyendo las modificaciones que se hubieren acordado formalmente entre las partes mediante los convenios correspondientes.

Llegada la Fecha de Terminación, el PROPIETARIO verificará que el CONTRATISTA haya concluido la totalidad de los Servicios considerados como eventos críticos de conformidad con el programa de ejecución contenido en la Orden de Servicios. Si como resultado de dicha verificación, el PROPIETARIO determina que el CONTRATISTA no prestó dichos Servicios acorde a las fechas establecidas, aun cuando los haya concluido para la Fecha de Terminación, las penas convencionales que se hayan contabilizado por retrasos en la prestación de los Servicios considerados como eventos críticos de acuerdo con lo establecido en la Orden de Servicios, serán consideradas como firmes y definitivas.

No obstante lo anterior, a la Fecha de Terminación de los Servicios, el PROPIETARIO podrá exigir al CONTRATISTA, la conclusión de los mismos aplicando las penas convencionales establecidas en la Cláusula 3.8.3 del presente Contrato.

3.8.3 **Pena Convencional por Incumplimiento en la Fecha de Conclusión de los Servicios.** En caso de que el CONTRATISTA no concluya los servicios en la fecha pactada para la terminación de los mismos, el PROPIETARIO podrá optar por: (i) exigir el cumplimiento de la Orden de Servicios correspondiente, y consecuentemente aplicarle una pena convencional equivalente al 0.5% por día natural de atraso sobre el monto equivalente a los Servicios pendientes de ser prestados hasta su conclusión; o (ii) rescindir la Orden de Servicios de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 9.2 del presente Contrato.

Las penas convencionales establecidas en las Cláusulas que anteceden, en ningún caso serán superiores, en su conjunto, al monto total de la garantía de cumplimiento. El PROPIETARIO tendrá el derecho de aplicar el monto de las penas convencionales contra estimaciones pendientes. En caso de que no existan facturas pendientes de pago, o en caso de que el monto de las facturas pendientes de pago no sea suficiente para cubrir el monto de las penas convencionales, el CONTRATISTA se obliga a emitir inmediatamente un cheque certificado a favor del PROPIETARIO, por la cantidad respectiva.

Si el PROPIETARIO opta por exigir el cumplimiento de la Orden de Servicios de que se trate de acuerdo a lo previsto en esta Cláusula, en caso de ser aplicable, el CONTRATISTA deberá presentar el consentimiento expreso de la institución afianzadora respecto de las garantías de la Orden de Servicios correspondiente, en la que se indique el plazo concedido para el cumplimiento de la obligación.

Las partes convienen que para determinar la aplicación de las penas convencionales mencionadas, no se tomarán en cuenta las demoras originadas por caso fortuito o causa de fuerza mayor, siempre y cuando el CONTRATISTA hubiere acreditado, fehacientemente y a juicio del PROPIETARIO, la existencia de tales causas conforme a lo pactado en la Cláusula 12.4 del presente Contrato.

3.9 **Rechazo de los Servicios.** Al presentarse una falta de conformidad entre los Servicios prestados y los requeridos en la Orden de Servicios a través del procedimiento de verificación de los Servicios, el PROPIETARIO podrá rechazar, dentro de un plazo de 15 días naturales siguientes a la recepción de los mismos, cualquiera o todos los Servicios prestados por el CONTRATISTA en virtud de la Orden de Servicios de que se trate. ITS o el PROPIETARIO se obligan a notificar al CONTRATISTA por escrito, las razones por las cuales se rechazaron dichos Servicios. Si cualquiera de los Servicios no cumple con los requerimientos de la Orden de Servicios, el CONTRATISTA deberá prestar nuevamente y de manera inmediata dichos Servicios sin ningún costo adicional para el PROPIETARIO y esta obligación permanecerá vigente durante un año posterior a la terminación de la Orden de Servicios. En tanto los Servicios no hayan sido aceptados por el PROPIETARIO, las penas convencionales seguirán corriendo y siendo computadas. Adicionalmente, si el PROPIETARIO lo estima necesario, podrá ordenar la suspensión total o parcial de los Servicios contratados en tanto no se lleven a cabo las correcciones y/o reparaciones solicitadas.

3.10 **Recepción y Aceptación de los Servicios.** La recepción y aceptación de los Servicios se llevarán a cabo mediante un Certificado de Aceptación de Servicios tal y como se establece en el Anexo "C" del presente Contrato. Este Certificado deberá ser emitido por el CONTRATISTA y aprobado por el personal correspondiente del mismo dentro de un plazo de 15 días naturales posteriores a la notificación del CONTRATISTA de la conclusión de los Servicios, ya sea por los Servicios parciales o por los Servicios completos. El Certificado de Aceptación de Servicios deberá incluir los Servicios prestados y, cuando aplique, las herramientas y materiales usados en la prestación de los mismos. La aceptación parcial de los Servicios será permitida solamente de acuerdo al programa establecido en la Orden de Servicios correspondiente. Ésta recepción y aceptación quedará registrada en la Bitácora o documento equivalente respectivo y no libera al CONTRATISTA de cualquier obligación subsistente de acuerdo con el presente Contrato. Mediante la aprobación del Certificado de Aceptación, el representante del Propietario aceptará los Servicios conforme a los términos y condiciones pactados, y autorizará la o las estimaciones correspondientes; y por consiguiente, la emisión de la factura respectiva.

3.11 **Representantes Técnicos del CONTRATISTA y del PROPIETARIO para Órdenes de Servicios.** El CONTRATISTA se obliga a designar para cada Orden de Servicios a un representante técnico (en lo sucesivo el "Coordinador") que tenga conocimientos sobre los Servicios solicitados conforme a la Orden de Servicio, que hable español y que tenga poder amplio y suficiente para la toma decisiones en cualquier asunto relacionado con los Servicios y con la Orden de Servicios. No obstante lo anterior, el PROPIETARIO tendrá el derecho de solicitar el reemplazo de dicho Coordinador de manera inmediata si el PROPIETARIO considera que su desempeño ha sido deficiente y/o no satisfactorio para el desarrollo de los Servicios. Asimismo, el PROPIETARIO tendrá el derecho de asegurarse que el reemplazo de dicho Coordinador cuente con las aptitudes necesarias para la correcta y eficiente prestación de los Servicios.

En el mismo sentido, el PROPIETARIO se obliga a designar un representante técnico de los Servicios para cada Orden de Servicios, mismo que tendrá las funciones de manera enunciativa más no limitativa siguiente; la supervisión e inspección de todos los Servicios prestados conforme a las especificaciones establecidas en la Orden de Servicios correspondiente; la aprobación de los Certificados de Aceptación para la Orden de Servicios de que se trate y el finiquito correspondiente.

La designación de los representantes técnicos de las partes quedará asentada en la Bitácora o documento equivalente respectivo.

(...)

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARIA DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

**12.3. Confidencialidad.** Todo documento, dato, o cualquier otra información relativa a los Servicios objeto de este Contrato, tangible o no, que el PROPIETARIO proporcione o que sea desarrollada por el propio CONTRATISTA en relación con este Contrato, incluyendo el mismo y las Ordenes de Servicio emitidas conforme a éste, tendrán el carácter de información confidencial.

El CONTRATISTA se obliga ante el PROPIETARIO a que la información confidencial no será transmitida, divulgada ni revelada a otra persona física o moral, excepto a los agentes, empleados, representantes y consultores del CONTRATISTA, y que los datos e información que constituyen tal información se usarán sólo para la prestación de los Servicios. El CONTRATISTA se obliga a informar a cada uno de sus empleados, agentes, representantes y consultores con acceso a la información confidencial del PROPIETARIO, respecto del carácter confidencial de la misma y el CONTRATISTA obtendrá por escrito de tales personas su consentimiento para sujetarse a los términos y alcances de ésta Cláusula de confidencialidad.

Ante cualquier violación por parte del CONTRATISTA, sus empleados, agentes, representantes, o consultores al deber de confidencialidad señalado, el PROPIETARIO podrá reclamar al CONTRATISTA el pago de daños y prejuicios, independientemente de que pueda iniciar el procedimiento de rescisión del presente Contrato o de la Orden de Servicios correspondiente.

Asimismo, todo entregable, concepto, producto, material, proceso, técnica, tecnología o invención nueva susceptible de protección o protegido(a) por derechos de autor u otros derechos exclusivos (incluyendo de manera enunciativa más no limitativa los documentos, especificaciones, cálculos, mapas, borradores, notas, informes, datos, modelos, muestras, planos, diseños o software) o información que hubiera sido desarrollada o creada por el CONTRATISTA o cualquiera de sus empleados en conjunto o bajo la dirección del PROPIETARIO, resultado de la prestación de los Servicios objeto de una Orden de Servicios o de este Contrato, será propiedad exclusiva del PROPIETARIO, una vez que éste fuera creado, tanto si fue entregado o no al PROPIETARIO en el momento de generación, debiendo en su caso, ser entregado al PROPIETARIO cuando éste así lo requiera.

Las partes reconocen y acuerdan que tratándose de la prestación de los Servicios en que el CONTRATISTA aplique o utilice de alguna manera procesos, técnicas, tecnologías o invenciones preexistentes del CONTRATISTA, dichos procesos, técnicas, tecnologías o invenciones permanecerán como propiedad exclusiva del CONTRATISTA, los que no se considerarán transmitidos total o parcialmente al PROPIETARIO ni a terceros, en virtud de la prestación de los Servicios objeto del presente Contrato.

En todo caso, las partes reconocen y acuerdan que el PROPIETARIO será el dueño de los derechos exclusivos derivados de los productos o entregables resultantes de la prestación de los Servicios. El CONTRATISTA se obliga a llevar a cabo todo aquello que sea necesario a favor del PROPIETARIO y en la forma en que éste lo indique, para obtener las patentes y/o los derechos de autor o cualquier otro derecho exclusivo que corresponda respecto a los entregables o productos resultantes de la prestación de los Servicios, siempre que los mismos resulten patentables o puedan estar sujetos a los derechos de autor o cualquier otro derecho exclusivo.

Las partes están de acuerdo en que el término "Información Confidencial" conforme al presente Contrato no incluirá la información técnica, datos, borradores u otra materia que a continuación se señala:

a) Sea conocida por el PROPIETARIO o por el CONTRATISTA de antemano y que no sea de carácter confidencial;
b) Sea, o se vuelva parte del dominio público sin la intervención del CONTRATISTA, sus trabajadores o agentes;

c) Se reciba por el CONTRATISTA a través de terceros que no tengan restricción de divulgarla, se solicite o se requiera por ley o autoridad mexicana competente en un procedimiento legal, judicial o administrativo; y,
d) Sea conveniente o necesario para usarse únicamente en conexión con cualquier litigio entre las partes derivado de la interpretación y/o cumplimiento del presente Contrato o de la Orden de Servicios correspondiente.

No obstante lo establecido en el inciso c) que antecede, si la ley en cuestión establece que se deberá obtener la previa autorización del dueño de la Información Confidencial, para que la misma pueda ser divulgada, el dueño de esta Información Confidencial, se reserva el derecho de proporcionar o no tal autorización.

La obligación de confidencialidad por parte del CONTRATISTA permanecerá vigente y será obligatoria para éste 10 años después de la fecha de aceptación de cada Orden de Servicios.

(...)

De dicho contrato en la Cláusula Primera, se advierte que PRIMERA.- ITS (Integrated Trade Systems, Inc) y el CONTRATISTA (Sertecpet S.A. -en lo sucesivo el "PROVEEDOR EXTRANJERO"- Y Sertecpet de México S.A de C.V. -en lo sucesivo el "PROVEEDOR NACIONAL-. PROVEEDOR EXTRANJERO Y PROVEEDOR NACIONAL serán conjunta y solidariamente responsables y serán referidos en lo sucesivo como el "CONTRATISTA", desean suscribir el presente Contrato

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

con el objeto de acordar y establecer los términos y condiciones para la posible prestación por parte del CONTRATISTA de los servicios de optimización y estimulación para la producción de yacimientos y realización de pruebas para la obtención de parámetros y potencial de producción de pozos, así como la provisión del servicios de equipos de superficie y fondo los que en adelante se denominará como los "Servicios", contando el CONTRATISTA con los derechos exclusivos para su prestación, tal y como se acredita en el Anexo "A" del presente Contrato;

De la Cláusula tercera se advierte que ITS y el CONTRATISTA acuerdan **que dicho PROPIETARIO podrá ser Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus organismos subsidiarios y/o empresas filiales, teniendo Petróleos Mexicanos y dichos organismos el carácter de Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal de los Estados Unidos Mexicanos.**

Que el objeto del contrato, las partes establecen los términos y condiciones que deberán aplicarse a la contratación de Servicios por el CONTRATISTA conforme a lo estipulado en cada "Orden de Servicios" (como más adelante se define).

Asimismo, las partes acuerdan que las Declaraciones contenidas en el presente Contrato forman parte integral del mismo y resultan obligatorias para las mismas.

El PROVEEDOR EXTRANJERO proporcionará los equipos, materiales, soporte técnico y tecnológico necesarios para la provisión de los servicios en el lugar en el que se realizaran los mismos, y el PROVEEDOR NACIONAL será responsable de realizar los servicios integrados con sistema hidráulico tipo Jet Claw para pruebas de presión, inducción y evaluación de resultados para definir parámetros de yacimientos.

**Para las Órdenes de servicios en las que el PROVEEDOR**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**EXTRANJERO Y el PROVEEDOR NACIONAL ejecutan una porción de los servicios, PROVEEDOR EXTRANJERO Y PROVEEDOR NACIONAL entienden y acuerdan que son solidariamente responsables hacia el PROPIETARIO (Petróleos Mexicanos y/o organismos subsidiarios) y/o ITS.** Así mismo el CONTRATISTA designa al PROVEEDOR EXTRANJERO como su representante común o líder de la ejecución de la Orden de Servicios y como tal, será la única entidad que deberá interactuar con el PROPIETARIO para asuntos técnicos, comerciales y legales relacionados con las Órdenes de Servicios.

Que las partes acuerdan que el presente Contrato no genera exclusividad alguna, y nada de lo previsto en el mismo obliga o condiciona al PROPIETARIO a contratar cualquiera de los Servicios de forma exclusiva al CONTRATISTA. Durante la vigencia de ese Contrato, el CONTRATISTA se obliga a prestar al PROPIETARIO los Servicios que le sean requeridos, a través de cualquier Orden de Servicios, de acuerdo con los términos y condiciones allí establecidos.

El CONTRATISTA se obliga a no utilizar intermediarios en la prestación de los Servicios objeto del presente Contrato; previniendo de la mayor manera posible la actuación de representantes, agentes o similares de forma directa con el PROPIETARIO.

Que de la cláusula III CONDICIONES DE DESEMPEÑO, se advierte en el numeral 3.1. Que el desempeño del CONTRATISTA se obliga a prestar los Servicios de acuerdo con los manuales, especificaciones y procedimientos aplicables a los mismos, de acuerdo con la Orden de Servicios correspondiente.

Que el CONTRATISTA también queda obligado a utilizar las herramientas, equipo, y demás materiales apropiados, y deberá de utilizar la mano de obra suficientemente calificada para prestar los Servicios que le sean encomendados.

Que el CONTRATISTA, ITS y el PROPIETARIO reconocen y acuerdan que el tiempo es un factor esencial en la prestación de los Servicios objeto del presente Contrato. En este sentido, el CONTRATISTA queda obligado a dar prioridad, atención especial y seguimiento frecuente

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

a las Órdenes de Servicios que el PROPIETARIO califique con el carácter de "urgente"; toda vez que las mismas representan requerimientos prioritarios y esenciales para el PROPIETARIO.

Que el CONTRATISTA se obliga a ejecutar los servicios en el Plazo de Ejecución más corto posible.

Que los Servicios serán todas aquellos enunciados e incluidos en el Anexo "O" del Contrato; cuyos alcances se definen en el referido Anexo, y aquellos que sean adicionados al mismo a solicitud del PROPIETARIO y por acuerdo entre las partes, los cuales serán también considerados como parte integrante del Anexo "O".

Que por lo que respecta a la Conclusión de los Servicios. Si los Servicios no son rechazados de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.9 del Contrato, dichos Servicios serán considerados como concluidos cuando se cumplan los supuestos siguientes: (i) todos los requerimientos establecidos en la Orden de Servicios hayan sido satisfechos y, cuando aplique, se haya cumplido exitosamente con la verificación de los Servicios llevada a cabo por el personal designado por el PROPIETARIO (como más adelante se define); (ií) los Servicios hayan sido prestados de acuerdo a los términos establecidos en la Orden de Servicios de que se trate; y (iií) los Servicios hayan sido recibidos y aceptados por el PROPIETARIO, habiendo efectuado, de ser necesario, la anotación respectiva en la Bitácora o documento equivalente correspondiente y se haya emitido el Certificado de Aceptación correspondiente de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.10 Y el Anexo "C".

A la conclusión total de la Orden de Servicios se deberá elaborar el finiquito correspondiente, de conformidad con lo previsto en la Cláusula 5.3.

Por su parte el punto 12.13, referente a la Confidencialidad. Se hace mención que todo documento, dato, o cualquier otra información relativa a los Servicios objeto de este Contrato, tangible o no, que el

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

PROPIETARIO proporcione o que sea desarrollada por el propio CONTRATISTA en relación con este Contrato, incluyendo el mismo y las Órdenes de Servicio emitidas conforme a éste, tendrán el carácter de información confidencial.

Que El CONTRATISTA se obliga ante el PROPIETARIO a que la información confidencial no será transmitida, divulgada ni revelada a otra persona física o moral, excepto a los agentes, empleados, representantes y consultores del CONTRATISTA, y que los datos e información que constituyen tal información se usarán sólo para la prestación de los Servicios.

El CONTRATISTA se obliga a informar a cada uno de sus empleados", agentes, representantes y consultores con acceso a la información confidencial del PROPIETARIO, respecto del carácter confidencial de la misma y el CONTRATISTA obtendrá por escrito de tales personas su consentimiento para sujetarse a los términos y alcances de esa Cláusula de confidencialidad.

Ante cualquier violación por parte del CONTRATISTA, sus empleados, agentes, representantes, o consultores al deber de confidencialidad señalado, el PROPIETARIO podrá reclamar al CONTRATISTA el pago de daños y prejuicios, independientemente de que pueda iniciar el procedimiento de rescisión del presente Contrato o de la Orden de Servicios correspondiente.

Asimismo, todo entregable, concepto, producto, material, proceso, técnica, tecnología o invención nueva susceptible de protección o protegido(a) por derechos de autor u otros derechos exclusivos (incluyendo de manera enunciativa más no limitativa los documentos, especificaciones, cálculos, mapas, borradores, notas, informes, datos, modelos, muestras, planos, diseños o software) o información que hubiera sido desarrollada o creada por el CONTRATISTA o cualquiera de sus empleados en conjunto o bajo la dirección del PROPIETARIO, resultado de la prestación de los Servicios objeto de una Orden de Servicios o de este Contrato, será propiedad exclusiva del PROPIETARIO, una vez que éste fuera creado, tanto si fue entregado o no al PROPIETARIO en el momento de generación, debiendo en su caso, ser entregado al PROPIETARIO cuando

éste así lo requiera.

**Las partes reconocen y acuerdan que tratándose de la prestación de los Servicios en que el CONTRATISTA aplique o utilice de alguna manera procesos, técnicas, tecnologías o invenciones preexistentes del CONTRATISTA, dichos procesos, técnicas, tecnologías o invenciones permanecerán como propiedad exclusiva del CONTRATISTA, los que no se considerarán transmitidos total o parcialmente al PROPIETARIO ni a terceros, en virtud de la prestación de los Servicios objeto del presente Contrato.**

**En todo caso, las partes reconocen y acuerdan que el PROPIETARIO será el dueño de los derechos exclusivos derivados de los productos o entregables resultantes de la prestación de los Servicios. El CONTRATISTA se obliga a llevar a cabo todo aquello que sea necesario a favor del PROPIETARIO y en la forma en que éste lo indique, para obtener las patentes y/o los derechos de autor o cualquier otro derecho exclusivo que corresponda respecto a los entregables o productos resultantes de la prestación de los Servicios, siempre que los mismos resulten patentables o puedan estar sujetos a los derechos de autor o cualquier otro derecho exclusivo.**

Las partes están de acuerdo en que el término "Información Confidencial" conforme al presente Contrato no incluirá la información técnica, datos, borradores u otra materia que a continuación se señala:

a) Sea conocida por el PROPIETARIO o por el CONTRATISTA de antemano y que no sea de carácter confidencial;

b) Sea, o se vuelva parte del dominio público sin la intervención del CONTRATISTA, sus trabajadores o agentes;

c) Se reciba por el CONTRATISTA a través de terceros que no tengan restricción de divulgarla, se solicite o se requiera por ley o autoridad

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE
PRIMERA SECCIÓN

mexicana competente en un procedimiento legal, judicial o administrativo;

d) Sea conveniente o necesario para usarse únicamente en conexión con cualquier litigio entre las partes derivado de la interpretación y/o cumplimiento del presente Contrato o de la Orden de Servicios correspondiente.

No obstante, lo establecido en el inciso c) que antecede, si la ley en cuestión establece que se deberá obtener la previa autorización del dueño de la Información Confidencial, para que la misma pueda ser divulgada, el dueño de esta Información Confidencial, se reserva el derecho de proporcionar o no tal autorización.

La obligación de confidencialidad por parte del CONTRATISTA permanecerá vigente y será obligatoria para éste 10 años después de la fecha de aceptación de cada Orden de Servicios.

**Por otro lado, del contrato de asistencia técnica que con arreglo en la Ley de Propiedad Industrial celebran la hoy actora SERTECPET, S.A y SERTECPET, S.A DE C.V, el cual es del tenor siguiente:**

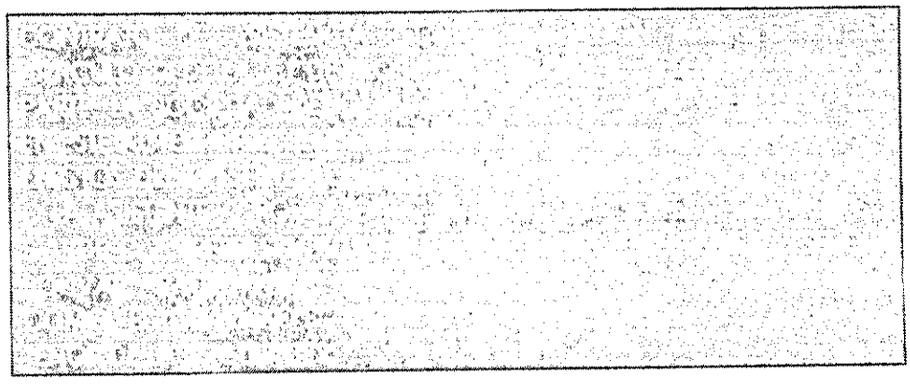

CAPÍTULO I
DE DECLARACIONES

87 años TFJA
Trabajando por México
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

I. **"LA ASISTENTE"** declara:

a) Que es una sociedad mercantil constituida de acuerdo a la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley de Compañías, el 3 de octubre de 1990, mediante la Escritura Pública otorgada ante el Notario Doctor Ulpiano Gaybor Mora, con sede y residencia en Quito, Ecuador, inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito, Ecuador el 15 de Marzo de 1994.

b) El señor Ingeniero Jaime Ernesto Bucheli Albán, cuenta con la personalidad suficiente con la cual se ostenta y que dicho nombramiento no le ha sido revocado, por lo cual tiene las facultades necesarias para comparecer al presente acto y obligar a su representada en los términos y condiciones que se pactan, tal y como lo acredita en términos del nombramiento otorgado el 8 de Junio del 2009, e inscrito en el Registro Mercantil el 10 de Junio del 2009.

c) El domicilio de su mandante, se encuentra ubicado en la Avenida Eloy Alfaro número 37-25 y José Correa, de la Ciudad de Quito-Ecuador, y que señala como su domicilio en México para los efectos de este documento, el ubicado en la Calle de Melchor Ocampo número 127, Colonia Centro en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

d) Que su representada es decir, "SERTECPET S.A.", en este contrato "LA ASISTENTE", es una compañía, cuyo objeto social principal consiste en la prestación de servicios técnicos especializados en la rama petrolera.

e) Que su representada es el titular en México de los derechos de autor tipo **SOFTWARE**, y el cual se describe a continuación:

- DENOMINACIÓN: **CLAW PUMP (DA)**
- TIPO. **SOFTWARE**
- REGISTRO NÚMERO: 1057735

- DENOMINACIÓN: **CLAW PUMP**
- SOLICITUD DE REGISTRO NÚMERO: **768663** (PENDIENTE)
- CLASE: **9**

Derechos que se encuentran **registrados ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor con número de registro: 03-2006-060713203600-01** y por lo tanto se encuentran vigentes para todos sus efectos legales dentro de la República Mexicana, mismos, que en lo sucesivo para este acuerdo se denominarán **"LAS MARCAS Y EL SOFTWARE"**.

II.- **"EL ASISTIDO"** declara:

f) Declara ser una sociedad Mercantil debidamente constituida de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás que rigen, el 20 de mayo del 2005, mediante la Escritura Pública número 24617, Libro 981, pasada ante la fe del Notario Público número doscientos cuarenta y cuatro (244), Licenciado Celso de Jesús Pola Castillo, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de México Distrito Federal, el día 15 de agosto del 2005, bajo el folio mercantil número 248056.

g) El señor Sergio Bolívar Araujo Villalva, cuenta con la personalidad suficiente con la cual suscribe este acto jurídico y manifiesta que dicho nombramiento no le ha sido revocado ni limitado, tal y como lo acredita en términos de la Escritura número 5856 suscrita ante la fe del Notario Público Treinta y Tres Licenciado Pedro Humberto Haddad Chávez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, bajo el folio mercantil número 12950-1.

h) Que el domicilio de su representada se encuentra ubicado en la Carretera Villahermosa – Cárdenas Km 06 Ranchería Lázaro Cárdenas, Segunda Sección, Municipio del Centro, Tabasco, con Registro Federal de Contribuyentes SME-050523-676.

## CAPÍTULO II
## DE ANTECEDENTES

Que previo a la fecha de este acuerdo ambas partes es decir, "LA ASISTENTE" (SERTECPET S.A.), y "EL ASISTIDO" (SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.), celebraron un contrato de uso de marca y del software, sobre.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

derechos registrados que han quedado descritos en el inciso de la letra del capítulo de declaraciones que antecede, y que dentro de las funciones del software se encuentra la operación de la bomba Jet Claw Smart.

j) SERTECPET DE MÉXICO S.A. DE C.V.. ó "EL ASISTIDO" ha manifestado su deseo de obtener de "LA ASISTENTE" en lo subsecuente, el servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, necesarios para desarrollar el debido funcionamiento del software y el de su objeto social, concretamente trabajos en pozos productores de petróleo.

k) "EL ASISTENTE" además por ser propietario del software, cuenta con amplia experiencia internacional en la prestación de servicios de operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, contando con el personal y los equipos especializados para tal efecto, por tanto manifiesta:

a. Estar en posibilidad técnica y logística de proporcionar a "EL ASISTIDO" los servidos señalados en los apartados j) y k) de estos antecedentes.

Con tales antecedentes, y en virtud de las declaraciones formuladas en los numerales que anteceden, las partes de común acuerdo han convenido en celebrar el presente convenio, de conformidad con los términos y condiciones que se estipulan en las siguientes:

## CAPÍTULO III
## CLÁUSULAS

**CLÁUSULA PRIMERA.- DEL OBJETO DEL CONTRATO.**

De conformidad con los términos y a lo largo de la duración del presente Contrato, "LA ASISTENTE" prestará a "EL ASISTIDO", el siguiente servicio técnico especializado:

**Servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart,** (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación de pozos de petróleo con separadores bifásicos o trifásicos y gas, que para efecto del presente contrato, se entenderá como la evaluación de los pozos de petróleo a través de la utilización de un equipo compuesto por un separador con medidor de gas, motor de alta potencia, y bomba reciprocante. La energía suministrada por este equipo acciona la bomba Jet Smart, instalada en el fondo del pozo, para poder determinar datos de presión y temperatura del pozo.

**Operación de la bomba Jet Smart** (especial), con válvula de fondo y Unidades para producción en evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas.

Las evaluaciones se realizarán en pozos petroleros ubicados "on shore" (en mar) y "off shore" (en tierra), dicho servicio será prestado en los pozos de petróleo previamente determinados y por el tiempo que "EL ASISTIDO" requiera, de acuerdo a las necesidades técnicas y directrices, previamente establecidas por éste.

Dichos servicios técnicos serán prestados por "EL ASISTENTE", con su personal técnico especializado en los campos petroleros ubicados en territorio Mexicano.

**CLÁUSULA SEGUNDA.-DEFINICIONES**

Ambas partes están de acuerdo en las siguientes definiciones:

**CONTRATO:** Significa el presente instrumento, incluyendo sus considerandos y anexos.

**PERIODO DE VIGENCIA:** Se entiende por periodo de vigencia de este Contrato, el lapso comprendido entre la fecha de firma del presente Contrato y la fecha de la terminación definitiva de los servicios técnicos materia de este acuerdo, incluyendo el tiempo empleado en la ejecución de los servicios técnicos antes señalados, según lo estipulado en la Cláusula Décima Tercera.

**REPORTE DE CAMPO:** Es el documento preparado en donde se consignarán las actividades realizadas y los resultados de las pruebas efectuadas en un determinado pozo.

**INFORME TÉCNICO:** Constituye el informe redactado por "LA ASISTENTE" en donde, se incluirá la información contenida en el (los) Reporte (s) de Campo, y proporcionará los resultados del servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas realizadas en los pozos petroleros detallados, en dicho informe "LA ASISTENTE" formulará las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias técnicas específicas tendientes a la implementación de los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo probado.

87 años TFJA Trabajando por México

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

**FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO:** Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto al cual no es posible resistirse, se entiende por caso fortuito o fuerza mayor aquéllos fenómenos de la naturaleza o hechos de personas ajenos a la voluntad de cualquiera de las partes y que se producen sin que haya falta o negligencia por parte de las mismas, que son insuperables, imprevisibles o que previéndose no se puedan evitar, ocasionando que se realice una conducta dañosa contraria a un deber jurídico o una obligación; acontecimientos que de forma enunciativa más no limitativa pueden ser: incendios, tormentas, etc., que por encontrarse fuera de la voluntad de las partes impida el cumplimiento de una obligación, siempre y cuando no se haya dado causa o contribuido a ellos.

**HECHOS DE TERCEROS:** Son aquellos sucesos imposibles de resistir, ocasionados por un tercero, tales como motines, actos de terrorismo, alteraciones del orden público, actos de grupos al margen de la ley, las huelgas, los paros o bloqueos de vías por parte de la comunidad, entre otros, que están fuera del control de la parte afectada y cuyos efectos no son consecuencia de su culpa o imprudencia, siempre y cuando tales hechos impidan o afecten de manera grave el cumplimiento de las obligaciones del Contrato. Se considera que no son hechos de terceros, los producidos por los trabajadores de cualesquiera de las partes de este contrato.

**DÍA OPERATIVO:** A cualquier día del calendario, en que el personal del asistente, está listo y disponible para realizar las evaluaciones de pozos, y que este servicio técnico, sea efectivamente prestado por día.

**DÍA STAND BY:** A cualquier día del calendario, en que el personal del Asistente, está listo y disponible del Asistido, más no está efectivamente trabajando

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:** Toda la relativa al presente contrato, incluyéndose principalmente, aquella información relacionada con secretos comerciales, industriales o cualquier otra información confidencial, que sea secreta, tenga un valor comercial y/o económico, efectivo o potencial, y se hayan adoptado medidas razonables para mantenerla en reserva.

**CONOCIMIENTOS INHERENTES:** Es aquella información que es de conocimiento del personal calificado para determinadas actividades económicas, y que al impedir su utilización, implicaría colocar a la persona en una situación inferior de la que se puede esperar del ejercicio corriente de sus habilidades y conocimientos. Se trata, pues, de toda aquella información que es de dominio público, y que forma parte de la tecnología propia de la profesión y especialización de las partes.

**INFORMACIÓN NO DIVULGADA:** Toda información que las partes contratantes no hayan hecho pública o que no se encuentre inscrita y/o conste en registros de orden público.

**CLÁUSULA TERCERA: INTERPRETACIÓN**

Para efectos del presente Contrato y salvo que el contexto requiera otra interpretación:

- El singular incluye el plural y viceversa;
- La mención de un género incluye a todos;
- Las referencias a cualquier Cláusula, Artículo o Anexo, será considerada como una Cláusula, Artículo o Anexo de este Contrato;
- Las expresiones "incluye" o "incluyendo" se consideran seguidas de las expresiones "sin limitaciones" o "sin limitar";

En caso de incompatibilidad entre la parte principal de este Contrato y cualquiera de sus anexos, prevalecerán las estipulaciones del presente Contrato.

La mención a cualquier ley o regulación vigente, incluye la mención a sus reformas o una nueva puesta en vigencia en el futuro.

La mención a cualquier Contrato o ampliación de Contrato, (incluyendo este), será tomada en cuenta como parte del presente Contrato, e incluirá la mención a cualquiera de sus Anexos, que se modifique o, se complemente.

Los títulos de los artículos de este Contrato solo se insertan por razones de prolijidad y no afectan el significado o la interpretación del presente documento.

**CLÁUSULA CUARTA: CONTRATISTA INDEPENDIENTE.**

"LA ASISTENTE" actuará en los servicios de este acuerdo, como contratista independiente y en ningún caso podrá actuar ni atribuirse representación o intermediación alguna en nombre de "EL ASISTIDO".

Por tanto, la relación contractual que las une, no implica ninguna subordinación y ni está supedita a don de mando, por lo que no refiere ninguna relación de carácter obrero-patronal, estableciendo las partes además que cada una de ellas es responsable por los trabajadores que utilicen para el cumplimiento de sus servicios, y que se obligan por tanto de forma mutua y recíproca a sacarse en salvo y

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

de cualquier reclamo o demanda que las vincule por trabajadores de una hacia la otra.

"LA ASISTENTE" declara que tiene plena experiencia, capacidad, organización, las autorizaciones o permisos que se requieren y demás condiciones necesarias para prestar los servicios técnicos de este acuerdo y conforme con las mejores prácticas de la industria, por lo tanto, en la ejecución de los servicios técnicos, asume todos los riesgos y mantendrá todo control sobre sus trabajadores, y obrará según sus métodos propios, con plena libertad y autonomía profesional, técnica y directiva.

**CLÁUSULA QUINTA: ASISTENCIA TÉCNICA. - OBLIGACIONES.-**

Para garantizar a los usuarios, clientes o consumidores de "EL ASISTIDO", respecto de los servicios que le proporcionará "LA ASISTENTE", ambas partes contratantes, establecen de común acuerdo, las siguientes obligaciones que esta última se obliga a cumplir y que son:

**En la prestación de servicios técnicos:**

1. Operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas tanto en pozos petroleros ubicados on shore y off shore. Tales pruebas serán efectuadas por "LA ASISTENTE", con su personal técnico especializado. Tales servicios serán proporcionados en campos petroleros, ubicados en territorio de la República Mexicana y/o México. Constituye parte fundamental del presente servicio técnico la entrega por parte de "LA ASISTENTE" de los resultados de la operación de la bomba Jet – Smart (especial) con válvula de cierre de fondo y Unidades para producción en evaluación con separadores de gas especial, realizadas en los pozos petroleros detallados.

2. Al término de cada evaluación, "LA ASISTENTE" redactará un **Informe Técnico**, en donde se señalarán adicionalmente a los resultados del **Reporte de Campo**, así como las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias técnicas específicas, cuya finalidad será la de implementar los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo examinado.

5327

Acuerdan las partes, que los servicios que se compromete a prestar "EL ASISTENTE", podrá realizarlos parcial o totalmente a través de un tercero, para lo que bastará el aviso correspondiente a favor de "EL ASISTIDO", sin que por ello implique incumplimiento a esté contrato.

**CLÁUSULA SEXTA: CONFIDENCIALIDAD.-**

"EL ASISTIDO" se compromete, sin perjuicio de lo establecido en otras cláusulas, términos y/o anexos contenidos en el presente contrato, a:

I. No revelar a persona alguna, salvo a su personal, el cual deberá guardar secreto, los procedimientos e informaciones transmitidas por "LA ASISTENTE" en virtud del presente Contrato, salvo exigencia de las autoridades competentes.

II. No dejar visitar a ningún técnico, profesional y/o especialista, ajenos a sus propios servicios, las áreas donde se lleve a cabo el servicio materia del presente contrato; exceptuando el personal del cliente de "EL ASISTIDO" y las personas debidamente autorizadas por escrito por "LA ASISTENTE" y/o las autoridades competentes mexicanas, pero en ningún caso, podrá proporcionar información catalogada como confidencial.

III. No utilizar o no dejar utilizar, ninguna de las informaciones recibidas de "LA ASISTENTE" y obtenidas en mérito del presente contrato, salvo las tendientes a la aplicación y desarrollo del presente acuerdo de voluntades. Dicha obligación persistirá incluso después de terminado el presente contrato. Siempre y cuando dichas informaciones no hayan sido difundidas por terceros distintos a "LA ASISTENTE".

Por su parte "LA ASISTENTE" en razón del presente Contrato, podrá tener acceso a información valiosa para "EL ASISTIDO", por lo que se obliga a:

IV. Abstenerse de dar a conocer información no divulgada o conocimientos técnicos confidenciales a terceros, dicha información solo podrá ser utilizada para el mejor desempeño de sus servicios.

V. Guardar con el mejor secreto y sigilo, toda aquella información que pueda ser catalogada como secreto industrial o comercial y que haya sido conocida en razón del presente contrato. Adicionalmente, no podrán utilizar los conocimientos adquiridos y catalogados como conocimientos técnicos confidenciales, en su propio beneficio o de terceros.

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

VI. Abstenerse en general de cualquier acto que pueda constituir competencia desleal, según la legislación mexicana vigente así como, en la materia y los Tratados internacionales aplicables.

VII. Abstenerse de reproducir o duplicar la información provista por "EL USUARIO", salvo previa autorización por escrito de ésta última. En todo caso, "LA ASISTENTE" devolverá a éste, toda la información y/o materiales proporcionados, incluyendo copias y reproducciones, una vez terminada la relación comercial, por cualquier causa que sea.

Por lo señalado anteriormente, las partes se obligan expresa, incondicional e irrevocablemente a mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la información, documentación, documentos técnicos, procesos industriales, entre otros, a los que tengan acceso en virtud de la relación contractual derivada del presente Contrato.

Así mismo, ambas partes contratantes se obligan a tomar todas las medidas y precauciones necesarias para salvaguardar la información confidencial entregada o revelada por una de las partes. Ninguna de las cuales podrá revelar o publicar en cualquier forma o por cualquier medio, la información entregada o revelada por otra de las partes, salvo previa y expresa autorización escrita de la parte Propietaria.

Las restricciones al uso de la información por parte del receptor de la misma, establecidas anteriormente, no serán aplicables a la información, que la parte receptora demuestre fehacientemente que:

1.- Es completa e independientemente desarrollada por la parte receptora, sin la utilización de información de la parte Propietaria;

2.- Es o se haya vuelto de dominio público;

3.- Fuera conocida por la parte receptora al momento de la divulgación, evidenciando para tal efecto, documentación en posesión de la parte receptora;

4. - Fuera autorizada por escrito para su publicación y/o divulgación por la parte Propietaria, de acuerdo con los términos de dicha autorización;

5.- La publicación fuera dispuesta por orden judicial o por un organismo del Estado.

**CLÁUSULA SÉPTIMA.- LUGAR DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.-**

Los servicios técnicos objeto del presente Contrato serán prestados en pozos petroleros, determinados por "EL ASISTIDO", ubicados dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

**CLÁUSULA OCTAVA. - RESPONSABILIDADES**

"LA ASISTENTE" garantiza que los servicios que prestará tales como: de Asistencia Técnica, Conocimientos Técnicos y Tecnología que se refieren las Cláusulas Primera y Quinta y objeto del presente Contrato, serán con la mejor calidad e intensidad posible, por tanto, se hace responsable durante el periodo de vigencia de este acuerdo a que la información, resultados de pruebas y demás datos a suministrarse, corresponderán a la más alta calidad y a la naturaleza más avanzada y efectiva.

"LA ASISTENTE" , en la prestación de los servicios técnicos detallados en el presente Contrato, es total y absolutamente responsable de su personal, sin perjuicio de lo dicho, por lo tanto se obliga a contratar y/o mantener vigente durante la estadía de su personal, en territorio mexicano y tres años más, las pólizas de seguro correspondientes, quedando "EL ASISTIDO", expresamente relevado de toda responsabilidad derivada de cualquier tipo de accidente, pérdida o siniestro o daños a terceros que puedan ocurrir durante la estadía del personal de "LA ASISTENTE" en territorio mexicano, así como cumplir con las leyes que al respecto sean aplicables.

"LA ASISTENTE", así mismo expresamente declara que los servicios técnicos, conocimientos y demás información que entregará a "EL ASISTIDO" en virtud del presente Contrato, son de su propiedad, por lo que en ningún caso utilizará información, conocimientos o tecnología, que no esté expresamente autorizada a utilizar. En caso que "EL ASISTIDO" sea objeto de cualquier demanda o acción legal, judicial o extra judicial, en su contra, por el uso o supuesta apropiación indebida de conocimientos, información o tecnología proporcionada por "LA ASISTENTE" , en virtud del presente Contrato, "LA ASISTENTE" deberá correr con todos los gastos legales por la defensa de "EL ASISTIDO" , y con todos los demás gastos, en que "EL ASISTIDO" se vea obligado a incurrir por causa de dichas acciones judiciales o extrajudiciales, además, "LA ASISTENTE" tendrá que atender el pago de la indemnización de los perjuicios que tales demandas puedan ocasionar a "EL ASISTIDO" , incluyendo el daño a la imagen de "EL ASISTIDO"

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**CLAUSULA NOVENA. – VALOR DE LOS SERVICIOS.-**

"EL ASISTIDO" pagará a "LA ASISTENTE" por cada servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, que requiere el siguiente personal técnico: Ingeniero Especialista en Operación de Bomba Jet Claw Smart, Operador de Separador Bifásico y, Ayudante de operación, por cada Día Operativo la suma de USD $ 1000.00 (Un mil dólares norteamericanos 00/100), y por cada día Stand By de dicho personal la suma de USD $ 500.00 (Quinientos dólares norteamericanos 00/100).

Para estos efectos, como se dijo, se entenderá por Día Operativo, a todo y cualquier día calendario, en que el personal de "LA ASISTENTE", esté listo y disponible para realizar las evaluaciones de pozos, y que este servicio técnico, sea efectivamente prestado; y por día Stand By, a todo y cualquier día calendario, en que el personal de "LA ASISTENTE" este a disponibilidad de "EL ASISTIDO", más no esté efectivamente trabajando.

Las partes acuerdan, que el valor pactado por los servicios técnicos de "LA ASISTENTE", comprende (n) y retribuye (n) adecuadamente a "LA ASISTENTE", por la prestación de lo (s) servicio (s) a que se refiere el presente Contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMA.- FORMA DE PAGO.-**

Los pagos antes señalados serán realizados de la siguiente forma:

"LA ASISTENTE" deberá entregar a "EL ASISTIDO" un Reporte de Campo y un Informe Técnico al término de la prestación de su(s) servicio(s) técnicos, en cada uno de los pozos donde se haya realizado las correspondientes evaluaciones, para proceder a la facturación y cobro por los servicios técnicos prestados a sus clientes.

Los pagos se realizarán a los treinta (30) días calendario, una vez que haya sido presentada la factura de cobro por parte de "LA ASISTENTE".

"EL ASISTIDO" pagará a "LA ASISTENTE" en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante transferencia electrónica (wire transfer) a la cuenta corriente bancaria, que señale "LA ASISTENTE" para estos efectos.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - IMPUESTOS.-**

"EL ASISTIDO" y "LA ASISTENTE" se obligan a pagar todos los impuestos, tasas y contribuciones, que por efecto de las Leyes mexicanas les rijan en materia tributaria conforme a los servicios del presente Contrato, que sean a cargo de cada una de ellas, especialmente el Impuesto de Renta y Complementarios, IETU, IVA, etc., facultando "EL ASISTENTE" al "ASISTIDO", para que le aplique las retenciones correspondientes.

En lo referente al Impuesto de Renta y demás que correspondan, las partes de común acuerdo, establecen que por la naturaleza del Contrato, se sujetan a los tratados internaciones celebrados, para evitar la Doble Tributación.

"EL ASISTIDO" y "LA ASISTENTE" se informarán mutuamente y por escrito el cumplimiento de esta obligación tributaria

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - GASTOS.-**

Ambas partes contratantes, acuerdan que los gastos correspondientes a pasajes aéreos Quito – Villahermosa y viceversa, los pasajes aéreos internos en la República Mexicana, el transporte terrestre, el alojamiento, alimentación y demás que correspondan al personal de "LA ASISTENTE" , que permanezca en territorio mexicano, durante la prestación de servicios técnicos, materia del presente Contrato, serán a cargo a "EL ASISTIDO" .

Las partes contratantes expresamente declaran, que el valor de los servicios técnicos materia del presente Contrato, fijado en la Cláusula Novena, son libres y no incluyen los gastos a cargo de "EL ASISTIDO", relacionados en esta cláusula, por lo que no podrá obrar descuento o compensación alguna.

**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. – VIGENCIA Y TERMINACIÓN.**

13.1 El presente Contrato tendrá una vigencia de 5 años o sesenta meses, contados a partir de la fecha de la firma del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, las partes contratantes de común acuerdo podrán prorrogarlo por el tiempo que consideren necesario o darlo por terminado en cualquier tiempo conforme a las reglas y acuerdos de este instrumento.

13.2 "EL ASISTIDO" podrá dar por terminado este Contrato y los Servicios Técnicos objeto del mismo, mediante notificación previa a "LA ASISTENTE" , con no menos de 5 días calendario de antelación, únicamente, en los siguientes casos: (i) En el evento

de que "LA ASISTENTE" incumpla de manera grave cualquiera de las obligaciones que asume en el Contrato, y no efectúa las correcciones que le señale por escrito "EL ASISTIDO", dentro de los diez (10) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha en que recibió "LA ASISTENTE", la comunicación escrita de parte de "EL ASISTIDO"; (ii) En el caso de que "LA ASISTENTE" no cumpla las instrucciones de "EL ASISTIDO", en la prestación de sus servicios técnicos; y (iii) En el evento de que "LA ASISTENTE" no observe las normas de seguridad establecidas por "EL ASISTIDO" o por el (los) Cliente (s) de "EL ASISTIDO".

13.3 Esta terminación del Contrato se entenderá efectuada con justa causa y no dará derecho a indemnización alguna a favor de "LA ASISTENTE". Efectuada la notificación de terminación del Contrato, corresponderá a "LA ASISTENTE" remover todo personal suyo desplazado al lugar en donde está ubicado el pozo petrolero, en donde está prestando sus servicios técnicos, en un término no superior a 5 días calendario, y garantizando que las demás instalaciones, bienes y equipos de propiedad de "EL ASISTIDO", no sufran deterioro o afectación alguna.

13.4 En cualquiera de los supuestos antes señalados, "EL ASISTIDO" y "LA ASISTENTE" se comprometen a dejar de utilizar las informaciones, documentación y en general todo conocimiento que haya sido proporcionado en virtud de los términos y condiciones del presente Contrato.

13.5 Adicionalmente, ambas partes se comprometen a devolver toda documentación e información transmitida o puesta a disposición a lo largo de la vigencia del presente Contrato. En ningún caso la terminación del presente Contrato eximirá a las partes del cumplimiento de sus obligaciones generadas hasta la vigencia del mismo.

13.6 En cualquiera de los eventos mencionados en los numerales anteriores, a "LA ASISTENTE" se le pagará únicamente el trabajo efectivamente realizado. Las Partes convienen que ninguna de las dos reclamará ningún monto por utilidades pactadas, por costos indirectos relacionados con Servicios no prestados, y por daños, directos o indirectos, resultante de dicha terminación.

13.7 "EL ASISTIDO" no asume responsabilidad alguna por lucro cesante causado por problemas de huelgas, paros o eventos que se consideren de fuerza mayor, caso fortuito o hechos de terceros, "caso imprevisto". Si se presenta alguno de estos eventos y como resultado del mismo se impide la prestación de los servicios técnicos, "EL ASISTIDO" comunicará a "LA ASISTENTE" su decisión de modificar las condiciones del Contrato o de terminarlo anticipadamente, caso en el cual se aplicará lo previsto en la presente Cláusula.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: CAUSALES ADICIONALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

15.1 El Contrato terminará también en cualquiera de los siguientes casos:

a) Por disolución de la persona jurídica de "EL ASISTIDO".

b) Por disolución de la persona jurídica de "LA ASISTENTE".

c) Por mutuo acuerdo.

e) Por incumplimiento grave de las obligaciones de "EL ASISTIDO".

f) Por incumplimiento grave de las obligaciones de "LA ASISTENTE"

g) Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito o hechos de terceros, cuando, a juicio de "EL ASISTIDO", no resultaré conveniente la suspensión del Contrato o cuando persistan por un periodo superior a cuarenta y cinco (45) días calendario, si a juicio de "EL ASISTIDO", no resulta viable la ejecución del Contrato. No obstante se tendrá en cuenta lo que al respecto se encuentra consagrada en la cláusula de fuerza mayor o caso fortuito o hechos de terceros en este Contrato.

f) Por imposibilidad en la ejecución de su objeto.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA – FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO**

Ninguna de las Partes será responsable del incumplimiento de sus obligaciones en casos de fuerza mayor o caso fortuito o hechos de terceros, sin embargo el pago de los servicios del personal de "EL ASISTENTE", se considerará como día stand by.

Todos los límites de tiempo impuestos por este Contrato se prorrogarán por un período equivalente al periodo de demora debido a un "Caso imprevisto".

La Parte que se atenga a las disposiciones de la Cláusula Décima Cuarta, y de la presente Cláusula, deberá dar aviso por escrito a la otra parte, dentro de los 5 días calendario subsiguientes, de los detalles

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

"Caso Fortuito"; también deberá dar aviso por escrito a la otra parte, en cuanto finalice el "Caso Fortuito"; y, deberá adoptar todas las medidas razonables para eliminar el "Caso Fortuito". En la medida de lo posible, cumplirá sus obligaciones conforme a este Contrato, pero no se le exigirá que resuelva o solucione cualquier disputa laboral o impugne o pruebe la validez de alguna ley, norma, reglamento u orden de una autoridad gubernamental, debidamente constituida o que cumpla con sus obligaciones en virtud de este Contrato, si a raíz del "Caso Fortuito" ello no sea posible.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. – INTEGRIDAD DEL CONTRATO**

Este Contrato incluye la totalidad del acuerdo a que han llegado las Partes para regir sus relaciones y deja sin vigencia cualquier otro acuerdo, Contrato u otro suscrito entre las Partes, que lo contradiga quienes no están obligadas ni son responsables por ninguna declaración, representación, promesa o entendimiento que no figure en este Contrato.

Ninguna reforma de las cláusulas o en los términos o en las condiciones del Contrato serán válidas a menos que se consignen por escrito por ambas partes contratantes.

**CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- LEGISLACIÓN APLICABLE Y COMPETENCIA.**

Ambas partes están de acuerdo en someterse para la interpretación y cumplimiento del presente instrumento, a la Ley de Propiedad Industrial y su reglamento, Ley de Derechos de Autor y de forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, estando de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, renunciando desde ahora a cualquier otro domicilio presente o futuro que pudiere corresponderles.

**CLAÚSULA DÉCIMA OCTAVA: ORÍGEN DE LOS FONDOS**

Cada una de las partes declara bajo la gravedad de juramento:

a) Que el origen de sus recursos no ha provenido ni proviene directa ni indirectamente de alguna actividad ilícita de las contempladas en las leyes internacionales o nacionales, en especial, en el Código Penal Federal de los Estados Unidos Mexicanos, como a su vez, tampoco provienen de alguna actividad ilícita de las contempladas en el estatuto penal de nación extranjera, en especial de actividades relacionadas con narcotráfico o lavado de dinero.

b) Que ninguna de las partes, ni la persona jurídica que representan, ni los socios que la conforman, ni los directores, ni los trabajadores, ni la persona que controle o sea controlado por dicha parte se encuentren vinculados:

1. Por la Oficina para el Control de Activos Extranjeros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (OFAC, por su sigla en inglés) en su lista de los Traficantes de Narcóticos Especialmente Designados del Departamento del Tesoro (SDNT, por su sigla en inglés), también conocida como "la Lista Clinton", o cualquier otra lista similar a esta publicada por cualquier gobierno.

2. Por cualquier tribunal, extranjero, nacional, militar o por la Fiscalía General de la Nación, en procesos relacionados con actividades tales como transporte, tráfico, procesamiento o comercialización de sustancias ilícitas, lavado de dinero y similares y/o conexos, terrorismo y/o similares.

c) Que ninguna de las partes, ni la persona jurídica que representan, ni los socios que la conforman, ni los trabajadores, directores, afiliados o personas que controlan o son controladas por dicha parte, sean simpatizantes y/o colaboradores y/o estén relacionados con Grupos armados al margen de la ley o con grupos cuyas conductas son calificadas como terroristas y/o similares por cualquier gobierno.

**CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. – IDIOMA-**

La versión del Contrato legalmente obligatoria entre las partes, será el texto redactado en idioma Español así como los documentos que de él se deriven deberán respetar la misma formalidad, de conformidad con lo establecido en la Legislación Mexicana.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA - REFORMAS AL CONTRATO Y COMPLEMENTOS:**

Las reformas y/o las cláusulas adicionales al Contrato deberán ser consignadas por ambas Partes por escrito, de lo contrario no tendrán validez.

Ninguna reforma al Contrato, renuncia de derechos u obligaciones originadas del Contrato o limitación de responsabilidad estipulada en el Contrato, será válida a menos que conste por escrito, y sea firmada por los representantes legales de ambas Partes.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- VALIDEZ-**

El hecho de que determinadas cláusulas del Contrato sean declaradas nulas por autoridad competente, cualquiera que sea la causa, no afectará a la validez de las otras cláusulas del Contrato.

**CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- NOTIFICACIONES-**

Toda la correspondencia de tipo legal y/o las notificaciones o comunicaciones requeridas bajo el Contrato, se harán por escrito y se considerarán debidamente notificadas, cuando ocurra lo siguiente:

(a) Si son entregadas personalmente, al momento de su entrega;

(b) Si son enviadas por Fax, correo electrónico (e-mail) o cualquier otro medio electrónico, cuando la parte receptora emita una confirmación de su recepción;

(c) Cuando haya sido enviada por correo certificado, a los siete días hábiles siguientes a la fecha de su envío, pero también deberá ser enviada por otro medio alternativo, como fax o correo electrónico oficial de "LA ASISTENTE" o de "EL ASISTIDO".

(d) Los domicilios de las partes son los señalados en las declaraciones de este instrumento.

Todo cambio de domicilio será considerado válido para la otra parte contratante, a partir de la notificación de tal suceso, la cual deberá realizarse por correo certificado con porte pagado.

**CLAUSULA VIGÉSIMA TERCERA. -MANTENIMIENTO DE REGISTROS Y DE DERECHO A AUDITAR.**

"EL ASISTIDO" conviene en mantener libros, registros y demás información adecuados y satisfactorios para "LA ASISTENTE" con relación al contenido del presente Contrato, y a conservarlos durante un período no menor de cinco (5) años, después de la conclusión de este Contrato. "LA ASISTENTE" y sus representantes debidamente autorizados, tendrán acceso en horas hábiles de oficina, a los libros, registros y demás información de "EL ASISTIDO", en relación al presente Contrato de Asistencia Técnica, y tendrán derecho a auditar tales libros, registros y demás información. "EL ASISTIDO" tendrá el derecho de excluir sus secretos comerciales, fórmulas o procesos de la inspección o auditoría realizada por "LA ASISTENTE".

SE FIRMA EL PRESENTE CONVENIO A LOS DOS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DOS MIL NUEVE, EN LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS, SIN QUE HAYA MEDIADO DOLO, MALA FE O VICIO ALGUNO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA NULIFICAR EL PRESENTE ACUERDO.

| "LA ASISTENTE""<br>"SERTECPET S.A."<br><br>Jaime Ernesto Bucheli Albán<br>Gerente | "EL ASISTIDO"<br>"SERTECPET DE MÉXICO S.A. DE C.V."<br><br>Sergio Bolívar Araujo Villalva<br>Gerente General |
|---|---|

Testigos

Sr. _____ Sr. _____

Domicilio: Domicilio:

El contrato de mérito en específico es el de mayor importancia pues con base en la interpretación que se realice con base en los documentos antes referidos se determinara si los servicios prestados por SERTECPET S.A., (Ecuador) corresponden a asistencia técnica y que por ende, al no estar definido dicho término en el Convenio Celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador, para evitar la doble Tributación en materia de Impuesto sobre la renta, le es aplicable el artículo 7 del referido convenio.

De tal suerte que del referido contrato se puede advertir en esencia que las partes que en el intervienen pactaron lo siguiente:

Que se elaboró un contrato de asistencia técnica con base en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de la Propiedad Industrial celebrada por una parte SERTECPET, S.A., representada por el señor Jaime Bucheli Alban, a quien se le denominara propietario o asistente y por la otra SERTECPET DE MÉXICO, S.A DE C.V, representada por el ingeniero Sergio Bolivar Araujo Villalva, a quien lo sucesivo se le refería como el usuario asistido.

Que la asistente (SERTECPET, S.A.) declara:

a) Que es una sociedad mercantil constituida de acuerdo a la Constitución Política de la República de Ecuador y la Ley de Compañías, el 3 de octubre de 1990, mediante la Escritura Pública otorgada ante el Notario Doctor Ulpiano Gaybor Mora, con sede y residencia en Quito, Ecuador, inscrita en el Registro Mercantil del Cantón Quito, Ecuador el 15 de Marzo de 1994.

b) El señor Ingeniero Jaime Ernesto Bucheli Albán, cuenta con la personalidad suficiente con la cual se ostenta y que dicho nombramiento no le ha sido revocado, por lo cual tiene las facultades necesarias para comparecer al presente acto y obligar a su representada en los términos y condiciones que se pactan, tal y como lo acredita en términos del nombramiento otorgado el 8 de Junio del 2009, e inscrito en el Registro Mercantil el 10 de Junio del 2009.

c) El domicilio de su mandante, se encuentra ubicado en la

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Avenida Eloy Alfaro número 37-25 y José Correa, de la Ciudad de Quito Ecuador, y que señala como su domicilio en México para los efectos de este documento, el ubicado en la Calle de Melchor Ocampo número 127, Colonia Centro en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

d) Que "SERTECPET S.A.", en este contrato "LA ASISTENTE", es una compañía, cuyo objeto social principal consiste en la prestación de servicios técnicos especializados en la rama petrolera;

e) Que su representada es el titular en México de los derechos de autor tipo SOFTWARE, y el cual se describe a continuación:

- DENOMINACIÓN: CLAW PUMP (DA)
- TIPO. SOFTWARE
- REGISTRO NÚMERO: 1057735
- DENOMINACIÓN: CLAW PUMP
- SOLICITUD DE REGISTRO NÚMERO: 768663 (PENDIENTE)
- CLASE: 9

Los referidos Derechos que se encuentran registrados ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor con número de registro: 03-2006-060713203600-01 y por lo tanto se encuentran vigentes para todos sus efectos legales dentro de la República Mexicana, mismos, que en lo sucesivo para este acuerdo se denominarán "LAS MARCAS Y EL SOFTWARE."

Que el asistido SERTECPET, S.A DE C.V., declaró ser una sociedad Mercantil debidamente constituida de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás que rigen, el 20 de mayo del 2005, mediante la Escritura Pública número 24617, Libro 981, pasada ante la fe del Notario Público número doscientos cuarenta y cuatro (244), Licenciado Celso de Jesús Pola Castillo, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de México Distrito Federal, el día 15 de agosto del 2005, bajo el folio mercantil número 248056.

Que el señor Sergio Bolívar Araujo Villalva, cuenta con la personalidad suficiente con la cual suscribe este acto jurídico y manifiesta que dicho nombramiento no le ha sido revocado ni limitado, tal y como lo acredita en términos de la Escritura número 5856 suscrita ante la fe del Notario Público Treinta y Tres Licenciado Pedro Humberto Haddad Chávez, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, bajo el folio mercantil número 12950*1.

Que de la cláusula primera se advierte cuál es el objeto del contrato, el cual de conformidad con los términos y a lo largo de la duración del Contrato, "LA ASISTENTE" prestará a "EL ASISTIDO", el siguiente servicio técnico especializado: respecto al Servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart, (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación de pozos de petróleo con separadores bifásicos o trifásicos y gas, que para efecto del presente contrato, se entenderá como la evaluación de los pozos de petróleo a través de la utilización de un equipo compuesto por un separador con medidor de gas, motor de alta potencia, y bomba recipiente la energía suministrada por este equipo acciona la bomba Jet Smart.

Que todo lo relativa al contrato, es confidencial incluyéndose principalmente, aquella información relacionada con secretos comerciales, industriales o cualquier otra información confidencial, que sea secreta, tenga un valor comercial y/o económico, efectivo o potencial, y se hayan adoptado medidas razonables para mantenerla en reserva.

Que los conocimientos inherentes, es aquella información que es de conocimiento del personal calificado para determinadas actividades económicas, y que al impedir su utilización, implicaría colocar a la persona en una situación inferior de la que se puede esperar del ejercicio corriente de sus habilidades y conocimientos. Se trata, pues, de toda aquella información que es de dominio público, y que forma Parte de la tecnología propia de la profesión y especialización de las partes.

Que la asistente actuará en los servicios de este acuerdo, como contratista independiente y en ningún caso podrá actuar ni atribuirse representación o intermediación alguna en nombre de "EL ASISTIDO". Por

87 años TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

tanto, la relación contractual que las une no implica ninguna subordinación y ni está supedita a don de mando, por lo que no refiere ninguna relación de carácter obrero-patronal, estableciendo las partes además que cada una de ellas es responsable por los trabajadores que utilicen para el cumplimiento de sus servicios, y que obligan por tanto de forma mutua y recíproca a sacarse en salvo y en paz ante cualquier reclamo o demanda que las vincule por trabajadores de una hacia la otra.

"LA ASISTENTE" declara que tiene plena experiencia, capacidad, organización, las autorizaciones o permisos que se requieren y demás condiciones necesarias para prestar los servicios técnicos de este acuerdo y conforme con las mejores prácticas de la industria, por lo tanto, en la ejecución de los servicios técnicos, asume todos los riesgos y mantendrá todo control sobre sus trabajadores, y obrará según sus métodos propios, con plena libertad y autonomía profesional, técnica y directiva.

De la cláusula Quinta se advierten las obligaciones para garantizar a los usuarios, clientes o consumidores del ASISTIDO", respecto de los servicios que le proporcionará "LA ASISTENTE", ambas partes contratantes, establecieron de común acuerdo, las siguientes obligaciones:

La asistente se obliga a **la prestación de servicios técnicos**:

**1. Operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas tanto en pozos petroleros ubicados on shore y off shore. Tales pruebas serán efectuadas por "LA ASISTENTE", con su personal técnico especializado. Tales servicios serán proporcionados en campos petroleros, ubicados en territorio de la República Mexicana y/o México.**

Que constituye parte fundamental del servicio técnico la entrega

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

por parte de "LA ASISTENTE" de los resultados de la operación de la bomba Jet Smart (especial) con válvula de cierre de fondo y Unidades para producción en evaluación con separadores de gas especial, realizadas en los pozos petroleros detallados.

2. Que al término de cada evaluación, "LA ASISTENTE" redactará un Informe Técnico, en donde se señalarán adicionalmente a los resultados del Reporte de Campo, así como las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias técnicas específicas, cuya finalidad será la de implementar los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo examinado.

Que las partes acordaron que los servicios que se compromete a prestar "EL ASISTENTE", podrá realizarlos parcial o totalmente a través de un tercero, para lo que bastará el aviso correspondiente a favor de" EL ASISTIDO", sin que por ello implique incumplimiento a esté contrato.

De la cláusula Sexta se tiene que el "EL ASISTIDO" se compromete, sin perjuicio de lo establecido en otras cláusulas, términos y/o anexos contenidos en el presente contrato, a:

I. No revelar a persona alguna, salvo a su personal, el cual deberá guardar secreto, los procedimientos e **informaciones transmitida** por "LA ASISTENTE" en virtud del presente Contrato, salvo exigencia de las autoridades competentes.

II. No dejar visitar a ningún técnico, profesional y/o especialista, ajenos a sus propios servicios, las áreas donde se lleve a cabo el servicio materia del presente contrato; exceptuando el personal del cliente de "EL ASISTIDO" y las personas debidamente autorizadas por escrito por "LA ASISTENTE" y/o las autoridades competentes mexicanas, pero en ningún caso, podrá proporcionar información catalogada como confidencial.

III. No utilizar o no dejar utilizar, ninguna de las informaciones recibidas de "LA ASISTENTE" y obtenidas en mérito del presente contrato, salvo las tendientes a la aplicación y desarrollo del presente acuerdo de voluntades. Dicha obligación persistirá incluso después de terminado el presente contrato. Siempre y cuando dichas informaciones no hayan sido

87 años TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

difundidas por terceros distintos a "LA ASISTENTE".

Por su parte "LA ASISTENTE" en razón del Contrato, podrá tener acceso a información valiosa para "EL ASISTIDO", por lo que se obliga a:

Abstenerse de dar a conocer información no divulgada o conocimientos técnicos confidenciales a terceros, dicha información solo podrá ser utilizada para el mejor desempeño de sus servicios.

Guardar con el mejor secreto y sigilo, toda aquella información que pueda ser catalogada como secreto industrial o comercial y que haya sido conocida en razón del presente contrato.

Adicionalmente, no podrán utilizar los conocimientos adquiridos y catalogados como conocimientos técnicos confidenciales, en propio beneficio o de terceros.

Que deberá abstenerse en general de cualquier acto que pueda constituir competencia desleal, según la legislación mexicana vigente, así como, en la materia y los Tratados Internacionales aplicables.

Abstenerse de reproducir o duplicar la información provista por "EL USUARIO", salvo previa autorización por escrito de ésta última. En todo caso, "LA ASISTENTE" devolverá a éste, toda la información y/o materiales proporcionados, incluyendo copias y reproducciones, una vez terminada la relación comercial, por cualquier causa que sea.

Que lo señalado anteriormente, las partes se obligan expresa, incondicional e irrevocablemente a mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la información, documentación, documentos técnicos, procesos industriales, entre otros, a los que tengan acceso en virtud de la relación contractual derivada del presente Contrato.

Que ambas partes contratantes se obligan a tomar todas las

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

medidas y precauciones necesarias para salvaguardar la información confidencial entregada o revelada por una de las partes. Ninguna de las cuales podrá revelar o publicar en cualquier forma o por cualquier medio, la información entregada o revelada por otra de las partes, salvo previa y expresa autorización escrita de la parte Propietaria.

Las restricciones al uso de la información por parte del receptor de la misma, establecidas anteriormente, no serán aplicables a la información, que la parte receptora demuestre fehacientemente que:

1.- Que es completa e independientemente desarrollada por la parte receptora, sin la utilización de información de la parte Propietaria;

2.- Es o se haya vuelto de dominio público;

3.- Fuera conocida por la parte receptora al momento de la divulgación, evidenciando para tal efecto, documentación en posesión de la parte receptora;

4. - Fuera autorizada por escrito para su publicación y/o divulgación por la parte Propietaria, de acuerdo con los términos de dicha autorización;

5.- La publicación fuera dispuesta por orden judicial o por un Organismo del Estado.

Que los servicios técnicos objeto del Contrato serán prestados en pozos petroleros, determinados por "EL ASISTIDO", ubicados dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

De la Cláusula octava se advierte que "LA ASISTENTE", así mismo expresamente declara que los servicios técnicos, conocimientos y demás información que entregará a "EL ASISTIDO" en virtud del presente Contrato, son de su propiedad, por lo que en ningún caso utilizará información, conocimientos o tecnología, que no esté expresamente autorizada a utilizar. En caso que "EL ASISTIDO" sea objeto de cualquier demanda o acción legal, judicial o extra judicial, en su contra, por el uso o supuesta apropiación indebida de conocimientos, información o tecnología

proporcionada por "LA ASISTENTE", en virtud del presente Contrato. "LA ASISTENTE" deberá correr con todos los gastos legales por la defensa de "EL ASISTIDO", y con todos los demás gastos, en que "EL ASISTIDO" se vea obligado a incurrir por causa de dichas acciones judiciales o extrajudiciales, además, "LA ASISTENTE" indemnización de los perjuicios que tales demandas puedan ocasionar a "EL ASISTIDO", incluyendo el daño a la imagen de "EL ASISTIDO".

Por otro lado, se tiene a la vista la documentación consistente en **el Anexo B, Especificaciones Generales** relativas al contrato 4150918033 el cual refiere lo siguiente:

| PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION | Subdirección de Producción Región Sur<br>Gerencia de Suministros y Servicios Administrativos<br>Subgerencia de Recursos Materiales | Contrato No. 4150918033<br>Solicitud de contratación No. 11460949 |
|---|---|---|

**ANEXO "B"**
**ESPECIFICACIONES GENERALES**

**I.- DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO**

Servicio de bombeo hidráulico tipo jet en pozos localizados en los campos de los Activos de la Región Sur.

**II.- OBJETIVO.**

El objetivo de la contratación de este servicio es la de incrementar la presión de un fluido motriz (el fluido del mismo pozo) e inyectar parte de ese fluido al pozo y el restante de los hidrocarburos producidos se enviarán a la batería. Este sistema artificial se presenta como una alternativa de explotación de hidrocarburos en aquellos pozos que permita eficientar los costos de extracción de hidrocarburos.

**III.- FORMA DE EJECUCIÓN**

PEP ejercerá este contrato a través de ordenes de servicio, dichas ordenes serán entregadas por el (los) supervisor (es) de PEP al contratista en las oficinas de las Coordinaciones de Operación de Pozos e Instalaciones de Explotación de los Activos Integrales donde se preste el servicio contratado, para el caso del Activo Integral Samaria-Luna se encuentran ubicadas en Ranchería Cumuapa segunda sección, Cunduacán, Tabasco C.P. 86690 en horario de 08:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes, mismas que serán ejecutadas en los pozos de los campos del Activo Integral Samaria-Luna, para el caso del Activo Integral Muspac se encuentran ubicadas en carretera a Reforma, Chiapas s/n, Almacenes Generales en horario de 08:00 a 16:00 hrs. de lunes a viernes, mismas que serán ejecutadas en los pozos de los campos del Activo Integral Muspac, para el caso del Activo Integral Cinco Presidentes se encuentran ubicadas en Boulevard Azteca s/n Factoría Pemex, C.P. 96690 Agua Dulce, Veracruz, en horario de 08:00 a 18:00 hrs. de lunes a viernes, mismas que serán ejecutadas en los pozos de los campos del Activo Integral Cinco Presidentes, en caso de que se requiera el servicio en algún otro Activo Integral el (los) supervisor (es) de PEP informarán al contratista con 3 (tres) días naturales de anticipación a partir de la recepción de la orden de servicio.

El servicio de bombeo hidráulico tipo jet, incluye:

1. La instalación y operación de los equipos subsuperficiales y superficiales puestos en la localización de los pozos de los diferentes campos en los Activos Integrales de la Región Sur, de acuerdo a los requerimientos de PEP. Todos los equipos se apegaran a lo dispuesto en las especificaciones técnicas establecidas en el presente Anexo y en el Anexo "B-1".

2. La operación continua e ininterrumpida, mantenimiento predictivo, preventivo y correctivo, materiales y accesorios necesarios para el óptimo funcionamiento del sistema de bombeo hidráulico tipo jet.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN



## ANEXO "B"
## ESPECIFICACIONES GENERALES

3. Interconexiones que considere el diseño, a la válvula de seccionamiento de la línea de descarga, así como la descarga de gas y recuperación de líquidos del pozo de acuerdo a las condiciones especificadas en el Anexo "B-1" y como se describe en el Anexo "A" croquis No. 3 y No. 5.

### IV.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

1. Transporte, instalación, operación y mantenimiento del sistema de bombeo hidráulico tipo jet en los pozos localizados en los campos de los Activos Integrales de la Región Sur. La instalación y operación será de acuerdo a los requerimientos de PEP. Los requerimientos de operación del sistema se derivarán del diseño final correspondiente para cada pozo en particular, de acuerdo al Anexo "B-1" y Anexo "A".

2. El contratista contará hasta con **70 (setenta) días naturales** como máximo para presentar los primeros **6 (seis)** sistemas de bombeo hidráulico tipo jet, previa autorización del diseño final por parte del (los) supervisor (es) de PEP.

3. El contratista contará hasta con **45 (cuarenta y cinco)** días naturales a partir de la presentación física y aceptación de los equipos para instalar y poner en operación los primeros sistemas de bombeo hidráulico tipo jet. El (los) supervisor(es) de PEP tendrán **180 (ciento ochenta)** días naturales a partir de la firma del contrato para efectuar la solicitud al contratista de los sistemas de bombeo hidráulico tipo jet adicionales y el contratista tendrá hasta **100 (cien)** días naturales a partir de la fecha de recepción de la orden de servicio para la presentación física de los sistemas de bombeo hidráulico tipo jet adicionales que PEP solicite, para lo cual PEP realizará la inspección física, documental y aceptará en su caso, dichos sistemas.

4. El contratista deberá mantener operando los sistemas de bombeo hidráulico tipo jet en forma ininterrumpida las 24 (veinticuatro) horas del día, desde el inicio de la operación de cada equipo, durante la vigencia del contrato, siempre y cuando el equipo no se encuentre en mantenimiento, autorizado por el (los) supervisor (es) de PEP.

5. El contratista podrá efectuar labores de mantenimiento a los componentes de cada sistema de acuerdo a la carta de mantenimiento que corresponda.

6. La continuidad operativa e integridad física de los sistemas de bombeo hidráulico tipo jet será únicamente responsabilidad del contratista.

7. El contratista efectuará las pruebas de arranque y ajustes a las condiciones de operación del sistema requeridas por PEP hasta la plena satisfacción del (los) supervisor (es) de PEP de la operación del equipo. PEP iniciará el pago de la orden de servicio de operación cuando se completen las primeras **12 (doce)** horas de operación continua.

87 años TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

| PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION | Subdirección de Producción Región Sur<br>Gerencia de Suministros y Servicios Administrativos<br>Subgerencia de Recursos Materiales | Contrato No. 4150918033<br>Solicitud de contratación No. 11460949 |
|---|---|---|

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

## ANEXO "B"
## ESPECIFICACIONES GENERALES

8. El contratista elaborará un reporte diario de los servicios, en el que deberá considerar: condiciones de operación, mantenimientos, reparaciones efectuadas y aspectos relevantes; dichos reportes estarán a resguardo del (los) supervisor (es) de PEP y deberán estar debidamente firmados por ambas partes, los mismos servirán como generadores para el pago de las estimaciones, de manera enunciativa mas no limitativa. Este reporte deberá ser entregado al (los) supervisor (es) de PEP a mas tardar a las 07:00 hrs, con cortes de operación a las 05:00 hrs.

9. El contratista suministrará las conexiones, válvulas y accesorios para la instalación de cada uno de los equipos superficiales.

10. Las pruebas hidrostáticas a los equipos superficiales las realizará el contratista y deberán estar validadas por el (los) supervisor (es) de PEP el contratista informará al (los) supervisor (es) de PEP el resultado correspondiente.

11. El contratista será el responsable de la instalación y recuperación de la bomba hidráulica tipo jet en el aparejo de producción, previamente PEP deberá de haber acondicionado dicho pozo.

12. PEP podrá solicitar la reubicación de los sistemas de bombeo hidráulico tipo jet a otra localización dentro de los Activos Integrales de la Región Sur, considerando el desmantelamiento e instalación de los arreglos de interconexión como se describe en la orden de servicio (indicando la nueva ubicación del sistema) PEP le comunicará por escrito al contratista con **3 (tres)** días de anticipación y el contratista contará con **15 (quince)** días naturales para la ejecución de dichos trabajos a partir de la recepción de la orden de servicio correspondiente.

13. Los equipos y accesorios presentados físicamente, deberán cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas en el Anexo "B-1".

14. Es responsabilidad del contratista, informar a PEP de los casos en los cuales ocurra resistencia o atrapamiento del equipo de fondo y no se pueda bajar y/o recuperar el equipo de fondo instalado a la profundidad programada, con la finalidad de documentar la procedencia o no del pago correspondiente.

15. El contratista deberá colocar geomembranas ecológicas para prevención de derrames en los equipos de superficie tales como tanques, separador portátil, árbol de estrangulación, bomba de transferencia, entre otros.
16. El personal del contratista se obliga a no operar las válvulas maestras, sondeo y lateral interior del árbol de válvulas, salvo por alguna contingencia que amerite su operación y que personal de PEP bajo su supervisión lo autorice. En caso de que se dañe alguna válvula lateral durante la limpieza del pozo por mala aplicación de los procedimientos operativos, PEP responsabilizará al contratista de los costos de la reparación de las mismas.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

| PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN | Subdirección de Producción Región Sur<br>Gerencia de Suministros y Servicios Administrativos<br>Subgerencia de Recursos Materiales | Contrato No. 4150918033<br>Solicitud de contratación No. 11460949 |
|---|---|---|

## ANEXO "B"
## ESPECIFICACIONES GENERALES

17. El contratista entregará al (los) supervisor (es) de PEP al inicio del contrato, un Plan de Respuesta a Emergencias en idioma español, acorde al de PEP, en cada Activo Integral donde se preste el servicio en el cual se consideren todos los escenarios de emergencia conocidos y probables que contemplen procedimientos para la evacuación y respuesta ante cualquier eventualidad durante el desarrollo del contrato. Después de ser revisado y autorizado por el (los) supervisor (es) de PEP. Dicho plan debe ser firmado por el representante legal del contratista.

18. El contratista entregará al (los) supervisor (es) de PEP al inicio del contrato, un plan de contingencia ambiental basado en un análisis de riesgo en idioma español, acorde al de PEP, en cada Activo Integral donde se preste el servicio, dicho plan debe establecer las medidas y equipos que se utilizarán en caso de una contingencia ambiental durante el desarrollo del contrato. Después de ser revisado y autorizado por el (los) supervisor (es) de PEP. Dicho plan debe ser firmado por el representante legal del contratista.

19. El contratista deberá cumplir con el Reglamento de Seguridad e Higiene de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios así como la normatividad que PEP indique en materia de Seguridad, Salud en el Trabajo y Protección Ambiental, durante la vigencia del contrato, aplicando las medidas necesarias para la prevención de incidentes, accidentes y enfermedades del trabajo, a fin de que la prestación del servicio se realice en condiciones de seguridad, higiene, protección al medio ambiente y armonía con la comunidad donde se esté operando.

20. El contratista deberá proporcionar, al inicio del contrato, al (los) supervisor (es) de PEP un equipo portátil de comunicación para mantener una coordinación directa y disponible las 24 hrs. del día durante la vigencia del contrato; los costos de operación de estos equipos de comunicación serán con cargo al contratista.

21. El contratista deberá de entregar por cada sistema de bombeo hidráulico tipo jet que instale 1 (uno) juego completo de lo siguiente: manual de operación y mantenimiento, diagrama de tubería e instrumentación (DTI, memorias de cálculo para la medición y memorias de cálculo de las condiciones de operación requeridas, diagramas de sistemas de control (dichos documentos deberán ser en idioma español).

## V. OBLIGACIONES DE PEP

1. PEP tendrá hasta **3 días** naturales para autorizar o no los diseños presentados por el contratista siempre y cuando cumplan con el requerimiento establecido en el Anexo "B-1" a partir de que el (los) supervisor (es) de PEP reciba (n) por escrito el diseño.

87 años TFJA
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

| PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN | Subdirección de Producción Región Sur<br>Gerencia de Suministros y Servicios Administrativos<br>Subgerencia de Recursos Materiales | Contrato No. 4150918033<br>Solicitud de contratación No. 114699493 |
|---|---|---|

**ANEXO "B"**
**ESPECIFICACIONES GENERALES**

2. PEP dará todas las facilidades al contratista, a partir de la autorización del diseño final, para que se instale en tiempo y forma en el pozo designado para operar con el Sistema de bombeo hidráulico tipo jet.

3. PEP proporcionará libre acceso al contratista a las localizaciones donde se encuentren operando los sistemas de bombeo hidráulico tipo jet para efectuar labores de supervisión y mantenimiento tanto a la infraestructura y equipos.

4. PEP dará mantenimiento y realizará las pruebas hidrostáticas necesarias al medio árbol del pozo.

5. PEP realizará la prueba de hermeticidad al aparejo de producción del pozo.

6. PEP deberá de llevar a cabo los trabajos necesarios en la localización del pozo designado, tales como: nivelación del terreno, rehabilitación del área donde se instalará todo el equipo superficial de bombeo hidráulico tipo jet, y en general, cualquier clase de trabajo que se requiera.

7. PEP deberá de proporcionar toda la información del pozo candidato al contratista para la selección y diseño del equipo de bombeo hidráulico tipo jet.

8. PEP deberá de proporcionar, al inicio de la operación de cada instalación del sistema de bombeo hidráulico tipo jet, el fluido motriz para el arranque del sistema.

9. PEP deberá de efectuar los siguientes trabajos en aquellos pozos candidatos factibles de instalar el sistema de bombeo hidráulico tipo jet: calibración y limpieza del aparejo de producción, sustitución de válvulas de bombeo neumático del aparejo de producción por dumys, hermeticidad del aparejo de producción, así como, la apertura de la camisa de circulación.

**VI.- NORMAS**

En la ejecución del servicio, las normas que deberá cumplir el contratista son las abajo enunciadas, así como las normas de los fabricantes, siendo estas enunciativas mas no limitativas.

1. AGA REPORT 3. AMERICAN GAS ASSOCIATIONS "ORIFICE METERING OF NATURAL GAS AND OTHER RELATED HYDROCARBON FLUIDS"
2. API-MPMS 14. MANUAL OF PETROLEUM MEASUREMENT STANDARDS CHAPTER 14 / NATURAL GAS FLUIDS MEASUREMENT; SECTION 3 / CONCENTRIC, SQUARE/EDGED ORIFICE METERS; PART 2 / SPECIFICATION AND INSTALLATION REQUIREMENTS FOURTH EDITION



(...)

De la parte que nos interesa de dicha documental se advierte lo siguiente:

Que respecto a la descripción del servicio, se estableció que el Servicio de bombeo hidráulico tipo jet se realizará en pozos localizados en los campos de los Activos de la región Sur.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SEGUNDA SECCIÓN

Que el objetivo de la contratación de este servicio es la de incrementar la presión de un fluido motriz (el fluido del mismo pozo) e inyectar parte de ese fluido al pozo y el restante de los hidrocarburos producidos se enviarán a la batería. Este sistema artificial se presenta como una alternativa de explotación de hidrocarburos en aquellos pozos que permita eficientizar los costos de extracción de hidrocarburos.

Dentro de la forma de ejecución PEMEX Explotación y Producción ejercerá el contrato a través de órdenes de servicio, dichas ordenes serán entregadas por el supervisor de Pemex al contratista en las oficinas de las Coordinaciones de Operación de Pozos e Instalaciones de Exploración de los activos integrales donde se presente el servicio contratado para el caso activo integral samaria-Luna se encuentra ubicada en Ranchería Cumuapoa segunda sección, Cunduacán, Tabasco C.P. 86690 en horario de 08:00 a 18:00 hrs. De lunes a viernes, misma que serán ejecutadas en los pozos de los campos del Activo Integral Samaria-Luna para el caso del Activo Integral Muspac, para el caso del Activo Integral Cinco Presidentes se encuentran ubicadas en Boulevard Azteca s/n Factoría Pemex, C.P. 96690 Agua Dulce, Veracruz en horario de 08;00 a 18:00 hrs. De lunes a viernes, mismas que serán ejecutadas en los pozos de los campos del Activo Integral Cinco Presidentes, en caso de que se requiera el servicio en algún otro Activo Integral el (los) supervisor (es) de PEMEX Exploración y Producción informarán al contratista con tres días naturales de anticipación a partir de las recepción de la orden de servicio.

Que el servicio de bombeo hidráulico tipo jet, incluye:

1.- La instalación y operaciones de los equipos subsuperficiales y superficiales puesto en la localización de los pozos de los diferentes campos en los Activos Integrales de la Región Sur, de acuerdo con los requerimientos de PEP. Todos los equipos se apegaran a lo dispuesto en las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo y en el Anexo "B-1".

2.- **La operación continua e ininterrumpida, mantenimiento productivo, preventivo y correctivo, materiales y accesorios necesarios para el óptimo funcionamiento del sistema de bombeo hidráulico tipo jet.**

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

3.- Interconexiones que considere el diseño a la válvula de seccionamiento de la lpinea de descarga, así como la descarga de gas y recuperación de líquidos del pozo de acuerdo a las condiciones especificadas en el Anexo "B-1" y como se describe en el Anexo "A" croquis No.3 y No5.

Que el contratista elaborará un reporte diario de los servicios, en el que deberá considerar: condiciones de operación, mantenimientos, reparaciones efectuadas y aspectos relevantes; dichos reportes estarán resguardado de (los) supervisor(es) de PEP y deberán estar debidamente firmados por ambas partes, los mismos servirán como generadores para el pago de las estimaciones, de manera enunciativa mas no limitativa. Ese reporte deberá ser entregado al (los) supervisor (es) de PEP a más tardar a las 7:00, con cortes de operación a las 05:00 hrs.

Que el contratista suministrará las conexiones, válvulas y accesorios para la instalación de cada uno de los equipos superficiales.

Que las pruebas hidrostáticas a los equipos superficiales las realizará el contratista y deberán estar validadas por el (los) supervisor (es) de PEP el contratista informara al (los) supervisor (es) de PEP el resultado correspondiente.

Que el contratista será el responsable de la instalación y recuperación de la bomba hidráulica tipo jet en el aparejo de producción, previamente PEP deberá acondicionado dicho pozo.

Asimismo y con base en lo anterior se tiene que a través del contrato de "asistencia técnica, así como por los diversos contratos en los que ambas partes se vieron involucradas (CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CS2011001 y del Anexo B contrato especifico número 4150918033), la actora en todo momento se obligó en proporcionar servicios técnicos especializados de operación de la bomba

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Jet Claw Smart y unidades para producción y evaluación de pozos de petróleo con separadores bifásicos o trifásicos y gas, a través del suministro suficiente de personal calificado para la prestación del servicio de bombeo hidráulico tipo Jet, capacitado en la operación del equipo de fondo Bomba Jet Claw, operación y mantenimiento de equipo de superficie consistente en bomba, motor y separador, incluido el manejo del Software Claw.

De tal manera que la actora prestó tales servicios a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V., y a su vez, ambas prestaron a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, al amparo del CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CS2011001 y del Anexo B (contrato especifico) número 4150918033, (**documentales que la actora no controvirtió su contenido),** con la finalidad de implementar en pozos petroleros de la Región Sur de México el Servicio de bombeo hidráulico tipo Jet con el compromiso de que SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE. C.V., instalaría y operaría 6 equipos de unidades para producción y evaluación de petróleo "MTU" (Movil Testing United) con bombas hidráulicas tipo Jet de fondo, llegando hasta la implementación del Servicio de bombeo hidráulico tipo Jet en pozos, para lo cual la actora brindó el personal técnico para la operación de la Bomba de Jet Claw Smart cuyo factor humano se encuentra calificado, capacitado y especializado en el manejo de tecnología así como para la transmisión de conocimiento respecto al uso, instalación y mantenimiento de los equipos desarrollados por la actora, y además se ha demostrado que para la operación de las bombas es necesario el software que también es de su propiedad, por lo que es evidente porque se firmó el acuerdo de confidencialidad (cláusula que a su vez les resulta obligatoria a los trabajadores que desempeñan el servicio puesto que deben absoluta confidencialidad respecto de los conocimientos, información, técnicas, etc., que conozcan o les sean transmitidos por su representada) puesto que para ello la información y conocimientos que se transmiten son nacidos de experiencias previas en el campo petrolero, pues inclusive su propia representada manifestó que cuenta con la más amplia experiencia en el sector, pues es una empresa constituida desde 1990 y según su propio dicho desde entonces sus actividades están basadas en la innovación tecnológica, reinversión e investigación, entre las cuales se encuentra la prestación del servicio de levantamiento artificial denominado Bombeo hidráulico tipo JET.

87 años TFJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Trabajando por México

TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior, procede a analizar la litis identificada con el **numeral 1, incisos a), b) y c)** siendo necesario analizar si los servicios que presto SERTECPET S.A a SERTECPET S.A DE C.V, cuyo beneficiario era Petróleos Mexicanos y/o subsidiarias, constituyen de Asistencia Técnica tal y como se denominó el contrato celebrado entre dichas partes y si dicho servicios encuadran en el artículo 7 del Convenio multireferido.

En efecto, la actora sostiene que los pagos que se le realizaron derivados del contrato de asistencia técnica, deben considerarse diverso a regalías, razón por la cual sostiene que le es aplicable el artículo 7 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y por ende considerarse beneficio empresarial al no contemplarse dicho concepto dentro del artículado del referido convenio.

De tal suerte si en la especie los servicios pagados a la hoy actora con motivo del contrato de Asistencia Técnica que por su naturaleza llegaran a actualizar en el supuesto del artículo 7 del Convenio antes citado implicaría que SERTECPET S.A DE C.V., no tenía la obligación de retener el 10% a la actora, pues estaría frente el pago por concepto de regalías.

Para determinar si le asiste la razón a la actora de acuerdo a los puntos planteados como litis en el presente considerando, se procede a reflexionar que no por el hecho de que el contrato refiera que sea de asistencia técnica, signifique que tenga la misma naturaleza el servicio prestado y por ende los pagos sean por ese concepto, para ello se procederá a analizar dicha naturaleza con base en las documentales antes descritas y así determinar si en el caso era aplicable o no el artículo 7 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

En ese sentido, del contrato celebrado entre SERTECPECT S.A. con SERTECPECT S.A DE C.V., se advierte que hace referencia a que es de Asistencia Técnica; sin embargo, se debe desprender de las cláusulas cuál fue la verdadera intención de los contratantes y para ello el juzgador tiene la obligación de analizar la esencia del mismo de acuerdo a la voluntad plasmada por ellas, pudiendo incluso determinar que se trata de una interpretación diversa a la contenida en las cláusulas que integran el mismo, sin que por ello deba estimarse que existe incongruencia externa ni interna, dado que la interpretación de los contratos es a cargo del juzgador a quien compete determinar cuál fue el alcance de la voluntad de los contratantes, pues su esencia no deriva de la denominación que les confieran los celebrantes, sino de las obligaciones y derechos recíprocos estipulados, y para desentrañarlos, cuando no se desprendan con claridad del sentido literal de sus cláusulas y que resulten contrarias a la intención evidente de las partes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, sin que la determinación que así lo establezca constituya incongruencia alguna.

Lo anterior tiene apoyo en las siguientes tesis del Poder Judicial cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> Registro digital: 183877
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Novena Época
> Materias(s): Civil
> Tesis: I.11o.C.64 C
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Julio de 2003, página 1061
> Tipo: Aislada
>
> **CONTRATOS. LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLOS REALIZA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.** La congruencia constituye uno de los principios que debe observarse en la emisión de las resoluciones judiciales, y puede ser externa e interna. La externa consiste en que la sentencia debe ser acorde a la demanda y a la contestación de la misma, resolviéndose todos los puntos litigiosos. En cambio, la congruencia interna estriba en que las sentencias no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. Ahora bien, si en un juicio la naturaleza jurídica de un contrato es motivo de controversia, en términos de lo previsto por los artículos 1792, 1793 y 1851 del Código Civil para el Distrito Federal, previo a resolverse sobre el incumplimiento de las obligaciones, el juzgador tiene la obligación de establecer la verdadera intención de los celebrantes, pudiendo incluso determinar que se trata de una interpretación diversa a las contenidas en el mismo, sin que por ello deba estimarse que existe incongruencia externa ni interna, dado que la interpretación de los contratos es a cargo del juzgador a quien compete determinar cuál fue el alcance de la voluntad de los contratantes, pues su esencia no deriva de la denominación que les confieran los celebrantes sino de las obligaciones y derechos recíprocos estipulados, y para desentrañarlos, cuando no se desprendan con claridad del sentido literal de sus cláusulas y que resulten contrarias a la intención evidente de las partes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, sin que la determinación que así lo establezca constituya incongruencia alguna.

87 años TFJA
Impartiendo justicia
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 518/2002. Bell Helicopter Textron, Incorporation. 30 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: María Luz Silva Santillán.

Registro digital: 239075
Instancia: Segunda Sala
Séptima Época
Materias(s): Civil
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 19, Tercera Parte, página 29
Tipo: Aislada

**CONTRATOS, NATURALEZA DE LOS.** La naturaleza de todo contrato se desprende de la voluntad de los contratantes, expresada en las cláusulas del mismo, las que deben interpretarse en su conjunto, y no de la designación o denominación que al propio contrato le hayan dado las partes.

Revisión fiscal 74/69. Electroconstructora, S.A. 2 de julio de 1970. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 121 y 122, páginas 383 y 385, tesis de rubros "CONTRATOS." y "CONTRATOS, INTERPRETACION DE LOS.".

Por lo tanto, con independencia de que el contrato tenga como denominación que es de Asistencia Técnica; sin embargo, ello no impide a esta Juzgadora a analizar con libertad la litis planteada considerando cuál es el objeto del contrato tomando en cuenta la verdadera intención de los contratantes a efecto de resolver la litis planteada.

En efecto, esta Juzgadora analizara las litis partiendo del supuesto de que no por el hecho de que el contrato se denomine de asistencia técnica los pagos realizados en el cumplimiento al mismo deben considerarse en los mismos términos para efectos fiscales.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora procede a analizar si como refiere la autoridad en la resolución impugnada de que en el caso concreto el servicio de asistencia técnica que llevó a cabo la hoy actora no se encuentra regulado en el artículo 7 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador y si de acuerdo a la naturaleza de la voluntad de las partes no constituye para efectos fiscales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE
PRIMERA SECCIÓN

una asistencia técnica sino regalías, para ello se debe considerar que se entiende por asistencia técnica, regalías.

En ese orden de ideas, el artículo 7 del Convenio multicitado es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

a) este establecimiento permanente; o

b) las ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las vendidas por medio de ese establecimiento.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. Sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos por concepto de reembolso de gastos efectivos) a la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero prestado al establecimiento permanente.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Del artículo 7, párrafo 1, del convenio tributario entre México y la República de Ecuador, se advierte que los *"beneficios de una empresa"* que obtenga una empresa de un Estado contratante únicamente se gravan por ese Estado, a menos que la empresa obtenga dichos ingresos del otro Estado contratante a través de un establecimiento permanente.

Así, con base en la interpretación semántica del precepto en comento, es factible considerar que el enunciado *beneficios de una empresa* comprende a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen en el Estado contratante **que provengan de actividades empresariales,** toda vez que lo que se somete a imposición son precisamente los ingresos o, en su caso, las utilidades.

Por tanto, la norma, en cuanto usa la expresión "beneficios de una empresa," **se refiere a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen por las actividades empresariales del sujeto pasivo.**

Además, la disposición, al establecer que los beneficios de una empresa (ingresos o utilidades) de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición de ese Estado, debe entenderse conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo 2, del mismo convenio, ya que las partes contratantes dejaron **a salvo la potestad legislativa de los Estados para que cada uno definiera en su legislación doméstica los conceptos**, así como los alcances y límites de aquellas instituciones jurídicas no definidas en el convenio; por lo que si las partes contratantes

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

no precisaron en el convenio qué tipo de ingresos comprenden las actividades empresariales, es de concluir que, en términos del artículo 3, párrafo 2, de dicho instrumento internacional, habrá que estar a lo dispuesto en la legislación nacional.

Ahora bien, el artículo 3, párrafo 2 del convenio en cita refiere:

> ARTÍCULO 3
> DEFINICIONES GENERALES
>
> 1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:
>
> (...)
>
> 2. Para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.
> (...)

De dicho artículo se advierte que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a **menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.**

En ese sentido **los beneficios empresariales solo pueden ser gravados en el Estado de Residencia, mientras que la potestad tributaria exclusiva es para el Estado de la Fuente, si son atribuibles a un establecimiento permanente ubicado en este.**

**Así, podemos entender que de conformidad con el artículo 7, del ordenamiento antes referido, todos los ingresos que obtenga un residente en el extranjero son beneficios empresariales salvo regulación específica en otros artículos del Convenio, lo cual denota que no es un concepto, ya que es dispuesto expresamente que "cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del artículo citado.**

**En ese sentido se tiene que para determinar** que debe entenderse por beneficio empresarial, debe acudirse a la definición de actividades empresariales, en virtud de que dicha expresión no se encuentra definida en el artículo 7 citado, y para ello de conformidad con el artículo 3 punto 2 del referido Convenio multicitado, se procede a infiera a la interpretación que le atribuye la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, que en este caso es la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2015 en los Estados Unidos Mexicanos, vigente al ejercicio que solicito la devolución del pago de lo indebido.

Máxime que en el caso concreto de acuerdo a la Cláusula Décimo Primera del contrato de asistencia técnica celebrado entre SERTECPET S.A y SERTECPET S.A DE C.V., se acordó que la legislación aplicable respecto a los Impuestos es la mexicana, además de los tratados Internacionales.

En ese contexto es importante citar lo dispuesto por la regla 2.1.32, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, la cual establece:

> **"2.1.32.-**Para los efectos del Artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, se entenderá por el término "beneficios empresariales", a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del CFF.
>
> (...)"

De dicha Regla se advierte que para los efectos del artículo 7 de los Tratados para evitar la doble tributación que México tenga en vigor, se entenderá por el término "beneficio empresariales", a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, por

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

remisión expresa de aquel a las leyes federales es necesario advertirlos para definir lo que es una actividad comercial.

De tal suerte que el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación establece:

> Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:
>
> I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.
> II. Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.
> III. Las agrícolas que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
> IV. Las ganaderas que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
> V. Las de pesca que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuacultura, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
> VI. Las silvícolas que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.
> Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

Por su parte el artículo 75 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

> Artículo 75.- La ley reputa actos de comercio:
>
> I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;
> II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
> III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
> IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado ú otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
> V.- Las empresas de abastecimientos y suministros;
> VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;
VIII.- Las empresas de trasportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo.
IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas;
X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda;
XI.- Las empresas de espectáculos públicos;
XII.- Las operaciones de comisión mercantil;
XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles;
XIV.- Las operaciones de bancos;
XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
XVI.- Los contratos de seguros de toda especie;
XVII.- Los depósitos por causa de comercio;
XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
XX.- Los vales ú otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;
XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;
XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;
XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;
XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

De la lectura a dichos artículos, parecería que para el sistema impositivo mexicano, la actividad empresarial abarcara toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso, no puede considerarse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial para efectos del Convenio, pues este, a lo largo de su articulado, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los múltiples conceptos.

Ahora bien, es de especial relevancia lo dispuesto en el artículo16, fracción I, del Código Fiscal de la Federación el cual como se vio dicho artículo refiere lo que se deberá entender por actividades

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SALA

empresariales, las comerciales, que son aquellas que de conformidad con las leyes federales tengan ese carácter y no estén comprendidas en sus restantes fracciones entre las cuales refieren a las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores y, por su parte, el numeral 75, fracción I, del Código de Comercio dispone que se reputan como actos de comercio, entre otros, todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial.

**Sentado lo anterior, es de destacarse que cuando las leyes tanto fiscales, como de diversa materia, no le asignan directamente a determinado acto o actividad aquel carácter**, es válido atender al ánimo o intención del o los sujetos participantes en uno u otra, para así dilucidar su verdadera índole, por tanto, si se acredita que una persona celebró un determinado contrato o llevó a cabo cierta actividad con el claro afán de obtener algún beneficio derivado inmediatamente de las variaciones en cuanto al precio de la cosa o producto que constituye, directa o indirectamente, el objeto de tales convenio o actividad, es evidente que se está en presencia de una acción de esa naturaleza y, por ende, empresarial para efectos tributarios, puesto que, la esperanza de recibir beneficios económicos basados en las variantes de los precios de una cosa o producto en el mercado, constituye ese propósito de especulación comercial, que desde luego resulta ser uno de sus rasgos distintivos.

Lo anterior tiene apoyo en la siguiente tesis, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y del Trabajo del Séptimo Circuito, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

Registro digital: 177387
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VII.1o.A.T.69 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1406
Tipo: Aislada

**ACTOS O ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE NATURALEZA COMERCIAL. SU CONCEPTO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS.**

El artículo 16, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que se entenderán por actividades empresariales, las comerciales, que son aquellas que de conformidad con las leyes

federales tengan ese carácter y no estén comprendidas en sus restantes fracciones y, por su parte, el numeral 75, fracción I, del Código de Comercio dispone que se reputan como actos de comercio, entre otros, todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial. Sentado lo anterior, es de destacarse que cuando las leyes tanto fiscales, como de diversa materia, no le asignan directamente a determinado acto o actividad aquel carácter, es válido atender al ánimo o intención del o los sujetos participantes en uno u otra, para así dilucidar su verdadera índole, por tanto, si se acredita que una persona celebró un determinado contrato o llevó a cabo cierta actividad con el claro afán de obtener algún beneficio derivado inmediatamente de las variaciones en cuanto al precio de la cosa o producto que constituye, directa o indirectamente, el objeto de tales convenio o actividad, es evidente que se está en presencia de una acción de esa naturaleza y, por ende, empresarial para efectos tributarios, puesto que, la esperanza de recibir beneficios económicos basados en las variantes de los precios de una cosa o producto en el mercado, constituye ese propósito de especulación comercial, que desde luego resulta ser uno de sus rasgos distintivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión fiscal 21/2005. Administrador Local Jurídico de Xalapa. 7 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: Alfonso Ortiz López.

De allí que contrario a lo sostenido por la impetrante respecto a que el artículo 75 del Código de Comercio, refiere que los servicios prestados por SERTEPECT ECUADOR son de naturaleza análoga a otros actos de comercio, puesto que en general de brindar asistencia técnica a SERTEPECT MÉXICO, también busca la especulación comercial y tiene fines de lucro, pero no por eso debe considerarse beneficio empresarial, pues se insiste para ello la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su articulado regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los múltiples conceptos, existiendo otros como las regalías, asistencia técnica y publicidad entre otros.

Por lo tanto, las actividades empresariales pueden constituirse diversas actividades, descartándose de dicho concepto aquellas que las regulen **las leyes federales como son las fiscales, la cual le asignan**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**directamente a determinado acto o actividad diverso carácter y para ello es válido atender al ánimo o intención del o los sujetos participantes en uno u otra, para así dilucidar su verdadera índole.**

Razón por la cual, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para los efectos del Tratado, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a distintos regímenes como: **ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etcétera, que tienen un tratamiento especial en los distintos artículos del Tratado.**

En vista de lo anterior y dado que el convenio define con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regula, salvo el de beneficios empresariales, se puede afirmar que el artículo 7° de tal instrumento jurídico comprende a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial, entre las cuales se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales, sin embargo, en el caso concreto no se encuentra en dicho artículo regulado de un primer momento la asistencia técnica.

Sirve de aplicación al caso concreto el siguiente Precedente cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> VIII-P-1aS-831
>
> **BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 7° DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** El Tratado entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta se celebró de conformidad con el Modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, documento, que al igual que el Tratado no definen lo que debe entenderse por beneficio empresarial. Sin embargo, el artículo 3°, punto 2 de este último, señala que para la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente. De este modo para determinar qué debe entenderse por beneficio empresarial,

debe acudirse a la definición de actividades empresariales que prevé el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, por remisión expresa de aquel a las leyes federales para definir lo que es una actividad comercial. Sin embargo, aun cuando de conformidad con las normas referidas parecería que para el sistema impositivo mexicano, la actividad empresarial abarcara toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso, no puede considerarse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial para efectos del Convenio, pues este, a lo largo de su articulado, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los múltiples conceptos. Esto es, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para los efectos del Tratado, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cual se realice, dará lugar a distintos regímenes como: ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etcétera, que tienen un tratamiento especial en los distintos artículos del Tratado. En vista de lo anterior y dado que el convenio define con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regula, salvo el de beneficios empresariales, se puede afirmar que el artículo 7° de tal instrumento jurídico comprende a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial, no se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales.

PRECEDENTE:

V-P-1aS-157
Juicio No. 1974/00-10-01-5/1120/02-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 352

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-831
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1601/18-04-01-1-OT/534/19-S1-01-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 234

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto la Jurisprudencia del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

VIII-J-SS-7

**BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.-**El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las ganancias de capital, celebrados de conformidad con el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, no definen lo que debe entenderse por beneficio empresarial. No obstante ello, los Convenios en cita, en el artículo 3°, párrafo 2, señalan que para su aplicación por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado, relativa a los impuestos que son objeto de los Convenios, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente. De este modo, para determinar qué debe entenderse por beneficio empresarial, debe acudirse a la definición de actividades empresariales que prevé el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Comercio, por remisión expresa de aquél a las leyes federales para definir lo que es una actividad comercial; normas de las cuales parecería que para el sistema impositivo mexicano, la actividad empresarial abarcara toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso. **Sin embargo, jurídicamente, no puede concluirse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial, para efectos de tales Convenios, pues éstos, a lo largo de su articulado, regulan los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando, en cada caso, el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los múltiples conceptos. Esto es, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para los efectos de dichos Tratados, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a distintos regímenes como: ventas inmobiliarias, dividendos, intereses, regalías, etcétera, que tienen un tratamiento especial en los distintos artículos de los Convenios en mención. En vista de lo anterior, y dado que los Convenios en cita definen con mayor o menor grado de claridad todos los conceptos de renta que regulan, salvo el de beneficios empresariales, se puede afirmar que los artículos 7° de los instrumentos jurídicos en mención, comprenden a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial, no se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales.**

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/44/2016)
PRECEDENTES:

VI-P-SS-211

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12215/07-17-05-8/1161/08-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 14

VII-P-SS-359
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2889/15-17-02-8/1923/15-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 201

VII-P-SS-360
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5117/11-17-14-5/86/16-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 201

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día diez de agosto de dos mil dieciséis, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 33

En ese orden de ideas se tiene que con base en el precedente y la Jurisprudencia antes transcritas, y dado que el Convenio en cita define con mayor o menor grado de claridad de todos los conceptos de renta que regulan, salvo el de beneficios empresariales, se puede afirmar que el artículo 7° de los instrumentos jurídicos en mención, comprenden a las rentas que, derivadas de una actividad empresarial, no se encuentran incluidas en alguno de los otros artículos que se refieren a rentas especiales.

En ese contexto, si del artículo 7 citado del Convenio aludido en

relación con el 16 del Código Fiscal de la Federación y el 75 del Código de Comercio no se desprende que los servicios de asistencia técnica quede incluido como beneficio empresarial, en el caso específico para determinar si alguna erogación efectuada por ese concepto puede constituir un beneficio empresarial en términos del referido tratado, se deben analizar los contratos en particular, **para de ello determinar si se refieren a la prestación de servicios personales independientes o de la transmisión de conocimientos y experiencias industriales, comerciales o científicas, por lo que si no se cuentan con tales elementos las erogaciones por concepto de asistencia técnica que se erogaron no pueden considerarse como un beneficio empresarial en términos del convenio aludido**, lo anterior es así ya que los pagos por concepto de este rubro constituyen la prestación de servicios personales independientes por las que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables que no impliquen la transmisión de información confidencial relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

En efecto, para que el pago por concepto de asistencia técnica como lo pretende concebir la actora con independencia de la denominación del contrato, se pueda considerar beneficio empresarial, es necesario lo siguiente:

-Que la prestación de servicios personales no sean independientes

-Que el prestador no se obliga a proporcionar conocimientos no patentables.

-Que no se dé la transmisión de información confidencial relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

Lo anterior, tiene apoyo en el siguiente Precedente del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**BENEFICIOS EMPRESARIALES.- NO LO CONSTITUYEN LAS EROGACIONES EFECTUADAS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA PROPORCIONADA POR UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.**-El artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta establece que los beneficios de un residente en un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el residente realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, es decir, si se trata de una empresa mexicana solo puede ser sometida a la imposición en su propio país o bien, si se trata de una empresa norteamericana solo puede ser gravada en los Estados Unidos de América. La limitante no opera cuando los beneficios provienen de un establecimiento permanente que se tenga con el otro Estado Contratante, pues en ese supuesto, los ingresos que se atribuyan a ese establecimiento serán susceptibles de gravarse en el Estado en donde se ubique. Ahora bien, conforme a los Comentarios a dicho artículo del Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio elaborado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), éste no incluye a la asistencia técnica como beneficio empresarial, pues si bien indica diversas categorías especiales de ingresos, no especifica dicho concepto, sin embargo la ley doméstica, en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que los pagos por concepto de la asistencia técnica no constituyen regalías, sino la prestación de servicios personales independientes por las que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables que no impliquen la transmisión de información confidencial relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. **En ese sentido, si del artículo 7 citado del Convenio aludido y los Comentarios al Modelo de la OCDE no se desprende que el concepto de asistencia técnica quede incluido como beneficio empresarial, en el caso específico para determinar si alguna erogación efectuada por concepto de asistencia técnica puede constituir un beneficio empresarial en términos del referido tratado, se deben analizar las contratos o facturas en particular, para de ello determinar si se refieren a la prestación de servicios personales independientes o de la transmisión de conocimientos y experiencias industriales, comerciales o científicas, por lo que si no se cuentan con tales elementos las erogaciones por concepto de asistencia técnica que se erogaron no pueden considerarse como un beneficio empresarial en términos del convenio aludido.** (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34496/06-17-04-6/692/08-PL-07-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2008, por unanimidad de 7 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 159

En esa guisa se tiene que como se apuntó anteriormente dentro de los supuestos que refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, no se advierte que como actividades empresariales se encuentra la asistencia técnica y las regalías, que no obstante de acuerdo al precedente antes refiere que si bien **del artículo 7 citado del Convenio aludido y los Comentarios al Modelo de la OCDE no se desprende que el concepto de asistencia técnica quede incluido como beneficio empresarial, en el caso específico para determinar si alguna erogación efectuada por concepto de asistencia técnica puede constituir un beneficio empresarial en términos del referido tratado, se deben analizar las contratos o facturas en particular, para de ello determinar si se refieren a la prestación de servicios personales independientes o de la transmisión de conocimientos y experiencias industriales, comerciales o científicas, por lo que si no se cuentan con tales elementos las erogaciones por concepto de asistencia técnica que se erogaron no pueden considerarse como un beneficio empresarial en términos del convenio aludido.**

De tal suerte que si se actualizan los elementos antes referidos, esto es, si las **prestaciones de servicios personales independientes o de la transmisión de conocimientos y experiencias industriales, comerciales o científicas en el caso resultaría** inconcuso que estas tendrían otro tratamiento de conformidad con los dispuesto en cada uno de los Tratados.

En ese sentido, esta Juzgadora considera que los ingresos por concepto de asistencia técnica percibidos por una empresa residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en México, están gravados conforme al artículo 167, párrafos primero, segundo, fracción II y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, ya que el artículo 210, fracción VI de la ley invocada considera ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y excluye a los previstos en los artículos 179 a 207 de la propia

Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que el referido artículo 16 deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, de ahí que conforme a los numerales en comento, es factible inferir que, en términos de la legislación nacional, los ingresos por asistencia técnica definida por el artículo 15-B, primero y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación no forman parte de las actividades empresariales; por lo que, es evidente que debe entenderse, de manera limitativa, aquellos ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación dentro de los cuales no se encuentran los servicios personales independientes **o de la transmisión de conocimientos y experiencias industriales, comerciales o científicas.**

Sirve de aplicación al caso concreto la Jurisprudencia emitida por el Pleno jurisdiccional de este Tribunal, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente

IX-J-SS-70

**ASISTENCIA TÉCNICA. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.**- De conformidad con el artículo 3, puntos 2 y 7 del Convenio referido, se desprende que cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de los Estados integrantes, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, asimismo cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del precepto 7 previamente citado, en ese orden de ideas, si las rentas por concepto de **asistencia técnica no están comprendidas dentro de las otras rentas reguladas separadamente en los demás artículos del Convenio, ello no implica que tal concepto esté incluido dentro de los beneficios empresariales, pues al no contemplarse el concepto de asistencia técnica dentro del Convenio, se debe acudir al significado que el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación** le otorga, el cual consiste en la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos. En ese contexto, los ingresos por concepto de asistencia técnica percibidos por una empresa residente en el Reino de los Países Bajos, sin establecimiento permanente en México, están

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

gravados conforme al artículo 167, párrafos primero, segundo, fracción II y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, ya que el artículo 210, fracción VI de la ley invocada considera ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y excluye a los previstos en los artículos 179 a 207 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que el referido artículo 16 deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, de ahí que conforme a los numerales en comento, es factible inferir que, en términos de la legislación nacional, los ingresos por asistencia técnica definida por el artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación no forman parte de las actividades empresariales; por lo que, es evidente que debe entenderse, de manera limitativa, aquellos ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación dentro de los cuales no se encuentran los servicios personales independientes ni, por ende, la asistencia técnica.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-387
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/2-24-01-03-09-OL/17/32-PL-09-20.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 119

VIII-P-SS-420
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6657/16-17-14-8/2686/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de junio de 2020, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de junio de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 109

NOTA: La parte medular del fallo que dio lugar a la publicación de este precedente se encuentra publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 61

IX-P-SS-180
Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 18/ 612-24-01-03-09-OL/18/44-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 394

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 64

En consecuencia, al no advertirse del artículo 7 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble Tributación, lo que debe entenderse por beneficios empresariales ni que dentro del mismo este contemplado la asistencia

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

técnica, esta Juzgadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 punto 2 del Convenio en cita procedió a analizar dicho concepto de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, sin que se advierta que dentro de las actividades enumerados en dicho numeral se considere como beneficios empresariales la asistencia técnica o los servicios llevados a cabo por la hoy actora, no obstante se procederá analizar si los servicios prestados pudieran ubicar en el rubro de beneficios empresariales o en su caso de regalías.

Precisado lo anterior, esta Primera Sección procede a analizar lo dispuesto en el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice:

> **"Artículo 15-B.- Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.**
>
> Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.
>
> También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.
>
> **Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**(énfasis y subrayado nuestro)**

De dicho artículo se advierte en esencia lo siguiente:

- Que se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase **por el uso** o goce temporal **de patentes**, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, **derechos de autor** sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o **procedimientos** y **equipos industriales**, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología **o informaciones relativas a experiencias industriales**, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

- Que para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.

- Que también se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.

- **Que los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías.**

- **Que se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.**

Por lo que efectivamente del precepto legal transcrito, en la parte

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

que interesa diferencia lo que constituyen regalías, así como asistencia técnica.

En efecto, para que se considere regalías los pagos de cualquier clase debe ser:

-Por **el uso** o goce temporal, entre otras cosas de **derechos de autor, sobre procedimientos** y equipos industriales;

-Por el uso de informaciones relativas a experiencias industriales que tengan el carácter de patentables.

Que derivado de lo anterior la asistencia técnica no se considera regalías.

Por otro lado, la asistencia técnica de conformidad con **el último párrafo del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, se considera como tal:**

**-La prestación de servicios personales independientes;**

**-Cuando los prestadores no se obliguen a proporcionar conocimientos patentables, que impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales.**

**Aunado a que la asistencia técnica excluye las regalías.**

Diferenciado dichos conceptos de acuerdo a la legislación fiscal nacional, es necesario traer a colación el artículo 167, primero y penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015 establece lo siguiente:

> **Artículo 167.** **Tratándose de ingresos por regalías**, **por asistencia técnica o por publicidad**, se considerará que la fuente de riqueza se **encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías o la asistencia técnica, se aprovechen en**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

**México**, o cuando se paguen las regalías, la asistencia técnica o la publicidad, por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:

...

**II. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción I, así como por asistencia técnica 25%**

...

**Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.**

Del precepto legal, se observa que tratándose de ingresos por regalías, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes, por los cuales se pagan las regalías se aproveche en México o cuando las mismas se paguen por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país.

Asimismo, establece que las personas que deban hacer los pagos están obligados a efectuar la retención que corresponda.

Tomando en consideración lo anterior, y la diferencia antes enunciada respecto a la asistencia técnica y regalías así como el tratamiento correspondiente a que se le dé a los ingresos por regalías, esta juzgadora considera necesario retomar lo que las partes pactaron en el contrato llamado de Asistencia técnica, en donde sostuvieron:

De la cláusula décimo primera, se advierte que tanto el asistente como el asistido, se obligaron a pagar todos los impuestos, tasas y contribuciones que por efecto de las Leyes mexicanas les rijan en materia tributaria conforme a los servicios que refiere el contrato, que sean a cargo de cada una de ellas específicamente en el Impuesto sobre la renta, y complementarios Impuesto Empresarial a tasa Única e Impuesto al valor Agregado, facultando el asistente al asistido para que le aplique las retenciones correspondientes.

Que en referencia al Impuesto sobre la Renta y demás que correspondan, las partes concuerdan que por naturaleza del contrato se sujetaran a los tratados internacionales celebrados para evitar la doble Tributación.

En ese orden de ideas, y una vez transcrito el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación y de acuerdo con el contenido del contrato antes referidos se puede advertir que la hoy actora en su calidad de asistente es titular aquí en México de los derechos de autor de un SOFTWARE, el cual se describe a continuación:

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

- DENOMINACIÓN: CLAW PUMP (DA)
- TIPO. SOFTWARE
- REGISTRO NÚMERO: 1057735
- DENOMINACIÓN: CLAW PUMP
- SOLICITUD DE REGISTRO NÚMERO: 768663 (PENDIENTE)
- CLASE: 9

Que los referidos Derechos que se encuentran registrados ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor con número de registro: 03-2006-060713203600-01 y por lo tanto se encuentran vigentes para todos sus efectos legales dentro de la República Mexicana, mismos, que en lo sucesivo para este acuerdo se denominarán "LAS MARCAS Y EL SOFTWARE."

Que el objeto del contrato consistió en: que "LA ASISTENTE" prestará a "EL ASISTIDO", el servicio técnico especializado: respecto a la operación de la Bomba Jet Claw Smart, (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación de pozos de petróleo con separadores bifásicos o trifásicos y gas, que se entenderá como la evaluación de los pozos de petróleo a través de la utilización de un equipo compuesto por un separador con medidor de gas, motor de alta potencia, y bomba recipiente la energía suministrada por este equipo acciona la bomba Jet Smart, para tal efecto se apoyara en el Software.

Que todo lo relativa al contrato, es confidencial incluyéndose principalmente, aquella información relacionada con secretos comerciales, industriales o cualquier otra información confidencial, que sea secreta, tenga un valor comercial y/o económico, efectivo o potencial, y se hayan adoptado medidas razonables para mantenerla en reserva.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Asimismo se advierte que la "LA ASISTENTE" declaró que tiene plena experiencia, capacidad, organización, las autorizaciones o permisos que se requieren y demás condiciones necesarias para prestar los servicios técnicos de este acuerdo y conforme con las mejores prácticas de la industria, por lo tanto, en la ejecución de los servicios técnicos, asume todos los riesgos y mantendrá todo control sobre sus trabajadores, y obrará según sus métodos propios, con plena libertad y autonomía profesional, técnica y directiva.

Que la asistente se obliga a **la prestación de servicios técnicos**: consistentes en la **Operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas tanto en pozos petroleros ubicados on shore y off shore.**

**Que dichas pruebas serán efectuadas por "LA ASISTENTE", con su personal técnico especializado. Tales servicios serán proporcionados en campos petroleros, ubicados en territorio de la República Mexicana y/o México.**

Que constituye parte fundamental del servicio técnico la entrega por parte de "LA ASISTENTE" de los resultados de la operación de la bomba Jet - Smart (especial) con válvula de cierre de fondo y Unidades para producción en evaluación con separadores de gas especial, realizadas en los pozos petroleros detallados.

Que el asistido de acuerdo a la cláusula Sexta se compromete, sin perjuicio de lo establecido en otras cláusulas, términos y/o anexos contenidos en el presente contrato, a:

I. No revelar a persona alguna, salvo a su personal, el cual deberá guardar secreto, los procedimientos e informaciones transmitida por "LA ASISTENTE" en virtud del presente Contrato, salvo exigencia de las autoridades competentes.

II. No dejar visitar a ningún técnico, profesional y/o especialista, ajenos a sus propios servicios, las áreas donde se lleve a cabo el servicio materia del presente contrato; exceptuando el personal del cliente de "EL ASISTIDO" y las personas debidamente autorizadas por escrito por "LA

ASISTENTE" y/o las autoridades competentes mexicanas, pero en ningún caso, podrá proporcionar información catalogada como confidencial.

III. No utilizar o no dejar utilizar, ninguna de las informaciones recibidas de "LA ASISTENTE" y obtenidas en mérito del presente contrato, salvo las tendientes a la aplicación y desarrollo del presente acuerdo de voluntades. Dicha obligación persistirá incluso después de terminado el presente contrato. Siempre y cuando dichas informaciones no hayan sido difundidas por terceros distintos a "LA ASISTENTE".

Se abstendrá de dar a conocer información no divulgada o conocimientos técnicos confidenciales a terceros, dicha información solo podrá ser utilizada para el mejor desempeño de sus servicios y guardar con el mejor secreto y sigilo, toda aquella información que pueda ser catalogada como secreto industrial o comercial y que haya sido conocida en razón del presente contrato.

Que con lo señalado anteriormente, las partes se obligan de manera expresa, incondicional e irrevocablemente a mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la información, documentación, documentos técnicos, procesos industriales, entre otros, a los que tengan acceso en virtud de la relación contractual derivada del presente Contrato.

Aunado a que de los contratos los servicios prestados por la actora son en beneficio de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, al amparo del CONTRATO PREPARATORIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CS2011001 y del Anexo B (contrato especifico) número 4150918033, con la finalidad de implementar en pozos petroleros de la Región Sur de México el Servicio de bombeo hidráulico tipo Jet, llegando hasta la implementación del Servicio de bombeo hidráulico tipo Jet en pozos, para lo cual la actora brindó el personal técnico para la operación de la Bomba de Jet Claw Smart cuyo factor humano se encuentra calificado, capacitado y especializado en el manejo de tecnología así como para la transmisión de conocimiento respecto al uso, instalación y

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

mantenimiento de los equipos desarrollados por la actora, y además se ha demostrado que para la operación de las bombas es necesario el software que también es de su propiedad, por lo que es evidente de que se proveyó un acuerdo de confidencialidad (cláusula que a su vez les resulta obligatoria a los trabajadores que desempeñan el servicio puesto que deben absoluta confidencialidad respecto de los conocimientos, información, técnicas, etc., que conozcan o les sean transmitidos por su representada) puesto que para ello la información y conocimientos que se transmiten son nacidos de experiencias previas en el campo petrolero, pues inclusive la propia actora manifestó que cuenta con la más amplia experiencia en el sector, pues es una empresa constituida desde 1990 y según su propio dicho desde entonces sus actividades están basadas en la innovación tecnológica, reinversión e investigación, entre las cuales se encuentra la prestación del servicio de levantamiento artificial denominado Bombeo hidráulico tipo JET.

Con lo aquí expuesto se advierte que evidentemente no estamos en presencia para efectos fiscales de pagos por un servicio de asistencia técnica como lo refiere la impetrante, ya que en el caso concreto estamos en presencia de una prestación de servicios personal en donde:

a).- Se está haciendo **uso** o goce temporal, entre otras cosas de **derechos de autor sobre procedimientos;**

b).- Se hace uso de informaciones relativas a experiencias industriales que tengan el carácter de patentables.

Dichos requisitos que se cumplen en virtud de que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos que son patentables con el derecho de autor a usar el software el cual se describe a continuación:

- DENOMINACIÓN: CLAW PUMP (DA)
- TIPO. SOFTWARE
- REGISTRO NÚMERO: 1057735
- DENOMINACIÓN: CLAW PUMP
- SOLICITUD DE REGISTRO NÚMERO: 768663 (PENDIENTE)
- CLASE: 9

Ahora bien, el software constituye un bien mueble, tan es así que es susceptible de registrarse en Derechos de autor, por tanto, de

87 años TFJA
Resolución emitida por el TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

conformidad con el **Código Civil Federal** los derechos de autor son considerados bienes muebles.

Según la Ley Federal del Derecho de Autor, los programas de computación, conocidos también como programas informáticos o software son considerados como obras. Y su protección será en los mismos términos que las obras literarias.

No obstante lo anterior, de igual forma la actora realizó la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos, lo anterior es así ya que de las cláusulas de contrato se obligó a la asistida en este caso SERTECPECT DE MÉXICO S,A DE C.V., a no revelar a persona alguna, salvo a su personal, el cual deberá guardar secreto, **los procedimientos e informaciones transmitidas** por la hoy actora, salvo exigencia de las autoridades competentes.

Tan es así que, se señaló no dejar visitar a ningún técnico, profesional y/o especialista, ajenos a sus propios servicios, a las áreas donde se lleve a cabo el servicio materia del contrato; exceptuando el personal del cliente de SERTECTPEC DE MÉXICO, S.A DE C.V., y las personas debidamente autorizadas por escrito por "la hoy actora en su calidad de ASISTENTE" y/o las autoridades competentes mexicanas, pero en ningún caso, podrá proporcionar información catalogada como confidencial.

Por lo que en el caso concreto estamos en presencia de pagos que le realizaron a la hoy actora con motivo del contrato denominado por las partes de asistencia técnica cuando lo que prestó fueron servicios especializados utilizando un software cuya propiedad de los derechos de autor son de la hoy actora, por ende, lo correcto es como lo sostiene la demandada, es de considerar que dichos pagos fueron por concepto de regalías.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
T.F.J.A.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Cabe precisar que en el caso concreto no hay litis respecto a la acreditación de los pagos, ni los conceptos precisados en las facturas y en las retenciones del 10%, pues la autoridad en ningún momento restó valor probatoria a las facturas que analizó al momento de emitir la resolución impugnada, señalando como única razón por la cual se le negó la devolución a la actora fue porque los servicios especializados prestados por la hoy actora se trataban de regalías y no así asistencia técnica por lo que no era procedente acogerse al beneficio del artículo 7 del Convenio multicitado, ya que en dicho convenio si se encuentra debidamente regulado el concepto de regalías en su artículo 12.

En efecto, tal y como lo refiere el primer párrafo del artículo 15-B, del Código Fiscal de la Federación, resulta inconcuso que los pagos que recibió la hoy actora fue por el uso o goce temporal sobre derecho de autor respecto al software y la transferencia de conocimientos industriales previamente existentes como es la experiencia de los conocimientos especializados de la hoy actora, los cuales no son de uso del público en general, ya que al obligarse la hoy actora a la prestación **de servicios técnicos**: los cuales se insiste consistentes en la **Operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas tanto en pozos petroleros ubicados (on shore y off shore y que dicha prueba serán efectuadas por "la hoy actora ", con su personal técnico especializado y tales servicios serán proporcionados en campos petroleros, ubicados en territorio de la República Mexicana y/o México, siendo que la información que se transfiere es confidencial.**

De tal suerte que inclusive la actora reconoce expresamente que es titular de derechos de autor tipo Software de los dominados "CLAW PUMP (DA)" Y "CLAW PUMP", registrados ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, y dentro de las funciones del software se encuentran la operación de la bomba Jet Claw Smart.

Aunado a lo anterior también es sabido que en razón de que la actora diseñó y fabricó la bomba Jet Claw Smart, (que previamente a la celebración del contrato "de asistencia técnica", la vendió a Sertecpet de

México S.A. de C.V.), y como se mencionó registró ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, el software con el que opera la citada bomba, por lo que ahora Asiste en el servicio a Sertecpet de México S.A. de C.V., es decir presta el servicio referente a la operación de la Bomba Jet Claw Smart y unidades para la producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas.

Por tanto, es claro que la actora aplicó experiencias industriales apoyándose en el software el cual está patentados por el derecho de autor que tiene la hoy actora aquí en México respecto a CLAW PUMP, el cual está registrado ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor con número de registro: 03-2006-060713203600-01 y por lo tanto se encuentran vigentes para todos sus efectos legales dentro de la República Mexicana, tan es así que ningún técnico externo puede tener acceso a la información y procedimientos transmitidos a SERTECPECT DE MÉXICO, S.A DE C.V, solo personal de la hoy actora, con lo cual se tiene acreditado que el personal que presta los servicios está obligada a proporcionar conocimientos patentables lo cual es contrario a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se corrobora con la documental denominada "Adeuda No.-1 Contrato STPECU-STPMX" mismo que contiene el documento que se valora a continuación:

SIN TEXTO

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

SERTECPET

**ADENDA No. 1**
**AL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA**

**LA ASISTENTE:** **SERTECPET [DE ECUADOR], S.A.**
**EL ASISTIDO:** **SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

Los suscritos a saber:

I. **SERTECPET [DE ECUADOR], S.A.** que para efectos de esta Adenda se encuentra debidamente representada por el Eco. **BERNARDO ENRIQUE TRAVERSARI DE BAYLE**, en su calidad de Gerente de **LA ASISTENTE o STPECU.**

II. **SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.** que para efectos de esta Adenda se encuentra debidamente representada por el Ing. **SERGIO BOLIVAR ARAUJO VILLALVA**, en su calidad de Gerente de **EL ASISTIDO o STPMEX.**

STPECU y STPMEX se denominarán las "Partes" para efectos de este instrumento y suscriben la presente Adenda No. 1 al Contrato de Asistencia Técnica (en adelante el "**CONTRATO**") celebrado entre las Partes, el día veinte y nueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014) (en adelante la "Fecha Efectiva") de conformidad con las consideraciones y clausulado que sigue; a saber:

**CONSIDERACIONES:**

1. Que, a fecha dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009) las Partes celebraron el **CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA** para efectos de viabilizar la provisión de servicios de soporte técnico especializado por parte de STPECU a favor de STPMEX con el objeto de trasladar el conocimiento correspondiente a la tecnología, los bienes y servicios desarrollados por LA ASISTENTE y que forman parte del giro de negocio de EL ASISTIDO.

2. Que, las Partes declaran y reconocen que es necesario continuar con el mentado soporte a fin de asegurar que el traspaso del conocimiento sea adelantado de manera expedita por los especialistas de LA ASISTENTE a los técnicos de EL ASISTIDO.

3. Que, para el efecto, las Partes convienen el texto que se incluye en la presente Adenda No. 1 y que se la introduce como nueva Sección 13.1 de la Cláusula Décima Tercera del CONTRATO; a saber:

**CLAUSULADO**

**CLÁUSULA PRIMERA.-** La Sección 13.1 de la Cláusula Décima Tercera del CONTRATO leerá del modo siguiente:

*"13.1 El presente Contrato tendrá una vigencia de cinco (5) años o sesenta (60) meses, contados a partir de la fecha de firma del mismo. No obstante lo anterior, a la fecha de fenecimiento del plazo inicialmente pactado, el presente Contrato se renovará de forma automática por períodos de un (1) año hasta cuando se resuelva o termine de conformidad con lo previsto por la Cláusula Décima Cuarta."*



**CLÁUSULA SEGUNDA.-** Las Partes ratifican y convalidan de buena fe todo lo actuado, ejecutado y adelantado desde la Fecha Efectiva a la luz del CONTRATO y la presente Adenda por lo que no tienen nada que reclamarse y, en consecuencia, se liberan recíprocamente de toda responsabilidad, reclamo o perjuicio que se relacione con o provenga de la ejecución del CONTRATO o de esta Adenda.

Salvo por las modificaciones introducidas al CONTRATO en virtud de la presente Adenda No. 1, el resto de cláusulas del CONTRATO permanecerán plenamente vigentes en los términos acordados originalmente.

Para constancia se firma el presente documento en dos (02) originales en la ciudad de Quito, D.M. - Ecuador, el día veinte y nueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014).

**LA ASISTENTE**

Nombres: **BERNARDO ENRIQUE TRAVERSARI**

Posición: Gerente

**SERTECPET [DE ECUADOR], S.A.**

**EL ASISTIDO**

Nombre: **SERGIO BOLÍVAR ARAUJO**

Posición: Gerente General

**SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

De la anterior digitalización se advierte que el 2 de septiembre de 2009, las partes celebraron un contrato de asistencia técnica, para efectos de viabilizar la provisión de servicios de soporte técnico especializado por parte de SERTECPET ECUADOR, a favor de SERTEPECT México, **con el objeto de trasladar el conocimiento correspondiente a la tecnología, los bienes y servicios desarrollados por la Asistente y que forman parte del giro de negocios del Asistido.**

**Que las partes declaran y reconocen que es necesario continuar con el soporte a fin de asegurar que el TRASPASO DEL CONOCIMIENTO SEA ADELANTADO de manera expedita por los especialistas de la asistente a los técnicos del asistido.**

Con lo anterior se corrobora que fue voluntad de las partes que SERTECPET, S.A. (a quien se le denomina "El Propietario o La Asistente") se obliga con SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., (a quien se le denomina "El Usuario o El Asistido") a prestar un servicio técnico especializado en la rama petrolera, consistente en el servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas, necesarios **para desarrollar el debido funcionamiento del Software** (registrado ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor con número de registro 03-2006-060713203600-01).

Asimismo, con base en lo anterior, se advierte que la hoy actora cuenta con el personal y los equipos especializados para tal efecto, indicando que cuenta con amplia experiencia internacional en la prestación de servicios de la operación de la bomba Jet Claw Smart, lo cual hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto a la misma cabe señalar que fue diseñada y fabricada por Sertecpet, S.A., como fue manifestado expresamente en el Informe de asistencia técnica (que m{as adelante se inserta), por lo que está en posibilidad técnica y logística de proporcionar al asistido los servicios contratados.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRESENTE

Cobra especial relevancia que, del contrato en comento, se establece que los servicios técnicos serán prestados con el personal técnico especializado de SERTECPET, S.A., a fin de **asegurar que el traspaso del conocimiento sea adelantado de manera expedita por los especialistas de la asistente a los técnicos del asistido, específicamente en los campos petroleros ubicados en territorio mexicano, constituyendo como parte fundamental del servicio técnico prestado la entrega por parte de SERTECPET, S.A., de los resultados de la operación de la bomba Jet Smart (especial).**

De igual manera, del contrato de mérito, se desprende que las partes establecieron una vigencia de 5 años o 60 meses, contados a partir de la firma del mismo (2 de septiembre de 2009), el cual se podía prorrogar por el tiempo necesario de común acuerdo, por lo que en fecha 29 de agosto de 2014, se firmó en Quito, Ecuador, la ADENDA NO.1 AL CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA, a través del cual las partes convinieron en que resultó necesario continuar con el soporte a fin de asegurar que el traspaso del conocimiento sea adelantado de manera expedita por los especialistas de la asistente a los técnicos del asistido, por lo que se convino que a la fecha de vencimiento de la vigencia inicial, el contrato se renovará de forma automática por periodos de 1 año hasta cuando se resuelva o termine de conformidad con las causales establecidas en el mismo.

Que del contrato en comento, se pactó una cláusula de confidencialidad, conforme a la cual SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se comprometió a no revelar a persona alguna, salvo a su personal, el cual deberá guardar secreto, de los procedimientos e informaciones transmitidas por su representada, en virtud del presente contrato; tampoco dejará visitar a ningún técnico, profesional o especialista, ajenos a sus propios servicios, las áreas donde se lleve a cabo el servicio materia del contrato, excepto al personal de su cliente que en ningún caso podrá proporcionar información catalogada como confidencial; tampoco deberá utilizar ninguna de las informaciones recibidas de su representada, obtenidas en virtud del contrato, obligación que subsistirá incluso después de terminado el contrato.

Así las partes se obligaron expresa, incondicional e irrevocablemente a mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la información, documentación, documentos técnicos, procesos industriales, entre otros, a los que tengan acceso en virtud del contrato, para lo cual se obligan a tomar las medidas necesarias para salvaguardar la información confidencial, por lo que en ningún caso SERTECPECT MÉXICO utilizará información, conocimientos tecnología que no esté expresamente autorizada a utilizar.

Por tanto, como se determinó con antelación, la voluntad de las partes en el contrato denominado así por ellos de Asistencia técnica, no significa que los pagos derivados por los servicios descritos en el contrato tengan la mismas naturaleza, puyes tal y como se está analizando es evidente que constituyen regalías de conformidad con el artículo 15-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y por ende, no le es aplicable el beneficio que refiere el artículo 7 del Convenio multicitado, puesto que el concepto por el cual se le pagó si se encuentra regulado en diverso dispositivo del propio Convenio como lo es el artículo 12, en el entendido de que de conformidad con el numeral 7 punto 7 del mismo Instrumento internacional al establecer que cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

Asimismo, es válido que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada consideró que en la especie no se actualizaba la asistencia técnica, ya que en el caso concreto, como se analizó anteriormente constituye **la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.**

cual en la especie, es cierto que hay una **prestación de servicios personales, sin embargo está NO ES INDEPENDIENTE, ya que quien lleva a cabo los mismos son empleados de la hoy actora, lo anterior es así puesto que de los diversos contratos de trabajo exhibidos por la actora, de los cuales se advierte entre otros lo siguiente (se insertan a manera de ejemplo 3):**

## CONTRATO DE TRABAJO A UN AÑO CON PERIODO DE PRUEBA

2870
USO CONFIDENCIAL

**CONTRATO DE TRABAJO A UN AÑO CON PERIODO DE PRUEBA**

En la ciudad de Quito, al primer día del mes de noviembre del dos mil diez, comparecen por una parte el Ing. Jaime Ernesto Bucheli Albán, en su calidad de Gerente y Representante Legal de SERTECPET S. A., a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR; y por otra; el Ing. Alberto Bolívar Gómez Palacios con C.I. 131120699-7; a quien se le denominará EL TRABAJADOR. Los comparecientes por sus propios derechos, convienen en celebrar el presente Contrato de trabajo, al tenor de las siguientes cláusulas y condiciones:

**PRIMERA: Objeto.-**

El Empleador contrata los servicios del Ing. Alberto Gómez para que realice los trabajos inherentes al cargo de Ingeniero de Operaciones, cuyas funciones son:

1. Realizar evaluaciones de pozos petroleros y sus parámetros de funcionamiento en los pozos de los clientes nacionales e internacionales.
2. Participar en reacondicionamiento de pozos.
3. Asesorar a los clientes en la producción de pozos petroleros con Bombeo Hidráulico con bomba Jet Claw ® y demás aspectos técnicos requeridos por los clientes.
4. Operar, instalar, reparar y dar mantenimiento a los equipos de Bombeo Hidráulico, tales como bombas jet, unidad móvil de bombeo, standing valve, camisas, packers, memory gauge, etc. y aquellas herramientas o repuestos utilizados en los servicios de evaluaciones.
5. Promocionar y asesorar sobre los productos y servicios tales como: herramientas, repuestos y equipos de superficie y de fondo que la compañía posee o representa, para la explotación de petróleo.
6. Realizar y emitir informes relacionados con su trabajo, así como también la elaboración de documentos que el cliente y la empresa requieran. (Tickets de Servicio).
7. Entrenar y evaluar a los nuevos técnicos que ingresaren a la compañía.
8. Manejar el software de selección de bombas Jet Claw ® para los servicios de evaluación y producción de pozos.
9. Coordinar y participar en la instalación, funcionamiento y desinstalación de la unidad de bombeo en la operación de evaluación o producción.
10. Participar en la gestión de peligros y riesgos de la salud y seguridad ocupacional.
11. Participar en la gestión de los impactos y aspectos ambientales.
12. Recomendar y proponer objetivos y metas del Sistema de Gestión Integral.
13. Las demás funciones inherentes al cargo que le sean asignadas por autoridad competente.

**SEGUNDA: Obligaciones.-**

Además del cumplimiento del trabajo encomendado, El trabajador, se obliga a cumplir con todas las disposiciones administrativas y técnicas emanadas de sus superiores.

El trabajador, acepta desempeñar cualquier otra actividad anexa o conexa con su trabajo habitual, cuando por razones operativas así lo requiera su empleador, razón por la que, en cualquier momento, esta cláusula surtirá los efectos de consentimiento actual.

**TERCERA: Lugar y Horario de Trabajo.-**

El Trabajador, prestará sus servicios el mismo que comprenderá ocho horas diarias de trabajo, dentro de los horarios establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo de acuerdo al área de trabajo; debiendo el trabajador estar a disposición del Empleador cuando así lo requiera la empresa; sin embargo, la compañía se reserva la facultad de que en un momento determinado solicite los servicios del trabajador, a efectos de que este horario establecido lo cumpla en cualquiera de las oficinas o dependencias de SERTECPET o de sus clientes en la ciudad de Quito, en la Provincia Francisco de Orellana o en cualquier lugar del país o fuera de él, por la naturaleza de trabajo que mantiene con la compañía y a la industria a la que pertenece; para lo cual la empresa pagará los gastos de movilización, alimentación y alojamiento. Le está prohibido trabajar horas suplementarias o extraordinarias, salvo aprobación de sus superiores, y el trabajador podrá estar sujeto a trabajos en días sábados y domingos, conforme a las actividades de su trabajo y la condición manifiesta de la industria, explotación o labor que maneja la compañía, conforme a lo que establecen los artículos 52 y 55 del Código de Trabajo. En caso de faltas de asistencia o puntualidad, El Empleador podrá hacer los descuentos autorizados por la ley y por los Reglamentos de la Empresa.

**CUARTA: Exclusividad.-**

El trabajador, prestará sus servicios en forma exclusiva en la Empresa, y constituye causal anticipada de terminación del contrato de trabajo, prestar sus servicios a cualquier otra compañía durante la ejecución del presente contrato, a más de la reserva que hace El Empleador de iniciar las acciones legales pertinentes en defensa de sus legítimos intereses.

87 años TFJA
2871
USO CONFIDENCIAL

**QUINTA: Confidencialidad.-**
Durante la vigencia de este contrato, El Empleador puede revelar al Trabajador cierta información, técnica, experimental o de negocios altamente confidencial; así mismo, El trabajador podría llegar en el desempeño de sus funciones llegar a conocer u observar dicha información confidencial. Por lo tanto, El trabajador se compromete a no utilizar dicha información confidencial en su beneficio, o en beneficio de terceros, y además a tomar todas las precauciones del caso a fin de evitar la difusión de información confidencial.
El trabajador se obliga y compromete a guardar estricta confidencialidad de la información obtenida por cualquier medio, de SERTECPET S. A. El compromiso de confidencialidad perdurará en el tiempo indefinidamente.
**SEXTA: Remuneración.-**
El Empleador pagará al Trabajador por sus servicios, la cantidad de USD $ 550,00 (QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 DOLARES AMERICANOS), como salario básico unificado más los beneficios adicionales establecidos por la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, pagaderos por mensualidades de cuyo valor se descontará los aportes IESS, y lo correspondiente al Impuesto a la Renta.
**SEPTIMA: Duración.-**
El plazo del presente contrato es de un año plazo; "no obstante las partes, de mutuo acuerdo, fijan un período de prueba de 90 días, contados a partir de la fecha de su suscripción, período dentro del que, cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación laboral, sin que esté obligado a pagar a la otra, indemnización alguna".
**OCTAVA: Causas de Terminación Anticipada.-**
El Empleador podrá dar por terminado en forma anticipada el presente contrato previo Visto Bueno; según el artículo 172 del código del trabajo, sin que esto implique el pago por indemnización alguna; sin embargo, las causas principales serán las siguientes:
- Si el trabajador divulgara información de la compañía en los términos de la cláusula Quinta del presente contrato.
- Por robo o la venta ilegal de equipos, partes y piezas de propiedad de la Compañía, realizada por el trabajador.
- Por negligencia del trabajador en la tarea encomendada, que represente para la compañía un egreso.
- Por causar accidentes de tránsito en los vehículos que la compañía les asigne, provocado por negligencia, impéricia, embriaguez, exceso de velocidad.
- Por uso inapropiado de los implementos de seguridad que la compañía le proporcione para la ejecución de su trabajo.
- Por ingerir alcohol en horas laborables o ingresar al trabajo bajo efectos de alcohol o drogas.
- Por el mal uso o manejo indebido de los equipos y bienes de la compañía o de los clientes.
- Por denuncias o quejas de los clientes debidamente comprobadas.
- Las demás establecidas en el Código de Trabajo y Reglamentos de la Empresa.

**NOVENA:** Jurisdicción y Competencia.-
En caso de controversia, las partes se sujetan a las normas del Código de Trabajo y a los Jueces competentes del domicilio del Trabajador, salvo acuerdo previo y por escrito entre las partes de someterse a otra jurisdicción y competencia.
Para constancia y conformidad de lo estipulado en el presente contrato, las partes firman en original y dos copias de igual tenor y valor.

Ing. Jaime Ernesto Bucheli Albán
GERENTE

Alberto Bolívar Gómez Palacios
C.I. 131120699-7

INSPECTORIA DE TRABAJO DE PICHINCHA
Quito - Ecuador

De dicho contrato se advierte que se celebró el primer día del mes de noviembre del dos mil diez, entre el Ing. Jaime Ernesto Bucheli en su calidad de Gerente y Representante Legal de SERTECPET S. A., a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR; y por otra; el Ing. Alberto Bolívar Gómez Palacios con C.I. 131120699-7, a quien se le denominará EL TRABAJADOR.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

los comparecientes por sus propios derechos, conviniera en celebrar el presente Contrato de trabajo, al tenor de las siguientes clausulas y condiciones.

El Empleador contrata los servicios del Ing. Alberto Gómez para que realice los trabajos inherentes al cargo de Ingeniero de Operaciones, cuyas funciones son:

1. Realizar evaluaciones de pozos petroleros y sus parámetros de funcionamiento en los pozos de los clientes nacionales e internacionales.

2. Participar en reacondicionamiento de pozos.

3. Asesorar a los clientes en la producción de pozos petroleros con Bombeo Hidráulico con bomba Jet Claw ® y demás aspectos técnicos requeridos por los dientes.

4. Operar, instalar, reparar y dar mantenimiento a los equipos de Bombeo Hidráulico, tales como bombas jet, unidad móvil de bombeo, standing valvula, camisas, packers, memory gauge, etc., y aquellas herramientas o repuestos utilizados en los servicios de evaluaciones.

5. Promocionare asesorar sobre los productos y servicios tales como: herramientas, repuestos y equipos de superficie y de fondo que la compañía posee o representa, para la explotación de petróleo.

6. Realizar y emitir informes relacionados con su trabajo, así como también la elaboración de documentos que el cliente y la empresa requieran. (Tickets de Servicio).

7. Entrenar y evaluar a los nuevos técnicos que ingresaren a la compañía.

8. Manejar el software de selección de bombas Jet Claw ® para los servicios de evaluación y producción de pozos.

9. Coordinar y participar en la instalación, funcionamiento y desinstalación de la unidad de bombeo en la operación de evaluación o producción.

10. Participar en la gestión de peligros y riesgos de la salud y seguridad ocupacional.

11. Participar en la gestión de los impactos y aspectos ambientales.

12. Recomendar y proponer objetivos y metas del Sistema de Gestión Integral.

13. Las demás funciones inherentes al cargo que le sean

asignadas por autoridad competente.

De la cláusula segunda se advierte que el trabajador se obliga a cumplir con todas las disposiciones administrativas y técnicas emanadas de sus superiores; asimismo el trabajador, acepta desempeñar cualquier otra actividad anexa o conexa con su trabajo habitual, cuando por razones operativa así lo requiera su empleador, razón por la que, en cualquier momento, esta cláusula surtirá los efectos de consentimiento actual.

De la cláusula TERCERA, se advierte que el Trabajador, prestará sus servicios el mismo que comprenderá ocho horas diarias de trabajo, dentro de los horarios establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo de acuerdo al área de trabajo; debiendo el trabajador, estar a disposición del Empleador cuando así lo requiera la empresa; sin embargo, la compañía se reserva la facultad de que en un momento determinado solicite los servicios del trabajador, a efectos de que este horario establecido lo cumpla en cualquiera de las oficinas o dependencias de SERTECPET o de sus clientes en la ciudad de Quito, en la Provincia Francisco de Orellana o en cualquier lugar del país o fuera de él, por la naturaleza de trabajo que mantiene con la compañía y a la industria a la que pertenece para lo cual la empresa pagará los gastos de movilización, alimentación y alojamiento. Le está prohibido trabajar horas suplementaras o extraordinarias, salvo aprobación de sus superiores, y el trabajador, podrá estar sujeto a trabajos en días sábados y domingos, conforme a las actividades de su trabajo y la condición manifiesta de la industria, explotación o labor que maneja la compañía, conforme a lo que establecen los artículos 52 y 55 del Código de Trabajo. En. caso de faltas de asistencia o puntualidad.

De la Cláusula Quinta, se proveyó que durante la vigencia del contrato, el empleador puede revelar al Trabajador cierta información técnica, experimental o de negocios altamente

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA

**confidencial; así mismo, el trabajador podría, en el desempeño de sus funciones llegar a conocer u observar dicha información confidencial. Por lo tanto, el trabajador se compromete a no utilizar dicha información confidencial en su beneficio, o en beneficio de tercero y además a tomar todas las precauciones del caso, a fin de evitar la difusión de esa información confidencial.**

Que el trabajador se obliga y se compromete a guardar estricta confidencialidad de la información obtenida por cualquier medio de SERTECPET S.A. El compromiso de confidencialidad perdurará en el tiempo indefinidamente.

## CONTRATO DE TRABAJO A UN AÑO CON PERIODO DE PRUEBA

**CONTRATO DE TRABAJO A UN AÑO CON PERIDOOD DE PRUEBA**

En la ciudad de Quito, al primer día del mes de Agosto del dos mil uno, comparecen por una parte el Ing. Eduardo López Robayo, en su calidad de Gerente y Representante Legal de **SERTECPET Cia. Ltda.** , a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR; y por otra; el Sr. Aisíbar Audon Arroyo Arroyo con C.I. 080193900-0; a quien se le denominará EL TRABAJADOR, convienen en celebrar el presente Contrato de Trabajo, que se contiene en las siguientes cláusulas y condiciones:

**PRIMERA: Antecedentes.-**
El Empleador contrata al Sr. Aisíbar Audón Arroyo Arroyo, para que realice los trabajos realice los trabajos inherentes al cargo de Mecánico-Soldador; cuyas funciones son las siguientes:

- Trabajos de suelda en el campamento y todo tipo de trabajos que realice la empresa para nuestros clientes. Cuidar todos los bienes que se le asigne, así como también las herramientas, materiales y otros.
- Cumplir con las disposiciones de las Gerencias de Operaciones y Marketing de la Empresa.
- Coordinar el trabajo con sus superiores.
- Manejo y operación de máquinas y herramientas en el taller.
- Llevar registros e informes de trabajo de las actividades desarrolladas, de ser necesario.
- Apoyar en todo lo que sea necesario en el taller de la empresa.

**SEGUNDA: Obligaciones.-**
Además del cumplimiento del trabajo encomendado, El Trabajador, se obliga a cumplir con todas las disposiciones administrativas y técnicas emanadas de sus superiores.
El trabajador, acepta desempeñar cualquier otra actividad anexa o conexa con su trabajo habitual, cuando por razones operativas así lo requiera su empleador, razón por la que, en cualquier momento, esta cláusula surtirá los efectos de consentimiento actual.

**TERCERA: Lugar y Horario de Trabajo.-**
El Trabajador, prestará sus servicios dentro de los horarios establecidos por La Empresa, y le está prohibido trabajar tiempo suplementario o extraordinario, salvo autorización del Empleador.
El horario de trabajo será el determinado y coordinado con la Gerencia de Operaciones; debiendo el contratado estar a disposición del contratante cuando así lo requiera la empresa; sin embargo, la compañía se reserva la facultad de que en un momento determinado solicite los servicios del trabajador, a efectos de que este horario establecido lo cumpla en cualquiera de las oficinas o dependencias de la compañía en la ciudad de Quito o en la ciudad del Coca o en cualquier lugar del país y fuera de él, por la naturaleza del trabajo.
En caso de faltas de asistencia o puntualidad, El Empleador podrá hacer los descuentos autorizados por la ley y por Reglamentos de La Empresa.

**CUARTA: Exclusividad.-**
El Contratado, prestará sus servicios en forma exclusiva en la Empresa, y constituye causal anticipada de terminación del contrato de trabajo, prestar sus servicios a cualquier otra compañía durante la ejecución del presente contrato, a más de la reserva que hace El Empleador de iniciar las acciones legales pertinentes en defensa de sus legítimos intereses.

87 años TFJA Tribunal Federal de Justicia Administrativa
2874
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**QUINTA: Confidencialidad.-**
Durante la vigencia de este contrato, El Empleador puede revelar al Trabajador cierta información, técnica, experimental o de negocios altamente confidencial; así mismo, El Trabajador podría, en el desempeño de sus funciones llegar a conocer u observar dicha información confidencial. Por lo tanto, El trabajador se compromete a no utilizar dicha información confidencial en su beneficio, o en beneficio de terceros, y además a tomar todas las precauciones del caso a fin de evitar la difusión de ésta información confidencial.

**SEXTA: Remuneración.-**
El Empleador, pagará Al Trabajador por sus servicios, la cantidad de USD $ 250,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 DOLARES AMERICANOS), como salario básico unificado más los beneficios adicionales establecidos por la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, pagaderos por mensualidades de cuyo valor se descontará los aportes IESS, y lo correspondiente al Impuesto a la Renta.

**SEPTIMA: Duración.-**
El plazo del presente contrato es de un año plazo; "no obstante las partes, de mutuo acuerdo, fijan un período de prueba de 90 días, contados a partir de la fecha de su suscripción, período dentro del que, cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación laboral, sin que esté obligado a pagar a la otra, indemnización alguna".

**OCTAVA: Causas de Terminación Anticipada.-**
El Empleador podrá dar por terminado anticipada y unilateralmente el presente contrato, sin que esto implique el pago de indemnización alguna, por lo siguiente:
- Si El trabajador divulgara información de la compañía en los términos de la cláusula Quinta del presente contrato.
- Por robo o la venta ilegal de equipos, partes y piezas de propiedad de la Compañía, realizada por El Trabajador.
- Por negligencia del Trabajador en la tarea encomendada, que represente para la compañía un egreso.
- Por causar accidentes de tránsito en los vehículos que la compañía les asigne, provocado por negligencia, impericia, embriaguez, exceso de velocidad.
- Por uso inapropiado de los implementos de seguridad que la compañía le proporcione para la ejecución de su trabajo.
- Por ingerir alcohol en horas laborables o ingresar al trabajo bajo efectos de alcohol o drogas.
- Por el mal uso o manejo indebido de los equipos y bienes de la compañía o de los clientes.
- Por denuncias o quejas de los clientes.
- Las demás establecidas en el Código de Trabajo y Reglamentos de la Empresa.

**NOVENA: Jurisdicción y Competencia.-**
En caso de controversia, las partes renuncian a fuero y domicilio y se sujetan a las normas del Código de Trabajo y a los Jueces competentes del Distrito Metropolitano de Quito.
Para constancia y conformidad de lo estipulado en el presente contrato, las partes firman en original y dos copias de igual tenor y valor.

Ing. Eduardo López Robayo
GERENTE GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL INSPECCIÓN DEL TRABAJO
Leda. Mary Rodríguez
Inspectora de Trabajo

Alsibar Audón Arroyo Arroyo
C.I. 080193900-0

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCION

De dichas digitalizaciones se aprecia que dicho contrato fue celebrado en Quito el 1ero de agosto de 2001, compareció por SERTEPECT Cia. Ltda, a quien se le denomina empleador al Ingeniero Eduardo López Robayo en su calidad de Gerente y Representante Legal y por el otro el Trabajador sr. Alsìbar Audon Arroyo Arroyo, quienes convinieron a celebrar el contrato de mérito.

Que el sr. Alsìbir Audòn Arroyo Arroyo, para que realice los trabajos inherentes al cargo de Mecánico-soldador, cuyas funciones tendrá la de:

-Trabajos de suelda en campamento y todo tipo de trabajos que realice la empresa para sus clientes. Cuidar todos los bienes que se le asigne, así como también la herramienta, materiales y otros.

-Cumplir con las disposiciones de las gerencias de Operaciones y Marketing de la Empresa.

-Coordinar el trabajo con sus superiores.

-Manejo de Operación de máquinas y herramientas en el taller.

-Llevar registros e informes de trabajo de las actividades desarrolladas, de ser necesario.

-Apoyar en todo lo que sea necesario en el taller de la empresa.

De la Cláusula Segunda se advierte que el trabajador se obliga a cumplir con todas las disposiciones administrativas y técnicas emanadas de sus superiores.

El trabajador, acepta desempeñar cualquier otra actividad anexa o conexa con su trabajo habitual, cuando por razones operativas así lo requiera su empleador, razón por la que en cualquier momento, esa cláusula surtirá efectos de consentimiento actual.

De la Cláusula tercera se advierte que el trabajador, prestará

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

sus servicios dentro de los horarios establecidos por la Empresa, y de esta prohibido trabajar tiempo suplementario o extraordinario, salvo autorización del empleador.

Que el horario del trabajo será determinado y coordinado con la gerencia de operaciones; debiendo el contratado estar a disposición del contratante cuando así lo requiere la empresa; sin embargo, la compañía se reserva la facultad de que en un momento determinado solicite los servicios del trabajador, a efecto de que este horario establecido cumpla en cualquiera de las oficinas o dependencias de la compañía en la ciudad Quito o en la Ciudad del Coca o en cualquier lugar del país y fuera de él, por la naturaleza del trabajo.

De la cláusula cuarta, se advierte que se pactó que el trabajador prestará sus servicios en forma exclusiva en la empresa, y constituye causal anticipada determinación del contrato de trabajo, prestar sus servicios a cualquier compañía durante la ejecución del contrato, a más de la reserva que hace el empleador de iniciar acciones legales pertinentes en defensa de sus legítimos intereses.

De la cláusula quinta, se advierte que durante la vigencia del contrato, el empleador puede revelar al Trabajador cierta información, técnica, experimental o de negocios altamente confidencial; asimismo, el trabajador podría, en el desempeño de sus funciones llegar a conocer u observar dicha información confidencial. Por lo tanto, el trabajador se compromete a no utilizar dicha información confidencial en su beneficio, o en beneficio de terceros, y además a tomar todas las precauciones del caso a fin de evitar la difusión de esa información confidencial.

**DEL CONTRATO DE TRABAJO A UN AÑO CON PERIODO DE PRUEBA**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN



## CONTRATO DE TRABAJO A UN AÑO CON PERIODO DE PRUEBA

En la ciudad de Quito, a los dos días del mes de Febrero del dos mil diez, comparecen por una parte el Ing. Jaime Ernesto Bucheli Albán, en su calidad de Gerente y Representante Legal de SERTECPET S. A., a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR; y por otra; el Sr. Byron Steve Lambert Saquicela con C.I. 070417722-9; a quien se le denominará EL TRABAJADOR. Los comparecientes por sus propios derechos, convienen en celebrar el presente Contrato de trabajo, al tenor de las siguientes cláusulas y condiciones:

**PRIMERA: Objeto.-**
El Empleador contrata los servicios del Sr. Byron Lambert para que realice los trabajos inherentes al cargo de Ingeniero de Operaciones, cuyas funciones son:

1. Realizar evaluaciones de pozos petroleros y sus parámetros de funcionamiento en los pozos de los clientes nacionales e internacionales.
2. Participar en reacondicionamiento de pozos.
3. Asesorar a los clientes en la producción de pozos petroleros con Bombeo Hidráulico con bomba Jet Claw ® y demás aspectos técnicos requeridos por los clientes.
4. Operar, instalar, reparar y dar mantenimiento a los equipos de Bombeo Hidráulico, tales como bombas jet, unidad móvil de bombeo, standing valve, camisas, packers, memory gauge, etc. y aquellas herramientas o repuestos utilizados en los servicios de evaluaciones.
5. Promocionar y asesorar sobre los productos y servicios tales como: herramientas, repuestos y equipos de superficie y de fondo que la compañía posee o representa, para la explotación de petróleo.
6. Realizar y emitir informes relacionados con su trabajo, así como también la elaboración de documentos que el cliente y la empresa requieran. (Tickets de Servicio).
7. Entrenar y evaluar a los nuevos técnicos que ingresaren a la compañía.
8. Manejar el software de selección de bombas Jet Claw ® para los servicios de evaluación y producción de pozos.
9. Coordinar y participar en la instalación, funcionamiento y desinstalación de la unidad de bombeo en la operación de evaluación o producción.
10. Participar en la gestión de peligros y riesgos de la salud y seguridad ocupacional.
11. Participar en la gestión de los impactos y aspectos ambientales.
12. Recomendar y proponer objetivos y metas del Sistema de Gestión Integral.
13. Las demás funciones inherentes al cargo que le sean asignadas por autoridad competente.

**SEGUNDA: Obligaciones.-**
Además del cumplimiento del trabajo encomendado, El trabajador, se obliga a cumplir con todas las disposiciones administrativas y técnicas emanadas de sus superiores.
El trabajador, acepta desempeñar cualquier otra actividad anexa o conexa con su trabajo habitual, cuando por razones operativas así lo requiera su empleador, razón por la que, en cualquier momento, esta cláusula surtirá los efectos de consentimiento actual.

**TERCERA: Lugar y Horario de Trabajo.-**
El Trabajador, prestará sus servicios dentro de los horarios establecidos por la Gerencia de Operaciones; debiendo el trabajador estar a disposición del Empleador cuando así lo requiera la empresa; sin embargo, la compañía se reserva la facultad de que en un momento determinado solicite los servicios del trabajador, a efectos de que este horario establecido lo cumpla en cualquiera de las oficinas o dependencias de SERTECPET o de sus clientes en la ciudad de Quito, en la Provincia Francisco de Orellana o en cualquier lugar del país o fuera de él, por la naturaleza de trabajo que mantiene con la compañía. Le está prohibido trabajar horas suplementarias o extraordinarias, salvo aprobación de sus superiores. En caso de faltas de asistencia o puntualidad, El Empleador podrá hacer los descuentos autorizados por la ley y por los Reglamentos de la Empresa.

**CUARTA: Exclusividad.-**
El trabajador, prestará sus servicios en forma exclusiva en la Empresa, y constituye causal anticipada de terminación del contrato de trabajo, prestar sus servicios a cualquier otra compañía durante la ejecución del presente contrato, a más de la reserva que hace El Empleador de iniciar las acciones legales pertinentes en defensa de sus legítimos intereses.

**QUINTA: Confidencialidad.-**
Durante la vigencia de este contrato, El Empleador puede revelar al Trabajador cierta información, técnica, experimental o de negocios altamente confidencial; así mismo, El trabajador podría, en el desempeño de sus funciones llegar a conocer u observar dicha información confidencial. Por lo tanto, El trabajador se compromete a no utilizar dicha información confidencial en su beneficio, o en beneficio de terceros, y además a tomar todas las precauciones del caso a fin de evitar la difusión de ésta información confidencial.
El trabajador se obliga y compromete a guardar estricta confidencialidad de la información obtenida por cualquier medio, de SERTECPET S. A. El compromiso de confidencialidad perdurará en el tiempo indefinidamente.

**SEXTA: Remuneración.-**
El Empleador pagará al Trabajador por sus servicios, la cantidad de USD $ 500,00 (QUINIENTOS CON 00/100 DOLARES AMERICANOS), como salario básico unificado más los beneficios adicionales establecidos por la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, pagaderos por mensualidades de cuyo valor se descontará los aportes IESS, y lo correspondiente al Impuesto a la Renta.

**SEPTIMA: Duración.-**
El plazo del presente contrato es de un año plazo; "no obstante las partes, de mutuo acuerdo, fijan un período de prueba de 90 días, contados a partir de la fecha de su suscripción, período dentro del que, cualquiera de las partes puede dar por terminada la relación laboral, sin que esté obligado a pagar a la otra, indemnización alguna".

**OCTAVA: Causas de Terminación Anticipada.-**
El Empleador podrá dar por terminado en forma anticipada el presente contrato previo Visto Bueno; según el artículo 172 del código del trabajo, sin que esto implique el pago por indemnización alguna; sin embargo, las causas principales serán las siguientes:
- Si el trabajador divulgara información de la compañía en los términos de la cláusula Quinta del presente contrato.
- Por robo o la venta ilegal de equipos, partes y piezas de propiedad de la Compañía, realizada por el trabajador.
- Por negligencia del trabajador en la tarea encomendada, que represente para la compañía un egreso.
- Por causar accidentes de tránsito en los vehículos que la compañía les asigne, provocado por negligencia, impericia, embriaguez, exceso de velocidad.
- Por uso inapropiado de los implementos de seguridad que la compañía le proporcione para la ejecución de su trabajo.
- Por ingerir alcohol en horas laborables o ingresar al trabajo bajo efectos de alcohol o drogas.
- Por el mal uso o manejo indebido de los equipos y bienes de la compañía o de los clientes.
- Por denuncias o quejas de los clientes debidamente comprobadas.
- Las demás establecidas en el Código de Trabajo y Reglamentos de la Empresa.

**NOVENA:** Jurisdicción y Competencia.-
En caso de controversia, las partes renuncian a fuero y domicilio y se sujetan a las normas del Código de Trabajo y a los Jueces competentes del Distrito Metropolitano de Quito.
Para constancia y conformidad de lo estipulado en el presente contrato, las partes firman en original y dos copias de igual tenor y valor.

Ing. Jaime Ernesto Bucheli Albán
GERENTE

Byron Steve Lambert Saquicela
C.I. 070417722-9

Se advierte que dicho contrato se celebró el dos de Febrero de dos mil diez, entre el Ing. Jaime Ernesto Bucheli en su calidad de Gerente y Representante Legal de SERTECPET S.A., a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR; y por otra; el Sr. Byron Steve Lambert Saquicela con C.I 070417722-9; a quien se le denominara el Trabajador.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

Los comparecientes por sus propios derechos, conviniera en celebrar el presente Contrato de trabajo, al tenor de las siguientes cláusulas y condiciones.

**El Empleador contrata los servicios del Sr. Byron Lambert para que realice los trabajos inherentes al cargo de Ingeniero de Operaciones, cuyas funciones son:**

**1. Realizar evaluaciones de pozos petroleros y sus parámetros de funcionamiento en los pozos de los clientes nacionales e internacionales.**

**2. Participar en reacondicionamiento de pozos.**

**3.- Asesorar a los clientes en la producción de pozos petroleros con Bombeo Hidráulico con bomba Jet Claw ® y demás aspectos técnicos requeridos por los dientes.**

**4.- Operar, instalar, reparar y dar mantenimiento a los equipos de Bombeo Hidráulico, tales como bombas jet, unidad móvil de bombeo, standing valve, camisas, packers, memory gauge, etc., y aquellas herramientas o repuestos utilizados en los servicios de evaluaciones.**

**5. Promocionare asesorar sobre los productos y servicios tales como: herramientas, repuestos y equipos de superficie y de fondo que la compañía posee o representa, para la explotación de petróleo.**

**6. Realizar y emitir informes relacionados con su trabajo, así como también la elaboración de documentos que el cliente y la empresa requieran. (Tickets de Servicio).**

**7. Entrenar y evaluar a los nuevos técnicos que ingresaren a la compañía.**

**8. Manejar el software de selección de bombas Jet Claw ® para los servicios de evaluación y producción de pozos.**

87 años TFJA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

9. Coordinar y participar en la instalación, funcionamiento y desinstalación de la unidad de bombeo en la operación de evaluación o producción.

10. Participar en la gestión de peligros y riesgos de la salud y seguridad ocupacional.

11. Participar en la gestión de los impactos y aspectos ambientales.

12. Recomendar y proponer objetivos y metas del Sistema de Gestión Integral.

13. Las demás funciones inherentes al cargo que le sean asignadas por autoridad competente.

Que de la cláusula segunda se advierte que el trabajador se obliga a cumplir con todas las disposiciones administrativas y técnicas emanadas de sus superiores; asimismo el trabajador, acepta desempeñar cualquier otra actividad anexa o conexa con su trabajo habitual, cuando por razones operativa así lo requiera su empleador, razón por la que, en cualquier momento, esta cláusula surtirá los efectos de consentimiento actual.

De la cláusula TERCERA, se advierte que el Trabajador, prestará sus servicios el mismo que comprenderá ocho horas diarias de trabajo, dentro de los horarios establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo de acuerdo al área de trabajo; debiendo el trabajador, estar a disposición del Empleador cuando así lo requiera la empresa; sin embargo, la compañía se reserva la facultad de que en un momento determinado solicite los servicios del trabajador, a efectos de que este horario establecido lo cumpla en cualquiera de las oficinas o dependencias de SERTECPET o de sus clientes en la ciudad de Quito, en la Provincia Francisco de Orellana o en cualquier

SECRETARIA ACUERDOS

**lugar del país o fuera de él, por la naturaleza de trabajo que mantiene con la compañía y a la industria a la que pertenece para lo cual la empresa pagará los gastos de movilización, alimentación y alojamiento. Le está prohibido trabajar horas suplementaras o extraordinarias, salvo aprobación de sus superiores, y el trabajador, podrá estar sujeto a trabajos en días sábados y domingos, conforme a las actividades de su trabajo y la condición manifiesta de la industria, explotación o labor que maneja la compañía, conforme a lo que establecen los artículos 52 y 55 del Código de Trabajo. En. caso de faltas de asistencia o puntualidad.**

**De la Cláusula Quinta, se proveyó que durante la vigencia del contrato, el empleador puede revelar al Trabajador cierta información técnica, experimental o de negocios altamente confidencial; así mismo, el trabajador podría, en el desempeño de sus funciones llegar a conocer u observar dicha información confidencial. Por lo tanto, el trabajador se compromete a no utilizar dicha información confidencial en su beneficio, o en beneficio de tercero y además a tomar todas las precauciones del caso, a fin de evitar la difusión de esa información confidencial.**

Que el trabajador se obliga y se compromete a guardar estricta confidencialidad de la información obtenida por cualquier medio de SERTECPET S.A. El compromiso de confidencialidad perdurará en el tiempo indefinidamente.

De igual forma del contrato de trabajo a plazo fijo un año celebrado en la Ciudad de Quito el 1 de mayo de 2008, compareció el Ing. Paulo López Robayo en su calidad de Gerente y Representante Legal de SERTECPET S. A., a quien en adelante se denominará EL EMPLEADOR; y por otra; el sr. Daniel Efrén Montero Bayas en su calidad de TRABAJADOR.

Los comparecientes por sus propios derechos, conviniera en celebrar el presente Contrato de trabajo, al tenor de las siguientes cláusulas y condiciones.

**El Empleador contrata los servicios de la persona antes**

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

referida para que realice los trabajos inherentes al cargo de Operador de Unidad de Bombeo, cuyas funciones son:

1. Armar, operar y supervisar la unidad de bombeo cuando se realicen trabajos de evaluación o producción de pozos; así como también desarmar cuando finalice.

2.- Realizar y mantener registros de mantenimiento preventivo de la unidad de bombeo (Cambios de aceite, válvulas y demás repuestos reemplazados en la unidad de Bombeo).

3.- Registrar información directamente relacionada con la unidad de bombeo (presiones; entre otras).

4.- Elaborar y presentar registros e informes de trabajo de las actividades desarrolladas para el cliente y la compañía.

5.- Atender y asesorar el cliente en la operación de la Unidad de Bombeo.

6.- Controlar y supervisar el correcto funcionamiento de la unidad de bombeo cuando se realicen trabajos de evaluación y producción.

7.- Controlar y reportar incidentes o daños en la unidad de bombeo.

8.- Reportar y controlar derrames que se produzcan durante la operación con la Unidad de Bombeo.

9.- Coordinar las actividades con el Ingeniero de Operaciones y reportarle todas las novedades.

10.- Realizar reparaciones de herramientas y equipos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

utilizadas en el campo y/o taller.

11.- Participar en la gestión de riesgos y peligros de la salud y seguridad ocupacional

12.- Participar en la gestión de aspectos e impactos ambientales.

13.- Las demás funciones inherentes al cargo que le asigne la autoridad competente,

Que de la cláusula segunda se advierte que el trabajador se obliga a cumplir con todas las políticas y disposiciones, Reglamentarias y técnicas emanadas de sus superiores.

El trabajador, acepta desempeñar cualquier otra actividad anexa o conexa con su trabajo habitual, cuando por razones operativas así lo requiera su empleador, razón por la que, en cualquier momento, esa cláusula surtirá los efectos de consentimiento actual.

De la cláusula TERCERA, se advierte que el Trabajador, prestará sus servicios el mismo que comprenderá ocho horas diarias de trabajo, dentro de los horarios establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo de acuerdo al área de trabajo; debiendo el trabajador, estar a disposición del Empleador cuando así lo requiera la empresa; sin embargo, la compañía se reserva la facultad de que en un momento determinado solicite los servicios del trabajador, a efectos de que este horario establecido lo cumpla en cualquiera de las oficinas o dependencias de SERTECPET o de sus clientes en la ciudad de Quito, en la Provincia Francisco de Orellana o en cualquier lugar del país o fuera de él, por la naturaleza de trabajo que mantiene con la compañía y a la industria a la que pertenece para lo cual la empresa pagará los gastos de movilización, alimentación y alojamiento. Le está prohibido trabajar horas suplementaras o extraordinarias, salvo aprobación de sus superiores, y el trabajador, podrá estar sujeto a trabajos en días sábados y domingos, conforme a las actividades de su trabajo y la condición manifiesta de la industria, explotación o labor que maneja la compañía, conforme a lo

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

**que establecen los artículos 52 y 55 del Código de Trabajo. En caso de faltas de asistencia o puntualidad.**

**De la Cláusula Quinta, se proveyó que durante la vigencia del contrato, el empleador puede revelar al Trabajador cierta información técnica, experimental o de negocios altamente confidencial; así mismo, el trabajador podría, en el desempeño de sus funciones llegar a conocer u observar dicha información confidencial. Por lo tanto, el trabajador se compromete a no utilizar dicha información confidencial en su beneficio, o en beneficio de tercero y además a tomar todas las precauciones del caso, a fin de evitar la difusión de esa información confidencial.**

Que el trabajador se obliga y se compromete a guardar estricta confidencialidad de la información obtenida por cualquier medio de SERTECPET S.A. El compromiso de confidencialidad perdurará en el tiempo indefinidamente.

En ese sentido de los contratos se advierte que los trabajadores pactaron con la hoy actora en ejercer diversas actividades plasmadas en los contratos antes referidos, ya sea para llevarlas a cabo en el país o fuera del mismo, entre las que se encuentra las ejercidas por el Ingeniero de Operaciones el cual se encuentra la de **Realizar evaluaciones de pozos petroleros y sus parámetros de funcionamiento en los pozos de los clientes nacionales e internacionales; participar en reacondicionamiento de pozos, Asesorar a los clientes en la producción de pozos petroleros con Bombeo Hidráulico con bomba Jet Claw ® y demás aspectos técnicos requeridos por los dientes, Operar, instalar, reparar y dar mantenimiento a los equipos de Bombeo Hidráulico, tales como bombas jet, unidad móvil de bombeo, standing valvula, camisas, packers, memory gauge, etc. y aquellas herramientas o repuestos utilizados en los servicios de evaluaciones, Entrenar y evaluar a los nuevos técnicos que ingresaren a la compañía, MANEJAR EL**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
T.F.J.A.
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**SOFTWARE DE SELECCIÓN DE BOMBAS JET CLAW ® PARA LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y PRODUCCIÓN DE POZOS, Coordinar y participar en la instalación, funcionamiento y desinstalación de la unidad de bombeo en la operación de evaluación o producción entre otros.**

De igual forma los trabajadores pactaron una cláusula de exclusividad de laborar con la hoy empresa y de confidencialidad, en donde el trabajador se obliga y se compromete a guardar estricta confidencialidad de la información obtenida por cualquier medio de SERTECPET S.A.

El compromiso de confidencialidad perdurará en el tiempo indefinidamente.

Con base en los ejemplos anteriores este Órgano Jurisdiccional considera que resulta claro que los trabajadores que firmaron los contratos con la impetrante, prestaron los servicios a SERTEPEC S.A DE C.V., por tanto, aquellos no son trabajadores independientes de la hoy actora, aunado a que existió transferencia de información industrial de carácter confidencial, por lo que resulta claro que en el caso no se actualiza lo referente a Beneficios empresariales a que hace referencia el artículo 7 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, pues se actualiza lo dispuesto en el artículo 12 del referido convenio.

En efecto, partiendo de los requisitos antes referidos se confirma que en el caso no estamos en presencia de asistencia técnica sino de regalías como lo dice la autoridad demandada, por lo que atendido a lo antes establecido, esta Juzgadora considera que no se cumple con el requisito que establece el último párrafo del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación para considerar que los servicios prestados constituyen asistencia técnica.

Para ello es necesario tener presente lo que refiere el artículo 14 del Convenio Celebrado entre Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador, establece lo siguiente:

**Artículo 14 SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES**

1. Las rentas que una persona física residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios personales independientes u otras actividades de naturaleza análoga con carácter independiente, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, salvo que:

a)dicho residente tenga en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante las rentas derivadas de servicios realizados en este otro Estado que sean atribuibles a dicha base fija; o

b)el residente esté presente en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos más de 183 días, en un periodo de doce meses; en tal caso, el otro Estado puede someter a imposición la renta atribuible a las actividades desempeñadas en este otro Estado.

2. **La expresión "servicios personales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico o actividades educativas o pedagógicas, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.**

De dicho artículo, se puede advertir que servicios personales comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico o actividades educativas o pedagógicas, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Lo que en la especie no estamos en presencia de servicios independientes, pues los trabajadores que prestaron el servicios a SERTEPEC S.A DE C.V., son trabajadores de la hoy actora y prestan trabajos de exclusividad, como son los que presta a SERTEPECT, S.A DE C.V., condicionándolos a que toda la información que le proporciona debe ser confidencial y no tiene permitirlo darla a conocer, lo anterior de conformidad con los contratos firmados por dichos trabajadores con la hoy actora.

Luego entonces, resulta inconcuso que **el prestador de servicios en este caso la hoy actora por conducto de sus trabajadores proporcionan conocimientos patentables que no puede ser de acceso a técnicos independientes, esto es se transmite información**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**confidencial relativa a experiencias industriales, tan es así que para llevar a cabo la prestación de servicio se maneja el software cuyos derechos de autor pertenece a la hoy actora y que tiene registrado en México.**

En efecto, los trabajadores que prestan el servicio a SERTEPECT, S.A DE C.V., no son independientes a SERTEPECT, S.A., son sus subordinados, respecto a este punto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que el principio de aplicación estricta de las leyes fiscales, contenido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, no impide que el intérprete acuda a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador, cuando de su análisis literal se genere incertidumbre sobre su significado; ni tampoco constituye un obstáculo para que la ley tributaria se aplique en congruencia con otras que guarden relación con el tema y formen parte del contexto normativo en el que aquélla se encuentra inmerso, siempre que no exista prohibición expresa.

De ahí que, como el concepto de "subordinación" previsto en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece:

> **"Artículo 14.-** Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:
>
> **I.-** La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
> **II.-** El transporte de personas o bienes.
> **III.-** El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
> **IV.-** El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
> **V.-** La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
> **VI.-** Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.
> **No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.**
> **Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.**

En efecto, de dicho artículo se advierte que no se considera prestación de servicios independientes la que realiza una persona de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, circunstancia

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

que excluye el pago del impuesto relativo, se encuentra estrechamente vinculado con la definición de relación laboral contenida en la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia del Pleno del Tercer Circuito cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> Registro digital: 2012122
> Instancia: Plenos de Circuito
> Décima Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: PC.III.A. J/18 A (10a.)
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, página 1581
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES. PARA DETERMINAR SI LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL ACTUALIZA O NO EL SUPUESTO EXCLUYENTE DE ESA FIGURA, GRAVADA POR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, PREVISTO EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY RELATIVA, ES NECESARIO ACUDIR AL NUMERAL 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencialmente que el principio de aplicación estricta de las leyes fiscales, contenido en el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, no impide que el intérprete acuda a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del legislador, cuando de su análisis literal se genere incertidumbre sobre su significado; ni tampoco constituye un obstáculo para que la ley tributaria se aplique en congruencia con otras que guarden relación con el tema y formen parte del contexto normativo en el que aquélla se encuentra inmerso, siempre que no exista prohibición expresa. De ahí que, como el concepto de "subordinación" previsto en el artículo 14, penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece que no se considera prestación de servicios independientes la que realiza una persona de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, circunstancia que excluye el pago del impuesto relativo, se encuentra estrechamente vinculado con la definición de relación laboral contenida en la Ley Federal del Trabajo, se concluye que para dilucidar en cada caso concreto si la subcontratación de personal encuadra o no en ese supuesto, no sólo resulta permisible, sino incluso necesario, acudir el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, ya que éste fija ciertas condicionantes sin las cuales ese tipo de contratos implica la existencia de una verdadera subordinación del trabajador hacia el contratante, lo cual no puede desconocerse para efectos fiscales, porque podría dar lugar a que una relación laboral quedara comprendida en la actividad de prestación de servicios independientes gravada por el impuesto al valor agregado, con la consiguiente posibilidad de que el contratante acredite el impuesto trasladado por el contratista, pese a que aquella norma lo excluye en forma expresa, siempre y cuando la prestación cumpla con los tres requisitos que señala el numeral aludido de la ley laboral, es decir, que ese tipo de trabajos cumpla con las condiciones de que: a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo; b) Deberá justificarse por su

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

carácter especializado; y c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante. Así, corresponde a la contribuyente acreditar que la contratación de los servicios independientes o subcontratación que refiere el dispositivo 15-A mencionado, se actualizó para poder acreditar la devolución del impuesto que solicita.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 18 de abril de 2016. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados José Manuel Mojica Hernández, presidente interino por autorización expresa del artículo 14 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, Rogelio Camarena Cortés, Filemón Haro Solís, Jorge Humberto Benítez Pimienta y Juan Bonilla Pizano, en suplencia por ausencia del Magistrado Roberto Charcas León. Ponente: Rogelio Camarena Cortés. Secretario: José Guadalupe Castañeda Ramos.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 238/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 76/2015 y el amparo directo 215/2015.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior es claro que los servicios que prestan los trabajadores de la hoy actora a SERTEPEC, S.A DE C.V., no son independientes, aunado a que están transfiriendo experiencias industriales, mismas que son transmitidas al ser obtenida con motivo de la operación de la Bomba Jet Claw Smart, de la cual la hoy actora, tiene derechos de autor respecto del software que opera dicha bomba, lo cual implica que dicha información no puede ser de dominio público.

Tan es así que existen restricciones previamente citadas, que se adoptaron para preservar su confidencialidad, tal y como se pactó en el contrato celebrado entre SERTEPECT, S.A., y SERTEPECT, S.A DE C.V., y la cláusula de confidencialidad que pactaron la primera empresa con sus trabajadores, lo cual hace evidente que la información de los conocimientos industriales que es transferida no son del conocimiento al público en general.

Que no obstante que la actora refiera que dicha información no es confidencial y que es evidente para un técnico en la materia, lo cierto

es que como lo aduce la autoridad demandada ello resulta infundado, ya que sostener lo que refiere la actora implicaría que dicha información fuera evidente para un técnico en la materia, Sertecpet México S.A. de C.V. o su personal al ser técnicos en la materia podrían obtenerla sin contratar con los servicios de la actora, no obstante, ello no acontece, pues como se ha evidenciado, y como la propia actora reconoce, esta, al ser titular de los derechos de autor respecto el del software que opera la bomba Jet Claw Smart, cuenta con la exclusividad de operar y recibir la información por la operación de la citada bomba, la cual a su vez es brindada a su asistida.

Por lo tanto, estamos en presencia de experiencias industriales confidencial el cual implica el manejo del software cuyo derechos de autor es de la hoy actora.

Asimismo, estamos en presencia de información especializada, por ende, le asiste la razón a la autoridad al sostener que el concepto que se paga por el servicio pactado en el contrato denominado por las partes Asistencia Técnica son por regalías y no como lo refiere el contrato, como lo pretende hacer valer la actora.

Por lo anterior resulta válido que en la resolución impugnada, la autoridad determinó que la actora estaba sujeta a que le retuvieran el impuesto sobre la renta conforme al artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a la tasa del 10%, lo anterior en atención al "Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y La República de Ecuador para evitar la doble Imposición e impedir la evasión fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta", la cual establece en su artículo 12, en el apartado de regalías, lo siguiente:

**ARTICULO 12**
**REGALIAS**

1. Las regalías procedentes de uno de los Estados y pagadas a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado si dicho residente es el beneficiario efectivo de las regalías.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

> 2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del **10 por ciento del importe bruto de las regalías.**
>
> 3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de **uso de un derecho de autor** sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o **procedimiento secreto**, así como por el uso o la concesión de uso de un **equipo industrial**, comercial o científico, **y por las informaciones relativas a experiencias industriales**, comerciales o científicas. El término "regalías" también incluye las ganancias obtenidas de la enajenación de cualquiera de dichos bienes o derechos que estén condicionadas a la productividad o uso de los mismos.

Conforme a dicho convenio, se viene a confirmar que el término "regalías" significa **las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor** sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o **procedimiento secreto**, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial; asimismo, establece que las regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido **no puede exceder del 10 por ciento** del importe bruto de las regalías.

Por tanto, fue procedente que la empresa SERTECPECT, S.A DE C.V., retuviera el 10% del impuesto sobre la renta de los ingresos obtenidos por las regalías generadas por la **Operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas tanto en pozos petroleros ubicados on shore y off shore y que dicha prueba serán efectuadas por "la hoy actora", con apoyo de su personal técnico especializado.**

En ese orden de ideas es infundado el argumento de la accionante en el que sostiene que la prestación de servicios materia del contrato no se ubica en el supuesto del artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, ya que no tiene como fin la elaboración de un producto que se encuentre protegido por el derecho de propiedad intelectual.

Lo anterior, pues se insiste el artículo referido establece que se

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

consideran regalías, entre otros, a los pagos por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos; **sin hacer ningún tipo de excepción.**

Además, la accionante pierde de vista que eventualmente, los equipos industriales son susceptibles de protección intelectual a través de las patentes de invención,[1] , como es el caso del software, tan es así que para realizar la **Operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas tanto en pozos petroleros ubicados (on shore y off shore) y que dicha prueba serán efectuadas por "la hoy actora", fue con apoyo de su personal técnico especializado, y para que se desarrollara el software cuyo derecho de autor es propiedad de la actora, aunado a que la actora transfirió las experiencias industriales, las cuales se considera información confidencial tal y como se establece en el contrato de mérito.**

En ese sentido, es claro que el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación como el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble Imposición e impedir la evasión fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta, se refieren a las regalías comprendidas por el uso de bienes patentados por derecho de autor y la transferencia de conocimientos industriales que tenga el carácter de confidenciales como en el caso lo es las relativas al manejo del software, además de que el servicio no es realizado por personal independiente.

Pues se insiste, la actora reconoce expresamente que es titular de derechos de autor tipo Software de los dominados "CLAW PUMP (DA)"

---

[1] A manera de ejemplo, tenemos que el artículo 36 de la Ley Federal de Protección a la propiedad Industrial establece que "La persona física que realice una invención, **modelo de utilidad**, diseño **industrial** o esquema de trazado de circuito integrado o su causahabiente, tendrá el derecho exclusivo y temporal de explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se otorgará a través de: I.- **Una patente cuando se trate de una invención;...**"

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

"CLAW PUMP", registrados ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, y dentro de las funciones del software se encuentran la operación de la bomba Jet Claw Smart. Aunado a lo anterior también es sabido que en razón de que la actora diseñó y fabricó la bomba Jet Claw Smart, (que previamente a la celebración del contrato "de asistencia técnica", la vendió a Sertecpet de México S.A. de C.V.), y como se mencionó registró ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, el software con el que opera la citada bomba, por lo que ahora presta dicho servicio a Sertecpet de México S.A. de C.V., es decir presta el servicio referente a la operación de la Bomba Jet Claw Smart y unidades para la producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas.

Luego entonces, los pagos realizados con motivo del contrato entre SERTEPEC, S.A y SERTEPEC S.A DE C.V, no es considerado fiscalmente de asistencia técnica, sino que constituyen regalías, lo anterior tiene apoyo por analogía el Precedente del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

VI-P-SS-212

**REGALÍAS. SU CONCEPTO A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO EN CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-**De conformidad con el artículo 12, párrafo 3, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y, su similar, el artículo 12, párrafo 3, del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las ganancias de capital, celebrados de conformidad con el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, por el término regalía se debe entender, entre otros conceptos, el pago realizado por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico. Ahora bien, para la debida interpretación de los Convenios en cita, es necesario acudir al Modelo de Convenio y a los Comentarios de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico -OCDE-, de los cuales se destaca que México, de manera expresa, realizó una Reserva al artículo 12, párrafo 2, en el sentido de que nuestro país se reservaba el derecho a seguir incluyendo los rendimientos derivados del arrendamiento de equipos industriales, comerciales o científicos, y de contenedores, en la definición de "cánones" o regalías. Por lo tanto, jurídicamente, es dable concluir que los pagos realizados a empresas residentes en los Estados Unidos de América del Norte y en Irlanda, por la renta de equipos industriales, comerciales y científicos, pueden ser catalogados como regalías, para los efectos de los Convenios en mención. (3)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 15

En ese tenor, es legal que la autoridad demandada, considerara que los ingresos que obtuvo la actora con motivo de los servicios prestados con la utilización del software cuyo derechos de autor es de la actora, por su uso y goce del mismos y por la transferencia de experiencias industriales confidenciales así como el hecho de que la prestación de servicios no son independientes, resulta inconcuso que los servicios prestados se trata de regalías y por ende fue correcto que se le aplicara la tasa de retención del 10% a la hoy demandante conforme al artículo 15-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 12 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble Imposición e impedir la evasión fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta.

Por otro lado, no se pasa desapercibido el argumento de la accionante en el que refiere que contrario a lo resuelto y argüido por la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", los servicios proporcionados por **STPECU** a STPMEX son "beneficios empresariales" ya que encuadran dentro de lo estipulado al artículo 15-B párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación al no transmitir información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas. Lo anterior es así, pues como se resolvió anteriormente, del análisis al Contrato denominado por las partes de Asistencia Técnica celebrado entre **STPECU** y STPMEX, se advierte que el motivo o fin determinante de la voluntad de las partes en la suscripción del contrato en estudio, es esencialmente, el contratar los servicios profesionales de **STPECU** con la finalidad de que ésta opere la Bomba Jet Claw Smart y emita un informe técnico con los resultados obtenidos, y en función de ellos emita sugerencias técnicas tendientes a la implementación de los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo.

Aunado a que como precisó en párrafos anteriores el objeto del contrato consistió en el servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart, (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación de pozos de petróleo con separadores bifásicos o

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

trifásicos y gas, que para efecto del contrato, se entenderá como la evaluación de los pozos petroleros a través de la utilización de un equipo compuesto por un separador con medidor de gas motor de alta potencia y bomba reciprocante. La energía suministrada por este equipo acciona la bomba jet Smart, instalada en el fondo del pozo, para poder determinar datos de presión y temperatura del pozo.

Que la operación de la bomba Jet Smart (especial) con válvula de fondo y Unidades para producción en evaluación con separadores bifásicas de petróleo y gas.

Que las evaluaciones se realizarán en pozo petroleros ubicados "on shore" (en mar) y off shore (en tierra), dicho servicio será prestado en los pozos de petróleo previamente determinados y por el tiempo en que e SERTECPECT, S.A DE C.V., requiera de acuerdo a las necesidades técnicas y directrices previamente establecidas por éste.

Que dichos servicios técnicos serán prestados por la hoy actora con su personal técnico especializado en los campos petroleros ubicados en territorio Mexicano.

Por lo que resulta inconcuso que contrario a lo señalado por la actora, dentro del objeto del contrato no se advierte que en el mismo se consideraran que el motivo o fin determinante de la voluntad de las partes en la suscripción del contrato en estudio, es esencialmente, el contratar los servicios profesionales de **STPECU** con la finalidad de que ésta opere la Bomba Jet Claw Smart y emita un informe técnico con los resultados obtenidos, y en función de ellos emita sugerencias técnicas tendientes a la implementación de los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo.

Pues el informe técnico que refiere la impetrante se advierte lo siguiente:

87 años
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

# Informe Técnico

Contrato: Service Blanket Order o Contrato Especifico número **4150918033**
Título de la asistencia técnica: Operación de la Bomba Jet Claw Smart, patente número 317883, con Unidades móviles para producción y evaluación de pozos de petróleo.
Beneficiario: Sertecpet de México, S.A. de C.V.

## Marco Conceptual

**Introducción:**

I.-En el año 2009 Sertecpet, S.A. (Ecuador) realizó en territorio mexicano y a favor de la empresa paraestatal Petróleos Mexicanos (PEMEX) una prueba tecnológica del servicio denominado Bombeo Hidráulico Tipo Jet y Equipo Móvil de Pruebas en el Activo Integral Samaria Luna, previo registro en el Instituto Mexicano de Propiedad Intelectual del equipo de subsuelo denominada Bomba Jet Claw Smart (Aparato Inteligente) y software de su propiedad debidamente registrado en el Instituto Nacional de Derecho de Autor de México, con la intención de demostrar que su servicio contribuiría de forma significativa a contrarrestar la declinación de producción de aceite en los pozos petroleros ubicados en la Región Sur de México, derivada de la disminución de energía en los propios yacimientos que no permiten elevar el crudo hasta la superficie de forma natural.

II.-Con fecha 3 de diciembre de 2009, la Subdirección Técnica de Explotación adscrita a la Gerencia de Tecnología de Explotación de PEMEX, emitió una constancia a favor de Sertecpet S.A. (Ecuador) **Anexo 1**, dando a conocer el resultado **APROBATORIO** de la prueba tecnológica referida en el punto anterior, con ello se acreditaba que Sertecpet, S.A. era pionera en México en la utilización de equipos de última generación tecnológica para la prestación del servicio de Bombeo Hidráulico Tipo Jet.

III.-Con fecha 13 de julio de 2011 las empresas Integrated Trade Systems Inc. (Actualmente Pemex Procurement International Inc.), Sertecpet, S.A. y Sertecpet de México, S.A. de C.V. suscribieron el contrato marco preparatorio CS2011001 **Anexo 2**, con vigencia de cinco años y

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA

...al término de este, las partes acordaron renovar automáticamente por periodos sucesivos de tres años (vigente actualmente) para la prestación de los servicios de optimización y estimulación para la producción de yacimientos y realización de pruebas para la obtención de parámetros y potencial de producción de pozos, así como la provisión del servicio de equipos de superficie y fondo.

El contrato de referencia contempla la posibilidad que cualquier Subsidiaria o filial de Petróleos Mexicanos (PEMEX) interesada en adquirir los servicios indicados en la lista de precios, podía adherirse a dicho contrato suscribiendo una orden de servicio conocida como Service Blanket Order o Contrato Específico, por ejemplo Pemex Exploración y Producción (PEP).

IV.-Como consecuencia de la firma del contrato marco anterior, el 24 de octubre de 2011 Sertecpet, S.A. (Ecuador) y Sertecpet de México, S.A. de C.V. firmaron el contrato denominado "Service Blanket Order" o Contrato Específico número **4150918033** con Pemex Exploración y Producción (PEP) **Anexo 3** para el Servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet con el compromiso de los primeros de instalar y operar **(mínimo) seis equipos** de unidades para producción y evaluación de petróleo "MTU" (Mobil Testing United) con bombas de fondo.

V.-El 14 de abril de 2014 Sertecpet, S.A. (Ecuador) y Sertecpet de México, S.A. de C.V. firmaron con Pemex Exploración y Producción (PEP) un primer Convenio de ampliación de monto del contrato citado en el punto IV anterior **Anexo 4, por incremento de 9 a 15 equipos** de unidades para producción y evaluación de petróleo "MTU" (Mobil Testing United) con bombas de fondo.

VI.-El 05 de diciembre de 2014 Sertecpet, S.A. (Ecuador) y Sertecpet de México, S.A. de C.V. firmaron con Pemex Exploración y Producción (PEP) un segundo Convenio de ampliación de monto del convenio citado en el punto V anterior **Anexo 5, por incremento de 15 a 18 equipos** de unidades para producción y evaluación de petróleo "MTU" (Mobil Testing United) con bombas de fondo.

...

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

VII.-El 31 de diciembre de 2014 Sertecpet, S.A. (Ecuador) y Sertecpet de México, S.A. de C.V. firmaron con Pemex Exploración y Producción (PEP) un tercer Convenio de ampliación de plazo del contrato citado en el punto IV anterior, **para mantener la continuidad operativa de 18 equipos** y producción de 6456 BPD.

**Objetivos de la asistencia técnica:**

- Implementar en México el sistema de Bombeo Hidráulico tipo Jet Claw Smart como un nuevo sistema de levantamiento artificial para pozos maduros que han perdido su potencial.

- Incrementar la producción de aceite en los pozos petroleros administrados por Pemex Exploración y Producción (PEP) ubicados en la Región Sur de México.

- Permitir el fortalecimiento de Sertecpet de México, S.A. de C.V. en el sector petrolero mexicano, como un proveedor estratégico en el servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet desde la ingeniería, procura, construcción y mantenimiento de equipos de última generación tecnológica, tanto de superficie como de subsuelo.

**Actividades realizadas por asistencia técnica 2014**

Debido a que en los años 2012 y 2013 Pemex Exploración y Producción (**PEP**) obtuvo excelentes resultados del servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet proporcionado por Sertecpet de México, S.A. de C.V.; **PEP** propuso a esta última en dos ocasiones la ampliación del monto y una ampliación del plazo del contrato especifico número 4150918033, como consecuencia de ello y con base en lo dispuesto por el tercer párrafo del punto 1.1 del contrato marco preparatorio CS2011001 (establece que Sertecpet, S.A. "Ecuador" sería la única entidad que deberá interactuar con el "Cliente" para asuntos **técnicos, comerciales y legales** relacionados con las Órdenes de Servicios), es por lo que resultó necesario la intervención del CEO, Vicepresidentes y Gerentes Corporativos de diferentes áreas para negociar los términos y condiciones de los Convenios de ampliación propuestos y determinar la conveniencia de la misma.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

Tomando en cuenta que los Convenios de ampliación citados en los puntos V y VI del presente documento, contemplaban el acuerdo de las partes para ampliar el número de unidades MTU para prestar el servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet, es por lo que Sertecpet de México firmó contrato de compraventa con dos compañías residentes en México para la construcción y compraventa de tres recipientes industriales a presión denominados Separadores Trifásicos con especificaciones ASME.

La firma de los contratos de construcción y compraventa citadas se formalizaron en el año 2014 previa investigación de la infraestructura y tecnología de los posibles proveedores, incluyendo la visita al inmueble de la fábrica que garanticen la calidad de los bienes que se construyan; siendo relevante indicar que la investigación de proveedores y análisis de cada propuesta recibida fue realizada por parte de personal especializado de Sertecpet, S.A. (Ecuador) como son el Jefe de Planta ASME, Superintendente de Operaciones y un Gerente de Operaciones, esto debido a los planos de construcción de los separadores son propiedad de Sertecpet, S.A. (Ecuador) y fueron elaborados por el personal especializado de la misma empresa.

Al establecerse en los dos primeros convenios de ampliación del año 2014 el incremento del número de unidades de MTU que Sertecpet de México debía poner a disposición a favor de PEP para prestar el servicio señalado, fue necesario realizar la compraventa de todos los equipos que conforman la MTU.

Los equipos MTU ensamblados en el año 2014 y utilizados para prestar el servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet se encuentra conformado por un separador trifásico ANSI 300, un motor de combustión interna, y una bomba quíntuples, entro otros bienes suministrados por diversos proveedores dentro y fuera la República mexicana, los cuales son colocados y ensamblados sobre una plataforma para fácil movilización; ensamble que también realiza personal altamente certificado de Sertecpet, S.A. (Ecuador) como son los dos (2) Soldadores con certificaciones en soldadura industrial, que son ayudados por los Técnicos y siempre bajo la supervisión de Gerente de Operaciones y superintendente de operaciones.

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

En el ejercicio 2014 Sertecpet de México llegó a prestar el servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet a favor de PEP en **doscientos once (211) pozos petroleros** de los diferentes Activos de Producción de la Región Sur en México, con un máximo de dieciocho (18) unidades MTU, los cuales fueron operados por su personal, sin embargo en ese mismo año por una obligación contractual estipulada en los contratos citados en los punto III y IV del presente documento, fue necesario contar con la presencia de diez (10) Operadores de Unidad MTU y dos (2) Técnicos de Operaciones adscritos a Sertecpet, S.A. (Ecuador) distribuidos en cuatro activos de Producción de la Región Sur de México (SAMARIA-LUNA, MACUSPANA-MUSPAC, BELLOTA-JUJO y 5 PRESIDENTES) quienes brindaban asesoría técnica las 24 horas del día al personal mexicano, en cada uno de los pozos petroleros donde se prestaba el servicio.

Aunado a lo anterior, el contrato específico referido en el punto IV del presente escrito estableció como obligación un análisis e interpretación de los resultados con Software Claw propiedad de Sertecpet, S.A. (Ecuador) y se aclaró que dichos resultados deberían ser entregados en un reporte técnico; ante ello y considerando que el tercer párrafo del punto 1.1 del contrato marco preparatorio citados en los punto III del presente escrito establece que Sertecpet, S.A. (Ecuador) sería la única entidad que deberá interactuar con el "Cliente" para asuntos **técnicos, comerciales y legales** relacionados con las Órdenes de Servicios, es por lo que en el año 2014 resultó indispensable mantener la presencia de diez (10) Ingenieros de Operaciones adscritos a Sertecpet, S.A. (Ecuador) para efectuar el análisis e interpretación de los resultados de la aplicación del Software Claw durante toda la vigencia del contrato especifico número 4150918033, actividades realizadas en cuatro activos de Producción de la Región Sur de México (SAMARIA-LUNA, MACUSPANA-MUSPAC, BELLOTA-JUJO y 5 PRESIDENTES) y en especial durante el ejercicio fiscal 2014, todos ellos supervisados por un superintendente de Operaciones y un supervisor de operaciones, quienes tienen el conocimiento, la experiencia y capacidad para tomar decisiones en caso de presentarse situaciones imprevistas durante la prestación del servicio.

A continuación se detallan las actividades realizadas en 2014 por personal de asistencia técnica:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

1-Con base a la información de yacimientos maduros proporcionada por PEMEX como el Cliente, se identifican las consideraciones económicas, operacionales y características (presión, temperatura, profundidad, etc.) de pozos petroleros en la Región Sur de México.

2-Se determina la viabilidad del uso de la Bomba Jet Claw Smart (Aparato Inteligente), Jet Smart y las Unidades de Producción para mejorar la producción de aceite en los pozos petroleros ubicados en la Región Sur de México, basado en un análisis técnico y económico.

3-Cumplir e implementar los requerimientos de Pemex en cuanto a procedimientos operaciones y de seguridad a Sertecpet de México.

4-Implementar y hacer cumplir el Sistema de Gestión Integrado a Sertecpet de México.

5.-Brindar asesoría técnica en lo referente a yacimientos.

6.-Proveer el soporte técnico en cuanto a cálculos de productividad de los pozos de la Región Sur en los Cinco Activos.

7-Proporcionar el asesoramiento técnico para la toma de información de presiones de fondo y temperaturas con sensores electrónicos en los pozos que no tienen información.

8-Dar asesoramiento en los diferentes tipos de levantamiento con análisis nodal para optimizar los levantamientos de petróleo.

9-Asesoramiento técnico en las instalaciones de superficie de los pozos petroleros de la Región Sur para evitar pérdidas de presión,

10-Brindar asesoramiento técnico en las instalaciones de superficie para la mejor ubicación en cuanto seguridad y operación de los equipos de bombeo en los pozos de la Región Sur de México.

11-Brindar asesoría técnica en la instalación en pozos de la Región Sur de México, del equipo superficial y de subsuelo correspondiente al Sistema artificial Bombeo Hidráulico tipo Jet.

12-Operar la Bomba Jet Claw Smart y Unidades de Producción pozos petroleros en la Región Sur de México, apoyados con el Software "Claw Pump".

13-Operar la Bomba Jet Smart (especial) apoyados con el Software "Claw Pump", y se realiza rediseños dependiendo del comportamiento de los pozos de la Región Sur donde estaban instaladas las bombas de subsuelo.

14-Realizar inducciones y evaluaciones de pozos petroleros con equipos de reacondicionamiento y perforación.

87 años TFJA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

15-Asesorar con técnicas para el mantenimiento predictivo a los equipos de superficie denominados Unidades de Producción.
16-Realizar asesorías técnicas para el mantenimiento correctivo del equipo de superficie, reparación de motores de combustión interna, bombas reciprocantes, bombas centrifugas, separadores, valvuleria en general.
17-Realizar asesorías en mantenimiento preventivo y correctivos de los sistemas de instrumentación, calibración de indicadores de presión, temperatura, controles de nivel, controles de presión, control de temperatura de los equipos de bombeo
18-Asesorar técnicamente la calibración de instrumentos de medición como son turbinas, coriolis, medidores por placa de orificios que son usados en el equipo de bombeo.
19-Asesorar para la programación de los computadores registradores de caudal liquido y gaseoso de los equipos de bombeo.
20-Asesoramiento técnico para realizar pruebas hidrostáticas de los equipos y las lineas.
21-Asesoramiento técnico para la inspección y reparación de equipos periféricos de apoyo en la operación de bombeo hidráulico como son tuberías, mangueras flexibles, válvulas, manifold
22-Asesorías para el mantenimiento preventivo a los equipos de subsuperficie denominados Bomba Jet Claw Smart (Aparato Inteligente) y Bomba Jet Smart.
23-Asesoría para el rediseño mecánico del equipo subsuperfial denominados Bomba Jet dependiendo del requerimiento del cliente Pemex.
24-Asesorías al cliente en los diferentes activos de la Región Sur en cuanto al funcionamiento del sistema de bombeo jet.
25-Asesoramiento técnico del comportamiento de los yacimientos en función del tiempo para la toma de la mejor decisión y así mantener la producción de los pozos de la Región Sur donde se encuentra implementado el sistema de levantamiento jet.

Atentamente

**Ingeniero Sergio Bolivar Araujo Villalva**
**Gerente General y Representante Legal de**
**Sertecpet de México, S.A. de C.V.**

De lo anterior se advierte en la parte que interesa lo siguiente:

Que el objetivo de la asistencia técnica es Implementar en México el sistema de Bombeo Hidráulico tipo Jet Claw Smart como un nuevo sistema de levantamiento artificial para pozos maduros que han perdido su potencial, incrementar la producción de aceite en los pozos petroleros administrados por Pemex Exploración y Producción (PEP) ubicada en la Región Sur de México, permitir el fortalecimiento de Sertecpet de México, S.A de C.V., en el sector petrolero mexicano, como proveedor estratégico en servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet desde la ingeniería, procura, construcción y mantenimiento de equipos de última generación enología, tanto de superficie como de subsuelo.

Que en el ejercicio de 2014 Sertecpet de México llegó a prestar el servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet a favor de PEP en doscientos once pozos petroleros de los diferentes activos de Producción de la región Sur en México, con un máximo de 18 unidades MTU, los cuales fueron operados por su personal, sin embargo en ese mismo año por una

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIO DE ACUERDOS
PRIMERA SALA

obligación contractual estipulada en los contratos fue necesaria contar con la presencia de 10 operadores de Unidad MTU y dos técnicos de Operación adscritos a Sertecpet Ecuador distribuidos en cuatro activos de Producción de la Región Sur de México (CSA MARIA -LUNA, MACUSPN. MUSPAC, BELLOTA-JUJO y 5 PRESIDENTES), quienes brindaban asesoría técnica las 24 horas del día al personal mexicano, encada uno de los pozos petroleros donde se prestaba el servicio.

.Que se estableció{o como una obligación un análisis e interpretación de los resultados con Software Claw propiedad de Sertecpet S.A (Ecuador) y se aclaró que dichos resultados deben ser entregados en un reporte técnico, ante ello, se consideró que Sertecpet (Ecuador), sería la única entidad que deberá interactuar con el "Cliente" para asuntos técnicos, comerciales y legales relacionados con las Órdenes de servicios, es por ello que en el ejercicio de 2014 resulto indispensable mantener la presencia de diez Ingenieros de Operaciones adscritos a Sertecpet, S.A (Ecuador), para efectuar análisis e interpretación de los resultados de la aplicación del Software Claw durante toda la vigencia del contrato específico n{umero 4150918033.

Asimismo se detalla la obligación a realizar por el personal que prestara la asistencia, entre las que esta la referente a:

Determinar la viabilidad de uso de la Bomba Jet Claw Smart (Aparato Inteligente), Jet Smart y las Unidades de Producción para mejorar la producción de aceite en los pozos petroleros ubicados en la región Sur de México, basado en un análisis técnicos y económicos; Operar la Bomba Jet Claw Smart y Unidades de Producción pozos petroleros en la región Sur de México, apoyados clon el Software "Claw Pump"; Operar la Bomba Jet Smart (especial) apoyados con el Software "Claw Pump" y se realiza rediseños dependiendo del comportamiento de los pozos de la Región Sur donde estaban instaladas las bombas de subsuelo; Asesoría para el mantenimiento preventivo a los equipos de subsuperficie denominados Bomba Jet Claw Smart (Aparato inteligente) y Bomba Jet Smart; asesoría para el rediseño mecánico del esquipo subsuperficial denominado Bomba Jet dependiendo del requerimiento del cliente Pemex, entre otros.

Por informe técnico de acuerdo al capítulo de definiciones se

entiende como tal aquel redactado por la hoy actora, en donde se plasmara la información contenida en el reporte de campo y proporcionara los resultados del servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas realizados en los pozos petroleros detallados en dicho informe "LA ASISTENTE" formulara las recomendaciones instrucciones y/o sugerencias técnicas especiales tendientes a la implementación de los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo aprobado.

Lo que significa que si bien existe la obligación de la hoy actora de rendir un informe de asistencia técnica en México de fecha 15 de abril de 2020, el cual el mismo no tiene información confidencial al igual que el informe técnico antes insertado, tal y como se advierte a continuación:

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

Villahermosa, Tabasco a 15 de abril de 2020

**Servicio de Administración Tributaria.**
P R E S E N T E

**Asunto:** Informe de asistencia técnica en México

En los últimos quince años ha existido una fuerte declinación en los niveles de producción de aceite en los pozos petroleros de México, muchos de ellos a cargo de la empresa productiva del Estado Petróleos Mexicanos (en adelante **PEMEX**); debido a la significativa disminución de producción **PEMEX** ha recurrido a la contratación de innovadores Sistemas Artificiales de Producción entre los que se encuentra el servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet (en adelante **BHJ**).

A N T E C E D E N T E S

a) Sertecpet, S.A. (en adelante **STPECU**) es una compañía legalmente constituida en la Ciudad de Quito, Ecuador el 3 de octubre de 1990 y desde entonces sus actividades están basadas en la innovación tecnológica, reinversión e investigación; entre las cuales se encuentra la prestación del servicio de levantamiento artificial denominado Bombeo Hidráulico tipo Jet (**Anexo 1**).

b) Por otra parte y derivado de la búsqueda de nuevos proyectos y de expansión, el 20 de mayo de 2005 se constituyó la parte relacionada bajo el nombre de Servicios y Tecnología para el Petróleo S.A. de C.V., y que años después cambio su denominación a Sertecpet de México, S.A. de C.V. (en adelante **STPMEX**), debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y comercio del entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México. Lo anterior, con el fin de atender las necesidades propias del mercado mexicano.

c) Fue hasta el 30 de marzo de 2009 que **STPMEX** suscribió con Pemex Exploración y Producción (en adelante **PEP**) un contrato de servicio a título gratuito para el desarrollo de una "Prueba tecnológica de Bombeo Hidráulico con Bomba Jet Claw y Equipo Móvil de Prueba en el Activo Integral Samaria Luna" (**Anexo 2**), teniendo como objetivo principal el incremento en los volúmenes de producción de aceite.

La prueba tecnológica fue efectuada por personal extranjero altamente calificado a cargo de **STPECU**, quienes fueron los responsables de la utilización, supervisión y uso correcto de diversos equipos especializados que en su momento fueron adquiridos por STPMEX, entre los que se encuentran: I) Separador trifásico ANSI 300 serie V115, con presión de diseño 720psi y 100°F (**Anexo 3**); II) Motor-Bomba marca National Oilwell, modelo 300Q-5H, serie 65424, con motor marca Caterpillar, modelo 3405, serie 3er10984 (**ANEXO 4**); III) Semi remolque tipo Plataforma marca Corpus Christi, modelo 2008 (**ANEXO 5**), y las Bombas Hidráulicas tipo Jet Claw.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

**Fig 01: Sistema de bombeo hidráulico tipo jet (equipo de superficie y fondo)**

d) La Gerencia de Tecnología de Explotación de **PEMEX**, emitió un dictamen a favor de **STPECU** (**Anexo 6**), dando a conocer el resultado APROBATORIO de la prueba tecnológica referida en el punto anterior, con lo anterior, se reconocía a **STPECU** como pionera en México en la utilización de equipos de última generación para la prestación del servicio de Bombeo Hidráulico Tipo Jet en pozos profundos.

e) Tomando en cuenta la constante innovación tecnológica en los equipos fabricados por **STPECU** y adquiridos por STPMEX en los términos señalados en el segundo párrafo del inciso c) del presente escrito, así como una larga experiencia en campo, profesionalización y especialización de sus colaboradores en la prestación del servicio de Bombeo Hidráulico Tipo Jet, **poco conocido en México**, el día 2 de septiembre del año 2009 las compañías **STPECU** en su carácter de "**La Asistente**" y **STPMEX** en su carácter de "**El Asistido**", suscribieron un Contrato de Asistencia Técnica (**ANEXO 7**) para que la primera prestara a la segunda los <u>servicios técnicos especializados</u> detallados a continuación:

**Servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart** (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación de pozos de petróleo con separadores bifásicos o trifásicos y gas, entendiéndose como la evaluación de los pozos de petróleo a través de la utilización de un equipo compuesto por un separador con medidor de gas, motor de alta potencia y bomba reciprocante.

SBDH



SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

**Operación de la bomba Jet Smart** (especial), con válvula de fondo y Unidades para producción en evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas.

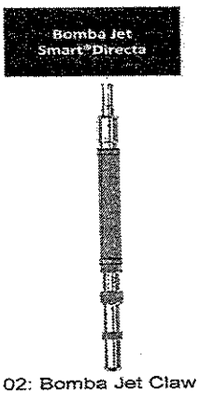


Fig 02: Bomba Jet Claw Smart

f) Con fecha 13 de julio de 2011 las empresas Integrated Trade Systems Inc. (Actualmente Pemex Procurement International Inc.), **STPECU** y **STPMEX** suscribieron el contrato preparatorio de servicios número CS2011001 (**ANEXO 8**), con vigencia de cinco años y al término de este, se renovaría automáticamente por periodos sucesivos de tres años (vigente actualmente) para la prestación de los servicios de optimización y estimulación para la producción de yacimientos y realización de pruebas para la obtención de parámetros y potencial de producción de pozos, así como la provisión del servicio de equipos de superficie y fondo; es necesario aclarar que Pemex Procurement International Inc. (en adelante **PPI**) es una compañía filial de **PEMEX** con oficinas en Houston y se encarga de contratar servicios con empresas que tengan nuevas tecnologías y además sean fabricantes directos, lo cual permite la asignación de un contrato directo.

En el punto 1.1, de la Cláusula I "ACUERDO" del contrato mencionado en el párrafo anterior, las partes establecieron que **STPECU** (identificado como "EL PROVEEDOR EXTRANJERO") se obligaba a proporcionar los equipos, materiales, <u>**soporte técnico**</u> y <u>**tecnológico**</u> necesario para la provisión de los servicios. Dicha condición se dio porque **STPECU** acreditó ser fabricante de bienes para la industria petrolera; mismos que fueron enajenados a STPMEX y son parte del activo fijo de esta última (**ANEXO 9**) para la gestión de proyectos propios a México, STPECU se limitó a la prestación de servicios de asistencia técnica para el debido funcionamiento de los bienes previamente enajenados, ya que si bien STPMEX adquirió Bombas Hidráulicas tipo Jet, era necesario el llevar a

SBDH

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

cabo una asistencia técnica para la debida instalación y funcionamiento permanente de los mismos en la implementación del Servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet, debido a que cada yacimiento petrolero cuenta con condiciones diferentes a otros y sus estados mecánicos varían; siendo necesario el análisis minucioso por parte de personal capacitado y experimentado. Si bien, la propia adquisición de las bombas supuso la transmisión de los elementos necesarios y transferencia de tecnología correspondiente, debido a su altísima especialización del tipo de maquinaria y equipos, aún resultó indispensable el acompañamiento de STPECU para su debida operación.

De igual forma en el tercer párrafo del punto 1.1 del contrato antes citado se estableció que **STPECU** sería la única entidad que deberá interactuar con el "Cliente" para asuntos **técnicos, comerciales y legales** relacionados con las Órdenes de Servicios.

Por otra parte, en el punto 3.11 de la Cláusula III. "Condiciones de desempeño" del mismo contrato preparatorio, se obligaba a STPECU y STPMEX designar a un representante técnico que tenga los conocimientos sobre la instalación, funcionamiento y operación del sistema de Bombeo Hidráulico tipo Jet (BHJ) a satisfacción del cliente; en cumplimiento de lo anterior, mediante oficio Macuspana-Muspac No. 001-2011-STPM, de fecha 07 de noviembre de 2011 **STPMEX** designó a personal a cargo de STPECU como coordinadores y soporte técnico del Activo de Producción Macuspana-Muspac, quienes tenían los conocimientos comprobables sobre el servicio especializado de BHJ y que durante el año 2012, 2013 y 2014 parte de ese personal también fue designado temporalmente ante **PEMEX** como Superintendente de Construcción **(ANEXO 10).**

g) En el punto SEGUNDO del capítulo de Declaraciones del contrato preparatorio CS-2011001, se permitía que un tercero pudiera adherirse a los términos y condiciones establecidos en ese instrumento legal; estableciendo también en el punto TERCERO del mismo capítulo que ese tercero podría ser Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus organismos subsidiarios y/o empresas filiales como es Pemex Exploración y Producción.

Pemex Exploración y Producción decidió adherirse al contrato preparatorio y por ello el 24 de octubre de 2011 suscribió con **STPECU** y **STPMEX** la Service Blanket Order (contrato específico) número **4150918033 (ANEXO 11)**, para implementar en pozos petroleros de la Región Sur de México el Servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet **(ANEXO 12)**, con el compromiso que **STPMEX** instalaría y operaría seis equipos (mínimo) de unidades para producción y evaluación de petróleo "MTU" (Movil Testing United) con Bombas Hidráulicas tipo Jet de fondo; sin embargo, debido a los incrementos de producción de aceite que se pueden observar en las propuestas técnicas para producción de pozos elaboradas por personal de **STPECU** durante el año 2012, 2013 y 2014 **(ANEXO 13)**, a petición de **PEMEX** y por necesidad propia de **STPMEX** para una correcta gestión de los proyectos asignados, se fue incrementando el número de equipos adquiridos y/o desarrollados, hasta llegar a dieciocho y consecuentemente fue necesario incrementar el personal de apoyo por efectos de la asistencia técnica.

De acuerdo a la Service Blanket Order, el Servicio especializado de Bombeo Hidráulico Tipo Jet realizado por STPMEX en pozos localizados en los campos de los Activos de la Región Sur de México, consistía entre otras cosas, en la inducción y/o evaluación de pozos petroleros con Unidad Móvil de Prueba Móvil (siglas en ingles MTU), con líneas de inyección de alta presión 2" hasta 15,000 PSI y Bomba Jet Claw o Jet Claw Smart "Aparato Inteligente", recuperación de fluidos del pozo, manejo

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

de fluidos en superficie hasta el patín de separación para poder ser medidos y analizados, incluido la interpretación de los resultados con Software Claw con o sin sensores de fondo.

Durante todo el año 2012, 2013 y 2014, el Servicio especializado de Bombeo Hidráulico Tipo Jet realizado por **STPMEX** operó con apoyo técnico de personal extranjero asignado por STPECU en forma continua e ininterrumpida las 24 horas de los 365 días del año, en cumplimiento a lo estipulado en el punto 4, del capítulo "Obligaciones del Contratista", del "Anexo B.-Especificaciones Generales" del contrato 4150918033 **(ANEXO 14)**.

En virtud de lo anterior y con el fin de cumplir con sus obligaciones contractuales, **STPECU** durante toda la vigencia del contrato 4150918033 (2011-2015) suministró a **STPMEX** suficiente personal calificado para la prestación del servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet (BHJ), y capacitado en la operación del equipo de fondo como es la Bomba Jet Claw (única en el mundo con cierre en el fondeo), operación y mantenimiento de equipo de superficie consistente en Bomba, motor y separador, incluido el manejo del Software Claw (**ANEXO 15**) quienes eran distribuidos en los pozos petroleros de los Activos de Producción de la Región Sur denominados Samaria-Luna, Macuspana-Muspac, Cinco Presidentes, Bellota-Jujo (ver tabla adjunta) donde **STPMEX** prestaba el servicio de Bombeo Hidráulico Tipo Jet.

El número de personal de **STPECU** que laboró mensualmente para **STPMEX durante el año 2012, 2013 y 2014** variaba de acuerdo al número de equipos de BHJ que estuviesen laborando para PEMEX; sin embargo, existía una base de colaboradores como sigue: 2 Gerentes de Campo, 5 Coordinadores de operación, 5 Supervisores de Operación, 2 técnicos de mantenimiento, 2 soldadores especializados y un promedio de 10 operadores con experiencia en la prestación del servicio de BHJ; quienes eran distribuidos para laborar en jornadas de 30 días naturales ininterrumpidas, por 20 días de descanso (**ANEXO 16**)..

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

**POZOS OPERADOS CON EL SISTEMA BOMBEO HIDRAULICO TIPO JET EN LOS ACTIVOS DE LA REGION SUR DE PEMEX**

| ACTIVO | POZO | FECHA INICIO DE OPERACIÓN | FECHA FINAL DE OPERACIÓN | DIAS OPERADOS BHJ (***) |
|---|---|---|---|---|
| | GAUCHO 03 | 25/09/2011 | 25/08/2014 | 661 |
| | COPANO 23 | 23/11/2012 | 01/07/2015 | 950 |
| | SECADERO 1001 | 23/12/2011 | 19/09/2014 | 1001 |
| | SECADERO 1R | 31/01/2013 | 11/07/2013 | 161 |
| | CACTUS 1003 | 08/12/2012 | 10/01/2014 | 398 |
| | SUNUAPA 402 | 11/01/2014 | 25/07/2015 | 560 |
| | SUNUAPA 411 | 08/09/2014 | 23/10/2014 | 45 |
| | SUNUAPA 412 | 24/12/2013 | 08/09/2014 | 258 |
| | GAUCHO 10 | 01/06/2012 | 01/04/2013 | 304 |
| | ARTESA 378 | 20/10/2014 | 05/03/2015 | 136 |
| | ARTESA 359 | 04/08/2014 | 19/07/2015 | 349 |
| | ARTESA 377 | 14/11/2014 | 24/04/2015 | 161 |
| | ARTESA 376 | 13/12/2014 | 05/03/2015 | 82 |
| | ARTESA 369 | 28/08/2014 | 22/09/2014 | 25 |
| | ARTESA 368 | 10/05/2015 | 27/07/2015 | 78 |

Continúa...

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

Continuación...

**POZOS OPERADOS CON EL SISTEMA BOMBEO HIDRAULICO TIPO JET EN LOS ACTIVOS DE LA REGION SUR DE PEMEX**

| ACTIVO | POZO | FECHA INICIO DE OPERACIÓN | FECHA FINAL DE OPERACIÓN | DIAS OPERADOS BHJ (***) |
|---|---|---|---|---|
| | OGARRIO 1305 | 21/04/2013 | 19/06/2013 | 59 |
| | GUARICHO 304 | 09/06/2014 | 31/07/2015 | 417 |
| | GUARICHO 501 | 02/08/2013 | 28/12/2013 | 148 |
| | GUARICHO 504 | 11/07/2014 | 31/07/2015 | 385 |
| | RABASA 125 | 08/09/2013 | 11/11/2014 | 429 |
| | RABASA 143 | 21/06/2013 | 27/07/2015 | 766 |
| | RABASA 166 | 15/03/2013 | 29/07/2015 | 866 |
| | RABASA 128 | 19/05/2012 | 08/07/2014 | 780 |
| | RABASA 153 | 31/01/2014 | 11/11/2014 | 284 |
| | RABASA183 | 05/01/2014 | 28/07/2015 | 569 |
| | RODADOR 705 | 18/12/2012 | 28/07/2015 | 952 |
| | CP 919 | 08/01/2013 | 03/01/2014 | 360 |
| | RABASA 146 | 05/06/2012 | 20/03/2013 | 288 |
| | RABASA 173 | 16/11/2014 | 19/11/2014 | 3 |
| | GUARICHO 08 | 13/07/2012 | 07/12/2012 | 147 |
| | AP 15 | 07/06/2014 | 31/12/2014 | 207 |
| | AP 11 | 09/11/2013 | 12/01/2014 | 64 |
| | RABASA 186 | 17/05/2015 | 31/05/2015 | 14 |
| | AP 20 | 29/12/2013 | 31/12/2014 | 367 |
| | GUARICHO S-H | 02/06/2015 | 30/07/2015 | 58 |
| | RABASA 129 | 20/06/2015 | 30/07/2015 | 40 |
| | GUARICHO 10 | 26/06/2015 | 30/07/2015 | 34 |
| | SAMARIA 1628 | 01/03/2013 | 31/03/2013 | 30 |
| SAMARIA | SAMARIA 1081 | 24/04/2013 | 13/11/2014 | 568 |
| | CUNDUACAN 41 | 21/10/2013 | 13/11/2014 | 388 |
| | TUP208T | 09/12/2014 | 18/07/2015 | 221 |
| | TUPILCO 135B | 08/01/2015 | 18/02/2015 | 41 |
| | PUERTO CEIBA 106 | 25/01/2015 | 13/04/2015 | 78 |
| BELLOTA | PARETO 5 | 29/01/2015 | 31/03/2015 | 61 |
| | TUPILCO 135-A | 01/03/2015 | 23/06/2015 | 114 |
| | TUPILCO 132 | 08/04/2015 | 29/06/2015 | 82 |
| | TUPILCO 143 | 16/05/2015 | 29/07/2015 | 74 |
| | TUPILCO 75-T | 22/04/2015 | 29/07/2015 | 98 |
| TOTAL DE POZOS | | | | 10 |

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

**JUSTIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA TÉCNICA PARA EJECUTAR LA ORDEN DE SERVICIO 4150918033.**

En el sector Petrolero a nivel mundial existen algunos tipos de levantamiento artificial de Petróleo, es decir, algunos métodos utilizados para poder extraer el petróleo desde el fondo del pozo hasta superficie, sobre todo cuando el pozo ya no tiene la energía necesaria para poder llevar el aceite por su cuenta a superficie; uno de estos métodos es el sistema de levantamiento artificial por Bombeo Hidráulico tipo Jet, donde el mayor desarrollo y conocimiento de este levantamiento a nivel mundial se realiza en el Ecuador donde se tiene una producción a aproximada de 24,363 barriles por día de petróleo, de una producción total de 543,919 barriles por día, y se encuentran instalados en 142 pozos el sistema de bombeo hidráulico tipo Jet.

El principio fundamental aplicado para el Bombeo Hidráulico tipo Jet desde superficie hasta el fondo del pozo es la "Ley de Pascal" que dice: "La presión aplicada sobre cualquier punto de un líquido contenido se transmite, con igual intensidad, a cada porción del fluido y las paredes del recipiente que lo contiene"; es decir que puedo llevar energía desde superficie hasta el fondo del pozo usando un fluido a una presión determinada.

Fig 03: Conexión equipo de superficie con equipo de fondo

Basados en este concepto, dicho principio permite trasmitir presión desde un equipo de bombeo centralizado o individual en la superficie a través de una tubería llena de líquido, hasta cualquier número de pozos petroleros; con este principio se pudo cumplir con los servicios del contrato como es:

1. Servicio de bombeo hidráulico tipo jet en pozos localizados en los campos de los activos de la región sur.

8

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

Con equipos de superficie seleccionados por STPECU durante el año 2012,2013 y 2014 se armó los equipos MTU, hasta un total de 18 al término de contrato, donde se necesitó de asistencia técnica Ecuatoriana para el ensamblaje de los equipos como son motor de combustión interna, bomba de alta presión, bomba de alimentación, separador bifásico de control manual, sistema eléctricos de protección, y la integración del conjunto en plataformas móviles, todos estos equipos justificados con sus facturas.

Fig 04: Armado de equipos de superficie

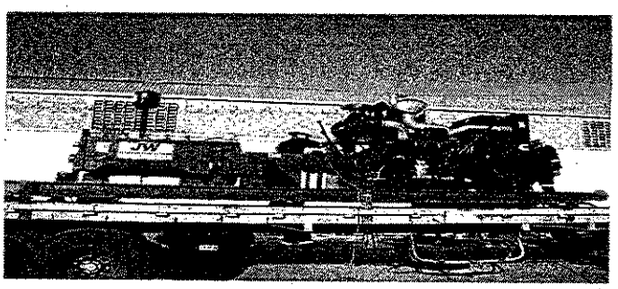

9

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GE
ACUERDO
PRIMERA SE

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

Fig 05: Armado de equipos de superficie

2. Inducción, evaluación y producción de pozos, con o sin equipos de perforación.

Se comentó que hay algunos métodos de levantamiento artificial de petróleo desde el fondo del pozo a superficie, en México la mayoría de inducciones las realiza por inyección de nitrógeno, es decir la forma para estimular al pozo para que produzca es inyectando gas para aliviar la columna de petróleo como un ejemplo cuando se agita una bebida gaseosa y se destapa al ambiente el fluido empieza a brotar bruscamente hasta que se detiene y por más que se agite ya no logra salir porque perdió su contenido de gas.
Con el Bombeo Hidráulico tipo Jet se ha comprobado en Ecuador, Perú, Colombia y Argentina que se puede usar para inducir al pozo, estimularlo para que produzca y con los datos obtenidos de cantidad de petróleo recuperado, gas, y agua, seleccionar el levantamiento artificial de Petróleo, es decir la mejor forma de recuperar el petróleo.
Si con los datos obtenidos en la inducción de los pozos con bombeo hidráulico se concluye que este método es el adecuado para dejarlo ya de manera permanente, entonces entramos en el servicio de producción de pozos con nuestra tecnología.
Por lo que para ejecutar esta operación necesariamente debería tener personal calificado que en este caso fue provisto por STPECU para la operación, control y correcto funcionamiento permanente del equipo ya que este tipo de levantamiento si bien es cierto no era desconocido, en México no se tenía toda el expertis, de manejo de estos equipos de superficie, y mucho menos el manejo del fluido que se recuperaba del pozo hacia la unidad de separación ya que el comportamiento de los fluidos es diferente dependiendo del levantamiento artificial usado igual que el comportamiento de los pozos según sus parámetros de operación.

3. Bomba Jet Claw Smart.

La base para poder obtener un contrato con PEMEX PROCUREMENT INTERNATIONAL INC. fue haber aprobado una prueba tecnológica con equipos especializados; personal altamente calificado y contar con tecnología propia; **STPECU** al ser diseñador y constructor de equipos de fondo como bombas jet y equipos de superficie como son las unidades móviles de bombeo y mediante resolución con numero de oficio PEP-STE-195-2009 con el dictamen de la prueba tecnológica aprobatoria, STPECU cumple con todos los parámetros para poder prestar y garantizar la prestación de servicios de calidad.

**METODOLOGIA UTILIZADA EN LA INSTALACION DEL SISTEMA DE BOMBEO HIDRAULICO EN LA REGION SUR.**

Para la instalación del sistema de Bombeo Hidráulico tipo Jet en los activos de la Región Sur, el cliente Pemex solicitaba el apoyo de los Ingenieros Petroleros, Ingenieros Mecánicos, Técnicos y Operadores, colaboradores de **STPECU**, quienes en el año 2012, 2013 y 2014 ya contaban con los conocimientos y experiencia en el servicio especializado; cuyas actividades eran:

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

- Visita al campo para verificar la existencia de los pozos y las condiciones que se encuentra en cuanto a ubicación, acceso, y luego continuar con el análisis, simulación y selección de los pozos en los que se pueda implementar el sistema de levantamiento; la herramienta para desarrollar el trabajo de escritorio es el software Claw de STPECU.

**Fig 06: Fotografías de la locación**

- Luego de realizar el análisis del pozo y designarlo apto por productividad de pozos por parte de Pemex, para una adecuada instalación una de las condiciones era el apropiado estado mecánico donde se realizaba la compatibilidad de la bomba con la camisa de circulación semejante a la instalada en el pozo, se hacia la simulación en superficie para garantizar que sus tolerancias geométricas sean las precisas caso contrario el sistema no trabaja, la mayoría de instalaciones de Pemex no son estándar en lo que se refiere a donde se va a instalar la bomba, al ser la bomba diseño de **STPECU**. los Ingenieros Mecánicos levantan información y diagramas para poder adecuar la bomba al estado mecánico del pozo, si las adecuaciones que se debían hacer eran importantes se solicitaba a Ecuador para que las construyan caso contrario si eran ajustes mínimos se trabajaba en talleres de la localidad.

5807

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

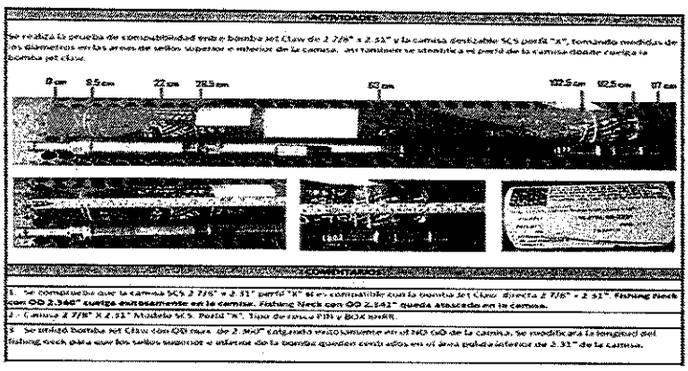

**Fig 07: Compatibilidad entre bomba jet y camisa de circulación**

- Luego de haber seleccionado el pozo, realizado compatibilidad de bomba en camisa y realizado la propuesta como documento formal para evidenciar que se tiene el equipo listo.

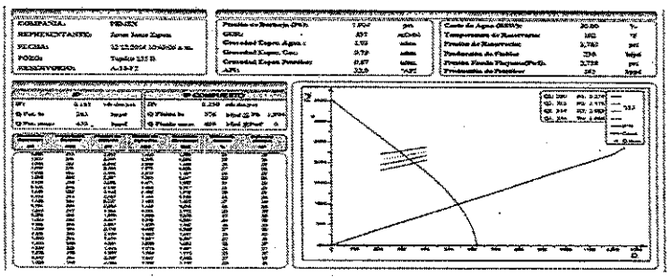

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

- El supervisor de contrato de Pemex emite la orden para movilizar equipo al pozo asignado, donde en la locación por orden de Pemex debe existir cadena de mando de la compañía de servicio es decir debe estar El Gerente de Campo (Ing. Mecánico Extranjero), supervisor de operaciones (Ing. mecánico extranjero), ing. de diseño de equipo de fondo (Ing. petrolero extranjero), personal de mantenimiento (Ing. Mecánicos extranjeros que realizaron el montaje del equipo) ya que toda la instalación es responsabilidad de la compañía de servicios, naturalmente soportada por el personal operativo mexicano.

- En la propuesta que se entrega a Pemex está el cronograma de actividades a seguir en la instalación que sería semejante a lo siguiente:

El supervisor de operaciones y el ing. de diseño responsables del grupo debe presentarse con el Supervisor de Contrato previo a esto se debe haber realizado los permisos de trabajo respectivo. Por parte del supervisor de QHSE. Y acercamiento con sindicatos.
Se realiza charla de seguridad con todos los involucrados a mas de las compañías que van a prestar apoyo.
Realizar la inspección de la locación y llenar el formato de entrega recepción de Locación.
Se arma la bomba Jet Claw con la geometría seleccionada según diseño.
Se ubica unidad de superficie y se arma líneas se coloca señalética.
Se realiza prueba de hermeticidad de líneas.
Equipo de línea de acero baja a calibrar tubería de acuerdo a diámetro instalado, si no hay problemas.
Equipo de línea de acero baja a cerrar camisa para probar estado mecánico del pozo si no hay problemas.
Equipo de línea de acero baja abrir camisa si no hay problemas.
Equipo de línea de acero baja asentar bomba.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
PRIMERA SE

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

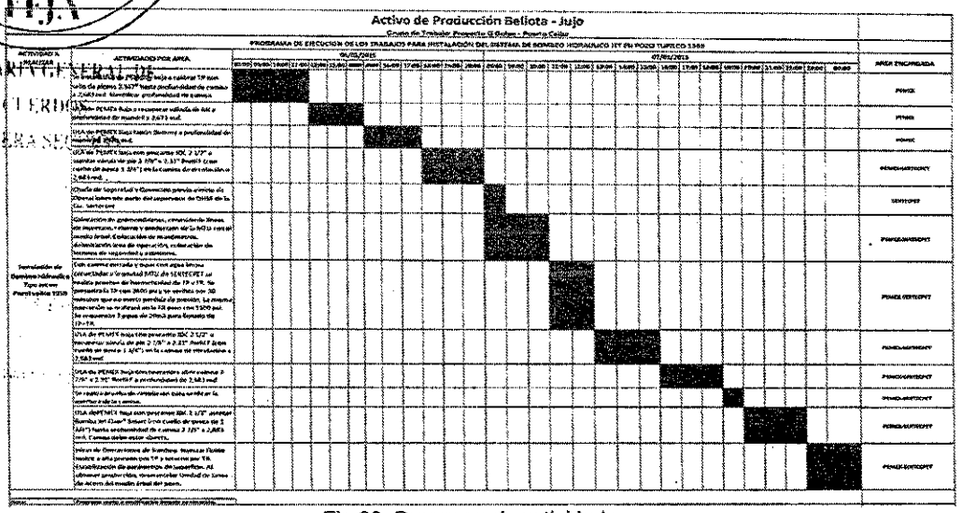

Fig 09: Programa de actividades

- Inicia prueba del sistema de bombeo hidráulico, donde se están monitoreando los parámetros de operación los supervisores de operación estabilizan su sistema ya que es de control manual, el ing. de diseño verifica los datos según su propuesta o ajusta dependiendo la realidad, personal de mantenimiento verifica que los equipos estén bajo las condiciones de trabajo.

- Se monitorea datos de producción del pozo dependiendo la estabilización puede ser un día o dos.

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

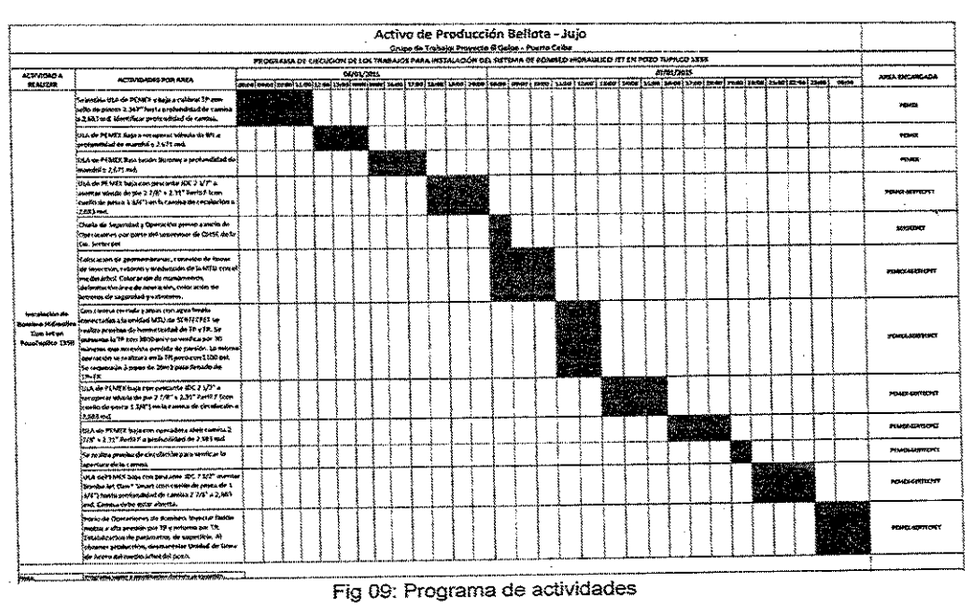

Fig 09: Programa de actividades

- Inicia prueba del sistema de bombeo hidráulico, donde se están monitoreando los parámetros de operación los supervisores de operación estabilizan su sistema ya que es de control manual, el ing. de diseño verifica los datos según su propuesta o ajusta dependiendo la realidad, personal de mantenimiento verifica que los equipos estén bajo las condiciones de trabajo.

- Se monitorea datos de producción del pozo dependiendo la estabilización puede ser un día o dos.

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

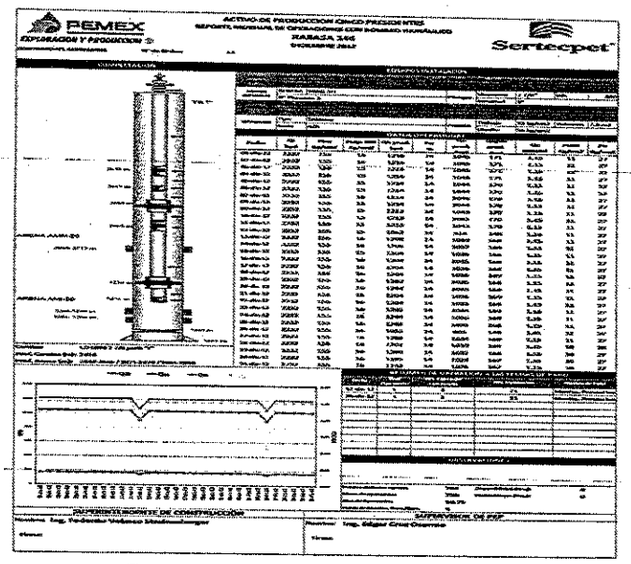


Fig 10: Reporte mensual de operaciones 2012

- Luego de estabilizado el pozo se entrega información formal de producción a Pemex.
- Se retira cadena de mando del sitio, quedando a cargo de los supervisores de operaciones extranjeros los ajuste del sistema, apoyado con la operación de personal mexicano.

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

- Ingenieros de Diseño extranjero se retira a su activo designado para continuar con agenda de pozos y tener en cartera lista de pozos para cuando ya las condiciones de los que se encuentran trabajando con el sistema de bombeo hidráulico ya no sea favorable para Pemex.
- Ingenieros de Operaciones continúan en el campo monitoreando funcionamiento del sistema, y reportando novedades y coordinando operación con encargados de equipos de superficie, para levantar evidencias.
- Ingenieros de mantenimiento se retiran a base para continuar con trabajos de montajes de equipos y cronogramas de mantenimientos preventivos a equipos instalados y correctivos a los que necesitaran según uso.
- Gerente de campo regresa a la base a coordinar operaciones en los demás activos.

## ANÁLISIS FINANCIERO 2012

**Costo Operacional. -**
STPMX es una compañía que tiene como política corporativa el auditar sus estados financieros con el principal propósito de dar certeza a la Autoridad Tributaria y a los accionistas de la correcta determinación de los impuestos, así como la correcta aplicación de recursos. En este contexto y partiendo del Estado de Resultados auditado podemos señalar a manera de resumen las cifras obtenidas en el año 2012 expresadas en pesos mexicanos.

### Estados de resultados

**Por los años terminados el 31 de diciembre de 2012 y 2011**
**(Expresados en pesos)**

| | 2012 | (No auditado) 2011 |
|---|---|---|
| Ingresos por servicios | $ 82,871,163 | $ 8,962,489 |
| Gastos de operación | 86,252,429 | 25,898,549 |
| Pérdida de operación | (3,381,266) | (16,936,060) |
| Otros (gastos) ingresos, neto | (126,507) | 3,280 |
| **Resultado de financiamiento:** | | |
| Intereses devengados a cargo, neto | (5,505,508) | (2,577,719) |
| Pérdida en cambios, neta | (573,679) | (6,278,554) |
| | (6,079,186) | (8,856,273) |
| Pérdida neta del año | $ (9,586,960) | $ (25,789,053) |

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA
ACUERDO
PRIMERA SECCIÓN

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

Con la información detallada podemos evidenciar que el rubro de asistencia técnica en relación con los ingresos del año representa un 16.65% y frente al total del costo de operaciones su participación es del 25.65%

**Activos Fijos. -**

Dentro de los Activos Fijos y específicamente del rubro Maquinaria se encuentran registrados los equipos MTU o también llamados unidades de bombeo. Estos activos son utilizados por la Unidad de Negocio en las actividades de operación de los campos asignados por el cliente. STPMX en el año 2012 operó con 8 unidades, mismas que como se ha mencionado en el presente escrito, constan como activos fijos dentro de los Estados Financieros (**ANEXO 17**). La primera unidad fue adquirida a STPECU para lo cual se adjuntan las facturas de compra y pedimento de importación definitiva (**ANEXO 9**) y las siguientes unidades fueron ensambladas en territorio mexicano a fin de minimizar costos de desaduanización. (**ANEXO 18**)

En el año 2012 los activos fijos de la compañía ascendieron a 88,237.051.62 MXN de los cuales el 91% corresponde a la cuenta de Maquinaria misma que registra un valor de 80,541,392.16 MXN y este rubro corresponde a los equipos MTU y todos sus componentes. A continuación, se detalla los componentes de cada equipo con su valor expresado en pesos mexicanos:

| Componentes | |
|---|---|
| Coriolis | 290,220 |
| Valvulas Relief | 192,673 |
| Plataformas | 322,000 |
| Bridas, codos, reducciones, Threadolet | 58,557 |
| Valvulas de Bola, | 95,204 |
| Bomba- motor Weatherford | 2,899,000 |
| Mirillas | 12,602 |
| Discos de Ruptura | 23,641 |
| Separador | 2,564,281 |
| Detectores de Gas | 14,848 |
| Equipo Autónomo | 30,566 |
| Válvulas de aguja | 6,910 |
| Control GP Gobernor | 2,664 |
| Turbinas integrales | 87,531 |
| Tubería de Alta presión | 159,091 |
| Consumibles para Armado de MTU, electrodos, discos de corte, cepillos circular, esmeriladoras, carbones otros | 343,538 |
| **Total Equipo MTU** | **7,103,326** |

18

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

Las unidades registradas como Activo fijo hasta el año 2012 se detallan a continuación:

| Equipo | Costo |
|---|---|
| MTU 1 | 9,555,030 |
| MTU 2 | 8,913,371 |
| MTU 3 | 7,934,198 |
| MTU 4 | 7,996,923 |
| MTU 5 | 7,996,923 |
| MTU 6 | 8,280,413 |
| MTU 7 | 8,121,461 |
| MTU 8 | 8,121,462 |
| TOTAL | 66,919,781.00 |

## ANÁLISIS FINANCIERO 2013

**Costo Operacional. -**

STPMX es una compañía que tiene como política corporativa el auditar sus estados financieros con el principal propósito de dar certeza a la Autoridad Tributaria y a los accionistas de la correcta determinación de los impuestos, así como la correcta aplicación de recursos, con ello también se da cumplimiento a lo dispuesto por las leyes mexicanas. En este contexto y partiendo del estado de resultados cargado en la plataforma de la autoridad llamada SISTEMA DE PRESENTACION DEL DICTAMEN FISCAL (SIPRED) mismo que se adjunta (**ANEXO 19**) podemos señalar a manera de resumen las cifras obtenidas en el año 2013 expresadas en pesos mexicanos.

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

## Estados de resultado integral

**Por los años terminados el 31 de diciembre de 2013 y 2012**
**(Expresados en Pesos)**

| | 2013 |
|---|---|
| Ingresos por servicios | $ 242,416,431 |
| Gastos de operación | 178,780,701 |
| **Utilidad (pérdida) de operación** | 63,635,730 |
| **Resultado de financiamiento:** | |
| Intereses devengados a cargo, neto | (5,767,379) |
| Utilidad (pérdida) en cambios, neta | 479,072 |
| | (5,288,307) |
| **Utilidad (pérdida) antes de impuestos a la utilidad** | 58,347,423 |
| Impuestos a la utilidad | 14,147,823 |
| **Utilidad (pérdida) neta del año** | $ 44,199,600 |

Segregando los **Gastos operativos** que el auditor certificado por presentación unifico tenemos:

| | | |
|---|---|---|
| Ingresos por servicios | 242,416,431.00 | |
| costo operativo | 116,104,527 | 48% |
| Gastos Administrativos | 62,676,174 | 26% |
| Utilidad y/o Perdida de Operación | 63,635,730.00 | |

Como se puede apreciar los Costos operativos del año representan el 48% frente al total de ingresos operacionales. En este rubro se encuentran agrupados todos los insumos, servicios especializados, nómina, asistencia técnica, entre otros, que fueron necesarios para poder cumplir y garantizar un servicio de calidad al cliente principal que fue PEMEX.

A continuación, se detalla la composición del Costo Operacional y cuánto representan frente al total de ingresos recibidos; así como frente al total del mismo.

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

| Componentes | |
|---|---|
| Coriolis | 290,220 |
| Valvulas Relief | 192,673 |
| Plataformas | 322,000 |
| Bridas, codos, reducciones, Threadolet | 58,557 |
| Valvulas de Bola, | 95,204 |
| Bomba- motor Weatherford | 2,899,000 |
| Mirillas | 12,602 |
| Discos de Ruptura | 23,641 |
| Separador | 2,564,281 |
| Detectores de Gas | 14,848 |
| Equipo Autónomo | 30,566 |
| Vávulas de aguja | 6,910 |
| Control GP Gobernor | 2,664 |
| Turbinas integrales | 87,531 |
| Tubería de Alta presión | 159,091 |
| Consumibles para Armado de MTU, electrodos, discos de corte, cepillos circular, esmeriladoras, carbones otros | 343,538 |
| **Total Equipo MTU** | 7,103,326 |

Las unidades registradas como Activo fijo al año 2013 se detallan a continuación:

| Equipo | Costo |
|---|---|
| MTU 1 | 9,555,030.00 |
| MTU 2 | 8,913,371.00 |
| MTU 3 | 7,934,198.00 |
| MTU 4 | 7,996,923.00 |
| MTU 5 | 7,996,923.00 |
| MTU 6 | 8,280,413.00 |
| MTU 7 | 8,121,461.00 |
| MTU 8 | 8,121,462.00 |
| MTU 9 | 7,802,408.00 |
| MTU 10 | 7,290,324.00 |
| MTU 11 | 7,580,544.00 |
| MTU 12 | 7,736,405.00 |
| MTU 13 | 7,103,326.00 |
| MTU 14 | 7,750,503.00 |
| MTU 15 | 7,139,317.00 |
| TOTAL | 119,322,608.00 |

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS. TU ENERGÍA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| Ingresos Totales | 242,416,431.00 | | |
| COSTOS DE OPERACIÓN | | % relación a los ingresos | % relación al Costo |
| Combustible MTU | 32,190,638.00 | 13.28% | 27.73% |
| Asistencia Técnica | 19,958,301.96 | 8.23% | 17.19% |
| Honorarios Técnicos y operadores de México | 20,908,641.74 | 8.63% | 18.01% |
| Depreciaciones | 12,106,558.08 | 4.99% | 10.43% |
| Alimentación,Hospedaje y Movilización personal asistencia técnica | 9,332,167.91 | 3.85% | 8.04% |
| Servicios Especializados nacionales | 2,444,944.00 | 1.01% | 2.11% |
| Mantenimiento MTU | 3,497,968.07 | 1.44% | 3.01% |
| Mantenimiento y reparaciones equipos | 1,441,731.79 | 0.59% | 1.24% |
| Combustible equipos y vehículos | 2,225,277.60 | 0.92% | 1.92% |
| Otros | 4,751,439.80 | 1.96% | 4.09% |
| Insumos | 1,426,653.96 | 0.59% | 1.23% |
| Seguros | 1,556,166.36 | 0.64% | 1.34% |
| Logistica y renta de vivienda | 2,085,358.47 | 0.86% | 1.80% |
| Alquiler vehículos | 1,818,290.98 | 0.75% | 1.57% |
| Alquiler equipos | 360,388.70 | 0.15% | 0.31% |
| Costo de Operación | 116,104,527 | | |

De la información detallada podemos evidenciar que el rubro de asistencia técnica en relación con los ingresos del año representa un 8.23% y frente al total del costo de operaciones su participación es del 17.19%

**Activos Fijos. -**

Dentro de los Activos Fijos y específicamente del rubro Maquinaria se encuentran registrados los equipos MTU o también llamados unidades de bombeo. Estos activos son utilizados por la Unidad de Negocio en las actividades de operación de los campos asignados por el cliente. STPMX al ejercicio 2013 operó con 15 unidades, mismas que como se ha mencionado en el presente escrito, constan como activos fijos dentro de los Estados Financieros **(ANEXO 20)**. La primera unidad fue adquirida a STPECU, para lo cual se adjuntan las facturas de compra y pedimento de importación definitiva **(ANEXO 9)** y las siguientes unidades fueron ensambladas en territorio mexicano a fin de minimizar costos de desaduanización. **(ANEXO 18)**

Al año 2014 los activos fijos de la compañía ascendieron a 132,214,373.97 MXN de los cuales el 88% corresponde a la cuenta de Maquinaria misma que registra un valor de 116,144,787.00 MXN y este corresponde a los equipos MTU y todos sus componentes. A continuación, se detalla los componentes de cada equipo con su valor expresado en pesos mexicanos

21

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS. TU ENERGÍA.

## ANÁLISIS FINANCIERO 2014

**Costo Operacional. -**
STPMX es una compañía que tiene como política corporativa el auditar sus estados financieros con el principal propósito de dar certeza a la Autoridad Tributaria y a los accionistas de la correcta determinación de los impuestos, así como la correcta aplicación de recursos, con ello también se da cumplimiento a lo dispuesto por las leyes mexicanas. En este contexto y partiendo del estado de resultados cargado en la plataforma de la autoridad llamada SISTEMA DE PRESENTACION DEL DICTAMEN FISCAL (SIPRED) mismo que se adjunta **(ANEXO 21)** podemos señalar a manera de resumen las cifras obtenidas en el año 2014 expresadas en pesos mexicanos.

| | | |
|---|---|---|
| **INGRESOS OPERACIONALES** | | |
| Venta Equipos, Repuestos y Accesorios | 805,471 | |
| Evaluación y producción MTU | 362,825,852 | |
| **TOTAL INGRESOS OPERACIONALES** | 363,131,323 | |
| Costos operacionales | -184,029,553 | |
| **TOTAL COSTOS** | -184,029,553 | |
| **UTILIDAD BRUTA** | 179,101,769 | 49% |
| Gastos Administrativos | -79,595,006 | |
| **TOTAL GASTOS ADMINISTRATIVOS** | -79,595,006 | |
| Otros ingresos no operacionales | 32,438,735 | |
| **TOTAL OTROS INGRESOS** | 32,438,735 | |
| **UTILIDAD OPERACIONAL** | 131,945,499 | 36% |
| Impuesto a la Renta | -38,516,217 | |
| PTU | -13,640,079 | |
| **RESULTADO DEL AÑO** | 79,789,202 | 22% |

Como se puede apreciar los costos operacionales del año representan el 51% frente al total de ingresos operacionales. En este rubro se encuentran agrupados todos los insumos, servicios especializados, nómina, asistencia técnica, entre otros, que fueron necesarios para poder cumplir y garantizar un servicio de calidad al cliente principal que fue PEMEX.

A continuación, se detalla la composición del Costo Operacional y cuánto representan frente al total de ingresos recibidos; así como frente al total del mismo.

23

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Equipos MTU trabajando** | **18** | | |
| **Ingresos Totales** | **362,825,852** | | |
| | | **% relación a los ingresos** | **% relación al Costo** |
| **COSTOS DE OPERACIÓN** | | | |
| Combustible MTU | 52,885,474 | 14.58% | 28.74% |
| **Asistencia Técnica** | 37,493,335 | 10.33% | 20.38% |
| Costo empresa Técnicos y operadores de México | 32,161,414 | 8.86% | 17.48% |
| Depreciaciones | 16,888,279 | 4.65% | 9.18% |
| Alimentación,Hospedaje y Movilización personal asistencia técnica | 12,923,129 | 3.56% | 7.02% |
| Servicios Especializados nacionales | 8,028,482 | 2.21% | 4.36% |
| Mantenimiento MTU | 7,721,987 | 2.13% | 4.20% |
| Mantenimiento y reparaciones equipos | 4,543,677 | 1.25% | 2.47% |
| Combustible equipos y vehículos | 3,201,120 | 0.88% | 1.74% |
| Otros | 2,252,419 | 0.62% | 1.22% |
| Insumos | 1,826,470 | 0.50% | 0.99% |
| Seguros | 1,702,464 | 0.47% | 0.93% |
| Logística y renta de vivienda | 1,139,951 | 0.31% | 0.62% |
| Alquiler vehículos | 1,049,648 | 0.29% | 0.57% |
| Alquiler equipos | 193,714 | 0.05% | 0.11% |
| **Costo de Operación** | 184,011,562 | | |

De la información detallada podemos evidenciar que el rubro de asistencia técnica en relación con los ingresos del año representa un 10.33% y frente al total del costo de operaciones su participación es del 20.38%

**Activos Fijos. -**

Dentro de los Activos Fijos y específicamente del rubro Maquinaria se encuentran registrados los equipos MTU o también llamados unidades de bombeo. Estos activos son utilizados por la Unidad de Negocio en las actividades de operación de los campos asignados por el cliente. STPMX en el año 2014 operó con 18 unidades, mismas que como se ha mencionado en el presente escrito, constan como activos fijos dentro de los Estados Financieros (**ANEXO 22**). La primera unidad fue adquirida a STPECU, para lo cual se adjuntan las facturas de compra y pedimento de importación definitiva (**ANEXO 9**) y las siguientes unidades fueron ensambladas en territorio mexicano a fin de minimizar costos de desaduanización. (**ANEXO 18**)

En el año 2014 los activos fijos de la compañía ascendieron a 168,888,725 MXN de los cuales el 91% corresponde a la cuenta de Maquinaria misma que registra un valor de 150,665,483.00 MXN y dentro de este rubro alrededor del 92% corresponde a los equipos MTU y todos sus componentes. A continuación, se detalla los componentes de cada equipo con su valor expresado en pesos mexicanos



SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

| **Componentes** | |
|---|---|
| Coriolis | 290,220 |
| Valvulas Relief | 192,673 |
| Plataformas | 322,000 |
| Bridás, codos, reducciones, Threadolet | 58,557 |
| Valvulas de Bola, | 95,204 |
| Bomba- motor Weatherford | 2,899,000 |
| Mirillas | 12,602 |
| Discos de Ruptura | 23,641 |
| Separador | 2,564,281 |
| Detectores de Gas | 14,848 |
| Equipo Autónomo | 30,566 |
| Válvulas de aguja | 6,910 |
| Control GP Gobernor | 2,664 |
| Turbinas integrales | 87,531 |
| Tubería de Alta presión | 159,091 |
| Consumibles para Armado de MTU, electrodos, discos de corte, cepillos circular, esmeriladoras, carbones otros | 343,538 |
| **Total Equipo MTU** | 7,103,326 |

Las unidades registradas como Activo fijo en el año 2014 se detallan a continuación:

| **Equipo** | **Costo** |
|---|---|
| MTU 1 | 9,555,030 |
| MTU 2 | 8,913,371 |
| MTU 3 | 7,934,198 |
| MTU 4 | 7,996,923 |
| MTU 5 | 7,996,923 |
| MTU 6 | 8,280,413 |
| MTU 7 | 8,121,461 |
| MTU 8 | 8,121,462 |
| MTU 9 | 7,802,408 |
| MTU 10 | 7,290,324 |
| MTU 11 | 7,580,544 |
| MTU 12 | 7,736,405 |
| MTU 13 | 7,103,326 |
| MTU 14 | 7,750,503 |
| MTU 15 | 7,139,317 |
| MTU 16 | 7,753,459 |
| MTU 17 | 7,420,272 |
| MTU 18 | 7,451,610 |
| TOTAL | 141,947,948 |

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

SERTECPET®
NUESTRAS IDEAS, TU ENERGÍA.

**CONSIDERACIONES FINALES**

De los antecedentes y aseveraciones plasmadas, se deprende que **STPECU** presta servicios especializados en el sector energético como es el Bombeo Hidráulico Tipo Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo), en el país que se le requiera previo cumplimiento de los requisitos migratorios requeridos en cada nación (**ANEXO 23**) y cuenta con colaboradores altamente capacitados en las líneas de negocios de la misma empresa para la prestación de sus servicios, tal y como queda acreditado con las constancias de capacitaciones del personal que prestó servicios en México ,que se adjuntaron al presente documento como (**ANEXO 15**), incluidas las capacitaciones requeridas por el cliente PEMEX para permitir realizar cualquier tipo de actividades dentro de instalaciones petroleras.

Resulta importante dejar claro que la asistencia técnica brindada por **STPECU** a favor de **STPMEX** durante los años 2012, 2013 y 2014 no estuvo supeditado al libre albedrío de las empresas relacionadas, sino que obedece a una obligación contractual estipulada en el punto 1.1, de la Cláusula I "ACUERDO" del contrato preparatorio CS-2011001; que permitió PEP tener garantizado que los servicios que prestaría **STPMEX**, otorgaran excelentes resultados como los obtenidos en la prueba tecnológica citada en el punto 1 de Antecedentes de este escrito; situación que sin duda hizo necesario mantener en todo los años 2012, 2013 y 2014 la prestación del servicio de asistencia técnica para garantizar el debido funcionamiento de todos los equipos adquiridos por STPMEX (superficie y fondo) necesarios para la prestación del servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet.

Aunado a lo anterior, el contrato **4150918033** referido en el inciso g) del capítulo de ANTECEDENTES del presente escrito estableció como obligación un análisis e interpretación de los resultados con Software Claw y se aclaró que dichos resultados deberían ser entregados en un reporte técnico; ante ello y considerando que el tercer párrafo del punto 1.1 citado en el párrafo anterior establece que **STPECU** sería la única entidad que deberá interactuar con el "Cliente" para asuntos técnicos, relacionados con las Órdenes de Servicios, es por lo que en el año 2012, 2013 y 2014 resultó indispensable mantener la asistencia técnica a favor de **STPMEX** durante toda la vigencia del contrato especifico número 4150918033 y que claramente se ven reflejados en los reportes diarios emitidos por el personal especializado a cargo de **STPECU**, por citar un solo documento (**ANEXO 24**).

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente,**

**Ingeniero Sergio Bolívar Araújo Villalva.**
Gerente General y Representante Legal de
Sertecpet de México, S.A. de C.V.

Esto es, del informe técnico antes insertado (el cual se cita como ejemplo) y el cual es ofrecido como prueba de la hoy actora se advierte entre otras cosas que SERTEPEC informó al Servicio de Administración Tributaria, lo siguiente:

Que la Gerencia de Tecnología de Explotación de PEMEX, emitió un dictamen a favor de STPECU, dando a conocer el resultado APROBATORIO de la prueba tecnológica, por lo que, se reconocía a STPECU como pionera en México en la utilización de equipos de última generación para la prestación del servicio de Bombeo Hidráulico Tipo Jet

en pozos profundos.

Que tomando en cuenta la constante innovación tecnológica en los equipos fabricados por STPECU y adquiridos por STPMEX, **así como una larga experiencia en campo, profesionalización y especialización de sus colaboradores en la prestación del servicio de Bombeo Hidráulico Tipo Jet, poco conocido en México,** el día 2 de septiembre del año 2009 las compañías STPECU en su carácter de "La Asistente" y STPMEX en su carácter de "El Asistido", suscribieron un Contrato de Asistencia Técnica para que la primera prestara a la segunda los servicios técnicos especializados detallados a continuación:

-Servicio de operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación de pozos de petróleo con separadores bifásicos o trifásicos y gas, entendiéndose como la evaluación de los pozos de petróleo a través de la utilización de un equipo compuesto por un separador con medidor de gas, motor de alta potencia y bomba reciprocante.

Que la Operación de la bomba Jet Smart (especial), con válvula de fondo y Unidades para producción en evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas.

Que Con fecha 13 de julio de 2011 las empresas Integrated Trade Systems Inc. (Actualmente Pemex Procurement International Inc.), STPECU y STPMEX suscribieron el contrato preparatorio de servicios número CS2011001, con vigencia de cinco años y al término de este, se renovaría automáticamente por periodos sucesivos de tres años (vigente actualmente) para la prestación de los servicios de optimización y estimulación para la producción de yacimientos y realización de pruebas para la obtención de parámetros y potencial de producción de pozos, así como la provisión del servicio de equipos de superficie y fondo; es necesario aclarar que Pemex Procurement International Inc. (en adelante PPI) es una compañía filial de PEMEX con oficinas en Houston y se

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

encarga de contratar servicios con empresas que tengan nuevas tecnologías y además sean fabricantes directos, lo cual permite la asignación de un contrato directo.

En el punto 1.1, de la Cláusula I "ACUERDO" del contrato mencionado en el párrafo anterior, las partes establecieron que STPECU (identificado como "EL PROVEEDOR EXTRANJERO") se obligaba a proporcionar los equipos, materiales, soporte técnico y tecnológico necesario para la provisión de los servicios.

Dicha condición se dio porque STPECU acreditó ser fabricante de bienes para la industria petrolera; mismos que fueron enajenados a STPMEX y son parte del activo fijo de esta última para la gestión de proyectos propios a México, STPECU se limitó a la prestación cabo una asistencia técnica para la debida instalación y funcionamiento permanente de los mismos en la implementación del Servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet, debido a que cada yacimiento petrolero cuenta con condiciones diferentes a otros y sus estados mecánicos varían; siendo necesario el análisis minucioso por parte de personal capacitado y experimentado.

Si bien, la propia adquisición de las bombas supuso la transmisión de los elementos necesarios y transferencia de tecnología correspondiente, debido a su altísima especialización del tipo de maquinaria y equipos, aún resultaba indispensable el acompañamiento de STPECU para su debida operación de servicios de asistencia técnica para el debido funcionamiento de los bienes previamente enajenados, ya que si bien STPMEX adquirió Bombas Hidráulicas tipo Jet, era necesario el llevar a cabo una asistencia técnica para la debida instalación y funcionamiento permanente de los mismos en la implementación del Servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet, debido a que cada yacimiento petrolero cuenta con condiciones diferentes a otros y sus estados mecánicos varían; siendo necesario el análisis minucioso por parte de personal capacitado y experimentado. Si bien, la propia adquisición de las bombas supuso la transmisión de los elementos necesarios y transferencia de tecnología correspondiente, debido a su altísima especialización del tipo de maquinaria y equipos, aún resultaba indispensable el acompañamiento de STPECU para su debida operación.

Que Pemex Exploración y Producción decidió adherirse al contrato preparatorio y por ello el 24 de octubre de 2011 suscribió con STPECU y STPMEX la Service Blanket Order (contrato específico) número 4150918033 (ANEXO 11), para implementar en pozos petroleros de la Región Sur de México el Servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet (ANEXO 12), con el compromiso que STPMEX instalaría y operaría seis equipos (mínimo) de unidades para producción y evaluación de petróleo "MTU" (Móvil Testing United) con Bombas Hidráulicas tipo Jet de fondo; sin embargo, debido a los incrementos de producción de aceite que se pueden observar en las propuestas técnicas para producción de pozos elaboradas por personal de STPECU durante el año 2012, 2013 y 2014, a petición de PEMEX y por necesidad propia de STPMEX para una correcta gestión de los proyectos asignados, se fue incrementando el número de equipos adquiridos y/o desarrollados, hasta llegar a dieciocho y consecuentemente fue necesario incrementar el personal de apoyo por efectos de la asistencia técnica.

Que durante todo el año 2012, 2013 y 2014, el Servicio especializado de Bombeo Hidráulico Tipo Jet realizado por STPMEX operó con apoyo técnico de personal extranjero asignado por STPECU en forma continua e ininterrumpida las 24 horas de los 365 días del año, en cumplimiento a lo estipulado en el punto 4, del capítulo "Obligaciones del Contratista", del "Anexo B.-Especificaciones Generales" del contrato 4150918033.

En virtud de lo anterior y con el fin de cumplir con sus obligaciones contractuales, STPECU durante toda la vigencia del contrato 4150918033 (2011-2015) **suministró a STPMEX suficiente personal calificado para la prestación del servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet (BHJ), y capacitado en la operación del equipo de fondo como es la Bomba Jet Claw (única en el mundo con cierre en el fondeo), operación y mantenimiento de equipo de superficie consistente en Bomba, motor y separador, incluido el manejo del Software Claw (ANEXO 15) quienes eran distribuidos en los pozos petroleros de los**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

**Activos de Producción de la Región Sur denominados Samaria-Luna, Macuspana-Muspac, Cinco Presidentes, Bellota-Jujo (ver tabla adjunta) donde STPMEX prestaba el servicio de Bombeo Hidráulico Tipo Jet.**

Que para la instalación del sistema de Bombeo Hidráulico tipo Jet en los activos de la Región Sur, el cliente Pemex solicitaba el apoyo de los Ingenieros Petroleros, Ingenieros Mecánicos, Técnicos y Operadores, colaboradores de STPECU, quienes en el año 2012, 2013 y 2014 ya contaban con los conocimientos y experiencia en el servicio especializado; cuyas actividades eran:

• Visita al campo para verificar la existencia de los pozos y las condiciones que se encuentra en **cuanto a ubicación, acceso, y luego continuar con el análisis, simulación y selección de los pozos en los que se pueda implementar el sistema de levantamiento; la herramienta para desarrollar el trabajo de escritorio es el software Claw de STPECU.**

• Luego de realizar el análisis del pozo y designarlo apto por productividad de pozos por parte de Pemex, para una adecuada instalación una de las condiciones era el apropiado estado mecánico donde se realizaba la compatibilidad de la bomba con la camisa de circulación semejante a la instalada en el pozo, se hacia la simulación en superficie para garantizar que sus tolerancias geométricas sean las precisas caso contrario el sistema no trabaja, la mayoría de instalaciones de Pemex no son estándar en lo que se refiere a donde se va a instalar la bomba, al ser la bomba diseño de STPECU, los Ingenieros Mecánicos levantan información y diagramas para poder adecuar la bomba al estado mecánico del pozo, si las adecuaciones que se debían hacer eran importantes se solicitaba a Ecuador para que las construyan caso contrario si eran ajustes mínimos se trabajaba en talleres de la localidad.

Luego de haber seleccionado el pozo, realizado compatibilidad de bomba en camisa y realizado la propuesta como documento formal para evidenciar que se tiene el equipo listo.

• El supervisor de contrato de Pemex emite la orden para movilizar equipo al pozo asignado, donde en la locación por orden de

Pemex debe existir cadena de mando de la compañía de servicio es decir debe estar El Gerente de Campo (Ing. Mecánico Extranjero), supervisor de operaciones (Ing. mecánico extranjero), ing. de diseño de equipo de fondo (Ing. Petrolero extranjero), personal de mantenimiento (Ing. Mecánicos extranjeros que realizaron el montaje del equipo) ya que toda la instalación es responsabilidad de la compañía de servicios, naturalmente soportada por el personal operativo mexicano.

• En la propuesta que se entrega a Pemex está el cronograma de actividades a seguir en la instalación que sería semejante a lo siguiente:

El supervisor de operaciones y el ing. de diseño responsables del grupo debe presentarse con el Supervisor de Contrato previo a esto se debe haber realizado los permisos de trabajo respectivo. Por parte del supervisor de QHSE. Y acercamiento con sindicatos.

Se realiza charla de seguridad con todos los involucrados a mas de las compañías que van a prestar apoyo.

Realizar la inspección de la locación y llenar el formato de entrega recepción de Locación.

Se arma la bomba Jet Claw con la geometría seleccionada según diseño.

Se ubica unidad de superficie y se arma líneas se coloca señal ética.

Se realiza prueba de hermeticidad de líneas.

Equipo de línea de acero baja a calibrar tubería de acuerdo a diámetro instalado, si no hay problemas.

Equipo de línea de acero baja a cerrar camisa para probar estado mecánico del pozo si no hay problemas.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Equipo de línea de acero baja abrir camisa si no hay problemas.

Equipo de línea de acero baja asentar bomba.

Que se Inicia prueba del sistema de bombeo hidráulico, donde se están monitoreando los parámetros de operación los supervisores de operación estabilizan su sistema ya que es de control manual el ing. de diseño verifica los datos según su propuesta o ajusta dependiendo la realidad personal de mantenimiento verifica que los equipos estén bajo las condiciones de trabajo.

Se monitorea datos de producción del pozo dependiendo la estabilización puede ser un día o dos. Inicia prueba del sistema de bombeo hidráulico, donde se están monitoreando los parámetros de operación los supervisores de operación estabilizan su sistema ya que es de control manual el ing. de diseño verifica los datos según su propuesta o ajusta dependiendo la realidad personal de mantenimiento verifica que los equipos estén bajo las condiciones de trabajo.

Se monitorea datos de producción del pozo dependiendo la estabilización puede ser un día o dos.

Luego de estabilizado el pozo se entrega información formal de producción a Pemex.

Se retira cadena de mando del sitio, quedando a cargo de los supervisores de operaciones extranjeros los ajustes del sistema, apoyado con la operación de personal mexicano.

Ingenieros de Diseño extranjero se retira a su activo designado para continuar con agenda de pozos y tener en cartera lista de pozos para cuando ya las condiciones de los que se encuentran trabajando con el sistema de bombeo hidráulico ya no sea favorable para Pemex.

Ingenieros de Operaciones continúan en el campo monitoreando funcionamiento del sistema, y reportando novedades y

coordinando operación con encargados de equipos de superficie para levantar evidencias.

Ingenieros de mantenimiento se retiran a base para continuar con trabajos de montajes de equipos y cronogramas de mantenimientos preventivos a equipos instalados y correctivos a los que necesitaran según uso.

Gerente de campo regresa a la base a coordinar operaciones en los demás activos.

Del informe se concluye que de los antecedentes y aseveraciones plasmadas, se deprende que STPECU presta servicios especializados en el sector energético como es el Bombeo Hidráulico Tipo Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo), en el país que se le requiera previo cumplimiento de los requisitos migratorios requeridos en cada nación y cuenta con colaboradores altamente capacitados en las líneas de negocios de la misma empresa para la prestación de sus servicios, tal y como queda acreditado con las constancias de capacitaciones del personal que prestó servicios en México, que se adjuntaron al informe que se analiza, incluidas las capacitaciones requeridas por el cliente PEMEX para permitir realizar cualquier tipo de actividades dentro de instalaciones petroleras.

Que resultaba importante dejar claro que la asistencia técnica brindada por STPECU a favor de STPMEX durante los años 2012, 2013 y 2014 no estuvo supeditado al libre albedrío de las empresas relacionadas, sino que obedece a una obligación contractual estipulada en el punto 1.1, de la Cláusula "ACUERDO" del contrato preparatorio CS-2011001; que permitió PEMEX Exploración y Producción antes insertada en el presente proyecto tener garantizado que los servicios que prestaría STPMEX, otorgaran excelentes resultados como los obtenidos en la prueba tecnológica citada en el punto 1 de Antecedentes del informe; situación que sin duda hizo necesario mantener en todo los años 2012, 2013 y 2014 la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

prestación del servicio de asistencia técnica para garantizar el debido funcionamiento de todos los equipos adquiridos por STPMEX (superficie y fondo) necesarios para la prestación del servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet.

Aunado a lo anterior, el contrato 4150918033 referido en el inciso g) del capítulo de ANTECEDENTES del informe en estudio estableció como obligación un análisis e interpretación de los resultados con Software Claw y se aclaró que dichos resultados deberían ser entregados en un reporte técnico; ante ello y considerando que el tercer párrafo del punto 1.1 citado en el párrafo anterior establece que STPECU sería la única entidad que deberá interactuar con el "Cliente" para asuntos técnicos, relacionados con las Órdenes de Servicios, es por lo que en el año 2012, 2013 y 2014 resultó indispensable mantener la asistencia técnica a favor de STPMEX durante toda la vigencia del contrato especifico número 4150918033 y que claramente se ven reflejados en los reportes diarios emitidos por el personal especializado a cargo de STPECU, por citar un solo documento.

Como se ve, para elaborar del informe técnico de acuerdo a lo antes referidos SERTECPET tuvo que aplicar las experiencias industriales y la utilización del software, lo cual es considerado información confidencial, con ello se **Operó la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas tanto en pozos petroleros ubicados on shore y off shore y que dicha prueba serán efectuadas por "la hoy actora", con apoyo de su personal técnico especializado estos son trabajadores de la hoy actora, no son independientes, ya que la información que se utiliza para llevar dicha operación entre otros es con el Software cuyo derecho de autor están protegidos en territorio Nacional a nombre de la hoy actora.**

Por lo que resulta inconcuso que sean infundados todos sus argumentos de la actora relativos a que no se trasfirió información confidencial con la emisión del informe técnico y que se éste en presencia de un contrato de asistencia técnica que se ubica en el rubro de "beneficios empresariales", lo anterior en virtud de que como se analizó con anterioridad el servicio prestado por la impetrante encuadran dentro de lo

estipulado al artículo 15-B párrafo primero del Código Fiscal de la Federación ya que se transmitió información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas y se usó el software cuyo derechos de autor está a nombre de la hoy actora aquí en México, a efecto de llevar a cabo **Operar la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas tanto en pozos petroleros ubicados on shore y off shore y que dicha prueba serán efectuadas por "la hoy actora", con apoyo de su personal técnico especializado estos son trabajadores de la hoy actora, no son independientes, ya que la información que se utiliza para llevar dicha operación entre otros es con el Software cuyo derecho de autor están protegidos en territorio Nacional a nombre de la hoy actora, e**l anterior es el objeto del contrato materia de estudio.

Sirve de aplicación al caso concreto la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IX-J-SS-70

**ASISTENCIA TÉCNICA. CASO EN EL QUE NO CONSTITUYE UN BENEFICIO EMPRESARIAL PARA EFECTOS DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.-** De conformidad con el artículo 3, puntos 2 y 7 del Convenio referido, se desprende que cualquier expresión no definida en el mismo, tendrá el significado que se le atribuya por la legislación de los Estados integrantes, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, asimismo cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del precepto 7 previamente citado, en ese orden de ideas, si las rentas por concepto de asistencia técnica no están comprendidas dentro de las otras rentas reguladas separadamente en los demás artículos del Convenio, ello no implica que tal concepto esté incluido dentro de los beneficios empresariales, pues al no contemplarse **el concepto de asistencia técnica dentro del Convenio, se debe acudir al significado que el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación le otorga, el cual consiste en la prestación de**

TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

**servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos**. En ese contexto, los ingresos por concepto de asistencia técnica percibidos por una empresa residente en el Reino de los Países Bajos, sin establecimiento permanente en México, están gravados conforme al artículo 167, párrafos primero, segundo, fracción II y séptimo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, ya que el artículo 210, fracción VI de la ley invocada considera ingresos por actividades empresariales los señalados en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y excluye a los previstos en los artículos 179 a 207 de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo que el referido artículo 16 deja a la legislación federal la definición de lo que debe entenderse como una actividad comercial, de ahí que conforme a los numerales en comento, es factible inferir que, en términos de la legislación nacional, los ingresos por asistencia técnica definida por el artículo 15-B, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación no forman parte de las actividades empresariales; por lo que, es evidente que debe entenderse, de manera limitativa, aquellos ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación dentro de los cuales no se encuentran los servicios personales independientes ni, por ende, la asistencia técnica.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/30/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-387
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17/2-24-01-03-09-OL/17/32-PL-09-20.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2019, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2019) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 42. Enero 2020. p. 119

VIII-P-SS-420
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6657/16-17-14-8/2686/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de junio de 2020, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de junio de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 109

NOTA: La parte medular del fallo que dio lugar a la publicación de este precedente se encuentra publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 61

IX-P-SS-180
Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 18/ 612-24-01-03-09-OL/18/44-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de 10 votos a favor

y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 394

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 64

Por otro lado, en relación al argumento de la actora en el sentido de que los servicios prestados por **STPECU** consisten únicamente en la operación de la diversa maquinaria, que previo a la celebración del Contrato de Asistencia Técnica, fue enajenada a STPMEX por virtud de un diverso contrato y que, en función de las pruebas realizadas, **STPECU** debía emitir un informe técnico en el que detallara los resultados del reporte de campo, así como las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias correspondientes.

Es decir, la información transmitida por **STPECU**, se limita a los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a través de un informe técnico, mismo que de ninguna forma, constituye un secreto industrial, pues de la operación misma se infiere que la información contenida en los informes técnicos es información que en definitiva **no es patentable ni constituye un secreto industrial** en términos de los artículos 82 y 84 de la Ley de Propiedad Industrial vigente o su diverso artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial vigente a partir del 11 de noviembre de 2020, **pues el contenido de los informes técnicos es información que resulta evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible y además generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información.**

TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Dichos argumentos son **infundados**, pues si bien por un lado, los servicios prestados por **STPECU** consisten en la operación de la diversa maquinaria, que previo a la celebración del Contrato de Asistencia Técnica, fue enajenada a STPMEX y que, en función de las pruebas realizadas, **STPECU** debía emitir un informe técnico en el que detallara los resultados del reporte de campo, así como las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias correspondientes.

Lo cierto es que en virtud de que la información para operar la diversa maquinaria es única y exclusivamente por parte de técnicos especializados de la propia actora a través del software, lo cual implica que dicha maquinaria no pueden ser operadas por técnicos independientes y la información que se transfiere únicamente puede ser manejada por los especialistas técnicos de la hoy actora tan es así que nadie puede tener acceso a la información proporcionada de acuerdo a las cláusulas de reserva y confidencialidad que está establecida en el propio contrato.

En ese orden de ideas, es inconcuso que la hoy actora brindó el personal técnico para la operación de la Bomba de Jet Claw Smart cuyo factor humano se encuentra calificado, capacitado y especializado en el manejo de tecnología así como para la transmisión de conocimiento respecto al uso, instalación y mantenimiento de los equipos desarrollados por la actora, lo cual quedó demostrado pues la autoridad al emitir la resolución impugnada no las demerito al contrario sostuvo que con las documentales exhibidas por la actora se demostraba la especialidad de los trabajadores, y además consideró que se demostró que para la operación de las bombas es necesario el software que también es propiedad de la impetrante- lo cual no fue controvertido-, y por ende, resulta evidente el porque se firmó el acuerdo de confidencialidad (cláusula que a su vez les resulta obligatoria a los trabajadores que desempeñan el servicio puesto que deben absoluta confidencialidad respecto de los conocimientos, información, técnicas, etc., que conozcan o les sean transmitidos por la actora), puesto que para ello la información y conocimientos que se transmiten son nacidos de experiencias previas en el campo petrolero, pues inclusive la propia actora manifestó en el contrato celebrado con SERTECPET, S.A DE C.V., que cuenta con la más amplia experiencia en el sector, pues es una empresa constituida desde 1990 y según su propio dicho "desde entonces sus actividades están basadas en la innovación

tecnológica, reinversión e investigación, entre las cuales se encuentra la prestación del servicio de levantamiento artificial denominado "Bombeo hidráulico tipo JET."

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

De tal manera es que se aprecia que no solo los servicios que presta traen aparejado la transmisión de conocimientos con un carácter altamente especializado, que es aplicado sobre equipos y software creado por ella misma y que conlleva técnicas poco conocidas en nuestro país, sino que además, son confidenciales, tan es así que se reconoce como pionera en el campo, pues señala que el bombeo hidráulico tipo Jet no era muy conocido y en México no se tenía la experiencia en el manejo de estos equipos de superficie, por lo que PEMEX a través de sus filiales requirió los servicios de la impetrante, quien cuenta con los conocimientos basados en la experiencia dentro del ramo petrolero para todo lo relativo a dicho bombeo hidráulico.

Por lo tanto, es evidente que la información que se utiliza para la **Operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas tanto en pozos petroleros ubicados on shore y off shore y que dicha prueba serán efectuadas por "la hoy actora", con apoyo de su personal técnico especializado estos son trabajadores de la hoy actora, no son independientes, pues la información que se utiliza para llevar dicha operación entre otros es con el Software cuyo derecho de autor están protegidos en territorio Nacional a nombre de la hoy actora y lo cual constituye información confidencial.**

Razón por la cual la información contenida en el software el cual se usa es necesario para la **Operación de la Bomba antes referida, sí contiene información que constituye secreto industrial y por ende tiene la misma suerte las referidas experiencias industriales respecto a dicho servicio el cual tiene la misma suerte, tan es así que en los**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE
PRIMERA SECCIÓN

**contratos mencionados en el presente proyecto se pacto un acuerdo de confidencialidad.**

**En efecto, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, vigente en el 2015, establecía:**

> "Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
>
> La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.
>
> No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad."

De lo anterior se advierte que se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial que significa obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual hayan adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Que la información de un secreto industrial necesariamente debería referida a la naturaleza, característica o formalidades de los productos a los métodos o procesos de producción o a los medios formas de distribución y comercialización de productos o prestación de servicios.

**Que no se considerara secreto industrial aquella información que sea de dominio público la que resulte evidente para un técnico en la materia con base en la información previamente**

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

**disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Por su parte los artículos 84 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial vigente al 2015, establecía:

> "Artículo 84.- La persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.
>
> En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.
>
> Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado."

De dichos artículos se advierte que la persona que guarde un secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio.

En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que contemplen, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.

Que toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SALA
SECRETARIO DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Con base en lo anterior se tiene que le asiste parcialmente la razón a la actora en virtud de que el informe técnico no contiene información confidencial ya que los resultados ahí señalados, las recomendaciones sugerencias e indicaciones plasmadas son entendibles para un técnico en la materia y generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información.

Sin embargo, pierde de vista que para elaborar dicho informe es necesario que se opere **la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas tanto en pozos petroleros ubicados on shore y off shore y que dicha prueba serán efectuadas por "la hoy actora", con apoyo de su personal técnico especializado estos son trabajadores de la hoy actora, con trabajadores que no son independientes y con la utilización del Software cuyo derechos de actor es de la accionante, lo que hace evidente que para llevar el objeto del contrato es necesario realizar procedimientos a través de la transferencia de las experiencias industriales cuya información es confidencial, tan es así que no pueden tener acceso a la información técnicos externos a la hoy actora ( trabajadores independientes), de allí que el argumento de está ultima sea infundado.**

Máxime que la actora pierde de vista que en términos del artículo 12 del Convenio multicitado antes transcrito, se califican como regalías, las cantidades pagadas por informaciones **relativas a experiencias industriales**, comerciales o científicas, las cuales, de acuerdo con los comentarios al Modelo del citado Convenio referente a dicho artículo, mismo que en sus numerales 11,11.1,11.2,11.3 y 11.6[2], advierte que:

> COMENTARIOS AL ARTÍCULO 12 RELATIVO A LA IMPOSICIÓN DE LAS REGALÍAS.
>
> 1. Observaciones preliminares Las regalías por la concesión de licencias de explotación de patentes y bienes similares y los pagos análogos constituyen, en principio, para el beneficiario rentas procedentes de un arrendamiento. Este último puede efectuarse en

[2] https://www.globbal.co/wp-content/uploads/2018/04/Modelo-de-CDI-OCDE-versi%C3%B3n-abreviada.pdf

relación con una empresa (por ejemplo, la concesión de los derechos sobre una obra literaria por un editor o la concesión por parte del inventor del derecho a utilizar una patente) o con total independencia de las actividades del cedente (por ejemplo, la concesión por los herederos del inventor del uso de una patente de invención).

11. Al calificar como regalías las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, el apartado 2 se refiere al concepto de conocimientos prácticos –know-how–. Ciertos grupos y autores especializados han formulado definiciones de este concepto. La expresión "pagos [...] por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas" se utiliza en el contexto de la transmisión de cierta información no patentada y que, por lo general, no recae en el ámbito de otras categorías de derechos sobre la propiedad intelectual. Normalmente se trata de información de carácter industrial, comercial o científico, nacida de experiencias previas, que tiene aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa, y de cuya comunicación puede derivarse un beneficio económico. Dado que la definición está relacionada con información relativa a experiencias previas, el artículo no es aplicable a los pagos efectuados por información nueva obtenida como resultado de la prestación de unos servicios a instancia del pagador.

11.1 En el contrato de conocimientos prácticos –know-how–, una de las partes se obliga a comunicar a la otra parte sus conocimientos y experiencias especializados, no revelados al público, de manera que pueda utilizarlos por su cuenta. Se admite que el cedente no tiene que intervenir en el uso que el cesionario haga de las fórmulas cedidas y no garantiza el resultado.

11.2 Este contrato difiere, pues, de aquellos otros de prestaciones de servicios, donde una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a hacer ella misma una obra para la otra parte. Los pagos hechos en virtud de estos contratos los regula en general el artículo 7.

11.3 La necesidad de distinguir entre dos tipos de pagos –los pagos de provisión de conocimientos prácticos –know-how– y los pagos de provisión de servicios– a veces da lugar a dificultades prácticas. Los siguientes criterios son relevantes para establecer esta distinción:

– Los contratos de provisión de conocimientos prácticos –know-how– se refieren al tipo de información descrita en el párrafo 11 que ya existe o al suministro de este tipo de información después de desarrollarla o de crearla e incluyen disposiciones relativas a la confidencialidad de estas informaciones.

– En los casos de contratos de provisión de servicios, el proveedor presta los servicios que pueden requerir que el proveedor haga uso de conocimientos expertos, habilidades y conocimientos especiales, pero que no los transfiera a la otra parte.

– En la mayoría de los casos que impliquen la provisión de conocimientos prácticos –know-how–, generalmente el proveedor habrá de hacer muy poco, de acuerdo con el contrato, además de aportar la información disponible o reproducir el material existente. Por

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

otra parte, un contrato de prestación de servicios supondrá, en la mayoría de los casos, que el proveedor tiene un nivel mucho más elevado de gasto para poder cumplir con sus obligaciones contractuales. Como ejemplo, atendiendo a la naturaleza de los servicios que se ha de prestar, el proveedor puede incurrir en gastos de salarios de empleados asignados a la investigación, diseño, pruebas, delineación y a otras actividades conexas o para remunerar los subcontratistas encargados de garantizar servicios similares.

11.6 En la práctica de los negocios se encuentran contratos que cubren a la vez los conocimientos prácticos –know-how– y los servicios de asistencia técnica. Un ejemplo, entre otros, de contratos de esta especie es el contrato de franquicia, en el cual el cedente o franquiciador comunica al cesionario o franquiciado sus conocimientos y experiencias y le suministra además una asistencia técnica variada, acompañada en ciertos casos de ayudas financieras y entregas de mercancías. En el caso de un contrato mixto, conviene en principio descomponer, con la ayuda de las indicaciones contenidas en el contrato o con una distribución razonable, la remuneración total estipulada en función de las diversas prestaciones a las cuales se aplica y someter cada una de las partes de la remuneración, así determinada, al régimen fiscal que le corresponda. Cuando, sin embargo, una de las prestaciones convenidas constituye, con mucho, el objeto principal del contrato y las otras prestaciones previstas no tienen más que un carácter accesorio y más bien desdeñable, entonces el tratamiento aplicable a la parte principal se debería generalmente aplicar a la suma total de la remuneración.

De la parte que nos interesa se advierte:

Que al calificar como regalías las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, que se refiere al concepto de conocimientos prácticos –know-how–.

Que ciertos grupos y autores especializados han formulado definiciones de este concepto. La expresión "pagos [...] por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas" se utiliza en el contexto de la transmisión de cierta información no patentada y que, por lo general, no recae en el ámbito de otras categorías de derechos sobre la propiedad intelectual. Normalmente se trata de información de carácter industrial, comercial o científico, nacida de experiencias previas, que tiene aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa, y de cuya comunicación puede derivarse un beneficio económico.

Dado que la definición está relacionada con información relativa a experiencias previas, el artículo no es aplicable a los pagos efectuados por información nueva obtenida como resultado de la prestación de unos servicios a instancia del pagador.

En el contrato de conocimientos prácticos –know-how– una de las partes se obliga a comunicar a la otra parte sus conocimientos y experiencias especializados, no revelados al público, de manera que pueda utilizarlos por su cuenta. Se admite que el cedente no tiene que intervenir en el uso que el cesionario haga de las fórmulas cedidas y no garantiza el resultado.

Que este contrato difiere, pues, de aquellos otros de prestaciones de servicios, donde una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a hacer ella misma una obra para la otra parte. Los pagos hechos en virtud de estos contratos los regula en general el artículo 7.

Que la necesidad de distinguir entre dos tipos de pagos –los pagos de provisión de conocimientos prácticos –know-how– y los pagos de provisión de servicios– a veces da lugar a dificultades prácticas. Los siguientes criterios son relevantes para establecer esta distinción:

- Los contratos de provisión de conocimientos prácticos –know-how– se refieren al tipo de información descrita en el párrafo 11 que ya existe o al suministro de este tipo de información después de desarrollarla o de crearla e incluyen disposiciones relativas a la confidencialidad de estas informaciones.

- En los casos de contratos de provisión de servicios, el proveedor presta los servicios que pueden requerir que el proveedor haga uso de conocimientos expertos, habilidades y conocimientos especiales, pero que no los transfiera a la otra parte.

Que en la mayoría de los casos que impliquen la provisión de conocimientos prácticos –know-how–, generalmente el proveedor habrá de hacer muy poco, de acuerdo con el contrato, además de aportar la información disponible o reproducir el material existente. Por otra parte, un contrato de prestación de servicios supondrá, en la mayoría de los casos,

que el proveedor tiene un nivel mucho más elevado de gasto para poder cumplir con sus obligaciones contractuales. Como ejemplo, atendiendo a la naturaleza de los servicios que se ha de prestar, el proveedor puede incurrir en gastos de salarios de empleados asignados a la investigación, diseño, pruebas, delineación y a otras actividades conexas o para remunerar los subcontratistas encargados de garantizar servicios similares.

Que en la práctica de los negocios se encuentran contratos que cubren a la vez los conocimientos prácticos –know-how– y los servicios de asistencia técnica. Un ejemplo, entre otros, de contratos de esta especie es el contrato de franquicia, en el cual el cedente o franquiciador comunica al cesionario o franquiciado sus conocimientos y experiencias y le suministra además una asistencia técnica variada, acompañada en ciertos casos de ayudas financieras y entregas de mercancías. En el caso de un contrato mixto, conviene en principio descomponer, con la ayuda de las indicaciones contenidas en el contrato o con una distribución razonable, la remuneración total estipulada en función de las diversas prestaciones a las cuales se aplica y someter cada una de las partes de la remuneración, así determinada, al régimen fiscal que le corresponda. Cuando, sin embargo, una de las prestaciones convenidas constituye, con mucho, el objeto principal del contrato y las otras prestaciones previstas no tienen más que un carácter accesorio y más bien desdeñable, entonces el tratamiento aplicable a la parte principal se debería generalmente aplicar a la suma total de la remuneración.

De tal suerte que los contratos de know how, **una de las partes se obliga a comunicar a la otra parte sus conocimientos y experiencias especializados no revelados al público;** lo cual los distingue de aquellos otros contratos de prestación de servicios, donde una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a elaborar una obra a cuenta de la otra parte.

Luego entonces en el caso concreto se están transfiriendo conocimientos prácticos como know-how, ya que existe información preexistente que no es de acceso al público en general, ya que el actor tenía conocimiento de la información previamente a la celebración de los

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

contratos materia de estudio en el presente fallo pues ya la había desarrollado y creado tan es así que se consideraron confidenciales.

En ese tenor, se concluye que para estar ante un contrato de know how, necesariamente debe existir una transferencia de conocimientos **no revelados al público** y los pagos que se efectúen con motivo de ese contrato se consideran regalías, gravadas conforme a la tasa preferencial prevista en el Convenio para evitar la doble tributación de que se trate, tal y como aconteció en el caso concreto con la transferencia de la información a efecto de operar **la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas tanto en pozos petroleros ubicados on shore y off shore y que dicha prueba serán efectuadas por "la hoy actora", con apoyo de su personal técnico especializado los cuales son trabajadores de la hoy actora, pues la información que se utiliza para llevar dicha operación entre otros es con el Software cuyo derecho de autor están protegidos en territorio Nacional a nombre de la hoy actora.**

Lo anterior tiene apoyo en el siguiente Precedente de la Primera Sección el cual se reitera por segunda ocasión, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> VII-P-1aS-479
>
> **PAGOS POR CONCEPTO DE REGALÍAS CORRESPONDIENTES A INFORMACIONES RELATIVAS A EXPERIENCIAS INDUSTRIALES, COMERCIALES O CIENTÍFICAS, IDENTIFICADAS COMO KNOW-HOW.-** En términos del artículo 12 del Modelo Convenio para Evitar la Doble Tributación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, se califican como regalías, las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, las cuales de acuerdo con los comentarios al citado Modelo Convenio, aluden al concepto de conocimientos prácticos conocidos como know-how; por lo que los pagos por dichas informaciones se refieren a la transmisión de cierta información no patentada, nacida de experiencias previas que tienen aplicaciones prácticas en la explotación de una empresa y de cuya transmisión puede derivarse un beneficio económico; además, en los contratos

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

de know how, una de las partes se obliga a comunicar a la otra parte sus conocimientos y experiencias especializados no revelados al público; lo cual los distingue de aquellos otros contratos de prestación de servicios, donde una de las partes se obliga, apoyada en los conocimientos usuales de su profesión, a elaborar una obra a cuenta de la otra parte. En ese tenor, se concluye que para estar ante un contrato de know how, necesariamente debe existir una transferencia de conocimientos y los pagos que se efectúen con motivo de ese contrato se consideran regalías, gravadas conforme a la tasa preferencial prevista en el Convenio para evitar la doble tributación de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14409/11-17-01-8/1203/12-S1-02-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa. (Tesis aprobada en sesión 28 de noviembre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 375

Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"Registro digital: 2003835
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa, Civil
Tesis: I.3o.C.99 C (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 2, página 1250
Tipo: Aislada

**CONTRATO DE FRANQUICIA Y KNOW-HOW (SECRETO INDUSTRIAL). SU CONCEPTO.** El artículo 142, párrafo primero, de la Ley de la Propiedad Industrial establece: "Existirá franquicia, cuando con la licencia de uso de una marca, otorgada por escrito, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica, para que la persona a quien se le concede pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad, prestigio e imagen de los productos o servicios a los que ésta distingue.". De ahí que en toda franquicia existen dos partes esenciales que lo conforman: el franquiciante y el franquiciatario. El primero de ellos es quien, por regla general, es titular de una marca protegida por el derecho de propiedad intelectual o de autor, marca que incluso puede ser de gran popularidad en el comercio, por virtud del lanzamiento al mercado de una fórmula para la producción de un bien o un servicio determinado. De modo que el franquiciatario, por su parte, es la persona o empresa que quiere minimizar el riesgo de sus activos, por lo que prefiere mediante el pago de regalías o renta, utilizar una fórmula ya probada en el mercado que no sea creada por él, sino que por virtud del pago de regalías le brinde el derecho de operar bajo el mismo nombre, imagen y marca ya conocidos en

el mercado, lo que constituye una réplica de la fórmula inventada por el franquiciante. A la luz de este precepto legal, es un elemento constitutivo de la franquicia el know-how o saber hacer, ya que así se le denomina a los conocimientos preexistentes que incluyen técnicas, información secreta, teorías e incluso datos privados (como clientes o proveedores), constituyendo una serie de informaciones prácticas probadas y resultantes de la experiencia del franquiciante, mismo que debe de contar con los siguientes elementos: a) Secreto. No es conocido, ni resulta de fácil acceso; b) Sustancial. Debe incluir información importante para la venta de productos o la prestación de servicios a los usuarios finales y, en particular, la gestión financiera y administrativa; y, c) Identificado. Debe estar descrito de forma que permita verificar si reúne las condiciones de los elementos secreto y sustancial. Por consiguiente, el know-how es uno de los aspectos más importantes sobre el que se sustenta el contrato de franquicia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 406/2011. Rubén Fernández Valadez. 17 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Por lo tanto, es evidente que las transferencia de conocimientos realizados por la hoy actora respecto a información que no es conocida al público así como el manejo del software cuyo derecho de autor tiene patentados en México y que derivado de ello sus propio personal es quien lleva a cabo los servicios aquí en México, aunado a que se le impide la intervención de técnicos independientes para operar los servicio de Operación de la Bomba antes citada y consecuentemente emitir un informe técnico, lo anterior de acuerdo a los estipulado en contrato, resulta inconcuso que no estamos en presencia de una asistencia técnica ni es procedente la aplicación del artículo 7 apartado beneficios empresariales del Convenio celebrado entre los Estados Unidos mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuesto sobre la renta.

Por otro lado, en relación a los argumentos de la actora en el sentido que:

a).- Se consideran como beneficios empresariales entre las que se encuentran las de carácter comercial, sin embargo, para efectos de

TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dentro de dichas actividades empresariales no se consideran incluidos los ingresos a que se refieren los artículo 153 a 173 de la ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que, el hecho de que en el Contrato de Asistencia Técnica se establezca una cláusula de confidencialidad, **NO** significa que el objeto mismo del contrato sea la transmisión de secretos industriales, información patentada o patentable, por el contrario, el objeto de la misma cláusula es la de proteger y hacer exclusiva para las partes contratantes la información a la que se tenga acceso como consecuencia del cumplimiento del contrato, de tal suerte que ninguna de las partes divulgue la información obtenida a un tercero los resultados obtenidos en las pruebas realizadas por **STPECU.**

Que por virtud del contrato de Asistencia Técnica se establecen derechos y obligaciones para las partes, siendo una de las obligaciones a cargo de **STPECU** el elaborar un informe técnico con los resultados obtenidos de las pruebas realizadas en los diversos pozos petroleros, y por otra parte, el derecho de STPMEX de recibir dichos informes técnicos, para con ellos dar cumplimiento a las diversas obligaciones contratadas en lo individual con sus clientes. Por lo tanto, el hecho de que la información contenida en los Informes técnicos propiedad de STPMEX estén protegidos por una cláusula de confidencialidad implica que la misma no puede ser divulgada por **STPECU** a un tercero independiente del Contrato de Asistencia Técnica y no así, que **STPECU** este transmitiendo información confidencial o secreto industrial alguno a STPMEX.

Que contrario a lo resuelto por la Subadministración de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos "8", del Servicio de Administración Tributaria es posible concluir que la información transmitida por **STPECU** a la luz del Contrato de asistencia Técnica celebrado con STPMEX, consiste únicamente en la emisión de un Informe Técnico en donde se señalan los resultados del Reporte de Campo, así como las recomendaciones, instrucciones y/o sugerencias técnicas específicas, cuya finalidad será la de implementar los procedimientos que correspondan según el estado de cada pozo examinado, misma que resulta generalmente conocida y de fácil acceso para personas dentro de

87 años TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE PRIMERA SECCIÓN

los círculos en que normalmente se utiliza dicha información y no así la transmisión de información de aplicación industrial propiedad de STPECU y que ésta guarde con los medios y protección suficiente para preservar su confidencialidad o bien información patentable o referente a experiencias industriales.

Dichos argumentos son infundados, pues como se resolvió anteriormente, en el caso concreto con independencia de que el contrato celebrado entre la hoy actora y SERTEPECT MÉXICO, S.A DE C.V., se denomine de asistencia técnica, a consideración de esta Juzgadora y de acuerdo a la voluntad de las partes expresada en dicho contrato, es indudable que no se actualiza el supuesto del 15-B, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, pues de acuerdo a los derechos y obligaciones contenidos en el mismo, estamos en presencia de pagos por concepto de regalías, por ende no le es aplicable a la actora el beneficio que refiere el artículo 7 del Convenio multicitado, lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia número VIII-J-SS-7, cuyo rubro es: BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA., mismo que ya fue transcrita en párrafos anteriores.

Asimismo, sirve de analogía el Precedente de la Segunda Sección de este Tribunal cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> IX-P-2aS-5
>
> IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DIFERENCIA ENTRE LOS CONTRATOS DE CONOCIMIENTOS PRÁCTICOS Y DE SERVICIOS TÉCNICOS EN TÉRMINOS DEL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO.- El artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación y el artículo 12 del referido Tratado Internacional disponen que son regalías los pagos por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Así, los comentarios 11 y 11.1 al artículo 12 de la versión abreviada del Modelo de Convenio Tributario sobre

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

la Renta y sobre el Patrimonio de 21 de noviembre de 2017 indican que el contrato de conocimientos prácticos también es conocido como "contrato de know how", "licencia industrial", "cesión de tecnología" o "contrato de engineering", en el cual una de las partes se obliga a comunicar a la otra su experiencia o conocimientos especializados, no revelados al público, de manera que pueda utilizarlos por su cuenta, así, el cedente no tiene que intervenir, en el uso que el cesionario haga de las fórmulas cedidas y que no garantiza el resultado, esto es, los pagos por información relacionada con la experiencia adquirida en los campos industrial, comercial o científico que se utiliza en el contexto de la transmisión de cierta información no patentada y que, por lo general, no recae en el ámbito de otras categorías de derechos sobre la propiedad intelectual o industrial y normalmente se trata de información no revelada nacida de la experiencia previa, lo cual implica que no son regalías los pagos efectuados por información nueva obtenida por servicios a instancia del pagador. Por su parte, los artículos 7 y 30 del referido Tratado Internacional y el artículo 3, inciso c), de su Protocolo disponen que son beneficios empresariales los pagos por los servicios siguientes: 1) Técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica, 2) Contratos de ingeniería incluyendo planos relativos a los mismos y 3) Servicios de consultoría o supervisión. Así, en términos del referido comentario 11 al artículo 12, la diferencia entre el contrato de conocimientos prácticos y los contratos por los aludidos servicios radica en que el primero implica información no revelada de carácter industrial, comercial o científico nacida de la experiencia previa, mientras que el objeto de los segundos es información nueva obtenida como resultado de la prestación de unos servicios a instancia del pagador.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28097/19-17-11-1/1485/21-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 497

Asimismo, es aplicable el Precedente cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IX-P-2aS-7

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. SUPUESTOS EN LOS CUALES LOS PAGOS POR SERVICIOS SON BENEFICIOS EMPRESARIALES CONFORME AL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO.- Primeramente, el artículo 7 de dicho Convenio dispone que los beneficios empresariales solo pueden ser gravados en el Estado de Residencia, mientras que la

potestad tributaria exclusiva es para el Estado de la Fuente si son atribuibles a un establecimiento permanente ubicado en éste, además de que todos los ingresos que obtenga un residente en el extranjero son beneficios empresariales salvo regulación específica en otros artículos del Convenio, lo cual denota que no es un concepto, sino una regla residual, porque el párrafo 7 del citado artículo 7 dispone expresamente que "cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Acuerdo, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.". Sobre el particular, el comentario 96 del artículo 7 de la versión abreviada del Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio de 21 de noviembre de 2017 indica que México se reservó el derecho a utilizar la versión anterior del artículo 7, es decir, la incluida en el Modelo de Convenio Tributario inmediatamente antes de la actualización de 2010. Así, los comentarios 59, 60, 61 y 62 de esa versión prevén una regla de interpretación en el sentido de que el artículo 7 es aplicable a todos los ingresos no comprendidos por artículos específicos (dividendos, intereses, etc.). En este contexto, el artículo 30 del Convenio entre México y Alemania y el artículo 3, inciso c), de su Protocolo disponen claramente que son beneficios empresariales los pagos por los servicios siguientes: 1) Técnicos, incluyendo estudios o investigaciones de naturaleza científica, geológica o técnica; 2) Contratos de ingeniería incluyendo planos relativos a los mismos y 3) Servicios de consultoría o supervisión. No pasa inadvertida la regla I.2.1.18, segundo párrafo, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011, el artículo 210 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, dado que no son aplicables por jerarquía, ya que el citado artículo 3, inciso c), del Protocolo dispone claramente que son beneficios empresariales los pagos por los aludidos servicios, máxime que el artículo 3, inciso c), es una disposición del Tratado Internacional, en virtud del artículo 30 del propio Convenio. Finalmente, debe destacarse que la aplicación de la regla de beneficios empresariales está condicionada a que el contribuyente demuestre materialmente que el objeto de su contrato encuadra en alguno de los tres servicios aludidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28097/19-17-11-1/1485/21-S2-07-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 501

Por lo anterior, resulta claro que son INFUNDADOS los argumentos encaminados a analizar las litis identificada con los incisos **a)**

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

y b), del punto 1, pues la actora no logró desvirtuar que de acuerdo a la naturaleza del contrato, en la especie estamos en presencia de pagos realizados por concepto de regalías, regulado en el artículo 15-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Precisado lo anterior, se procede a analizar la litis identificada en el punto **1, inciso c)**, consistente en determinar si los pagos realizados a la hoy actora es por concepto de regalías para efectos de saber si es sujeto de retención del impuesto sobre la renta; y para ello cabe señalar que a la actora se le debía retener el Impuesto sobre la Renta, por concepto de regalías, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2015, ya que los ingresos obtenidos con motivo del citado contrato, tienen su fuente de riqueza en México; por lo que es preciso remitirnos a su contenido:

> **Artículo 158.** En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país estén ubicados dichos bienes.
>
> También se considerarán ingresos de los que se refiere el párrafo anterior, las contraprestaciones que obtiene un residente en el extranjero por conceder el derecho de uso o goce y demás derechos que se convengan sobre un bien inmueble ubicado en el país, aun cuando dichas contraprestaciones se deriven de la enajenación o cesión de los derechos mencionados.
>
> Para efectos de los párrafos anteriores, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos. En el caso de que quien efectúe los pagos sea un residente en el extranjero, el impuesto lo enterará mediante declaración que presenten ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.
>
> Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en los párrafos primero y segundo de este artículo, tendrán la obligación de expedir comprobante fiscal por las contraprestaciones recibidas. Cuando dichos ingresos sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien expida el comprobante fiscal y efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior.
>
> **En los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes muebles destinados a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país. Se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional. En el caso de que los bienes muebles se destinen a actividades distintas de las anteriores, cuando en el país se haga la entrega material de los bienes muebles.**

Para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos. Tratándose de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de aviones y embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable a los bienes muebles a que se refieren los artículos 166 y 167 de esta Ley.

En los ingresos derivados de contratos de fletamento, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Del precepto anterior se desprende:

✓ Que en los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando en el país estén ubicados dichos bienes.

✓ Que también se considerarán ingresos de los que se refiere el párrafo anterior, las contraprestaciones que obtiene un residente en el extranjero por conceder el derecho de uso o goce y demás derechos que se convengan sobre un bien inmueble ubicado en el país, aun cuando dichas contraprestaciones se deriven de la enajenación o cesión de los derechos mencionados.

✓ Que para efectos de los párrafos anteriores, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos y en el caso de que quien efectúe los pagos sea un residente en el extranjero, el impuesto lo enterará mediante declaración que presenten ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

✓ Que los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en los párrafos primero y segundo de ese artículo, tendrán la obligación de expedir comprobante fiscal por las contraprestaciones recibidas y cuando dichos ingresos sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien expida el comprobante fiscal y efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior.

✓ Que en los ingresos **por otorgar el uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando los bienes muebles destinados a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y de pesca, se utilicen en el país.**

✓ Que se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes muebles se destinan a estas actividades y se utilizan en el país, cuando el que usa o goza el bien es residente en México o residente en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional.

✓ Que en el caso de que los bienes muebles se destinen a actividades distintas de las anteriores, cuando en el país se haga la entrega material de los bienes muebles.

✓ Que para los efectos del párrafo anterior, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos.

✓ Que tratándose de contenedores, remolques o semirremolques que sean importados de manera temporal hasta por un mes en los términos de la Ley Aduanera; así como de aviones y embarcaciones que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 5% siempre que dichos bienes sean utilizados directamente por el arrendatario en la transportación de pasajeros o bienes.

87 años TFJA JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

✓ Que lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no es aplicable a los bienes muebles a que se refieren los artículos 166 y 167 (regalías) de la Ley.

✓ Que en los ingresos derivados de contratos de fletamento, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional y que en este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Ahora bien, del análisis al contrato denominado por las partes de Asistencia Técnica antes referido, este Órgano Jurisdiccional concluye que los trabajos en donde se llevó a cabo fueron en México, y se someterán al pago de Impuesto de acuerdo a las Leyes Mexicanas.

En ese tenor la **Operación de la Bomba Jet Claw Smart (especial y única con válvula de cierre de fondo) y Unidades para producción y evaluación con separadores bifásicos de petróleo y gas tanto en pozos petroleros ubicados on shore y off shore y que dicha prueba serán efectuadas por "la hoy actora ", con su personal técnico especializado, es evidente que puede ser considerada como actividades en donde implementan procedimientos para la ejecución de trabajos en pozo productores de petróleo, tal y como se advierte del inciso j), del capítulo II de antecedentes del contrato, lo cual significa** otorgar el uso o goce temporal de un bien mueble que en el caso es la utilización de un software que es utilizada en conjunto con las experiencias industriales destinados a la actividad industrial, cuya fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, y se utilizan en el país, por consiguiente el impuesto sobre la renta se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos correspondientes.

En el caso, la empresa actora, residente en el extranjero, obtuvo ingresos por llevar a cabo la **Operación antes descrita, lo anterior para desarrollar funcionalidad del software, por ende se insiste que DE ACUERDO AL LAS CLÁUSULAS del contrato, este no tiene la connotación de ser de asistencia técnica como lo refiere la impetrante, por lo que** en el caso se actualiza la hipótesis de causación del impuesto sobre la renta por concepto de regalías.

Por lo anterior, resulta claro que es infundado el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad interpreto de manera indebida el artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que contrario a lo sostenido por la actora en ningún momento se interpretó de manera errónea el artículo antes citado.

En efecto, es legal que la autoridad considerara como regalías los ingresos que obtuvo SERTECPECT S.A., lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 1, fracción II y 153, primer párrafo la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, preceptos que establecen lo siguiente:

> **"Artículo 1o.** Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:
>
> **(...)**
>
> **III.** Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste."
>
> **Artículo 153.** Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los términos de los artículos 58-A del Código Fiscal de la Federación, 11, 179 y 180 de esta Ley, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación, pagos a los cuales les resultarán aplicables las mismas disposiciones que a los ingresos que los originaron.
>
> (...)"

De los artículos anteriores se desprende:

87 años TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
Trabajando por México
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

✓ Que las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos: los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

✓ Que están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los términos de los artículos 58-A del Código Fiscal de la Federación, 11, 179 y 180 de esta Ley, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste; que se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación, pagos a los cuales les resultarán aplicables las mismas disposiciones que a los ingresos que los originaron.

En el presente asunto, se desprendió del contrato celebrado por la hoy actora con SERTEPECT, S.A DE C.V., que se actualiza el supuesto referido en la Ley ya que la accionante es un residente en el extranjero, que obtiene ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, lo cual es reconocido por las partes y no hay litis a ese respecto.

Además, en relación con los preceptos legales citados, el artículo 15-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2015, antes transcrito, establece que se considerarán regalías, entre otros, los pagos por el uso o goce temporal de equipos industriales en los cuales se transfiere información confidencial, como lo es el software cuyo derechos de autor es propiedad de la hoy actora, así como la transferencia de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

experiencias industriales que tiene el carácter de confidenciales, esto al prestar los servicios especializados a SERTEPECT MÉXICO, por sus propios trabajadores.

Luego entonces, en el asunto que nos ocupa, se surten los supuestos del artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para considerar que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, por lo que se encuentra la actora sujeta a gravamen, pues los servicios que presto fueron pagados a la empresa SERTEPECT S.A DE C.V., por lo que esta última estaba obligada a efectuar la retención por concepto de regalías.

En ese sentido, es claro que tanto el artículo 15-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación como el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble Imposición e impedir la evasión fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta", se refieren a los procedimientos y transferencias de experiencias industriales y el uso de derechos de autor, lo cual es aplicable al caso concreto pues para la prestación de servicios realizados por la hoy actora se utilizó el software multicitado, es inconcuso que estamos en presencia de regalías.

Es aplicable por analogía al caso concreto el precedente siguiente:

VI-P-SS-212

**REGALÍAS. SU CONCEPTO A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO EN CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-**De conformidad con el artículo 12, párrafo 3, del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y, su similar, el artículo 12, párrafo 3, del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos e Irlanda para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre las ganancias de capital, celebrados de conformidad con el Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, por el término regalía se debe entender, entre otros conceptos, el pago realizado por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico. Ahora bien, para la debida interpretación de los Convenios en cita, es necesario acudir al Modelo de Convenio y a los Comentarios de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico -OCDE-, de los cuales se destaca que México, de manera expresa, realizó una Reserva al artículo 12, párrafo 2, en el sentido de que nuestro país se reservaba el derecho a seguir incluyendo los rendimientos derivados del

arrendamiento de equipos industriales, comerciales o científicos y de contenedores, en la definición de "cánones" o regalías. Por lo tanto, jurídicamente, es dable concluir que los pagos realizados a empresas residentes en los Estados Unidos de América del Norte y en Irlanda, por la renta de equipos industriales, comerciales y científicos, pueden ser catalogados como regalías, para los efectos de los Convenios en mención. (3)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 15

En ese tenor, es legal que la autoridad demandada, considerara que los ingresos que obtuvo la actora con motivo de la renta de la prestación de servicios multicitada, la cual tienen su fuente de riqueza en territorio nacional, y que al ser considerada que contiene información confidencial aunado a que el uso del software está protegido por derechos de autor y dicha información no puede ser utilizado por terceros ajenos a los trabajadores de la hoy actora, así como de SERTEPECT DE MÉXICO, con la misma condición de que no pueden divulgar la información que le es proporcionada, es evidente que se trata de regalías, y por ende fue correcto que se le aplicara la tasa de retención del 10% a la hoy demandante conforme al artículo 12 del "Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble Imposición e impedir la evasión fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta" y por ende no acreditó el derecho a la devolución por concepto de dicha retención

Por otro lado, si bien en la resolución impugnada la autoridad advirtió de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que de la consulta de la información que obraba en el expediente administrativo de la hoy actora el enteró del impuesto correspondiente en la República de Ecuador, por considerarlo como beneficios Empresariales, lo cierto es que, como se precisó anteriormente las partes se sometieron al pago del impuesto de acuerdo a la legislación mexicana y conforme a los tratados internacionales.

Luego entonces, si la legislación mexicana, regula que la prestación de servicios realizada por la hoy actora aquí en México, de

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

acuerdo a lo previsto en el contrato celebrado entre SERTECPET ECUADOR y SERTECPET MÉXICO, los pagos realizados por el servicio prestado no constituye propiamente por concepto de asistencia técnica sino de regalías, y que por ende, resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto en el artículo 15-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, implicaba que la autoridad correctamente debía observar que se cumplimenta lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el artículo 12 del Convenio citado, y por ende es legal que se le retuviera el 10% del monto de las operaciones por concepto de regalías.

Sirve de apoyo al caso concreto el Precedente de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> IX-P-1aS-92
>
> **CONTRIBUCIONES FISCALES. SU CAUSACIÓN DERIVA DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LAS LEYES TRIBUTARIAS Y NO ASÍ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS ENTRE PARTICULARES.-** De acuerdo a lo previsto en los artículos 5° y 6° del Código Fiscal de la Federación, las disposiciones fiscales que establecen cargas tributarias a los particulares son de aplicación estricta, causándose las contribuciones conforme se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que prevean las leyes fiscales vigentes en el momento en el que ocurran. Ahora, cierto es que en los contratos celebrados entre particulares, éstos pueden convenir la realización de cualquier tipo de operaciones, siempre y cuando sean acorde a derecho; no obstante, **conforme a las disposiciones legales citadas, para determinar si dichas operaciones están sujetas al pago de algún impuesto, debe verificarse si se ubican o no en las hipótesis de causación previstas en el ordenamiento fiscal respectivo, pues es la voluntad del legislador la que rige la materia tributaria y no la de las partes que celebran un contrato.**
>
> Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34247/15-17-06-7/AC1/3500/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2023)
>
> R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 142

Lo anterior en razón de que existe la certeza de que las actividades desarrolladas por la actora constituyen servicios "técnicos especializados", que involucran técnicas, procedimientos y conocimientos

87 años TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

específicos, así como el uso NECESARIO de un software registrado y patentado y del equipo de diseño exclusivo de SERTECPET, S.A. pues no obstante que señale que las bombas fueron adquiridas por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., lo cierto es que la actora en todo momento insiste en que las mismas no podrían ser utilizadas ni operadas si no es a través del referido Software del cual es propietario y titular de todos los derechos solo SERTECPET, S.A., y que además solo puede ser operado por su propio personal altamente especializado, capacitado y que cuenta con la experiencia, como se desprende de las propias cláusulas de confidencialidad del contrato de "asistencia técnica", pues se prohíbe compartir la información con cualquier otra persona e incluso la entrada a las instalaciones donde se desarrollen las actividades, que en el caso concreto se ha señalado que se prestaron en diversos pozos del sur del territorio nacional.

En tales consideraciones, y atendiendo a lo resuelto en los párrafos que antecede, se da cuenta del punto de litis **1, inciso d),** esta Juzgadora considera que en el caso concreto **las retenciones efectuadas por SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a SERTECPET, S.A.,** derivadas del pago por los servicios que las partes denominaron, "asistencia técnica" que prestó a la empresa mexicana, no resultan ser un pago de lo indebido, pues los ingresos percibidos por la impetrante sí son objeto de retención en términos del artículo 167 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, bajo la figura de regalías, pues ha sido demostrado a partir de los hechos que se deprenden de las documentales aportadas en el trámite de devolución, así como de las propias manifestaciones, la naturaleza y origen de los servicios que prestó, tienen que ver con REGALÍAS, por lo que no es óbice para arribar a tales conclusiones el hecho de que sostenga que celebró UN CONTRATO CON SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., DENOMINADO "ASISTENCIA TÉCNICA", toda vez que se ha evidenciado de un análisis minucioso al tipo de servicios que comprende, su naturaleza, forma de prestación y objeto del propio contrato, que tiene un alcance mayor a una mera asistencia técnica, y que incuestionablemente se trata de pagos por regalías.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

Por otro lado, no se pasa por desapercibido que la autoridad en la resolución impugnada señaló que el actor argumentó en su recurso que el Servicio de Rentas Internas de Ecuador llevó a cabo la emisión de un acta de determinación tributaria con No. 1720184900455553, por el ejercicio 2014, en la cual determinó en el rubro de '3.6.1.3 Ingresos por asistencia técnica en transacciones efectuadas entre SERTECPET S.A. Ecuador y SERTECPET DE MÉXICO S.A. DE C.V.", precisando que el servicio de asistencia técnica prestado por SERTECPET, S.A. a SERTECPET DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se encontraba afecto a los beneficios del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Ecuador para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, lo cierto es que como válidamente resolvió la autoridad, lo anterior no la limitó resolver favorablemente la pretensión de la actora ya que de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, advirtió del expediente administrativo lo antes referido, sosteniendo que dicha opinión no es vinculatoria para ésta última, pues está ejerciendo sus facultades discrecionales, y por ende está obligada a analizar el debido cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, por lo que en el caso concreto con independencia del entero del impuesto que manifiesta la autoridad que advirtió que realizó la hoy actora respecto al ejercicio fiscal de 2014 (diverso al 2015), en la República de Ecuador, no impide ejercer su facultades de recaudación en el territorio nacional por ser donde provino la fuente de la riqueza y por el sometimiento de las partes a la legislación de este país de acuerdo al contrato así denominado de asistencia técnica.

Aunado a que si bien la actora refiere que en la especie, el pago efectuado por STPMEX a **STPECU** por la prestación de servicios de asistencia técnica, debió ser gravado y sujeto al pago de impuesto sobre la renta en la República de Ecuador, por ser éste el país de residencia de **STPECU, no obstante se insiste** como se resolvió anteriormente y como lo sostuvo la autoridad demandada ella tiene sus facultades discrecionales para velar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y por ende el pronunciamiento emitido por el Servicio de Rentas Internas de Ecuador no fija precedente, ni es un criterio vinculante para la Autoridad demandada, quien cuenta con facultades y atribuciones propias conforme a la legislación interna de México que le permite ejercer su potestad tributaria para interponer y aplicar a un caso concreto las disposiciones fiscales a fin

87 años TFJA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

de determinar la procedencia o improcedencia de una devolución siendo que en el caso como se resolvió en los párrafos anteriores del presente fallo, en la especie se actualiza el supuesto de pagos por concepto de regalías.

De igual forma es **infundado** el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad citó como fundamentos disposiciones vigentes en 2015 y no las de 2014, lo anterior en virtud de que del cumulo de los ordenamientos citados por la autoridad demandada se advierte que aplicó las disposiciones vigentes a la fecha del ejercicio fiscal del cual pretendía solicitar la devolución de un saldo a favor por un supuesto pago de lo indebido de febrero de 2015, aunado a que la actora no controvirtió lo expuesto por la autoridad en el sentido de que los servicios prestados por la actora fueron hasta el 2015, tan es así que en el informe de asistencia Técnica en México de fecha 15 de abril de 2022, rendido por la hoy actora al Servicio de Administración Tributaria, se advierte que las obligaciones contractuales de STPECU durante la vigencia del contrato 4150918033, fueron hasta el 2015 y por ende suministro a STPMEX suficiente personal calificado para la prestación e Servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet (BHJ), y capacitado en la operación de fondo como es la bomba Jet Claw, tal y como se advierte a continuación:

> En virtud de lo anterior y con el fin de cumplir con sus obligaciones contractuales, **STPECU** durante toda la vigencia del contrato 4150918033 (2011-2015) suministró a **STPMEX** suficiente personal calificado para la prestación del servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet (BHJ), y capacitado en la operación del equipo de fondo como es la Bomba Jet Claw (única en el mundo con cierre en el fondeo), operación y mantenimiento de equipo de superficie consistente en Bomba, motor y separador, incluido el manejo del Software Claw (**ANEXO 15**) quienes eran distribuidos en los pozos petroleros de los Activos de Producción de la Región Sur denominados Samaria-Luna, Macuspana-Muspac, Cinco Presidentes, Bellota-Jujo (ver tabla adjunta) donde **STPMEX** prestaba el servicio de Bombeo Hidráulico Tipo Jet.

Lo anterior es reconocido por la autoridad demandada en la resolución impugnada al sostener lo siguiente:

> "En relación a la documentación aportada, resulta relevante el Service Blanket Order o contrato específico número 4150918033 (Anexo 11 de los anexos del informe de asistencia aportado el 17 de abril de 2020 en solventación al referido requerimiento de información), del cual se inserta un extracto a continuación:

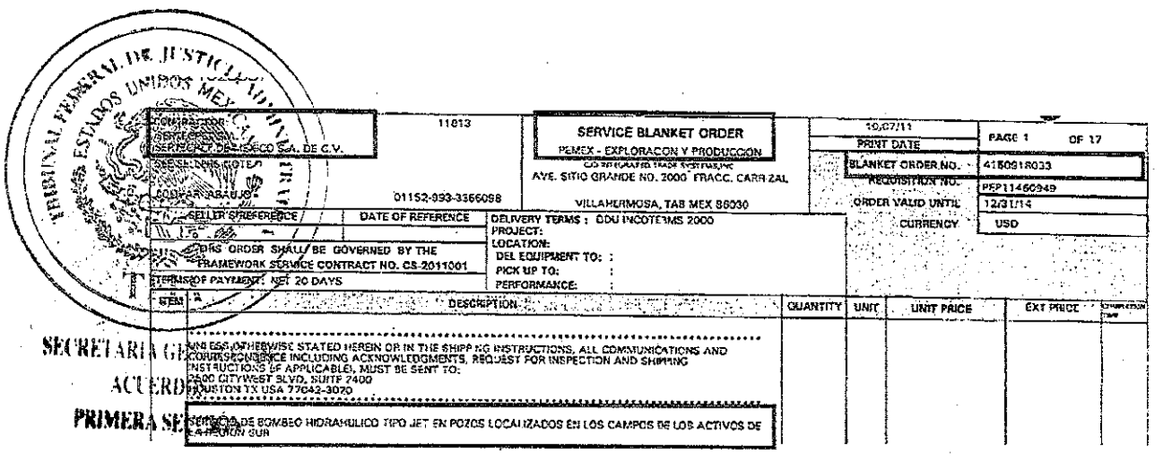

11813

SERVICE BLANKET ORDER
PEMEX - EXPLORACION Y PRODUCCION
AVE. SITIO GRANDE NO. 2000 FRACC. CARR ZAL
VILLAHERMOSA, TAB MEX 86030

10/07/11
PRINT DATE
PAGE 1 OF 17
BLANKET ORDER NO. 4150918033
REQUISITION NO. PEP11460949
ORDER VALID UNTIL 12/31/14
CURRENCY USD

SERVICIOS DE MEXICO S.A. DE C.V.
01152-993-3366098
SELLER'S REFERENCE
DATE OF REFERENCE
DELIVERY TERMS : DDU INCOTERMS 2000
PROJECT:
LOCATION:
DEL EQUIPMENT TO:
PICK UP TO:
PERFORMANCE:
THIS ORDER SHALL BE GOVERNED BY THE FRAMEWORK SERVICE CONTRACT NO. CS-2011001
TERMS OF PAYMENT: NET 20 DAYS

| ITEM | DESCRIPTION | QUANTITY | UNIT | UNIT PRICE | EXT PRICE |
|---|---|---|---|---|---|
| | UNLESS OTHERWISE STATED HEREIN OR IN THE SHIPPING INSTRUCTIONS, ALL COMMUNICATIONS AND CORRESPONDENCE INCLUDING ACKNOWLEDGMENTS, REQUEST FOR INSPECTION AND SHIPPING INSTRUCTIONS IF APPLICABLE, MUST BE SENT TO: 2800 CITYWEST BLVD, SUITE 2400 HOUSTON TX USA 77042-3070 | | | | |
| | SERVICIO DE BOMBEO HIDRAULICO TIPO JET EN POZOS LOCALIZADOS EN LOS CAMPOS DE LOS ACTIVOS DE LA REGION SUR | | | | |

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
PRIMERA SECCIÓN

> Del Servicio Blanket Order o Contrato Específico número 4150918033 se desprende la orden del servicio de Bombeo Hidráulico tipo Jet en pozos localizados en la región sur, para PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.
>
> Ahora, aun cuando la orden de servicio número 4150918033 (antes inserta) se encontró vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, lo cierto es que la misma se amplió en cuanto al plazo mediante la diversa orden de servicio 4150918033, siendo aplicable y vigente las diversas disposiciones establecidas en la primera de las señaladas hasta el 31 de julio de 2015, entre las que vale la pena resaltar el tipo de servicio requisitado, consistente en el BOMBEO HIDRÁULICO TIPO JET EN POZOS LOCALIZADOS EN LOS CAMPOS DE LOS ACTIVOS DE LA REGIÓN SUR.
>
> Una vez establecidos los hechos conforme a los cuales su representada considera que se configuró un pago de lo indebido, así como la documentación e información aportada, a continuación, se procede a su análisis a la luz de las disposiciones fiscales aplicables.
>
> (...)"

Con lo anterior se tiene que si la actora no controvirtió lo expuesto respecto a la prestación de servicios el cual se extendió hasta el 2015, siendo que hasta lo confirma en el informe antes referido, la cual constituye una confesión expresa que hace prueba plena de conformidad con el artículo 41, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que al corresponder este último año al ejercicio en el cual solicita la devolución la impetrante respecto al pago de lo indebido, resulta inconcuso que si le es aplicable los ordenamientos vigentes en el 2015 a la hoy actora.

Por último, esta Juzgadora se abstiene de analizar los argumentos hechos valer por la parte actora encaminados a **analizar la litis 2**, lo anterior en virtud de que están encaminados a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada referente a que la actora no proporcionó un número de clabe interbancaria para que en caso de que fuera procedente la devolución se le hiciera el depósito, ya que sostiene que tenía un impedimento respecto a apertura en una cuenta en el territorio nacional, ya que es residente en la República de Ecuador.

Y que es ilegal que la autoridad demandada sostuviera que en caso de ser procedente la devolución, se encuentra impedida a realizarla ya que la hoy actora no tiene una cuenta clabe bancaria aquí en México, siendo que al dar cumplimiento señaló como cuenta clabe bancaria a nombre de SERTEPEC DE MÉXICO, como representante legal de la impetrante, y que por ende si dio cumplimiento al requerimiento formulado por la demandada.

Lo anterior en virtud de que analizar dicho argumento aun de ser fundado no sería suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada y reconocer el derecho subjetivo a la devolución, ya que la actora no acreditó en el presente juicio haber realizado un pago de lo indebido por el periodo de 2015, esto es no desvirtuó que haya sido ilegal que se le haya retenido el 10% de los ingresos por concepto de regalías.

En efecto, para poder analizar dicho argumento era prescindible que acreditara tener el derecho a la devolución a la cantidad que solicitó, lo cual en el caso concreto no aconteció de acuerdo a los motivos y fundamentos antes referidos, por ende, sería ocioso analizar sus argumentos encaminados a estudiar al litis 2, pues no desvirtuó la razón principal del porque se negó la devolución.

Por lo anterior esta Juzgadora considera que la actora no logra desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, y por ende, subsiste la presunción de legalidad de la resolución de mérito de conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

En ese orden de ideas y con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**I.-** La parte actora **NO probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PRIMERA SECCIÓN

**II.-** Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, precisada en el primer Resultando del presente fallo.

**III.-** No se reconoce el derecho a la devolución solicitada.

**IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en Sesión de 11 de junio de 2024, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia; de los Magistrados Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde y Víctor Martín Orduña Muñoz. Haciéndose constar que el presente asunto se resolvió de forma presencial; cuya sesión fue transmitida al público en general mediante el Servicio de Transmisión Electrónica de Contenidos.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia quedó aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 17 de junio de 2024, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11 fracción I y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Firman a través de medios electrónicos, el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz,** Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CCHA/JAS/adrm***